



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

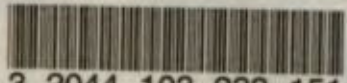
Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>



3 2044 103 233 151

125
139
632







2391

HISTORIA DEL CORREO

DESDE SUS ORÍGENES HASTA NUESTROS DÍAS

CON UN APÉNDICE

QUE COMPRENDE

LA LEGISLACIÓN INTERIOR DE LOS PAÍSES

QUE FORMAN LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL.

POR

D. EDUARDO VERDEGAY Y FISCOWICH

Jefe del Negociado de Servicio Interior de la Dirección general
de Correos y Telégrafos.



MADRID

IMPRENTA DE RICARDO ROJAS

Calle de Campomanes, 8.—Teléfono 3.071.

1894

Es propiedad del autor.
Queda hecho el depósito
que marca la ley.

AL ILMO. SEÑOR
D. JUAN MONTILLA

Director general de Correos y Telégrafos

*Dedica esta obra en prueba de consideración
y aprecio, y por si pudiese sugerirle alguna idea
para las reformas de los servicios que en la
actualidad se hallan bajo su ilustrada dirección,
su antiguo amigo y subordinado,*

Eduardo Verdegay.



PRÓLOGO

No cabe negar importancia á la historia del Correo, pues el sistema de comunicaciones es —digámoslo así— el sistema nervioso de la Nación.

Es indudable, por tanto, que así como no es posible hallar organismos animales sin centros nerviosos, tampoco es posible comprender organismos sociales sin medios de comunicación.

Acontece que, del modo que en los organismos animales rudimentarios un solo órgano cumple diversas funciones, aunque imperfectamente, del mismo modo en las organizaciones sociales primitivas existen funciones embrionarias — y la de comunicarse el centro con los alrededores y el todo con cada una de sus partes es una de ellas — que viven y se desarrollan mezcladas y confundidas con otras numerosas y diversas.

La superioridad de unos seres sobre otros en el orden zoológico, y el tiempo y la cultura de los pueblos en el orden social, hacen que las funciones que les son propias se vayan diferenciando, perfeccionando y definiendo; y este proceso de selección, que se produce con el tiempo, y el desarrollo que una vez diferenciados adquieren los organismos, es lo que constituye su historia.

El Correo tiene la suya, y á ver si logramos reconstituirla y desenvolverla desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, se dirigen nuestros esfuerzos.

Tan pobres de inteligencia como ricos de voluntad, hemos puesto en nuestro empeño cuanto nos ha sido posible para que este trabajo resulte, ya que no perfecto y correcto en su estilo, lo más completo posible. Para conseguirlo hemos consultado todas las obras que á

nuestro alcance hemos hallado y que pudieran dar alguna novedad á esta nuestra, muy modesta, pero tanto más ingrata y difícil cuanto que es preciso armonizar datos y fechas, relatos y testimonios esparcidos en los archivos y bibliotecas de diferentes Naciones, para llevarla á cabo con algún fruto para nuestros lectores. Éstos dirán si hemos conseguido nuestro propósito, y nos daremos por muy satisfechos si merecemos su aprobación.

CAPÍTULO PRIMERO

Orígenes del Correo.—Manifestaciones de la existencia de la Posta en los pueblos primitivos.—La India brahamánica.—Testimonio del Brámáyana.—El Egipto.—Jeroglíficos y escrituras.—Caminos y reposos.—Servicio regular de comunicaciones.—Aparición del caballo en la Historia.—Referencias de Herodoto.—Medios de comunicación que usaban los Persas.—Repuestos y estaciones.—Las golondrinas mensajeras.—Torres encendidas.—Los Soberanos de China y de Tartaria.

El medio de comunicación es antiquísimo, pues mucho antes de estar en uso la escritura, ya existían mensajeros portadores de mandatos, órdenes y señales á largas distancias, por medio del fuego ó de objetos visibles, para su transmisión.

Difícil es precisar el momento en que fué por primera vez empleado el medio de comunicación, porque el Correo ha tenido su cuna en la más remota antigüedad, y la historia de todos los pueblos registra en sus primeras páginas la existencia de maneras más ó menos perfectas y adecuadas de transmitir de una parte á otra el pensamiento humano.

No es tarea fácil averiguar si en los primitivos pueblos de la India existió manifestación alguna que pudiera tener reminiscencias, aunque fuera remotas, con las postas ó comunicaciones, porque, como dice el sabio *Barnouf* en el prólogo de su preciosa obra *Bhâgavata Purâna*, «por rápidos que hayan sido los progresos que se hayan verificado en el conocimiento de la India antigua, á nadie sorprenderá que no se hayan disipado todavía las tinieblas que envuelven la historia de una Nación de quien ninguna biblioteca europea posee, de una manera completa, los monumentos literarios.»

La India brahamánica, que no ha tenido comunicación con los demás pueblos ni con ellos relación alguna por medio de la guerra, ni del comercio, ni de los viajes, la Nación por excelencia teocrática

ó imbuida en una doctrina que hace consistir la suprema felicidad en la inacción, no pudo tener servicio postal ni siquiera embrionario.

Esto no obstante, hallamos en el *Rámáyana*, cuando elogia á los Ministros del Rey Darasatha, una declaración curiosa y que demuestra en cierto modo una especie de tentativa en favor de la posta, puesto que aquel libro dice que «es de alabar la vigilante solicitud de los Ministros en explorar, por medio de espías, y en conocer, por medio de mensajeros, cuanto se hacia en el extranjero.»

Otra cosa es el Egipto, cuyo aislamiento no era tan grande como el de la India, pues bien puede decirse que los egipcios entraron ya en comunicación con la Humanidad y aun fueron los iniciadores de la civilización griega.

Aquellos jeroglíficos curiosísimos, aquellos caracteres simbólicos que representaban las ideas de las cosas, no sus nombres, constituyen la escritura ideográfica, de la que indudablemente nació la silábica (como lo es la china) y luego la alfabética.

Los egipcios inventaron la escritura, pues aparte de ésta, que hemos denominado ideográfica, tenían otras: la que usaban los sabios y se halla en los papiros, la *hierática* ó sacerdotal y la *demótica* ó vulgar, empleada para los usos comunes de la vida.

No fuera extraño, pues, que conociendo la escritura, poseyendo grandes vías terrestres abiertas al comercio, tuvieran algo que, aunque rudimentario, se aproximase á lo que entonces se consideró como primeras manifestaciones postales. Herodoto, al hablar del gran camino comercial entre el Alto Egipto y el Fezzan, hace mención del itinerario, determina las jornadas y señala la existencia de reposos ó estaciones. En ese camino se hallaba colocado el templo de Annon, que no era solamente un santuario, sino un albergue, una posada, donde descansaban y se aprovisionaban los viajeros de las caravanas.

Hallamos también mencionados por algunos autores modernos que de las cosas de Egipto se han ocupado, unos mandaderos rápidos de cartas por tierra, denominados *sigmmaci* (1).

El literato Reginad Stuart Poole publica en el moderno y precioso *Diccionario enciclopédico* de Adam and Black un artículo intitulado *Egipto*, que dice, traducido en su esencia, lo siguiente:

(1) Liberat. Brev. 23: «*per portitores litterarum velocissimos terrestres quos Aegypti Simmacos vocant.*»

«La erección de los correos en Egipto se atribuye al Rey Tesosthros, segundo Monarca de la dinastía III, como también se le atribuyen las primeras construcciones en piedra labrada y cortada, el cultivo de la Medicina y el de las Bellas letras. Tesosthros debió reinar por los años 4730 al 4700 antes de J. C.

Los papiros eran llevados por correos á pie, y estos peatones tenían puestos establecidos y correspondían unos con otros. En 1600 antes de J. C., aparece el caballo en la historia bajo el reinado de Aahmes, de la dinastía XVIII (1). Este gran suceso produjo una verdadera transformación, un cambio radical en todos los medios de transporte, y tanto el ejército, cuanto el labrador y el magnate hicieron pronto uso del noble animal. El peatón correo fué naturalmente sustituido por el correo montado, y el labrador, que antes recorría sus campos sin más compañía que su cayado, también comenzó á servirse del caballo, y aun substituyó con él á los bucyes para las operaciones agrícolas y el arrastre de carros.

Los Gobernadores de las colonias egipcias tenían obligación de dar un parte diario referente á todos los sucesos ocurridos en sus respectivos distritos, y los comerciantes egipcios escribían también periódicamente á sus corresponsales fenicios pidiéndoles diferentes artículos de comercio, por ser la Fenicia en aquellos remotos tiempos el país de más desarrollo comercial.»

Dejando á Reginad Stuart Poole la responsabilidad de sus afirmaciones concretas, y aceptadas éstas como buenas, resulta evidente que las comunicaciones se hallaban establecidas en Egipto de un modo regular y periódico y que de ellas se aprovechaban el Estado y los particulares.

Herodoto habla de la manera de transmitir los mensajes que usaban los persas, y que consistía en establecer en los caminos, y escalonados de distancia en distancia en estaciones al efecto establecidas y dispuestas convenientemente, peatones y jinetes encargados de llevar, sin pérdida de tiempo, con discreción y gran celeridad, los mensajes que se les confiaba, y que habían de pasarse unos á otros y sucesivamente de boca en boca ó de mano en mano, hasta que llegasen á su destino.

Los persas llamaban *angareion* á esta cadena de hombres que

(1) Menetha, historiador egipcio, da la lista de treinta dinastías, que duraron, según dicho historiador, 3.555 años.

El célebre orientalista, Profesor Lipcius, las hace durar más, pues dice existieron Reyes en Egipto durante 3.892 años.

venía á constituir una especie de servicio postal embrionario y que tenia algunos puntos de contacto con lo que luego practicaron los griegos con ocasión de las fiestas que celebraban en honor de Hephæistos (Vulcano).

La nieve, el calor, la obscuridad, nada impedía á aquellos mensajeros cumplir su cometido con la mayor rapidez. El que recorría la primera sección del camino pasaba la orden ó el despacho al segundo, éste al tercero y así sucesivamente hasta llegar á su destino.

En esta forma, el correo recorría, por término medio, cincuenta leguas diarias, distancia que parece increíble franqueasen hombres á pie, aun teniendo en cuenta que se adiestraban con este objeto, acostumbándose desde niños á subir montañas y atravesar llanos sin fatiga.

Estos correos eran considerados como embajadores y no podían ser detenidos por nadie en su camino.

Como quiera que Herodoto habla de los mensajeros que Xerjes envió á Suza para anunciar la derrota de Salamina como de cosa usual y corriente, cabe suponer, con fundamento, que ese uso era antiguo en aquel Imperio poderoso y bien organizado.

Xenofonte, en la *Cyropedia*, atribuye á Ciro el establecimiento de los primeros correos; y lo cierto es que hallamos ya establecido en Egipto este medio de comunicación por hombres, camellos y caballos antes de la expedición de Cambises, hijo de Ciro, quien recibió por él los mensajes simbólicos de los Etiopes y la noticia de la rebelión del falso Smerdis, como Darío I recibió igualmente de los Scitas del Danubio mensajes enigmáticos, y envió Diputados á Grecia que pidiesen á los Estados menores, que se habían atrevido á desconocer su poderío, la *tierra y el agua*, signos entonces de su misión y vasallaje.

Un hecho más extraordinario refiere el sabio polígrafo Justo Lipse, á quien dejamos la responsabilidad de una aseveración tan curiosa. Según él, no sólo se servían los persas del andarín, el camello, el caballo y el asno de Oriente—célebre por su rápida marcha,—sino que también hacían uso de las golondrinas. Transportaban éstas lejos de su nido, y después de pintar en sus plumas con ocre y otras tinturas, ciertos signos, les devolvían la libertad. Volvían las golondrinas al punto de partida llevando en sus plumas el mensaje.

El caso es doblemente curioso, si se tiene en cuenta que la go-

londrina es un pájaro que no soporta el cautiverio y que debía ser tratado, por lo tanto—de ser cierto lo que relata Lipse,—con gran cuidado y esmero, y de modo que su cautiverio fuera muy corto.

La paloma mensajera substituyó más tarde á la golondrina, sin que nos sea fácil determinar cuándo.

Un historiador francés, que ha rebuscado preciosos datos acerca del origen del Correo, Lequien de Lancufville, describe los grandes progresos realizados por los sucesores de Artajerjes I, quienes substituyeron las paradas ó postas por verdaderas estaciones de correos formadas por elevadísimas y sólidas torres de madera, en cuyas cúspides se encendían fanales durante la noche y se situaban personas de voz poderosa y penetrante que transmitían á gritos, de torre á torre, la orden ó noticia que se quería comunicar. Este medio—si existió—debió ser el que sirvió más tarde de base para la invención de los faros y de los telégrafos de señales.

Estas torres, sin embargo, no pudieron reemplazar á los mensajeros de á pié y de á caballo, á causa de que la mayor parte de las comunicaciones interesaba fueran reservadas, y no podían serlo habiendo de ser transmitidas á gritos de una torre á otra.

El docto profesor de la Universidad de Goettingue, A. H. L. Heeren, dice, hablando de los Sátrapas ó Gobernadores, que éstos tenían unos secretarios adjuntos á quienes el Rey transmitía las órdenes que ellos debían dar á conocer á los Gobernadores para su exacto y puntual cumplimiento, pues el no hacerlo era considerado como acto de rebelión que se castigaba con pena de muerte, y añade: «Para acelerar las comunicaciones con las provincias y sus Gobernadores, se había creado una institución, mal comparada, á la postal de nuestros días. Se componía de correos rápidos, repartidos en estaciones distantes unas de otras de una jornada, que llevaban las órdenes del Rey á los Sátrapas, y las contestaciones de éstos á la Corte. No pueden compararse estos correos, exclusivamente reservados al Rey, con los de nuestros días. En los tiempos modernos han existido—dice Morier, vol. 1.º, pág. 269—correos en Persia idénticos á aquellos primitivos.»

El mismo autor dice que había también en Persia, para los mensajes menos urgentes, una especie de mensajeros llamados *ἀγχιμαχοί* (1), y que este servicio de correos era absolutamente

(1) *Aghatias*, IV. 9. *Stewechnad Veget. De re milit.* 1. 3.

necesario en aquel como en los demás imperios despóticos para poder tener sumisos á los Gobernadores. Por eso se hallan establecidos en todos los grandes Estados medianamente organizados.

Los Sátrapas estaban en constante comunicación con los Soberanos. Primitivamente usaban unas tablas ó planchas de tierra cocida, sobre las que grababan el mensaje que contenía las noticias que querían transmitir.

Lenormant, en su *Histoire ancienne de l'Orient*, nos da á conocer una carta de Bel-zikir-essis, Comandante de la frontera de Arabia, á Assurbanipal, que dice:

«Al Rey de las Naciones, mi amo, tu servidor Bel-zikir-essis.— Que los Dioses Bel y Marduk concedan largos días, años eternos, un cetro de justicia y un trono duradero al Rey de las Naciones, mi amo.—Para que conozcas las noticias del país del que estoy encargado, te envío este relato. En cuanto á los Nabateos, Amiata ha marchado contra ellos; los ha matado y cogido botín; luego perdonado.»

Ocioso nos parece añadir que esos medios de comunicación, como muy sensatamente dice el sabio profesor Heeren, no aprovechaban á los particulares y estaban reservados á los Reyes exclusivamente, por lo que no pueden compararse á las postas ó correos posteriormente organizados.

Los mensajeros privados y los viajeros podían, sin embargo de lo expuesto, hacer uso del asilo que las estaciones ofrecían, pues éstas primitivamente se diferenciaban poco de los refugios, *Karavánsai*, establecidos por las caravanas sobre los caminos más comúnmente frecuentados y en los desiertos mismos.

Poco á poco los mensajes confiados exclusivamente á la memoria y á la discreción de los correos, comenzaron á ser encerrados en objetos diversos, y luego en paquetes cerrados y hasta sellados.

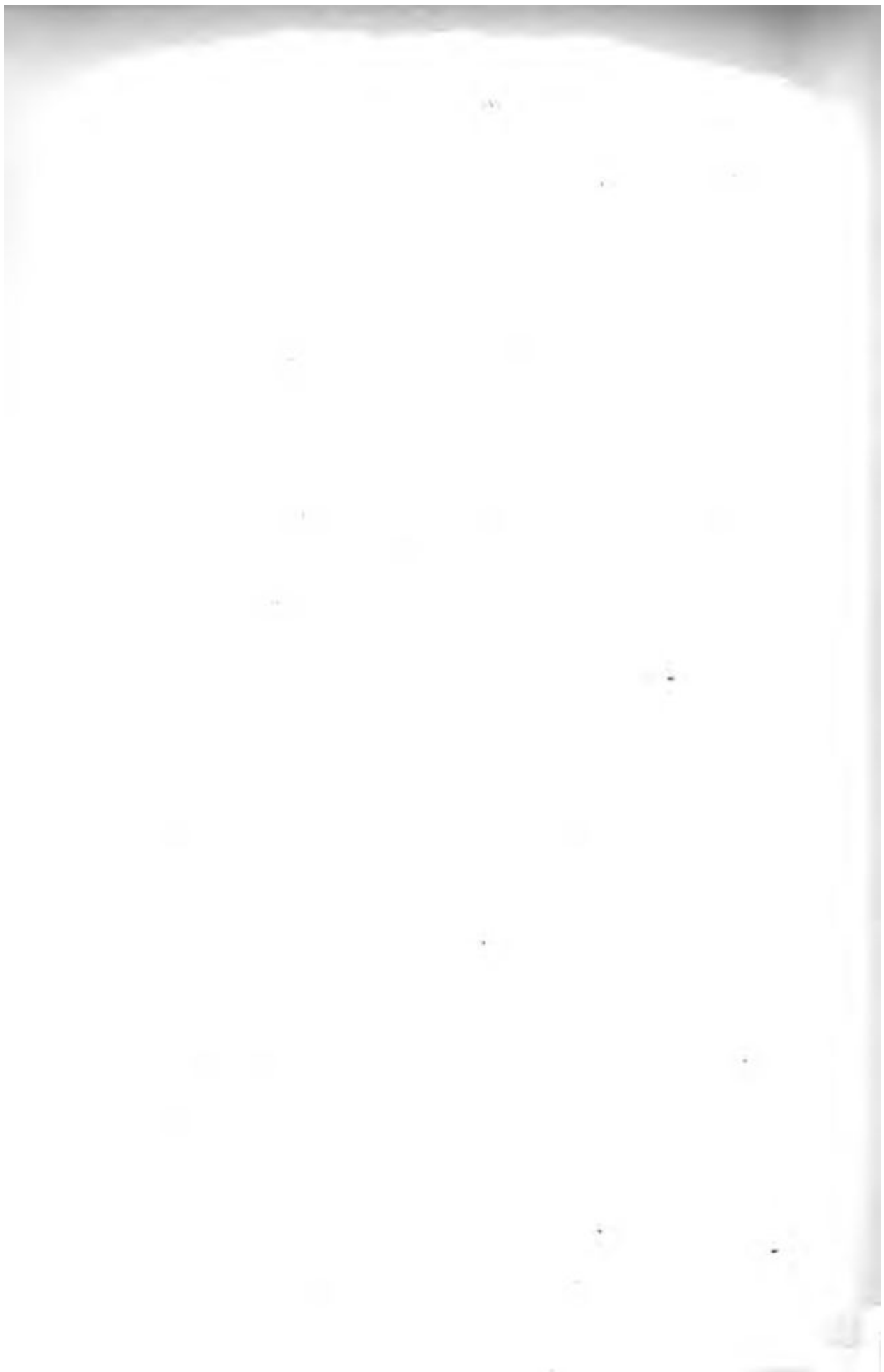
Harpage cuenta que Ciro envió un mensaje confidencial y peligroso dentro de una liebre. En el sitio de Potidea, Artabaces se comunicaba con un tal Timóxenes, á quien tenía comprado, por medio de flechas que iban dirigidas á sitio determinado con una esquila atada. No faltó quien hizo afeitar la cabeza de un esclavo y escribir en el cuero cabelludo un mensaje, esperando que creciese el pelo lo suficiente para ocultar lo escrito y poder enviar el esclavo á su destino, donde, afeitada de nuevo la cabeza, podía leerse en ella lo que quería transmitir su dueño.

Prolijo sería enumerar otros muchos medios, no menos ingeniosos, que fueron empleados para satisfacer pasiones ó ambiciones, defender intereses y engañar á los enemigos, burlando su vigilancia.

Los Soberanos de China y de Tartaria tuvieron también—siglo IX antes de J. C.—un servicio regular de correos.

El célebre viajero, explorador y geógrafo Marco Polo, nos facilita detalles circunstanciados acerca de los correos establecidos en los Estados de Koublai-Kan y Gengis-Kan, su nieto. Dice Marco Polo que «había establecido tal sistema de postas, por medio de chozas situadas á cortas distancias y en sitios visibles, y de postillones prontos á partir, que las órdenes caminaban á razón de 250 millas por día» (1).

(1) MARCO POLO, *Collec. Ramusio*. Vol. II, pág. 30.



CAPÍTULO II

El Correo de los Fenicios y los Cartagineses.—Los caravauserrallos.—El Correo en Grecia.—Hogueras.—Ciro.—Dario.—Los *hemorodromoi*.—El *Angareion* y los *Astandes*.—Los correos funcionarios públicos.—Alejandro Magno.—Vías terrestres y marítimas.—Progresos de los medios de comunicación.

Sensible es la carencia ó pérdida de documentos relativos á la constitución, empresas y trabajos de los Fenicios, pueblo que tanto ha influido en el desarrollo de la Humanidad por sus inventos, sus numerosas colonias y su comercio inmenso. Los escasos fragmentos que se han salvado de la destrucción de los tiempos merecen particularísima atención. Los escritores hebreos y griegos son la única autoridad en la materia, digna de ser consultada.

El pueblo fenicio era una importante rama de la gran tribu semítica, que ocupó primitivamente las vastas llanuras que se extienden entre el Mediterráneo y el Tigris y el Cáucaso y la punta meridional de la Arabia. No era un pueblo particular y aislado, como muchos pretenden, sino una agrupación de tribus sirias, reunidas en las costas y generalmente confundidas en un nombre genérico. Luego se establecieron en una franja de terreno que no tenía más de 50 leguas de largo por 10 de ancho, en la parte de la costa de Siria, comprendida entre Tiro y Arum, preciosa y sembrada de costas, bahías y puertos naturales y resguardadas por altas montañas cubiertas de hermosos bosques, de los que los Fenicios sacaban las riquísimas maderas que les sirvieron para la construcción de sus barcos.

Tiro, Sidón y otras villas, como Sarephta, Botrys y Orthosia, presentaban golpe de vista pintoresco y daban á los extranjeros una elevada idea de su riqueza, poderío y espíritu emprendedor. La más antigua, llamada por Moisés *la hija de Canáa*, fué Sidón, cuna del comercio y de la navegación de los Fenicios. Sidón fundó á Tiro

para escala de su comercio, pero la hija creció y eclipsó á su madre. Floreció Tiro hasta que Nabucodonosor, Rey de Babilonia, la bloqueó. En una isla vecina se fundó, con elementos dispersos de la antigua, la nueva ciudad del mismo nombre, que fué la de que se apoderó Alejandro.

El principal comercio terrestre lo hacían por medio de caravanas con los pueblos del Norte y por un magnífico camino real que se extendía desde el Asia Menor hasta Sardes y el Mediterráneo, y por una vía militar trazada desde Sardes y Éfeso hasta Susa.

Y hacemos esta ligera excursión histórica para venir á parar á nuestro objeto, es á saber: que los Fenicios no tuvieron correos propios, sirviéndose de los de los pueblos con quienes comerciaban, y por lo tanto, sin aportar ningún progreso ni dato nuevo que no conociéramos en Persia.

En esos caminos citados, dice Herodoto, tenían estaciones y *καταλύσεις*, que no pudiendo denominar posadas en el sentido que se da á este nombre en Europa, denominaremos, usando el propio término de Herodoto, caravanserrallos.

Otro tanto podemos decir de los Cartagineses, pueblo comerciante y colonizador, heredero de los Fenicios y que se extendió por el mundo.

Los numerosos tratados que Cartago firmó con los Etruscos y los Romanos, nos demuestran sus activas relaciones con estos pueblos, y nos prueban que adoptaron los medios de comunicación que eran en ellos corrientes, sin ningún signo particular que nos señale algo digno de mención en lo que á servicio postal se refiere.

El comercio del interior, por tierra, hacíanlo por medio de caravanas, que al atravesar larguísimos caminos, necesitaban descanso. De aquí que se establecieran estaciones ó sitios de reposo para hombres y camellos, que más bien que estaciones postales, eran depósitos ó almacenes de víveres, algunos de los cuales llegaron á convertirse en importantes mercados.

Los documentos que podrían enriquecer nuestro trabajo en lo relativo á los comienzos de la historia de Grecia, son por desgracia escasos, casi nulos.

Se comprende que siendo el territorio helénico poco extenso y estando subdividido en pequeñas repúblicas, no se sintieran las necesidades que experimentaban los vastos imperios de Oriente en lo que á comunicaciones se refiere.

Aristóteles, en su *Política*, dice que la extensión de una buena república debe ser aquella que permita oír la voz del heraldo á todos sus habitantes; y en efecto, sabido es que los ciudadanos reunidos sobre el monte *Agora* se comunicaban las noticias del día, y no habían menester, por tanto, de gacetas, cartas ni correos.

El poeta Esquilo nos suministra el testimonio, que podemos considerar como más antiguo, acerca del modo cómo los primitivos Griegos transmitían las noticias á distancia. Hogueras colocadas sobre los más altos promontorios, situados entre las costas del Asia y de la Grecia, anunciaron, tras diez años de rudas fatigas y empeñados combates, la toma de Troya, que el heraldo ó vigía, colocado en la cúspide de la montaña más próxima á Esparta, comunicó á los Espartanos.

No existe gran diferencia ni progreso alguno entre estas hogueras de los Griegos y las torres encendidas de los telégrafos persas; sistemas primitivos y eternos, puesto que hoy mismo están en uso entre las tribus salvajes de la costa de la Australia septentrional, las cuales avisan de ese modo á los caníbales del interior, con sin igual rapidez, la aproximación de algún barco, que la desgracia ó la *desgracia* arrastran hacia aquellos temibles parajes.

Cuando Darío I puso su planta en Europa en persecución de las *estepas* nómadas, los Escitas emplearon mensajes simbólicos para impedirlo.

No nos atreveremos á asegurar si los Diputados de Darío hallaron ó no facilidades para recorrer la Grecia. Conocemos sí, la *derrota* sufrida ante la villa hostil al extranjero, Esparta. Sabemos por *relatos* históricos dignos de crédito, que los Magistrados de la ciudad respondieron á la intimación que se les hizo de rendirla, precipitando en el *baratrum*, sima á la que eran arrojados los criminales y los niños deformes, á los enviados de Darío, lo que fué causa, *dicho* sea de paso y sin querer hacer gala de erudición, de las *guerras* médicas. No ignoramos que los espartanos se mostraron algo más *reacios* en presentarse ante los Persas que desembarcaron en el *Ática*, y aquí termina nuestra excursión histórica á *vuela pluma* para consignar que los espartanos hicieron uso del correo enviando *mensaje* sobre mensaje con objeto de excusar su calculado retraso.

Xenofonte, general é historiador, que dirigió la famosa retirada de los diez mil, atribuye á Ciro el establecimiento de los correos en Grecia. Dice en su *Ciropeya*: «Habiéndose dado cuenta de la dis-

tancia que un caballo puede recorrer en un día, sin excederse, hizo construir en los caminos cuerdas equidistantes de ese mismo intervalo, y colocó en ellas caballos y personas encargadas de cuidarlos. Debíó haber en ellas una persona inteligente y capaz de recibir los pliegos, entregarlos á otro correo y atender al cuidado de jinetes y caballos, sufragando los gastos. Nada retarda la marcha: un correo es reemplazado por otro que está preparado para el viaje. Por eso se ha dicho de esos correos, que corren más que las grullas.»

Cuando Milciades ganó la batalla de Maratón, la noticia no fué transmitida á Atenas por medio de mensajeros. Uno de los combatientes salió á la carrera desde el mismo campo de batalla, y al llegar á la ciudad cayó exánime, después de gritar esta sola palabra: «¡Victoria!»

Cornelio Nepote, en la vida de Milciades, menciona unos mensajeros especiales, que denomina *hemerodromoi*. Un *hemerodromos*, dice, fué el que advirtió al pretor de Atenas del ataque dirigido contra la ciudad por Filipo, padre de Perseo, en 202 antes de J. C.

Temístocles, el más hábil de los defensores de la Grecia, tenía particular afección por los mensajes secretos. Dos veces, á riesgo de comprometerse, envió emisarios al rey Xerjes para engañarle: la primera, aconsejándole diera la batalla imprudente de Salamina; la segunda, convenciéndole de que abandonase la Grecia antes que los vencedores de Salamina cortasen el famoso puente de barcas.

Cuando quiso, luego, levantar las murallas de Atenas contra la voluntad de los espartanos, organizó un servicio de emisarios que llevaban constantemente noticias á Esparta, con objeto de ganar tiempo y despistar á sus adversarios. Su afición á las comunicaciones le valió, ya en desgracia y proscripto, el conocer á tiempo las intenciones de los espartanos contra su persona, y siguió enviando y recibiendo mensajes, antes de envenenarse para no cumplir la promesa sacrílega que había hecho de dirigir un ejército contra su patria, en la corte de Epiro y en las provincias que mandaba Artajerjes Longemagno.

Las relaciones constantes que la Grecia europea sostenía con la Grecia asiática ó Asia Menor, como se llamaba entonces, y con todo el Oriente; los numerosos viajeros que se aventuraron en Egipto y en las Indias, de donde, sin duda alguna, trajeron curiosas impresiones, nos permiten suponer que no estuvieron largo tiempo los helenos desprovistos del servicio de correos, propiamente dicho,

al menos, de algo parecido á lo que existía en Persia. Nuestra suposición tiene visos de fundamento muy bien cimentados, puesto que hallamos referencias en autores griegos acerca del *angareion* y de los *astandés*, nombres que los persas daban á su organización de comunicaciones y á sus correos ó emisarios.

Los poetas Esquilo, Sófocles y Eurípides, los filósofos Aristófanes y Platon, el orador Demóstenes, el historiador geógrafo Xenofonte y el mismo Plutarco, dejan entrever en sus obras la existencia de servicios postales por medio de mensajeros particulares, verdaderos funcionarios públicos, que dependían de la Administración, que tenían jefes superiores y que no podían transmitir más despachos que los que esos agentes superiores ó el Gobierno les confiase. Cada uno de los Estados que formaban la República helénica tenía su servicio peculiar.

Basta leer con atención los discursos del admirable orador ateniense para convencerse que hubiera sido de todo punto imposible que Philipo, no obstante su prodigiosa actividad, hubiera podido envolver la Grecia toda en las redes de su intriga, sin disponer de un maravilloso servicio de comunicaciones. ¿Quién más al corriente que Philipo de cuanto ocurría en el último rincón de Grecia? ¿Cómo pudo conocer el futuro vencedor de Queronea, las resoluciones de los Consejos de los diferentes Estados, incluso las secretas decisiones del célebre Amficionado? ¿Por qué medio hizo llegar á su hijo Alejandro, cuando éste se hallaba entre los bárbaros del Danubio, la noticia de la sublevación de los atenienses y tebanos, excitados por la potente voz del gran tribuno Demóstenes?

Evidentemente por medio de un servicio postal, prodigiosamente organizado, sin duda, y disponiendo de emisarios, mensajeros ó correos hábiles, activos y decididos.

Por último, el primero de los tres grandes Capitanes del mundo, Alejandro Magno, aquel poderoso genio cuyas vastísimas concepciones abarcaron Oriente y Occidente, cuyos gigantescos esfuerzos unieron la India al Egipto, por medio de caminos hasta entonces inexplorados, había de comprender forzosamente que no hay imperio posible sin centralización durable y sin medios prácticos de unión entre sus diferentes partes, que permitan conocer con exactitud y rapidez los diversos acontecimientos.

Por eso, al llevar con sus armas victoriosas la civilización griega hasta el fondo del Asia, conservó, desarrolló y extendió con exqui-

sito cuidado el servicio postal que tenían organizado los persas, y se preocupó en asegurar la comunicación entre las diferentes ciudades que dejó—digámoslo así—sembradas á su paso, y algunas de las cuales todavía recuerdan hoy la gloria de su nombre.

Alejandro el Grande, que había de serlo en todo, hizo explorar por Nearco la ruta marítima de las Indias, creó por sí mismo el camino desde el Indo al Éufrates, á través de los áridos desiertos, y fué, bien puede asegurarse, el primero que concibió la organización del servicio postal, propiamente dicho, y precedido de su elemento indispensable é inicial, las vías terrestres y marítimas de comunicación.

Como si hubiera pretendido marcar con su indeleble sello esta hermosa aspiración de Alejandro y fijarla en la memoria de los pueblos venideros, la fatalidad quiso que fuera precisamente un correo quien llevase desde Macedonia, encerrado en luctuoso mensaje, el veneno que un traidor pusiera en él para dar muerte cobarde y alevosa al que era entonces árbitro del mundo.

CAPÍTULO III

El Correo en Roma en tiempo de la República.—Las vías militares.—*Cursus Publicus*.—Las estaciones: *Civitates*, *mutationes* y *mansiones*.—Funcionarios y auxiliares.—Permisos especiales: *evectiones*.—Carruajes.—La *Angària*.—Cicerón y la fe pública.—Forma de las cartas: *Tabulae*, *pugillares* y *libelli*.—Los *Tabellarii*.—Su historia y vicisitudes.—Julio César.

Así como hemos tenido que contentarnos, en lo que atañe á la época de los Griegos, con meras conjeturas y más ó menos fundadas deducciones, al llegar á la época de los Romanos tenemos la fortuna de poder cotejar documentos de analistas, biógrafos é historiadores latinos que nos facilitan datos precisos y circunstanciados acerca del Correo en Roma.

Dividiremos este nuevo período en dos partes: la primera, la referente á la República, que duró cinco siglos; la segunda, la referente al Imperio, que duró casi otro tanto.

Aquel pueblo llamado á regir los destinos del mundo, estaba en un principio encerrado en los estrechos límites del *ager romanus*, que un andarín podía recorrer en menos de un día. Aquellas cuatro cabañas que fueron el origen de la soberbia Roma, de la *Ciudad Eterna*, y aquellos seis reyes que no dejaron más recuerdo civilizador que el Capitolio y la Cloaca máxima, no nos han dejado tradición alguna que pueda sernos útil para nuestro propósito.

El robo de las Sabinas, los mensajes entre Tarquino el Soberbio y su hijo, y el aviso enviado por Lucrecia á Tarquino Colatino anunciándole su designio de vengarse y morir, no marcan el menor progreso en lo que á medios de comunicación se refiere.

El Correo no fué ni podía ser necesario á los Romanos hasta que fuera del *ager romanus* y del *Latio* empezaron á extender su acción sobre la Italia propiamente dicha.

La institución del Correo puede decirse que coincide con la

construcción de las grandes vías militares, y como sabido es que la *Via Apia (Regina Viarum)*, que iba de Roma á Capua y á Brindisi, no fué construída hasta el 312 antes de la Era cristiana, y la *Via Flaminia*, que iba desde Rímíni á Aquilea, no lo fué hasta el 220 de la misma Era antigua, hasta entonces no existen pruebas inequívocas y fehacientes del Correo romano debidamente organizado.

En efecto, entonces hallamos establecidos — Tito Livio describe su existencia y sus procedimientos — los llamados *Cursus Publicus*, transportes del Estado, y la *Angariae*, traducción de la palabra griega ἄγγαριον, que es á su vez corrupción de la con que designaban los persas los repuestos ó relevos de hombres y caballos. Esta era una empresa consagrada al servicio de los particulares y que funcionaba en casos excepcionales y con ciertas y determinadas condiciones, que debieron ser muy restringidas por cuanto aun lo eran más tarde, como veremos cuando tratemos de los permisos especiales concedidos á particulares (*evectio*).

El Gobierno republicano estableció en las referidas vías militares unas estaciones que se denominaban *positiones*, que se subdividieron luego en tres clases ó categorías: 1.^a *Civitates*, centrales; 2.^a *Mutationes*, de cambio; 3.^a *Mansiones*, de alto ó parada. Todas ellas dependían de dos Cónsules y de dos Ediles curules, que eran los encargados de la alta vigilancia. Eran numerosas y se hallaban situadas en diferentes puntos del camino, y con arreglo á la importancia de las localidades respectivas á las que debían prestar servicio.

Las *civitates* estaban compuestas de un local, que servía de refugio á los correos; de un depósito de forrajes y de una cuadra con cuarenta caballos. El nombre venía de *civis*, ciudadano, y algunos comentaristas suponen por ello que eran estaciones reservadas á los ciudadanos romanos, á los que gozaban de los privilegios que otorgaba el derecho de ciudad, y aun sostienen que eran algo así como una localidad asimilada al *ager romanus*. No nos atrevemos á afirmar ni á negar esta interpretación que algunos pretenden dar á la palabra *civitas*, refiriéndose á las referidas estaciones postales, en contraposición á la palabra *mansio*, que para los mismos significa lugar abierto á todo viajero.

Las *mutationes*, como su mismo nombre indica, eran las estaciones donde se mudaban los tiros ó se cambiaban los caballos, y se hallaban establecidas en las grandes vías y á distancias convenientes.

tes unas de otras. Se componían solamente de una cuadra que había de contener veinte caballos, de los cuales no podían estar fuera, en tiempo ordinario, más de cinco.

Las *mansiones* eran una especie de posada. Su nombre, derivado del verbo *manere*, morar ó permanecer, indica que en ellas podían albergarse los viajeros, y en efecto, con frecuencia encontraban asilo en esas estaciones los correos y los soldados. Se componían de uno ó más edificios que servían de cuadra, cochera, albergue y almacenes. Éstos debían hallarse provistos de víveres y forraje en abundancia y disponer de carroceros, herradores y veterinarios capaces de reparar las averías que pudieran ocurrir á los viajeros por rotura de coches ó enfermedad de caballos.

El personal de estos *cursus publicus* era variado y numeroso. Lo componían, además de los correos, los *catabulenses* (postillones), que eran los ayudantes ó acompañantes de los correos, pues nadie podía correr la posta sin ir acompañado. Hacían además el oficio de conductores ó carreteros, puesto que tenían la obligación de cargar y descargar los carros de víveres, equipajes, etc., y conducirlos de estación á estación. Los *stratores*, que ensillaban y embridaban los caballos, cuidando de la salida y entrada del ganado en buen estado; tenían también á su cuidado las mantas, arneses, correaes y otros adminículos. Los *muliones*, mozos encargados de dar de comer y limpiar los caballos; cada uno estaba encargado de tres. Los *mutemedici*, herradores veterinarios, que prestaban asistencia médica al ganado, además de errar al caballar.

Todos recibían su sueldo del Gobierno y les estaba prohibido pedir á los viajeros recompensa ni gratificación alguna.

El Jefe de las estaciones se denominaba *præpositus*, ó *manceps*; los caballos destinados á los correos *strattori equi* y los destinados á los postillones *equi agminales*. Había también inspectores y una especie de reglamento, puesto que los honorarios de los correos estaban tarifados y eran de un *as* ó *libella* por caballo y día de servicio. Estaba formalmente prohibido por reglamento á correos ó postillones usar arma alguna, obligándoles á llevar el látigo, atributo característico de sus funciones.

Como los grandes caminos no estaban destinados exclusivamente al correo, sino á otros muchos usos, en las mutaciones y mansiones había, no sólo vehículos y caballos, sino también mulas, asnos y bueyes, para transportar dinero, víveres, armas y mercancías.

Los caballos sueltos ó de silla, *equos singulares*, estaban afectos á la posta, y reservados á llevar misivas, órdenes y paquetes de los Príncipes, y obtener uno era dificultad casi insuperable.

Los enganchados á un vehiculo servian para viaje y transporte. Luego veremos las diferentes especies de vehiculos que usaban los romanos para los diversos servicios.

Los caballos públicos ordinarios se denominaban *veredi*. Los que se requisaban á los ciudadanos ó se obligaba á que comprasen las provincias, cuando faltaban en las estaciones para el servicio postal, por circunstancias extraordinarias, se conocían con el nombre de *paraveredi*. Solía concederse también un caballo para transportar una maleta, que recibía el nombre de *equo acertario* ó *sagmarius*; siendo de advertir que la referida maleta no había de pesar más de 30 libras, so pena de confiscación.

Para poder hacer uso de la posta era necesario un permiso especial, que estableció Catón el Antiguo con el nombre de *evectio*. El derecho de conceder este permiso no correspondía más que á un número reducido de personas. Los Cónsules, Procónsules, el Prefecto Pretoriano y el *Magister Officiorum* (Jefe de policia) concedían el derecho de viajar en coche y de albergarse en las estaciones á determinadas personas y á su séquito.

Estos permisos no se concedían á los particulares sino rara vez y por favor especial, y generalmente sólo á antiguos funcionarios civiles ó militares. No podían venderse ni transmitirse; debían ser visados por los Gobernadores de las provincias; y en ellos se consignaba el trayecto que se había de recorrer y los servicios á que daban derecho.

Séanos permitido aquí hacer una ligera digresión en gracia á la originalidad del hecho, que hallamos consignado en la historia del Emperador Marco Aurelio, y que bien pudiera servir de provechosa enseñanza en nuestros días.

Nihil novum sub sole.

Ya en aquellos remotos tiempos debía de haber abusos semejantes á los que tan comunes son en los nuestros. Entonces, como ahora, los aficionados á viajar de balde por cuenta del Estado ó de las Compañías, debían solicitar billetes de favor y gracia: que la *polilla* debe ser tan vieja como la madera.

Y vamos al cuento, mejor dicho, al caso histórico, si hemos de dar fe á Fronton, que lo relata.

El Emperador Marco Aurelio, austero patricio, modelo de virtudes cívicas, tan íntegro como económico administrador del pueblo romano, se dirigió una vez á sus súbditos para darles cuenta de su gestión, y al hacerlo se vanagloriaba de declarar que no había concedido nunca á sus amigos ni allegados *evitiones* de favor para que con ellas, y con perjuicio del Tesoro público, éstos hicieran viaje alguno sin tener que sufragar los gastos consiguientes.

¡Inocente Marco Aurelio!

Hemos descrito lo que eran los *cursus publicus*, y cuáles eran sus estaciones y sus diversos funcionarios. Hemos de hacer referencia ahora de los carruajes entonces en uso. Nos hallamos algún tanto perplejos, pues aun cuando hemos rebuscado en los anales de la República romana la enumeración de unos carricoches que debían existir forzosamente, nada hemos hallado, por nuestra mala suerte ó nuestra escasa habilidad, hasta el Código de Teodosio, que es del siglo v, después de J. C., y, por tanto, muy posterior á la época á que vamos haciendo referencia. Cabe, no obstante, suponer que, con ligeras variantes, eran los mismos vehículos los que usaban los romanos de la República que los descritos por el Emperador en su Código, á saber:

1.º, la *rheda*, especie de silla de postas; 2.º, el *carpentum*, coche cubierto y, como el anterior, de cuatro ruedas, parecido á nuestras antiguas galeras, por mal nombre aceleradas; 3.º, la *vereda*, semejante á nuestra antigua calesa, de dos ruedas y descubierta; 4.º, la *birota*, de dos ruedas también, pero destinado al equipaje, y 5.º, la *clabula*, carro afecto al transporte de bultos pesados, víveres y municiones del ejército.

Los de dos ruedas, la *vereda* y la *birota*, eran arrastrados por tres caballos; los de cuatro, la *rheda* y el *carpentum*, por ocho mulas en verano y diez en invierno, y la *clabula* por bueyes ó asnos.

Ya hemos dicho que la posta, que tantos servicios prestaba á los intereses públicos, no prestaba casi ninguno á la vida privada; pero á medida que se desarrollaba la existencia y se perfeccionaban las costumbres de los romanos, se dejaba sentir la necesidad de las comunicaciones. De aquí la creación de las *Angariae*, que Tito Livio cita y Cicerón confirma. La fe pública debió garantizar hasta cierto punto la discreción y el respeto debidos á la correspondencia privada. Bastará fijarse, para convencerse de ello, en las *Filipicas* de Cicerón, en las cuales, entre otros cargos que el célebre orador, in-

dignado por el proceder de Antonio, dirigía á éste, figura el de haber violado la fe pública interceptando la correspondencia privada.

Aun cuando no tuviéramos noticias de esta especie de administración particular de correos, bastaría examinar la vida amplia, elegante, aristocrática de los romanos, el refinamiento de su mesa, en la que figuraban la caza, el pescado, las frutas, los manjares más delicados y procedentes de lejanas comarcas, para convencerse de la existencia de un servicio de transportes regular y rápido. En aquella época de lujo y de refinamiento en que lo superfluo habíase convertido en necesario, era imposible que faltase una administración de transportes asidua y bien montada.

Desde que Roma recogió los despojos de la civilización griega, comenzó á estar de moda la correspondencia epistolar. El nombre mismo que aún hoy conservamos es puramente griego, derivado del verbo *επιστῆλαιν*, que significa «enviar».

Como el *papyrus* y el pergamino eran raros, las cartas se escribían en tabletas cubiertas de cera blanca ó de color, que se denominaban *tabulae* ó *tabellae*, sobre las que se grababan las letras con un punzón, *stylus*. Este punzón se hallaba encerrado en un estuche y servía en ocasiones de arma ofensiva; de aquí que se denominara también *pugillus* (puñalito), y á las tabletas, por derivación de *pugillus*, *pugillares*. Estaban hechas de madera de limoncillo ó de boj y algunas veces de marfil; eran de forma oblonga y contenían, por lo general, dos hojas.

Los griegos las habían usado ya, y Homero las describe en la *Iliada* con el nombre de *πυαλλῆς*.

Estas tabletas fueron poco á poco quedando reservadas á usos particulares, y comenzaron á usarse las cartas, propiamente dichas, escritas en *papyrus*, que los romanos acostumbraban á doblar en forma de librillos, por lo que recibieron el nombre de *libelli*.

Las cerraban envolviéndolas en un pedazo de pergamino, que ataban con un hilo, sobre el nudo del cual ponían un pedazo de cera y encima un sello, *sigilla*.

Estos *libelli* eran expedidos comúnmente por medio de mensajeros particulares, esclavos destinados á ese servicio, que recibían el nombre de *tabellarii* y que iban á pie ó á caballo, según el camino ó la distancia que habían de recorrer, y también según la importancia de la correspondencia que conducían ó de la persona que la enviaba ó recibía.

Muy importante es la institución de estos *tabellarii* y muchas fueron las modificaciones que sufrió en el transcurso de los siglos romanos. Desarrollaremos aquí su historia para no tener que truncarla y volver á ocuparnos de ella más adelante y cuando de la posta en tiempo del Imperio nos ocupemos.

Ante todo, hemos de decir que algunos han confundido la palabra *tabellarius* con la de *tabularius*, que indican, sin embargo, una cosa totalmente distinta, pues por *tabularius* se entendía en Roma el empleado de contabilidad ó tenedor de libros, y por *tabellarius* el correo, factor ó portador de cartas al servicio del Emperador, del Estado ó de los particulares (*absolute γραμματοφόρος, qui tabellas, sen litteras perferet*).

Que debieron existir ya en tiempo de la República, es evidente, por más que la mayor parte de los historiadores atribuyan su creación á Augusto. Confundíanse con los *stratores* porque Ciceron se sirve para designarlos indistintamente de uno ú otro término en sus epistolas familiares. Tal vez existieron en forma restringida y excepcional, y luego el primero de los Emperadores los organizó en servicio regular. Lo cierto es que los *tabellarii*, como agentes del servicio público ó factores, existían en el año 133 antes de J. C., puesto que en una de las estaciones de la *Via Popolia*, construida en tiempo de Tiberio Graco, y que iba desde Capua á Regium atravesando montañas, se hallaba la siguiente inscripción:

VIAM · FECEI · AB · REGIO · AD · CAPUAN
ET · IN · EA · VIA · PONTEIS · OMNEIS
MILLIARIOS · TABELARIOSQUE · POSEIVEI

No es posible, pues, dudar de la existencia de un servicio público de correos en tiempo de la República por medio de agentes llamados *tabellarii*.

No es nuestro designio hacer un estudio completo de su historia, que tampoco encajaría en los estrechos límites de nuestra publicación; pero hemos de hacer constar su existencia anterior á Augusto y su subdivisión en tres clases: los *tabellarii*, oficiales, factores ó mensajeros situados en las estaciones de las grandes vías al servicio de los Magistrados de la Nación; los *tabellarii*, agentes de empresas públicas, confiadas á los arrendatarios del Estado (*publicanis*), y los *tabellarii publici*, que eran servidores de una agencia especial, la

cual los alquilaba á los particulares por tiempo ó viaje determinados.

La organización de los *tabellarii* oficiales fué perfeccionándose poco á poco en tiempo del Imperio, puesto que hallamos más tarde montado este servicio postal militarmente. En efecto, sobre los *Tabellarii ex officio* existían los *praepositi tabellariorum*, los *praepositi tabellariorum stationis vigesimae hereditatium* y el *optio tabellariorum patrimonii*. Los primeros eran los jefes de estación ó administración de los correos ordinarios; los segundos los jefes del servicio especial de los oficios del registro y percepción del impuesto del 20 por 100 sobre herencias, y el tercero era un ayudante mayor, jefe de los correos del dominio privado y hereditario de los Emperadores.

Estos jefes de estación y de negociado, si se nos permite la frase, y los mismos *tabellarii ex officio* debían tener su nombramiento oficial, con libre circulación y otras prerrogativas.

Un precioso documento consistente en una maravillosa placa de bronce en forma de espejo de mano, que existe en el museo de Nápoles, legado primoroso de la antigüedad romana, nos da motivo para meditados estudios y curiosas consideraciones.

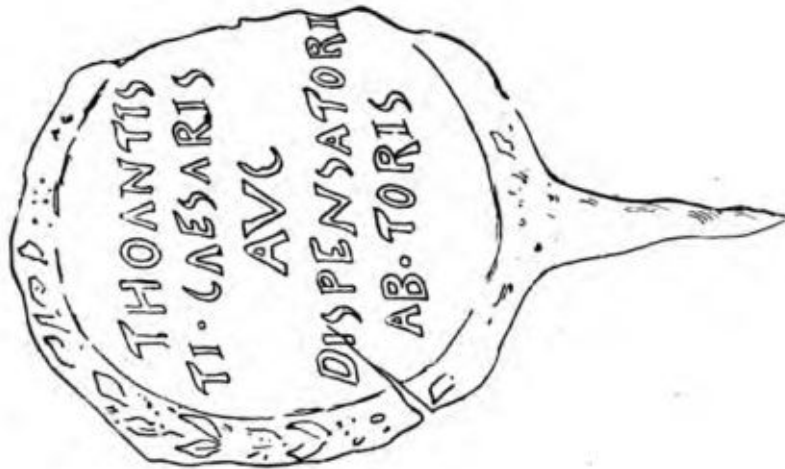
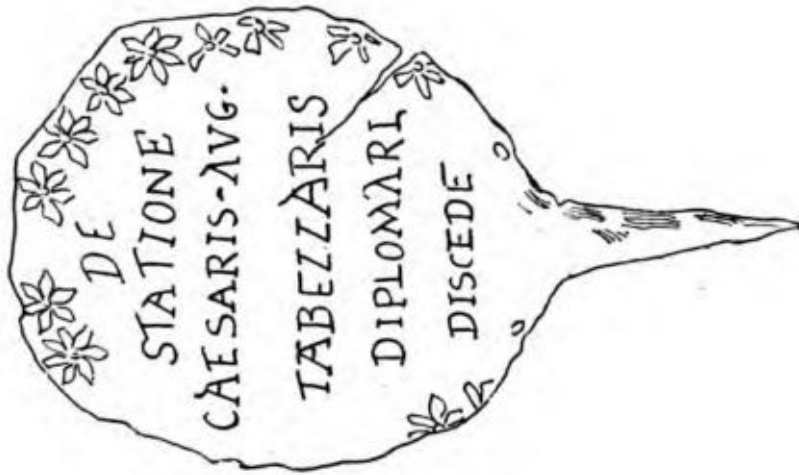
En la página siguiente damos su facsímil.

Ante todo, importa notar que la forma de los caracteres de esta medalla en su anverso y reverso son muy diferentes; no son obra de la misma mano ni pertenecen á la misma época. Las AA y la M del reverso, características del siglo III, no han podido ser grabadas en el siglo II ni menos en el I. En el anverso es preciso reconocer, si hemos de dar crédito al saber de arqueólogos y numismáticos, el nombre de Tiberio en el TI · CAESARIS · AVG, mientras que el CAESARIS AVG · del reverso es genérico de Emperador y puede significar un Emperador cualquiera.

Interpretadas ambas inscripciones, dicen: la 1.^a (*Officina ó statio Thoantis (serci) Ti(berii) Caesaris Aug(usti), dispensatori(s) ab toris*, y traducida: «Oficina ó estación de Thoas, esclavo del Emperador Tiberio, empleado en el servicio de los almohadones» (1).

La 2.^a *De statione Caesaris Aug(usti) tabellari(s) diplomari(s) discede*, y traducida libre, pero exactamente: «Alejaos del despacho ú oficina de los correos diplomados del Emperador.»

(1) *Torus* era el almohadón en que se apoyaban los convidados, y por extensión, todo el mobiliario del comedor.



Dejando aparte las disquisiciones de los arqueólogos, quienes en resumen han convenido en que, por la diferencia del texto y de los caracteres del anverso y del reverso de esta placa ó medalla, es indudable que la inscripción que se lee en éste fué grabada mucho tiempo después que la que se lee en aquél, aprovechando, sin duda, el bronce y la cara limpia ó tersa, lo que á nuestro propósito importa consignar es que los *Tabellarii* eran *diplomarii*, es decir, que tenían derecho á la *vehiculatio* gratuita.

En cuanto á la orden ó invitación á los transeúntes de no molestar á los empleados y de dejar franco el acceso de las oficinas de las postas imperiales, son múltiples los ejemplos que nos facilita la historia. En la Sorbona, de París, hay también una placa ó medalla de bronce con una inscripción que dice:

FL · XYST ·
EX · P · P · LE · ET
RECEDE

Fl(avius) Xyst(us)
ex p(rimi) p(ilaribus) Le(ge) et
recede

«Aquí (está) Flavio Sixto, de los primipilares. Lee y vete» (1).

En resumen, y para no hacer más largo el estudio sobre los *tabellarii*, diremos: 1.º, que el servicio de los correos portadores de pliegos, así llamados, si existieron en tiempo de la República, recibieron su organización y su reglamentación fija en tiempo de Augusto; 2.º, que tenían estaciones ú oficinas sobre todas las vías militares; 3.º, que no hacían más servicio que el oficial, y para ello estaban pagados por el fisco; 4.º, que sólo por tolerancia especial y excepcional se encargaban algunas veces del servicio de los particulares; 5.º, que los *tabellarii* del Emperador ó del Estado se dividían en varias categorías ó jerarquías; 6.º, que estaban provistos de *dip'oma*, y que éste les concedía el derecho de *vehiculatio*, y 7.º, que los *praepositi tabellariorum* y los *optiones* eran de una clase más elevada, y elegidos, no entre los esclavos, sino entre los *liberti* ó *libertini*.

Importante y bien organizado debió de estar el Correo en las

(1) Los *primipilares* eran los Subintendentes encargados de suministrar trigo á las tropas.

postrimerías de la República romana. Como Alejandro Magno, César, el segundo de los grandes Capitanes del mundo, tuvo, sin duda, un servicio bien montado para poder transmitir sus órdenes á los lugartenientes y conocer lo que ocurría lejos del punto en que se hallaba. Cien casos presenta la historia de César que vienen á ser otros tantos testimonios de la evidencia de nuestra aseveración. Para ganar tiempo, dice á los Helvetas, que pedían se les concediese el paso á través de la provincia romana, que los mensajeros que ha enviado á consultar el caso con el Senado, no han llegado. Para sorprender á sus enemigos aprovecha las estaciones y repuestos que le permiten atravesar con rapidez prodigiosa, y en medio de nieves, las montañas *Cevennes*, que separan el Aude del Loira. Rodeado de Secretarios, dicta á la vez cuatro ó cinco cartas, algunas de ellas cifradas y que no podían traducirse sin clave.

Todo esto prueba por modo evidente que César, como todos los grandes genios, sabía demasiado que las vías de comunicación son—como dice Humbolt—las obras más útiles y estupendas que en cualquiera época haya producido el esfuerzo humano, y el medio de recorrerlas con rapidez, una de las más seguras garantías del éxito de las grandes empresas.



CAPÍTULO IV

El Correo en Roma en tiempo del Imperio.—Nueva organización de los *Cursus publicus*.—Reformas introducidas por Augusto.—Cargas é inmunidades.—Decadencia del servicio postal bajo el imperio de Calígula, Claudio y Nerón.—Su fomento bajo los Flavios.—Su apogeo bajo los Antoninos y los Sirios.—Nueva decadencia bajo el imperio de Caracalla, Geta y Heliogábalo.—Los *frumentarii*.—Dioleciano corrige los abusos.—Constantino: *agentes in rebus*.—Constancio y Juliano el Apóstata.—Licenciamiento del personal de Postas.—Inútil tentativa de Teodosio el Grande.—Caída del Imperio de Occidente.

La construcción de las grandes vías entró como elemento importante en la política de Augusto. Se propuso y logró unir á Roma con todos los pueblos subyugados, por medio de caminos que facilitaban la marcha de las legiones. A la par desarrolló el servicio de Correos, haciéndole extensivo á los particulares y mejorándolo considerablemente con la creación de las postas públicas.

«Jamais entreprise aussi colossale n'a été tentée depuis l'existence de notre globe, et n'a été mieux exécutée»—dice Serrigny. Y añade nuestro historiador Lafuente: «Nada ha igualado en solidez, belleza y magnificencia á estas grandes vías romanas, de que se conservan trozos que, al cabo de cerca de veinte siglos, admiran todavía y sorprenden por el mérito de su construcción.»

«Augusto—dice Suetonio,—deseoso de conocer con prontitud lo que acontecía en cada provincia, hizo colocar en las vías militares, á cortas distancias, jóvenes (*juvenes*) primero, coches correos (*vehicula*) después. De este modo podía, no sólo servirse de los correos, sino interrogar, caso necesario, á los que conducían la correspondencia de una localidad á otra.» De aquí han deducido algunos que Augusto fué quien creó verdaderamente el servicio postal, lo que no es exacto; y el testimonio de Suetonio, en nuestro concepto, co-

rrobora, en vez de negar, la existencia anterior y quizás muy antigua de la posta.

Lo que no puede negarse es que desde los comienzos del Imperio fueron introducidos importantísimos cambios en los *Cursus publicus*, dedicando á su organización un exquisito cuidado y haciéndolos accesibles á los particulares, aunque con determinadas condiciones, que luego señalaremos.

Plutarco refiere un hecho que demuestra la admirable organización postal en tiempo de Augusto. El Emperador, cuya previsión administrativa no descuidaba el menor detalle, había tomado las más severas medidas y sabias precauciones para que los individuos de su familia y los altos dignatarios allegados á su persona pudieran viajar por todo el territorio romano sin el menor tropiezo y con gran celeridad. Druso, el hijo de Livia, á quien más quería Augusto, cayó repentinamente enfermo en Germania. El Emperador mandó decir á Tiberio, su yerno, que se hallaba á la sazón en las fronteras de las Galias, que fuera inmediatamente al lado de su hermano, y éste, obedeciendo la orden de contado, salió para su destino, recorriendo 200 millas romanas (equivalentes á unos 280 kilómetros) en menos de veinticuatro horas, gracias á los coches y tiros de refresco dispuestos en las diferentes estaciones de los caminos que hubo de recorrer, reventando caballos y cambiando tres veces de carruaje.

Una de las reformas introducidas por Augusto fué la subdivisión de postas en dos distintas secciones: la de las *angariae*, encargada de todo lo concerniente al servicio imperial de personas y correspondencia, y la de las *parangariae*, ó servicio de requisiciones militares, comprendiendo el suministro de vehículos, caballerías, forrajes, víveres y equipo. Distingamos, porque el valor de esta palabra *angaria* en la Historia y en la Jurisprudencia merece determinarse bien. Tres diferentes clases de servicios se hallaban comprendidos en ella: 1.º, el *ecuestre*, que era el postal ó de correos, propiamente dicho, y hecho por medio de caballos de carrera; 2.º, el *tumultuario*, que entraba ya en la categoría de carga ó servidumbre y que era el que se exigía, en casos excepcionales é inesperados, como el de invasión extranjera, por ejemplo, y para llenar el cual los oficiales y comisarios de guerra tenían autorización para requisar los caballos y arreos necesarios para transporte de armas, máquinas de guerra y provisiones; á esto se llamaba *praestare angarias*; 3.º, el *militar*,

que consistía en decomisar viveres ó forrajes, heno, avena, etc., para la manutención de los caballos requisados. Se denominaba este servicio, que en el fondo era una prestación forzosa ó servidumbre, *parangariarum praestatio*. Llegó al extremo de exigirse por ella la extracción y transporte de materiales, construcción de puentes y empalizadas, cortas de madera, etc., lo que permitió al Emperador Augusto terminar y reparar las grandes vías Apia y Flaminia.

También es digno de mención el famoso *miliarius aureum*, que hizo fijar en el Foro y que sirvió de punto de partida universal para el cálculo y cómputo de las distancias entre Roma y las Provincias.

Una ley impuso también á los ciudadanos que fueren requeridos al efecto, la obligación de suministrar los caballos necesarios para los relevos de postas imperiales, figurando más tarde la exención de esta carga entre las inmunidades y privilegios que los príncipes concedían á sus cortesanos.

Hemos indicado anteriormente que los particulares podían servirse de las postas imperiales mediante ciertas condiciones. La primera de todas era solicitar y obtener una autorización especial expedida por el mismo Emperador, ó á nombre suyo, que recibía los nombres de *diploma*, especie de pasaporte, y de *litterae evectionis*, cartas de transporte ú hojas de ruta. Es decir, que las autorizaciones eran de dos clases, ordinarias y extraordinarias. Las primeras marcaban los caballos de que el concesionario podía disponer y precisaba los días en que se había de servir de la posta. No se concedían más que dos caballos á lo sumo, uno generalmente, los que se denominaban *veredos*. En algunos casos extraordinarios se autorizaba disponer de un tercer caballo de refuerzo, llamado *parhippus*, siendo preciso determinarlo así de un modo claro y terminante en la *littera evectionis*. Las segundas eran unos privilegios que el propio Emperador concedía á los Embajadores y personajes á quienes quería distinguir y honrar, y se denominaban *diploma tractatoria*. Autorizaban á usar mayor número de caballos y también á aprovecharse de cuantos viveres y recursos hubiere en las estaciones del tránsito.

Todas debían indicar la necesidad y objeto del viaje, y unas y otras debían ser presentadas á los Gobernadores de las provincias del tránsito para que éstos las visaran y registraran, sin cuyo requisito, no sólo los encargados de las postas no debían prestar el servi-

cio, sino que debían detener en su viaje á los portadores de ellas y dar parte á los referidos Gobernadores.

Con Calígula, Claudio y Nerón empieza el periodo del favoritismo y del desorden, y viniendo el mal ejemplo de arriba, no fué extraño que la descomposición y el desarreglo se introdujeran en todos los ramos de la Administración imperial.

El *Cursus publicus* no fué exceptuado, y testimonios numerosos y unánimes de aquella época nos permiten asegurar que el servicio de comunicaciones se hallaba, al caer el cruel y libertino Vitelio, en un estado deplorable.

Vespasiano, el primero de la dinastía de los Flavios, Emperador tan frugal como enérgico y organizador, reorganizó el Imperio, siendo uno de sus primeros cuidados enderezar el servicio de Correos, como si comprendiese que sin tan precioso instrumento toda acción sobre el territorio romano hubiera sido ineficaz y tardía. Tras la anarquía vino el orden, y después del despilfarro, la economía. Vespasiano era económico hasta la avaricia, si la chismografía de la época, que han recogido Suetonio y otros historiadores, no es injusta ó inexacta. Lo cierto es que reorganizó el servicio postal, introduciendo en él un sistema de bien entendidas economías, bien necesarias después del anterior desbarajuste, que llegó al punto de haber formado los soldados y marineros, de vida no muy ejemplar, una especie de asociación privada de mensajeros-peatones para el servicio entre Roma, Pozuoli y Ostia. Enardecidos por la tolerancia que habían hallado, osaron solicitar del Emperador una especie de honorarios ó gratificación por *indemnización de calzado*, indemnización que no solamente les negó Vespasiano, sino que en un decreto, que es una prueba de su carácter cáustico y enérgico, ordenó que aquellos mensajeros hicieran los servicios que se reclamara á su oficiosidad, *descalzos*.

La edad de oro, el siglo de los Antoninos, que inauguró Nerva, con su paternal y reparador gobierno, y continuó Trajano, su hijo adoptivo, fué el en que el servicio de correos llegó á su apogeo en Roma.

Desahogado el Tesoro público y organizados con autoridad y firmeza todos los servicios, el de correos mereció particular atención y fué dignificado. Las oficinas se multiplicaron poco á poco, los servidores del Príncipe vinieron á ser funcionarios públicos y comenzó la centralización administrativa, perdiendo además los *Cursus pu-*

blicus cierto carácter de odiosidad que hasta entonces tuvieron, á causa de las arbitrarias requisiciones y pesadas cargas impuestas á los ciudadanos y á las ciudades, que precisamente menos las utilizaban.

Nerva exceptuó de los *parangariae*, es decir, de las requisiciones de caballos, forrajes y víveres para los transportes militares á todos los habitantes de Italia. En recuerdo de esta medida de Nerva, se acuñó una medalla que representaba dos mulas tirando de un carro, con la lanza levantada, y que tenía la inscripción siguiente: «*Vehiculatione Italia remissa*». (Italia exenta de las cargas de transporte.)



Trajano prohibió á los magistrados expedir las *litterae evectiones*, mostrándose muy severo sobre este punto y recabando para su exclusiva autoridad esta prerrogativa. Plinio el Joven, amigo íntimo y consejero del Emperador, estuvo á punto de malquistarse con el Príncipe por haber dado una de esas cartas ó permisos á su esposa, para que fuese á ver á un pariente gravemente enfermo.

De todo tiempo la concesión de las *litterae evectiones* debió ser considerada como una de las prerrogativas más importantes y que más apreciaban los Emperadores, pues hallamos en Tácito dos hechos que claramente lo demuestran. Uno de los Gobernadores de España fué acusado de lesa traición y de haber pretendido aspirar al imperio por el solo hecho de haber expedido con su nombre diplomas postales.

Cano, uno de los Lugartenientes de Otón, proclamó con falsedad la victoria de su Jefe, que había sido derrotado por Vitelio en Bedriac, para poder hacer uso de su diploma y llegar á Roma sin ser detenido en el camino, empleando, por medio de aquella estratagemata, el servicio imperial de postas.

No descuidaron tampoco Adriano y Antonino Pío este impor-

tante servicio. El primero, que, como es sabido, estuvo catorce años recorriendo su vasto Imperio, sin entrar en Roma, con objeto de conocer los recursos y las necesidades de las provincias, dejó á su paso huellas imperecederas de su solicitud, creando caminos, canales y puertos, levantando templos y edificios de utilidad pública. En Correos hizo muchas mejoras, entre las cuales la más importante fué el establecimiento de transportes fiscales, *Cursus fiscalis*, es decir, que relevó á las provincias de los gastos onerosos que los transportes les ocasionaban, ordenando que fueran éstos sufragados exclusivamente por el Tesoro imperial, en lo que se refería á los servicios prestados al Emperador y á sus servidores y delegados. El segundo suprimió también muchas cargas y disminuyó las requisiciones militares, fomentando además el servicio de postas, que por primera vez sirvió á los Embajadores. Antonino Pío fué un Soberano que, sin dejar de hacerse respetar y temer, era enemigo de guerrear y buscó la paz por medio de relaciones diplomáticas con los Estados vecinos. Por esto envió y recibió frecuentes embajadas, cuyo pasaje tenía la Posta encargo especial de facilitar.

Marco Aurelio continuó la política de su antecesor, y bajo su dominación hallamos un rasgo curioso que demuestra la severidad con que era observado el Reglamento de Correos. Marco Aurelio había nombrado Gobernador de una de las provincias orientales al valiente Pertinax—que luego fué Emperador—y éste se puso en camino haciendo uso del servicio imperial de postas; mas ocurriósele al Gobernador de Damasco pedir al Procónsul su *lettera ó diploma*, y Pertinax respondióle que en su precipitación no se había cuidado de proveerse de ese documento, pero que estimaba suficiente la presentación de su credencial de Procónsul. Fué detenido y condenado á seguir su viaje á pie, lo cual, no obstante su resistencia y su elevado cargo, hubo de cumplir.

Septimio Severo, el primero de los Emperadores sirios, reprimió los abusos que se habían ido introduciendo en correos, dando nuevos decretos, por los que se prohibía bajo las penas más severas, á todo ciudadano, aunque fuese funcionario, autoridad ó encargado de misión oficial, hacer uso de las postas sin la correspondiente carta de transporte.

Para hacer el servicio postal completamente dependiente del Gobierno, Septimio Severo, aconsejado por el célebre jurisconsulto Papiniano, Prefecto pretoriano, hizo extensiva la exención de car-

gas y requisiciones que Nerva había concedido á Italia, á todas las provincias romanas, acordando que el Tesoro público sufragase todos los gastos que el servicio postal produjera.

Es de presumir que estas concesiones eran más bien ficticias que reales, puesto que al propio tiempo que se concedían, se recargaban las contribuciones. Prueban, sin embargo, un espíritu de centralización que indica un progreso evidente en lo que á la organización de los correos se refiere.

Tampoco debieron suprimirse en absoluto las requisiciones ni las cargas que se imponían á los particulares por servicio postal, puesto que vemos consignado en el Código de Teodosio que los camarlangos ó *proepositi sacro cubiculo*, Prefectos de la Cámara Sagrada, dignidad creada por Diocleciano, eran los únicos dispensados de suministrar caballos á las Postas, lo que prueba que esta inmunidad no era concedida sino á muy elevados personajes, y que por lo tanto existía la carga ú obligación para la generalidad de los ciudadanos.

Alejandro Severo se sirvió, como Príncipe hábil que era, de la Posta como de uno de los resortes y de los instrumentos más útiles de gobierno. Después de él vino el caos.

Los Heliogábalos, Comodos, Getas y Caracallas, dignos émulos de Calígula y Nerón, abrieron una era nefanda de crueldad y de tiranía, de favoritismo y de desorden.

La Posta sufrió, como todas las instituciones, como la sociedad toda, de la multiplicidad de los funcionarios parásitos y de la invasión de los favoritos. Aquellos Príncipes locos ó perversos prodigaron á sus cómplices y á sus aduladores empleos inútiles y remunerados con exceso; la riqueza pública fué presa de osados advenedizos, y gobernar no era otra cosa sino esquilmar al contribuyente para satisfacer todas las pasiones y apetitos de aquellos monstruos de tiranía, y para contentar y enriquecer á sus favoritos. Había que ver en los Municipios á aquellos miseros *curiales*, responsables del impuesto y amarrados á su cargo ó dignidad, que no podían renunciar.

La Posta ofreció materia para muchos abusos y dilapidaciones. Entonces aparecieron aquellos agentes, *frumentarii*, Intendentes de suministros. En todo tiempo los contratistas ó suministradores de viveres han tenido mala reputación, merecida por lo general; pero los *frumentarii*, por sus prestaciones arbitrarias y ruinosas, por sus

abusos desvergonzados, se conquistaron justamente el odio de todo el pueblo romano, y desaparecieron como la mala hierba desaparece del campo cultivado, cuando volvió á renacer el orden y la justicia con Diocleciano, Emperador injustamente juzgado por la Historia, por haber sido el perseguidor de los cristianos; pero que, aparte de eso, supo enderezar la administración y corregir los abusos de sus antecesores, dividiendo el mundo romano en cuatro partes, cada una de ellas confiada especialmente á un jefe, con objeto de atender mejor á la defensa del vasto territorio del Imperio y á la administración pública, sin romper la unidad común tan necesaria para mantener la fuerza central.

Diocleciano depuró con cuidado el personal de correos y nombró Superintendente del *Cursus publicus* al Prefecto del Pretorio, quien había de elegir sus Secretarios entre los *equites*, caballeros. También se mostró muy severo en cuanto á la distribución de las *litterae evectionis*; las extraordinarias eran gratuitas, pero las ordinarias quedaron sometidas á una retribución proporcional á las condiciones del viaje y á las distancias que habían de recorrerse. Los Procónsules y los Lugartenientes de las provincias fueron autorizados para expedir cartas de evección, pero sólo á favor de los que viajaban para asuntos oficiales. Concedió el derecho de usar los *Cursus publicus* desde Roma hasta la frontera de sus Gobiernos á los *Duques*, que así se llamaban los Gobernadores de las grandes provincias, y más tarde los *Condes*, Gobernadores de las pequeñas provincias, obtuvieron idéntico privilegio.

Cuando Constantino trasladó la Corte á Constantinopla, llevó la dirección de Postas á aquella ciudad, estableciendo un nuevo *miliar* en la nueva capital.

Aunque sagaz, buen soldado y hábil político, Constantino hizo de la Posta un instrumento tiránico de policía, inundando el Imperio de espías. Los *agentes in rebus sive curiosi* renovaron los abusos corregidos por Diocleciano, y las exacciones arbitrarias y escandalosas volvieron á ser cosa corriente, porque aquellos agentes no perdonaban medio de poner á contribución á los ciudadanos, denunciando como culpables de lesa majestad ó como magos á los que se resistían ó protestaban contra sus exacciones, sabiendo que aquellos delitos inspiraban verdadero furor á Constantino, quien los castigaba sin piedad con el suplicio y la confiscación de bienes á beneficio del fisco y de los denunciadore.

Entonces se conocían numerosos empleados de correos, á saber:

Los *principes*, senadores, agentes superiores, jefes de los *curiosi*. Los *curiosi*, que tenían como subalternos á los *ducenarii* y *centenarii*, jefes de equipos de doscientos y cien hombres respectivamente; á los *biarques*, agentes ejecutivos; á los *circitores*, inspectores de circunscripción; á los *equites*, caballerizos ó correos de gabinete.

Constancio, el último de los hijos de Constantino, quiso reorganizar las Postas, pero contribuyó á su ruina por su excesivo celo religioso, pues concedió cuatrocientas cartas extraordinarias de evicción á los Obispos que se reunieron en el Concilio de Ariminum (Rimini), y que viajaron por cuenta del fisco todo el tiempo que duró el Concilio, causando considerables gastos.

Esta piadosa pero mal entendida munificencia de Constancio fué causa de que Juliano el Apóstata tomara aversión al *Cursus publicus*, hasta el punto de decretar el licenciamiento de todos los empleados de postas por odiosos al pueblo y desafectos á su persona.

Teodosio el Grande pretendió restaurar sobre los cimientos de los *Cursus fiscalis* una nueva institución postal, pero no pudo conseguirlo por haber echado toda la carga sobre aquellos míseros *curiales*, que no podían ya con el peso intolerable de una servidumbre espantosa. Los pobres Magistrados municipales eran responsables de la capitación, de las indicciones y superindicciones, del *chrysargyre* ó impuesto sobre las materias de oro y plata, de la contribución que bajo el carácter de donativo voluntario de *coronas de oro* votaban todos los años las provincias para bienquistarse con el Emperador, de todos los impuestos, en una palabra. Mal podían ser los restauradores del Correo.

Además, los Bárbaros habían ya comenzado sus irrupciones, haciendo imposible la marcha ordenada y regular de ningún servicio.

El mundo romano, desmembrado, saqueado, próximo á espirar, se desploma. De sus cenizas renacerán recuerdos y tradiciones fecundas para los pueblos sucesivos, y la institución de la Posta volverá á representar su papel importante en las civilizaciones venideras.



CAPÍTULO V

Consideraciones acerca de la organización, personal y material del *Cursus publicus*.—Clases de servicios.—Permisos ó *electiones*.—Quiénes podían concederlos.—A quiénes se concedían.—Infracciones al Reglamento y sanción penal.—Cómo se sufragaban los gastos.

Parécenos pertinente insistir, dedicando un capítulo especial sobre los *Cursus publicus*, para recopilar lo que acerca de ellos han escrito autores antiguos y modernos, citando sus nombres y los títulos de las obras que hemos consultado ó tenido presentes, tanto para dar mayor extensión á esta interesantísima parte de nuestro trabajo, cuanto para que aquellas personas que deseen hacer un estudio detallado y profundo sobre la materia, encuentren reunidos los datos y puedan acudir á las fuentes, sin las grandes pérdidas de tiempo y paciencia que el hecho representa.

No seguiremos un orden riguroso cronológico ni de materias en este capítulo adicional ó ampliatorio. Ya en los dos anteriores hemos procurado sintetizar y ordenar la historia de las Postas romanas; queremos ahora no más hacer un ramo—y permítasenos la frase—con las flores de erudición dispersas en varios siglos y cultivadas por numerosos y diversos autores. Este trabajo es tanto más curioso y útil, cuanto que, como verán nuestros lectores, no todos los que del *Cursus publicus* y de su organización se han ocupado están contestes en determinados puntos.

Cursus publicus es un servicio público destinado en principio al transporte de personas y objetos pertenecientes al Estado (1). El transporte de particulares, de sus mensajes y mercancías, estaba abandonado á la iniciativa privada y no adquirió verdadero desarrollo hasta el Imperio (2).

(1) PROCOPIO, *Arcana*. 30.

(2) *Fried länder, Darstell. aus der Sittengesch. Roms*, v. II, pág. 13.

Muchas ciudades poseían un servicio por medio de mensajeros, *tabellarii* (1). Suetonio habla de ciertos carruajes de alquiler que estacionaban en las posadas, *meritoria vehicula*, al lado de los caballos de los panaderos, *pistrina jumenta* (2); había alquiladores de caballos, *jumentarii*, y de carruajes de dos ruedas, *cisiarii* ó *carrucarrii*, según indica Ulpiano (3), y *rhodarii* para el alquiler de carruajes de dos ó cuatro ruedas, *cisium*, *rheda*. Bajo el Imperio los alquiladores se organizaron en corporaciones, *Collegia*. Una inscripción nos muestra á los *cisiarii* asociados á los *jumentarii* (4), pero hallamos los primeros que forman colegio especial en Pompeya los *cisiarii* y en Milán los *jumentarii* (5). Los particulares para transporte de mensajes y mercancías empleaban mercenarios ó esclavos, *stratores* (6), *tabellarii* (7), *cursores* (8), expuestos á ser detenidos á cada momento por los bandidos de los bosques, *saltus* (9). Séneca habla también de *tabellariae naves* ó barcos correos afectos al servicio de correspondencia para anunciar la llegada de la flota de Alejandría (10).

Los Romanos, á diferencia de los Griegos y los Egipcios, trataron de hacer la posta dependiente del Estado; pero no llegaron á conseguirlo sino bajo el Imperio, progresiva y sistemáticamente (11). Bajo la República, después de la conquista de Italia, los magistrados romanos, jefes de misión, aunque provistos por el Estado de los medios necesarios de transporte, solían imponer arbitrarias requisiciones á sus súbditos, *dediditii* (12). En las ciudades aliadas, *foederati*, hallaban, por lo general, alimento y alojamiento y también los medios de transporte que deseaban y que los mismos que les daban hospitalidad les facilitaban. Los Senadores ó Ciudadanos enviados en misión fuera de Roma, *legati*, recibían del Senado un documento, *diploma*, en que se ordenaba á todos los ciudadanos, súbditos ó aliados de Roma, facilitasen á aquellos que eran porta-

(1) ORELLI, núm. 2.413.

(2) SERRIGNY, *Droit Public et Adm. romain*, v. II, pág. 977.

(3) *Digesto*, XIX, 2, 13, *Locati vel contra*.

(4) FABRETTI, *Inscrip. ant.*, pág. 9, núm. 179.

(5) CATANEO, *Equeiade*, pág. 83.

(6) ORELLI, núm. 190.

(7) CICERÓN, *Ad fam.*, IX, 15; X, 31; XV, 17.

(8) TITO LIVIO, XXXI, 24.

(9) CICERÓN, *Ad fam.*, X, 31.

(10) SÉNECA, *Epistola* 77.

(11) *Publici cursus exhibitio, antica et consuetudine inducta*. Cód. de Theodosio. VIII, 5, 51.

(12) TITO LIVIO, XLII, 1; CICERÓN, *verr.* II, I, 14, 25; APPIANO, *Bell. civil.* IV, 45.

dores del mandamiento, y durante todo el tiempo que durase su misión, cuantos medios de transporte necesitaren dentro del itinerario que se les fijaba en el mismo *diploma*. Este fué, sin duda, el origen de los permisos llamados *evectiones*, por lo que indica en uno de sus discursos Catón el Antiguo, que se cita en una carta dirigida por Frontón á Antonino (1). Existían en varias ciudades almacenes públicos, *horrea*, en los cuales hallaban los jefes de misión y magistrados los comestibles para sí y los forrajes para sus caballos que necesitaban, y comisarios, llamados *parochi*, á quienes debían dirigirse para reclamarlos (2). Según Hudemann, la primera vez que se tomaron medidas restringiendo las exigencias de los magistrados relativas á las prestaciones, se encuentra en un pasaje de Tito Livio, en el que éste dice que Catón el Antiguo, cuando fué Pretor de Cerdeña (158 antes de J. C.), prohibió en la isla que se prestara con usura, que se hicieran gastos exagerados para recibir á los Pretores y que no se exigieran tiendas ni medios costosos de transporte (3).

Hallamos más tarde una ley, *lex Porcia*, sobre prestaciones debidas por los aliados de Roma, y la ley Antonia (*Lex Antonia-Cornelia-Fundana de thermensibus majoribus Pisidiis*), del año 72 antes de J. C., por la que se concedía título de aliados y otros privilegios á los habitantes de Thermesa y Pisidia, en las que se prohibía á todo magistrado en funciones ó delegado dar ni pedir más prestaciones que las precisas (4). A pesar de todo, los abusos de algunos Gobernadores aumentaban, y las misiones gratuitas, *legatio libera*, acordadas á individuos de familias senatoriales imponían cargas indefinidas y pesadas á los habitantes de las provincias hasta tal punto, que algunas duraban meses y años (5). La ley *Tullia* estableció en el año 63 antes de J. C. restricciones, reduciendo la duración de aquellas misiones á un año (6).

Habiéndose desarrollado durante los dos últimos siglos de la República considerablemente los transportes, el Senado enviaba y recibía numerosos mensajes de los Generales y Gobernadores de las

(1) I, 2.^a edición romana, 1823, pág. 150; cf. APPIANO, *Bell. civ.*, IV, 45.

(2) HORACIO, *Sat.*, I, 5, 46.

(3) TITO LIVIO, XXXII, 27; CORNELIO NEPOTE, *Catomaor*, I, 6 y 9; SCHFIPT, *Jahrbuch*, pág. 291, nota 1.466.

(4) EGGER, *Latin. sermonis reliq.*, pág. 210; *Comentarios de Dirksen. Versuch*, 1823.

(5) CICERÓN, *De Legibus*, III, 8, 18; SUTTONIO, *Tib.*, 31; LANGE, 3.^a ed. II, página 380.

(6) CICERÓN, *De Leg.*, III, 8, 18; LANGE, II, páginas 388, 657, y III, pág. 244.

provincias. Los Príncipes aliados, las provincias y las ciudades enviaban con frecuencia á Roma embajadas, *legationes*, ó cartas, haciendo uso para llevar éstas de esclavos ó de caballerizos, llamados *stratores*, que no hay que confundir con los *statores* (1). Los Generales enviaban jinetes ó soldados de caballería, *speculatores*, con los despachos urgentes (2).

Pero el régimen administrativo y centralizador lo inauguró Augusto, que fué quien estableció á cortas distancias, en las grandes vías militares, correos á caballo y carruajes.

Estas vías militares, que el Emperador necesitaba vigilar bien, fueron inspeccionadas por agentes imperiales, *curatores viarum* (3), en los que Procopio ve instrumentos del Monarca (4).

Augusto, según Suetonio, creó los correos á caballo, *stratores* ó *speculatores*; después, por parecerle ese medio poco adecuado para la conducción de caudales ú otros objetos destinados á la Corte, estableció el servicio de carruajes, *vehicula*, que, naturalmente, dieron origen al establecimiento de estaciones y cocheras, graneros ó pajeras y habitación para los conductores y los viajeros (5). De aquí las *mansiones* y las *mutationes*, éstas más numerosas que aquéllas por las necesidades del servicio y ser donde se cambiaban los tiros y se mudaban los arneses y cambiaban los coches. Estas *mutationes* se situaban en sitios donde había agua abundante, especialmente en Oriente (6), y estaban colocadas á la distancia de una jornada unas de otras (7).

Los correos que se denominaban *speculatores* pertenecían probablemente á un cuerpo especial de caballería, formado, ya por la guardia pretoriana, ya por la escolta del Emperador, ya por soldados de las legiones (8). Los sucesores de Augusto debieron dar impulso á esta institución, y tanto es así, que se llegó á construir para ellos un local espacioso y cómodo en las mansiones (9).

(1) CICERÓN, *Ad Atticum*, V, 10, 14; HUDEMANN, 2.^a ed., pág. 2; PETRONIO, *Sat.* 26.

(2) SUETONIO, *Octav.* 4; SÉNECA, *De ira*, I, 16.

(3) MOMMSEN, *Staatsrecht*, II, pág. 250.

(4) PROCOPIO, *Arcan.*, 30; HUDEMANN, o. c. p., pág. 13 á 17.

(5) Se denominaban *custodes propositi* ó *mansionarii* á los guardianes ó encargados de las mansiones.

(6) PLINIO, *Nat. hist.*, VI, 23.

(7) SUETONIO, *Tib.*, 10; ORELLI, núm. 459.

(8) SUETONIO, *Aug.* 74, y CLAUD, 31; TÁCITO, *Hist.* I, 29, 31, y II, 11; LABUS, *Ara antiqua scoperta in Haimburgo*, Milano, 1876; ECKHEL, *Doct.* números IV, 53.

(9) SUETONIO, *Caligula*, 44; PLINIO, *Hist. Nat.* VII, 20; MARQUART, I, 419.

Algunas consideraciones acerca de la organización del *Cursus publicus* nos parecen necesarias, y como quiera que hasta Teodosio el Grande—del 379 al 395 de la Era cristiana—no se organizó con regularidad, á esta época nos referiremos, sin perjuicio de traer á colación alguna cita de época anterior.

Empezaremos por el personal, y ante todo, declararemos que pocos son los textos que se ocupan de este asunto. Las inscripciones nos facilitan mayores datos, y recorriendo la preciosa *Bibliothèque de l'Académie des Inscriptions et Belles Lettres*, hemos hallado algunos muy curiosos. También los suministran de gran valía autores alemanes modernos, tales que Mommsen, Hirschfeld, Hudemann, Stephan y otros.

Parece evidente—y entramos en materia—que el Emperador se reservó desde luego la suprema dirección del servicio postal, directamente unido á la alta policía política. Así, hallamos en tiempo de Trajano dos manumitidos, padre é hijo, oficiales de la Administración de postas, con los títulos de *ab vehiculis* el uno, y *a commentaris vehiculorum* el otro, que venían á ser, según Hirschfeld, Wilmanns y otros no menos autorizados, jefes análogos al Intendente *a rationibus* el primero, y al Secretario redactor de procesos verbales el segundo.

Cuando Adriano reorganizó el servicio, dándole al propio tiempo mayor extensión, la dirección fué confiada á un caballero que se denominó *praefectus vehiculorum*, jefe de todos los servicios que se hacían por la gran vía Flaminia, que era el gran camino del Norte. Denominóse también *praefectus vehiculorum acoppiis Augusti per viam Flaminiam*, porque también tuvo la misión de acopiar los víveres necesarios para el ejército (1). Este destino ó cargo parece haber sido confiado en Italia á jóvenes del orden senatorial para comienzo de su carrera; luego, y á partir de Septimio Severo, los Prefectos de las vías especiales pertenecieron todos al orden ecuestre, y se dividieron en varias clases, según su sueldo, á saber: *ducenarii*, *centenarii*, *sexagenarii* (2). Existían además empleados subalternos, secretarios y contadores, pero en Roma solamente, pues en las pro-

(1) *Corp. insc. lat.*, VI, 1598; *Corp. insc. gr.*, 5895; ORELLI, 2648; FRIEDLANDER, *Sittengesch.*, I, 173; T. MOMMSEN, *R. Staatsr.*, 2.^a edic.

(2) Así se desprende del testimonio de MURAT, ORELLI y MOMMSEN, por más que nuestra opinión, fundada en otros autores más antiguos, es que estas denominaciones eran debidas al número de empleados que tenían á sus órdenes, 200, 100 y 60 respectivamente, y no al sueldo que disfrutaban. (*N. del A.*)

vincias desempeñaban estos cargos los agentes de los Magistrados, bajo la dirección é inspección de los mismos.

Los mandatos ó permisos para servirse del *Cursus publicus*, *diploma*, debían ser expedidos por el Emperador ó por un delegado especial, en nombre suyo, y eran concedidos con gran parsimonia y con la obligación de ser presentados á los Cónsules y al Prefecto pretoriano. El *diploma* estaba redactado por un servidor del Emperador, en el despacho de palacio y revestido del sello del Príncipe (1). En el siglo II se denominaba este empleado *a diplomati-bus* (2), y en el siglo III dependía de una sección conocida con el nombre de *scrinium a memoria* (3).

En el siglo II del Imperio, el Prefecto del Pretorio disfrutaba del derecho de *evectio*, por delegación del Emperador, y era quien expedía los permisos, bien remitiendo diplomas á los Gobernadores ó bien entregándoselos á los empleados superiores de su oficina, *officium*, llamados *regendarius*, para que éstos los distribuyeran, según las necesidades, á los subalternos, *officiales*, *frumentarii*, *stationarii* y *agentes in rebus* (4). El Prefecto pretoriano era el encargado de dar á los Presidentes de las provincias, *judices*, las instrucciones relativas al servicio público de postas, inspección de diplomas, de personal y de viajeros y á la represión de las infracciones que se cometieran, y tenía, al efecto, jurisdicción en lo que se refería á delitos ó faltas cometidas contra el *cursus publicus* (5). Por abusos que se cometieron, estas atribuciones fueron retiradas al Prefecto y confiadas exclusivamente al *magister officiorum*, mayordomo mayor, como si dijéramos, del palacio Imperial. Éste delegaba en los agentes á sus órdenes, *magisteriani* y *curiosi cursus publici*, quienes recibían nombramiento firmado por el Emperador, y usaban, aun cuando funcionarios del orden civil, las insignias militares, clámide y cíngulo (6). Esto no obstante, existían siempre para provincias ó determinados caminos ó regiones, los *praefecti vehiculorum*, empleados superiores del Estado y jefes del *procurator* y del *manceps cursus clabularis*.

(1) SUTTONIO, *Aug.* 50; PLUTARCO, *Othon*, 3 y 7; TÁCITO, *Hist.* II, 65.

(2) ORELLI, 2.795; BENZEL, 3.328.

(3) HIRSCHFELD, *Unters.*, pág. 105, nota 4.

(4) LYDUS, *De mag.*, II, 10, 26; BETHMANN, *Civil proc.*, III, pág. 152.

(5) *Cod. Theod.*, VI, 29, y VIII, 5, 35; *Cod. Just.*, I, 40, 4.

(6) GODFREY, *Commad. Cod. T.*, VI, 27; LYDUS, *de mag.*, II, 10, 26, y III, 7, 12, 24 y 40; BETHMANN, III, 102.

Los empleados en las *mutationes* y *mansiones* se denominaban generalmente *mancipes* y también *procuratores* y *praepositi*; eran los administradores ó directores locales que tenían bajo su dirección al grupo de empleados de la estación respectiva, *familia praesunt* (1). Esta *familia* se componía de *artifices*, *mulemedici*, *carpentarii*, *muliones*, *hippocomi*, todos los servidores subalternos de postas, que formaban el cuerpo de *deputati cursui publico* y recibían su sueldo del Fisco sin poder exigir nada á los viajeros (2). Séneca hace mención de unos conductores que denomina *perpetuarii*, que debían acompañar en ciertos casos al viajero hasta el punto de su destino, á diferencia de los postillones, que debían regresar con los caballos á la estación de partida, *reducere* (3).

No dejaremos sin nombrar á los que se conocían con el nombre de *veredarii*, que eran correos de gabinete del Emperador (4). Fueron sucesivamente denominándose *tabellarii diplomatici*, *stratores*, *speculatores* y *frumentarii*, según fueran caballerizos del Príncipe, batidores de la guardia, ó soldados de la caballería de las legiones (5). No hay que confundir estos correos de gabinete con los *commeantes*, viajeros provistos de diploma, que el pueblo solía llamar también por extensión *veredarii* (6).

Las conducciones de oro y plata destinadas al Fisco, es decir, á la Corona, eran conducidas por un *socius*, que llevaba dos guardias por cada carro, *custodes*, y tres esclavos (7).

En resumen, componían el personal del *Cursus publicus*:

- 1.º Jefes superiores de una gran vía, *praefecti vehiculorum*.
- 2.º Jefes de provincia ó región, *regionarii* ó *praepositi regionibus*.
- 3.º Jefes de diócesis ó distrito, *curiosii*.
- Y 4.º Jefes de cada estación, *manceps* ó *stationarius*.

Los agentes denominados *parochi*, eran los encargados de los víveres y de preparar alojamiento y comida á los Magistrados romanos, y en su caso al ejército; en una palabra, lo que por prestación era debido á los viajeros oficiales provistos de *tractoria*, el aloja-

(1) *Cod. Theod.*, VIII, 5, 55; HUDEMANN, 2.ª edic., pág. 69 y siguientes.

(2) *Cod. Theod.*, XI, 10, 2.

(3) SÉNECA, *De morte Claudii*; *Nonn. Marcellus*, XXI, 21.

(4) ORELLI, núm. 2.917; HUDEMANN, *los veredarii en general*, páginas 25, 51, 134, 167 y 178.

(5) SPARTIAN, *Caracalla*, 4. Dig. I, 16.

(6) *Cod. Theod.* VIII, 5, 23.

(7) HUDEMANN, 2.ª edición, páginas 29 y 78.

miento, leña, aceite y sal, *salganum*, como se llamó después al conjunto de las prestaciones (1).

Entremos á ocuparnos del material del *Cursus publicus*, y hagamos notar, ante todo, que en Roma, como en todos los países, la base del servicio de postas y transportes era el camino, la carretera, la gran vía.

Sabido es que las grandes *viae militares*, comenzadas por los Censores, proseguidas por los Gobernadores y reformadas y cuidadas por Augusto y sus sucesores, se dirigían de Roma á las fronteras principales del Imperio. Es de advertir que el servicio postal no se estableció en todas ellas, menos aún en las rutas que enlazaban unas ciudades con otras. Las vías laterales y las extremas próximas á las fronteras carecían del *Cursus publicus*.

Éste funcionaba en las grandes vías militares, como la Appia y la Flaminia, y en las públicas importantes que iban á desembocar en las grandes ciudades.

Augusto fué quien creó, según opinión general, las primeras estaciones para el servicio postal y de transporte. Ya hemos dicho en un capítulo anterior lo que eran *mansiones* y lo que eran *mutationes*, y dónde estaban situadas unas y otras. Sobre este punto poco difieren los autores; algunos, como Hartmann, se equivocan al sostener que las *mansiones* estaban situadas, como las *mutationes*, en mitad del campo, en despoblado. Las *mansiones* estaban situadas en localidades importantes, *civitas*, *urbs*, *oppidum*, y aun *vicus*, y se hallaban provistas de cuanto pudieran necesitar los viajeros para su descanso y medios de locomoción, cuartos, camas, comida, forrajes, caballos de refresco, mulas de carga, carruajes, arreos, postillones, mayores, veterinarios, maestros de coche, mozos de cuerda, etc. En las ciudades, plazas comerciales, centros de distrito, ó cabezas de partido que hoy diríamos, plazas fortificadas y de guarnición, no faltaba una *mansio*. Es probable que fueran creadas las *mansiones* antes que las *mutationes*; éstas aumentaron á medida que el número de viajeros civiles y militares acreció.

Todo lo expuesto nos parece irrefutable, y nos fundamos en el hecho de haberse conservado itinerarios en los que se detallan todas las estaciones del tránsito. Uno de ellos es el de Gades á Roma,

(1) Véanse el Código de Teodosio, VII, 9, páginas 1 á 4, y particularmente la 2, y el Código de Justiniano, XII, 42, *nomine vulgami gratia*, y HUDENANN, 2.ª edición, pág. 48.

descubierto á Vicarello y grabado en vasos de plata en forma de columna miliar (1).

Estas *mansiones* estaban formadas por vastísimas construcciones que debían tener, además de las cuadras y cocheras, habitaciones para los viajeros y empleados, graneros públicos, *horrea*, depósitos de forraje, *capitum*, y de provisiones de boca, *species annonariae* y *cellarienses* (2), para suministrar á los viajeros provistos de diploma, y á los militares debidamente autorizados, las que necesitaren.

El servicio de postas era acelerado, *cursus celer* ó *velox*, ó de acarreo ó transporte, *clabularius*. El acelerado se hacía por medio de caballos y de carruajes. El de transporte por mulas, bueyes y carros.



Antes de ocuparnos de los coches, nos ocuparemos del ganado, es decir, de los diversos géneros de animales empleados para el servicio de postas. Los caballos y mulas estaban comprendidos bajo la denominación de *jumenta publica*. El cuidado que recibían se llamaba *ministerium cursale*. Los *paravederi* eran los caballos requisados á los vecinos que debían proveer en ciertos casos, por prestación, al servicio postal, y no eran considerados como *animalia publica*. Los *veredi*, caballos de postas (3), eran montados por el viajero ó el correo oficial, *veredarius*; éste tenía derecho á otro caballo de mano para el equipaje, cuando era éste muy pesado y no cabía en la maleta, *averta*, que se llevaba á la grupa. Este caballo, *parhippum vel avertarium*, no llevaba silla, sino manta á propósito para la carga, *stragula vesti*, y á veces almohadilla, *ephippium*.

La silla, *sella equestris*, se usaba en tiempo de Teodosio (4), pero debía suministrarla el *veredarius*, con arreglo á reglamento, que especificaba el peso y condiciones que había de tener. Este mismo

(1) HEZEN. *Bleim. Mus.* X. 1853; FRIEDLADER, *Sittengesch.* 3.^a edición, II, página 12.

El facsímil está tomado de un precioso Diccionario de antigüedades griegas y romanas.

(2) GODEFROY, II, 21, 22, h. t.; HUDEMANN, 2.^a edición, páginas 216 y 120.

(3) Los caballos de la posta, los buenos *veredi* eran españoles; la raza caballar de España tenía renombre entre los romanos y era muy apreciada.—SIMMACH., *Epist.* VII, 48, 105 y 106.

(4) *Cód. Just., De cursu*, XIII, 51, 12; G. HUMBERT, pág. 363; HUDEMANN, 2.^a edición, pág. 189.

reglamento prohibía hacer mal uso de los *veredi*, engancharlos á carruajes pesados, hacerles andar más de una jornada, maltratarlos con el látigo ó el palo y echarles carga excesiva (1).

Conviene advertir que la posta acelerada se servía también de mulas y de asnos, como lo atestiguan Stephan y Hartmann, y como lo prueba el hecho de haber dado algunos Emperadores—especialmente Juliano en el siglo IV—disposiciones prohibiendo el empleo de mulas y asnos en el *cursus velox*, que debía ser servido exclusivamente por caballos.

Pasemos á la descripción de los carruajes, sobre cuya forma y uso no están contestes los historiadores.

La *rheda* primitiva era de dos ruedas y muy ligera, dicen algunos; la *rheda* fué siempre un coche de cuatro ruedas y pesado, provisto de grandes bolsas y con asientos para muchas personas, dicen otros. Las opiniones difieren sobre si la *rheda* era abierta ó cerrada, sobre si á ella se enganchaban caballos ó mulas, sobre si éstos eran dos, cuatro, ocho ó diez; sobre si era la misma cosa que el *carpentum* ó había diferencia. Tal vez todos tengan razón; tal vez fué en los comienzos un coche ligero de dos ruedas que se convirtió después en un coche pesado de cuatro. Lo que no puede negarse es que si fué en un principio ligera, fué la *rheda* luego muy pesada, y esto porque se encuentran varias disposiciones relativas á su uso, y restringiendo el número de personas y el exceso de la carga que transportaban.

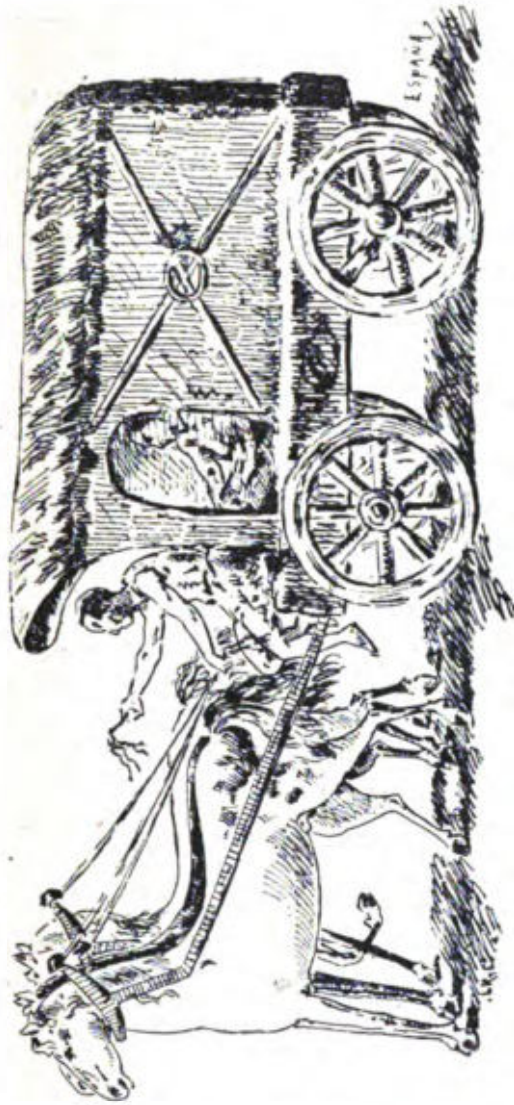
Que fué un carruaje de familia es indiscutible, pues porque podía llevar una familia entera la apreciaron los romanos; así, dice Juvenal: «*Dum tota domus rheda componitur una.*» Llamáronse también á estos coches *quadrigae*, porque eran arrastrados por ocho caballerías, de cuatro en cuatro, y *flagella*, del nombre del látigo, *flagellum*, de que los mayores se servían para arrear á las mulas ó caballos (2), y que tenían varias correas en forma de disciplinas.

En la página siguiente damos un facsímil de este carruaje, del que se conservan modelos en algunos bajos relieves en el Museo de Nápoles.

El *carpentum*, que fué en un principio una especie de carro de transporte de paquetes y equipajes, se convirtió más tarde en un

(1) *Cód. Theod.*, VIII, 5, 27, 29, 53, h. t.

(2) HUDEMANN, 2.^o ed., pág. 248.



RHEDA MERITORIA

coche elegante y cómodo del que se servían los altos funcionarios, como los Prefectos pretorianos, Presidentes de provincia (1).

El *carrus*, llamado también *curriculum*, era más ligero que la *rheda*, pero menos que la *birota*; de dos ruedas primeramente, tuvo luego cuatro, y era muy común en las estaciones. Servía lo mismo para llevar personas que para transportar equipajes.

La *birota* era el verdadero carruaje del *cursus celer*; siempre tuvo dos ruedas, y servía para viajes rápidos. Iba tirado por dos ó tres caballos ligeros.

El *cisium* era muy semejante á la *birota*.

Además de los designados, había coches particulares para el servicio de viajeros que no formaban parte del material del *Cursus publicus*. Eran éstos el *covinus*, coche bretón, el *sarracum*, carro de dos ruedas macizas con bancos laterales de madera, y la *benna*, carro de mimbre de cuatro ruedas y bastante capaz. Todos ellos no hacían servicio de postas sino en circunstancias excepcionales, en cuyo caso eran requisados (2).

Por último, había una carroza llamada *carruca*, de cuatro ruedas, muy elegante y vistosa, reservada al Emperador, y que alguna vez se permitió usar al Prefecto pretoriano en ocasión solemne (3).

Para el *cursus clabularis* se hacía uso de la *clabula*, carro ordinario de cuatro ruedas, tirado, generalmente, por bueyes, algunas veces por mulas, nunca por caballos, que servía para transportar objetos de mucho peso ó gran volumen. Algunas veces sirvió para conducción de tropas, especialmente para repatriar soldados enfermos ó licenciados.

La vigilancia general del servicio de postas pertenecía en primer término al Emperador, que era quien daba leyes y reglamentos en forma de rescriptos dirigidos al Prefecto del Pretorio ó al *magister officiorum*, raras veces á los Gobernadores y á los agentes *in rebus*. Además, firmaba todos los nombramientos de los funcionarios de todo orden del servicio de postas, y los permisos, *diplomae* y *tractoriae*, en los que ponía de su puño y letra la cláusula especial que por favor quería fuese acordada á un portador á quien quería distinguir particularmente (4).

(1) LAMPRID. *Alej. Sev.* 47; PALLAD, 10, 1.

(2) MARCIAL, XII, 24, 1; QUINTILIANO, VIII, 3, 31; CAPITOL. *Anton. philos.* 13.

(3) PLINIO. *Hist. Nat.*, XIII, 40; VOPISC, *Aur.*, 46; SUET., *Nerv.*, 30; G. HUMBERT, pág. 565.

(4) *Cod. Theod.* VIII, tit. *De dic. offic.*

Por orden y delegación del Emperador, el Prefecto pretoriano transmitía las leyes, órdenes y reglamentos á los Vicarios de la diócesis, á los Procónsules y á los Gobernadores. Para ello tenía dos empleados en la oficina, *regendarii*, encargados especialmente de los asuntos referentes al *Cursus publicus* y de recibir y coleccionar las noticias é informes que acerca del estado del servicio tenían obligación de enviar los Gobernadores, inspectores y agentes.

El *magister officiorum*, que á la par del Prefecto tenía la alta inspección y la facultad de extender diplomas, obtuvo luego la preeminencia á causa de la íntima relación que existía entre su ministerio de alta policía y el servicio de postas (1). En su oficina figuraba un Inspector general de postas, á sus órdenes, *curiosus cursus publici*, y un cuerpo, *scola*, de agentes *in rebus*, de la cual, y por orden de antigüedad, salían los Inspectores que, con el nombre de *curiosi*, recorrían el imperio y las provincias. Ni los antiguos *frumentarii*, ni los *officiales* del Prefecto, ni los delegadas de los *regendarii* habían tenido autoridad suficiente para resistir la influencia de los grandes personajes y de los Gobernadores y para ejercer con independencia y eficacia su inspección, *curas agere ó vindicare*. Fué preciso centralizar el servicio y colocarlo bajo la severa tórula del Ministro de Policía, independiente del Prefecto.

Los Vicarios, que eran los jefes del Gobierno de una diócesis, después de transmitir las leyes y órdenes del Emperador, debían velar por su exacto cumplimiento; ejercían cierta jurisdicción sobre el *cursus publicus*, puesto que además de llevar el registro de las *electiones*, tenían el derecho de ordenar, cuando les pareciese, el almacenaje de los comestibles que debían ingresar en la caja del Erario, *erarium sacrum*, *species largitionales*, y de nombrar los empleados de las estaciones (2).

El Prefecto de la ciudad, en su circunscripción, venía á tener los mismos deberes y atribuciones.

Los *judices*, nombre genérico con que se designaba á los procónsules, cónsules, *rectores* y *correctores*, tenían la misión, bajo su responsabilidad, de procurar la construcción y la instalación conveniente de las estaciones, de hacer cumplir las ordenanzas postales, de revisar los permisos, tomando nota de ellos, *cum congrua subno-*

(1) LYDUS, *De Magist.*, III, 21.

(2) *Cod. Theod.*, VIII, 5, 33 y 42.

tatione dimittere, de detener á los que infringieren los reglamentos, etcétera (1).

Por último, los magistrados municipales, y particularmente el curador, *curator republicae*, el defensor de la ciudad, *defensor civitatis*, y los principales individuos de la curia ó senado local, *curiales* ó *decuriones*, estaban igualmente obligados á hacer observar y cumplir las leyes y reglamentos postales, sobre todo en lo referente al uso de los permisos, *evectio*.

La última escala de la jerarquía de la Administración postal la formaban los *mancipes*; estos directores ó encargados de estación tenían grave responsabilidad, debiendo velar por el cumplimiento de los Reglamentos y hallándose á su cargo los animales públicos, los carruajes, los suministros, etc. Además, tenían obligación de examinar atentamente los permisos con objeto de facilitar á los titulares de las *evectiones* cuanto en cada una de ellas fuere consignado, pero ni un ápice más (2). Estábales prohibido recibir gratificación de ningún género y alejarse de su puesto, ni ausentarse sin permiso superior, que solía concederse una vez al mes.

Habiendo hecho mención de las leyes y Reglamentos, parécenos conveniente añadir algunas noticias respecto á la parte legal, es decir, á la sanción penal. Las Constituciones imperiales contenían, en efecto, advertencias y penas para los diferentes casos de contravención, algunas muy severas (3).

En primer lugar, ciertas infracciones constituían delito ó crimen y entraban en el derecho común. Por ejemplo, los robos cometidos por funcionarios ó viajeros, las exacciones arbitrarias, las desobediencias á la autoridad de los *praepositi* y los malos tratos ó heridas inferidas á éstos ó á los viajeros.

Las infracciones ó contravenciones puramente postales eran: usurpaciones de derecho en la expedición ó uso de las *evectiones*; viajar sin permiso; negarse á exhibir éste; emplear un medio de transporte para el que no se estaba autorizado; vender ó traspasar un permiso ó hacer uso de él después de caducado; maltratar á los caballos ó echarles más carga de la que los Reglamentos autorizaban;

(1) SYMMAE, Ep. II, 27; *Cod. Theod., De cursu pub.*; Ídem VIII, 5, 1, 2, 8, 25, 59, 64, h. t.

(2) *Cod. Theod.*, VI, 29, 9; *De curiosis*; Ídem VIII, 5, 4, 8, 23, h. t.

(3) SERRIGNY, números 975 y 976; G. HUMBERT, *Des postes*, pág. 409 y siguientes; HUDEMANN, 2.ª ed., páginas 185 y 191.

continuar el viaje más allá del límite ó término consignado en el permiso, etc., etc. (1).

La penalidad variaba según los casos y la categoría de los infractores. Cuando éstos eran personajes constituidos en autoridad ó que tenían dignidad, el Emperador era quien, después de conocer el hecho, imponía el castigo, *referre ad nostram dementiam super eorum nominibus*. La detención y la remisión de los contraventores y proceso verbal al juez, *judex*, era lo más corriente. El arresto provisional estaba admitido y en uso; los Tribunales imponían, después de conocer el asunto, la pena. Pena capital tenía el empleado que admitía mercancías de contrabando, por dinero, y el que abandonaba su puesto. Trabajos forzados en las minas el esclavo, y destierro el libre, *opifex*, que construyeran carruajes de mayores dimensiones que las que ordenaba el Reglamento. Confiscación de todo equipaje que pesase más de lo estipulado. Deportación el que se sirviera de un látigo prohibido. Destierro á una isla, el comprador ó vendedor de un permiso. Retrogradacion ó nota de desestimación, *existimatio*, el funcionario negligente. Multa, en fin, de una á 50 libras de oro, según el caso, por violación de los reglamentos (2).

¿Quiénes podían conceder y á quiénes se concedía el uso de la posta?

Complicada fué la cuestión y variable, según las épocas. En general, el Gobierno, es decir, el Emperador ó Príncipe y sus delegados, eran los que tenían la facultad de conceder *evectioes*.

Esta prerrogativa de varios funcionarios superiores se restringió poco á poco. El Prefecto pretoriano y los Gobernadores de provincia recibían anualmente cierto número de diplomas en blanco para extenderlos á favor de servidores del Estado solamente y con la obligación de dar cuenta. Diocleciano hizo extensivo el envío de diplomas en esta forma á los Vicarios de las diócesis, á los Jefes del Ejército, *magistri militum, duces et comites rei militaris*, y á los *illustres*, que así se llamaban los Jefes de Hacienda, tales que el Conde del Tesoro público, *comes sacrarum largitionum*, y el Conde del dominio privado, *comes rerum privatarum*. Constantino les retiró á todos ellos el derecho de *evectio*, que fué reservado á los que pudie-

(1) Toda esta nomenclatura, con sus penas correspondientes, se encuentra consignada en los *Códigos de Teodosio y de Justiniano*.

(2) Pueden verse en el texto del *Código de Teodosio*, VIII, 5, 17, 38, 40, 53, 59, 62, 63 y 66, *De curso pub.*

ramos llamar Ministros de la Gobernación y la Justicia ó Policía, el Prefecto pretoriano y el *magister officiorum*.

Estaba prohibido dar permisos á los particulares, *privati*, á menos que fueran *illustres* ú *honorati*, antiguos funcionarios.

A los Prelados, Embajadores, Delegados del Senado, y á todos los funcionarios superiores del Estado se les facilitaban cartas de evección ó diplomas.

El Emperador podía concederlas por gracia especial.

Los gastos del *Cursus publicus*, diremos para terminar este largo capítulo, los sufragaban las ciudades. Todo ciudadano romano ó aliado, en su territorio y por mediación de los Magistrados municipales, debía entregar, á título de impuesto directo, alimentos y forrajes, y facilitar locales, carruajes, arneses, etc., sin perjuicio de hacer un reparto equitativo y proporcional á la extensión de sus dominios, entre los propietarios, *possessores*.

Adriano organizó la posta fiscal, y Septimio Severo hizo que el Fisco se encargase de este servicio.

Numerosos textos establecen, no sólo el personal y sueldo que ha de disfrutar, sino también el material, que fué adquirido por cuenta del Estado.

Esto no obstante, los Municipios continuaron obligados á la construcción de *mansiones* y *stabulae*. Un Prefecto que quería ser bien quiso hacía construir una *stabula* á su costa. Y las requisiciones sobre las ruías laterales, en las que el servicio no se hallaba organizado, continuaron también, debiendo dar las ciudades del tránsito los carruajes, caballos y suministros necesarios, sin perjuicio de repartir el impuesto entre los propietarios inmobiliarios.

En ciertas provincias, como las de Asia, África, Egipto y Cerdeña, existía un régimen particular y reglamentos especiales. Lo mismo sucedía en las provincias comprendidas en un radio de cien millas alrededor de Roma, en las cuales cada ciudad, por reparto, suministraba el contingente de *pabula* ó de *annonae*, que le correspondía.

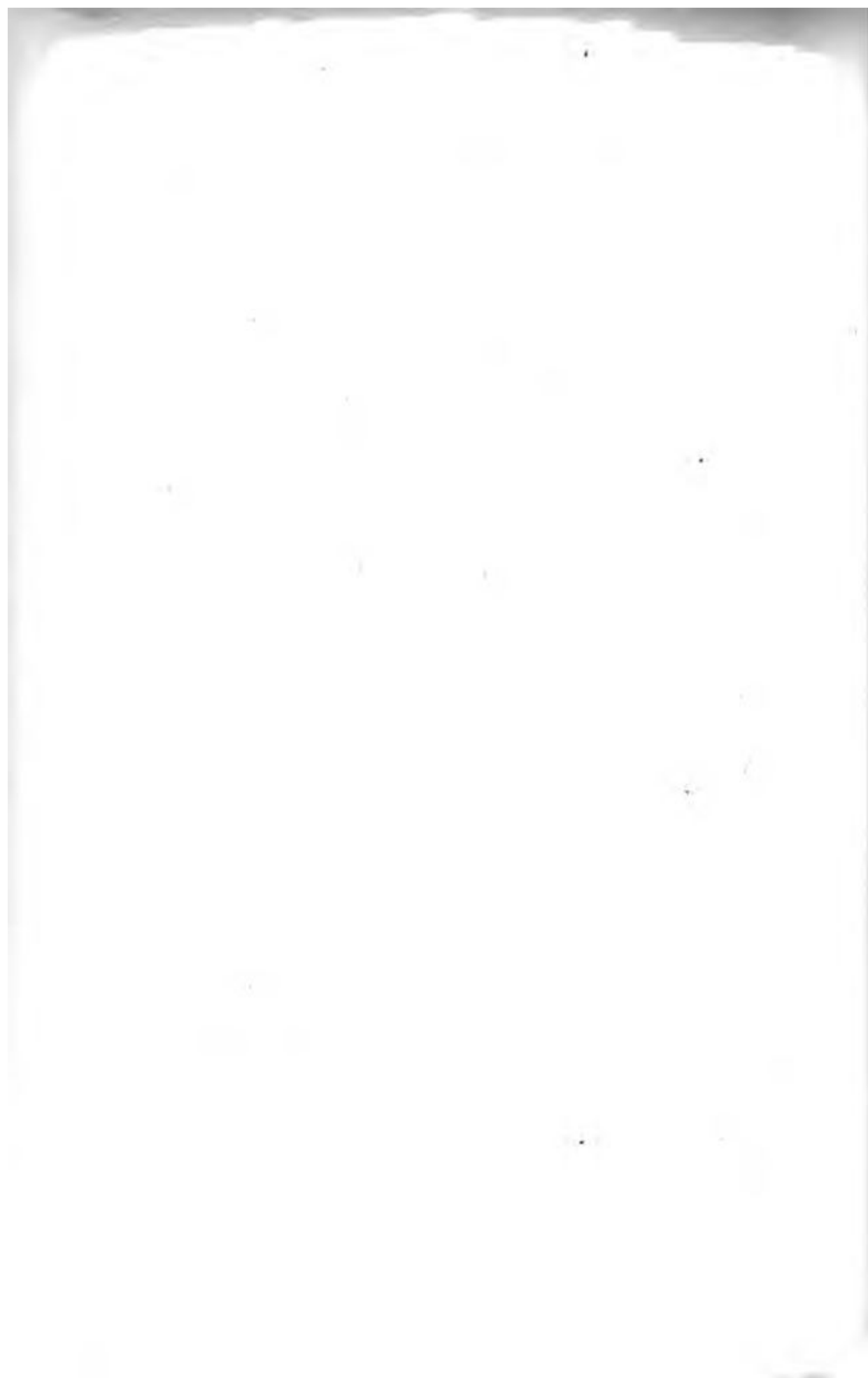
Soberbia y digna de estudio fué la organización postal en Roma; pero bien podemos decir que lo que debió ser un órgano de progreso comercial, administrativo é intelectual, no fué en manos del despotismo sino causa de ruina y demoralización. Otra cosa hubiera sido si la posta se hubiera hecho accesible á todos.

Este progreso estaba reservado á futuras civilizaciones, y bien

puede decirse que la verdadera creación del Correo, que debía establecer entre todos los pueblos de la tierra un enlace íntimo y una unión permanente, corresponde á la época del gran invento de Gutenberg. Con el descubrimiento de la imprenta se rasga el velo que cubría el pensamiento humano, encadenado por la superstición y la barbarie.

Con la imprenta, con la expansión del pensamiento, el Correo adquirió su preponderancia y pudo realizar sus fines.

Todo lo anterior no fueron sino tentativas más ó menos dichosas ó perfectas.



CAPÍTULO VI

El **Correo** en las tribus aborígenes de América.—Los Incas y los Aztecas.—
Los Chasquis.—Los Paguani.—Los quipos.

Aun cuando el descubrimiento de la América es de fecha muy posterior á la que vamos historiando, encaja aquí este capítulo que se **refiere** á tiempos antiquísimos, que no es posible determinar, puesto que se trata de los autóctonos de América, de los habitantes que **en** Méjico y en el Perú había cuando fué descubierto aquel continente y conquistadas aquellas ignotas y apartadas regiones.

Los historiadores de la conquista de Méjico nos explican el modo ingenioso con que Motezuma era prontamente sabedor de los movimientos, fuerzas, buques y hechos de Hernán Cortés y de su ejército; pero no es esto lo que por su modernidad relativa queremos consignar aquí, sino el hecho importantísimo de tener establecidos los **Incas** del Perú, largo tiempo antes de la conquista de aquel país por **los** españoles, correos en posta tan diligentes que en casos repentinos hacían pasar las noticias, por medio de fuegos, de 500 á 600 leguas en tres ó cuatro horas.

Los indígenas, pues, y desde remotos tiempos, tenían un servicio postal, á su modo, pero debidamente organizado, y esto en una civilización aborígen y totalmente desconocida hasta mucho después, en que lo fué imperfectamente, pues desconocida para el mundo europeo, hasta que se descubrió con el nuevo continente, la existencia de incas y aztecas, nada pudo saberse acerca de aquella rudimentaria y rústica civilización.

El Inca Garcilaso trae á la larga el uso de estos correos, llamados *chasquis*, de la palabra *chasqui*, que significa en lengua peruana para dar y tomar ó trocar.

Dice Garcilaso: «El recaudo ó mensaje que los *chasquis* llevaban

era de palabra, porque los indios del Perú no supieron escribir, y otros recaudos llevaban, no de palabra sino por nudos, dados en diferentes hilos de diversos colores, que iban puestos por su orden, mas no siempre de una misma orden, sino unas veces antepuesto un color al otro, y otras veces trocados al revés. Esta manera de recaudos eran cifras, por las cuales se entendían el Inca y sus Gobernadores para lo que debían de hacer; y los nudos y los colores de los hilos significaban el número de gentes, armas, vestidos ó bastimentos ó cualquiera otra cosa que se hubiere de hacer, enviar ó aprestar. A estos hilos añudados llamaban los Incas *quipu*.

«La forma con que se remudaban estos correos ó *chasquis* era muy parecida á las postas de Europa. Llamaban *chasquis* á los correos que había puestos en los caminos para llevar con brevedad los mandatos y traer las nuevas y avisos que por sus reinos y provincias, lejos ó cerca, hubiese de importancia; para lo cual tenían á cada cuarto de legua cuatro ó seis indios mozos y ligeros, los cuales estaban en dos chozas para repararse de las inclemencias del cielo; llevaban los recaudos por su vez, ya los de una choza, ya los de otra. Los unos miraban á la una parte del camino y los otros á la otra, para descubrir los mensajeros antes que llegasen á ellos, y apercibirse para tomar el recaudo, porque no se perdiese tiempo alguno. Para esto ponían las chozas siempre en alto, y también las ponían de manera que se viesen las unas á las otras. Estaban á cuarto de legua, porque decían que aquello era lo que un indio podía correr con ligereza y aliento sin cansarse. Como el Erario de los Incas no podía costear un número tan prodigioso de correos apostados en cada cuarto de legua, entre las cargas concejiles se reputaba la de su *chasqui* ó correo, como asimismo el reparo de los puentes y el allanar y empedrar los caminos.»

D. Ramón J. Cárcano, distinguido escritor sud-americano, nos da á conocer en una obra muy interesante, publicada recientemente en Buenos Aires, detalles de gran valía acerca de la existencia del correo como institución organizada en las civilizaciones indígenas.

«Era costumbre en Méjico—dice el Sr. Cárcano—tener en los caminos agentes encargados de recibir y transmitir noticias. Especialmente se adiestraban hombres con este objeto, acostumbrándolos á correr con gran celeridad. Corrían sin descanso hasta el paradero próximo; comunicaban su mensaje á uno de sus sucesores, que

estaba siempre listo, y partía inmediatamente á otra estación, y así es como, de posta en posta, volaba la noticia sin que fuese interrumpida un solo momento hasta llegar á su destino. Los correos se llamaban *paguani*, que significa el que corre con ligereza, porque de esta manera cumplían los deberes de su cargo. También se denominaban *yciuhca titlantli*, que quiere decir mensajero que va de prisa. Las estaciones se conocían con el nombre de *techialoyán*.»

El erudito Chavero añade que el *paguani* era tan conocido por su porte y traje, que bastaba verle para conocer la calidad de las noticias que traía. Si se presentaba con la manta atada al cuerpo y el cabello ceñido, las noticias carecían de importancia. Si venía á participar una mala nueva, entraba en el *tecpau* silencioso y con el pelo suelto sobre el rostro. Si era mensajero de victoria, se presentaba con la manta al brazo, trenzado el cabello, blandiendo el *macahuitl* y haciendo gentilezas. Los de este carácter eran elegidos entre los guerreros principales y eran muy considerados, no pudiendo ser detenidos ni molestados en su camino por ser embajadores, y como tal considerados hasta por los pueblos extraños. Si la noticia que transmitían resultaba falsa, eran castigados con la muerte, por lo cual eran detenidos hasta que la noticia de la victoria se confirmase por nuevos mensajeros, que en este caso eran capitanes y se denominaban *tequihualitlantli*.

Cárcano habla también de los *chasquis* del Perú, ampliando las noticias de Garcilaso.

«Los *chasquis*—dice—eran elegidos por su educación especial, su resistencia y su fidelidad, y vestían un traje particular que indicaba su profesión. En algunas provincias llevaban un cuerno ó caracol, que hacían sonar desde lejos para que en los pueblos se supiese su aproximación. La correspondencia la conducían en un zurrón de cuero á la espalda. Servían al Gobierno, y conducían los despachos verbalmente ó por medio de *quipos*. Éstos eran nudos hechos en cuerdas de lana torcida, de tamaño diferente y colores diversos, con un cordón grueso como base, del cual se desprendían en forma de franja multitud de hilos más ó menos pequeños y delgados, que anudaban según fuera el concepto que se deseara comunicar. Estos colores y estos nudos representaban el alfabeto, que con sus combinaciones, daba medios para expresar de manera gráfica el pensamiento. En historia, poesía, legislación, estadística y administración los *quipos* constituían la biblioteca y el archivo nacional.»

Sobre estos quipos cuenta el P. Acosta un suceso á él acaecido en extremo curioso.

«Yo he visto — dice—un puñado de estos tejidos, en los cuales un indio me trajo escrita la confesión general de toda su vida, y tan perfectamente, como yo lo hubiera hecho en un papel escrito. Le pregunté qué significaban ciertos flecos que me chocaban particularmente por parecerme distintos á los demás, y me contestó ciertas circunstancias que el pecado requería para ser prolijamente confesado.»



MODELO DE UN QUIPO

sostenimiento contribuía toda la Nación.

Se ejercitaban los hombres desde niños en correr, enseñándoles los caminos de la comarca y acostumbrándoles en una distancia fija á correr, subir montañas y cruzar llanos sin fatigarse.

Las casillas estaban arrimadas al camino y en lo más alto del terreno, de manera que se vieran unas á otras, y antes de llegar á ellas daban grandes voces anunciando su arribo.

Los que habían de reemplazarles esperaban mirando respectivamente á una y otra parte del trayecto para descubrir al mensajero en cualquiera de los rumbos y salían á su encuentro, se repetían el recado hasta fijarlo bien en la memoria y continuaban sin detenerse, renovando la misma operación en las estaciones sucesivas, y así la correspondencia de aquella época salvaba las distancias con una velocidad representada en tres días por quinientas leguas de recorrido.

Américo Vespucio observa que algunas tribus indias eran tan veloces en el correr, que aun las mujeres, sin tomarse en ello mucho trabajo, solían hacer carreras de dos leguas sin detenerse siquiera á descansar un momento.

En los tiempos de la Colonia iban los *chasquis*, como todos los indios, sin ningún distintivo especial, recorriendo á pie largas distancias, marchando rápidamente por ásperos caminos. A la espalda llevaban una pequeña costa llamada *panaca*, fabricada con hojas de

palma, juncos ó mimbres, muy ligera, y en la que conducian todo su equipaje. Corrían durante el día y la noche, atravesando á nado los ríos y arroyos, cuando no había puentes, pues entre las costas del mar del Sur y los Andes existían rápidas comunicaciones establecidas por medio de los ríos. El correo hallábase servido por indios que durante dos días descendían á nado el Guancabamba ó Chamaya, luego el Amazonas y, por último, el Pomahuara é Ingtambo hasta Tomependa. La correspondencia se despachaba mensualmente, y el paquete de cartas iba envuelto en un pañuelo ó en una especie de calzoncillo llamado *guayuco*, que se ataban á la cabeza en forma de turbante. Llevaban también un gran cuchillo ó machete de que el indio se servía, más que para su defensa, para abrirse camino en la espesura de la selva. Descendía á nado la corriente sin gran esfuerzo ni fatiga, en fuerza de la costumbre, y abrazado á un palo de valsa, que es una madera muy ligera. El río Chamaya era muy difícil de recorrer á causa de sus numerosos bancos y caídas de agua.

No tenían necesidad de cargar provisiones de boca. Las encontraban en la generosa hospitalidad de las cabañas del trayecto, separadas por cortas distancias en la costas y á la sombra de los bosques de bananos.

Era muy raro que la correspondencia se mojara ó perdiese durante la travesía; el indio postal tenia gran cuidado.



Antonio Herrera refiere que el famoso Inca Yupangui estableció numerosas postas en todo el Reino, y cuando Athagualpa se fugó de la prisión en que Huáscar le encerró, ellas fueron las que inme-

diatamente esparcieron la noticia en toda la dilatada extensión de la comarca.

Según aseguran el referido P. Acosta, Solórzano y otros historiadores, los *chasquis*, que tenía el Inca para su servicio en gran número, no se limitaban á realizar puramente el servicio de comunicaciones oficiales y á llevar mandatos á los Gobernadores y traer avisos de ellos á la Corte, sino que traían también encargos, caza, pescado, frutas y diversos productos que se servían frescos en la ciudad de los reyes ó que el Inca quería con gran brevedad.

«Así tenía éste en el Cuzco —dice el referido P. Acosta— pescado fresco de las costas de Tumbéz (con sus cien leguas) en dos días ó poco más.»

La inviolabilidad de la correspondencia era indiscutible, y como prueba de ello, dice Prescott que iba á veces cerrada y garantida con un hilo del ceñidor rojo que cubría la frente del Monarca, y que se miraba con el mismo respeto y sumisión que el anillo de un déspota oriental.

En resumen: la civilización indígena primitiva tuvo una institución de correos en el nivel que exigían las necesidades y cultura de su tiempo, y por todo extremo curiosa, puesto que reunía en su rusticidad primitiva los principios fundamentales del Correo moderno, rapidez en el transporte, seguridad en la transmisión, inviolabilidad de la correspondencia y economía, puesto que se distribuían los gastos entre las diversas provincias. Hasta los preliminares del paquete postal, que ha adquirido en nuestro siglo un desarrollo extraordinario, como servicio administrativo incorporado al de correos, propiamente dicho, se hallan en aquellas conducciones que los *chasquis* hacían de pescado, frutas y otros objetos.

CAPÍTULO VII

El Correo en Europa después de la caída del Imperio Romano.—Visigodos, Ostrogodos, Turcos otomanos y Musulmanes de España.—Carlomagno.—Los Capetos. Correos de las Universidades de París, Upsal y Bolonia.—El Correo en España en tiempo de Alfonso el Sabio.—Los mandaderos.—*Troters* de Cataluña.—Correos de Aragón y Mallorca.—*Leyes Palatinas*.—Ordenaciones de Pedro IV de Aragón.—*Cursorem equestrem*.—El bando de *pageses*.—Existencia oficial del Correo en los siglos XIII y XIV, y sus progresos en este último.

Con la invasión de los Bárbaros y al par que las grandes instituciones del Imperio de Occidente, desaparecieron las postas romanas, ó, por mejor decir, emigraron hacia Oriente, hacia aquel Estado Bizantino que había de sobrevivir á Roma mil años.

Los Visigodos de España no eran los más á propósito para conservar ni perfeccionar los adelantos de los Romanos. Pueblo errante y nómada, que vive en carros, que en carros tiene sus penates, cuyos hijos nacen y se crían en carros; pueblo que no tiene templos ni imágenes, para quien una espada clavada en tierra y representación, según el rito bárbaro, del dios Marte, es objeto de adoración; pueblo que no ha habitado bajo ningún techo y que no ha empuñado instrumento alguno de labranza, no puede tener servicio postal.

Tan sólo en la ley romana de los Visigodos, en el Breviario de Aniano, Ministro de Alarico, publicado en el año 506, encontramos algunos vestigios de civilización, y, entre ellos, varias disposiciones relativas al *Cursus publicus*.

Los Ostrogodos de Italia, fundadores de la Monarquía franca, con Clovis, son otra cosa.

Teodorico el Grande restableció, sobre los cimientos del *Cursus publicus* romano, y con todo el aparato que en Roma tenía, el servicio postal. A los *agentes in rebus* y á los *curiosi* sucedieron los *saiones*.

Casiodoro, el más célebre de los Ministros de Teodorico, nos da á conocer en sus obras los severos castigos impuestos á los que contravenían los reglamentos postales; el ciudadano que se servía de la posta sin autorización era condenado al pago de una multa de 100 sueldos de oro; el que cargaba los caballos de posta más de lo regular se exponía á una multa de 50 sueldos de oro. El *Saio* que denunciaba el abuso percibía parte de la multa, y el resto ingresaba en las cajas de Correos.

Los sucesores de Clovis, aprovechándose de los restos del *Cursus publicus*, establecido por los romanos en la Galia, continuaron el servicio, reorganizándole. Hallamos unos agentes de postas ó factores, denominados *scararii*, que parece fueron los que reemplazaron á los *tabellarii* de los romanos, y unos diplomas ó cartas de eveción denominadas *tractoriae*, en tiempo de Chilperico, como lo prueban varios documentos. Citaremos, entre otros, una carta del abate des Ferrieres, Mr. Loup, en la que éste manifiesta que sólo espera la *tractoria*, firmada por el Rey, para ir á desempeñar su misión. El *Libro diurnal*, ó *Diario de los Papas*, contiene una fórmula con la que el Soberano Pontífice solicita de tal ó cual Príncipe *tractoriae* para los notarios apostólicos que envía cerca de ellos.

La posta, pues, estaba reglamentada por el Estado. Lo atestiguan más terminantemente *Las Capitulares*, redactadas á fines del siglo VIII, en varios pasajes. Uno de ellos reproduce pura y simplemente una ley de Dagoberto I, que dice: «*Angarias cum carro faciant usque 50 leucas; amplius non minentur....*»—«Podrán establecerse *angarias* con carros ó coches de transporte hasta 50 leguas, pero no más lejos.» La capitular 20 menciona una exención: «Los *aldiones* y los *libellarii*, que habitan territorio perteneciente á la Iglesia, no podrán ser obligados por el Conde ni por ningún otro Ministro á servir *angariae*.» La capitular 104 menciona una inmunidad análoga: «No será permitido á los Jueces hacer trabajar en las *angariae* á los clérigos ni á los siervos de la Iglesia.»

Los turcos otomanos, últimos bárbaros de los que invadieron la Europa, trajeron de Oriente el antiguo uso de los correos portadores de misivas. El historiador bizantino del siglo xv Calcondidas, cuenta que los correos turcos cuyos caballos estaban fatigados, tenían la consigna de desmontar al primer jinete que encontraran en su camino y apoderarse de su caballo, porque el servicio de Su Alteza el Padichah era antes que todo. Añade que los correos, prevalidos

de esa facultad, cometieron odiosos abusos, y, por último, refiere un caso curioso. El *oda-báchi*, Jefe de los pajes del Sultán—dice Calcondydas—era el encargado de la manutención é instrucción de los correos, á los cuales se hacía una operación quirúrgica que consistía en extirparles el bazo, con objeto de que fueran más ágiles y ligeros.

En cuanto al África, Mohawiah ó Mohaviar, primer Califa Ommiada, biznieto de Ommiah, primo del abuelo de Mahoma, que nació en la Meca á principios del siglo VII de J. C., fué quien hizo las primeras tentativas para establecer el servicio postal (1).

Los musulmanes de España, después de apoderarse de León y saquearla, se ocuparon del servicio postal. Abderraman II estableció, en 854, un servicio de Correos para las necesidades del Estado (2).

Carlo Magno, en el vasto imperio que había conquistado, estableció y extendió el servicio de comunicaciones; pero á causa de la escasez, carestía y poca conveniencia de los materiales necesarios en aquel tiempo, no será difícil concebir el que no prosperase á pesar del buen deseo del Emperador, quien comprendió muy bien las ventajas que, con fundamento, se prometía de una medida que no llegó á conseguir ver realizada como quisiera.

Hizo, sin embargo, Carlo Magno cuanto pudo, consiguiendo organizar un servicio de postas en los caminos de Alemania, de Italia y de España, gracias al cual pudo recibir noticias, acampado en medio de los sajones vencidos y atemorizados, de la Bretaña sublevada, de los Pirineos indóciles, de la Arquitania conspiradora y de Italia agitada por las intrigas de Constantinopla.

La institución de los *missi dominici*, inspectores encargados de vigilar la administración de las provincias, Jefes en cierto modo de los Condes y de los Obispos, no hubiera podido existir sin el recurso de la posta, pues aun cuando sus visitas obligadas de inspección no eran más que cuatro al año, tenían necesidad de recorrer sin cesar el Imperio y de llevar á una y otra parte la acción del Poder central, ora para propagar las capitulares, ora para hacerlas cumplir, ora para tener al corriente al Emperador de las necesidades de las diferentes provincias para que éste las tuviera presentes al confeccionar

(1) *Histoire des Arabes*, par Ledillot.

(2) DREYSS. *Cronologia Universal*, traducida y aumentada por D. Antonio Ferrer del Río.

las nuevas leyes y al establecer las reformas que consideraba urgentes.

Aparte de los mensajeros del Emperador, existían postas para el servicio de los particulares, provistos de la correspondiente autorización imperial, y en sustitución de las *mansiones* de los romanos, unas posadas en las que había individuos consagrados al servicio de los viajeros y encargados de facilitarles caballos, mulas, carruajes y lo que necesitaren, y de procurarles víveres y albergue, en su caso. Este servicio no estaba exclusivamente impuesto á los siervos y á los colonos: pesaba sobre la propiedad y llegó á ser una industria. Así se deduce al menos de algunos anuncios ó letreros como el siguiente, que figuraba en una posada de Lyon: «Aquí promete Mercurio provecho, Apolo salud, Septumano buena cama y buena mesa. Quien pare aquí, no se arrepentirá. ¡Viajero, mira bien dónde te alojas!»

Después de Carlo Magno y con la desmembración de su Imperio y las guerras civiles, las postas vuelven á desorganizarse. Algo hacen para impedirlo Carlos el Calvo y Luis el Simple; pero los abusos, la creación de nuevas cargas, de odiosas requisiciones, y sobre todo, las invasiones de los normandos, concluyeron con la institución.

Las antiguas instituciones del *Cursus publicus*, justificadas por la necesidad del interés público, se transformaron en verdaderos é intolerables abusos.

El derecho de *git*, que era el que tenía el Príncipe, su séquito y sus representantes acreditados, cuando pasaban ó permanecían en los dominios de un vasallo, á ser alojados. El más rico podía quedar arruinado después de dar hospitalidad larga y obligada á un Príncipe ó magnate.

El derecho de *foderum*, que era el de requerir víveres y forraje para la tropa, se convirtió en una abusiva y violenta exacción.

El derecho de *tonlieu* ó de peaje, que consistía en hacer pagar una cantidad á las personas y mercancías que pasaban un puente, con la particularidad de que se interrumpían los caminos, los vados y los bosques para obligar á las gentes á pagar el peaje de puentes que, si no existían, se construían á propósito.

Desde la caída de la dinastía carlovingia hasta el advenimiento de los Capetos, la Posta yace en el olvido, y hasta los caminos, descuidados, parecen ser patrimonio de bandidos. El régimen feudal acabó con todo.

Luis VI, de la dinastía de los Capetos, debió organizar un servicio postal que desconocemos, porque las crónicas de aquel tiempo nada nos dicen que pudiera dar fuerza histórica á una mera presunción fundada no más en un documento. Es éste un acta por la que el Rey de Francia hace una donación á la Abadía de San Martín de los Campos, en cuya acta, y entre los testigos que la firman, figura un tal Baudoyne, *Gran Maestro DE POSTAS*.

Y ya podemos decir que nada de particular ofrece esta institución que digno de mención sea, hasta que Luis XI organizó el servicio postal, como más adelante veremos.

En el año 1200 fué creada la Universidad de París. Esta sabia institución comprendió las ventajas de establecer comunicaciones con los puntos principales del Reino, y al efecto, organizó un sistema ordenado de Postas. La multitud de cursantes que de todas partes concurrían á aquel Centro docente hizo, sin duda, que se buscara el medio de que comunicasen con sus familias. Establecieronse, al efecto, mensajeros á pie que, según parece, estaban matriculados y se denominaban *nuncii volantes*, verdaderos factores rurales, pagados por el Rector.



Esta institución creció y se desarrolló con el tiempo, llegando á ser omnipotente, hasta el punto de servirse de ella el Gobierno y los particulares hasta el siglo XVI, siendo abolida en el siglo XVII.

Varios edictos, entre otros uno de Felipe IV (1297) y otro de Luis X (1315), otorgaron á las postas universitarias una protección decidida y no pocos privilegios. Entonces aparecieron los *grandes*

suppôts, ricos burgueses que se hicieron nombrar mensajeros, no siéndolo empero sino de nombre y honorarios, para gozar de ciertas prerrogativas que el título de tales les concedía, y que llegaron á convertirse en verdaderos abusos, que reprimió Luis XI por edicto de 1478.

Formóse entonces en París una Cofradía bajo la advocación de la Virgen, á la que pertenecían los mensajeros que Luis XI suprimió.

Los verdaderos correos eran los *nuncii volantes*, quienes debían tener su domicilio en París. Salían para provincias en épocas fijas que solían corresponder con las fiestas de la Iglesia, y á su regreso traían de parte de padres y tutores provisiones, dinero, efectos y todo género de encargos para los estudiantes que, como es natural, esperaban impacientes su vuelta.

En otros países, y á imitación de lo que acaecía en Francia, algunas Universidades, como la de Upsal, en Suecia, y la de Bolonia, en Italia, tenían su servicio postal. La famosa Ordenanza *Habita*, que dió el Emperador de Alemania Federico I Barbarroja en 1158, á favor de los estudiantes y mensajeros de la Universidad de Bolonia, lo demuestra.

Esta Ordenanza decreta «que los que abandonen su país por causa de sus estudios podrán, como asimismo sus mensajeros, viajar con toda seguridad y habitar en las ciudades donde hagan sus estudios, sin temor de ser molestados ni injuriados» (1). Es muy curiosa y digna de ser notada la mención que el decreto hace de los mensajeros, lo que prueba que eran necesarios.

Todos los Soberanos de Europa contaban, en la época que venimos reseñando, con servidores especiales que tenían por misión ú oficio transmitir sus órdenes ó cartas. Dibujos y grabados antiguos, y por todo extremo curiosos, lo atestiguan.

En la Catedral de Bayeux, en Normandía, hay un tapiz que representa un *mensajero de la segunda mitad del siglo XI*. En la casa de la villa de Basilea existe una estatua que representa á un fiel mensajero que, después de haber llevado á Strasburgo la noticia de la llegada de los Armagnacs, fué enviado al Consejo de Basilea. Llegó y, después de entregar el pliego al Presidente, cayó muerto. El sabio Budé, contemporáneo de Francisco I y fundador del *Colegio*

(1) CREVIER. *Histoire de l'Université*, 1, pág. 259.

de Francia, nos dice que «existían postillones alemanes que cubrían los caminos y que llevaban sobre su traje un escudo con las armas y el nombre de la ciudad á que pertenecían». Una deliciosa miniatura de Juan Fouquet (1415) representa al señor de Rochechouart de Mortemart recibiendo á un mensajero del Rey (1).

En Alemania, en el siglo XIII, existían correos de la *Liga Hanseática*, especie de asociación comercial que tenía ribetes de confederación política, y muy importante por su comercio. Fundada en 1241, floreció hasta fines del siglo XVI, y comprendía sesenta y cuatro ciudades que tenían su flota, su hacienda y su organización postal propias.

El Doctor H. von Stephan, en su *Historia de la Posta en Prusia* (2), nos facilita noticias interesantes sobre el asunto. Dice así:

«Durante muchos siglos, antes de que fuera cuestión del correo, existían en Alemania establecimientos de mensajerías (*Boten Anstalten*), fundados en parte por el Estado y en parte por Corporaciones comerciales, científicas ó políticas. Algunos eran completamente independientes, y por consiguiente, eran de servicio restringido y corto.»

En España, en el siglo XIII, como en otros Estados de Europa, y antes quizá, se hallan datos oficiales de la existencia del Correo.

El Código del Rey Sabio, en su Partida 2.^a, título IX, ley 21, denomina á los correos *mandaderos*, y los define diciendo que son los que «traen mandaderías por cartas, semejantes á los pies del home que se mueven á las vegadas á recabdar su pro sin fabla.» Y añade: «E como quier que estos no tienen gran logar (en la corte) como los otros (embajadores), con todo eso deben haber en si tres cosas: ser leales é entendidos é sin cobdicia. Esto deben aver por las razones que diximos de los otros (embajadores). E seyendo atales atambien los unos como los otros, debelos el Rey amar y fazer bien. E quando de otra guisa la toviesen deben aver pena segund fuesen aquellas cosas en que errasen en su mandadería.»

No contento D. Alfonso X con tal reconocimiento de los correos y prueba de estimación, les concede mayores seguridades y testimonio de aprecio en la ley 1.^a, título XVI de la misma Partida, en

(1) El preciosísimo original de esta miniatura se halla en la Biblioteca Nacional de París, núm. 2.007.

(2) H. VON STEPHAN. *Geschichte der Preussischen Post*. Berlín, 1850.

que dice: «*el tuerto y la deshorrta que les fuere fecha non tañe á ellos tan solamente, mas al Rey en cuyo servicio y guardas están.*»

Y luego en la ley 4.^a del mismo título y Partida: «*Si todos los caminos de la tierra deuen ser guardados, é seguros por honrra del Rey, mucho mas lo deuen ser aquellos que venieren... (por ellos). E tambien de yda como de venida deuen ser seguros en ellos... E esto por honrra del Rey é de su Corte.*»

Vense, pues, reconocidos los correos en España por un documento de valía y de remota fecha. En él se habla de las condiciones que deben reunir, y se les equipara á Embajadores por el respeto que merecen.

Su establecimiento en servicio regular y de importancia reconocida por el sabio Monarca, en sus célebres leyes de Partida, es innegable.

Grande y verdadera honra es para España el contar con tan precioso documento en aquella fecha, porque es la primera sanción que concede la ley al derecho de expresar el pensamiento por escrito y el reconocimiento de la facultad de transportarlo al amparo de la inviolabilidad, que es la esencia de la existencia del Correo. Tanto quiere decir el hecho de decretar la circulación de la correspondencia.

En el mismo siglo XIII existen reconocidos los correos en Francia, y al lado de la cita que hemos hecho de las Partidas y sus mandaderos, podemos citar el testimonio de Marco Polo, que dice (página 335): «*Et quand l'en se part de Cambalue, par laquele voie que l'en veult, et l'en a alé XXV milles, se treuvent les messages du seigneur une poeste que il appellent iamb, et que nous disons poeste de chevaux*» (1).

El mismo autor en la pág. 751 añade: «*Et á chascune journée a une poste lá ou les messages que vont par la contrée herbergient*» (2).

A últimos del mismo siglo XIII (1283) se encuentran en Cataluña los *troters*, que eran unos correos agremiados ó asociados. A la usanza de aquellos tiempos, fundaron en Barcelona una cofradía bajo la advocación de Nuestra Señora de la Guía, que era la imagen

(1) Y cuando se sale de Cambalue por cualquiera vía que sea, y se recorren 25 millas, se encuentran los mensajes del señor una posta que llaman *iamb*, y que nosotros llamamos posta de caballos.

(2) Y á cada jornada hay una posta; allí (es) donde los mensajes que van por la comarca (se) albergan.

que se veneraba en una capilla que mucho tiempo antes, casi un siglo, fundó un rico mercader de aquella ciudad nombrado Marcús. Se estableció que hubiese correos buenos é idóneos en todas las *corts*, *ballias* y *veguerías*, sin que nos sea posible consignar más detalles. Las bases ó capítulos de esta cofradía reaparecen en el siglo xv, en que tuvo lugar la reconstitución de la cofradía de Marcús, que con tal nombre se conoció y conoce, y llegado el momento nos ocuparemos de ellos. Bástenos consignar la existencia de reglas ú Ordenanzas de Correos en el siglo XIII.

Poco tiempo después, en el reinado de D. Jaime II, se estableció la costumbre de entregar al correo del Rey un traje compuesto de capa y túnica de bifa (1), y calzas blancas de paño de Narbona, costumbre que continuó en el siglo XIV.

D. Jaime II de Mallorca en sus *leyes Palatinas*, y D. Pedro IV de Aragón en las *Ordenaciones sobre el régimen de los oficiales de su corte*, reconocen la necesidad de los correos y señalan el número de los que había de haber á su servicio.

Las *leyes Palatinas* promulgadas en 1337, parte 3.^a, rúbrica 13, dicen:

«DE CURIOSIBUS

»*Cursorum munus quam sit necessarium nemo ambigit: cum enim Principes ad diversas mundi partes habeant litteras suas dirigere, et quam plurima negotia nuntiare, quae forte celeritatem exigunt; convenit ut illi qui current aliis celerius praemisa debeant explicare.*

»*Ordinamus itaque quod cursores sin ordinarie in curia nostra octo, qui litteras nostras portare debeant, praecaventes quod a Dominis quibus, nihil petant. Debent insuper obedire nostris Cancellario, et Vicecancellario, ac nostris Secretariis ac aliis etiam de Cancellaria. Volumus etiam quod cum erunt praesentes, ad requisitionem Apothecarii nostri vel ejus coadjutoris, tortitia coram Nobis tenere debeant et deferre.»*

El texto latino, original, que acabamos de copiar, se conserva en un precioso códice en la Biblioteca Nacional de Bruselas, entre documentos pertenecientes á los antiguos duques de Borgoña. Tiene miniaturas, y entre ellas aparece una con los ocho correos que en el texto se citan, de los cuales, dos llevan los blasones de la Casa de

(1) Era un paño especial fuerte y de dos caras.

Aragón. Es curiosísimo el código, porque indudablemente contiene la lámina más antigua que haya existido sobre Correos en España.

D. Juan Facundo Riaño, erudito Académico, afirma que el referido texto se publicó por primera vez en las *Actas ó Historias de los Santos*, de J. Bollandó, de cuya obra se formaron tres tomos separados, que contienen *poefationes, tractatus, diatribae*, etc., y en el primero de los cuales, impreso en Venecia en 1749, están las *Leyes Palatinas* con los mismos grabados del original y un prólogo interesante de Daniel Papebrochio (1).

Los precitados escudos, blasones ó distintivos de la Casa de Aragón deben ser los mismos que en 1341 ordenó D. Pedro IV llevarlos los correos del Rey y nadie más que ellos.

En Aragón, y bajo el reinado de Jaime II el Justo, hallamos, entre las decisiones de las Cortes de Zaragoza, reunidas para sancionar fueros en 1300, la siguiente:

«Prohibese, bajo pena de ladrón, las exacciones á caminantes y mandaderos.»

Luego el muy alto Señor D. Pedro IV, por la gracia de Dios Rey de Aragón, de Valencia, de Mallorca, de Córcega, de Cerdeña, Conde de Barcelona y de Rosellón, hizo las *Ordenaciones sobre el regimiento y orden de todos los Oficiales de su Casa y Corte*. En el libro III de dichas *Ordenaciones*, compiladas en 1834, se dice:

«DE LOS CORREOS

»No hay quien dude que el uso de los correos no sea necesario; porque como los Príncipes hayan de enviar sus cartas á diversas partes del mundo y avisar de muchos negocios que por ventura requieren presteza, cierto es que aquellos que corren pueden despachar mejor que los otros las cosas susodichas; y así ordenamos que haya ordinariamente en nuestra Corte veinte Correos, los cuales hayan de llevar nuestras cartas que ovieremos de enviar, guardándose bien de no pedir cosa alguna á aquellos á quienes se inviaren. Y obedezcan á nuestro Cancellor, Vicecancellor, Protonotario y Secretarios Escribanos.»

El Rey D. Juan de Aragón atendió también, por su parte, al cuidado de los correos que transitaban por los caminos de *día y de*

(1) Así consta en una nota de los *Anales de las Ordenanzas de Correos de España*, publicados por la Dirección general del ramo en 1879.

noche, así para conducir la correspondencia de su persona, cuanto la del público (*reipublicae negotiis*), autorizando á los *hostes* de Correos para que á todas horas les provean de cuanto necesiten ellos y sus cabalgaduras, eximiéndoles de cualquier bando ó disposición que lo contrario ordenare.

En el mismo reinado se establecieron también una especie de correos de gabinete, que se denominaron *cursores equestres*, correos á caballo de la Casa del Rey. Iban generalmente provistos de un diploma ó pasaporte, por el que se les concedía las mismas prerogativas é inmunidades que gozaban los servidores de la Real Casa.

Además de lo expuesto, hallamos en el siglo XIV pruebas de la existencia del correo perfeccionado y desarrollado para uso de los particulares, del público en general.

Una de ellas es el *bando de pageses*, de 1338, en el cual los Concelleres de Barcelona establecieron las obligaciones de los Correos con relación á los particulares que se servían de ellos. En ese bando se recomienda á los *hostallers* ó *trovadores* de Correos, que eran los encargados de recibir y transmitir las cartas que les entregasen y de darles curso, el secreto de las que se despacharan.

He aquí las principales ordenaciones referentes á Correos en este importante bando de Pageses:

«Oid ahora todos.....

.....

»Item ordenaron los expresados Concelleres y prohombres que todo correo ó mensajero que sea alquilado por alguna persona para estar en dia fijo en aquel lugar donde será trasmitido que cumpla y esté obligado á cumplir de estar personalmente el dia y hora que prometido habrá en el lugar donde será trasmitido, si pues justa razon no le excusaba; y si por razon de enfermedad se detenia por el camino ú en otro paraje que haya de lo suyo facultad para alquilar otro correo que cumpla en su lugar de estar en el lugar prometido el dia y á la hora prometida y que no se atreva á recibir cartas de nadie sino de aquel que le habrá alquilado. Y aquel que contravenga pagará por *bando* 100 sueldos, y si pagar no los puede, estará dos dias en el castillo de la mar en camisa y en bragas tan solamente.

.....

»Item ordenaron los expresados Concelleres y prohombres que ningun hostelero ó *trovador* de correos se atreva á recibir las cartas de persona alguna ni decirles ni manifestarles qué correo haya para

ir alguna parte, si pues verdad no era que correo hubiese para ir aquel punto donde las cartas fueran remitidas. Y que inmediatamente que se haya hecho cargo de las cartas deba darlas curso segun haya prometido. Y aquel que contravenga pagará por *bando* 50 sueldos, y si no los puede pagar estará preso cincuenta dias en el castillo.

«Y de todos los *bandos* de dineros arriba expresados habrá dos partes el Veguer, y la tercera el acusador, de cuya tercera parte no podrá nada rebajarse ni hacerse gracia. Y si en estos *bandos* ó en algunos de ellos los Concelleres y prohombres veian hubiese necesidad de hacer alguna aclaracion ó interpretacion que se haga por los referidos Concelleres y prohombres segun ellos conozcan, y que rijan los expresados *bandos* por tanto tiempo como los Concelleres y prohombres quieran y no más.»

El siglo XIV es, pues, un siglo de progreso para la institución de Correos; ésta aparece ya reglamentada y puesta al servicio del público de una manera oficial.

También en Francia hallamos documentos que acreditan su existencia regular y su organización. Bastará citar un decreto ú ordenanza real que encontramos en el libro titulado *Posta*, autor *Du Cange*, que dice:

«*Nous avons ordené et ordenons que nul ne fasse fausse poste, sur peine de perdre chevaux et hernois*» (1).

(1) Victor Du Cange, erudito francés (1610 á 1688). Debe referirse al reinado de Carlos V el Prudente, de Francia.

CAPÍTULO VIII

El Correo en Cataluña en el siglo xv.—Restablecimiento de la Cofradía de Marcús.—Sus fines humanitarios.—Ordenaciones de los Concelleres y prohombres de Barcelona.—Su importancia y acierto.—Estabilidad de los Correos.—Correos de las ciudades.

Uno de los puntos de vista desde el cual merece ser estudiada Cataluña, es el de los medios de relación que tenía para comunicarse con apartadas y diferentes regiones. Como pueblo traficante y en otros tiempos poderoso y diplomático, se comprende que el catalán hubiese procurado tener elementos tan principales para la vida del comercio, como en todos tiempos han sido las comunicaciones, correos y viajes.

Desde tiempos remotos existió en aquella ciudad, como la primera de la Corona de Aragón, y por cuyo puerto llegaban las primeras noticias del Mediterráneo, un centro general de Correos para los Estados de Cataluña, Aragón y Valencia.

Había tomado en los siglos de la Edad Media el servicio de Correos en la Corona de Aragón la organización como de una Cofradía ó gremio, que era esta la forma en que el trabajo se asociaba en aquellos tiempos en los cuales toda Sociedad era una manifestación del principio de asociación y familia; y así como cada gremio tuvo su culto especial y familiar, los correos invocaban Nuestra Señora de la *Guía*, que se veneraba en la antiquísima capilla de *Marcús*, obra y fundación de un rico mercader de Barcelona, cuya data se remonta al siglo XII (1). Todavía campea en el escudo de dicha ca-

(1) El erudito Dr. Thebussem dice en la segunda de sus *Cinco cartas para el Correo*:

«Fundóla Bernardo Marcús, opulento mercader de Barcelona, en 1166, bajo la advocación de Nuestra Señora de la *Guía*, siendo objeto del culto la imagen de la Virgen con una estrella en la mano. Unida á la pequeña iglesia labró también Marcús, y terminaron sus hijos, un hospital ú hospedería. Estas construcciones,

pilla un caballero á la jineta, que bien puede recordar uno de los antiguos correos ó mensajeros.

En no muy lejanos tiempos ha desaparecido una rara ceremonia que en el portal de la capilla se ofrecía cada vez que debiere partir de la ciudad un correo; parábase éste á la puerta de la iglesia destinada á Nuestra Señora de la Guía para recibir de un sacerdote, á cuyo cuidado aquélla estaba, la bendición solemne que había de guardarle en su viaje. Delante de esta capilla pasaban los caminos que se dirigían á la alta montaña del Principado y á Francia.



El correo partía á caballo, llevando en el brazo izquierdo una tarja ó planchuela, que luego se suplió ó reemplazó con un bordado en la manga del traje, con las armas de Cataluña ó de la ciudad á que pertenecía.

Los empleados de Correos juntábanse en la misma iglesia para nombrar el *mestre* y *majoral* de la Cofradía, así como los *hostes* ó aposentadores en las principales ciudades de Aragón, después de presentados en ternas los individuos más aptos para desempeñar estos cargos.

La fundación de esta Cofradía provenía, como hemos dicho, de muy remota fecha, pero andando el tiempo debió de amortiguarse

aun cuando se hallan hoy en el centro de la antigua Barcelona, se alzaban en su origen extramuros de la ciudad, á buena distancia de la puerta de la Plaza Nueva, al Este. En el primer tercio del presente siglo sufrió profanación la capilla, y hacia 1860 fué restaurada con escasa inteligencia arqueológica, robándole parte de su mérito y de su carácter. Aún queda íntegro el pequeño pórtico donde se colocaba antiguamente el Rector de la iglesia para bendecir, con todo ceremonial, según era su obligación, á los Correos que salían de Barcelona. Todavía subsiste en el desván del templo un banco de cedro con el único ejemplar del viejo escudo de los cofrades, representando al *Correo de á caballo*, con corneta en la mano, vestido á la antigua usanza.»

el celo y espíritu de hermandad de tal modo, que la capilla de Marcús vino á parar á gran abandono. Así fué que para restaurar la antigua asociación se congregaron de nuevo *los prohombres de la Compañía de los Correos* de la capital de Cataluña, quienes viendo que *por cu'pa y negligencia de sus antepasados* hacía ya mucho tiempo que la tal Cofradía *había desaparecido por completo*, la establecieron de nuevo en la misma capilla de Marcús, en que antes radicó, formulando unas nuevas ordenaciones ó Reglamento que aprobó el Rey Alfonso V, en ocasión en que se encontraba en Valencia, en Septiembre de 1417.

Siendo el primordial objeto de la cofradía remediar con su fondo de donativos las contrariedades de la vida de los empleados en el servicio de Correos, disponían los primeros capítulos de las nuevas ordenaciones que todos cuantos desearan formar parte de ellas precisasen por escrito la cantidad con la cual deseaban contribuir á la *almoyna*; y ya no potestativo, sino por estricta obligación, pagasen todos los asociados un dinero cada semana; así también que el asociado que en su oficio de correo ganase por honorarios de un viaje de tres hasta diez florines, entregase seis dineros á la *almoyna*; y si cobró más de diez florines, entregase un sueldo por lo menos, y mayor cantidad si buenamente pudiese y quisiere. Además de todas las paradas de correos—*hostals de correus*—había una cajita ó cepillo donde los asociados tenían á mano el hacer con frecuencia voluntarios donativos para la cofradía; más aún, cuando otorgaban testamento debían dejar una buena manda para la asociación. Todo este caudal recogido servía para sostener honestamente la capilla de Marcús, amparo de la huérfana y viuda pobres de algún asociado, no menos que de auxilio en las enfermedades de todos, la sepultura de los que carecían de ella, y muy señaladamente para socorro del hermano que estuviere en la cárcel, excepción hecha de los que lo estuvieren por delitos de homicidio ó robo.

Levaban los negocios de la Cofradía de Correos tres administradores, elegidos en la reunión general que se celebraba cada año el día de la festividad de la Virgen, y sin duda para contener lo que, habiendo sido inveterado abuso, había dado ocasión á la decadencia, disponían las Ordenaciones se multase á los negligentes en la asistencia. Otras obligaciones tenían los asociados, que por ser comunes á los demás gremios y cofradías, omitimos. Además, para el lector atento y estudioso reproducimos en toda su extensión, y fielmente

traducidos, los capítulos de la Cofradía de Marcús en la nota *ad infra* (1).

Tenían, pues, correos el común de vecinos de Barcelona, Tarragona, Tortosa y otras ciudades del Principado desde remotos tiempos y sin perjuicio de los correos de gabinete que tenían el Rey y su Corte desde 1346, en que, como hemos dicho en el capítulo anterior, D. Pedro el Ceremonioso confirmó, en sus *Ordinaciones*, una práctica y organización que indudablemente venían siguiéndose desde algunos siglos.

Reprodujéronse las órdenes respecto á sueldos y trajes de los

(1) Capítulos de la Cofradía de Marcús:

«Considerando los prohombres de la Compañía de los Correos habitantes y declinantes en la ciudad de Barcelona que el proveer á Dios es regular y que en los últimos días de su vida natural cada uno lleva consigo solamente las buenas obras que haya hecho, con toda su diligencia entienden y quieren, Dios mediante, volver y reformar la Compañía y piadosa Hermandad que en pasados tiempos solían y era costumbre tener en la Capilla apellidada de Marcus dentro de la expresada ciudad de Barcelona, construída bajo la invocación de la humilde Virgen Madona Santa María Madre del Salvador del Mundo Jesucristo, cuya Hermandad por culpa y negligencia de algunos hostes de correos, hace ya mucho tiempo había desahucado por completo. Y es por esto que en nombre, loor, gloria y honor de Nuestro Señor Dios Jesucristo y de la referida gloriosa Virgen Madona Santa María Madre suya y de toda la corte celestial los indicados prohombres de la expresada Compañía de los Correos habitantes y declinantes en Barcelona que á esta Santa Hermandad entran ó quieran pertenecer, hacen nuevamente voto y promesa á Nuestro Señor Jesucristo y á la referida humilde Virgen Madona Santa María, la cual es cabeza, patrona y su especial abogada, así que de esta Santa Capilla, que eligen y prometen congregarse en ella por toda su vida y la de sus sucesores en la expresada Compañía y Congregación con ejercicio devoto y humilde en la expresada Capilla de Marcus, la cual antiguamente fué dotada y ornada de una manera gloriosa por sus predecesores Correos habitantes y declinantes en la indicada Ciudad, según muy claramente la experiencia lo demuestra. Y prometen durante toda su vida tener lámparas y cirios encendidos en la expresada Capilla en honor de Nuestro Señor Jesucristo y de la humilde Virgen Madona Santa María Madre suya. Y no solamente formarán congregación si que también otras obras piadosas cuyo intento por escrito á continuación se manifiesta á todos aquellos de la expresada Compañía y Congregación y á todos los que en la misma querrán ingresar y les plazca todo observarlo y cumplirlo, si pues necesidad no había que les impidiese hacerlo, según razonablemente debiesen dispensados. Primeramente que todos aquellos que quieran pertenecer á la referida Congregación se inscriban por aquello que dar les plazca para servicio de las lámparas y cirios y demás objetos piadosos y que á su entrada plazca á todos y cada uno dar ó pactar con la expresada Cofradía, de manera que los objetos piadosos de la misma puedan tener más fácil comienzo y edificación y puedan ser más completas. Item que todos aquellos que pertenezcan á la Cofradía, den todos los domingos un dinero para los objetos piadosos de aquella. Item que cada uno de la expresada Compañía se tenga por obligado á ceder á la misma por cada viaje que haga de diez ó más florines un sueldo ó más, según le plazca, con el objeto de que los fines piadosos y obras de caridad en loor de Dios y de su Madre bendita sean atendidos más cumplida y satisfactoriamente. Item que cada uno de la repetida Compañía se tenga por obligado de dejar una manda en su último testamento á favor de la misma, según Dios y su buena conciencia le induzcan á su entendimiento. Item que de aquí en adelante todos los años en el día de la fiesta

correos, que eran los mismos establecidos por disposiciones de 1346 y 1356. Los correos de Barcelona, Valencia, Zaragoza, Gerona, Lérida, Osca y Morella debían vestirse como los de gabinete del Rey *Ceremonioso*, con capa y túnica de *bifa de San Dionisio y caligas, calzas ó botines blancos de paño de Narbona*. Estas órdenes van dirigidas á los bayles generales de los diferentes Estados de la Confederación, por lo que se deduce claramente que se consideraba el servicio de Correos como un ramo por su esencia administrativo.

En la Diputación, el oficio de Correo general se otorgaba por dinero, y era muy principal, por la frecuencia con que la Corporación

de Madona Santa Maria de Agosto, sea encargada la Administración de la referida Compañía por los compañeros á la sazón presentes en la expresada ciudad ó por la mayor parte de aquellos á tres prohombres de la misma; esto es, á aquellos en quienes los más de los votos recaerán. El tiempo de su administración será el de un año. Item que cada año en las primeras visperas ó en la misa mayor de la fiesta de Madona Santa Maria de Agosto, todos los compañeros que radiquen en la Ciudad estén obligados á asistir personalmente junto con los administradores de la Capilla de Marcus para oír los divinos oficios. Y si hay algunos que no quieran asistir, si pues justo impedimento no alegan, que paguen doce dineros, los cuales sean de la referida Compañía. Item que todos aquellos á quienes sea confiada la administración de la mencionada Cofradía deban invertir todos los dineros que reciban de la propia administración, en servicio de la misma. Esto es, en cirios, lámparas y otros objetos piadosos á continuación expretados. Y de ello hayan y estén obligados á rendir buena y leal cuenta á los administradores que á ellos sustituyan en la expresada administración. Y si alguno de los mencionados administradores no pudiese razonablemente entender en la dicha administración y le abonase justa excusa, que le sustituya otro compañero de la repetida Compañía, quien hará sus veces, pero con el consejo y buen entender de los otros dos administradores. Item que los antedichos tres administradores, durante el tiempo de su administración, puedan obligar, mediante el apoyo de los oficiales Reales y por todos los medios que estén á su alcance, á que todos los cofrades cumplan y satisfagan á la Compañía aquello que hayan prometido y al cumplimiento de todas las penas en los presentes capítulos marcadas, si en alguna de ellas hubiesen incurrido por no querer acatar las disposiciones en los mismos contenidas. Item que como se ha prevenido, si alguno de los cofrades no hubiese inscrito en esta orden á su mujer ó hijos ó padre ó madre que lo haga sin demora si vive en la ciudad y si justa excusa no pudiese alegar en contrario. Y que les plazca que con su consentimiento puedan sus cuerpos ser enterrados, que si alguno ó algunos de la expresada Compañía falleciesen en la ciudad y no hacían presente su sepultura, que pague como pena, cada uno que fallezca, si pues justo impedimento no había, esto es, por cada cuerpo seis dineros. Y por cada *albat* (*) tres dineros. Y todo ello sea de la referida Compañía. Item que cada vez que fallezca alguno de los cofrades ó mujer ó infante ó padre ó madre de aquellos dentro de la ciudad de Barcelona, que incontinenti los administradores de la referida Cofradía lo denuncien á todos los hostes de correos con el objeto de que todos los compañeros puedan concurrir al acto. Item que por cada uno que fallezca de la expresada compañía sean celebradas cinco misas en la Capilla de Marcus ó en otra parte conocida, en pago de las cuales se darán de los fondos de la Cofradía cinco sueldos barceloneses. Item que si alguno de la cofradía padeciera pobreza ó indigencia, no pudiendo proveer á sus necesidades, que sea socorrido de los fondos de la misma una y muchas veces con conocimiento de los administradores y de los otros tres prohombres de la cofradía. Y en el caso de que dejare esta vida y

(*) *Cedáver de un niño.*

que representaba al Principado debía transmitir á la Corte de Madrid, á Roma y aun á otras partes, los numerosos despachos que la defensa de las Constituciones y libertades, el cobro de los impuestos, llamados *drets del General*, y otras múltiples atribuciones precisaban; siendo por todo esto importante, varia y extendida la correspondencia de la Diputación, como fácilmente puede verse en su archivo.

Servianse los correos de las postas de caballos que en varios trechos del camino hallábanse prevenidos, y formaban parte del servicio general de Correos, dependiente del *Mestre de postas*. Éstos

no le bastaran sus medios para el pago de la sepultura, que en este caso los administradores deban costearla de los fondos de la Cofradía, siempre con su conocimiento y el de los tres prohombres de la compañía. Item que todos los inscritos en la Cofradía estén obligados á rezar por el alma de cada uno de los que fallezcan diez padre-nuestros y diez ave-marias, y si no quieren ó no pueden hacerlo, que en este caso paguen un dinero á la Compañía para el alma del difunto, y esto quede en cargo de su alma. Item si alguno de la expresada compañía estuviere ausente y Nuestro Señor Dios hiciese voluntad de él, que todos los compañeros estén obligados y les sea notorio rozar las antedichas oraciones, y que les sean dichas y celebradas las cinco misas como si hubiese fallecido en la ciudad de Barcelona. Item que todos los años en la vigilia, ó al día siguiente de la Virgen de Agosto, dispongan los administradores se haga el aniversario de la Cofradía en la iglesia ó Capilla de Madona Santa Maria de Marcus, allí donde les plazca para las almas de los fallecidos de la Cofradía y las de todos los fieles, y todos se tengan por obligados de asistir á dicho aniversario para celebrarlo, deberán congregarse en el lugar para estos actos destinado bien y ordenadamente, según que notificado les sea por los mismos administradores ó por encargo de aquéllos, y que cada uno se tenga por obligado de entregar á la Cofradía en el día del aniversario tres dineros para celebración del mismo y para que puedan cumplirse los demás objetos piadosos de la Cofradía más á satisfacción. Si alguno ó algunos de la expresada Cofradía fallecieran dentro de la ciudad de Barcelona, que pague cada uno, si justa causa no se opone, tres dineros, que serán de la expresada Compañía. Item que si alguno viene á pobre ó resulta prisionero de infieles, de otros enemigos ó gente extranjera, ó por algún caso fortuito, exceptuando que lo sea por homicidio, hurto ó por otros crímenes ó delitos peores, que en tal caso y en cada uno de aquéllos sea ayudado y socorrido por los administradores de los bienes de la Cofradía á voluntad, empero y consejo de los tres prohombres una vez ó muchas, y tantas como sea menester. Item que si alguno de la expresada Cofradía estuviere enfermo ó en peligro de muerte, que los administradores ordenen vayan á velarle dos ó tres personas honestas de la propia Hermandad, quienes sean solícitas y cuidadosas para velar y servir al enfermo por una noche, y que cada noche los administradores deban cambiar las personas que hayan de velarle, para que con menos trabajo pueda sostenerse. Y esto se continúe tan largamente hasta que el enfermo haya fallecido ó entrase en vías de convalecencia. Y que á esto ninguno deba contradecir ni excusarse, so pena de resultarle en cargo para su alma. Y si lo hiciere, que pague diez y ocho dineros por cada vez que contradiga; entendiéndose, sin embargo, que si el enfermo tiene amigos que quieran velarle ó cuidarle, y no quiera que otros tengan este trabajo, que en este caso los administradores no deban ordenar velarle ni cuidarle. Si alguno de la Cofradía moviese querrela con otro ó tuviese contestaciones, los administradores secretamente, y por aquellos medios que estimen mejores, que procuren hacer la paz entre aquéllos y averarlos para evitar mayores males. Y por la razón expresada, suplicamos y requerimos á los oficiales reales para que les obliguen á hacer las paces y acudan á los Concelleres de la referida ciudad que manden proveer

no podían ser detenidos en su curso, pues estaban bajo la salvaguardia real, por extensión de lo dispuesto acerca de los oficiales de la Corte; y así como se delinquía por el hecho de detenerlos, de la misma manera no podían ser abiertas sus valijas sino mediante determinadas prevenciones. Por la insistencia con que, por diferentes decretos, se prevenía no se abriesen las valijas, ó, abiertas, no se tocasen por concepto alguno los pliegos de las cartas, resulta en claro ya la buena práctica que hoy se halla comprendida entre las libertades políticas de las Constituciones con el nombre de inviolabilidad de la correspondencia.

por los dichos oficiales, mediante los medios acostumbrados para lograr la paz, aun por medio de sacramentos y homenajes si necesario fuera. Item que los referidos administradores tengan plenos poderes para recibir, guardar y llevar cuanto se refiera á la Cofradía, así como sobre las mandas, herencias y demás bienes y derechos que á la misma corresponda. Asimismo puedan con el consejo y parecer de los tres mencionados prohombres, vender, transportar, cambiar y enajenar todos los bienes por aquel precio ó precios que les sean aceptables en pública licitación y recibir el importe, hacer y firmar las epocas, censar las posesiones y obligar los bienes; y para esto hacer y firmar todas y cuantas escrituras sean necesarias y oportunas; que puedan adeudar, recibir, guardar é invertir los precios y cantidades consiguientes en los objetos y obras piadosas de la referida Hermandad, y todos los años cumplan con los fines antes mencionados y rindan cuenta de cuanto hayan recibido y gastado, ó en otra forma, administrado á aquellos que nuevamente serán elegidos para administrar dicha Hermandad ó Cofradía. Así también que puedan de los sobrantes comprar cualquiera censos, y rentas sobre cualquier Universidad y particulares, sin que puedan asignarse en propiedad ni pensión perpetua á iglesias ni á eclesiásticos sin licencia del Rey ó de su Valle general. Item si alguna persona de cualquier condición ó estamento, no perteneciendo á la expresada Cofradía, desea en sus últimos momentos hacerla algún legado, siendo éste de treinta sueldos, la Cofradía está en el caso de hacer para su alma toda aquella honra que está obligada á hacer á cada uno de los que pertenecen á la Cofradía. Item que todos los años, en ocasión de la fiesta de Madona Santa Maria de Agosto, al procederse á la elección de los tres administradores, sean publicados los presentes Capítulos y ordenaciones para que todos los compañeros de la Cofradía sepan á lo que están sujetos y obligados perteneciendo á ella. Item que en todas las misas y demás objetos piadosos que se hagan, sean acogidos como participantes el Señor Rey, la Señora Reina, y todos los Infantes. Item que la expresada Cofradía y los prohombres y hermanos de ella puedan establecer su Caja según habían acostumbrado en la Capilla de Marcus ó allí donde les plazca, de la cual Caja en lo sucesivo habrá tres llaves ó más, de las cuales tendrán una cada uno de los administradores, y la otra el Rector ó Vicario de dicha Capilla ó aquel á quien designen los prohombres de la Compañía. Y puedan asimismo en cada hostería de Correos, según consideren los compañeros y prohombres de la Compañía, tener un cepillo donde puedan depositar los compañeros al ir ó volver de sus viajes, aquello que sea de su voluntad. Suplicando muy humildemente al muy alto Señor Rey, que por reverencia á nuestro Señor Dios y á la humilde Virgen Madona Santa Maria Madre suya, acuerde á los prohombres de la expresada Hermandad, Compañía de los Correos, licencia y facultad para que por los hechos referentes á la Cofradía, pues son lícitos y honestos, puedan llevarlos á cabo tantas veces como sea menester y en todos tiempos en la expresada ciudad, autorizándolos para ajustarse, reunirse y congregarse allí donde les plazca y para estipular cualesquiera ordenaciones ó capítulos y reformarlos, y alterarlos cuantas veces sea necesario para conservación de la expresada Compañía. —Tenore, etc., 10 de Septiembre de 1417.

Entre un sinnúmero de costumbres de poca significación, y que sería prolijo enumerar, se han descubierto la de regalar gratificación ó sobresueldo, presentes y joyas al correo que traía una buena noticia, señalando, en este caso, la ciudad ó Corporación el contentamiento, y la de premiar al correo que se anticipaba algunas horas á los demás. Así, el Consejo de Barcelona dió 65 sueldos al primer correo que trajo la nueva de la prisión del ilustre Príncipe de Viana, verificada en Lérida en las últimas horas de la noche del martes 2 de Diciembre de 1460.

La institución de los Correos en la Corona de Aragón oculta, sin duda, desconocidos, largos y entretenidos por menores de una historia incompleta, y en la cual no deben de faltarle fatigas y encuentros, lances y desventuras, si se considera lo que fueron el sistema de locomoción, el desamparo de los caminos y carreteras, que obligaban á los correos á armarse de todas armas al emprender un viaje, armas no sólo corporales, si que también espirituales, como la bendición sacerdotal que recibían en la capilla de Nuestra Señora de la Guía.

Sea de ello lo que quiera, lo cierto es que existía un sistema general de comunicaciones en la Corona de Aragón desde el siglo xv.

Nótase que los mismos *prohombres de correos*, renovadores de la Cofradía citada, se dan la denominación de *hostes*, los mismos que se llamaron luego, como veremos, *correos mayores*, y esto induce á creer que había otro personal subalterno afecto igualmente al servicio, que sería el que materialmente condujese la correspondencia.

En los años de 1444 y 45 encontramos las primeras *Ordenaciones* verdaderamente postales, dictadas por los Concelleres y *prohombres* de Barcelona, encaminadas á cortar los muchos abusos que se cometían y los grandes daños que se originaban al comercio por el mal servicio de Correos. A los *hostes*, principales factores de esos abusos, se dirigen las Ordenaciones, que comprenden varios puntos. Primeramente les recomiendan la exactitud en la salida de la correspondencia, que no deben demorar, teniendo la obligación de despacharla *dentro de la jornada*, y que en caso de suspensión ó aplazamiento de la salida de un correo el día prefijado, den aviso de ello á los remitentes para evitar que *se remitan cartas dobles de un mismo aviso por un mismo correo*. Ordénanles luego no desaten ni permitan que nadie desate los paquetes de dos ó más cartas, que vayan ó vengan atadas, debiendo entregarlos tal y como los

reciben. Establecen además la obligación de dar recibo de las cantidades que percibían por la conducción de la correspondencia y de conservar los correspondientes resguardos, cumpliendo cuanto en ellos se haya estipulado y esté consignado. Prohiben las ingerencias, recomendaciones y abusos de autoridad, ordenándoles que no indiquen ni menos impongan posada á los correos en su tránsito ó destino, sino que dejen á éstos en libertad de elegir la hostería en que crean hallar mejor acogida y mejor trato, como asimismo que no se pongan en combinación ni se confabulen con hostes de otras partes.

Crece de punto luego la importancia de estas Ordenanzas porque en ellas se encuentra consignada por vez primera la existencia de correspondencia urgente ó privilegiada, al prescribir que si algún Correo llevara cartas con *una ó dos ventajas*, el hoste esté obligado á entregar primero las que lleguen con *ventaja* á aquellos á quienes vengán dirigidas, porque *si un mercader quiere hacer gran ventaja, el hoste no ha de entregar las cartas de los demás mercaderes sino en el tiempo debido, es decir, como si el Correo hubiese llegado por sus jornadas acostumbradas, pues no es justo que si aquel mercader quiere hacer el gasto para la mayor rapidez del Correo, no pueda recibir las cartas con la antelación necesaria si tal es su voluntad*. Esta distinción entre cartas ordinarias y *aventajadas* es muy notable, y tiene un fundamento lógico: el de que aquel que pague mejor, sea mejor servido que los demás.

Por último, para que nada falte y tengan estas Ordenanzas la intuición de las bases principales del servicio de Correos, se establece en ellas el derecho de reclamar las cartas fallidas, pues dicen que «ningun hoste de Correos dé lugar ni consienta que se intercepten cartas en su tránsito para dirigir las luego por otros Correos ó para darlas como extraviadas, antes bien si el hoste de Correos tuviera noticia de que algún correo hubiese cometido esta falta, inmediatamente deberá denunciarlo á aquel ó á aquellos á quienes las cartas *fallidas* resultaran dirigidas. Y si no supiese á quiénes iban dirigidas, deberá denunciarlo á los Cónsules de la Mar de Barcelona, todo fraude cesando, y si algún mercader ú otra persona cualquiera reclamase por habersele irrogado fraudes ó perjuicios en sus cartas, que el referido hoste ó el correo que las haya conducido estén prontos á acudir á cualquier requerimiento de los Cónsules para declarar cuanto sepan acerca de los fraudes ó perjuicios ciertos ó pretendidos, para que pueda la justicia debidamente administrarse».

¡Notables son en verdad las citadas Ordenanzas y digno de admirar el acierto con que se atiende en ellas tanto á la celeridad cuanto á la seguridad de la correspondencia!

Al propio tiempo adquirían en Barcelona estabilidad los Correos, pues eran conservados en sus beneficios y tenían adjuntos ó auxiliares que les ayudasen cuando, por su avanzada edad, no les era posible prestar toda la atención y asiduidad que el servicio requería. Pruébalo una muy curiosa deliberación del Consejo ordinario, de 21 de Noviembre de 1496, acerca del nombramiento de un suplente al Correo de la ciudad, en vista de sus buenos servicios y de no tener éste, según propia declaración, la *disposición que el oficio requería para poderlo servir con honor de la ciudad*.

Pedía el Correo Pedro Antonio en su instancia que «en consideración á haber servido el cargo mucho tiempo, y por mandamiento de los Concelleres haber ido muchas veces á Castilla y á otras partes donde estaba el Señor Rey para llevarle la nueva de la elección de los Concelleres y por otros negocios de la Ciudad, y á Roma por el hecho de que los eclesiásticos participasen de los impuestos de la ciudad para pagar las pensiones de los censos que aquélla satisface, en cuyos viajes había sostenido muchos trabajos y desaires, plugiese al Consejo proveer el expresado oficio, deliberando de manera que del salario de aquél ó del que pagare el Consejo, pudiese pasar su vida. Y por esto lo proponían al presente Consejo para que deliberase según lo creyese conveniente».

«Visto y tomado en consideración, el Consejo, aceptando la expresada resignación, y en atención á los buenos servicios prestados por él desde largo tiempo, delibera y provee el expresado oficio por vía del Santo-Espíritu, en Pedro Orsinyá, yerno suyo, con la condición que, viviendo el expresado Pedro Antonio, perciba éste por entero el salario del oficio, y los emolumentos sean para Pedro Orsinyá, su yerno. Y dado el caso de que Pedro Orsinyá muriese antes que el Pedro Antonio, aquel que le sucediera en dicho oficio deba conformarse con los mencionados emolumentos hasta seguirse el óbito del expresado Pedro Antonio.»

En tiempo de Juan II, padre de D. Fernando el Católico, se completan las Ordenanzas de los Concelleres de Barcelona con una notable práctica que se asemeja á la que en nuestros tiempos preceptúa que se exija recibo de la correspondencia certificada.

Para no ser prolijo, bastará citar, en prueba de esta afirmación,

el resguardo que en 1459 dió el Notario del Rey, en Valencia, Daniel Bertrán, de haber recibido las cartas y escrituras que le dirigieron los Concelleres de Barcelona, anotando en el mismo la hora y el día de la llegada del Correo (1).

Además de los correos del Rey había también correos de las ciudades, elegidos unas veces por votación y otras por insaculación. El de la ciudad de Barcelona era nombrado por el Consejo de los treinta y dos y diez y sies prohombres.

Gozaban de un sueldo fijo, por el cual se obligaban á hacer ellos mismos los viajes á determinados puntos no lejanos de Barcelona, cobrando el coste de los correos que, dependientes de ellos, despachaban á mayores distancias, percibiendo alguna vez retribución por ciertos servicios ajenos á su cargo, por ser servidores del Municipio.

(1) Lo exhibidor de la present appellat Barthomeu Roger arribá en Valencia e dona lo plech de les letres e scriptures que portá dreçat amí del molt magnífics Senyors de Consellers de la ciutat de Barchinone dimecres demati ans de sis horas ques comptaua xxviiij del present mes Febrer any MCCCCLViiiij. En testimoni de la cual cosa Jo Daniel Bertran notari Escriua del Sr. Rey li fas la present certificacio de ma propia dit dia. (*Libre da Albarans de Correu*. Tom. VI. 1458-1472.)



CAPÍTULO IX

D. Fernando el Católico y los Correos de Valencia.—Cofradía de la Virgen de los Angeles.—Su Reglamento.—El *Correo Mayor* de Castilla.—Dudas sobre su origen.—El Doctor Galíndez de Carvajal.—Su nombramiento de *Correo Mayor* de las Indias.—Privilegio y monopolio.

El advenimiento al trono de Aragón de Fernando II inauguró una nueva época en los fastos del Reino. La unidad nacional, elaborada en el Parlamento de Caspe, es ya un hecho, y aunque Valencia llevara aún por largos años el título de Reino, no puede ser considerada desde esa época sino como una de tantas provincias de las que componen juntas la vasta Monarquía española. No obstante, ni el Monarca ni los pueblos abdicar todavía de ciertas prácticas de antiguo establecidas, y las ciudades continúan reclamando inmunidades y privilegios.

Celosa la ciudad de Valencia de la organización postal del Principado de Cataluña, y deseosa de tener una cofradía semejante á la de Marcús, estableció una parecida bajo la advocación de la Virgen de los Angeles, que se veneraba en la iglesia de Calatrava de aquella ciudad. Sus capítulos, como los de la de Marcús, tienden á proteger y amparar á los hermanos, fundando una especie de pensión para sustento de los correos que se inutilizasen en el servicio.

Los correos valencianos, como los catalanes, debían llevar en la parte izquierda del *manto* ó *ropilla* las armas reales, como exclusivo y particular distintivo, que ningún otro podía usar, sirviéndose además de una *corneta* para avisar su llegada á poblado y su paso por los caminos.

Examinemos las principales disposiciones de los capítulos y ordenaciones de la Cofradía de los Correos de Valencia, establecidos en acta notarial ante Miguel Ortigues, Notario regente de la escri-

banía de la Corte, de la baylia general de la ciudad y reino de Valencia, en el mes de Febrero de 1506.

Ocúpanse primeramente de la administración, confiada á dos *mayorales* y un *clavero*, que habían de ser nombrados por suerte entre los seis cofrades correos, buenos hombres y de buena fama, elegidos por los mayorales viejos, al efecto congregados y reunidos en la capilla de Nuestra Señora de los Ángeles, en el claustro de la iglesia de Calatrava, cada año, en el segundo día de Pascua de Pentecostés. Los dos primeros cuyos nombres salían del *redolino*, eran los *mayorales*, y el tercero el *clavero*. Una vez sorteados, los que resultaren agraciados habían de jurar guardar fielmente todos los derechos y preeminencias de la Cofradía, y dar buena cuenta y razón de lo que administraren, sin ningún fraude, á sus sucesores los mayorales nuevamente elegidos al siguiente año.

Estaban autorizados para pedir, exigir y recibir los donativos y limosnas, depositando su importe en las cajas de la Cofradía, y llevando un libro en que constasen todas las entradas y salidas que ocurriesen. Podían disponer de los fondos de la Cofradía para misas, oficios, ornamentos, luminaria y cosas necesarias á la capilla, y para subvenir á las necesidades de los pobres cofrades correos de la Cofradía. Tenían la obligación de ir cuatro veces al año, esto es, de tres en tres meses una vez, á casa del Hoste de Correos para ver y reconocer la caja de la Hermandad que estaba en su poder y el libro que tenía, y verificar si una y otro estaban bien.

Tratan luego del nombramiento, atribuciones y deberes de los Hostes.

No podía haber más que un Hoste en la ciudad de Valencia, y nadie podía serlo sin haber desempeñado antes el oficio de correo por tiempo de tres años por lo menos. Una vez nombrado, había de prestar juramento, en manos del *bayle* general de Valencia, de cumplir las Ordenaciones y obedecer á los Mayorales y prohombres de la Cofradía.

El Hoste de Correos estaba obligado: 1.º, á tener una caja en que guardar las limosnas, y un libro para anotar todos los viajes por casos de ventaja y otras donaciones, y la hora y día en que partan y lleguen los correos; 2.º, á dar y compartir las tandas habidas y acostumbradas en los viajes, esto es, que el correo que más tiempo esté desocupado y primero habrá llegado, salga el primero, y así sucesivamente los demás por orden, pudiendo empero saltar el

turno si por circunstancias especiales del viaje juzgare que aquel á quien correspondía no reunía las necesarias condiciones de habilidad y suficiencia; 3.º, á no dar viaje á correo forastero ni á persona que no sea cofrade; 4.º, á notificar al correo dentro de los tres días quién es la persona por la que ha hecho el viaje para que pueda percibir su importe; 5.º, á no retener cerca de sí carta alguna más allá de veinticuatro horas después de la llegada de los correos, ni á hacer pliego y remitirlo á otro Hoste, sino que cada correo sepa las cartas que lleva y lo que ha de percibir por ellas y pagar por derechos á la Cofradía; 6.º, á no abrir ningún pliego de cartas, mostrarlas ni retenerlas, antes bien deba de hecho entregarlas intactas sin fraude ni engaño; y 7.º, á asistir á los Divinos Oficios que se celebren en honor de la gloriosa Virgen María Nuestra Señora de los Ángeles, cabeza y patrona de la Cofradía, y al Viático y entierro de los hermanos.

En lo que á los correos atañe, los capítulos y ordenaciones disponían: 1.º, que si el correo á quien correspondía el turno ó tanda no quiere hacer el viaje, no pueda hacer otro hasta que no lo hayan hecho todos los demás; 2.º, que tenía obligación de parar en casa del Hoste, sin detenerse en otra parte de la ciudad, y hacer entrega de la correspondencia que trajere; 3.º, que no se atreva á aceptar viaje, percance ó ventaja sin manifestarlo al Hoste de Correos; 4.º, que acepte el viaje que le corresponda, siendo de tanda, aunque no le valiere seis libras, y que no reclame nada al que le siga en tanda, si éste hiciese un viaje bueno, mientras él se hallaba en viaje corto, por más que el viaje cortó no hacia perder tanda; 5.º, que se guarde bien de estar escondido en algún lugar secreto ni de aceptar cartas de nadie una vez despachado para emprender el viaje, y 6.º, que custodie la correspondencia sin abrirla, ni permitir que nadie la abra, ni causar fraude ni daño, ni que nadie lo cause.

Los recursos de la Cofradía consistían en sus derechos y en las limosnas y donativos que recibía, sin contar las multas.

Todo correo estaba obligado á pagar tres dineros por libra que ganaba, si era cofrade, y seis si no lo era, además de una limosna de dos dineros que había de dar todos los sábados.

Por derechos de ingreso tenía que satisfacer, al ser recibido en la Cofradía, veinte sueldos, si era vasallo de S. M., y cuarenta si no lo era. Además, varias multas. Si el Hoste contravenía á alguna disposición de las consignadas en las Ordenaciones, era multado en

veinte libras; si faltaba al orden de distribución de la salida de los correos, con arreglo á tandas, ó retenía alguna carta más de veinticuatro horas, pagaba cien sueldos, y si dejaba de asistir á los oficios ó entierros, tenía que dar una libra de cera blanca para la Virgen. Otras multas eran impuestas á correos ó cofrades, que variaban, según el caso, y que juntamente con los derechos de ingreso y por viajes, limosnas y donaciones, constituían una suma importante, que permitió á la Cofradía de la Virgen María de los Ángeles adquirir importancia y consideración en el reino de Valencia.

Claramente se notan los progresos que la institución del Correo iba realizando, pues en las Ordenaciones de Valencia se notan algunas disposiciones tan acertadas como son las referentes á la inviolabilidad de la correspondencia y á su pronta expedición, que bien puede decirse constituyen los preliminares del moderno régimen postal.

En Castilla y en la Corte de los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, y á consecuencia de la unión de sus coronas, las relaciones postales comenzaron á ser más frecuentes y más uniformes.

En la Corte de estos Reyes es donde por primera vez aparece el cargo de *Correo mayor*, que era el Jefe ó superior jerárquico de todos los demás servidores reales empleados en este ramo. No se conoce documento oficial de aquel tiempo, pero el cargo existía, porque Gonzalo Fernández de Oviedo, que vivió por los años de 1490, publica en su *Libro de la Cámara Real* un capítulo dedicado al cargo de *Correo mayor*, de donde puede deducirse que los Monarcas de Castilla tuvieron su servicio especial de correos desde mediados del siglo xv, por lo menos, y que el cargo de *Correo mayor* data de fines de este mismo siglo.

He aquí cómo define este cargo y da cuenta de este servicio el fiel servidor del Príncipe Don Juan:

«Es un oficio de grandes provechos, é muy necesario para la conservación del estado real, é inteligencia que por medio de los correos se tiene con el Sumo Pontífice é su corte romana, como con los otros Principes é potentados de la cristiandad. Número hay limitado de los correos; pero como es oficio trabajoso, en él se acaban unos, é otros se apartan é recogen; é cada dia faltan é los acrecientan. Los cuales siempre se despachan por mano é vez del *Correo mayor*, é á su determinacion, porque ó él quiere aprovechar á unos más que á otros, ó porque conoce más habilidad en uno que en otro. En fin, el

Correo mayor ha de ser hombre leal é solícito de buen entendimiento; é demás de su salario, es bien aposentada su persona, é dásele un buen meson para los correos é postas; é tiene muchos provechos, así de la bujeta, cuando la hay, é postas, como de los portes. E ese oficio que, como se paga luego de contado, nunca tiene necesidad de dineros é tiene aparejo de ser prestamente rico, é de aquí viene que estos correos mayores siempre saltan en banqueros, ó traen dineros en compañía de cambios. En fin, yo no he visto hombre pobre, *Correo mayor*, sino rico sin correr las postas, sino á pié quedo despachando las mismas postas adonde otros se rompan el cuello, é el *Correo mayor* se lleve la ganancia sin peligro de caer del caballo.»

Esta declaración de Oviedo es cuanto se sabe de positivo sobre el establecimiento de *Correos mayores*. Él los conoció, luego los había; pero ni en los *Anales de las Ordenanzas de Correos*, notable libro oficial que inserta todas las disposiciones relativas á Correos desde el año 1283 hasta el 1819, ni en los trabajos del autorizado y erudito escritor é incansable investigador D. Mariano Pardo de Figueroa, tan conocido bajo el seudónimo del Dr. Thebussem, ni en los *Anales de Castilla*, ni en las *Crónicas de los Reyes*, ni en *El Itinerario de Campomanes*, ni en *La Guía general de Postas y travesías de España*, de Bernardo Espinalt, ni en la más moderna *Guía de Correos, postas y caminos*, de D. Francisco Xavier de Cabanes, ni en ninguna de las modernas historias de Correos publicadas en el extranjero, hemos hallado documento alguno en que se haga mención del oficio de *Correo mayor* hasta que fueron nombrados, por cédula real de 28 de Agosto de 1518, Bautista, Mateo y Simón de Tasis.

Supone D. Pedro Rodríguez de Campomanes, en su citado *Itinerario de las Carreras de Posta*, que Francisco Tasis, Correo mayor del Emperador Maximiliano, fué nombrado por su hijo D. Felipe Correo mayor de los reinos de Castilla; pero él mismo confiesa que no pudo descubrir el título original de este documento. Únicamente pudiera deducirse que Francisco Tasis gozase de ese título del texto de la cédula real de 28 de Agosto de 1518, pues al conceder el título de Correo mayor en favor de Bautista, Mateo y Simón de Tasis, dice que «*el Emperador les concede dicho oficio en lugar y por fin y muerte de Francisco Tasis vuestro tío y MI CORREO MAYOR QUE FUÉ.*» Esta indicación en semejante documento es de mucha fuerza; mas como en otro documento de 11 de Febrero de 1507, meses después de la muerte de Felipe el Hermoso, se dice que Simón de Tasis era «*Oste*

de *Correos del Rey nuestro Señor que santa gloria aya*, no es posible asegurar, mientras otros documentos no aparezcan, que nadie haya llevado el título de Correo mayor de Castilla hasta que el Emperador hizo tal nombramiento á favor de los tres hermanos Tasis, Simón, Mateo y Bautista.

Fuera de Castilla ¿hubo Correos mayores antes de la citada fecha?



DE D. LORENZO GALÍNDEZ DE CARVAJAL
Correo mayor de las Indias, 1514.

No podemos asegurarlo no habiendo tenido ocasión de ver, á pesar de incesantes investigaciones, documento alguno que lo acredite. Empero el citado D. Mariano Pardo de Figueroa, autoridad respetabilísima en la materia, consigna en un artículo titulado *Los Jefes del Correo en España*, firmado en Medinasidonia en 1881, que Don Juan Saavedra en 1480 y D. Hernán Darías en 1504 eran Correos mayores de Sevilla. No apoya su afirmación el Dr. Thebussem en cita de documento alguno, pero de seguro, por ser suya, no es gratuita la afirmación.

Enumera en dicho artículo el Sr. Pardo de Figueroa todos los

sujetos que obtuvieron destinos superiores en la administración del ramo. Su lista, que él mismo dice «*une á sus muchos defectos la ventaja de ser la más amplia que hasta la época presente se ha dado á la estampa*», comienza con *Bernardo Marcús*, 1166, y termina con *Don Cándido Martínez*, 1881. Y nos extraña sobremanera que en esa lista no cite al Dr. D. Lorenzo Galíndez de Carvajal (1), *Correo mayor* de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, que así fué nombrado por Real cédula de 14 de Mayo de 1514. Tampoco los *Anales de las Ordenanzas de Correos*, ya citados, hacen mención alguna del referido Dr. Galíndez de Carvajal, Catedrático de Leyes en la Universidad de Salamanca, en tiempos del Rey D. Fernando, Oidor de la Cancillería de Valladolid, Caballero de la Orden de Calatrava, del Consejo y Cámara de los Reyes Católicos, de la Reina Doña Juana y del Emperador Carlos V, Regidor perpetuo de la isla de Tenerife y de las ciudades de Plasencia y Salamanca, Escribano mayor de los sacos, puertos y aduanas, desde la villa de Gibraltar á la ciudad de Cartagena, Cronista de los Reyes Católicos y sabio Ordenador de Las Partidas, nombrado *Correo mayor* de las Indias por el Rey D. Fernando, como Regente de Castilla, á causa de la enfermedad de su hija la Reina, conocida con el nombre de Doña Juana la Loca, y confirmado por Carlos V en Real cédula expedida en la imperial ciudad en 27 de Octubre de 1525 (2), en la que

(1) En la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, B. 16, se encuentra un tomo inédito titulado *Vida y obras manuscritas del Doctor D. Lorenzo Galíndez de Carvajal, del Consejo y Cámara de los Señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, y Doña Juana y D. Carlos, su hija y nieto, dispuesta para dar á luz por D. Rafael de Floranes, Señor de Tavaneros, con sus notas y vida del señor Galíndez.*

El lector, curioso de conocer detalles de la vida y hechos del noble y docto Consejero de Carlos V— como le llama Solórzano, —los hallará interesantes y minuciosos en la citada obra inédita.

(2) (Archivo de Indias.—Antecedentes del Correo de Indias.)

«Doña Juana por la gracia de Dios Reyna, de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de las islas de Canarias, de las Indias, Islas, Tierra Firme del Mar Océano, Princesa de Aragon y de las dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Bramante, etc., Condesa de Islandes y de Tirol, Señora de Vizcaya y de Molina, etc.

Por quanto á causa que gracias á nuestro Señor las cosas de las Indias del Mar Océano y Tierra Firme que ahora se llama Castilla de Oro han crecido y cresen cada día se despachan muchos Correos y Mensajeros y van y vienen muchas Cartas y Despachos así de las dichas Indias y Tierra Firme para mí y para el Rey mi Señor y Padre y para estos Reynos y personas particulares de ellos por los nuestros Gobernadores Jueces y oficiales y personas particulares de ellas como por los nuestros oficiales de la casa de la Contratación de las Indias que residen en la Ciudad de Sevilla, y como quiera que en lo que sea despachado y despacha por los dichos nuestros oficiales de Sevilla, ha havido y hay buen recaudo pero porque lo que viene de las dichas Indias y Tierra Firme como se encomienda á per-

se declaraba que la merced hecha al Dr. Galíndez de Carvajal «se entendía y extendía á todas las Indias, Islas y Tierra Firme descubiertas y por descubrir, dentro de los límites de su domarcación,

zonas que no tienen Cargo ni Cuidado de ello ni son obligados á dar cuenta ni razon alguna ha havido y hay malos recaudos en las Cartas y Despachos que de las dichas Indias y Tierra Firme tienen y muchas personas a quien toca han recibido y reciben mucho daño, y como es tan grande la distancia de aca alla no se puede despues remediar por que pasa mucho tiempo y antes que sepa es perdido el negocio y así por remediar esto como porque toda la negociasion de las dichas Indias y Tierra Firme esta apartada y dividida de la de estos Reynos para la diferencia que hay de los unos á los otros he mandado que haya Sello y Registro á parte de lo de aca he acordado de Proveer persona que tenga especial cargo y Cuidado de los Correos y Mensageros que se hubieren de despachar que haya de ser y sea Correo Mayor de las dichas Indias y Tierra Firme descubiertas y por descubrir y de todas las negociaciones y cosas y casos á ellas anexas y pertenecientes y dependientes de ellas en qualquiter manera por ende por hacer vien y merced á Vos el Doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal del mi Consejo acatando los muchos y buenos y leales servicios que me haveis fecho y hacéis de cada dia y en alguná enmienda y remuneracion de ellos, y entendiendo que se cumpla así mi servicio y el buen recaudo de las dichas negociaciones; por la presente Vox hago merced gracia y Donacion para perfecta y no Revocable que es dicha entre vivos por ahora y para siempre Jamas de el Oficio de mi Correo mayor de las dichas Islas Indias y Tierra Firme del Mar Océano descubiertas y por descubrir y de las negociaciones y despachos que de aca para alla, y de alla para aca, ó en las mismas Islas Indias y Tierra Firme entressí ó para otras partes, ó, en estos Reynos por alguna parte de ellos se hicieren para voz y para nuestros herederos y subcesores, y para aquel ó aquellos, que de voz, ó de ellos hubieren título, causa ó razon *segun como lo tiene el correo mayor de Sevilla* y es mi merced y voluntad que por mano de voz el dicho Doctor Carvajal y de nuestros herederos y subcesores perpétuamente para siempre jamas ó de quien vuestro poder ó suyo hubiere se despachen todos los Correos y Mensageros, *que fuere menester* y se hubieren de despachar por nuestro Virrey.

Gobernadores, Jueces, Oficiales y otras personas que estan y estubieren de aqui en adelante en las dichas Indias Islas y Tierra Firme descubiertas y por descubrir para cosas que fueren menester en las mismas Islas y tierras de las unas y las otras, ó en ellas mismas de vuestros Pueblos á otros como lo que hubieren de despachar para estos Reynos, y assimismo los que hubieren de despachar para nos, ó para qualesquier partes los nuestros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla y recidieren, ó, en otra qualquiera parte si adelante se mudare la dicha Contratacion ó si se dividiere ó acrescentare mas y que podais llevar y lleveis los derechos y otras cosas al dicho Oficio anexas y pertenecientes y gozar y gozéis de las libertades, inmunidades y exemptions segun y como y de la *manera que los ha llevado y lleva y los ha gozado y goza el Correo mayor y sus lugares Thenientes de la dicha Ciudad de Sevilla* y mando y defiendo firmemente que de aqui adelante ninguna ni algunas personas de estos Reynos y Señorias de qualquier Estado y Condición preminencia y dignidad que sean, á los que estan, ó estubieren en las dichas Indias del Mar Océano y Tierra Firme descubiertas y pobladas y por descubrir y publicar que se descubrieren y poblaren de aqui adelante no sean assado de despachar ni despachen ni embiar ningún Correo ó Mensagero que con cartas ó hubieren de embiar á qualquiter parte que sea no siendo criado ó familiar suyo ó, otra semejante persona sino fuere por mano de vos el dicho Doctor, ó de vuestros herederos y subcesores, ó, de quien vuestro poder ó suyo hubiere so pena, que quien lo despachare por la primera vez incurra en pena de diez mil maravedís y por la segunda pierda sus bienes, y el Correo ó Mensagero que de otra manera fuere perdida del oficio, y queda inhabilitado para no poder usar mas del en las quales penas desde ahora. —Contrario hacienda los Condono y E por condenados sin otras sentencias ni declaracion alguna las quales dichas penas se repartan la tercia parte para quien lo acusare y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare y la otra tercia parte para vos el dicho Doctor Carvajal y para los dichos vuestros herederos y subcesores y

asi de las del maluco y contratación de especiería, como todo lo demás de cualquier calidad que fuere».

Resulta, pues, que hubo Correos mayores antes de los hermanos

asimismo mando á los dichos nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de Sevilla que ahora son y seran de aqui adelante y á los que en otra qualquier parte estubieren y á los Gobernadores y Virrey y Jueces de Apelación y otros qualesquier nuestros Oficiales que estan, ó estubieren en las dichas Indias Islas y Tierra Firme de el Mar Océano descubiertas y por descubrir *que todos los Correos é Mensageros que de aqui adelante hubieren de embiar y despachar assi para mi y para el Rey mi Señor y Padre y los Reyes* que despues de nos subcedieren y para otras qualesquiera partes, ó, personas sean por mano de Vos el dicho Doctor Carvajal y de los dichos Vuestros herederos y subcesores y de quien vuestro poder y mio hubiere y no de otra manera so pena que cada vez que lo contrario hicieren paguen diez mil maravediz para vos el dicho Doctor Carvajal en la qual dicha pena; asimismo le condeno y e por condenado sin otra sentencia ni declaracion alguna é por esta mi carta ó por su traslado signado del Escribano Publico mando al Príncipe Don Carlos mi muy charo y muy amado hijo, y los Infantes, Duques, Prelados, Condes, marqueses, y Ricos hombres y á los de mi Consejo Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Cassa y Corthe y Chancillerias y á los mis Oficiales de la Contratación que son y fueren y estuvieren en la dicha Ciudad de Sevilla, ó en otras partes y al Virrey y Gobernadores, Jueces y Oficiales he otras qualesquier personas que estan ó estubieren en las dichas Indias Islas y Tierra Firme descubiertas ó por descubrir que voz guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi Carta y la merced en ella contenida segun y como aqui se contiene y contra el thenor y forma de ello no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por niuguna manera antes para lo usar y cumplir voz den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieredes y fuere menester y por que haya mas cumplido efecto hagan pregonar y publicar esta mi Carta ó el dicho su Traslado signado del Escribano Publico por las Plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados de las dichas Ciudades y Villas de estos Reynos y de las dichas Indias Islas y Tierra Firme del Mar Océano descubiertas ó por descubrir; por manera que venga á noticia de todos y fecho el dicho Pregon si alguna, ó, algunas personas contra ello fueren, ó, pasaren executen en sus personas y vienes las dichas penas que para las llenar en la forma susodicha y para usar y gozar del dicho oficio y de esta merced como aqui se contiene por esta dicha mi carta vos doy poder cumplido con todas sus insidencias y dependencias y merjencias anexidades, y si de esta dicha merced quiciereis mi carta de privilejio, y confirmacion mando á los mi Canciller y Maiordomo mayor Notarios y Concertadores y Escribanos maiores de los mis privilejios y Confirmaciones y á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis Sellos que vos la den y libren y pasen, ó sellen la mas fuerte y firme y vastante que les pidieredes y hubieredes menester sin vos pedir ni llevar Diezmo ni Chancilleria de dos ni de tres años, ni otros derechos algunos por que de lo que en ello monta yo vos fago merced por los dichos vuestros servicios y por esta dicha mi Carta la qual valga y la merced en ella contenida tomando razon de ella, Francisco de los Cobos mi criado y los unos ni los otros no fagades ni fagan en de el por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mil maravediz para la mi camara á cada uno que lo contrario hiciere y demas mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos empleace que parecades ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del dia que vos emplacare que padezcades ante mi en la mi Corthe do quier que yo sea del dia que vos emplacare hasta quinze dias primeros siguientes solo dicha pena solo qual mandamos á qualquier Escribano Publico que para esto fuere llamado que de ande á qualquier Escribano que se le mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dado en la Villa de Madrid á catorce dias del mes de Mayo año de Nacimiento de nuestro Señor *Jesuxpto de mil quinientos y catorce años. Yo el Rey. Yo Pedro de Quintana, Secretario de la Reyna nuestra Señora la fice escribir por mandado del Rey su Padre, el Obispo de Palencia Conde; Licenciado Capata; Tomo la razon de esta Carta de su Alteza Francisco de los Cobos.*»

Tasis. De Sevilla fuéronlo D. Juan Saavedra y D. Hernán Darías, y de las Indias D. Lorenzo Galíndez de Carvajal. La Real cédula que en la nota correspondiente citamos, corrobora la afirmación que hace el Dr. Thebussem al incluir los nombres de los dos Correos mayores de Sevilla en la lista de Jefes de Correos.

En efecto, como verá el que leyere la copia de la referida cédula real de 1514, ésta dice: «Voz hago merced, gracia y Donación pura, perfecta y no Revocable que es dicha entre vivos por ahora y por siempre Jamas de el Oficio de mi Correo mayor de las Indias... *segun como tiene el Correo mayor de Sevilla*», y luego repite: «y gozeis de las livertades, inmunidades y exemptions *segun y como y de la manera que los ha gozado y goza el Correo mayor y sus lugares The-nientes de la dicha Ciudad de Sevilla*», lo que permite suponer con fundamento sólido, que existía un Correo mayor en Sevilla antes del año de 1514.

Curiosa por todo extremo es la citada carta nombrando Correo mayor de las Indias al Doctor Carvajal. Demuestra hasta qué punto era un monopolio el servicio de Correos, pues Galíndez de Carvajal obtuvo el título de Correo mayor á perpetuidad, para sí y sus herederos y descendientes, y con el goce de todos los beneficios que el servicio postal pudiera producir, y completa autoridad é independencia en el ejercicio de su cargo. Éste resulta, de tal forma, un privilegio de mayor cuantía concedido á un individuo, mejor dicho, á una familia, para premiar servicios prestados al Monarca por uno de sus individuos ilustres. El privilegio llega á ser monopolio desde el momento que la Corona no se reserva ninguna prerogativa sobre el transporte de la correspondencia, ni establece diferencia entre el servicio público y el oficial, ni perdona los derechos y salarios á Virreyes, Gobernadores, Jueces ni Oficiales.

La poderosa familia de los Tasis, como á su tiempo veremos, disfrutó de este beneficio ó privilegio durante dos siglos, llegando á monopolizar, no sólo las postas de España, sino las de Alemania, Italia y Países Bajos, atesorando riquezas, después de vivir con lujo y opulencia de príncipes.

El Correo, en medio de su evidente progreso, dista mucho todavía de ser la institución libre, pública y ordenada de comunicaciones, pero va poco á poco depurándose en el crisol de los siglos.

CAPÍTULO X

El Correo en Francia en tiempo de Luis XI.—*Grand maistre* y *maistres* de postas. Carlos VIII y Carlos IX.—*Contrôleur des chevauchers*.—Disposiciones y Reglamento de Enrique IV.—Richelieu.—Importantes reformas que introdujo.—Intendente y Superintendente.—Mensajerías reales.—Mazarino.—Abolición del monopolio postal de la Universidad de París.—Tarifas.—*Billets de poste*.—Privilegios y arrendamiento.

Al advenimiento de Luis XI de Francia, esta Nación recobró, libre ya de la guerra secular contra los ingleses y de la anarquía de la feudalidad, su unidad territorial y su hegemonía.

En 1464, y al tercer año de su reinado, creó Luis XI un servicio postal basado en los *Cursus publicus* de Roma, y muy severo, puesto que al establecer los *maistres de Poste*, para suministrar caballos á sus correos, castiga con pena de muerte al que los suministrase á otros que no fueran correos del Rey. Para estimular su celo, señaló á estos correos un emolumento de diez sueldos por cada caballo y recorrido de cuatro leguas, cantidad que era, en aquella época, exorbitante.

Para mejor formar idea de la importancia política y administrativa de este servicio establecido por Luis XI, y de las consecuencias que acarreó, nos parece útil transcribir las principales disposiciones de su decreto ú ordenanza:

«Le dit Seigneur Roy veut et ordonne ce qui suit:

»Que sa volonté et plaisir est que, dès à present et dores en avant, soient mises et établies sur les grands chemins de son dict roiaulme, de quatre en quatre lieues, personnes séables et qui feront serment de bien el loiaument servir le Roy, pour tenir et entretenir quatre ou cinq chevaux de légière taille, bien enharnachez et propres á courir le galop, durant le chemin de leur traite; le quel nombre se pourra augmenter si besoin est.

»Le Roy veut qu'il y ait un office intitulé: Conseilleur Grand-Maistre des Coureurs de France. Pour faire le dict établissement, lui sera baillé bonne commission...

»Les autres personnes qu'il établira, de traite en traite, seront appelées: maistres tennant les chevaux courants pour le service du Roy...

»Auxquels maistres est deffendu de bailler aucuns chevaux à qui que ce soit et de quelque qualité qu'il puisse estre, sans le mandement du Roy et du dict grand-maistre, à peine de la vie... D'autant que le dict Seigneur ne veut et n'entend que la commodité du dict établissement ne soit pour aultre que son service...

»Les gages ordinaires du Grand-Maistre, pour l'entretènement de son estat, seront de 600 livres parisis, outre ses esmolments comme officier domestique ordinaire de l'hostel et maison du Roy.

»En outre, il aura une pension de 1.000 livres pour son office.....

»Tous maistres coureurs establis par le Grand-Maistre auront 50 livres tournois de gages, et les commis du Grand-Maistre 100 livres.....

»Tous ceux qui seront envoyés avec passeport ou attache du Grand-Maistre de la part du Roy payeront pour chaque cheval y compris celui de *la guide* qui les conduira, 10 sols par quatre livres.....

»Fait et donné à Luxies, près de Doullens, le dix-neuvième jour de juin mil quatre cent soixante quatre.

»Sic signatum: Loys.

»Par le Roy, en son conseil.

»Signé: de la Loere.

»Collatione facta cum originali.

»Signé: Cheveteau.»

Como se desprende del decreto que acabamos de copiar, el servicio de correos, bien montado y espléndidamente retribuido, deja mucho que desear, puesto que no realiza ningún fin social y es exclusivamente un servicio reservado al Rey y privativo de su persona. El bien público no preocupó al promulgar su Real decreto de Doullers, creando el servicio postal, poco ni mucho al Monarca; no pensó ciertamente más que en sí mismo y en satisfacer la necesidad en que se hallaba de tener un servicio de comunicaciones rápido y seguro que le permitiera llevar de frente, con pleno conocimiento de los acontecimientos, su política mañosa y artera.

Claro que de los triunfos de su Soberano había de beneficiarse indirectamente la Nación; innegable que este servicio de postas permitió al cauteloso y disimulado Luis XI conocer lo que hacían y fraguaban sus enemigos, previniendo los sucesos y castigando á los revoltosos; pero no menos evidente que los particulares no pudieron beneficiarse un ápice del servicio de Correos tal y como lo estableció el astuto Rey.

Para el servicio público hacíase uso de los mensajeros de la Universidad de París, de los *nuncii volantes*, de que ya hemos hecho oportuna mención, y de aquí una especie de competencia, un antagonismo, origen de una lucha desigual entre las Postas Reales y las Mensajerías universitarias, que comenzó tal vez en tiempos del mismo Luis XI y á la que puso luego coto y fin el poderoso, omnipotente Ministro de aquel Rey débil y sin voluntad, el Cardenal de Richelieu.

Carlos VIII hizo algunos esfuerzos para conseguir un servicio rápido y exacto de comunicaciones, al que concedía grande importancia. Nombró un *contrôleur des chevauchers*, Inspector general de los Correos en postas, y dió un decreto prohibiendo á los correos, bajo pena de horca, de llevar ninguna carta contra los sagrados decretos de Basilea y de la Pragmática Sanción.

Se encuentran algunas indicaciones muy curiosas acerca de la historia del Correo en tiempos de Carlos VIII de Francia, en varios documentos originales pertenecientes á la antigua nobilísima familia de la Trémoille. Entre esos documentos existe la correspondencia sostenida entre el Rey y Luis de la Trémoille, durante la guerra de Bretaña, y entre el Rey y las personas de su confianza encargadas de transmitir sus deseos ó sus opiniones al vencedor de los rebeldes bretones.

Esta correspondencia fué llevada y traída por la posta; dos y tres correos partían diariamente, cuidando el propio Carlos VIII de señalar, por su mano, el día y hora de la salida de cada uno de ellos, lo que hacía con tal interés que hubo de reprender á su lugarteniente general la falta de minuciosidad en este punto: *Dites á votre clerc qu'il mette bien l'heure du partement de vos lettres; car de deux ou trois paires que vous nous avez escriptes, aux unes il ne met que le jour, aux autres il ne met que l'heure.*

El número de postas de caballos de cambio, que era ya de 230, fué aumentado y se exigía á los correos la mayor diligencia y pun-

tualidad, debiendo éstos entregar al destinatario las cartas que llevaban en el momento mismo de llegar y aunque fuera de noche.

Este mismo Monarca, que, como es sabido, fué á Italia, arrasado por su ardor religioso, transportó consigo todo un servicio postal ambulante, puesto que continuó desde allí su correspondencia activa y numerosa. Pruébanlo la carta que dirigió al Duque de Borbón dándole cuenta de su entrada en Roma y de sus negociaciones con el Padre Santo y en la que acusa recibo de las que de dicho Duque había recibido, y otras dos cartas dirigidas á generales franceses en contestación á consultas que éstos le hacían relativas á la llamada de hombres al servicio y á otros particulares relacionados con las cuestiones militares de su reino.

Carlos VIII fué, pues, uno de los Reyes que más atención prestó á la institución de Correos.

Carlos IX dió también varios decretos relativos á Correos, restableciendo por uno de ellos el servicio regular entre Lyon y Grenoble, Grenoble y Embrun, Embrun y Briançon, y Briançon y Turín.

En 1565 nombró al señor Du Mas *Contrôleur général des chevaux-cheurs de l'escurie et autres tenant postes*, autorizándole para hacer nombramientos, traslados y revocaciones de empleados. Esta omnimoda facultad concedida al señor Du Mas, suscitó enérgicas reclamaciones de parte de gran número de *Maestros de Postas*, que habían adquirido la autorización y nombramiento por dinero, y que acudieron á los Tribunales de Justicia en demanda de nulidad de la revocación y solicitando se les reintegrase. Así lo hicieron los Tribunales en ciertos casos, pero Enrique III anuló á su vez lo resuelto por la Cámara de Justicia, añadiendo que «de ahora para siempre quedaba prohibido á los Jueces presidiales, baillajes y demás Tribunales ordinarios de Justicia entender y resolver diferencias y cuestiones referentes á los agentes de las Reales Postas».

Enrique IV promulgó en Mayo de 1597 un edicto y un Reglamento de postas. En el primero se establecieron tiros de caballos de cambio para alquilar. Habían de estar las mudas ó paradas en los caminos principales, de distancia en distancia, para servicio de los viajeros, transporte de equipajes y otros bultos. Se crearon entonces dos generales de postas, y maestros de postas en todas las ciudades, villas y aldeas donde fueron necesarios. Dicho edicto fija además los trayectos mínimos y máximos que los caballos de postas podrán recorrer en una jornada, que son de doce leguas lo menos y

quince leguas lo más, exceptuando de esta regla á las provincias del Languedoc, Delfinado, Provenza y Gascuña, cuyos caminos son áridos y escarpados, y en las que se cuentan las distancias por leguas del país, que son más largas,

Termina el edicto nombrando dos Generales de postas, independientes del Inspector general, con idénticos privilegios que éste y sueldo de 500 escudos é indemnización de viaje. Sus atribuciones consisten en vigilar el servicio y hacer las adjudicaciones de arrendamiento necesarias. Para comprender esta atribución conviene tener presente que las estaciones postales se arrendaban por tres ó seis años, con estipulación de las tarifas para la percepción del precio de los servicios, que eran: 20 sueldos torneses (1) por cada caballo, sin contar la manutención correspondiente, que era de cuenta del alquilador; 25 por cada caballo de refuerzo, carga ó andadura. Estos caballos debían llevar marcada á fuego sobre el anca derecha una H, y encima una flor de lis, sin cuyo requisito serían considerados como de mala procedencia y requisados. Todo ciudadano tenía derecho á hacer uso de las Postas, debiendo, no obstante, recabar un billete de ruta con especificación del día y hora en que deseaba el servicio, que los Maestros de Postas facilitaban ó expedían.

Por el Reglamento se prohibía terminantemente apoderarse de los caballos de postas por fuerza ó sorpresa, y asimismo llevarlos á otro aire que el paso y el trote, bajo multa de 10 escudos.

Pocos años después, los Generales de Postas fueron suprimidos. Enrique IV, en 1602, dió al Inspector general la dirección de todo el servicio, y todas las atribuciones, las que le correspondían por su cargo y las que tenían los Generales suprimidos. Al mismo tiempo se ordenaba al Inspector general estableciese Postas en los caminos de travesía en que no las hubiere. Además, el decreto prescribía que no pudieran ser embargados por ningún concepto los caballos de Postas, ni por demandas particulares ni por débitos de contribución.

Tres disposiciones más relativas á Correos hallamos en el reinado de Enrique IV. La primera, de fecha de 1608, nombrando al señor Fouquet de la Varenne, gentilhombre del Rey, General de las Pos-

(1) Tornesa se llamaba á la antigua moneda fabricada en Tours, y que valía una quinta parte menos que la que se acuñaba en París.

tas de Francia, título que vino á sustituir al de Inspector. La segunda, de fecha de 1608 también, prohibiendo alquilar caballos que no pertenezcan á las Postas y estén afectos á ese servicio, bajo pena de confiscación y multa de 20 escudos. La tercera, en fin, fecha 29 de Julio de 1609, concediendo á La Varenne una autorización especial para citar ante el Gran Consejo á los Sres. Boursault y Berthelon, Maestros de Postas respectivamente de Bourges y Coulevre, por infracciones por ellos cometidas de las leyes y Reglamentos de Postas.

Nada digno de mención hallamos después hasta Luis XIII. Apenas entró á formar parte del Consejo el Cardenal de Richelieu, el Ministro omnipotente de aquel Rey débil, uno de sus primeros decretos fué el en que nombró á Pedro d'Almeras, señor de Saint-Remy et de la Saussaye, Director é Intendente general de Postas, título nuevo que fué cambiado en 1632 por el de Superintendente. Este señor de la Saussaye era un intimo del Cardenal; por eso le eligió éste para la dirección de un servicio que sabía era importante y al frente del cual necesitaba Richelieu una persona de toda confianza. D'Almeras permaneció siempre fiel á su protector, lo que le valió ser reemplazado en un puesto que era de los más ambicionados y primeros del Estado, por su hijo. Presentábase ya que no solamente podía costearse esta institución por sí misma, sino que había de ser fuente de riqueza para algunos.

A este momento apareció el primer Reglamento de Correos, por el que se obligó á los destinatarios á pagar por *cartas y paquetes*, sin *contestaciones ni réplicas*, la *tasa* que los agentes de la Intendencia les reclamasen por el porte. Este Reglamento es de fecha de 16 de Octubre de 1627.

Varios destinatarios se alzaron ante el Gran Consejo de lo dispuesto por el Intendente en dicho Reglamento, fundándose en que el servicio no era regular ni legal, puesto que las estafetas tomaban las cartas y paquetes de manos de los mismos particulares para llevarlos al propio tiempo que los mensajes reales, sin salida fija ni entrega de los pliegos en tiempo y forma exactos. Las sentencias del Gran Consejo fueron favorables á la Administración de Correos; pero, no obstante eso, y comprendiendo el Intendente que para que aumentasen los ingresos era conveniente contentar al público y darle algunas garantías, estableció los correos regulares con salida y llegada en días fijos á determinadas ciudades; y poco tiempo des-

pués, por edicto de 18 de Mayo de 1680, se organizó un servicio regular de correos, creando veinte circunscripciones postales, con una administración en cada una, á saber: Paris, Orleans, Soissons, Tours, Poitiers, Bourges, Bordeaux, Limoges, Montpellier, Riom, Toulouse, Dijon, Lyon, Grenoble, Aix, Nantes, Rouen, Calais, Metz y Moulins, dirigidas por administradores dependientes de Inspectores principales (*maîtres de courriers*). Sólo el Rey, sus servidores y comensales tenían franquicia. Todos los demás debían pagar los portes, según tarifa propuesta por el Superintendente y aprobada por el Gobierno.

Comenzaron por entonces los fraudes en los envíos de valores y objetos preciosos, que la Administración trató de corregir y castigar. En efecto, una Ordenanza de Luis XIII, de fecha 23 de Marzo de 1682, castiga con la pena de confiscación á los que expidan, infringiendo los Reglamentos, paquetes conteniendo materias preciosas, que la misma Ordenanza dispone podrán ser entregadas *descubiertas y visibles*, á los oficiales de Correos.

También por aquella época se crearon las *Mensajerías reales*, como lo demuestra una sentencia que mencionan los archivos del Gran Consejo, de fecha 16 de Agosto de 1634, que dice poco más ó menos: «Se autoriza á los Mensajeros á transportar cualquiera persona en toda la extensión del Reino; procurando que los caballos para este servicio de mensajerías se distinguan por alguna señal particular; pero queda prohibido terminantemente la conducción de los extranjeros á la corte, cuyo servicio se reserva exclusivamente á los correos.»

Esta última disposición respondía á la vez á una necesidad fiscal y de policía; el Gobierno quería reservar para la renta de Postas el precio del viaje de los extranjeros ricos y que pagaban con esplendor, y además deseaba conocer por sus agentes las personas que llegaban de fuera, para vigilarlas caso necesario.

Como de lo dicho se desprende, Richelieu fué el primero que inauguró el verdadero servicio de Correos, que dejó de servir exclusivamente á los Reyes y comenzó á ser una Administración pública debidamente organizada.

Mazarino, sucesor de Richelieu, continuó la política de su antecesor y prestó particular atención al servicio postal.

Por edicto de 3 de Diciembre de 1643 fueron nombrados tres jefes hereditarios con el nombre de *ancien, alternatif y triennial*, así como

inspectores, pesadores y tasadores de portes de cartas, pliegos y paquetes, y dos correos reales en cada villa importante.

Casi al mismo tiempo el Gran Consejo abolió el privilegio ó monopolio de la Universidad, no sin dar á ésta en compensación una suma de 40.000 libras.

El año siguiente se fijó el precio de los portes, según tarifa, y proporcionalmente al peso de los pliegos y paquetes y á las distancias que habian de recorrer.

Por último, en 1653 se creó, aunque por privilegio reservado y especial concedido por el Rey á un tal Vélayer, el correo del interior de la ciudad de París. Al efecto, se autorizó á dicho señor para que estableciera cajas ó buzones en diversos barrios de la capital, donde sus empleados recogían las cartas depositadas dos ó tres veces al día; las llevaban al despacho central, que Mr. Vélayer tenía en Palacio, y desde allí se repartían á domicilio.

Muy curiosa es, en verdad, la manera empleada por Mr. Vélayer para este servicio, y puede decirse que su sistema fué la iniciación del sello de Correos de nuestros días. En efecto, las cartas circulaban del modo siguiente: en el despacho, oficina ó administración de Mr. Vélayer se expendían unos pedacitos de papel ó billetitos impresos, con una marca especial, y la inscripción «PORTE PAGADO EL... DEL MES DE... DEL AÑO 1653.» El comprador llenaba los huecos poniendo el día y el mes correspondientes; unía luego el billetito á la carta por medio de un hilo, ó del modo que mejor le pareciera, pero de forma que pudiera ser visto y desprendido con facilidad.

Para mayor comodidad del público, se expendieron estos billetes en los conventos, porterías de los colegios y comunidades, establecimientos penitenciarios y tribunales. El precio era, como hemos dicho, de un *sous*.

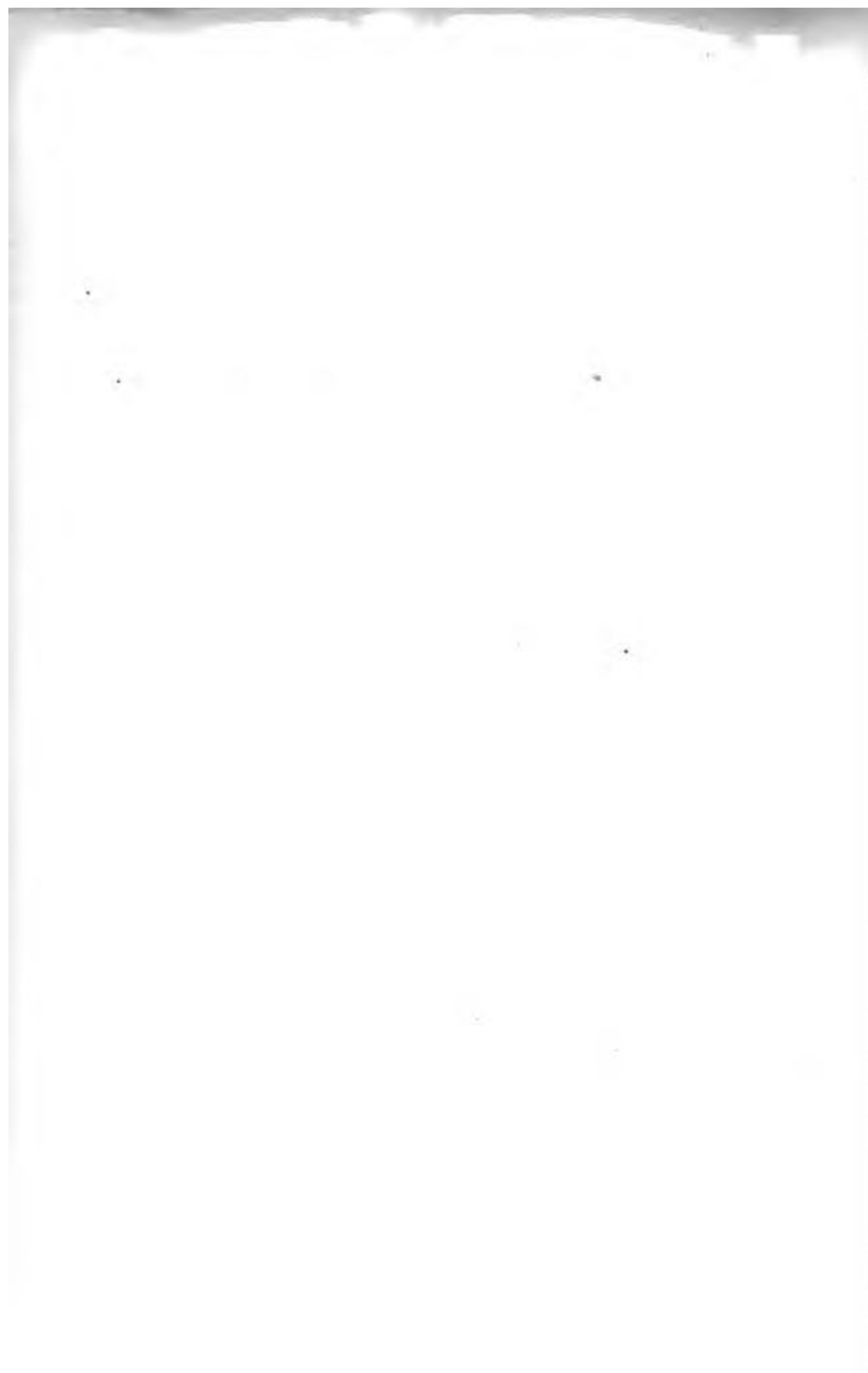
Este ingenioso sistema no prosperó, sin que sepamos la razón.

París no era entonces grande; las gentes escribían poco, ya por no saber, ya por pereza, y los letrados, hombres de negocios, comerciantes, etc., tenían dependientes y criados en quienes tenían más confianza que en aquellos mensajeros desconocidos y sin garantía, puesto que pertenecían á una administración favorecida y privilegiada, pero particular. Además, poco tiempo después la corte fué trasladada á Versalles, y este hecho disminuyó el movimiento en París y quitó importancia al invento de Mr. Vélayer.

Louvois, Subsecretario del departamento de la Guerra, Director

general de Construcciones y Monumentos públicos, aparece también nombrado Superintendente de Postas, lo que fué el origen de su fortuna, si hemos de dar fe al aserto de Mr. Camille Rousset, quien dice que á la caída de Fouquet, el Rey, para dar una prueba de su real aprecio al hijo de Miguel Letellier, concedió á Louvois autorización para establecer un servicio de correos entre los puertos de la Provenza é Italia, para *recompensar así sus buenos y leales servicios*. Esto equivalía á concederle el monopolio del comercio de Levante, que no fué extraño enriqueciera al Superintendente. Éste, por interés propio y por interés del servicio, imprimió á éste una regularidad y una precisión admirables, reformando las leyes y reglamentos postales y estableciendo severas penas contra las personas que los infringieren.

Según la costumbre de aquella época, en la que el Rey decía: «*El Estado soy soy*», y en la que los altos cargos venían á ser un patrimonio ó propiedad de los favorecidos de la fortuna, Louvois arrendó el servicio desde el año de 1676 en 122.000 libras al año. En 1691 murió Louvois, y en 1692 recibió para sí Luis XIV los beneficios de este servicio tan lucrativo. Al efecto, lo incorporó á la Corona, restableciendo los Maestros de Postas, Oficiales del Rey, con sus antiguos privilegios.



CAPÍTULO XI

Orígenes de los correos en Alemania.—Establecimiento regular de los correos imperiales en el siglo xvi.—La familia de los Taxis.—Su procedencia.—Roger, Leonardo, Francisco, Juan, Simón y Lamoral de Taxis.—El *Metzger Post*.—La Orden Teutónica de Caballería.—El correo en Suecia, Noruega y Dinamarca.—El correo en Italia.—El correo en Inglaterra.—El correo en América.—Las comunicaciones al principio de la Colonia.—Correos mayores de Indias.—Monopolio de la familia Carvajal.—Su fin.

El establecimiento regular de postas en Alemania tuvo lugar en el siglo xv, por más que sus orígenes, como los de las postas francesas y los correos españoles, sean mucho más antiguos.

La historia del correo en Alemania puede decirse que es inseparable de la de una antigua, noble y poderosa familia en quien el servicio postal estuvo, por decirlo así, vinculado. Era ésta la de los Taxis, ilustre cuanto activa y emprendedora, oriunda de Italia y descendiente de la casa de los Príncipes Della Torre, de Milán. Uno de sus individuos añadió á su nombre el del monte de Bérgamo, Tasso, y así fué luego conocida la familia por Della Torre é Tassis, en Italia; Thurn und Taxis, en Alemania; de la Tour et Taxis, en Francia; y de la Torre y Taxis y simplemente Taxis en España.

El primero que estableció el servicio postal, por medio de correos á caballo, entre la Italia y el Tirol, fué Roger I de la Torre y Taxis, en tiempos del Emperador Federico III de Alemania (1440 á 1493). Convirtiéndose luego en servicio público este servicio particular, ó por mejor decir, la empresa privada de Roger de la Torre y Taxis, llegó á ser una institución pública.

Maximiliano I contrajo matrimonio con la heredera de la casa de Borgoña y los Países Bajos, y Bruselas se convirtió por ese solo hecho en la segunda capital. Entonces, por nuevo privilegio que el

Emperador concedió á los Tasis, éstos establecieron el servicio postal entre Viena y Bruselas.

El nieto de Maximiliano, en Alemania V y en España I de los Carlos, reunió en su mano los cetros de Alemania, España, Italia y los Países Bajos, y los Tasis acapararon el servicio de correos de Europa.

Leonardo estableció las líneas de correos entre Viena y Nuremberg y entre Italia y los Países Bajos, pasando por Treves, Espira, Wurtemberg, Augsbourg y el Tirol, y fué nombrado Gran Maestre superior de los Correos del Imperio (*Ober-Post-Meister des deutschen Kaiserthumes*).

A la venida de Felipe el Hermoso á España, los flamencos ejercieron, como es sabido, grande influencia, ocupando los primeros puestos en la Corte. Con dicho Monarca vino Simón de Tasis desempeñando el oficio de Correo mayor, á título tal vez del privilegio concedido por el Emperador Maximiliano, padre de Felipe el Hermoso, á Francisco Tasis, jefe á la sazón de la casa, y cuyo privilegio «*se concedió en gracia y permisión de todos los reinos y señoríos del Imperio, como también por los que de nuevo se conquistasen, el cual murió sin hijos y por su fin dejó ordenado que viniesen de Bérgamo tres sobrinos suyos, hijos de su hermano Rugero, que fueron Juan Baptista, Mafeo y Simón, á los cuales dejó en el mismo oficio, eligiendo á Juan Baptista para los Estados de Flandes, á Mafeo para enviarle á España y á Simón para Italia, en el Estado de Milán*» (1).

No se encuentra confirmado el nombramiento de los sobrinos de Francisco Tasis hasta después de la muerte de Felipe el Hermoso, como veremos más adelante, cuando entremos á ocuparnos del servicio que los dichos Tasis establecieron y organizaron en España.

Depuremos antes la procedencia y servicios que á los diferentes Estados prestaron los Tasis. Ya hemos dicho que eran oriundos de Bérgamo y de la casa Ducal Della Torre; que luego se repartieron por Europa y que gozaron de tales privilegios que les proporcionaron pingües beneficios.

Serafin de Tasis dejó escrita una Memoria, dedicada al Emperador Maximiliano I, en la cual demostraba que sus antepasados habían establecido el servicio de correos en los dominios pontificios y en el Imperio austriaco en el año de 1451.

(1) Así consta en el *Nobiliario genealógico de los Reyes y títulos de España*, de Alonso Pérez de Haro, segunda parte, pág. 23.

El Director Imperial de Correos Carlos Emil Löpen, que ha sido una de las primeras autoridades en las cuestiones postales, dice, al tratar de los Taxis: «Si hemos de creer á algunos historiadores austriacos, el Jefe del Departamento Forestal Roger de Taxis fundó, bajo la Monarquía del Emperador Federico III, un Correo en el Tirol y en la Estiria, estableciendo en los caminos estaciones con caballos de cambio, las cuales sirvieron en primer lugar á la Casa Imperial para los correos de gabinete y servicio oficial.»

El Secretario postal Carlos de Keesbacher, en su apéndice á la *Historia postal de la Comunidad de Salsburgo*, publicada en 1886, dice:

«En Insbruck se creó en 1450 el servicio postal de Taxis, y á consecuencia de un rescripto imperial de 1498, de Maximiliano I, á favor de Juan de Taxis, se declaraba á éste correo de la Corte bajo el título de Generalato del Correo en el Tirol y los demás países incorporados» (1).

El Archiduque de Austria, Felipe el Hermoso, nombró, con fecha 1.º de Mayo de 1500, Capitán y Maestre de postas en su reino de Holanda y Burgundia, á Francisco de Taxis. Más tarde, cuando por su casamiento con Doña Juana vino á ocupar el trono de Castilla, en 18 de Enero de 1504, hizo un convenio con el mismo Francisco de Taxis, en el cual se obligaba éste á extender las comunicaciones postales entre Holanda, Alemania, Francia y España, con la condición de que la correspondencia no había de tardar más que cinco días y medio en verano y seis en invierno de Bruselas á Insbruck; cuarenta y cuatro horas de Bruselas á París; cuatro días de Bruselas á Lyon, doce á Toledo y quince á Granada.

En la expedición que hizo Maximiliano I con su ejército á Italia en 1496, y estando en Vetlin, nombró Director de Correos de Tírano y de todas las comarcas del Insbruck á Juan de Taxis (2).

La unanimidad de todos los historiadores y comentaristas sobre este punto prueba que existió el correo, organizado por los Taxis, en Austria y en parte de Italia, desde la segunda mitad del siglo xv.

Continuó esta familia ocupando los altos puestos en los correos imperiales durante el siglo xvi, puesto que—como hemos indicado—

(1) El historiador del Tirol Staffler confirma el hecho y cita el rescripto por el que se concede á Juan de Taxis el título de General de Correos en el Tirol, que es de fecha 20 de Febrero de 1498.

(2) *Johann Baptista von Taxis ein staatsmann und militär unter Philipp II und Philipp III*. Dr. Joseph Rübsam. Leipsig.

aparece nombrado en 1522, Leonardo, Conde de Taxis, Maestre de postas del Imperio alemán, y en 1553 Juan Bautista de Taxis Director general de postas de los Países Bajos burguñones (*General Post-Meister in den burgundischen Niederlanden*), encargado por Carlos V de completar la organización postal de sus Estados y de crear una nueva línea entre los Países Bajos, Flandes é Italia. En 1574 el Emperador Maximiliano II confiere al entonces jefe de la casa de los Taxis el título de Gran Maestre de las postas imperiales *para sí y sus descendientes*. Y al finalizar el siglo XVI el Emperador Matías



LAMORAL VON TAXIS
Reichs-General-Postmeister, 1615.

nombró á Lamoral, Conde de Taxis, Director general de las postas imperiales (*Reichs-General-Post-Meister*), á título hereditario, que es el mismo á quien más tarde, 1658, hizo Príncipe del Imperio para recompensar su adhesión y la de toda su familia á la Casa de Austria, el Emperador Leopoldo I.

Conviene hacer mención de un servicio especial de postas por medio de los carniceros (*Metzger-Post*), que hacían el oficio de los factores de nuestros días, por más que—como dice Zaccone—el correo de los bueyeros ó carniceros (*bouviers* ó *bouchers*) no puede considerarse como un servicio regular de comunicaciones.

El que quería abrir en Essling un despacho de carne debía, ante todo, tener un caballo y alistarse en el escuadrón de caballería de la ciudad, obligándose á hacer, cuando por turno le correspondiera,

el servicio de correos. Este servicio, lo mismo que el de la Liga Hanseática, de que anteriormente hemos hecho mención, debieron ser incluidos en los privilegios acordados á los Taxis, pero tanto el uno como el otro, el *Metzger-Post* como el *Boten-Austalten*, debieron procurar más de un disgusto á aquellos poderosos contratistas, pues que los vemos funcionar mucho tiempo, el primero particularmente, que duró hasta principios del siglo xvii, en cuya época Jacobo Hénot, reinando Rodolfo II, reunió todas las postas del Imperio bajo un mismo régimen y sometidas á un Reglamento.

La Orden Teutónica de Caballería tuvo también en el siglo xiv un servicio especial de postas, perfectamente organizado.

Suecia, Noruega y Dinamarca copiaron á Alemania y tuvieron el mismo servicio y las mismas vicisitudes.

En Italia, antes de 1561, en que se constituyó la posta en el Piemonte, no había servicio de comunicaciones propiamente dicho. Como en España y en Alemania á los Taxis, en Italia se arrendó á particulares el servicio postal, autorizándoles unas veces á llevar una tasa, según distancia y servicio, y otras por medio de abono á precio fijo, que pagaban los Municipios ó localidades. Hemos encontrado un documento que lo prueba. Es éste un acta notarial de un contrato celebrado en 1557, ante el Notario de Piperagno, J. F. Betrulle, por el que se otorgaba el servicio de Correos de Coni, en 30 escudos de oro del sol, á Jorge de Mediolano y Francisco de Muratory.

Manuel Filiberto, Duque de Saboya, arrendó también en 1561 el servicio de Correos á un *Maestro* general, con privilegio exclusivo y poderes amplios. Debía pagar al Estado un tributo que fué de 700 libras, reducido á 500 después, y, por último, proporcional á los ingresos. Este Maestro general se llamó luego *General de Postas* y Almirante del Po y de otros ríos, cuando el transporte se hacía por agua.

Desde 1561 á 1600 se dieron varios decretos relativos á las postas de caballos por los que se exceptuaba á los *Generales* de impuestos y otras cargas, autorizándoles á usar las insignias y armas de la Caballería, creándose muy poco después la *privaliva postale* ó privilegio exclusivo para transporte de cartas.

No puede asegurarse de una manera precisa cuándo ni cómo se estableció en Inglaterra el Correo oficial, pero es permitido suponer que el servicio de conducción de la correspondencia pública y privada se estableciera en Inglaterra como en los demás países.

A mitad del siglo XIII figura entre las cuentas de los Reyes de Inglaterra la de pago á mensajeros reales llamados *cokinus*, *nuncius* ó *garcios*, dirigidos por un Jefe ó empleado superior.

Existen letras de particulares del siglo XV, y tal vez alguna del siglo XIV, que llevan endosos que prueban fueron conducidas por hombres y caballos mantenidos por el Gobierno (1).

Hacia 1650, en tiempo de Cromwell, se intentó por el *Common Council*, ó sea el Ayuntamiento de Londres, de organizar un nuevo sistema de Correos dos veces por semana. Este plan se llevó á efecto en Escocia; pero el *Attorney General* consiguió prontamente que el Consejo de Estado interviniese en el asunto y pusiese freno al Ayuntamiento que se inmiscuía así en los asuntos del Parlamento, y éste resolvió por un Acto que los cargos de *Postmasters* ó Administradores de Correos no pudieran dejar de estar bajo el poder y á la disposición del Parlamento, mandando dar traslado de esta disposición al Consejo de Estado para que no alegara ignorancia.

En su consecuencia, Cromwell confió, por acuerdo del Parlamento, el cargo de *Postmaster-General* ó Director de Correos á John Turloe, que hubo de prestar una fianza de diez mil libras.

La Restauración adoptó el sistema de arrendamiento por grandes sumas. El Obispo Henry fué el primero que contrató con el Rey Carlos II el arrendamiento del servicio postal en 21.500 libras, equivalentes á 537.500 pesetas.

Cúmplenos hacer referencia aquí de otro lejano país, del americano. Descubierta el Nuevo Mundo por el inmortal genovés en 1492; conquistado poco después el Perú por Pizarro y Méjico por Hernán Cortés, el Correo debía aparecer y organizarse allí, aunque en la forma limitada y deprimida impuesta por las ideas económicas de la colonización, que por otro lado sólo piensa en los primeros momentos en asegurar el dominio de la tierra descubierta, llenando las exigencias inmediatas de una lucha avasalladora y esforzada.

Natural fué que la guerra constante contra los indios y las discordias sangrientas entre los españoles mantuvieran durante largos años á la administración interior de las colonias sin participar de los adelantos propios de su tiempo. Se invade, se asedia, se destruye, pero no se administra ni se enseña y civiliza sino más tarde, por los

(1) *Edward Edwards and W. B. Cooley. Post-Office. Encycloepedia Britannica. Vol. XIX.*

roces del dominio, la mezcla de las razas y la asimilación de la cultura.

El servicio de Correos se fundó en América bajo la regla invariable y despótica del monopolio que constituyó un privilegio particular y perjudicial, pues que abandonado á la voluntad y al esfuerzo del exclusivismo personal, no reúne las condiciones de una comunicación regular y ordenada.

En un principio, y una vez desaparecida la administración indígena, la correspondencia, que era escasa, pues se escribía poco y tan sólo en casos excepcionales, se conducía por enviados expresos, ó se confiaba á la buena voluntad de los viajeros, no faltando casos en que se hicieron esfuerzos para acabar con los correos, impidiéndoles realizar un servicio sistemático y normal.

Cuenta el Padre Guevara que Gonzalo de Abreu favoreció la destrucción de la ciudad de Jujuy porque esta población facilitaba la comunicación con el Perú, y adoptó las mayores precauciones para embarazar los caminos y evitar todo servicio epistolar, por temor de que se transmitieran informes al Virrey y á la Real Audiencia respecto del pésimo y criminal Gobierno que había inaugurado y ejercía en Tucumán (1).

Cuando Alonso de Alvarado tuvo noticias—dice Antonio Herrera—de la supuesta sublevación de Martín de Robles, restableció entre el Callao y Cuzco el antiguo sistema de Postas por medio de chasquis para conocer rápidamente los movimientos de las fuerzas rebeldes.

La supresión de los Correos indígenas á Chile dejó en completo aislamiento tan codiciada región, célebre por sus riquezas minerales. El viaje de Valparaíso al Callao era de veinticinco á treinta días, á veces más largo, por los vientos reinantes.

El Padre Acosta dice: «Después que entraron los españoles en América se volvieron á emplear los chasquis en tiempo de alteraciones y con gran necesidad. El Virrey D. Martín Enríquez los puso ordinarios, á cuatro leguas, para llevar y traer despachos, que es cosa de grandísima importancia en aquel reino, aunque no corren con la velocidad de los antiguos, ni son tantos, y son bien pagados, y sirven como los ordinarios de España, dando los pliegos que llevan á cada cuatro ó cinco leguas.»

(1) P. GUEVARA, *Historia de la conquista del Río de la Plata*.

En cuanto á las provincias de Tucumán y Río de la Plata, el servicio postal de *Correos fijos* no fué conocido hasta el siglo XVIII.

Las exigencias de aquel tiempo no reclamaron mayor progreso, que éste está en razón directa de las necesidades humanas; los difíciles y pesados medios de transporte bastaban á satisfacer las aspiraciones de una sociedad naciente. Además, los caminos destruidos por el abandono é interceptados con frecuencia, no ofrecían seguridad, y nadie osaba aventurarse en ellos sin disponer de recursos bastantes para garantizar la propia defensa. Así, de Buenos Aires á Santiago se tardaban veinte días, y á Lima cincuenta, por jornadas de ocho leguas. La correspondencia era generalmente confiada á la bondad de los viajeros, y cuando más á enviados ó mensajeros expresamente costeados por el común de vecinos.

Reuníanse varios comerciantes, resolvían el envío, abonaban los gastos de viaje de un correo ó conductor especial, y la persona á quien iba dirigido se encargaba de distribuir la correspondencia.

Los Correos así establecidos por la iniciativa particular, hacían el viaje á caballo, llevando generalmente consigo cuatro de muda para no exponerse á quedarse desmontados en el camino. El correo cabalgaba en uno, y los otros los hacía correr delante, atados juntos para que no se escapasen, é iba cabalgando ya en uno ya en otro para darles descanso. Cuando disponía de recursos ó de recomendaciones poderosas, cambiaba en las casas del tránsito los caballos cansados por otros de refresco. Dormía en la llanura ó en la montaña; se hospedaba, cuando podía, en alguna de las escasas poblaciones del trayecto, y de este modo atravesaba el correo las distancias, solo y desamparado, con bastante rapidez, pues de Buenos Aires á Córdoba—dice el P. Gervasoni—no empleaba más que cinco días.

Luego se organizó un servicio ordinario de correos por medio de carretas y arrias de mulas, cruzando paso á paso enormes extensiones y parándose en innumerables estaciones del tránsito.

He aquí cómo describe D. Ramón J. Cárcamo en su interesantísimo y ya citado libro *Historia de los medios de comunicación y transporte en la República Argentina*, estas carretas:

«Un tablado rectangular de amplias dimensiones, base de cuatro gruesas paredes de tejido de *simbol* ó *tortora*, cerradas en bóveda, formaba el cuerpo principal de la carreta colonial, equilibrada sobre un eje sostenido por dos grandes ruedas de madera. A los costados existían pequeñas ventanas de ventilación, y la superficie exterior

del techo hallábase revestida de cueros de buey. En la parte posterior se encontraba provista de llave la puerta de entrada, á que se ascendía por medio de una escalera portátil. En el extremo anterior estaba fijado el pértigo, que terminaba en yugo colocado transversalmente, donde los bueyes se uncían por medio de coyundas envueltas en las astas. El interior, donde desahogadamente podía estarse de pie, era destinado á los viajeros, el equipaje ó la carga. Un entarimado bajo, ancho y largo, servía de cama para una persona, y sentadas cómodamente podían caber seis, una frente á otra. Un nicho cóncavo, abierto únicamente delante y apenas suficiente para recibir á un hombre, constituía el pescante de este pesado y perezoso vehículo. El *picador* que lo dirigía iba encerrado allí, ó al aire libre, sentado en la extremidad del pértigo, en medio del yugo que sujetaba la cabeza de los bueyes tronqueros. Una caña tacuara, terminada en aguja, asegurada y suspendida en balanza, bajo el techo de la carreta, empleábase para dirigir los bueyes delanteros, unidos al pértigo por largas cuerdas y colocados de dos en fondo, en el número necesario, según el estado del camino, y á bastante distancia unos de otros, de manera que al atravesar algún río, bañado ó pantano, los delanteros ó los del tronco pisasen tierra firme, mientras los otros se hallaban empeñados en el mal paso. Una *picanilla* ó caña más corta y liviana, servía al carretero para guiar á los bueyes pertigueros. Debajo de la puerta de entrada y en la parte opuesta, un barrote de madera llamado *muchacho*, adherido á cada uno de los extremos del pértigo por medio de cuerdas, caía verticalmente, y cuando desprendían los bueyes, mantenía la carreta en equilibrio horizontal, asegurado por dos columnas de apoyo.

»Este vehículo de transporte lo introdujeron en América los españoles, sufriendo las modificaciones impuestas por el objeto á que se aplicaba y los elementos de construcción de que disponía cada localidad.»

Estas carretas, que empezaron á circular en el siglo XVI, ofrecían, por su construcción especial y su tamaño, relativa comodidad, y constituían el modo mejor y más seguro de transporte en aquel tiempo, sirviendo de amparo del sol y de la lluvia, de abrigo y defensa, de lugar de reposo, vagón de carga y fuerte de defensa.

En casos muy especiales se usaban sólo para transporte de personas, formando entonces una verdadera caravana, cuyos gastos sufragaban los comerciantes que la organizaban. En ese caso, los



From Cassard.
14

bueyes solían ser reemplazados por mulas, y la marcha era más rápida. El Padre Feuillée dice que de Buenos Aires á Chile, tomando mulas en Mendoza, se llegaba antes que un buque arribase al Cabo de Hornos.

Ya hemos dicho en el capítulo anterior que en 1514 fué nombrado Correo Mayor de las Indias D. Lorenzo Galíndez de Carvajal. Las autoridades de América opusieron dificultades é impedimentos á los correos que, en virtud del privilegio concedido, se despachaban en diferentes puntos de las Indias, teniendo el Doctor Carvajal que acudir á la Corona pidiendo garantías en el uso de su derecho, que le fueron acordadas por Cédula de Carlos V, confirmando el monopolio concedido por la Reina Doña Juana (1), después de la

(1) Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla y de Romanos, Emperador siempre Augusto, etc., después de citar íntegra la Cédula de 14 de Mayo de 1514, por la que se concedía el título de Correo mayor de las Indias, Islas y Tierra Firme del Océano al Doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal, añade:

«Y ahora nos hizo relacion que alguno de voz contra la dicha Provision que de suso va incorporada, y merced en ella contenida y en su perjuicio le poneis impedimento del ya su lugar Thenientes en el despacho de los Correos y Mensajeros que hacen y despachan sobre negocios y despachos tocante á cosas de las Indias diciendo que la dicha merced no se entiende ni estiende á todo lo tocante á cosas de Indias Especialmente á lo que sea descubierto en lo de las Islas de Maluco y otras partes de la Expeceria ni á su contratacion y no consentis que se use en lo que á esto toca libremente en el dicho oficio con los dichos su lugar Thenientes de que recibe agravio por que la dicha merced que tiene de dicho Oficio comprehende todo lo descubierto y por descubrir y así se entiende lo que fuere de especeria como todo lo demas de nuestras Indias y nos pidió y suplicó por merced le mandásemos dar nuestra sobre Carta de la dicha nuestra Carta de merced en ella contenida declarandola para que de aqui adelante no le fuese en ello puesto embargo ni impedimento alguno como la nuestra merced fuese lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias é Conmigo el Rey consultado fué acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon e nos lovimolo por vien por la cual declaramos que la merced que el dicho Doctor Carvajal tiene del dicho Oficio de nuestro Correo Mayor de las Indias se entiende y estiende de todas las nuestras Indias Islas y Tierra Firme descubiertas y por descubrir dentro de los limites de nuestra demarcacion así de los Malucos y contratacion de la especeria como todo lo demas de qualquier calidad que sean y vos mandamos á todos y á cada uno de vos en nuestros lugares y Jurisdicciones que evedes la dicha nuestra Carta que de suso va declarada (digo) incorporada y conforme á ella guardéis y cumpláis al dicho Doctor Carvajal la merced en ella se contenido en todo y por todo como en ella se contiene y guardandola y cumpliendola useis con el y sus lugares Thenientes, e no con otra persona alguna el dicho Oficio de nuestro Correo Mayor de las Indias descubiertas y por descubrir así de los Malucos y Contratacion de la Especeria como de todo lo demas que se hallare dentro de los limites de nuestra narecacion so las penas en ellas contenidas por que de todo asido y es nuestra voluntad e intencion que el dicho Doctor sea nuestro Correo Mayor, y goce de los derechos al dicho Oficio pertenecientes e los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera sopena de la nuestra merced e de diez mil maravediz para la nuestra Camara á cada uno que lo contrario hiciere dada en Toledo á veinte y siete del mes de Octubre de mil y quinientos y veinte y cinco año del Nacimiento de nuestro Señor Jesuxpto de mil y quinientos y veinte y cinco. Yo el Rey—Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Sesarias e Catholicas Magestades la fice escrevir por su mandado.»

cual quedó asegurada la tranquila posesión del dicho monopolio y el servicio postal de la América española entregado por completo á la voluntad de una familia, que, atendiendo sólo á sus propios intereses, podía ampliarlo ó restringirlo, puesto que constituía un privilegio exclusivo otorgado por la soberanía real.

Este privilegio era productivo y de gran porvenir, y precisamente por eso costó mucho á los herederos del eminente Consejero de los Reyes Católicos mantenerlo en toda su integridad y defenderlo. El siglo XVI estaba próximo á terminar cuando la familia Carvajal tuvo ya que combatir resistencias y que sufrir mutilaciones y despojos de sus derechos, sosteniendo un pleito con D. Martín de Olivares, encargado en 1580 por el Virrey de Nueva España del oficio de Correo mayor de hostes y postas de aquella jurisdicción, que duró largos años.

Verdad es que nada hicieron los Carvajales para conservar con justicia la integridad de sus derechos, pues tuvieron en abandono constante la comunicación postal de las posesiones de Indias, sin instalar nuevos servicios ni introducir útiles reformas, sin hacer caso de reclamaciones, dando, en una palabra, pruebas de incuria y de falta de iniciativa, siempre á la zaga del movimiento de su época y sin calcular que el progreso de las poblaciones imponía la necesidad y despertaba la ambición legítima de poseer el transporte de la correspondencia como una institución regular y ordenada.

La conducta incomprensible de aquella histórica familia, que en su privilegio hereditario encerraba todo su patrimonio, fué completamente distinta á la observada por los Tasis, cuya iniciativa y actividad supieron adelantarse á todas las reclamaciones del público y mantener el servicio de Correos al nivel de las exigencias de cada momento, adelantándose á los descos del Gobierno. Por eso uno y otro privilegio tuvieron distinto fin, explotando largo tiempo los Tasis su monopolio, puesto que duró en el Imperio alemán hasta su reciente organización, mientras que los Carvajales lo perdieron relativamente pronto.

Disfrutaron el título, oficio y prerrogativas de Correo mayor de Indias:

Don Lorenzo Galíndez de Carvajal, primer Correo mayor de Indias, que falleció en 1527 y de quien queda hecho mérito.

Don Diego de Carvajal, hijo segundo del anterior y heredero por

muerte de su hermano primogénito. Segundo correo mayor de Indias. Casó con su prima Doña Beatriz de Vargas y Sotomayor, Señora del Puerto y del Valhondo. Falleció en 1576.

Don Diego de Carvajal y Vargas, hijo del anterior, tercer correo mayor de Indias, falleció en 1583.

Diego de Carvajal Vargas, Marroquin de Montehermoso, primogénito del anterior, cuarto correo mayor de Indias, falleció en 1631.

Francisco de Carvajal y Vargas, hijo del anterior, quinto correo mayor de Indias, falleció en 1653.

Diego Anastasio de Carvajal y Vargas, su heredero, sexto correo mayor de Indias, creado por Carlos II, primer Conde del Castillejo, que falleció en 1693.

Diego Gregorio de Carvajal y Vargas, sobrino del anterior, séptimo correo mayor de Indias, muerto en 1731.

Fermin Francisco de Carvajal y Vargas, heredero del anterior, octavo y último correo mayor de Indias, cuarto Conde del Castillejo, séptimo Conde del Puerto, noveno Señor de Santa Cruz de la Sierra, décimotercio de Valhondo de Extremadura, primer Duque de San Carlos y Grande de España (1).

La negligencia de la ilustre familia de los Carvajales puso de relieve los defectos del sistema dominante entonces, de encadenar los servicios al monopolio de hombres y gremios, y contribuyó poderosamente á demostrar que el Correo no podía existir de una manera regular fuera de la administración directa é inmediata del Poder público, y fué la propaganda más eficaz en favor del monopolio del Estado.

(1) En 13 de Octubre de 1768, reinando Carlos III, se acordó la incorporación á la Corona del Correo de Indias, de cuyo hecho nos ocuparemos más adelante cuando tratemos de la reversión del Correo.



CAPÍTULO XII

Los Tasis en España.—Sus privilegios.—Protestas de los Concelleres de Cataluña. Pleitos con varias ciudades y particulares.—Raimundo de Tasis y su hijo Juan.—Juan de Tasis y Peralta, segundo Marqués de Villamediana.—Entronque de los Tasis con los Vélez y Ladrón de Guevara, Condes de Oñate.—Estado del servicio de Correos en aquel tiempo.—Las malas posadas.—El servicio postal se abre á las necesidades del vulgo.—Recuerdo de gratitud.

A la influencia positiva que ejercieron en España los flamencos que vinieron con Felipe el Hermoso, se debió indudablemente una organización más completa en nuestro país en el servicio de Correos.

El primer documento que se encuentra en los archivos nacionales respecto á nombramiento de Correo mayor de estos reinos, es el título expedido á favor de Bautista Tasis en 28 de Agosto de 1518 por Doña Juana y su hijo D. Carlos, Reyes de Castilla y Aragón.

Antes de ser nombrado Bautista Tasis, en unión de sus hermanos Mateo y Simón, y por el mismo título, se les concedió el derecho de ciudadanía (1).

Y decimos que fué nombrado Bautista porque el nombramiento está hecho á su favor solamente, por cuanto sólo autoriza el título á sus hermanos Mateo y Simón, por este orden, á reemplazar á Bautista en caso de imposibilidad material ó ausencia (2), con la parti-

(1) «Por facer bien i merced, á vos Bauptista de Tassis, i Matheo de Tasis, i Simon de Tasis, hermanos naturales de Cornello, acatando los buenos y muchos i leales seruicios, que al muy alto i muy poderoso Señor Rey D. Felipe que Dios tiene en su gloria, i á nos habeis fecho i esperamos que nos hareis de aquí adelante, es nuestra merced y voluntad de os hazer naturales destos nros Reinos y Señorios. Y queremos i mandamos que seais auidos por tales, i podais gozar y gozeis de todas las cosas que gozan i pueden i deuen gozar los otros naturales dellos así en lo espiritual, como en lo temporal, i es nuestra merced i voluntad.»

(2) «Es nuestra merced i voluntad que agora i de aquí adelante para en todas vuestras vidas seais nuestros maestros mayores de Ostes i postas y correos de nuestra casa y corte, y de todos nuestros reinos i señorios i fuera dellos, que á nos sean de proueer, y vos el dicho Bauptista de Tasis, cabeça principal de dicho

cularidad de que revoca el título que tuviera Simón, lo que prueba dos cosas: que éste fué Correo mayor con Felipe el Hermoso, y que Carlos V no estaba muy satisfecho de sus servicios al revocarle los poderes y postergarle á sus hermanos.

El nombramiento otorgaba á los Tasis privilegio exclusivo, puesto que preceptúa que nadie reciba *ni despache correo ni viaje sin que sea dado por mano* de Baptista de Tasis ó de sus hermanos, por ausencia suya, y les concedía autorización para nombrar cuantos correos fueren menester y para establecer el servicio en el modo y forma que juzgaren oportuno (1).

A pesar de este título, en el que se consignan de una manera tan esplicita los poderes y prerrogativas del cargo que se confiere á los hermanos Tasis, no gozaron éstos de la completa posesión de su oficio sin grandes protestas y pleitos con los correos que, á su venida á España, tenían las principales ciudades. Barcelona y Valencia principalmente, haciendo valer los privilegios otorgados á sus cofradías, que disponían que los Hostes de Correos de aquellos reinos habían de ser elegidos por los Reyes entre las tres personas que les presentaren en terna los cofrades, protestaron por medio de sus síndicos del nombramiento de los Tasis, con tal tesón y entereza y por tales modos, que hasta 1696 no pudieron gozar éstos pacíficamente del oficio de Correos mayores de Aragón, Valencia y Cataluña.

Poco tiempo después de haber sido expedido el título á favor de los Tasis, en Octubre de 1519, los Concelleres de Barcelona dieron comisión y facultad á los Síndicos de la ciudad en las Cortes generales de Cataluña para que reclamaren fueran restituidos en sus

oficio, no embargante qualesquier cartas de merced, que de cabeça ó sucesión de dicho oficio tenga de nos ó de los Reyes antepasados el dicho Simon de Tasis ó otras qualesquier personas, que nos por la presente de nuestra sciencia i sabiduria i poderio real absoluto de que en esta parte queremos vsar y vsamos las derogamos, cassamos é anulamos y damos por ningun valor i efeto, y como tales maestros de Ostes i postas i correos, gozéis de la quitacion derechos i salarios al dicho officio anejos, con tanto que quando vos el dicho Baptista estuieredes en esta nuestra corte vos vseis y siruais el dicho officio é quando estuieredes ausente lo sirua el dicho Mateo, vuestro hermano, i en ausencia vuestra i suya lo sirua el dicho Simon de Tasis.»

(1) «Mandamos que ningun Oste ni correo ni posta sea osado de vsar de tales officios sin vuestra licencia del día que esta nuestra carta fuere pregonada en la nuestra Corte sin que primero sean por vos Baptista de Tasis vistos y examinados y recibidos, y fecho ante vos el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere é dado poder para lo vsar, so pena de muerte y perdimento de todos sus bienes. E otro si, mandamos que vos, el dicho Baptista de Tasis, y en ausencia vuestra algunos de los dichos Mateo ó Simon de Tasis podáis nombrar y criar y recibir los correos que viedes son conuientes á nuestro servicio, e hacer orden y numero dellos.»

oficios de Hostes de Correos de Cataluña y Valencia respectivamente Pedro Juan de Ayala y Bernardino de Ayala, que «fueron separados indebidamente y contra privilegio, sin ningún motivo ni fundamento de derecho, para hacer disfrutar de ellos á unos *venecianos*, contra forma y observancia de la Constitución del Rey Don Pedro y contra privilegios otorgados á la Cofradía de Marcús, que le corresponden por derecho y han de ser observados en razón y justicia».

No contentos con ello, dieron además facultad y mandato á los referidos Síndicos de la ciudad para que hicieran oposición é interpusieran disentimiento á todos los actos de las Cortes hasta que los dichos Hostes de Correos fueran restituidos en sus oficios y reintegrados en sus privilegios (1).

Granada y Sevilla, como Valencia y Barcelona, tenían también sus Correos mayores, como ya hemos dicho. García de Ceballos lo era de Granada al terminar el siglo xv; sucedióle su hijo Jerónimo y á su muerte nombró la ciudad para sucederle á su Veinticuatro, Don Luis Baltasar Dávila (1589). Juan de Tasis, haciendo valer sus derechos de Correo mayor de todos los Reinos y Señoríos, protestó del nombramiento; la Ciudad sostuvo su derecho y de aquí un larguísimo pleito con varias vicisitudes, pues hasta 1616 no recayó sentencia, y entonces fué ésta favorable á la ciudad, aunque no defini-

(1) *Delibers* (1519 á 1520, pág. 54).

«Consell de la cxxiiij.

Dit die dioendres á xxj de Octubre any M.Dxviiiij.

Quant en lo que es demanat per en Pere Johan hoste de Correus de la present Ciutat de Barcelona e Bernardino de Ayala hoste de Correus de la Ciutat de Valencia Confreres de la Verge Maria de la Capella de Marchus de la present Ciutat de Barcelona los quals segons affermen son stats de facto privats de lur officí de hoste de Correus sens coneguda de dret ab un assert privilegi per la Cesarea Mag. del Senyor Rey otorgat abaptista e Manfeu detarges (*sic*) venecians contra forma dels privilegis atorgats a la dita Confraria de la Capella de Marchus de la present Ciutat que sie donada. Comissio, facultat é potestat als dits syndics de la dita Ciutat de dissentir a presentacio de memorialis a tots los actes fets y fahedors en las dites Corts y en lo donatiu fahedors al dit Sr. Rey attés que per la deliberatio per aquest Consell feta a x del present mes de Octubre en favor de dits hostes de Correus fins asi no son stats restituyts en lur possessió axi com son stats privats yaço per corroboracio y manutenció dels privilegis y de les Constitucions dels present Principat. Lo dit Consell feu deliberacio e conclusio que sie donada facultat e potestat als dits Syndics de dissentir á tots actes fahedors en les dites Corts fins que dits hostes de Correus sien restituyts y mantenguts en lur possessió de que son stats privats y los dits privilegis sien observats y les Constitucions y Leys de la terra sien servades y abans de dissentir tracten e comuniquen ab los tractadors de la dita Cort per veure si porán obtenir dita possessió sia restituyda als dits hostes de Correus y en aquella mantenguts altramen sien per ells desengañants de la potestat e facultat que tenen ab deliberacio del present Consell de fer los dits dissentiments remettent tot lo tracte a la bona discreccio dels dits Syndics.»

tiva, teniendo como tenía la carta ejecutoria la cláusula de *por ahora* y para mejor proveer. Continuaron los Tasis el pleito, y éste siguió con varia fortuna hasta la época de la incorporación á la Corona.

Otro tanto ocurrió con el Correo mayor de Sevilla. Disfrutaba este oficio á fines del siglo xv, como sabemos, Juan de Saavedra; le sucedió su hijo Hernán Darías, y á éste su hijo Juan, al cual pusieron pleito los Tasis, que fué arreglado por intervención del Rey.

Todo esto prueba que los Tasis tuvieron que sostener constantes luchas contra los particulares que defendían sus derechos, y reclamaban de los Reyes y de los Tribunales el cumplimiento de privilegios anteriormente concedidos.

Bautista de Tasis, que, como hemos dicho, fué designado por su tío para Correo mayor en los Estados de Flandes, ajustó con el Emperador en 1517 el establecimiento de postas entre España y aquel Estado, lo que bien claro se ve en una Real Cédula de 1518, por la que se le mandan pagar 6.000 ducados de oro por el sostenimiento del servicio durante el año anterior, según ajuste.

Simón, designado para Milán, aparece, en efecto, como Correo mayor de aquel Estado en 1538; y Mateo, á quien, como ya queda apuntado, eligió su tío Francisco para servir en España, fué efectivamente Correo mayor del Reino desde 1529 hasta 1538, en cuyo año falleció. Su sobrino Raimundo, hijo de Bautista, Correo mayor de Flandes, Italia y Alemania, que le había ayudado y estaba ducho en el desempeño del cargo, no le sucedió inmediatamente, puesto que vemos desempeñarlo durante algún tiempo á Felipe de Empoli. Pero intercede su padre y suplica al Emperador que, en premio á los servicios prestados por su hijo en diferentes jornadas, le nombre Correo mayor en España, y S. M. accede y le confiere dicho título por cédula firmada en Madrid en 8 de Noviembre de 1539.

Este D. Raimundo de Tasis, Caballero del hábito de Santiago, Gentil hombre de Cámara de Felipe II y familiar del príncipe D. Carlos, contrajo matrimonio con Doña Catalina de Acuña, de cuyo matrimonio hubo un hijo, Juan, y una hija, Mariana, que luego casó con D. Pedro Vélez Ladrón de Guevara, Conde de Oñate, viniendo así á parar más tarde, como veremos, á dicha casa de Oñate el cargo de Correo mayor.

Raimundo de Tasis, llegado ya á edad asaz adelantada, solicitó del Rey que concediera á su hijo el título que él disfrutaba, lo que

Felipe II acordó en 1556, y D. Juan de Tasis y Acuña fué nombrado Correo mayor y desempeñó este cargo hasta 1607.

Tanto privó este D. Juan con el Rey y tan bien le sirvió en una embajada extraordinaria que desempeñó cerca del Rey 'Jacobo de



D. JUAN DE TASIS Y PERALTA

Segundo Conde de Villamediana. Correo Mayor. † 1622.

Inglaterra, que, entre otras muchas distinciones, le concedió el título de Conde de Villamediana, pueblo que acababa de comprar por los años de 1603. No obstante todas estas mercedes y los rendimientos de su cargo de Correo mayor, dejó empeñada su casa en 25.000 ducados y el oficio por tres vidas.

Le sucedió su hijo D. Juan de Tasis y Peralta, segundo Conde de Villamediana, el *Correo mayor* de más rumbo y nombradía que registra la historia, famoso por la agudeza de su ingenio y lo maldeciente de su lengua, mezcla de vicios y virtudes, hombre de relevante mérito y personaje á quien consagraron sus plumas el inmortal Cervantes, Lope de Vega, Alarcón, Jáuregui, Góngora y otros más modernos como el Duque de Rivas, Hurtado y Hartzenbusch. Este último, sabio y erudito escritor contemporáneo, se explica así en un notable discurso académico que en 1861 dedicó en su mayor parte al Conde Juan de Tasis: «Con extraordinario lucimiento se portó en Italia D. Juan...; tuvo exquisito gusto para adquirir pinturas, joyas, antigüedades, armas y caballos: habiéndole dejado su padre no muy bien paradas las rentas, debemos inferir, si gastaba mucho y pagaba fielmente, que á las nobles prendas de valor, bizarria y talento, y á vueltas de grande y juvenil travesura, juntaba también admirable tino para cuidar sus bienes y hacerles dar de sí para tanto. Verdaderamente para mucho debía dar entonces el cargo de Correo mayor.»

Mucho podríamos decir del satírico y mordaz Conde de Villamediana, de quien damos un retrato sacado de un cuadro de la época; pero como quiera que su celebridad es debida á circunstancias ajenas completamente al desempeño de su oficio de Correo mayor, hacemos punto aquí (1).

Este fué el último de la línea directa de los Tasis, pasando luego por herencia á la casa del Conde de Oñate, una de las más ilustres y distinguidas de la vieja aristocracia española, todos sus títulos, cargos y privilegios por haber muerto el Conde D. Juan de Tasis y Peralta sin sucesión.

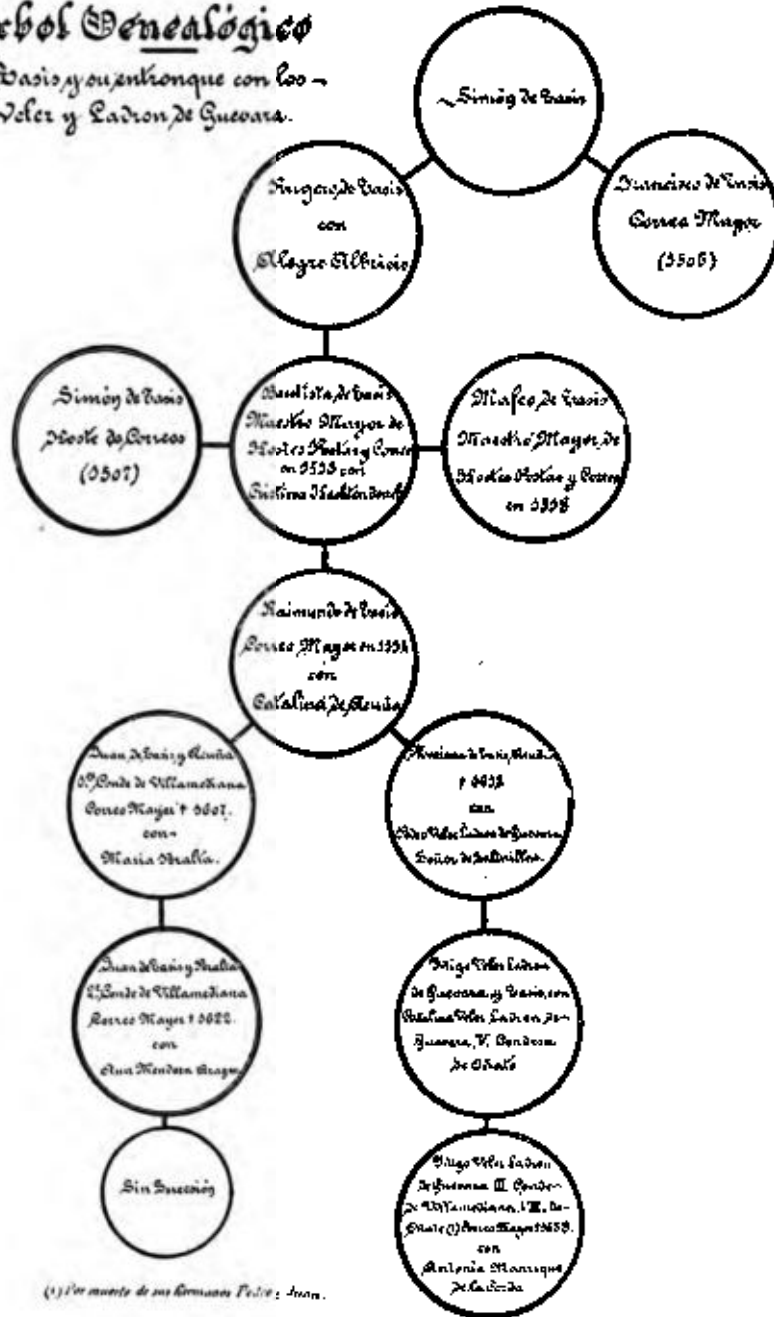
Para mejor comprensión publicamos el árbol genealógico de los Tasis y su entronque con los Vélez y Ladrón de Guevara, Señores de Salinillas y Condes de Oñate, que nuestros lectores hallarán en la página siguiente.

Los Tasis, pues, echaron los cimientos sobre los cuales se fundó el moderno correo de España, pero no pudieron hacer gran cosa si se tiene en cuenta que el destino que desempeñaban era pagado por la munificencia de los Monarcas, de quienes exclusivamente depen-

(1) Los que deseen conocer la historia del segundo y célebre Conde de Villamediana pueden consultar el notable libro *El Conde de Villamediana: estudio biográfico-crítico*, por Emilio Cotarelo, 1886.

Árbol Genealógico

Los Vasco y su enlace con los -
Velez y Ladrón de Guacana.



(1) Por muerte de sus hermanos Pedro y Juan.

día, por cuya causa «non podían facer correr las postas si non por cartas é negocios del Rey».

Sin mucho profundizar, bien puede presumirse cuál sería el estado del servicio de Correos en aquel tiempo. Baste decir que la noticia de la batalla de Lepanto tardó veinte días en saberse en la Corte de España.

Dejemos hablar á los escritores de la época, que pintan con vivos colores y alguna causticidad la vida y costumbres de los correos. El doctor Suárez de Figueroa, entre otros, dice: «El oficio de los mensajeros es correr la posta á caballo, cuando no caminar á pie, llevando cartas, pliegos, escrituras, dineros y cosas así, sirviendo á Principes, señores, caballeros y mercaderes. Padecen intolerables fatigas en los viajes, corriendo peligros de bandoleros, de ladrones, de ríos, de puentes rotos, de fortunas, de atolladeros, de calores, de hielos, nieves y vientos, sin otras mil adversidades que les impiden muchas veces los viajes, con quiebra de los mercaderes y con expresa ruina de los que esperan avisos y resoluciones de importancia. Entre los que padecen mucho es el *percacho* de Nápoles, hallándose aquel camino pocas veces seguro de foragidos (1). Los postillones tienen especial cuidado de las postas, que son más y menos, según la cantidad de los tráfigos. En tiempo de las guerras y pestes padecen su mayor enfermedad, por recibir por todas partes enfadosos encuentros y molestos estorbos que les hacen perder tiempo, siendo tal vez detenidos, con pérdida de los dineros y cartas que llevan consigo. Son también muchas veces burlados de los dueños de las postas, que les dan ciertos matalotes inútiles, de trote perpetuo, y tan flacos y deshechos que es lástima verlos; por manera que es fuerza dejarlos á la mitad del camino en algún barranco, desnariados y sin orejas, como señales representativas de su flaqueza y culpa de quien los dió. Tampoco los señores Correos se hallan faltos de vicios y defectos, porque sin la infidelidad que reina en muchos, en abrir cartas ajenas, en descubrir sus sellos, en revelar secretos, son también inventores de mil embelecós, rompiendo las maletas, fingiendo haber sido desvalijados en pasos peligrosos. En

(1) Los *Precacci* eran los Correos italianos, definidos en el *Compendio delle Poste, per Cottogno* (Milán, 1623), de este modo: «La professione di Precacci è di partire precisamente un giorno preciso come usauo da Roma á Napoli, altri per Firenze, è simili, quali raccolgono le lettere e pieghe, somme di mercantie, bauli, fagotti, danari, e gioie, e le recapitano quando li conuentonati porti, oltre alle spese fatte nella gabelle.»

lo demás, es la gente de esta profesión casi toda vilísima, blasfema y que de continuo se sujeta al vino, sin llegar alguno jamás á viejo, muriendo todos molidos á lo mejor de su edad.»

Los correos de Milán, Roma y Amberes tardaban en llegar á la Corte treinta días, y el inmortal Cervantes se burla cuando dice que «nada tiene de particular ni de raro que en los veintidós años que estuvo ausente de su casa el cautivo Viedma, no hubiese tenido noticias de su padre y hermanos, á pesar de haberles escrito algunas cartas».

No era, como se ve, muy favorable el juicio que el sistema postal de los pasados siglos merecía á los escritores contemporáneos.

Los viajeros que corrían la posta tampoco debían gozar de grandes comodidades. Las *posadas* eran malísimas, no obstante las cédulas y ordenanzas que se dieron en diferentes y remotas épocas.

Juan I de Aragón autorizó en 1388 á Berengario Folguer, Hoste de Correos, para que de día y de noche conservase en su casa pan, vino y comestibles necesarios para las personas y caballerías que en ella se *posasen*.

No debió extenderse esta costumbre ni hacer prosélitos la disposición de D. Juan I, cuando León de Rozmital, refiriendo el viaje que él y su comitiva hicieron á España á mediados del siglo xv, dice que las posadas eran detestables; que compraban la harina por libras, la amasaban, hacían lumbre y cocían el pan en las brasas; que para procurarse carne de cabra, única que hallaron, tenían que matarlas y adquirir lo necesario para su adobo; y con respecto al alojamiento de los caballos, advierte que no consiguieron ni heno, ni paja, ni cuadra donde guarecerlos.

El archero Enrique Cock, relatando la expedición que hizo en 1585 con la comitiva del Rey Felipe II, declara que en Villagrasa no encontraron de comer, y que cerca de Ucera ni aun agua para los caballos de S. M. era posible adquirir por bien que se pagase (1).

En fin, ese monumento gigantesco de nuestra literatura patria que el mundo entero nos envidia y que sirve de modelo para los que aspiran á bien pensar y á bien decir, *El Ingenioso Hidalgo D. Quijote de la Mancha*, describe las posadas y ventas por modo admirable y que prueba lo desmantelado y falto de pulcritud de aquellos alber-

(1) Tomamos este relato de los que, éntre otros muchos y curiosos, publica el docto Sr. Pardo de Figueroa—*Doctor Thebussem*—en *Un Pliego de Cartas*.

gues, que Cervantes fustiga, burla burlando, con aquella intuición, maestría y claridad de entendimiento que asombran y que convierten en interesantes las cosas más triviales é indiferentes.

En 1593 comienza ya á popularizarse el servicio, abriéndose á las necesidades del vulgo. Un título de correo expedido por D. Juan de Tasis como Correo mayor, á favor de Francisco Cubillas, dice que ha de servirlo *tanto por lo que toca á su Majestad, cuanto para el beneficio general de los negocios que en aquellos lugares se ofreciesen*, y esto prueba que los particulares podían hacer hasta cierto punto uso del correo desde aquella época.

Las utilidades que el monopolio del correo dejaba á los Tasis eran pingües y podían calificarse de un río de oro.

Calosos defensores de las prerrogativas de su elevado cargo, se quejaban al poderoso Felipe II de que éste hubiese despachado cartas por otras manos que las del Correo mayor, con lo cual *la honra del oficio recibía menoscabo*.

Además, se consideraban, y en realidad eran dueños absolutos de las postas, vendiéndolas y arrendándolas por el precio que querían y en las condiciones que juzgaban más favorables, de tal modo, que los oficios pasaban de mano en mano, llegando á ser poseídos por conventos de frailes ó de monjas en Toledo, Alicante y Barcelona.

Queda con lo dicho esbozada la historia de los Correos mayores dependientes de la Corona de España y vinculados en aquella noble familia de los activos milaneses, que bien puede decirse fueron los que pusieron la primera piedra á los cimientos del correo español.

Aquella grosora posta, aquel servicio imperfecto, fueron un verdadero progreso, un notabilísimo adelanto, y bien merecen los Tasis una página en la historia y un recuerdo de gratitud de las generaciones modernas.

CAPÍTULO XIII

Los correos *periódicos* y *ordinarios* en la Corona de Castilla.—Su establecimiento en 1580.—Las nuevas postas.—Portes pagados.—Quejas por irregularidad y morosidad en el servicio.—Petición del Conde de Olivares.—Convenio entre España y Francia para la conducción de la correspondencia de España á Italia y á Flandes.—Intervención reciproca de cambio.—Franquicia para los Correos mayores.—Las *Estafetas*.—Vaz Brandon, Teniente de Correo mayor.—*Parte*.—*Certificados*.—Progresos del correo en el siglo xvii.

Como dejamos consignado en el capítulo anterior, hasta el año de 1590 no estuvo organizado y precisamente establecido el Correo para el servicio público; al menos no existe, que sepamos, documento oficial que lo acredite. Nos referimos á los Reinos que pertenecían á la Corona de Castilla, pues en Aragón existía en la forma y modo que anteriormente dejamos indicado.

En 1580 aparecen en Castilla los correos *ordinarios* y *periódicos*, diferentes á los que en todos tiempos habian despachado los Reyes para su exclusivo servicio particular y político. Hasta esta época los correos no eran periódicos, y salían, según las necesidades, cuando convenia á los particulares que podían sufragar sus gastos; otras veces se aprovechaban los correos reales ó de gabinete para encomendarles correspondencias particulares, y las más se utilizaban los que querían transmitir cartas de los viajeros ó mercaderes que por especial convenio se las llevaban. Pero en el citado año de 1580 se estableció el *Correo ordinario* y *regular* desde la Corte á Génova, Milán, Roma y Nápoles cada quince días, recibiendo la correspondencia pública para dichos puntos y para las ciudades y villas del tránsito.

Poco después el Correo mayor, D. Juan de Tasis, arrendó ó vendió los oficios de correos y maestrias de postas de casi todas las ciudades y villas del Reino con la condición de que *establecieran*

las nuevas postas. Aparecen éstas en Soria, Palencia, Málaga, Gibraltar, Plasencia, Segovia, Ciudad-Rodrigo, Medina de Rioseco, Nájera, Navarrete, Santo Domingo, Carrión, Calatayud, Talavera, Bilbao, Guadalajara y Trujillo, sin que conozcamos los nombres de los arrendatarios organizadores.

De este modo, por herencias y enajenaciones sucesivas llegaron algunos oficios á ser propiedad de los Marqueses de Busianos, de Villafranca del Ebro, de Santa Lucía, del Conde de Sevilla la Nueva, del Convento de religiosas franciscanas de Toledo, del de Nuestra Señora de Gracia de Alicante, de San Francisco de Indias, de los Agustinos calzados de Barcelona, etc., etc.; lo que claramente prueba que en los últimos años del reinado de Felipe II fué cuando el servicio de correos se estableció y organizó periódicamente para el público.

Parece que el país sentía ya la necesidad del correo y que éste comenzó á ser indispensable por cuanto los numerosos compradores ó arrendadores de los servicios que entonces se fundaron ofrecieron y pagaron por ellos al Correo mayor gruesas sumas en dinero y muchas cosas en especie (1). Pocas villas de alguna importancia carecían de Maestros de postas y de correo periódico á la Corte una y dos veces por semana, aumentándose el desarrollo del servicio en España á medida que disminuían las expediciones á nuestros dominios en Italia por orden del Rey. Fueron éstas de veintiocho en veintiocho días, partiendo de Madrid ó Valladolid, según que la Corte se hallaba en uno ú otro punto, pasando por Medina del Campo, cuando salía del primer punto, siguiendo por Valladolid, Burgos y Vitoria, entrando en Francia por Irún y continuando por Lyon á Génova, Milán, Roma y Nápoles. El correo que partía de Barcelona pasaba por Avignon y se embarcaba en Fregus para Génova, cuando no daba la vuelta por Suiza. Las guerras que sosteníamos entonces con Italia obligaron varias veces á nuestros correos á variar de itinerario.

Con el establecimiento de los correos *ordinarios* aparecen también establecidos por primera vez los portes pagados por los destinatarios, costando las cartas para Nápoles y Sicilia tres reales, las

(1) Aditamento de las adobas de adargas y sillas á la jineta se imponía al de Córdoba; calzas de seda al de Toledo; cántaros de miel al de Cartagena; zamarras al de Navarra, resultando otros gravados con pernils, tocino, cecinas, guantes, mangas de lana, quesos y vino.—Dr. Thebussem, *Un Pliego de Cartas*.

de Roma dos y medio y las de Génova y Milán dos; imponiendo como pena á los correos negligentes ó poco activos un descuento de una parte de esos portes, que variaba según el caso. Los correos de Aragón y Cataluña que llegaban á Roma con retraso tenían un descuento, como pena de su tardanza, de un real por onza de cartas, cuyo importe se daba de limosna al Hospital de Monserrat.

La celeridad de servicio ordinario de Italia dejaba mucho que desear; se concedían al correo veinticuatro días en verano y veintisiete en invierno para ir de Madrid á Roma, trayecto que podía recorrerse en diez y ocho, pues ese era el tiempo que los correos extraordinarios solían tardar. Además, á causa del abandono de los Correos mayores, abusaron los correos hasta el punto de que no emprendían la marcha hasta que habían reunido el número de cartas que les convenía, lo que hacía perder á las expediciones su carácter de periodicidad; así aconteció con el correo de Valencia, que ponía cartelones anunciando la salida del correo para Roma y luego guardaba las cartas hasta encontrar quien las llevase á Barcelona, sin gasto alguno suyo; abuso que repetía del mismo modo el de Barcelona, además de cobrar mayores portes que los establecidos por tarifa.

Ya hemos dicho que por orden del Rey se dispuso que no se despacharan correos para Italia más que cada cuarto sábado, á causa de que, *cansado de tanto escribir y recibir cartas* el Presidente del Consejo, con nuevas y avisos que no habían comunicado al Rey sus Embajadores, no era bien servido S. M.

Este hecho y los citados abusos de los correos fueron causa de que el Conde de Olivares, Embajador en Roma, produjera queja oficial á S. M. pidiendo al Monarca que autorizase el contrato que los gobernadores, priores, oficiales y Señores de la Nación española en aquella ciudad, reunidos al efecto, habían celebrado con el genovés residente en Roma, Jacobo Elva, á fin de establecer un *recuero* ó arriero que partiese de allí todos los meses una vez, llevando el correo en lugar del ordinario, que hacía el servicio tarde y mal y caro (1).

(1) Reproducimos la curiosa carta que el Conde de Olivares dirigió al Rey, acompañando la solicitud, que dice así:

«Señor.—Los basallios de V. M.^d que estan en esta corte sentidos de la carestia de los portes y del daño que reçiuen de la desórden que ay en la detencion de los / ordinarios, y que aunque se á auisado á los correos mayores no ponen remedio en esto / an acudido a mi a pedirme que yo le pusiese / y viendo que esta desórden no solo no cesa, sino que cada dia va mas creçiendo, y que siendo / oy veinte y tres dias que hauia de ser llegado el ordinario que partió de esa corte á los ca-

Este *recuero* ó arriero había de ir por Génova, Barcelona y Zaragoza á Madrid, en el mismo tiempo que el *ordinario*, pero con puntualidad y exactitud y con la obligación de dar curso á todas las cartas que llevare para puntos fuera de su ruta, *dejando las que llevase dirigidas á las personas de las ciudades de España*. Los portes serían de real y medio por onza de cartas de tamaño usual, y de dos reales y medio por onza de pliegos de peso y tamaño superiores al corriente y usual (1).

Este contrato no debió ser aceptado ni puesto en práctica este servicio por cuanto no hemos visto documento, comentario ni referencia que de ellos vuelva á hacer mención y porque consta, al contrario, que los Correos mayores siguieron despachando después, como antes, los correos para toda Italia desde la Corte y viceversa, lo que prueba su poderío y lo sólido de sus privilegios, incompatibles con todo progreso que de ellos mismos no emanase. El contrato pa-

tórze de nouiembre no lo a hecho, les dixes que mirasen el Remedio que sin inconveniente se podría poner en esto, y me le propusiesen y haulendolo tratado entre sí / y con algunas personas de que se encargasen dello, en concertado debaxo del beneplácito de V. M.^d Vno que ellos llaman Recuero a modo de estudiantes que en lugar del ordinario parta desta corte y buelua de esa en ciertos dias, con el porte y por el camino que V. M.^d mandara ver por el papel que sera con esta / yo e permitido que por esta vez parta Vno de los que hazen este concierto para dar cuenta á V. M.^d de lo que passa y solicitar la respuesta y resolución que V. M.^d sera seruido que se tome en esta / o en otra manera para satisfacer á la petición desta gente / a que yo no he podido dexar de dar oraxas hasta representarlo á V. M.^d pero hasta tener entendido lo que sera su real voluntad no yra mas ni se ynouara de lo que se a hecho hasta aqui ni otra cosa que en moderar los portes de los / ordinarios quando no cumplieren con su obligación / Dios guarde la Catholica persona de V. M.^d de Roma 4 henero. 1588.—El conde de Olivares.»

(1) «El dicho arriero ordinario ara que se embien á recado todos los despachos que llevare á los lugares fuera del camino ordinario y en las ciudades de España asta la dicha corte Real dexara las cartas que llevare dirigidas a las personas de cada vna de las dichas ciudades.

»Por el porte de cada vna onça de cartas, ó, despachos que llevare a España, o, a la dicha corte Real, o, de alla traxere a la corte Romana no pueda ni pedir ni cobrar mas de real y medio que son en Roma dos carlines por cada onça de bueo peso salvo si fuere Rotulo de remisoría, o, su proceso de partibus de lo qual podra llevar a razon de dos reales y medio de porte por cada una onça llegando como dicho es en los terminos susodichos, y no llegando, o, no trayendo fe de legitimo ympedimento, la qual deba ser admitida de los dichos señores Governador y Priorres, no se le pague mas de vn real por onça de porte de cartas y despachos, y Rotulo y proceso de Remisoría dos reales por cada onça, y vitra desto pague de pena por cada vez que faltare veynte y cinco escudos de moneda que se apliquen a obras pias á arbitrio de los dichos señores Governador y Priorres. Item que el dicho arriero ordinario y los dichos Jacobo del Elna y compañeros sean obligados de pagar todos los derechos que se debieren á los correos mayores y otras personas, o, ciudades sin que a ello sea obligado a cosa ninguna la nación Española ni particulares en modo alguno y que los dichos correos mayores sean obligados de darie las cartas que tubieren y hazer las costas necesarias. Item que la nación y los señores Governador y Priorres se obliguen en cuanto en sí fuere y a ellos tocare y pertenciere de mantener al dicho arriero en su posesion sirviendo como esta obligado y no lo remouer del dicho officio sin orden de su magestad.»

sado por los notables españoles residentes en Roma con Jacobo Elva; tenía un principio fundamental del correo, precursor de una de las modernas y más importantes funciones del servicio: queremos referirnos á la distribución de la correspondencia para puntos fuera del tránsito, es decir, de la dejada de paquetes en puntos de bifurcación para que fueran dirigidos á su destino. Vislumbraron, pues, aquellos señores españoles residentes en Roma y reunidos en 1588 en el Hospital de Santiago, la distribución de la correspondencia, la *salida* de después, la *saca* de nuestros días.

En 1601, uno de los primeros años del reinado de Felipe III, hallamos la primera tentativa de convenio postal internacional, en el hecho de haberse reunido en París el Correo mayor general de Francia, Guillermo Fouquet de La Varenne, y D. Gabriel Alegría, representante ó mandatario del Correo mayor de España, Conde de Villamediana, para concertar el itinerario de los correos ordinarios entre España é Italia por Francia. Se estipuló que entrarían por Irún, pasarían por Burdeos y harían alto en Lyon, donde recogería la correspondencia para Italia el correo francés de manos del español, para conducirla á Roma en once días en verano y doce en invierno y sin pérdida de tiempo, es decir, que no había de tardar en salir el correo francés, una vez recogida la correspondencia de manos del español, más de veinticuatro horas.

Estipularon después, en lo que se refiere á la parte económica, que Juan de Tasis pagaría al señor de La Varenne, por la conducción de la correspondencia de Lyon á Italia, tres sueldos por cada onza de cartas, ó en su defecto, doscientos escudos de oro por cada ordinario, siendo conducida la correspondencia mutua entre París-Lyon con Valladolid y Lisboa, gratis por ambos oficios, llevando cuenta uno y otro de la correspondencia entre París-Lyon é Irún, Vitoria, Burgos, Medina del Campo, Madrid y Sevilla, para que tanto por uno como por otro lado se liquidasen cuentas cada seis meses, abonándose mutuamente las diferencias que resultaren. Esto venía á ser, sencillamente, una intervención recíproca de cambio como luego se practicó y hoy se practica.

Por último, una cláusula estipulada en aquel convenio indica ya el principio de la franquicia postal entre las direcciones ó administraciones extranjeras, que no otra cosa quiere decir que *«las cartas del señor de La Varenne y de sus oficios serían llevadas con la comodidad de los ordinarios de España hasta las villas donde se habrán de distri-*

buir sin costa, ni más ni menos que las del Sr. D. Juan de Tasis y demás oficios hasta los lugares donde se han de distribuir en Francia».

Reglamentóse luego bajo parecidas base y forma el servicio con Flandes. Nuestro ordinario de Italia dejaba la correspondencia en Burdeos, donde se encargaba de ella el correo francés que había de llevarla á Amberes, pasando por París, en once días en verano y doce en invierno, sin contar el día de detención en París. Por esta conducción no se estipuló pago por razón del peso de las cartas, sino por viaje ordinario, pagando el Correo mayor de España al de Francia sesenta y cinco escudos: cuarenta y cinco por el servicio desde Burdeos á París y veinte por el de París á Amberes.

Mucho después, en Marzo de 1685, se hizo otro ajuste entre Tasis y el Marqués de Louvois relativo al paso de la correspondencia de España para Inglaterra, Holanda, Zelanda y Alemania (1).

Hacia 1610 autorizaron los Tasis á Antonio Vaz Brandón para que plantease el gran adelanto de las *Estafetas*, ó sean postillones que van entregándose de unos en otros valijas ó paquetes cerrados que contienen la correspondencia, logrando, primero que otras, las ciudades de Valencia, Zaragoza y Barcelona comunicarse de tan rápido modo con la Corte. En una carta, fechada en 1.º de Mayo de 1610 y firmada por Melchor Valenciano de Mendiolaza, Francisco March, Baltasar Miguel y Diego de Salines, el Municipio de Valencia da las gracias al Rey por haber mandado introducir en dicha ciudad

(1) Archivo de Simancas.—Estado.—Legajo 3.974.

Artículos y condiciones ajustadas entre Luis Rouillé del Consejo de su Mag.^d su secretario, y contrator General de las Postas de Francia con poder del S.^{or} Marqués de Louvois Courtenoux, de los Consejos de su Mag.^d comendador y chanciller de sus ordenes, secretario de Estado y de los mandatos de su Mag.^d Correo mayor y Super Intendente General de las Postas, coches y cauallos de alquiler de Francia, en virtud de cuyo poder se obliga hazer ratificar y aprobar este acto dentro de doze dias.

Y Luis Anthony Escudero, Director del oficio de Postas de la Villa de Amberes, en nombre y con poder del S.^{or} Principe de la Tour y Tassis Gentil hombre de la Camara de su Mag.^d Cesarea, General hereditario de las Postas del Sacro Romano Imperio, y de su Mag.^d Catholica en los Payses bajos, en virtud de cuyo poder se obliga hazer ratificar y aprobar este acto dentro de doze dias

1.º Ha sido convenido y ajustado que el Tratado de 28 de Julio de 1679 se mantendrá y executará en todos sus puntos y condiciones

2.º Será permitido al Sr. Principe de la Tour y Tassis hazer pasar en sus valijas por el Reyno de Francia generalmente y sin excepcion alguna, todas las cartas y pliegos de cartas de Holanda, Zelanda y Alemania para todas las Villas de España con las de los Payses bajos españoles cada quinze dias, si assal le pareciere; si bien con las cartas, clausulas y condiciones expresada en el artículo 9.º del dicho Tratado de 28 de Junio de 1679

3.º En consideracion de este passage de las cartas referidas de Holanda, Zelanda y Alemania para las Villas de España por el Reyno de Francia, el dicho Luis

la ordinaria estafeta para los despachos y cartas que se han de enviar á esa Real Corte, con lo cual se excusan los grandes y excesivos gastos y expensas que en correos y propios se acostumbraban hacer para la remisión de dichos despachos (1).

Estas estafetas vinieron á poner remedio al irregular, descuidado y defectuoso servicio de correos entre la Corte y la Corona de Aragón, que el segundo Conde de Villamediana trató de corregir y normalizar. Hizolo tan bien el portugués Vaz Brandón, que le nombró Villamediana su Teniente de Correo mayor en la Corona de Aragón, por toda su vida, mediante el pago de trescientos ducados cada año, mitad por San Juan y mitad por Navidad, por los beneficios que Vaz Brandón había de obtener, obligándose éste además á traer y llevar franca de porte la correspondencia particular del Conde.

Esta cesión ó subarrendamiento no fué sin condiciones, pues se le impuso al concesionario que había de despachar todos los sábados por la noche una estafeta desde Madrid á Zaragoza y Barcelona, que no había de emplear más de cuatro días al primer punto y siete al segundo; y todos los miércoles otra estafeta de Madrid á Valencia, que no tardaría más de cuatro días, entendiéndose que el viaje había de ser redondo, es decir, de ida y vuelta, en el mismo tiempo y forma. Estos correos habían de ir provistos de un documento que se denominaba *parte*—una especie de hoja de ruta,—en el cual ha-

Anthony, por, y en nombre del Sr. Principe de Tassis promete, y se obliga al dicho Luis Rouillé, por, y en nombre del Sr. Marques de Louvois que hará embiar á sus oficiales y Comises y entregar en el oficio generalmente de Postas en Paris, generalmente y sin excepcion alguna todas las cartas y pliegos de cartas de las Villas de España para las de Inglaterra, y de las Villas de Inglaterra para las de España, á cuya disposición se dará principio desde primero de Abril de este presente año de 1685

4.º Así mismo ha sido conuenido y acordado que el dicho Sr. Principe de Tassis continuará en pagar al dicho Sr. Marques de Louvois los quatro mil florines expresados en el artículo 10 del dicho Tratado del año de 1679 cuya cantidad se paga en consideracion del pasage que le está concedido por el dicho Sr. Marques de Louvois de todas las cartas de España para las Villas de Holanda, Zelanda y Alemania por francia

5.º Los arrendadores de las Postas de francia no podrán pretender cosa alguna ni de lo pasado, ni para en adelante por el pasage de las cartas arriba expresadas, sino es en lo que está concedido al Sr. Marques de Louvois en virtud de los artículos precedentes

Nos los Infra escritos en conformidad de nuestros poderes hemos firmado el presente tratado, para que se observe y execute en todos sus puntos, fecho por duplicado en Paris á 1 de Marzo de 1685. Y este por el Sr. Principe de Tassi estava firmado=Rouillé, y L. Anthony=

(1) Posee este documento el Doctor Thebussem por donación que de él le hizo Don José Enrique Serrano, según declara en uno de sus escritos, del que tomamos la cita.

bían de anotarse el día y hora de salida y llegada á su destino y los de su paso por Zaragoza.

Dicho se está que tenían obligación éstos, como todos los correos del Reino, de portear franca la correspondencia de S. M. y de su Real servicio, gozando no obstante los de que se trata de una gratificación, por este concepto, de quinientos treinta reales semanales.

Como quiera que entre las prescripciones figuraba la de tener los correos obligación de *tomar certificación de la entrega de los pliegos oficiales para que se les pudiera pedir cuenta de ellos, si se perdiese alguno*, bien puede asegurarse que se planteó también en aquella época, por vez primera, y aunque imperfectamente, la práctica de los *certificados*, que no otra cosa era en el fondo la previsora medida de referencia.

Resulta, pues, de cuanto apuntado queda, que al finalizar el siglo xvi y dar comienzo el xvii existía organizado, aunque de imperfecto modo, el servicio público de Correos, con regularidad en la salida y expediciones y con tarifas de porte ó franqueo.

Que fué aquella la base de las posteriores reformas y más perfectas organizaciones, no cabe duda, porque en germen existían todos los principios fundamentales de la institución. En algunos puntos poco se ha ganado en trescientos años, pues si consideramos, por ejemplo, el precio del franqueo, vemos que una carta entre España y Milán, de una onza de peso, que costaba dos reales, cuesta hoy veinticinco céntimos de peseta, no pesando más de quince gramos, y en verdad, no se ha abaratado mucho el porte de la correspondencia en trescientos años. Si los rendimientos eran pingües para la privilegiada familia de los Tasis, no es tampoco hoy para el Estado floja la renta de Correos. La velocidad es lo que ha aumentado en proporciones considerables, así como la regularidad y la seguridad de la correspondencia.

De todos modos, aun cuando el servicio no fuera lo que al público convenía, ni el desarrollo alcanzado todo lo grande que hubiera podido ser, es preciso confesar que los Tasis y sus sucesores hicieron mucho por la institución postal y comprendieron ó vislumbraron al menos lo que podía ser y lo que llegaría á ser el Correo con el tiempo. Bienhechores de la humanidad, con todos sus defectos é imperfecciones, merecen nuestro reconocimiento.

El castizo y erudito Pardo de Figueroa, que ya hemos tenido oca-

sión de citar antes de ahora, dice con gran suma de razón y sentidamente:

«Entre todos (los que han estado al frente del ramo de Correos) se nota una figura que descuella como la de Cortés entre los conquistadores, la de Cervantes entre los literatos ó la de Colón entre los marinos. No me atrevo á proponer que se levante una estatua á quien ni escribió versos galanos, ni pintó buenos cuadros, ni pronunció elocuentes discursos. Al noble caballero, bizarro militar y hábil embajador, que echó los cimientos y que organizó el Correo español en la época en que no habia caminos, puentes ni posadas, y al que inició la reforma de ese ramo administrativo que es la maravilla de los tiempos modernos, le basta con un sencillo y humilde monumento. Si el Gobierno y los Condes de Oñate lo permitiesen, yo tendria señalada honra en costear una hermosa tabla de bronce que, con su retrato en medallón de alto relieve, rodeado de los atributos del Correo en el siglo XVI, llevase debajo esta ó parecida leyenda:

»RECUERDO DE GRATITUD
CONSAGRADO
AL ILUSTRE Y BENEMÉRITO REFORMADOR
DEL
CORREO ESPAÑOL
EN EL SIGLO XVI,
DON JUAN DE TESIS Y ACUÑA,
CABALLERO DEL HÁBITO DE SANTIAGO,
GENTIL HOMBRE DE CÁMARA DE SU MAJESTAD,
PRIMER CONDE DE VILLAMEDIANA
Y
CORREO MAYOR DE ESPAÑA» (1).

En apoyo de nuestra aseveración relativa á que hubo quien, más adelantado que su época, propuso medios para llegar rápidamente á sacar todo el fruto que el Correo podía dar, presintiendo el *periódico moderno* y creando sobre la base de la publicidad de las noticias un arbitrio, creemos curioso publicar el medio ingenioso que para conseguirlo se consigna en un manuscrito de la Biblioteca Nacional de Madrid del 1635, marcado V-196, que dice así:

«Arbitrio que muestra evidentemente que el Correo mayor puede

(1) Doctor Thebussem, *Los Jefes del Correo en España*, Medinasidonia, 1881.

muy bien beneficiar y aumentar 2.000 ducados más de renta cada año de lo que hoy vale el oficio ú oficios de las estafetas, y puede ser, si se tomase de veras, valer 4.000 ducados de renta, como más claro se verá la facilidad y certeza de ello por lo que abajo se dirá, dando traza para aumentar los pliegos.

•La facilidad de este arbitrio consiste y está en que el Correo mayor encargue á sus correspondientes correos subordinados, y otros de Nápoles, Milán, Génova y en toda Italia, donde se puedan haber buenos avisos, que les escriban todas las nuevas, sucesos y novedades que hubieren pasado ó sucedido de un correo á otro, con la distinción de los lugares ó de las personas á quienes ó con quienes han sucedido ó pasado. Y si hubiere guerras se ha de avisar el número de cada ejército y los nombres de los generales, coroneles, capitanes y alférez; la distancia de los unos á los otros, en qué país están, y si hubiere cerco de una ú otra parte, y se ha de enviar la planta, si es posible alcanzarla, de la situación de la ciudad, castillo ó fortaleza, con otras circunstancias para abrir lámina dello aquí para el intento.

•Y lo mismo ha de hacer el dicho Correo mayor en Alemania, Inglaterra, Francia, Polonia, Flandes, y en las demás partes de Europa, de donde se puedan traer nuevas y sucesos diferentes, pues no le cuesta ni le costará nada traerlos al dicho Correo mayor, y hallará multiplicados sus portes y pliegos. Y como los dichos avisos no pueden venir todos juntos, se ha de dar principio á este arbitrio con los primeros que vinieren, en esta forma:

•El Correo mayor ha de tener una imprenta propia, ó tener concertado por todo el año con un impresor que le dé tanto cada año por las relaciones y nuevas que se le darán á imprimir, para vender á como mejor se tanteare lo que puede valer esta parte del dicho arbitrio, que es la parte menor, pero disposición para la mayor. La importante parte del arbitrio estriba y consiste en estando hechas las relaciones y sucesos ó novedades, ya sean por vía de *Gaceta*, ya sea alguna copia de carta auténtica, ya sea en mapa ú otro género de papel, que siempre ha de estar dispuesto para los días de los correos para que los envíe cada uno que escribiere, pues por un cuarto ó dos ó más que pudiere montar la dicha relación, no dejará de enviar un papel ó dos, y algunos tres, de estas nuevas á su amigo y correspondiente, con lo que quedan los pliegos y portes mayores, y la ganancia y aumento de la renta mayor, sin riesgo alguno; y no

habrá quien no envíe un papel de éstos, primero por la novedad de enviar alguna nueva y noticia de los sucesos del mundo y de la Corte, y lo segundo, porque con esto se excusan los particulares de escribir, teniendo las relaciones impresas. De la certeza de este arbitrio, y de que no puede faltar, es evidente, por el deseo que las ciudades y lugares tienen de saber lo que pasa, y estar siempre pidiendo que se le envíen relaciones.

»Item: se prueba este arbitrio con una experiencia clara, por lo cual hágase la cuenta en los oficios y estafetas de los correos de Sevilla, Lisboa, Sanlúcar, Cádiz, Málaga, Granada, Córdoba y demás ciudades, y constará que se duplicó y triplicó el valor de los portes el mes de Octubre de este año de 1635, más de todos los otros meses por las relaciones que se enviaron de manifiestos.

»Item: compruébase esta verdad cuando salió la relación de la batalla de Norsigberga (*Nuremberg*), y es manifiesto y cierto que se multiplicaron los portes con aquella relación, en cada ciudad y lugar, más de los otros meses cuando no había relaciones algunas.

»Avisos para tener en pie el arbitrio: 1.º Nunca se ha de poner en las relaciones cosa que ofenda ó pueda dar ocasión á que los embajadores de los reyes y príncipes se quejen ó pidan que se prohiba.—2.º Se ha de procurar que lo que se pusiere en la dicha relación sea cierto y verdadero, para acreditar la venta de los papeles y nuevas.—3.º Se ha de dar orden en Bruselas y otras partes de Flandes, Alemania y Roma para que cuando salga algún papel curioso en cualquier lengua, se envíe para que se traduzca en español por el intérprete real, por ocho reales, y valdrán los portes dos mil y más por todo el Reino.—4.º Para mayor aumento de esta renta se ha de procurar todas las veces posible, que en Sevilla, Córdoba, Granada y todas las demás ciudades que pudieren, procuren imprimir las ocurrencias de allá para enviarlas acá, para que los pliegos crezcan tanto de la una parte como de la otra.»

El desconocido arbitrista del siglo XVII veía claro; y sus *relaciones impresas* han venido á ser, andando el tiempo, una realidad y una fuerza, hasta el punto de constituir lo que algunos han dado en denominar cuarto Poder del Estado. Lo que no imaginó el profeta anónimo de la Prensa moderna es que el periódico que él soñó *protector* del Correo, habria de ser el niño mimado y predilecto de éste.





CAPÍTULO XIV

Transformación administrativa.—Incorporación á la Corona de los oficios de Correos.—Nuevos arrendatarios.—D. Diego de Murga, D. Francisco y D. Juan Tomás de Goyeneche.—Nuevas tarifas con relación al peso y á las distancias.—Creación de la Administración principal y de las subalternas.—Personal y nómina.—D. Juan de Aspíazu.—Ordenanzas de 23 de Abril de 1720.—D. José de Palacios.—El *parte* á los Reales Sitios.—*Factoría Real*.—El contratista Rudolph.—Servicio de carruajes entre Madrid y las fronteras.—Oficinas centrales.—Apartado.—Lista de Correos.

Más de dos siglos fueron precisos para abolir el privilegio personal en las comunicaciones, y al Gobierno paternal é innovador de Carlos III le tocó en suerte este gran progreso en la transformación administrativa de la Península española.

La agricultura, la industria, el comercio, como el ejército, la judicatura, el clero, la hacienda y la instrucción públicas, como todo el vasto y complicado mecanismo social, se modifica y perfecciona gracias á la acción prudente, severa é ilustrada de los gobernantes de aquella época gloriosa en los anales de la historia española y por desgracia velozmente transcurrida.

En esta fecunda y afanosa tarea de reformar lo imperfecto, completar lo deficiente y crear lo necesario al progreso y al bienestar común, el Correo fué materia de estudio y de reforma concienzuda.

La incorporación á la Corona fué una resolución moderada y decisiva, resultado de las quejas contra el monopolio, del propósito de crear por el servicio de Correos una fuente de ingresos para la Corona y de la necesidad de fomentar y desenvolver como era debido las comunicaciones y el comercio.

Antes de esa época, en tiempo de Felipe V, en el año 1706, con motivo de la guerra de sucesión, y con objeto de arbitrar recursos para la manutención de las tropas, fueron incorporados á la Corona

todos los oficios que por cualquier título, motivo ó razón se hubiesen enajenado ó desagregado de ella, y habiendo sido los de Correos mayores enajenados ó cedidos á varios particulares, familias y ciudades, tuvieron que acudir unos y otras á una junta que se denominó de Incorporación, al objeto creada, y presentar los títulos ó privilegios en virtud de los cuales poseían aquellos oficios; pero este hecho fué más bien un recurso impuesto por apremiantes necesidades del momento, que una medida sabia, razonada y meditada. Lo prueba el resultado, pues aconteció lo que no podía menos de acontecer, que el Gobierno se halló en la imposibilidad de manejar directamente el mecanismo postal de la Península por falta de práctica, de conocimientos y de organización, teniendo necesidad de recurrir á nuevos arrendadores, como veremos.

Una vez presentados los títulos por los que poseían oficios de correos, se hizo la liquidación, resultando reivindicar la Corona la posesión de los correos terrestres por la cantidad de 868.471 reales y 33 maravedises.

Las necesidades de la guerra aumentaban, las cosas andaban revueltas y los tiempos no eran á propósito para organizar servicios como el de comunicaciones. Esto y la premura de disponer de fondos inmediatos, fué causa de que S. M. arrendase todos los servicios postales, terrestres y marítimos, por cuatro años al Marqués de Monte Sacro, D. Diego de Murga, de 1707 á 1711, y luego á D. Juan Francisco de Goyeneche, por cinco años, es decir, hasta 10 de Agosto de 1716; pero un mes antes de espirar este plazo, el 8 de Julio del mismo año 1716, aparece nombrado Juez Superintendente y Administrador general de las estafetas de dentro y fuera del reino Don Juan Tomás de Goyeneche, con el sueldo de tres mil ducados anuales, sin duda para que durante aquel mes se ocupara de preparar la organización del servicio é imprimir á éste mayores seguridad y uniformidad. En efecto, se encargó el nuevo Superintendente de su cometido en Agosto y realizó en poco tiempo mejoras importantes, entre otras las de reglamentar la franquicia de la correspondencia oficial, creando un sello con el escudo de las armas reales de España, que había de estamparse en todos los sobrescritos de los pliegos oficiales, y la de señalar las cantidades que los correos habían de reclamar á los destinatarios por la correspondencia.

En esta nueva tarifa se tuvo en cuenta, no sólo el peso de las cartas, sino también las distancias que recorrían. Por el peso se divi-

dieron las cartas en dos clases: dobles y sencillas. Por la distancia se atenían á la que hubiere desde la Corte al punto donde iban dirigidas, dentro de la Peninsula, y fuera de ella; con la particularidad que para el extranjero había una clasificación más, intermediaria entre la carta sencilla y la doble, que se denominaba de *medio pliego*. También se reglamentaba la correspondencia certificada y los paquetes postales.

En 18 de Mayo de 1718, reemplazó á Goyeneche D. Juan de Azpiazu, antiguo empleado de Correos, á quien se le rebajó el sueldo de tres mil ducados á diez y ocho mil reales, y á quien se le consideró empleado subalterno ó dependiente de la Secretaría del Despacho Universal de la Real Hacienda.

Entonces comenzaron á organizarse las verdaderas Administraciones de Correos, unas servidas directamente por empleados del Estado y otras arrendadas, todas con Contadores é Interventores que entregaban al real Erario anualmente el producto de la renta.

La Administración principal radicaba en Madrid y se componía de un Administrador general, un Contador, un Visitador, un Cajero, dos oficiales de Contaduría y un Escribano, y había administraciones en Cataluña, Valencia, Navarra, Cádiz, Bilbao, Valladolid, Salamanca y Santander; sin contar la del *Parte* (ambulante) á los reales sitios donde se hallaban SS. MM. y la de Italia y Castilla (1).

(1) Copia del siguiente curioso documento del Tribunal de Cuentas, archivado en Simancas, legajo núm. 1398:

«Administracion General de Correos.—Relacion.

	Rs. de von.
A D. Juan de Azpiazu por Administrador de los Correos y Estafetas de el Reyno, y los de Italia.....	18.000
Al Contador de la Interuencion.....	5.600
Al Arquero.....	6.600
A los oficiales de la Contaduría.....	4.400
Al Escribano.....	1.100
A Vn Visitador.....	3.300
Gastos extraordinarios y de escriptorio.	
Para gastos de Escriptorio.....	12.000
Para la manutencion de Postas.....	20.334
Ofizio de Italia.	
D. Francisco Ruidiaz.....	6.600
D. Miguel Lozano.....	6.600
D. Juan Moron.....	5.500

Entonces, y gracias á este personal adecuado y bien distribuido en las diferentes carreras, pudieron notarse los grandes abusos, las múltiples deficiencias de los Correos mayores, sobre todo en lo que se refería al pago de la correspondencia, no sujeto á tarifas ni á reglas fijas.

Para corregir aquellos abusos y para reglamentar los oficios, las obligaciones de los que los ocupaban ó desempeñaban y las expediciones, se hicieron unas Ordenanzas, muy notables por ser las primeras y por comprender los puntos principales del servicio postal. Son de fecha 23 de Abril del año 1720, y están divididas en diez ca-

	<u>Rs. de ven.</u>
D. Manuel de Iburguren.....	2.750
D. Antonio Odon, Cajero.....	5.500
D. Joseph Garzia.....	2.750
Juan Alvarez, Mozo de Ofizio.....	2.200

Ofizio del Castilla.

D. Francisco Miguel de Aguirre.....	11.000
D. Domingo Boldan.....	7.700
D. Manuel Aguado.....	5.500
D. Bernabe Renero.....	4.350
D. Carlos Gregorio Dávila.....	4.650
D. Pedro Gutierrez, Cartero mayor.....	4.950
D. Manuel Martinez Montenegro.....	4.400
D. Carlos Aguado.....	4.400
D. Miguel de Tarbo.....	2.750
Pedro Jaurena, Mozo de Ofizio.....	2.200

Ofizio del Parte.

D. Francisco Eslea, Oficial maior.....	4.400
--	-------

Administracion de Cataluña.

El Administrador.....	9.000
El Oficial maior.....	4.400
El segundo.....	3.200
El tercero.....	2.650
El quarto.....	2.200
Para gastos de ofizio y Cassa.....	2.000

Administracion de Valencia.

El Administrador.....	9.000
El Oficial maior.....	3.300
El Oficial segundo.....	2.200
El Oficial tercero.....	2.000
Para casa y gastos de ofizio.....	1.200
Al Correo por la obligazion que tiene de pagar todas las cartas que se le entregan de que no acuden los dueños y los pago enteramente.	4.680
El Administrador de Alicante.....	4.000

pitulos ó títulos, en los cuales se consignan las reglas para los viajes por la posta dentro y fuera del reino, los de los Correos á pie, los de moneda y cajones de Indias, los deberes y obligaciones de los Correos mayores, maestros de Postas y Correos, Tenientes de Correo y Administradores de las Estafetas, así como las atribuciones y competencias de los Ministros y Justicias y Juez Administrador general de Correos, de modo que de todo cuanto se relacionaba con los correos ó dependía de ellos y atañía al manejo de la renta no conociera más que dicho Juez Administrador general ó sus delegados; lo que vino á crear un fuero ó jurisdicción especial.

	Rs. de von.
Administracion de Nauarra.	
El Administrador.....	7.500
El Oficial maior.....	3.300
Para casa y gastos de ofizio.....	1.200
El Administrador de Tudela por sueldo y gastos de ofizio.....	4.400
Administracion de Cadiz.	
El Administrador.....	10.000
Para tres Oficiales.....	9.000
Para cassa y demas gastos de ofizio.....	2.000
Administracion de Vilbao.	
El Administrador.....	6.600
El Oficial maior.....	2.800
El Oficial segundo.....	1.200
Al mozo que reparte las cartas.....	1.100
Para cassa y gastos de ofizio.....	1.200
Administracion de Valladolid.	
Al Administrador.....	6.600
Los oficiales y vn mozo de ofizio.....	4.200
Para cassa y gastos de ofizio.....	900
Administracion de Salamanca.	
Al Administrador.....	6.000
Para los oficiales.....	3.200
Para cassa y gastos de ofizio.....	1.000
Administracion de Santander.	
El Administrador Oficiales y gastos.....	1.500
	284.064

Importan los sueldos y gastos de esta relacion Duzientos y ochenta y quatro mill y sesenta y quatro Rs. de vn.—Madrid tres de Mayo de mill setezientos y diez y ocho.—D. Joseph Rodrigo Es copia de la original que queda en los papeles de la Sria. de mi cargo—Madrid siete de Mayo de mill setezientos y diez y ocho—D. Francisco Diaz Romau.—7 de Mayo de 1718.

Mejor que extractar estas Ordenanzas, nos parece publicarlas íntegras, ya por su importancia, ya porque bien merece conocerse el primero de los Reglamentos postales, expedido por S. M. para la dirección y gobierno de los oficios de Correo mayor y Postas de España, en los viajes que se hicieren, y exenciones que han de gozar y se les están concedidas.

Tiene una razonada exposición ó preámbulo, y dice así:

«El Rey.—Por quanto conviniendo extinguir enteramente los abusos que hasta oy se han practicado en el Oficio de Correo-Mayor de España, y que la experiencia los ha manifestado, á causa de no haberse establecido una regla fixa á los viages, ni á los derechos que legitimamente se deben satisfacer á mi Real Hacienda, de que se han seguido notables perjuicios, respecto de que estando al arbitrio de las personas que manejaban el Oficio, el regular el importe de los viages, y de los derechos, se halla variedad de precios en los socorros de los hechos á unos mismos parages: de que se deduce, que conforme á estos exemplares, puedan los que al presente le gobiernan, proporcionar su dictamen al precio más crecido, ó limitado, segun la adherencia, ó aversión que tuvieren con los Correos que hacen los viages; no siendo menor el detrimento que se ha seguido á mi Real Hacienda, de que en todos los Oficios de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, se hayan gobernado en esta materia sin regla, ni metodo, por carecerse en unos de toda noticia, y por valerse en otros del estila que ellos ó sus antecesores avian impuesto, como se ha reconocido, de que utilizandose los Tenientes de Correo-Mayor de la decima parte de los viages, han excedido por lo regular en los precios, sin considerar que las cantidades que han supercrecido, las ha gastado mi Real Hacienda; procediendo esta falta de regla, y perjudiciales abusos de aver estado segregado de mi Real Corona el Oficio de Correo-Mayor, y en poder de Recaudadores hasta primero de Agosto de mil setecientos y diez y seis, que mandé se me administrase de mi cuenta; he resuelto establecer una positiva segura regla, para que los Ministros, Tenientes de Correos-Mayores, Correos, Maestros de Postas, y demás personas, la observen puntualmente, cada uno en la parte que le tocare, sin exceder en cosa alguna á las Ordenanzas siguientes

TITULO I.

Viages por la posta.

I. A todos los Correos de la Corte, que hicieren viages desde ella á las Ciudades del Reyno, que sean despachados para dependencias de mi Real servicio, y vayan en diligencia, les señalo ocho reales de plata nueva por cada legua, sea, ó no de travesía, esto es siendo *yente*. Pero si el viage fuere *yente* y *viniente*, solo se le ha de socorrer al Correo á siete reales de plata moderna por legua. Y los viages de particulares se han de regular el *yente* á nueve reales de dicha plata por legua, y si fuere *yente* y *vi-*

niente á ocho reales de la misma moneda; y si por accidente en el *Parte* se expresare que el viage es solo yente, y el Ministro, ó persona á quien fueren dirigidos los Pliegos, considerare conducente á mi Real servicio, el que el mismo Correo vuelva despachado con las respuestas, u otra dependencia que pueda ofrecerse, en este caso se ha de regular por el precio de yente y viniente, por ser efectivamente el viage de esta clase, y no de la que en el *Parte* se enuncia.

II. Los Correos que fueren despachados para dependencias de mi Real servicio, de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno á otros parages, se les ha de socorrer por el Ministro de cuya orden hicieren el viage, si fuere yente á ocho reales de plata moderna por cada legua, y siendo yente y viniente á siete reales de la misma plata; y los Particulares á nueve reales de plata por legua siendo yentes, y ocho reales de la misma moneda si fuere yente y viniente.

III. A los Militares que corriesen la posta para negocios en que se interese mi Real servicio, no se les ha de llevar, como mando no se les lleve decimas del importe de los viages, ni que los Maestros de Postas regulen los caballos como á los Gentiles-Hombres; sino que les lleven los mismos precios que á los Correos, para que logren toda equidad, y conveniencia, en la forma que irá prevenido en la Ordenanza de los Correos Mayores, y Maestros de Postas. Y en el caso de que á estos Militares se les socorra por el Oficio de Correo-Mayor, se les ha de reglar el importe del viage en la forma, y con las circunstancias que á los Correos.

IV. A los Militares, y Oficiales de mi Exército, que corrieren la posta á dependencias particulares y no de mi Real Servicio, se les han de regular los caballos al mismo respecto que á los Gentiles-Hombres, y cobrar las decimas como viage de particular.

Viages de fuera del Reyno.

DE MADRID	Viages del Real servicio yentes.	Idem yentes y vinientes.	Los de particulares yentes.	Idem yentes y vinientes.
Á				
	Doblonos de á dos escudos de oro.			
Roma	100	200	116	232
Parma	75	150	90	180
Genova	70	140	86	172
Paris	70	140	86	172
Londres	100	200	116	232
Haya	100	200	116	232
Bruselas	90	180	105	210
Turin	70	140	86	172
Milan	76	152	90	180
Napoles	112 1/2	225	131	262
Viena	125	250	145	290
Sicilia	125	250	145	290

V. Los precios que van reglados son los que han de percibir los Correos, siendo de cuenta de estos el costear su trasporte en las embarcaciones que necesitaren. Y en el caso de que estas esten prevenidas de mi Real cuenta, o su coste se saque de mi Real Hacienda, mando se les descuento del importe del viaje lo que esto montare, y no pudiendose verificar se les ha de reglar el viage segun la distancia del camino de postas, a razon de diez reales de plata por cada legua; y en cada uno de los dias que justificaren aver estado embarcados, se les ha de pagar á tres pesas escudos de plata para su preciso gasto.

VI. Siendo impracticable tener presente todos los Lugares de fuera del Reyno, adonde se puede ofrecer despachar Correos para reglar el precio fijo de cada viage; y deseando establecer regla general para que en lo futuro no se ofrezcan ningunas dudas, mando que á todos los Correos que fueren despachados á otros distintos Lugares fuera del recinto de España, de los que quedan enunciados, se les socorra por cada legua que hubiere de distancia á diez reales de plata moderna en los viajes de ida, y buelta.

VII. Respecto de que acaece que á los Correos que van despachados con viajes yentes, y vinientes, en el paraje á que van destinados por defecto de los Ministros, o por accidente que ocurra para la expedicion que se les encarga, se les destine sin borberlos á despachar; y no siendo justo que la dilacion que en esto interviene, la padezca el Correo, cuando no esta de su parte; ordeno que cada día de detencion se le regule á diez reales de plata moderna, para que pueda mantenerse. Y para evitar el fraude que de esto puede resultar, se ha de prevenir en el Parte, como siempre se ha practicado, la hora en que sale el Correo, y por el Ministro la en que llega, y lo vuelve á despachar, para que se venga en conocimiento fijo de los dias que mediaren en su detencion.

TITULO II.

Viages de los Correos de á pie.

I. Los Correos de á pie, que sirven los viages, que llaman á las veinte (y bien en tendido se obligan á andar veinte leguas cada veinte y cuatro horas) cumpliendo con el encargo se les ha de pagar á cuatro reales de vellon por legua. Y si es el viage yente, para restituirse al parage de donde fué despachado, se les ha de dar á real de vellon por legua, pero siendo yente y viniente, se han de regular las leguas de ida, y buelta á los expresados cuatro reales de vellon.

II. Los viages de á quinze leguas se han de pagar á tres reales de vellon por cada una; y si fuere yente se ha de considerar al Correo para restituirse á su casa un real por cada legua; y si yente y viniente á los tres reales de vellon, que van señalados.

III. Los viages de á doce leguas se han de satisfacer á real y medio de vellon por cada una, y si fuere yente solo se han de considerar á este respecto de las leguas de ida, porque las de vuelta se le han de pagar á real

de vellon por cada una; y siendo viage yente y viniente, a razon del citado real y medio por cada legua.

IV. Los viages de a diez leguas se han de satisfacer a doce reales de vellon, asi de ida, como de vuelta cada diez leguas.

TITULO III.

Correos de a pie para fuera del Reyno.

I. Los viages que se despacharen para fuera de España, se han de pagar: el de las veinte, a cinco reales de vellon por legua, siendo yente y viniente; y si fuere solo yente, se ha de regular la ida a los citados cinco reales por legua y las de bulta a real y medio de vellon por cada una; y el de las quince leguas para dichos parages, a cuatro reales de vellon por cada una, siendo yente y viniente, y no siendo mas que yente, se han de considerar las leguas de la ida a los cuatro reales, y las de la buelta á real de vellon.

II. Todo el tiempo que estuvieren detenidos los Correos de á pie, por defecto de las personas á quien fueren despachados, desde la hora que entreguen los pliegos hasta en que los vuelven á despachar, se le ha de considerar a siete reales y medio de vellon por cada uno de los días de su detencion. Esto se entiende en los viajes yentes y vinientes, porque en los yentes no tienen otra obligacion que entregar los pliegos, y tomar recibo de la hora en que lo ejecutan.

TITULO IV.

Viages de Moneda y Cajones de Cartas de Indias.

I. Siendo conveniente que para los viages de moneda, y Cajones de cartas de Indias, se destinen Correos practicos, y de la mayor confianza, mando al Administrador general de Estafetas, que teniendo presente a los Correos mas antiguos, nombre seis a este fin: los cuales han de alternar en los viages que se ofrecieren, para que en todos igualmente se refunda el beneficio; previniendo, que en las vacantes que hubiese, han de subintrar los Correos mas antiguos; y que los viages de moneda se han de regular, como siempre se ha practicado, que es de cada mil doblones un caballo de ventaja, a razon de tres reales de vellon por cada legua; pero con la obligacion de que los Correos no hayan de viajar sino de sol a sol, y por camino Real sin travesia, y que deben informarse si hay seguridad en el camino. Y en el parage donde hubiere algun recelo, deben pedir a las Justicias que les suministren la jente que necesitaren; a la qual debe pagar el Correo su trabajo, por ser obligacion suya; arreglandose en todo a la instruccion de lo que es practica darles por los Ministros en viages de esta calidad; y de no ejecutarlo en esta forma, seran castigados rigurosamente.

II. A todos los Correos Etranjeros u otras personas, en el caso de despacharlos desde Madrid, o el parage donde residiere mi Real persona, no

se los ha de dar mas socorro que a los Correos de la Corte, mediante ser igual el precio que unos, y otros satisfacen en las postas.

III. Los Correos Estrangeros que fueren despachados por Ministro de su soberano, no deben pagar decima del viage, sino solamente la licencia de caballos, que importa dos pesos y medio; y esto se ha de entender por cada uno de los Correos ó personas que hicieron el viage.

TITULO V.

Oficio del Correo mayor de esta Corte.

I. Siendo conveniente el que se pongan todos los medios que conducen para evitar los fraudes que se experimentan en el despacho de los Correos de a caballo, y de a pie, en que sin intervencion del Oficio los despachan algunas personas, de que puedan originarse repetidos inconvenientes a mi Real servicio, teniendose con anticipacion las noticias en otros parages y debiendose graduar las licencias, segun las personas, y ocasiones en que las pidieren; mando que no se pueda despachar ningun Correo de a caballo, ni otra persona alguna, sin que preceda licencia mia, ó se les de el Parte por mis Secretarios del Despacho Universal; y que los caballos no los puede dar el Maestro de Postas, sin la orden, que debe intervenir del Administrador-General de la Renta de Estafetas del Reyno, como siempre se ha practicado, sopena de confiscacion de bienes, y que será castigado rigurosamente. Y en los Correos de a pie bastara el que de la licencia el referido Administrador General sin que otro Ministro, ni persona alguna se pueda entrometer en el despacho de los Correos de una, ni de otra clase; y si lo executaren, les impondre el castigo que corresponde a la parte de observancia de mis Reales ordenes.

II. Que todos los Correos de a pie ó de a caballo que llegaren á esta Corte, ó a qualquiera otra Ciudad, Villa ó Lugar del Reyno, donde hubiere Oficio de Correo Mayor, han de tener obligacion de ir á apearse en él y entregar todos los pliegos y despachos, que llevaren, de donde se han de repartir á las partes, pena de cien mil maravedis por cada vez de las que delinquieren: los cuales se han de distribuir por tercias partes, á la Renta, Administrador general, y Ministros que hicieron la denuncia, como esta prevenido y mandado por los Señores Reyes mis predecesores, por lo mucho que conviene el que en el Oficio del Correo-Mayor se examine a los Correos de a caballo, y de a pie que vienen de fuera, para que inmediatamente se me de cuenta ó á mis Secretarios del Despacho de la novedad que ocurriere, y que no se entreguen los pliegos de particulares hasta que preceda orden a fin de evitar que las noticias no se den al publico antes de llegar a la mia.

III. Que siempre que yo resolviere hacer jornada, ha de pasar con mi Real persona el Oficial-Mayor, que es, ó fuere del Oficio de Correo Mayor de esta Corte, para el despacho de los Partes, Correos y Gentiles Hombres, recoger los pliegos que han de llevar y entregar todos los de oficio que

condujeren los que llegaren al paraje donde yo residiere, quien ha de estar a las ordenes de mi Secretario del Despacho Universal, en todo quanto se ofreciere, ó del Ministro que yo le ordenare. Y para que no se experimente atraso en el breve despacho de todos los Correos que se ofrecieren, ha de suministrar el Maestro de postas de Madrid los seis caballos que está obligado en el paraje que residiere la Corte: con la calidad de que todos los particulares que corrieren a dependencias propias, y no de mi Real Servicio, le han de pagar los derechos dobles de la primer carrera por los gastos que se le ocasionan en la mantencion de los caballos fuera de su casa, y no haberselle de dar recompensa alguna por mi Real hacienda, mediante estarle asignada la correspondiente a este gasto en el ajuste particular que tiene hecho.

IV. Habiendose experimentado en lo pasado graves inconvenientes, de que el Oficial Mayor del Parte, tuviere la regia de destinar los Correos para que sirviesen los viages, por la irregularidad con que se hacia el repartimiento, y perniciosas circunstancias que intervenian para la preferencia de unos, y exclusion de otros; y conviniendo que todos igualmente alternen en los viages que se ofreciesen, y gozen del alivio que les tocara: mando al Admor. Gral. de Estafetas, que por sus antigüedades haga sentar en un libro todos los Correos que actualmente hubiere destinados para viages estraordinarios asi del numero, como supernumerarios; y que á cada uno se le aplique el que legítimamente le tocara para que en esta forma no quede perjudicado y la utilidad se refunda en todos. Y respecto de ofrecerse algunos viages de no se puede dar sino á los Correos de quien se tiene entera satisfaccion, mando que en este caso esté a arbitrio del Administrador-General destinar el mas agil, para que no se atrase mi Real servicio; recompensando en otro de menos entidad al que le tocara, por que no experimente mas perjuicio que el que le ocasiona el no estar apto para que se le fien los viages de consideracion.

V. Conviniendo que haya regla en los derechos que deben pagar los Correos en el Oficio del Parte de esta Corte al Oficial que les satisface el socorro, mando que por razon de cobranza, faltas, mermas y otros cargos que tiene la persona que corre con esta incumbencia, se le de por cada viage estraordinario dentro de España siendo yente, siete reales y medio de vellon, y si fuere yente y viniente quince reales de la misma moneda; y por cada uno de los viages de fuera del Reyno, se le han de satisfacer los derechos dobles, con calidad de que no pueda pedir, ni llevar a los Correos otros emolumentos, como se les descontaba en lo antiguo; y de averiguarse, se le impondra el castigo correspondiente.

VI. Siendo los gastos que ocurren en la mantencion de Postas de la Corte, y subsistencia del Oficio del Parte de consideracion para poder subvenir á ellos, y que no se experimente atraso en el breve despacho, he tenido por conveniente que en Madrid y en la parte donde residiera la Corte se lleven las decimas de los viages que se hicieren por los particulares como se ha ejecutado hasta ahora, relevando de este derecho todos los que sean de mi Real servicio, ya se hagan por los Correos, ú otras personas.

VII. Cada uno de los Gentiles-Hombres Militares y Correos, que salieren despachados en diligencia a dependencia particular y no de mi Real servicio han de pagar por la licencia de los primeros caballos, que la ha de dar en la Corte el Administrador-General de Estafetas; y en las Ciudades, y villas del Reyno, los Tenientes del Correo Mayor dos pesos y medio: cuyo importe ha de recaer en beneficio de mi Real Hacienda en las Estafetas que se administraren, y en las arrendadas en el de los Recaudadores, á cuyo cargo estuvieren; á reserva de que en la Corte los derechos de cada licencia se han de aplicar, los dos pesos para mi Real Hacienda y los cuatro reales de plata restantes al mozo del Oficio del Parte, por no tener asignado otro salario, y ser de su cargo, y obligacion el que se lleven los caballos a la hora, y al parage donde los piden, para que los partes no esperimenten atraso en su despacho.

VIII. Habiendose seguido la regla por el Oficial Mayor del Parte, siempre que se ofreciere algun viage de recoger el Parte original, despachado por mis Secretarios del Despacho u otro Ministro, y dar certificacion de el, para que en virtud de ella lo sirva el Correo a que se destine, y en muchas de las certificaciones notadose por mis Secretarios del Despacho, el que se acredite el importe del viage; y deduciendose de este hecho la confusion que puede mover al tiempo de tomarse la cuenta en la contaduría de la Intervencion General de Estafetas, de encontrarse en un viage el Parte original, y certificacion de él con la nota de que se abone, y que para conseguirla se puede pretestar el extravío del Parte original; y deseando el que no se duplique ningun pagamiento, mando que solo se abone en la cuenta lo que importaren los Partes originales; y que las certificaciones de ellos que á los Correos diere el Oficial Mayor del Parte, solo sirvan para saber si cumplio, ó no con el viage, asi en la entrega de los pliegos, como en las horas que lo debio hacer, sin que puedan producir otro efecto, sino en el caso en que conste en la certificacion haber sido devuelta por el Ministro a quien fué dirigido: pues en este se le debiera descontar lo que hubiere percibido a cuenta, y abonarle el resto.

IX. Por las licencias de los Correos de á pie no se han de llevar derechos algunos, sino la decima del viage; y el Correo que lo sirviere solo ha de pagar en el Oficio al que le suministrara socorro, cuatro reales de vellon siendo yente; y si fuere yente y viniente ocho reales de la misma moneda, esto es por el trabajo que tiene en la cobranza del caudal y su despacho.

X. Respecto de que estan regladas las horas en que cada Correo debe servir su viage, y que de no precisarles a la puntual observancia de lo dispuesto, resulta un conocido atraso en las diligencias y descuido en los Correos, y para que se eviten: mando que antes de satisfacer á los Correos el todo de su viage, se conozca si lo sirvio en las horas prescriptas. Y si hubiere alguna de atraso y no constare con testimonios autenticos haber precedido por detenciones de Rios, malos temporales, robos, ó otro legitimo impedimento, se les descontara al respecto de cuatro reales de plata nueva por cada hora, esto es no llegando el atraso mas de ocho horas. Pero

si excediera de ella se les ha de descontar a razon de ocho reales de plata doble, notandose en el Parte la rebaja que se le hiciere, para que en todo tiempo conste. Y si el descuido fuere de consideracion, se depondrá al Correo de este ejercicio, para que a vista del castigo cumplan los demas con la obligacion en que se hallan.

TÍTULO VI.

Maestros de Postas del Reyno inclusos los de Navarra, Aragon, Valencia y Cataluña.

I. Han de tener obligacion de dar los caballos que fueren necesarios, precediendo la licencia del Teniente del Correo Mayor, y no en otra forma: por lo conveniente que esta regalia se mantenga en los Administradores ó personas a cuyo cargo estubieren las Estafetas; por hallarse ligados con la obligacion de responder a todos los viajes, y de no dar licencia a persona en quien pueda concurrir alguna sospecha.

II. En llegando a cualquiera de las Postas Correo, ú otra persona que vaya corriendo con caballos de la antecedente se le suministrara prontamente lo que necesitaren. Pero si los diere algun Maestro de Postas á quien no los lleuare, luego que se le verifique, se le confiscaran sus bienes, y depondra de su ministerio, y se pasara a proceder rigurosamente contra su persona, y a castigarle por malas consecuencias que pueden resultar.

III. A cada uno de los Correos (que se han de distinguir con el Escudo de mis Reales Armas que han de llevar al pecho) solo se les ha de cobrar por los Maestros de Postas á razon de siete reales de vellon por legua, los seis por la carrera, y el otro para abujetas de los Postillones. Y lo mismo se ha de practicar con los militares y demas personas que fueren despachados por mis Ministros, a dependencias de mi Real servicio con calidad de mostrar estos a los Maestros de Postas el Parte, y espresarse en el esta circunstancia, esepтуando de esta regla por lo que mira a derechos las carreras de Postas de los Reynos de Navarra, Aragon, Valencia y Cataluña, que por ser en ellos distinto el valor de las monedas, y no poderse proporcionar a las de Castilla han de observar la practica de pagar los derechos que hasta aquí.

IV. Los Gentiles-hombres, y demás personas que hicieren viages para dependencias particulares, han de pagar ocho reales y medio de vellon por legua; los siete reales y medio por la carrera, y el otro para las abujetas de los Postillones; y habiendo de pasar por los Reynos de Navarra, Aragon, Valencia y Cataluña, obserbaran el estilo como va prevenido en el capitulo antecedente.

V. A todos los Correos Etranjeros, que traen las Armas al pecho de su soberano, se les ha de cobrar al mismo respecto que a mis Correos, para que esperimenten esta equidad.

VI. Si alguno de los Correos, ú otra persona fuere en alcance de otro, en las Postas donde lo encontrare no ha de pagar derechos algunos por

razon de caballos, aunque preteste el Maestro de Postas que entre con ellos en su casa, pues no ocupandole los suyos no hay motivo por donde adquiera derecho. Pero en el caso de tomar caballos ha de pagar la carrera entera, aunque encuentre a la persona que va en su alcance en la mitad, ó principio de ella.

VII. Los Maestros de Postas solo han de cobrar a los precios arreglados los caballos que ocuparen los Correos, Gentiles-hombres, y demas personas en los viages, con el que llevare un Postillon preciso para restituir los caballos, a la posta de donde salen. Bien entendido que si fuere solo un Correo, han de pagar dos caballos, que han de ocupar él, y un Postillon; pero si fueren dos, o mas las personas que corrieren bastara un Postillon para restituir a la Posta los caballos, y no tendran que satisfacer mas que los que ocuparen, sirviendoles un Postillon para todos. En cuyo caso han de cobrar los Maestros de Postas por cada caballo de los que ocuparen mis Correos o personas que fueren despachadas a dependencias de mi Real servicio a tres reales y medio de vellon, que es la mitad del precio que va reglado por cada legua, y carrera, que se compone de dos caballos.

VIII. Sucediendo en algunos de los viages que sirven los Correos, ir destinados á Lugares donde por su poco, ó ningun comercio, ó está en parage de travesia no se halla hasta ellos establecido Postas; y siendo preciso que sigan la carrera hasta donde las hay, y despues en la misma Posta usen del medio de alquilar mulas, ó caballos para fenecer su viage; ordeno que en la ultima Posta no haya de causar derechos, ni se le haya de pedir, sino en el caso de que ocupe los caballos. Pero ha quedar al arbitrio del Correo ó Gentil-hombre el usar de ellos, o del medio de alquilar otras caballerias, segun lo que le tuviere mas conveniencia.

IX. El Correo que fuese al alcance de otro, para la justificacion del parage donde le encontro, y que a proporcion de su distancia se le regle su viage, no solo ha de traer recibo del Correo del lugar en que le alcanzare, sino tambien del Maestro de Postas para evitar los perniciosos abusos que en esto se ha experimentado, de suponer que el alcance fue de mayor distancia á fin de que el importe del viage super-crezca en detrimento de mi Real Hacienda: en cuyos recibos encargo á los Maestros de Postas satisfagan á su conciencia, y á la confianza que de ellos se hace.

X. Si algun Gentil-hombre, ú otro particular corriere la Posta a dependencias que no sean del Real servicio, aunque se agregue á algun Correo, no por eso ha de dejar de satisfacer cada uno, segun su clase. Y solo gozará del beneficio de que haciendo el viaje juntos, se escusen de un caballo, pues un Postillon, servirá para los dos; y si fuesen separados, era preciso llevasen cada uno el suyo.

XI. Los Maestros de Postas ó sus Postillones que entraren en Madrid corriendo con Gentil-hombre particular, ó Correo, que no se vayan á apea al Oficio del Correo Mayor, y entregar en el los pliegos que trageren, han de tener obligacion de observar la casa donde los dejaren, para inmediatamente pasar al Oficio del Correo Mayor y dar cuenta en el de la persona que le ha traído, en que calle y en que casa se apeó, y del parage

donde viene, para que se de noticia á mis Secretarios del Despacho, ó al Ministro que Yo ordenare, del motivo de su viage.

XII. Por ningun Maestro de Postas se han de dar caballos á la persona que no los lleve de Madrid, ó del parage donde residiere mi Real persona, aunque presente parte de alguno de mis Ministros; pues por el mismo hecho de no llevar caballos de la Posta antecedente se evidencia ser simulado y malicioso. Y lo mismo se ha de practicar en las cercanías de las plazas de Armas, ó en las fronteras, teniendo obligacion los Maestros de Postas en pidiendole alguna persona caballos, sin traerlos de la Posta antecedente, de dar cuenta á la justicia para que se le asegure y se justifique su delito, á fin de castigarle, segun la clase y circunstancias que en el concurrieren.

XIII. El Maestro de Postas de Madrid, bien sea en esta Corte o en el parage donde se estableciere, ha de llevar los derechos dobles de todos los viages de Particulares por la primera carrera, como siempre se ha estilado; atendiendo a los crecidos gastos que se le ocasionan dentro, y fuera de Madrid en la subsistencia de sus caballos.

XIV. No han de tener obligacion los Maestros de Postas de dar caballos a los Correos, Gentiles-hombres, ni otra persona sin que preceda el dar la puntual satisfaccion; pues ni unos, ni otros tienen motibo para suspender la paga, cuando precisamente se les da el socorro del viage.

XV. Siempre que algun Correo ú otra persona siguiera su viage en diligencia por la Ruta de Postas, han de tener obligacion los Maestros de Postas de llevarlos al lugar mas inmediato donde las hubiere establecidas y que se apeen en la casa donde estuvieren; a fin de que tomen los caballos que necesitaren, sin que el Correo, ni otra persona pueda usar de otros que de los que le diere el Maestro de Postas; por hallarse este ligado con la obligacion de mantenerlos por el usufructo de las carreras, en que no debe ser perjudicado.

TÍTULO VII.

Correos.

I. El excesivo numero que hay de Correos de a caballo para los viages extraordinarios, y de moneda, obliga á que todos experimenten una total imposibilidad en su subsistencia: y deseando que logren algun alivio, mando que el numero de los Correos para estos viages, quede reducido á sesenta; y que los demas actuales sirvan de supernumerarios, y vayan obtando en las vacantes del numero que hubiere, á fin de que quede reducido el señalado sin que hasta que se estingan los supernumerarios pueda proveerse en otro plaza de Correo de numero: con cuya providencia se logra el que los Correos se hallen asistidos, desempeñen sus cargos con mayor exactitud, y no haya mas de los precisos.

II. Todos los viages que hicieren los Correos en diligencia han de tener obligacion de servirlos a treinta leguas por veinte y cuatro horas, que corresponde a cinco cuartos de legua por hora, esto es siguiendo la Ruta de Postas. Pero si por el parage que fuere no estuvieren establecidas, en

este caso solo ha de ser de la obligacion de los Correos el caminar veinte y cinco leguas en veinte y cuatro horas, por las detenciones que puedan intervenir en el apronto de los caballos. Y no cumpliendo con esta obligacion se les ha de rebajar del importe de sus viages la cantidad que va señalada en el articulo diez=título quinto de este Reglamento.

III. En todas las Postas han de pagar prontamente el importe de su carrera, y abujetas, por no ser justo que teniendo los Correos tan efectivos los socorros, se atrasen en la paga de los derechos que deben á los Maestros de Postas, y ocasionen las quejas que se han experimentado hasta ahora.

IV. El Correo que fuere despachado al alcance de otro, para la justificacion del paraje en que se hallare, ha de traer no solo recibo del Correo, en cuyo alcance fué, sino tambien del Maestro de Postas, donde le encontrare, para que en esta forma se le pueda regular lo que legítimamente le corresponde a su viage.

V. Para que todos mis correos se hallen distinguidos de todos los demas que corren la Posta, así en los precios que han de pagar, como en las preeminencias que deben gozar, y les tengo concedidas; mando traigan al pecho el escudo de mis Reales Armas, como anteriormente se ha practicado, sin que otra ninguna persona, que no sea Correo pueda traer este distintivo; y de averiguarse sera castigado severamente.

VI. En todos los viages que hicieren los Correos ú otras personas por la Ruta de Postas, deben usar precisamente de los caballos que se hallaren establecidos en la Carrera, y no de otro algun particular; y solo en las travesias tendran el advitrio de poderlo ejecutar con calidad de que su viage lo requiera y no en otra forma.

VII. Siendo tan repetidas las quejas de los Maestros de Postas, ocasionadas de que los Correos, y otras personas que sirven los viages en conociendo el atrazo que por su defecto, descuido, ó mayor comodidad experimentan en la diligencia, soliciten recuperarle a costa de los mismos caballos, de que se sigue el rebentarlos, ó estropearlos con notable perjuicio de estos interesados; y siendo sus caudales tan limitados, que esta pendiente su mantencion de la existencia de ellos; mando a los Correos, y demas personas que hicieren viages en diligencia tengan especial cuidado en cumplir con sus encargos exactamente, por estarles reglado tiempo suficiente para los viages, sin que su descuido de motivo á apresurar los caballos y que los Maestros de Postas queden con este perjuicio. Y para que se evite ordeno al Admor. General, que si algun Correo ú otra persona por su defecto dejara imposibilitado de servir algun caballo ó lo rebentara justificandolo el Maestro de Postas con declaracion debájo de juramento que ha de preceder del Postillon, haga que tal persona, o Correo le reintegre de su justo valor.

VIII. Teniendo dadas las mas estrechas ordenes, para que los Correos no introduzcan en la Corte, ni en otras Ciudades del Reyno, ningunos generos de contrabando, y no habiendo tenido efecto, sin embargo de los apercebimientos y penas que se les han impuesto, deseando extinguir com-

pletamente estos fraudes, mando al Admor. General de la Renta de Estafetas, que en justificando que algunos de los Correos introduce jeneros de contrabando sin manifestarlos en las Aduanas, y pagar los derechos que pertenecen a mi Real Hacienda, por el mismo hecho, sin necesitar de mas autos ni diligencias le deponga de su egercicio, desterrandole cuarenta leguas de la Corte, Ciudad, Villa, o lugar donde estuviera sentado por Correo. En cuya obserbancia espero pondra el mayor cuidado, para que el castigo de uno sirva de ejemplar a los demas a fin de que evitandose tan perjudiciales abusos se consiga que mis Reales intereses no queden deteriorados con la Continuacion de estos fraudes.

TÍTULO VIII.

Tenientes del Correo Mayor y Administradores de las estafetas del Reyno.

I. Han de tener y les concedo facultad para que puedan despachar todos los Correos que pidieren los particulares, cobrando la decima del viage, y el derecho de licencia, con la prevencion de que han de tener especial cuidado en no concederle a persona que no sea muy conocida, y en quien no recele sospecha de delito, porque si le hubiere, ha de ser de la obligacion de los Tenientes del Correo Mayor, y Administradores de las Estafetas responder del perjuicio que ocasionare mediante quedar a su arbitrio la regalía de dar el parte, en donde ha de prevenir *es viage de particular*, para que a proporcion satisfaga en las postas los derechos correspondientes.

II. En todas las Plazas, y Fronteras de España siempre que llegaren Correos extraordinarios, o se despacharen han de tener obligacion los Tenientes del Correo Mayor, de dar cuenta al Capitan General, ó Gobernador de aquella ciudad para que tenga puntual noticia de donde es despachado, ó el parage que se destina: por lo que puede convenir a mi Real servicio, que con anticipacion la tenga el Ministro que alli estuviere destinado, para dar las providencias que requiera la urgencia.

III. Todos los Correos que se ofreciere despachar de mi Real servicio por los Ministros de fuera de la Corte, ha de ser enviando el *parte*, y el importe del socorro que necesitare segun este Reglamento al Teniente de Correo mayor: de cuya obligacion ha de ser dar recibo de él, nombrar el Correo que sirva el viage, darle la licencia, y despacharle, cobrandole solo los derechos de licencia, bien sea Correo, ó Militar. Pues siendo del *Real servicio*, y previniendose en el parte, no se le ha de cargar la decima, porque estos ha de quedar relevados y excentos de ella.

IV. Respecto de que el caudal para el despacho de los Correos ha de entrar en poder de los Tenientes del Correo Mayor, han de tener obligacion de recoger los partes originales de los Correos, reconocer si cumplimiento con la entrega de los pliegos que se le encargaron, si el viage le sirvio en la hora que prescribe la Ordenanza, y a su proporcion ajustarle la cuenta, y poner una nota en él, de las leguas que se le pagan y lo que importan al precio reglado. De cuya cantidad en el mismo parte ha de dar recibo

el Correo que hubiere servido el viage para que entregandose al Ministro por quien fué despachado, pueda solicitar este en virtud de esta justificacion aprovacion mia, para el abono de este gasto y el Teniente del Correo Mayor recogera el recibo que interinamente le tenia dado.

V. A los Correos o personas que se despacharan por los Embajadores, Enviados, ú otros Ministros Etranjeros que recidieren en esta Corte, ó en otras ciudades del Reyno, no se les ha de llevar decima del viage por los Tenientes de Correo Mayor ni Administradores de Estafetas, sino solamente el derecho de *licencia*, que ha de ser dos pesos y medio por cada persona de las que corrieren la Posta. Y esta solo se causa en la primera Posta, que es donde se da la licencia, porque en las demas solo ha de pagar los derechos como Correos, segun se previene en las Ordenanzas de los Maestros de Postas.

VI. Teniendo la jurisdiccion cada Teniente de Correo Mayor de nombrar en su distrito los Correos precisos para el breve despacho de los extraordinarios que se ofrecieren, y habiendo habido en lo pasado algunas discordias, por la mala correspondencia que han seguido de unos Oficios á otros, unicamente con el fin de que sus Correos logren toda la utilidad de los viages en perjuicio de los demas, y conocido atrazo de todos: deseando evitarlas, y que igualmente logren del beneficio, mando que así en la Corte como en las demas Ciudades del Reyno, observen precisamente, que en ofreciendose despachar Correo a qualquiera Ciudad, Villa ó Lugar del Reyno, y á la sazón subsistiese alguno en donde se despacha del parage á que se destina, ó inmediato á él se nombre para que sirva el viage el Correo de fuera; prefiriendo este a los de Oficio, para que los gastos de su ausencia no le sean mas gravosos, y puedan los demas lograr esta reciproca correspondencia quando se hallaren fuera de sus Oficios. Y en el caso de que a un tiempo haya dos, tres, ó mas Correos de un parage, y se ofreciera viage para el, se ha de preferir al que hubiere mas tiempo que llegó despachado a el Oficio; y por esta regla se ira graduando a los demas. Y al Correo Mayor que no despachare con esta justificacion, le doy por condenado por la primera vez a cincuenta ducados de multa, aplicados para mas aumento de la Renta, y por la segunda se le depondra de su ministerio.

TITULO IX.

Ministros y Justicias del Reyno.

I. A ningun Correo que fuere en diligencia se ha de poder embarazar su viage, ni poner preso por los Intendentes de Provincias, Gobernadores, Corregidores, y demas Justicias del Reyno, sino en el caso de que el delito sea criminal, y en este deberán prontamente dar providencia de nombrar otro que sirva el viage, para que no se atrase mi Real servicio.

II. A todos los Capitanes Generales de Ejércitos y Provincias, Comandantes Generales, Gobernadores de Plazas, Intendentes, Presidentes, Regentes de Chancillerias, y Audiencias, Corregidores y demas Ministros de esta clase, concedo facultad para que siempre que conviniere á mi Real

servicio, despachen los Correos que la urgencia precisare; con calidad de que su inspeccion solo ha de ser el dar el *Parte*, y enviarle al Teniente de Correo Mayor, de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde recidieren con el socorro reglado: de cuyo cargo ha de ser nombrar el Correo, dar la licencia para que le den caballos, y despacharlo.

III. Los Correos que se ofreciere despachar de Particulares fuera de la Corte, han de ser solo con Partes del Teniente de Correo Mayor, ó Admor. de la Estafeta; sin que en ello tenga intervencion ningun Ministro, por lo que conviene á mis Vasallos logren de este alivio siempre que le necesitaren para el breve curso de sus negociados; excepto en las Plazas de Armas, Egercitos, y Fronteras, que antes de despachar los Tenientes de Correo Mayor han de dar cuenta al Gobernador o Ministro que residiera en ellas tomando su permiso para darle la licencia.

IV. En todos los Partes que dferen los Ministros á Militares, ú otras personas, han de prevenir al margen, si el viage es de mi Real servicio, ú de dependencia particular; para que a proporcion de esta nota, puedan cobrar los Tenientes de Correo Mayor, y Maestros de Postas, los derechos que les correspondiere. Y para que no queden perjudicados estos interesados, mando a los Ministros pongan el mayor cuidado en verificar de qual de las dos clases procede el viage; para que no haya fraude: en que espero practicarán la mayor exactitud, porque de no ejecutarlo y justificarse seran castigados.

V. Siendo tan importante que se de paradero al caudal que se distribuyen en el socorro de los Correos que despacharen los Ministros fuera de la Corte, y que estos se arreglen a lo prevenido en estas Ordenanzas, mando a todos los Ministros que en despachando algun Correo a dependencia de mi Real servicio embien el Parte al Teniente del Correo Mayor con el socorro correspondiente para el viage; tomando recibo de la cantidad que fuere, interin que vuelve despachado, y se le ajuste la cuenta de lo que legitimamente hubo de haber por su viage; que lo ha de hacer el Teniente de Correo Mayor y poner una nota firmada de su mano en el Parte original, para que en su virtud, y recibo del Correo, pueda entregar este instrumento al Ministro; a fin de que con el recurra a solicitar orden mia, aprobando este gasto, con lo que recobrara el Teniente de Correo Mayor el recibo que en interin le tenia dado.

VI. No han de permitir las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, que ningun Correo pueda usar de otros caballos que los de las Postas, sino en el caso que sea Lugar de travesia, y no las haya establecidas, en el enal ha de ser de la obligacion de la Justicia el que se avien prontamente, y que a sus dueños pague el Correo los derechos reglados en estas Ordenanzas, por no ser mi animo que mis Vasallos queden con ningun gravamen.

VII. A todos los Tenientes de Correo Mayor del Reyno, Oficiales de las Estafetas, Correos de a caballo y de a pie a los Maestros de Postas Postillones, y Conductores de Valijas, mando que se les guarden todas las preeminencias que les estan concedidas por los Reyes mis predecesores, con-

firmadas por mí, de quien tienen repetidas Cédulas espedidas a su favor, para cuya observancia hago especial encargo a todas las Justicias, por lo mucho que conviene el que se les mantengan.

VIII. Ocurriendo en algunas de las carreras en diferentes ocasiones, ser continuados los Correos, y Extraordinarios que transitan por ellas; y que aunque efectivamente el Maestro de Postas tiene los caballos de su obligación, no sufragan para el pronto despacho de los que se ofrecen; y siendo preciso dar providencia general que remedie el atrazo, ordeno a las Justicias de los Lugares donde sucediere, que aprenten los Caballos que necesitaren; pues pagandolés el Correo al precio reglado (en que les encargo todo cuidado), no resulte ningun gravamen a los vecinos.

IX. En los lugares de travesia, y los demas adonde no hubiere establecidas Postas, que llegaren Gentiles hombres, ó Correos con certificación del Oficial Mayor del Parte del despacho dado por mis Secretarios del Despacho, ó otro Ministro de dentro, ó fuera de la Corte, han de tener obligación las Justicias de aprentar los caballos que se necesiten, sin que en ello haya la omision que hasta aquí se ha experimentado: con la calidad de que han de pagar los derechos regulares. Y si se verificase alguna demora en las Justicias en materia que puede ser de tanto perjuicio a mi Real servicio, tomare severa resolución; para que el castigo en los que experimentaren omisos, sirva de ejemplo a los demas y asegure el pronto aviso.

TITULO X.

Del Juez Administrador General de Estafetas y Correos.

I. Por mis Reales ordenes tengo mandado, que de todos los negocios y causas que se ofrecieren, tocantes al manejo de la Renta de Estafetas, y sus dependientes conozca previamente de ellas con inhibicion absoluta el Juez ó Admor. General que para su Direccion tengo nombrado y sus Subdelegados. Y teniendo que no obstante; ellas con distintos motivos y pretexto se han introducido algunos jueces, y justicias en esta jurisdiccion en perjuicio de mi Real Hacienda, procesando civil y criminalmente de los Ministros y dependientes conviniendo el que los Tenientes de Correo Mayor, oficiales de las Estafetas, visitadores Maestros de Postas, Postillones, Conductores de Valijas, y demas dependientes del manejo de esta Renta se hayan indemnes de la jurisdiccion ordinaria en lo civil y criminal, para que el sagrado de la correspondencia y confianza de sus ministerios no padezca ni su puntual asistencia como se puede recelar si se hallasen sujetos a ella en alguna parte; mando que todos los negocios y causas que se le ofrecieren, así civiles como criminales pertenecientes a esta Admon. ó sus dependientes tanto en la Corte como fuera de ella haya de conocer en primera instancia al Juez Admor. General de dicha renta, y sus Subdelegados inhibiendo, como desde luego inhibo: a todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, con apelacion a mi Consejo de Hacienda, y no a otro alguno.

II. Previniendose que en la misma conformidad que van regladas las leguas que ay de distancia desde la Corte de Madrid á las Ciudades, Villas,

y Lugares del Reyno para el socorro de los viages se han de establecer por el Admor. General de la Renta de Estafetas relaciones puntuales de las distancias que ay desde los Oficios principales del Reyno a los demas parajes de el para que en ellos se tenga razon positiva del socorro, que a cada viage corresponde; las cuales mando se observen inviolablemente como si fuesen comprendidas en estas Ordenanzas en que no se incluyen por no hacerlas difusas.

III. Por tanto y para que tenga entero cumplimiento esta segura regla conforme a lo que queda prevenido en las referidas Ordenanzas aqui insertas, mando a todos los Ministros y Justicias de estos mis Reynos, Administradores Generales de las Estafetas y Postas, Tenientes de Correo mayor, Correos de a caballo, y de a pie, Maestros de Postas y demas personas a quienes pertenciere se arreglen a esta disposicion, y Ordenanzas y las observen, cumplan y ejecuten puntualmente cada uno en la parte que le tocare sin embargo de qualquiera otro establecimiento, practica ú ordenes que aya en contrario: las cuales han de quedar anuladas y desde luego las anulo y doy por de ningun valor ni efecto porque asi conviene a mi servicio y procede de mi voluntad. Y en su consecuencia he mandado despachar la presente firmada de mi mano y refrendada de mi infrascripto primer Secretario de Estado y del Despacho. Dado en Madrid a 23 de Abril de 1720.
Yo el Rey. D. José de Grimaldo.»

No se ocuparon estas Ordenanzas en organizar la Administración del servicio de la correspondencia, con igual celo y cuidado que en reglamentar las obligaciones de los funcionarios. Esto no obstante, y á pesar de sus deficiencias é imperfecciones, produjeron mejor orden y concierto en los servicios. Introdujeron además una innovación, creando tarifas especiales para los militares que corrieran la Posta y asimilándolos para este efecto á los Gentiles-hombres del Rey.

Algo debió ocurrir que desconocemos, cuando D. Juan de Azpiazu fué destituido de su cargo, mandándole cesar en él en el mes de Julio de 1727, y nombrando en su puesto á D. José de Palacios y Santander, Contador de Resultas, Relator de Cuentas de la Contaduría mayor, Oficial segundo de la Secretaría de la Intendencia general de la Real Hacienda, con ejercicio de decretos, y Contador Interventor que había sido de la Renta de Estafetas y Postas del Reino, con sueldo de 22.000 reales y jurisdicción y facultades que tenía D. Juan Tomás de Goyeneche, y además la expresa que se le concedía de poder *arrendar ó administrar los servicios como tuviera por más conveniente, á su elección.*

En su virtud, el nuevo Superintendente arrendó muchas estafe-

tas y paradas de Postas, estableciendo el *parte* á los sitios reales por cuenta de la Superintendencia (1). Hizolo por vía de ensayo, y debió éste de dar gusto al Rey y buen resultado, por cuanto algunos años después fué autorizado Palacios para establecer una *Factoría Real* ó servicio de carruajes de cuatro y seis asientos que habían de partir de Madrid para Barcelona, Cádiz, Navarra, Valencia, Murcia, Alicante, Cartagena, Portugal por Extremadura y Francia por Castilla é Irún.

Contrató este servicio el Superintendente con un tal Rudolph, á quien fué acordada una subvención, que consistía en tomar de los bosques reales y de los montes de los Propios de los pueblos maderas para la construcción de las paradas y hosterías, y de las canteras más próximas las piedras necesarias para la recomposición de las carreteras.

La concesión se le hizo por término de seis años, prorrogable por otros seis si en ese segundo plazo no había quien pretendiera el servicio de alguna carrera en mejores condiciones, pagando, en

(1) Archivo de Simancas, A. G. C., 1.ª sección. Legajo b.

«Tarifa de los precios reglados en las Sillas de dos ruedas, Berlinas y sillas de quatro ruedas, á proporcion de los caballos que llevaren.»

Sillas de dos ruedas.

Estas sillas, con dos Cavallos para solo un asiento, han de satisfacer once reales de vellon por legua, con obligación de llevar de Zaga tres arrobas: De dos asientos han de pagar trece reales de la misma moneda, y llevar quatro arrobas de Zaga.

Berlinas, y sillas de quatro ruedas.

Por un asiento con dos caballos, doce r.^o de vellon por legua, Zaga tres arrobas: por dos asientos catorce r.^o: Zaga quatro arrobas.

De quatro Cavallos, ó Mulas, por un asiento diez y nueve r.^o de vellon por legua; Zaga cinco arrobas: Por dos asientos veinte y dos r.^o, Zaga ocho arrobas.

De seis Cavallos, ó Mulas por un asiento veinte y quatro reales vellon por legua, Zaga ocho arrobas: Por las de dos asientos veinte y ocho r.^o, Zaga diez arrobas.

Adviertese, que las sillas de dos ruedas solo han de llegar hasta el lugar de Guadarrama, y que desde allí hasta el Real Sitio se han de usar de quatro ruedas, por lo aspero del Camino, y mayor comodidad del Público, entendiéndose, que desde Guadarrama, hasta la primer Posta, que es la de la Venta de Santa Catalina, no se han de dar Sillas de dos Mulas, Machos, ni Caballos, sino de seis, ó á lo menos quatro, por la imposibilidad que se considera, el que siendo el camino tan escabroso, lo puedan transitar, sin quatro caballerías á lo menos; que se han de pagar á los precios que van establecidos.

Postas con caballos á la ligera.

Los Assentistas de Postas de Madrid, bien sea en esta Corte, ó en el parage donde se estableciere, han de llevar los derechos dobles de todos los viajes de Par-

caso de que así fuera y se le adjudicase, al Sr. Rudolph el importe de las caballerías, material y enseres que éste tuviera en ella.

El contratista se obligó:

1.º A establecer coches de cuatro y seis asientos para todas las carreras, que hablan de caminar noche y día, á razón de veintidós leguas en veinticuatro horas.

2.º A conducir la correspondencia, de acuerdo con el Superintendente general de Correos, quien había de dar á aquélla salida puntual para no perjudicar al servicio del público.

3.º A llevar y traer recados y géneros que, además de las valijas, le fueren entregados en los Oficios de Correos del tránsito, sin interés alguno y respondiendo de ellos, entendiéndose que los que fueren del Real servicio no tendrían peso limitado, pero sí los demás; los consignados por las Administraciones principales de Correos no podían exceder de dos arrobas y los de las demás de media arroba.

4.º A llevar y traer asimismo, con las precauciones y reservas

tiénarlas, por la primera carrera, como siempre se ha estitado, atendiendo á los crecidos gastos que se les ocasiona dentro, y fuera de Madrid en la subsistencia de sus Caballos, como su Magestad lo tiene mandado en el capítulo quarenta y uno del Reglamento.

A los Correos de S. M. se les ha de cobrar por los Maestros de Postas á razón de siete r.º de vellon por legua, los seis por la carrera y el otro para abujetas.

A todos los Correos Extranjeros que trajeren las armas al pecho de su Soberano, se les ha de cobrar al mismo respecto, para que experimenten de esta equidad.

A los Militares, y demás personas que fueren despachadas á dependencias del Real Servicio, con calidad de mostrar estos á los Maestros de Postas, el Parte y expresarse en él esta circunstancia, se les ha de cobrar al mismo precio; pero si no llevaren parte han de pagar como Particulares.

A las demás Personas de qualquier calidad que sean, que corran la Posta por dependencias propias, se les ha de cobrar ocho reales y medio de vellon por cada legua, á saber los siete reales y medio por la carrera, y el real restante por abujetas al Postillon.

El que ocupare Silla, podrá pedir uno, ú dos caballos, si necesitare, para que sus criados le acompañen, y solo ha de pagar á quatro reales de Vellon por legua, cada Caballo de los que efectivamente le sirvieren, sin gravarle con otro Cavallo para el Postillon, pues el que cuidare de los de las Sillas, lo restituirá á la Posta, sin necesitar del aumento ni gasto de otro Postillon.

Si corriesen Posta en Caballos, dos, tres, ó mas personas juntas, no han de pagar todas, mas que el Cavallo que ocupare un Postillon para restituir los demás á la Posta, y el que cada uno llevare al respecto de quatro reales de vellon.

No han de tener obligacion los Assentistas, ni Maestros de Postas á dar Sillas, Berlinas, ni Cavallos á los Correos, Gentiles hombres, ni otra persona alguna, sin que preceda el darles puntual satisfaccion, pues ni unos, ni otros tienen motivo para demorar la paga quando precisamente se les subministra el socorro del viaje.

Esta Tarifa han de tener obligacion de ponerla patente, y á la vista de todos, los Assentistas, y Maestros de Postas, cada uno en el parage donde residiere, para excusar controversias, y cobrar lo que su Magestad tiene reglado. Madrid 13 de Junio de 1739.

del caso, todo el caudal que perteneciere á S. M., sin excepción y sin cobrar porte ni interés alguno. También tenía que llevar, sin coste, en uno de los asientos del coche á la persona que nombrare el Ministro de Hacienda para el cuidado, custodia y entrega de dichas conducciones de metálico.

5.º A rectificar los trazados de los caminos para evitar rodeos, y á establecer hosterías para descanso de los viajeros.

En compensación, tenía derecho el contratista á reclamar por pago de los asientos de los referidos coches cuatro reales y medio por asiento y legua de camino, con la obligación de dar á los viajeros, por ese precio, hospedaje decente y regular comida y derecho al transporte de equipaje, encerrado en cofre ó maleta, de dos arrobas de zaga de peso. Lo que excediere había de pagarse á razón de diez y siete maravedises por arroba y legua.

La Factoría podía encargarse de comprar y vender géneros y mercancías por cuenta de comerciantes y particulares, cobrando ocho maravedises por arroba y legua de los que se transportasen, y además la comisión de compra, expedición ó venta que se acostumbrare en el comercio ó se conviniere entre la Factoría y los interesados.

Cuando fuera S. M. ó sus Ministros los que encargaren á la Factoría la compra de trigo, cebada ú otros géneros para los almacenes del Estado, raciones de Guerra ó Marina ú otros equivalentes, ésta aprontaría los caudales para ello, sin comisión ni interés, pero percibiendo por la conducción la cantidad correspondiente á razón de ocho maravedises por arroba y legua.

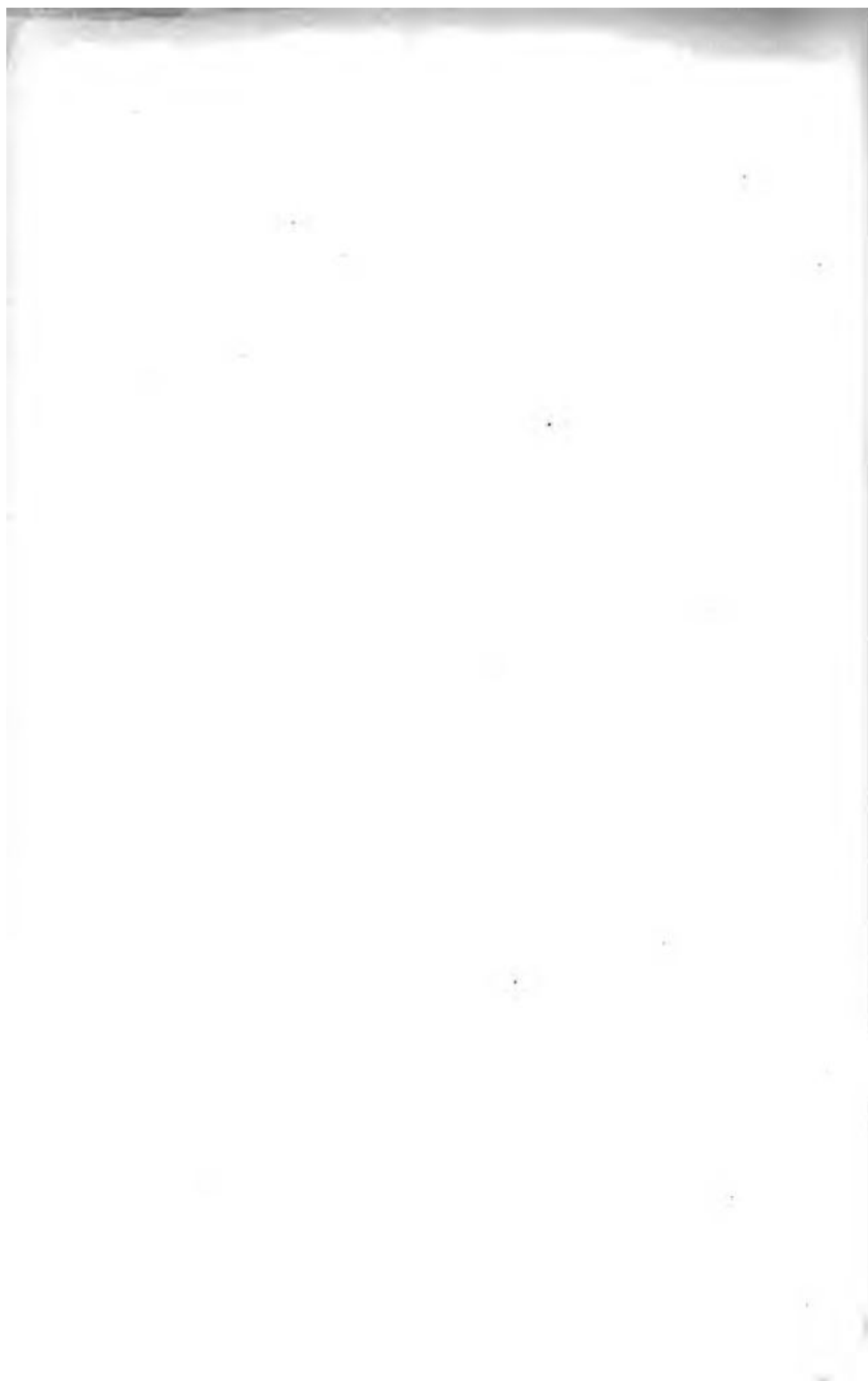
Tenía facultad el contratista para nombrar los empleados necesarios, con aprobación del Superintendente de Correos y nombramiento expedido por el Juez Administrador, pudiéndolos el contratista quitar y remover de sus empleos, con causa ó sin ella, y á todos se les había de conceder las mismas exenciones y el fuero militar de que gozaban los Correos, á cuyo fin los Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda habían de despachar á su favor las respectivas correspondientes Cédulas.

Aprobado por S. M. el pliego de condiciones de que venimos de dar conocimiento á nuestros lectores en síntesis, el servicio comenzó á regir y constituyó un progreso evidente y un nuevo paso hacia el fin que se perseguía.

Hasta 1743 no existe nada que merezca particular mención. En

ese año se reglamentó el orden interior de las oficinas centrales de Correos, el uso de los apartados, que de hecho ya existían, y se mandó formar la *lista*, exponiendo al público las cartas que no tuviesen apartado.

Prohibióse también la entrada en las oficinas de Correos á toda persona ajena á la Administración.



CAPÍTULO XV

El Correo en los diferentes Estados de Europa en los siglos xvii y xviii.—Inglaterra.—Rusia.—Italia.—El Correo en los Estados Unidos de América.—La Cámara de Massachusetts.—Duncan y John Campbel.—El *Boston New's Letter*. El Correo en la América del Sur después del monopolio.—Basavilbaso.—Reorganización del Correo.—Estado de las comunicaciones en América á fines del siglo xviii.

En casi todos los Estados de Europa, y de modo semejante á lo que acontecía en España, Francia y Alemania, aparecen organizados los servicios postales y de Correos en los siglos xvii y xviii.

En Inglaterra Carlos II incluyó en el acto doce del Parlamento el establecimiento del *Postmaster Office*, suprimiendo al propio tiempo la cláusula que concedía franquicia postal á los miembros del Parlamento. No obstante, la *indenture* ó doble contrato de Correos, incluída en las letras patentes, contiene un proviso para que los miembros del Parlamento, durante aquella legislatura, y los Ministros y altos dignatarios estuviesen exentos del pago de las cartas. Las dirigidas al Rey ó por el Rey también gozaban de franquicia.

El acto de *Consolidación*, que así se llama al acto noveno de la Reina Ana, del año 1711, reorganizó las Administraciones de Correos de Edimburgo, Dublín y New-York, estableciendo Casas de Correos y tarifas de transporte de cartas y pliegos. El franqueo de las de Inglaterra, dentro de un radio de 80 millas, era de 3 peniques, y el de las de Edimburgo y Dublín, de 6 peniques.

Por ese mismo acto se aumentaron los poderes y prerrogativas de los *Postmasters*, confirmándoles el privilegio de abastecer de caballos á los que quisieran correr la posta.

Esta fué la última disposición sobre Correos, que continuó en vigor hasta la reforma de Rowland Hill, en 1838.

Rusia, ignorante y extensa, no ofrece la menor manifestación postal hasta el año 1630, en que Pedro el Grande estableció primero y organizó después el servicio entre las principales ciudades del Imperio (1).

Hacíase éste por medio de correos á caballo, rusos y polacos, y era naturalmente muy deficiente. Hay que tener en cuenta que un país que aun hoy carece de instrucción pública, en el que son muy contadas las personas que saben escribir, un país extensísimo y en su mayor parte de siervos, no ha podido ser modelo en remotos tiempos en lo que al desarrollo de correos se refiere.

En Italia desaparece el privilegio por adquisición que de él hizo al último General de Postas el Duque Víctor Amadeo, en 1697. Confióse entonces la administración á un Director especial por un año, después á una Compañía francesa por seis años y luego á dos, Compañías italianas por otros seis.

En 1710 el Gobierno administra directamente la renta de Correos tres años antes que fuera reconocido Rey por Europa el Duque de Saboya.

Víctor Amadeo II introdujo una verdadera revolución en el régimen postal italiano y dió dos decretos, uno de fecha 14 de Agosto de 1718 y otro de 12 de Enero de 1720, estableciendo la tarifa fija con arreglo á distancia y por peso de carta *sencilla*, creando 42 Administraciones y nombrando 49 jefes ó empleados superiores de Correos. Roma y Ginebra eran las Administraciones más importantes por ser en las que se recibía y distribuía el correo del Piamonte.

Carlos Manuel III, por Ordenanza de 19 de Noviembre de 1772, señaló los itinerarios que habían de seguir los correos y modificó las tarifas para cartas y paquetes; aquéllas pagaban cuatro sueldos y éstos, según las hojas que contenían, 8, 10, 15 y 20 sueldos.

En 1773, á causa del creciente desarrollo del Correo y para corregir muchos abusos, se creó una Intervención, y el Interventor general de Postas, dependiente directo del Ministerio de Relaciones Extranjeras, era el encargado de hacer cumplir los decretos y Ordenanzas reales y las leyes sobre Correos, de perseguir á los contraventores y de la alta vigilancia de los servicios. Como esta nueva organización produjo un aumento de gastos, las tarifas del transporte de cartas y viajeros por la Posta fueron también aumentadas.

(1) *Le Rouskó Kalendar.*—Souvorine.

Conocidas son las vicisitudes por que atravesó Italia durante el tormentoso período que dió comienzo en la Revolución francesa y acabó con la muerte de Napoleón el Grande, Rey de Italia al par que Emperador de Francia. Parecidas vicisitudes atravesó el Correo, organizado como el francés después que el conquistador se hizo coronar Rey de Italia, para ceder después aquella corona á su hermano José Bonaparte primero, á uno de sus lugartenientes después, á su hijo proclamado Rey de Roma por último.

Napoleón, como todos los grandes Capitanes, conocía lo que vale una acción pronta y segura, las ventajas de llegar á tiempo, la utilidad de tener prontas noticias, y, por lo tanto, no descuidó el servicio Postal de Italia, en cuya Nación siguieron las leyes francesas hasta que volvió la casa de Saboya á ocupar el trono de sus antepasados á principios del siglo XIX.

Un grupo italiano del Museo Postal de Francia nos da á conocer uno de los medios de transporte empleado en Sicilia, que es en extremo curioso y merece señalarse, *la silla ó litera de mulas*, sin ruedas, parecida á las sillas de manos, que se colocaba sobre el lomo de dos mulas.

En los Estados Unidos, Duncan Campbell, escocés, organizó el servicio Postal en 1693.

Una casa de Boston, la de Richard Fairbank, tuvo arrendados los Correos años antes por autorización que le concedieron los colonos de Massachusetts, reunidos en Asamblea en 1639 para recibir en depósito las cartas de Europa, ó destinadas á Europa, para expedirlas, recibiendo como remuneración un penique por cada carta. Richard Fairbank era responsable civilmente de las cartas que recibía ó expedía.

Esta autorización duró poco tiempo, ya porque la retribución se pagaba con irregularidad á la casa Fairbank, ya porque los principales negociantes de Boston se quejaban del extravío frecuente de la correspondencia.

A consecuencia de las reclamaciones de un lado y del descontento del otro por el modo de pago, la Cámara de Massachusetts nombró un depositario enargado especialmente de recibir las cartas que los navíos traían y de transmitir las á sus respectivos destinatarios. Este servicio era limitado é imperfecto, pues se reducía á las cartas de procedencia europea ó que se expedían á Inglaterra; nada había establecido en cuanto al servicio Postal con el extranjero y las colonias.

En 1681, Thomas Neale obtuvo de Guillermo III, Rey de Inglaterra, permiso para crear, en los principales puertos de las *plantaciones* solamente, Administraciones de Correos para recibir y expedir la correspondencia por un precio que habían de establecer las tarifas acordadas por las *Asambleas Coloniales*, pero con la obligación de transportar gratuitamente la correspondencia oficial. Esta empresa de Thomas Neale, á pesar del monopolio de que gozaba y de las subvenciones que diferentes veces le acordaron las *Asambleas Coloniales*, no prosperó.

Por último, en 1693, como indicamos anteriormente, Duncan Campbell organizó un servicio regular de Correos en los Estados Unidos, sucediéndole John Campbell.

Como quiera que no recibía éste los emolumentos ó el salario atribuidos á sus funciones, y después de muchas reclamaciones sin resultado, publicó un periódico titulado *Boston New's Letter*, con objeto de ver si podía continuar el servicio, ayudándole aquel á sufragar los gastos.

La idea era ingeniosa, porque en aquella época había en Boston todos los jueves, que era el día en que salía el correo, un gran mercado, franco de impuestos, libre de toda contribución, en el que se reunían los colonos para cambiar impresiones, tratar negocios y saber noticias de Ultramar.

John Campbell recibía numerosas visitas de negociantes que venían á traer ó á buscar sus cartas, y como le preguntaran noticias de Europa, de las que solía estar enterado, imaginó imprimir una hoja volante que contuviera las disposiciones de las autoridades, los sucesos de la Colonia y las noticias de Ultramar. Hizolo así y confió la venta á un comerciante de papel y objetos de escritorio llamado Nicolás Boone. La hoja empezó á publicarse con el título de *Boston New's Letter* el 24 de Abril de 1704 y duró diez y seis años.

En dicho periódico, el primero de los Estados Unidos, y en el número correspondiente al 15 de Noviembre de 1714, se dice que había un servicio establecido entre Boston y Nueva York cada quince días. Salían los correos de los puntos extremos y se cruzaban en los principales centros de población de Connecticut, Say Brook y Harfort, en los que hacían el cambio de las estafetas, distribuyendo á su paso las cartas en los lugares intermedios del trayecto.

En Pensilvania todavía se hallaba más atrasado el servicio postal. Un *aviso* de 27 de Octubre de 1737 anunciaba que la *Administración*

de Correos se hallaba establecida en casa de Benjamin Franklin, calle del Mercado, y que Henri Pratt era el correo encargado de la correspondencia desde Filadelfia á New-Port, en el Estado de Virginia, y puntos intermedios. Saldrá todos los primeros de mes, regresando al cabo de veinticuatro días. Llevará las cartas y pliegos y hará las comisiones que le confien los comerciantes y particulares, depositando en garantía de su cargo buena fianza en manos del distinguido Coronel Spotswood, Director general del Oficio de Postas de S. M. británica en las posesiones americanas.

Seis años después, este servicio se convirtió en semanal en verano y quincenal en invierno, de Filadelfia á Nueva York; y quincenal en verano y mensual en invierno, de Filadelfia á Virginia.

En cuanto al Sur de América, una vez verificada la reversión del correo y desaparecido el monopolio de los Galindez de Carvajal, fueron encargados los oficiales reales de la recaudación de la renta postal, hasta que se nombraron los Administradores de Correos y se reorganizó el servicio con arreglo á los adelantados principios á que su explotación se prestaba, libre del estrecho dominio privado.

Creáronse los Correos regulares y periódicos, estableciéndose las salidas en días fijos é inalterables; se arrendaron las pequeñas estafetas, mediante lo cual, las poblaciones de insignificante movimiento, huérfanas de comunicaciones, recibieron los beneficios del correo, sin requerir ningún gasto de parte del Estado; se repararon las casuchas que hasta entonces sirvieran de Administraciones ó paradas de postas; se prohibió detener por ningún motivo la salida de la correspondencia y se decretó la inviolabilidad de ésta.

Desde Buenos Aires al Perú y á Chile se estableció un servicio regular por seis correos anuales, organizándose además otros para el Potosí, con estafeta de cambio en Tucumán; para Lima, con estafeta de cambio en Cayza; para el Paraguay, con cambio de valijas en Corrientes.

Las entradas postales aumentaron considerablemente. El comercio de los paquetes marítimos, las encomiendas (conducciones de valores) y el porte de la correspondencia epistolar eran las principales fuentes de la renta, que no sólo costaba los gastos del servicio, sino que ofrecía remanente en provecho del Tesoro público.

Confirmóse en Buenos Aires en sus funciones de Administrador general á D. Domingo de Basavilbaso, que presentó un plan de me-

jas que no mereció la aprobación de la Corona, porque, á pesar de lo paternal del gobierno de Carlos III, y aun cuando este monarca había dicho «*querer proteger, con preferencia al suyo, el comercio de los particulares*», no se mostró dispuesto á abandonar los recursos que le procuraba la renta de Correos.

Basavilbaso pretendía aplicar el sobrante á completar y adelantar los servicios, porque estimaba que cuando se trata de derechos fiscales por retribución, debía disminuirse la tarifa para que quien la pagaba hallase de su lado el beneficio, puesto que ingresos de tal género no podían por su naturaleza ingresar á rentas generales. Según él, la equidad y la lógica del impuesto exigían que el contribuyente gozase de sus beneficios, no pudiendo en buenos principios consentir su inversión en gastos que no aprovechaban ni interesaban á quien los costeaba.

Todo estaba previsto y reglamentado minuciosamente durante la administración de Basavilbaso; la contabilidad, la reducción de monedas, el procedimiento en los sumarios, los itinerarios de viaje, la correspondencia certificada, las prerrogativas de los maestros de postas y las levas y quintas. La Administración se ajustó desde aquella época (1762) á reglas fijas, ofreciendo mayores seguridades en su régimen interno y en sus relaciones con el público.

Basavilbaso hallábase penetrado de la naturaleza de sus funciones y sostenía su completa independencia y libertad de acción, sin apartarse de los reglamentos é instrucciones, pero sin tolerar menoscabo en sus derechos y manteniendo incólume su autonomía administrativa, resistiendo con notable firmeza á todos los ataques.

Fatigado de una lucha que le creó no pocos sinsabores, y ya anciano, solicitó su retiro, pidiendo le reemplazara su hijo Manuel, quien fué nombrado, en efecto, el 8 de Febrero de 1772 Administrador de Correos del Río de la Plata con 2.500 pesos de sueldo.

El Marqués de Grimaldi, en nombre del Rey, dirigió á D. Domingo Basavilbaso una honrosa carta manifestándole haber accedido á sus deseos en la designación de sucesor en gracia á los valiosos y dilatados servicios que había prestado á la Corona; y el fundador del Correo del Río de la Plata pudo retirarse á su hogar libre de preocupaciones y trabajos, que le hicieran llegar hasta verse acusado de contrabandista, dejando en plena prosperidad á la institución de Correos.

No pudo encomendarse á mejores manos la Administración Pos-

tal que á las, aunque jóvenes, muy expertas de D. Manuel Basavilbaso, quien no sólo había inspirado á su padre alguna de sus iniciativas, siendo el verdadero Administrador de hecho, si no de derecho, en el último tiempo que precedió á su nombramiento, sino que gozaba de una honrosa reputación en el desempeño de otras altas y delicadas funciones de gobierno, pues había sido Síndico, Procurador general, Alcalde y Regidor, acreditando su prudencia y saber y grangeándose universal respeto y simpatía.

Durante su administración, el Correo continuó ampliando sus servicios y mejorando su organización.

Hay que tener en cuenta que la Administración de Correos en América había adquirido extraordinaria importancia por las múltiples y difíciles comisiones que se le encomendaron.

El Correo no se ha ocupado desde su fundación únicamente en transportar la correspondencia: ha sido en muchas ocasiones intermediario de importantes servicios, adquiriendo cierta multiplicidad de carácter.

En cuanto al del Río de la Plata, juzgábase tan elevado el Gobierno de la Metrópoli, que de él solicitó informes en todas las esferas.

Si se trataba de buscar salida á la carne ó al trigo, promover la agricultura, conocer el cultivo, las proporciones de la población, el nivel de su cultura, las variaciones físicas y los medios de navegación; si se pretendía dar facilidades al comercio, crear una nueva industria, desarrollar otra ó aprovechar sus restos, á la Administración de Correos acudía el Gobierno como fuente de segura y discreta información y apoyo firme, eficaz y rápido.

Basavilbaso mantuvo activa é ilustrada correspondencia con la Corte sobre las diversas cuestiones, cuyo estudio é informe le fueron recomendados en su calidad de Administrador principal de Correos.

La correspondencia epistolar alcanzó un desenvolvimiento extraordinario. En 1787, uno solo de los correos á Potosí, hacia poco establecidos, produjo únicamente de portes 215 pesos fuertes, que representaban próximamente 1.200 cartas. Las encomiendas de dinero adquirieron un valor considerable; en dicho año de 1787, el Correo condujo 1.176.695 pesos. Esto no obstante, desconfiaba el público á causa del extravío de algunas encomiendas y á pesar de que el Correo respondía de las cantidades de dinero cuya conducción tomaba á su cargo.

El siguiente cuadro nos da una idea de la extensión del servicio en aquel tiempo:

Correos marítimos entre La Coruña y Montevideo.....	6
Terrestres mensuales á Potosí.....	12
» bimensual á Potosí y Lima.....	6
» mensual á Cbile.....	12
» » al Paraguay.....	12
» semanal á Montevideo.....	48
<i>Movimiento anual de Correos.....</i>	<u>96</u>

En las postrimerías del siglo XVIII y comienzos del XIX, las comunicaciones adquirieron en la América del Sur un rápido y amplio desenvolvimiento. Aparte del gobierno que las creaba y mantenía y de los funcionarios que en ellas prestaban sus servicios, llegaron á interesar el trabajo particular, inspirando importantes obras que contribuyeron eficazmente á garantir el envío de la correspondencia.

En esa época existía un correo mensual, ida y vuelta, entre Buenos Aires, Chile, Paraguay, Potosí y Lima.

A la llegada de los paquebots se despachaban alcances á los correos mensuales de la carrera del Potosí, y si en aquel momento se encontraban muy distantes, se despachaban correos extraordinarios por chasquis.

Tres correos hacían el servicio extraordinario de encomiendas entre Chile y Buenos Aires durante la buena estación.

La correspondencia entre la capital del Virreinato y Montevideo se cambiaba semanalmente.

Cada dos meses llegaban correos de La Coruña á Río de la Plata y viceversa.

La correspondencia se recibía en las Administraciones centrales hasta la una de la tarde del día de la salida del correo.

España, entonces la Nación más adelantada en materia de comunicaciones, había transmitido á América sus progresos en relación á las necesidades de aquella región. A pesar de los inconvenientes con que tuvo que luchar por la distancia, el sensualismo de los gobernantes coloniales y los naturales atrasos, abusos y errores, pudo legar á la América emancipada un servicio de Correos tan desarrollado como el europeo y una legislación tan sabia que, con ligeras modificaciones, gobierna todavía el movimiento postal americano.

CAPÍTULO XVI

El Correo bajo el reinado de Fernando VI.—El Oficio administrado por el Estado. Nueva reglamentación.—Lector de listas.—Creación del *Oficio pequeño* ó de *Cartero Mayor*.—Distribución de la correspondencia.—Ordenanzas del Oficio pequeño.—El *Itinerario* de Campomanes.—Nuevas Ordenanzas del mismo en 1762.—Administradores principales y agregados.—Servicio de correspondencia certificada.—El Conde de Floridablanca, Superintendente de Correos: sus importantes reformas.—Creación del Montepío de Correos.

Con el advenimiento al trono del Rey Don Fernando VI recibe mayor desarrollo el ramo de Correos, pues en este reinado, á más de desenvolverse considerablemente el servicio y de dictarse disposiciones reglamentarias bien entendidas, comenzó á administrarse la renta de Correos por cuenta del Estado de una manera efectiva y directa, creándose una Administración precursora de la actual y un cargo similar al de Director general de nuestros días.

En efecto: el nombramiento de Superintendente general de Postas, Correos y Estafetas de dentro y fuera de España que en 1747 se hizo á favor del Ministro de Estado D. José de Carvajal y Lancáster, con facultad de manejar y distribuir todo el producto de la renta de Estafetas y con todas las prerrogativas que desde los Taxis hasta los Correos Mayores disfrutaron todos los Jefes de Correos, no fué sino un nombramiento de Correo Mayor general encargado de administrar el oficio en nombre del Estado en vez de manejarlo por su cuenta.

Al Superintendente se le concedió facultad para nombrar, destituir y renovar á todos los empleados, con excepción del Administrador general, que era de real nombramiento y gozaba de 22.000 reales de sueldo, más 12.000 para casa.

D. José de Carvajal propuso para dicho cargo al Sr. D. Pedro Simó, delegando en él las facultades y jurisdicciones que por su cargo de Superintendente le correspondían, pero con la condición

de que todo cuanto hiciese ó providenciase había de pasar al Ministerio de Estado para su aprobación definitiva.

En 1756, y siendo ya Asesor de la Renta D. Pedro Rodríguez Campomanes, se normalizó el servicio del Correo general de Madrid, prohibiendo que personas ajenas á la Administración acudieran á las listas para sacar cartas y repartirlas, haciendo un comercio que causaba muchos perjuicios al público; pues aquellas personas, que el vulgo denominaba Carteros, sacaban solamente las cartas de fácil y seguro reparto.

Para cortar ese abuso se prohibió, bajo pena de diez ducados de multa, que nadie concurriese en los días de correo al sitio donde se ponían las listas ni menos sacase carta alguna, disponiéndose, al propio tiempo, para facilitar el reparto, la formación de listas por orden alfabético de nombres, en vez de hacerlo, como hasta entonces se venía haciendo, por cajas ó partidos. Esta fué una medida acertada que beneficiaba al público, obligado como estaba cada individuo para hallar una carta á leer todas las listas para encontrarla, mientras que desde aquel punto los interesados podían buscar su correspondencia sin más que leer la lista de nombres propios por orden alfabético, en la que fácilmente hallaban el suyo.

Como eran numerosas las personas que no sabían leer, se creó un destino con el título de *Lector de listas*, siendo el primero nombrado un tal Pedro Palomino. La misión de éste era leer las listas á las personas incapaces de hacerlo por sí mismas, pero sin que pudiera sacar por sí carta alguna, ni prestar otro servicio, ni otorgar preferencias á los que de él se valiesen.

Poco después se creó un nuevo Oficio, unido al general, pero en habitaciones separadas, que se denominó *Oficio pequeño*, con el título de *Cartero mayor*, servido por un Administrador, dos Escribientes y un mozo, poniendo á su cargo el ramo de cartas sobrantes y atrasadas, al tenor de lo que prescriben las siguientes curiosas Ordenanzas:

«Ordenanzas, que deben guardar el Administrador, Escribientes, Carteros, y Mozo del Oficio de Cartas-sobrantes de Listas de Madrid, llamado Cartero-Mayor.»

1.

Que en el Oficio se den todos los días (excepto el Domingo) por la Reja las cartas atrasadas, que antes se ponían en lista y daban en el Oficio.

General el Jueves, y Viernes de cada semana: puesto que el principal objeto es facilitar con mayor comodidad del público el despacho de estas cartas.

2.

Que se pongan en esta lista despues de que los Carteros les debuelvan, por no haber podido despacharlas por las casas.

3.

Que su porte se cobre con arreglo á las Tarifas, sin aumento alguno excepto el quarto, de que adelante se tratará. Que en la lista perseveren las cartas atrasadas por espacio de dos semanas, expuestas al Público; y pasadas, las sobrantes se pongan con separacion de meses, cerradas con una llave, que deberá tener el Administrador de este Oficio pequeño, y otra llave tendrá el primer Escribiente en calidad de Interventor, para que al mes respectivo del año siguiente se vayan quemando, conforme á la Ordenanza del año de 1743, precediendo hacerlo saber al público, y separar la que contengan Autos, ó Papeles.

4.

Que la quema de cartas, conforme á lo prevenido en el Artículo antecedente, se haga despues de un año completo, que es el tiempo estimado por la Ordenanza: atendido, que ya no es creible pueda despacharse, ni servir carta de tanto atraso, en quanto á lo que es correspondencia.

5.

Que del número, ó importe de las cartas que quedan cada mes atrasadas, se dé á principios del mes siguiente una relacion al señor Administrador general, firmada del Administrador del Oficio de Cartero-Mayor, quedando este con un duplicado para la formacion de cuentas, y comprobacion de las que diere.

6.

Que el percibo de cartas atrasadas del Correo-General ha de ser de cuenta del Administrador particular de este Ramo, que por tiempo fuese, como antes lo era del Cartero-Mayor, y con las mismas formalidades, para hacerle el cargo; sin que por manera alguna los Carteros puedan en derecho sacar por sí cartas con pretexto alguno del Oficio General.

7.

Que consiguientemente á esto la entrega de cartas á los Carteros particulares, ha de ser por mano del mismo Administrador del Oficio de cartas atrasadas; y asimismo lo ha de ser señalar sus Cuarteles á los Carteros para la distribucion, y aun de mudarles el Cuartel siempre que lo hallare

por combeniente; poniendose de acuerdo con el señor Administrador-General, quando sea por motivo de quexa, ó de utilidad al público, ó á la Renta; como asimismo ha de ser de su inspeccion zelar en que dichos Carteros cumplan con fidelidad sus encargos, por lo sagrado que es en el comercio, y sociedad humana el repartimiento de las cartas á sus verdaderos dueños.

8.

Que asimismo ha de correr, como Administrador de este Ramo, con el manejo, cuenta, y razon del producto, dando su cuenta mensual en la forma que hasta aqui ha debido hacer el Cartero Mayor, sin que los dos Escribientes, y el Mozo de Oficio tengan en caudales mas manejo que el diario, y preciso de lo que vaya produciendo el despacho de la Reja; pero el primer escribiente tendrá la intervencion, y llave correspondiente de dichos caudales.

9.

Que los dos Escribientes, y Mozo de Oficio han de estar subordinados á este Administrador, ayudandole en la separacion de cartas, formacion de listas, asistiendo al despacho de la Reja, ajustar las cuentas particulares de Carteros, y la mensual que ha de presentar el Administrador en la Contaduría de la Renta en la forma regular; guardando en esto, y lo demás que ocurra del servicio sus ordenes inviolablemente, como que el expresado es su Gefe, y responsable de su conducta; y debe por lo mismo tener la autoridad correspondiente á contener á cada uno en su deber, y encargo.

10.

Que la entrega del caudal, que produzca este Oficio, como Ramo, y Administracion independiente del General, ha de entrar en la Tesorería de la Renta con total separacion, para que sin confusion se reconozca el verdadero producto del Ramo.

11.

Que las listas de cartas atrasadas sean por orden alfabético en la forma que las cartas corrientes, para que con más facilidad se puedan leer y segun se ha practicado de algunos años á esta parte.

12.

Que pueda aver para las atrasadas un Lector distinto del Lector de listas corrientes; porque éste no puede tener tiempo para ocurrir uno mismo á ambas partes, y gozará de las mismas preeminencias fuero, y prerrogativas, que los demás dependientes, y podrá repartir Cartas, ó sacarlas por sí de estas atrasadas, por no militar la igualdad de circunstancias, que movieron á prohibirlo en quanto á las corrientes, por el Auto de 15 de Marzo de este año, que esta en su fuerza, y vigor. Y el nombramiento de

este Lector para la lista de cartas atrasadas se hará por el señor Administrador-General á propuesta del Administrador del Oficio pequeño; y lo mismo se observará con los Carteros de calles; aunque el despedirles ha de ser dando cuenta á el señor Administrador-General.

13.

Que el número de los Carteros de calles para el repartimiento de cartas sobrantes, por aora será de doce, de cuyos nombres se pondrá á continuación una Lista, firmada del Administrador del Oficio pequeño: los quales Carteros harán juramento, y los que les sucedieren de cumplir fielmente sus encargos, sin hacer dolo, ni fraude á sabiendas en entregar carta á personas á quienes no pertenezcan.

14.

Que para mantener la inmunidad de sus personas, y que nadie los pueda ofender, ni turbar en su oficio, gozarán el fuero de Correos, como verdaderos dependientes de la Renta, así en las causas que tengan conexion con ella, como en las suyas particulares, sin que puedan ser procesados por otro Juez civil ni criminalmente.

15.

Que por el trabajo de las que repartieren lleven un quarto mas de lo que sea el porte conforme á la Tarifa; el qual irá marcado en el sobreescrito de la carta misma, con apercibimiento de que si excedieren en uno, ó en otro serán castigados, y despedidos de su empleo.

16.

Que la distribucion de cartas se hará por Cuarteles ó Barrios, como se ha practicado hasta aquí. Y tendrá mucho cuidado el Administrador del Oficio, en que las partes prevengan á sus correspondientes, que en las cartas se pongan las señas de la casa, alto y calle, para la mas fácil distribucion, en que tanto va á adelantar el público, previniendoselo á todo genero de personas los Carteros.

17.

Que los Carteros que se nombren, y se ayan de nombrar en adelante sepan leer, y escribir, para que mejor puedan cumplir; y siendo habiles, y de fidelidad sean promovidos á las plazas del mismo Oficio, en que se procurará atenderles, para que con esperanza de este premio, se encienda en todos la loable emulacion del mas exacto cumplimiento.

18.

Que si al tiempo de distribuir las cartas se hubiesen ausentado de la Corte los interesados, averigüen donde se ayan encaminado, para dirigirles

de oficio las cartas respectivas de los ausentes á los parages donde fueren á parar; devolviéndose con puntualidad por el Administrador del Oficio pequeño al General para la direccion.

19.

Que el Administrador cuidará que cada Cartero viva dentro de la demarcacion de su Barrio, ó Quartel respectivo, si fuere posible; y en todo caso tendrá una lista de la habitacion de todos con señales puntuales de casa y calle, por lo que pueda ocurrir; y la misma lista contendrá la demarcacion de Quarteles de cada cartero, por si hubiese alguna queixa, para poder remediarla con prontitud.

Con la creación de este Oficio dejó de depender inmediatamente del Administrador del Correo general lo relativo á cartas sobrantes y atrasadas, pasando este servicio directamente á ser incumbencia de los empleados del Oficio pequeño ó de Cartero Mayor.

Trátase en las citadas Ordenanzas del nombramiento de carteros. Fueron doce los primeros que se nombraron, propuestos por D. Pedro Secades, Administrador de dicho Oficio de Cartero Mayor, y prestaron juramento en manos de Campomanes.

Aparece también consignada la autorización—que aún hoy existe—para que dichos Carteros percibieran un cuarto (hoy cinco céntimos) por cada carta que distribuyeran, no siendo de cuenta de la Renta el pago de los Carteros distribuidores.

Consiguióse de tal suerte que el número de cartas sobrantes disminuyese, redundando el hecho en beneficio de la Renta de Correos.

Algunos años después, á fines del 1761, dió á la estampa Don Pedro Rodríguez de Campomanes su curioso y notable *Itinerario de las Carreras de Postas de dentro y fuera del Reino*, impreso de Real orden, por cuenta de la Real Hacienda, en Madrid é imprenta de Antonio Pérez de Soto.

No existían publicaciones en las que se diesen noticias geográficas que permitieran dirigir con seguridad la correspondencia, y el servicio de comunicaciones sufría por esta causa retardos inevitables. La iniciativa correspondió al eminente publicista y hombre público D. Pedro Rodríguez de Campomanes, del Consejo de S. M. en la Real Hacienda, Asesor general del Juzgado de la Renta de Correos y Postas y del del Real Hospicio de Madrid, quien en su citado libro, metódico y prolijo, encerró todas las noticias más importantes y de

necesaria divulgación, referentes á ese importante ramo de la Administración del Estado.

La obra, dedicada al Excmo. Sr. D. Ricardo Wall, primer Secretario de Estado y del Despacho, interino del de la Guerra, Teniente General de los Ejércitos nacionales y Superintendente general de Correos y Postas, se dividía, según lo indicaba su propio autor, en cuatro partes principales.

El prólogo contenía un resumen de las leyes y privilegios concernientes al manejo de las Postas desde la Reina Doña Juana, dándose noticia del empleo de Maestro Mayor de Hostes, Postas y Correos, conteniendo el Reglamento general vigente, promulgado por Felipe V en 1720. Y para informār sobre las distancias, examinaba también las medidas itinerarias, fijándolas de conformidad al uso común de las Naciones y ofreciendo la regla para reducir las á medidas españolas.

Ocupaban la segunda parte las carreras de Postas en el Reino de España.

Los caminos rectos y transversales, presentados por orden alfabético, señalaban la dirección de las postas á los puertos y fronteras y los puntos de enlace.

Los correos extranjeros en el resto de Europa llenaban la tercera parte, y estaban expuestos en idéntica forma. En este punto, decía el mismo Campomanes: «Las distancias de Francia é Inglaterra son auténticas y aprobadas por el Gobierno. Las de Italia se han sacado de las noticias actuales de nuestros viajeros y de la obra del *Viaggio in prattica*, habiéndose añadido la distancia de las millas y corregido en muchos lugares la ortografía de los pueblos, que estaba no pocas veces errada. Esta misma obra ha hecho muchas luces para las rutas de Alemania. Las postas de Dinamarca y Suecia se han sacado de obras alemanas y noticias del país. Las de Polonia y Rusia sobre iguales noticias y sobre el atlas-rusiano, ó sea el mapa general de los Estados de la Rusia. Las contrariedades y oposiciones de la Memoria han obligado á ocurrir á los mejores mapas y obras geográficas para calificarlas. La prolijidad de estas combinaciones ha sido grande.»

La cuarta y última parte se reducía al conocimiento de las monedas extranjeras, sobre la cual existía una verdadera anarquía, y á su reducción á la nacional, con los precios que se pagaban por las carreras y las distancias de las postas.

Vese, pues, que este *Itinerario*, nunca bastante ponderado, poseía una amplia instrucción útil al Correo, al Comercio y á la población en general (1).

Consecuencia de él fueron las Ordenanzas de Julio de 1762, formadas por el mismo Campomanes, en las que se resume cuanto anteriormente estaba dispuesto y convenía conservar, añadiendo importantísimas mejoras.

(1) Nos parecen curiosos y dignos de ser reproducidos algunos de los itinerarios que figuran en el interesante libro de Campomanes.

Copiamos las siguientes principales *carreras*:

Carrera de Madrid á Barcelona, por la via de Zaragoza.

POSTAS 35.

	<u>Leguaa.</u>
De Madrid á Torrejon de Ardoz	4
De Torrejon de Ardoz á la Venta de Meco, cerca de ALCALA.....	3 1/2
De la Venta de Meco á Guadalaxara... ..	3 1/2
De Guadalaxara á Torija.....	3
De Torija á Grajanejos.....	3
De Grajanejos á Almadrones	2 1/2
De Almadrones á Torremocha.....	3
De Torremocha á Bujarrabal.....	2 1/2
De Bujarrabal á Lodáres..	2 1/2
De Lodáres á Arcos.....	2 1/2
De Arcos á Monreal de Ariza.....	3
De Monreal á Cetina.....	2
De Cetina á Bubierca	2
De Bubierca á Calatayud.....	3
De Calatayud á el Fresno	3
Del Fresno á la Armunia.....	3
De la Armunia á Venta la Ramera.....	3
De Venta la Ramera á la Muela.....	2
De la Muela á ZARAGOZA.....	4
De Zaragoza á la Puebla.....	3
De la Puebla á Aguilar.....	3
De Aguilar á la Venta de Santa Lucia	3
De la Venta de Santa Lucia á Bujaralóz.....	3
De Bujaralóz á Candasnos.	3
De Candasnos á FRAGA.....	4
De Fraga á LERIDA.....	5
De Lérida á Molleruza	4
De Molleruza á Tárrega.....	4
De Tárrega á Cervera.....	2
De Cervera á Santa Maria	3
De Santa Maria á Igualada.....	3
De Igualada á Piera.	3
De Piera á Martorell	3
De Martorell á San-Feliú.....	3
De San-Feliú á BARCELONA	2

Dividiéronse las Administraciones en *principales* y *agregadas*, según fueran sus Jefes de una repartición de provincia ó de una estafeta de partido. Carecían de atribuciones gubernativas, reduciéndose sus funciones al cumplimiento de sus deberes inmediatos de servicio. Cuidaban de la libre circulación de la correspondencia, despachaban los correos según las necesidades del caso, asistían á la apertura de las valijas y á su cierre á la hora y en la forma regla-

Carrera desde Madrid á Cadiz.

POSTAS 26.

	Leguas.
De Madrid á Getafe	2 ¹ / ₂
De Getafe á Illescas	4
De Illescas á Cabañas	3
De Cabañas á TOLEDO	3
De Toledo á Orgáz	5
De Orgáz á la Venta de Juan de Dios	4
De la Venta de Juan de Dios á la de la Zarzuela	4
De la de la Zarzuela á Malagón	2 ¹ / ₂
De Malagón á CIUDAD-REAL	4
De Ciudad-Real á Caracuel	3
De Caracuel á Almodovar del Campo	3
De Almodovar del Campo á la Venta de Alcudia	5
De la de Alcudia á la Conquista	4
De la Conquista á la Venta del Puerto	5
De la Venta del Puerto á Adamúz	4
De Adamúz á CORDOVA	5
De Cordova á la Venta del Arrecife	6
De la Venta á EZIJA	4
De Ezija á Fuentes	4
De Fuentes á Carmona	5
De Carmona á SEVILLA	6
De Sevilla á los Palacios	5
De los Palacios á Lebrija	5
De Lebrija á XEREZ	5
De Xerez al PUERTO de Santa María	2 ¹ / ₂
Del Puerto á CADIZ, por mar	3

 106 ¹/₂

Carrera desde Madrid á la Coruña.

POSTAS 26.

	Leguas.
De Madrid á las Rozas	3
De las Rozas á Torrelodones	3 ¹ / ₂
De Torrelodones á Guadarrama	4
De Guadarrama al Espinar	3
Del Espinar á Villacaftin	2 ¹ / ₂
De Villacaftin á Adanéro	4
De Adanéro á Arévalo	3
De Arévalo á Medina del Campo	6
De Medina del Campo á Vega de Valdetronco	6
De Valdetronco á Villargarcía	3

mentaria, embargaban los pliegos con alhajas ó dinero, vigilaban que ninguna persona extraña entrase en las oficinas, eran responsables de las cartas depositadas en el Correo, que no podían devolver ni á petición de los propios interesados; eran los encargados de hacer cumplir los decretos de los Jueces en los asuntos de su jurisdicción y de publicar los contratos y tarifas; no podían participar directa ni indirectamente de los contratos de arrendamientos ú otros

	Leguas.
De Villagarcía á Villalpando	4
De Villalpando á Benavente	4
De Benavente á la Bañeza	6
De la Bañeza á ASTORGA	4
De Astorga á Foncebadón	4
De Foncebadón á Molina-Seca	4
De Molina-Seca á Cacavélos	3 ¹ / ₂
De Cacavélos á Travadélos	3 ¹ / ₂
De Travadélos al Cebréro	4
Del Cebréro á Fuen-Fría	3
De Fuen-Fría á Gallegos	4
De Gallegos al Hospital de Echamoso	4
Del Hospital de Echamoso á Otero de Rey	4
De Otero de Rey á Portobello	4
De Portobello á BETANZOS	5
De Betanzos á la CORUÑA	3

101

Carrera desde Madrid á Lisboa.

POSTAS 25.

	Leguas.
De Madrid á Móftoles	3
De Móftoles á Casa-rubios	4
De Casa-rubios á Novés	4
De Novés al Bravo	4
De Bravo á TALAVERA de la Reyna	4
De Talavera de la Reyna á Oropésa	6
De Oropésa á la Paraleda	3
De la Paraleda á Almaráz	5
De Almaráz á Jaraycejo	4
De Jaraycejo á TRUXILLO	4
De Truxillo á Valdemorales	5
De Valdemorales á Mirandilla	5
De Mirandilla á Arroyo de San Serván	4
De Arroyo de San Serván á Talavera del Arroyo	4
De Talavera del Arroyo á BADAJÓZ	3
De Badajóz á YELVES	3
De Yelves á Aleravizas	4
De Aleravizas á Eftremóz	3
De Eftremóz á la Venta del Duque	3
De la Venta del Duque á Arrayolos	3
De Arrayolos á Montemor-novo	3
De Montemor-novo á las Ventas-nuevas	4

pertenecientes á la renta; guardaban y custodiaban los fondos percibidos, y tenían que cumplir, en una palabra, todas las obligaciones inherentes á un Jefe de repartición, consignadas en las Ordenanzas.

Tales eran las funciones propias de los Administradores principales, cualquiera que fuese el punto en que se encontrasen.

Sus facultades delegadas consistían en proponer á la Superintendencia ó Dirección general las personas aptas para ocupar las va-

	Leguas.
De las Ventas-nuevas á Caña.....	3
De Caña á Aldea-Gallega.....	5
De Aldea-Gallega á LISBOA.....	3

96

Carrera desde Madrid á Bayona.

	Postas.	Leguas.
De Madrid á Alcobendas.....	1	3
De Alcobendas á San Agustín.....	1	3 1/2
De San Agustín á Cabanillas.....	1	3
De Cabanillas á Buytrago.....	1	4
De Buytrago á Somosierra.....	1	3
De Somosierra á Castillejo.....	1	3
De Castillejo á Fresnillo de la Fuente.....	1	2 1/2
De Fresnillo á la Onrubia.....	1	3
De la Onrubia á Aranda de Duero.....	1	3
De Aranda de Duero á Bahabon.....	1	4
De Bahabon á LERMA.....	1	3
De Lerma á Madrigalejo.....	1	2 1/2
De Madrigalejo á Sarracin.....	1	3
De Sarracin á BURGOS.....	1	2
De Burgos á Quintanapalla.....	1	3
De Quintanapalla á Castil de Peones.....	1	3
De Castil de Peones á Bribiesca.....	1	2
De Bribiesca á Zuñeda.....	1	2
De Zuñeda á Ameyugo.....	1	3
De Ameyugo á Miranda de Ebro.....	1	2 1/2
De Miranda de Ebro á la Puebla.....	1	2 1/2
De la Puebla á VITORIA.....	1	3
De Vitoria á Audicana.....	1	3
De Audicana á Galarreta.....	1	2 1/2
De Galarreta á Zegama.....	1	3
De Zegama á Villafranca.....	1	3
De Villafranca á Tolosa.....	1	3
De Tolosa á Urnieta.....	1	3
De Urnieta á Oyarzun.....	1	3 1/2
De Oyarzun á Irún.....	1	2 1/2
De Irún á Oruña.....	1	2 1/2
De Oruña á San Juan de Luz.....	1	2
De San Juan de Luz á Vidarte.....	1	2
De Vidarte á BAYONA de Francia.....	1	2

Postas 34 leg. 95 1/2

cantes de porteros y mozos de oficina, carteros y Maestros de postas y suspender provisionalmente á los conductores de valija culpados de fraude en perjuicio de la Real Hacienda. Tenían derecho, para la mejor vigilancia, á habitar las casas de Correos pagadas por la Corona.

Su condición de empleados superiores se determinaba únicamente por tener un personal subalterno á sus órdenes, pues por lo demás eran verdaderos dependientes, sin facultades propias, que estaban obligados á recurrir á la Dirección general para todo.

Ordenóse también á los Administradores agregados llevar la cuenta de los productos de su Administración, formando relación mensual de valores, que la principal examinaba y reunía, formando así la contabilidad general por años.

De tal suerte se inició la reforma Postal de la intervención recíproca, que sólo un siglo después se llevó á cabo.

Disposiciones posteriores de un año establecieron la seguridad de los certificados, en forma tal que, con ligeras variantes, es la que hoy se practica y halla en vigor.

Siendo frecuente el extravío de los pliegos certificados, con notable perjuicio de los interesados y desdoro de los empleados de Correos, ordenóse que los pliegos fueran conducidos en valija especial y se anotaran en los libros de entrada y salida, que todas las Administraciones debían llevar, firmando el conductor de aquéllos, al recibir los pliegos, el correspondiente recibi.

Fueron también de aquella época las reformas en la distribución de la correspondencia. A la lista y al Lector de listas sucedió el cartero repartidor á domicilio de la correspondencia que venía con dirección exacta y destinatario conocido, con pago de un cuarto de sobreporte por cada carta como remuneración del trabajo de los carteros, y sin por ello suprimir las listas ni modificar los apartados, para que las personas que no querían recibir sus cartas á domicilio ó evitarse el pago del referido cuarto, pudieran, como antes, pasar á recogerlas.

Publicáronse antes varias Ordenanzas relativas á la organización de las oficinas; pero por no encerrar grande importancia, por lo difusas y prolijas, hemos hecho de ellas caso omiso.

Reduciáanse las más á cuestiones de detalle, siendo algunas tan minuciosas, que expresaban el modo y tiempo en que los empleados iban á misa, la hora que se les concedía para comer, que era precisamente de doce á una, y otros extremos parecidos.

Así, por ejemplo, una de ellas prevenía que aun cuando el público faltare á la moderación y respeto debidos á los Oficiales de Correos, éstos «*se abstengan de usar de los mismos medios, pues su cortesania y buenas razones les harán ser apreciados por las gentes y confundirán á los que los injurien*».

Digno de señalar nos parece el *Diálogo entre Pelayo, Correo de Gabinete, y Toribio, su postillón, en el viaje que los dos corrieron de Madrid á Nápoles*; su autor, D. Sebastián Pedro Pérez, administrador de la Estafeta de Guadalajara en 1758.

Este librito, que no ha merecido los honores de la imprenta y que es sin disputa un manuscrito original y autógrafo de gran valor bibliográfico, existe, según propia declaración, en poder del ya nombrado é incansable Dr. Thebussem, que es quien lo cita como modelo de la honradez y buena fe de su autor y documento curiosísimo.

De aquel tiempo fueron también la construcción del sólido, entonces hermoso y hoy vetusto y poco adecuado edificio labrado en la Corte para casa de Correos, las dos expediciones semanales, en vez de una sola que tenían las poblaciones más importantes de la Península, y el Correo bimensual entre España y Constantinopla.

Campomanes consigna esta curiosa ruta en su ya citado Itinerario, que pasaba por Perpignan, Vercelli, Milán, Brescia, Verona, Padua, Venecia (por mar), Goricia (pasando por los ríos *Piave, Tagliamento y Lisoncio*), Lubiana (en barca), Gratz, Neustat, Viena, Buda, Peter-Waradin, Belgrado, Sofía (con acompañamiento de buena escolta por ser el país montañoso é infestado de ladrones), Philipópolis (á través de dilatadas llanuras y bellísimas campiñas), Andrinópolis, llegando á Stambul ó Constantinopla después de recorrer 513 postas, atravesando el Piamonte, el Véneto, la Carniola, la Estiria, el Austria, la Hungría, la Servia, la Bulgaria y la Tracia.

Hasta 1762 no existieron *buzones* para echar las cartas, sino que éstas se entregaban á mano en la oficina. En aquel año dispuso el célebre Campomanes que, para quitar motivos de desconfianza, hubiese *agujero ó reja* en todos los Oficios, á fin de que por allí se depositara la correspondencia, invento que, perfeccionado con los adelantos de la mecánica y mereciendo un estudio predilecto por parte de las Autoridades postales de todos los países, ha producido las ingeniosas y elegantes cajas que impiden ver la correspondencia á la misma persona encargada de recogerla, y ha motivado leyes, es-

critos, monografías, estudios y dibujos sobre este accesorio del servicio postal.

Algo extensa la exposición dirigida al Marqués de Grimaldi y el Reglamento que fué su consecuencia y se publicó en 1765, hacemos de ellos abstracción; pero no resistimos al deseo de dar á conocer á nuestros lectores el preámbulo, razonamiento ó demostración de la conveniencia de la creación de estos carteros repartidores, que á la letra dice así:

«La continuación de lluvias y nieves que se ha experimentado este Invierno en toda la extensión del Reyno ha dificultado los caminos, y paso de Rios, Arroyos, y Puertos: Los Correos han llegado á diferentes horas del día, y de la noche, y no ha sido posible servir al pp.^{co} en apartados, listas con la regularidad que se practica en el buen tpo., y se han dado las Cartas á las diferentes horas, ya anticipadas y ya atrasadas en que llegaban los Correos: Para que fuese menos sensible este trastorno, y con atención á que los Correos de Extremadura, Valencia, Alicante, Cartagena, y segundo de Andalucía se reexpiden en los propios días, en que se reciben, se tomó la providencia de anticipar por medio de los Carteros distribuidores la correspondencia perteneciente á personas conocidas y la de otras, cuyas cartas traian señas, y se puso en lista la remanente.—Esta disposición aunque en sí de la mayor comodidad, y beneficio á los Particulares, pues los ahorra la molestia de yr, y venir al correo seis u ocho veces al día inutilmente, las incomodidades, y menoscabo, que se experimentan y el riesgo de que algunos arrieros, ó mal intencionados pidan, saquen las cartas q.^o pertenecen á otros en la confusión de las listas se ha interpretado, por ciertas personas en mala parte, y por otras en su verdadera significacion, pero con deseo de contentar á todos en el modo posible, se propone al publico, que los que quisieren, que se les continuen sus Cartas por el ministerio de los Carteros se tomen el trabajo de prevenirlo al Correo general, ó de inscribirse en los rolda, que se han entregado á los propios distribuidores, en inteligencia que estos Carteros darán las Cartas despachadas en el term.^o de tres horas, que les deberán contribuir por su trabajo con un quarto á mas del porte de cada carta ó pliego, y en la de que esta disposición se pondrá en práctica desde 1.^o de Ab.^l prox.^o con arreglo á las Ordenanzas expedidas en 20 de Enero de 1757 para las cartas sobrantes de lista, y cuyas Ordenanzas establezen el premio en carta á favor de los Distribuidores, la diligencia, fidelidad, y exactitud de su Instituto, y las condignas penas á los que no cumplan, en que no habia el mas leve disimulo.»

Desde que en 1706 se incorporaron los Correos á la Corona, entendían en todas sus causas y negocios los Superintendentes, ayudados por los Administradores generales, sus Delegados, y era el

Consejo de Hacienda el Tribunal de apelación. Pero incorporados después á la Corona los Correos marítimos y de las Indias, corrieron á cargo de los Superintendentes gran número de asuntos relativos al comercio, navegación, etc., que por ser tantos y de tan diversa índole hubieron de provocar la creación de una Junta ó Tribunal inapelable, con independencia de todos los demás Consejos y Tribunales. Denominóse Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias, y se componía del Superintendente, que la presidía, de cuatro Ministros togados del Consejo de Castilla, de Guerra, de Indias y de Hacienda, de los Directores generales y el Fiscal de la Renta, y del Contador general, que desempeñaba las funciones de Secretario.

Los empleados, como toda persona en relación por cualquiera causa con el Correo, podían contestar y reclamar ante dicha Junta de las decisiones de las autoridades inferiores, disponiendo así del medio de reprimir los abusos y satisfacer la justicia.

El público mismo hallábase estimulado á vigilar el servicio desde el momento que de sus quejas entendía un Tribunal digno de todo respeto y confianza y que podía decidir en apelación de los recursos ordinarios y extraordinarios, súplica, agravio ó queja, lo mismo en lo contencioso que en lo civil y criminal, sin otra apelación superior que la persona del Rey.

Hízose cargo en 1777 de la Superintendencia de Correos como primer Secretario del Despacho ó Ministro de Estado, que venía á ser lo mismo, el Conde de Floridablanca, tan gran político como hábil administrador, cuya influencia beneficiosa para el Correo, como para otros ramos de la Administración pública, se dejó sentir pronto y por modo importante y provechoso para la Nación y los particulares.

En 6 de Agosto de 1779 se creó una tarifa especial, fijando el porte de las cartas con arreglo á su peso y á la distancia que habían de recorrer, determinándose distintas demarcaciones, cada una con su sello especial y su tarifa diferente. Dividiéronse las cartas, con relación á su peso, en cinco clases, á saber:

Sencillas, hasta	6 adarmes.
Dobles, de	6 á 8 »
»	de 8 á 11 »
»	de 11 á 15 »
Paquetes postales,	por onzas.



D. JOSÉ MUIÑO, CONDE DE FLORIDABLANCA

La reforma, innovación ó progreso principal de estas tarifas consistió en que se estableció por vez primera el porte de los impresos ó periódicos. No existía en aquella época más que una sola publicación, además de la *Gaceta*, que se titulaba el *Mercurio*, especie de revista pequeña y semanal. Esta publicación, como la *Gaceta*, era admitida por los Administradores de las estafetas, quienes cobraban las suscripciones y conservaban de ellas la parte que correspondía al porte ó gasto de correo. La *Gaceta* costaba 130 y 170 reales, de los cuales 80 reales correspondían al periódico como precio de suscripción anual y el resto al Correo por derechos de transporte.

Los demás impresos, y el *Mercurio* mismo, cuando no se recibía por suscripción en las estafetas, pagaban la mitad del porte que les correspondía, según su peso y con arreglo á la tarifa general, es decir, como si fueran cartas.

Consérvase en el Archivo general Central de Correos, primera Sección, legajo núm. 90, el Reglamento citado, que á la letra dice así:

«Reglamento hecho en cumplimiento de lo dispuesto por el Rey en Decreto de 8 de Octubre de 1778 en que tuvo á bien volver á incorporar la Superintendencia General de Caminos Reales, y de Travesía de estos Reynos á la de Correos y Postas, que S. M. manda observar por ahora, y desde 1.º de Septiembre de este año de 1779 en la cobranza de los portes de Cartas, Pliegos y Paquetes que llegaren y se distribuyeren en las Administraciones de Estafetas, señaladas con el sello de Castilla la nueva y Madrid, según la demarcacion comprehendida en el Plano aprobado por S. M. con esta fecha.»

	Carta sencilla hasta 6 adarmes de peso exclusivo.	Carta doble desde 6 hasta 8 adarmes exclusiva.	Carta desde 8 hasta 11 adarmes inclusive.	Carta desde 12 hasta 15 adarmes inclusive.	Onza de Paquete ó 16 adarmes.
Las cartas de unas á otras Caxas del sello de Castilla la Nueva y Madrid.....	4	6	8	11	14
Alcarria.....					
Cuenca.....					
Mancha alta.....					
Castilla la Vieja.....					
Soria.....					
Mancha Baja.....	5	7	9	12	15
Búrgos.....					
Estremadura alta.....					

	Carta sencilla hasta 6 adarmes de peso exclusiva.	Carta doble desde 6 hasta 8 adarmes exclusiva.	Carta desde 8 hasta 11 adarmes inclusive.	Carta desde 12 hasta 15 adarmes inclusive.	Onza de Paquete 6 16 adarmes
Extremadura baja.....					
Aragon y su Reino.....					
Valencia y su Reino.....					
Leon.....					
Rioja.....					
Alicante.....	6	8	10	13	16
Murcia.....					
Montañas Santander.....					
Andalucía Alta.....					
Navarra.....					
Vitoria.....					
Galicia.....					
Asturias.....					
Vizcaya.....	7	9	11	14	17
Cataluña y su Principado.....					
Andalucía baja.....					
Cádiz.....					
África.....	8	10	12	15	18
Oran.....					
Mallorca.....	9	11	13	16	19

Por las Gazetas y Mercurios que procedan de subscripción, y por los pliegos y paquetes de papeles impresos, ó Libros que de unas partes á otras del Reyno se remitan por los Correos, se cobrarán en las Estafetas los Portes que se señalan en Reglamento separado. San Ildefonso á seis de Agosto de mil setecientos setenta y nueve.—El Conde de Floridablanca.»

Deseoso el Conde de Floridablanca de atender y amparar á los empleados á sus órdenes y de remediar el abandono y la pobreza en que quedaban las familias de los de Correos después que éstos fallecían, tuvo la feliz y bienhechora idea de crear un Montepío de Correos, de cuya benéfica institución disfrutaran todos los empleados grandes y chicos, desde el Director general hasta el mozo de Oficio. En efecto, eran admitidos en él todos los dependientes del servicio de Correos, comprendidos los Correos de gabinete numerarios, los dependientes del servicio del Parte, los de las oficinas de Caminos, Rentas del Canal de Murcia y Real Imprenta, exceptuándose tan sólo aquellos que servían en Estafetas al tanto por ciento, ó en Hijuelas ó Carterías, por no ser de plantilla, sino especie de arbitristas por cobrar arbitrio extraordinario ó aldehala.

Los que entraron á formar parte como fundadores hubieron de dejar cuatro mensualidades en dos años; los que entraron después

sólo tuvieron que abonar una mesada íntegra, descontada en el espacio de un año. Esto constituyó el fondo del Montepío. Para su sostenimiento contábase además con 240.000 reales que dió la Renta, un descuento de diez maravedises por escudo que dejaban los empleados y la media annata por diferencia de sueldos cuando se ascendía, más el importe de las vacantes no cubiertas en el transcurso de seis meses.

Las pensiones que abonaba el Monte á las viudas y huérfanos de los empleados de Correos eran las siguientes:

550 reales por sueldo de	2.000 reales.
800 »	» 2.000 á 3.000 reales.
1.500 »	» 3.000 á 6.000 »
2.200 »	» 6.000 á 9.000 »
3.000 »	» 9.000 á 12.000 »
3.800 »	» 12.000 á 16.000 »
4.600 »	» 16.000 á 20.000 »
5.700 »	» 20.000 á 25.000 »
6.800 »	» 25.000 á 30.000 »
8.000 »	» 30.000 á 35.000 »
9.000 »	» 35.000 á 40.000 »
10.000 »	» 40.000 en adelante.

Dictáronse muy oportunas y acertadas disposiciones para evitar que las pensiones recayesen en quien no tuviese perfecto derecho, así como para asegurar éste á los que les correspondiera legítimamente.

Como se ve, las cantidades asignadas por los estatutos de este primer Montepío, como los derechos regulados á viudas y huérfanos, según las circunstancias, son los mismos que luego se siguieron abonando por el Tesoro público cuando en 1842 se incorporó á él el Montepío de Correos.

La dirección, conservación y administración del Monte fueron confiadas á una Junta compuesta del Superintendente general, los Directores generales, Asesor, Contador, Fiscal y Tesorero de la Renta, todos con igualdad de votos; además, un Secretario, que era el jefe de las oficinas, con gratificación de 4.400 reales, y un Tesorero con sobresueldo de 3.300. El primero debía ser el que fuera Oficial mayor de la Contaduría de la Renta y el segundo el Oficial mayor sustituto del Tesorero.

El capítulo VI del Reglamento ó Estatutos se ocupa exclusivamente de los deberes y obligaciones de estos dos empleados, que

eran los que llevaban todo el peso de la administración del Montepío.

Estos deberes y obligaciones están tan meditados y tan bien precisados, que sobre ellos se han calcado todos los que en Estatutos posteriores se han consignado; y bien puede decirse que este Reglamento de 22 de Diciembre de 1785 es un verdadero modelo en su género.

Gran progreso indican estas medidas del Conde de Florida-blanca, pero ni su iniciativa, ni los estudios del ilustre Campomanes



D. PEDRO RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES

sobre la Renta, ni estos Reglamentos, ni la creación del Montepío, ni las numerosas circulares sobre el modo de dirigir los pliegos y cartas francas, los pliegos certificados y los periódicos é impresos, ni el decreto concediendo y asignando los arbitrios necesarios para mejora de los caminos reales y travesías, facilitando la comunicación y el tráfico, ni el apartado especial de cartas para los Sitios Reales durante la residencia del Rey en ellos, ni la meditada instrucción que se dió á los Administradores de las Estafetas agregadas á las principales del Reino, para el mejor y más pronto servicio, fueron una obra completa y duradera, sino preliminares, cimientos si se quiere sólidos de la obra definitiva y fundamental de la organización de Correos, que estaba reservada á los Ministros de Carlos IV y fué ya del presente siglo.

CAPÍTULO XVII

El Correo en España á fines del siglo XVIII.—Periodo culminante.—El Conde de Aranda y la Junta de Correos.—El Duque de la Alcudia.—Ordenanza general de Correos, Postas y Caminos de 1794.—Examen y juicio crítico de sus principales disposiciones.

Entramos en uno de los períodos más culminantes de nuestra historia.

Dado el impulso y echados los cimientos de la organización postal, llegamos al momento en que ésta va á dar sus frutos y á echar sus raíces tan fuertes y duraderas, que no sólo han servido de base á la moderna organización del servicio de Correos, sino que constituyen la propia perenne existencia de la institución.

Lo que es fundamental y eterno—si se nos permite la frase—consignado está en las Ordenanzas del año de 1794, cuyo espíritu palpita todavía y cuya letra, en muchos de sus extremos, se halla aún hoy vigente.

Concienzudo y sabio es este trabajo, que hubo sin duda menester de gran preparación y estudio. Grande la perseverancia y la ilustración de los que en él intervinieron.

Apenas había dejado el poder el Conde de Floridablanca, cuando su sucesor el Conde de Aranda, nuevo Superintendente de Correos al par que primer Secretario de Estado, dirigió un pliego sellado á la Junta de Gobierno del ramo, con la condición expresa de que no había de ser abierto sino cuando dicha Junta estuviese reunida en pleno. Esto acaeció el 18 de Junio de 1792, y cuatro días después se reunió la Junta de gobierno de Correos con asistencia de todos los que de ella formaban parte, y eran: D. Julián López de la Torre Ayllón y D. Francisco Escarano, Directores de Correos; D. Joaquín de Itúrbide y D. Vicente Carrasco, Directores de Caminos; D. Juan

Nieto, Contador general de Correos; D. Ignacio Omul Rian, Contador de Caminos, y D. Antonio Oliver, Fiscal de la Renta, siendo Asesor de la Renta de Correos D. Francisco Ortuño, con objeto de abrir el pliego que del Superintendente, Jefe superior de Correos, había recibido.

Digamos cuatro palabras de esta *Junta de gobierno de la Dirección general*, que así se denominaba, que existía desde 1786 y de la que dependía en realidad la administración.

Esta Junta se reunía todos los días hábiles; cada uno de sus miembros indicaba los asuntos cuya resolución deseaba, y los que ofrecían dificultad y exigían estudio, se dejaban para una sesión especial, verificada cada semana, *para que conferenciándolos despacio—decía el rey—y con la mayor madurez, se acuerde lo más conveniente á mi servicio y al del público.*

En esa reunión, previo los informes y audiencia fiscal correspondientes, se examinaban los proyectos que tendían á mejorar el transporte de la correspondencia, nuevos caminos y postas, fijación del sueldo y propuesta de empleados, aumento de su número, suspensión ó separación de los cargos, ayudas de costa, pensiones, pontazgos, portazgos y peajes, fijación de aranceles, nombramiento de comisionados y visitadores, en una palabra, todo cuanto pudiera influir en el desenvolvimiento de las comunicaciones, *que nunca prosperarían sin que los Directores y Vocales procedieran con un mismo espíritu de desinterés, de paz y de buena armonía y sin más objeto que la felicidad del público.*

La Junta registraba en un acta sus trabajos de cada sesión y adoptaba sus resoluciones á pluralidad de votos, las cuales tenían fuerza legal para toda autoridad encargada de cumplirlas.

Correspondía al Asesor contribuir con su prudencia y consejo á que desempeñaran debidamente sus obligaciones los Directores generales, á cuya elevada categoría era equiparado su oficio, gozando de idénticos privilegios é inmunidades y disfrutando de iguales honorarios. Vigilaba el cumplimiento de leyes y Reglamentos vigentes, procurando evitar altercaciones y competencias, guardando el mayor orden y armonía entre las diversas ramas de la Administración, *porque mi deseo y el de mis augustos predecesores—decía el rey—no ha sido ni es que sirva de abrigo ni pretexto de excesos ni delitos, sino de auxilio y remedio más pronto y más eficaz para evitarlos en los ramos de la renta y sus empleados.*

El Fiscal era el representante directo de la Corona. Asistía á las sesiones de la Junta, y en sus demandas, solicitudes y dictámenes se proponía que todo el personal desempeñara sus deberes con exactitud y celo, siendo responsable de las culpas ú omisiones en que por su descuido ó aprobación aquél incurriese.

El Contador servía igualmente la plaza de Secretario de las Juntas de Justicia y Gobierno; extractaba los expedientes originales, daba cuenta de los asuntos, redactaba las resoluciones, órdenes y consultas acordadas, y asentaba en un libro especial todas las disposiciones consagradas á mejorar el gobierno y servicio de Correos.



EL CONDE DE ARANDA

Un Escribano principal hallábase encargado de extender los autos, así en lo que se refería á Correos como á Caminos, y actuaba como Escribano de Cámara y Relator, estando como estaba dedicado exclusivamente á ese oficio, y cobrando los derechos correspondientes.

A esa Junta, pues, se dirigió el Conde de Aranda pidiendo noticias detalladas y completas de los ramos de Correos y Caminos, noticias exactas y minuciosas, no sólo en cuanto al personal de Director abajo, sino en cuanto al material, á la administración y al estado económico.

Haremos caso omiso del ramo de Caminos, para ocuparnos tan sólo del de Correos, que es de nuestro propósito.

Decía el Conde de Aranda en aquel pliego cerrado que los trabajos que pedía eran totalmente urgentes, que no habían de *guardarse horas regulares de oficina de día ni de noche*, á pesar de lo cual no respondió la Junta con la premura que se le reclamaba, pues el Fiscal tardó un año en presentar su informe y en conformarse con él el Asesor, ya fuera esto porque, no bien asegurado en el poder el Conde de Aranda, la Junta se mantuviera á la expectativa de los acontecimientos políticos, ya para dar tiempo á conocer el informe de D. Manuel Clavijo sobre los Reglamentos formados por la Junta de gobierno y por el Contador de la misma, D. Juan Nieto, para mayor facilidad del trabajo que se le encomendaba.

De este conjunto de documentos é informes y de los trabajos de la Junta resultó la monumental ORDENANZA GENERAL DE CORREOS, POSTAS, CAMINOS Y DEMÁS RAMOS AGREGADOS Á LA SUPERINTENDENCIA GENERAL, que promovió el Conde de Aranda, pero que refrendó el Duque de la Alcudia, D. Manuel Godoy, primer Secretario de Estado del Rey D. Carlos IV, y fué publicada por decreto de 8 de Junio de 1794, que por su importancia extrema, por ser tal que sus principales bases son las mismas por las que hoy se rige el servicio, reproducimos en su mayor parte, no obstante su extensión, sin perjuicio de hacer á seguida las consideraciones que su estudio nos sugiera.

**Ordenanza general de Correos, Postas, Caminos y demás ramos
agregados á la Superintendencia general.**

TÍTULO PRIMERO.

*De la Superintendencia General de Correos y Postas, Caminos y Posadas;
Bienes Mostrencos, Vacantes, y de Abintestatos: Real Imprenta de la Ga-
ceta; y sus facultades en estos Ramos reunidos por Reales Decretos.*

CAPÍTULO PRIMERO.

Mi primer Secretario de Estado y del Despacho será (como hasta aquí) Superintendente General Nato de la Renta de Correos y Postas de España y sus Indias; y de los Marítimos y sus Arsenales; y asimismo de Caminos y Posadas; y de los Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos; y de la Real Imprenta.

2.

Al Superintendente General corresponderá la dirección, gobierno y manejo total de dichos Ramos: tendrá en ellos y sus empleados jurisdicción civil y criminal omnimoda y privativa, con expresa inhibición de todos

los Tribunales, Jueces y Ministros: y podrá delegarla en la parte correspondiente en todos y en cada uno de los que en virtud de sus órdenes, nombramiento ó despacho, sirviesen en la Renta.

3.

Para este manejo, direccion y gobierno, me propondrá en su caso la persona ó personas que estime mas á propósito para los empleos de Directores Generales, y estos tendrán el uso libre de las facultades y jurisdiccion que les delegue. Y asimismo me propondrá Asesor y Fiscal togados, con cuyo acuerdo y dictamen procedan los Directores en los asuntos legales, contenciosos ó gubernativos. Y estará en su arbitrio de Superintendente nombrar Jueces Subdelegados en qualquier parte de todos mis Dominios, siempre que lo estime necesario, teniendo en consideracion el bien de mis Vasallos, que no deben ser extraídos del Fuero de su domicilio, sino en casos muy precisos y graves.

4.

Qualquier duda ó competencia que se suscitare entre los Tribunales de la Renta ó de los de ella con otros distintos de qualquier clase que sean, debe decidirla el Superintendente General con el previo acuerdo de la Junta de Direccion ó de la Suprema, segun convenga á la naturaleza y circunstancias del negocio, y con mi noticia y aprobacion. Y en ambos casos deberán remitirle los Autos originales, y conformarse con su decision, sin embargo de lo prevenido en las Reales Cédulas de competencias, que en esta parte deben quedar sin efecto.

5.

Si lo creyese conveniente á mi servicio, podrá remover y nombrar sin expresion de causa, como no sea á mi Real Persona, caso que tenga por conveniente pedirselas, y precedidas las correspondientes averiguaciones, que espero de su prudencia: á los Jueces Subdelegados, Directores y Administradores Generales, Principales ó Particulares, Contadores, Tesoreros, Oficiales, Correos, Maestros de Postas; y otras cualesquiera personas que tuvieren destino en la Renta y sus Oficinas: y los que nombrare quedarán sujetos por el mismo hecho de su nombramiento á su jurisdiccion privativa.

6.

A sus Dependientes les concederá las franquicias y exênciones declaradas, y que en lo sucesivo se declarasen; y estará en su arbitrio concederlas enteramente á todos, ó limitarlas á algunos, segun las circunstancias del empleo y Empleado, y consultando con el menor gravamen del Pueblo en que hubiere de residir.

7.

La puntual observancia, y cumplimiento de estas Ordenanzas generales, y de las Instrucciones y Reglamentos particulares de la Renta, está

confiada á su zelo y cuidado. Y las podrá añadir, variar y corregir. Pero no formar otras de nuevo sin mi noticia y aprobacion, si fuesen las Generales; y las demas segun bien visto le fuere para el mejor gobierno de la Renta y sus Oficinas.

8.

Podrá arrendar ó administrar franca y libremente como le pareciere, qualquiera Administracion de Correos, Postas, y demás Ramos de su cargo, poniendo las condiciones y plazos que juzgare necesarios, y mandará tomar y liquidar las cuentas de Administraciones y Arriendos segun y como resolviere.

9.

El cumplimiento de Contratos y Escrituras que se otorgaren con la Renta, lo mandará verificar en arcas, ó en el parage en que estuviesen las cantidades sobre que hubiere recaído su juicio que se extenderá á la remision total, ó minoracion de débitos á la Renta, quando lo hallare correspondiente en justicia ó equidad.

10.

Como Superintendente General de Caminos y Posadas, cuidará de su construccion y conservacion, y del arreglo y establecimiento de Postas en los Lugares mas oportunos, y por las carreras mas cortas, y ménos expuestas á detenciones y peligros; y zelará por sus Ministros y Dependientes, que los Caminos se mantengan transitables y seguros; y las Posadas limpias, cómodas, y bien abastecidas de mantenimientos á precios moderados con arreglo á Arancel, que debe formarse por las Justicias todos los años con proporcion á la abundancia ó escasez de frutos; y que las Postas se mantengan prontas en todos tiempos sobre las tarifas con que se manejan.

11.

Para conseguir tan importante fin como el de construccion y conservacion de Caminos y Posadas, podrá nombrar ademas del Director ó Directores Generales, que deben serlo los que eligiere para Correos y Postas, para conseguir por este medio una total reunion de estos Ramos; los demas Jueces Subdelegados, y Directores ó Aparejadores facultativos, durante la comision, y Dependientes necesarios segun y como queda declarado en el Ramo de Correos y Postas, tanto para su nombramiento, como para su remocion con causa ó sin ella; y para el goce de fuero, y demas exenciones y privilegios.

12.

La observancia de las Instrucciones que estan dadas sobre este asunto de Caminos y Posadas, su variacion y derogacion, y la decision de competencias, penderá de su prudente arbitrio segun que le enseñe la experiencia, en los términos que lo tengo declarado y encargado para las de la

Renta de Correos y Postas; á fin de que se consiga la felicidad de mis Pueblos por medio de la mas facil y cómoda comunicacion de quanto es necesario para ello.

13.

Los caudales destinados á la construccion y conservacion de Caminos, y los que en lo sucesivo se destinaren, de qualquiera clase ó condicion que sean temporales ó perpetuos, quedarán sujetos á sus órdenes para recaudarlos é invertirlos en tan importante objeto segun y como ordenare. Y los Portazgos ya impuestos ó que impusiere con el mismo fin, podrá mandarlos administrar ó arrendar segun tenga por conveniente, cuidando del arreglo de Aranceles, para que no se cometan vexaciones, y que esta contribucion se invierta en la conservacion del mismo Puente y Camino donde se exigiere: de manera que los Viajeros y Tragineros experimenten la comodidad correspondiente al gravamen.

14.

Del mismo modo mi primer Secretario de Estado y su Despacho, como Superintendente General del Ramo de Bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos, cuyo producto se halla destinado á la construccion y conservacion de Caminos, y de otras obras públicas, nombrará con mi aprobacion un Subdelegado general, que lo será el que sirviere el empleo de Asesor general de la Direccion, para que entienda en el gobierno y recaudacion de estos bienes, con la jurisdiccion, y demas facultades contenidas en el Decreto del establecimiento de esta Superintendencia de 27 de Noviembre de 1785; y asimismo un Fiscal, que tambien deberá serlo el de la Renta de Correos que entienda en todo lo correspondiente a este Ramo.

15.

En este Ramo se observará el órden y método que ya se halla establecido, tanto para lo económico y gubernativo, como para lo contencioso y judicial, segun que se contiene en el Reglamento, que se ha formado con aprobacion del Superintendente por el Subdelegado general, que ha sido Don Francisco Perez de Lema, con arreglo al citado Real Decreto y órdenes posteriores. Pero quedará siempre mi Superintendente General con la facultad de alterar, variar y derogar lo que convenga en lo sucesivo para el mejor gobierno.

16.

Las facultades de mi Superintendente General en este Ramo, tanto en su direccion y gobierno, nombramiento de Subdelegado General y particulares; como de los demas Dependientes, sus inmunidades y franquezas, decision de competencias y demas, serán las mismas que le estan declaradas en el Decreto de su establecimiento, y concedidas en lo respectivo á los demas Ramos.

17.

Corresponde tambien á su inspeccion y cuidado el establecimiento, gobierno y direccion de la Real Imprenta de la Gazeta, con jurisdiccion privativa, económica, gubernativa y contenciosa en lo civil y criminal, con facultad de decidir las competencias en la forma y términos que ya dexo declaradas, y de subdelegarla en el Fiscal que es, ó fuere de la Renta de Correos y demas Ramos, como se practicó á los principios, y es muy correspondiente para la reunion de todos los Ramos de la Superintendencia, con el menor número posible de Empleados.

18.

Este Fiscal Subdelegado que nombre mi Superintendente General, tendrá á su cargo la inspeccion, direccion y gobierno de la Imprenta para dar las providencias que estime mas conducentes para el mas pronto despacho de su encargo, y mejor servicio mio y del público, atendiendo siempre á que se excusen gastos no necesarios, particularmente en Empleados con sueldos fixos, que siempre deben ser los menos posibles, y á que entre ellos se guarde la mejor armonía y subordinacion, tanto al Subdelegado, como al Administrador, y demas á quienes por su graduacion corresponda.

19.

Conocerá tambien el Subdelegado en primera instancia de todo negocio civil ó criminal que ocurra en la Real Imprenta, sus Oficiales y Dependientes, á los quales tengo concedido, y nuevamente concedo las mismas franquezas, privilegios y exenciones que á los demas Empleados en las Oficinas de Correos, Caminos y Mostrencos.

TÍTULO II.

De la Real y Suprema Junta.

CAPÍTULO PRIMERO.

La Real y Suprema Junta de Correos establecida por Real Decreto de 20 de Diciembre de 1776, es Tribunal Supremo, único y competente, así de este Ramo de Correos, como de los de Caminos y Posadas, Bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos; y demas á que se amplió su jurisdiccion por otros Decretos y órdenes posteriores. Y asimismo la corresponde el conocimiento de todo negocio contencioso, civil y criminal de los Dependientes de estos Ramos que apelaren de las sentencias en primera instancia de los Jueces Subdelegados por el Superintendente General; y de que antes conocia en lo respectivo á Correos, el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

2.

Esta Real Junta gozará el mismo tratamiento que el Consejo Real y Supremo de la Cámara. Y en ella se fenecerán los negocios que fueren á ella por los recursos ordinarios ó extraordinarios de apelacion, súplica, agravio ó queja segun y como se fenecen en los demas Tribunales Supremos, sin que de sus determinaciones en revista, pueda introducirse recurso alguno, salvo á mi Real Persona en los casos que puedan tener lugar por consideracion á no poderse introducir los de Mil y Quinientas, ni de injusticia notoria.

3.

En conformidad de este privativo conocimiento no admitirán los Subdelegados Generales, ó particular del Superintendente, recurso alguno de queja, apelacion ó agravio para ninguno otro Tribunal que no sea la dicha Junta Suprema; y en caso de contravencion, es mi voluntad que se tome con ellos la providencia ó providencias correspondientes á su correccion ó castigo, en términos que se asegure la obediencia. Y mando que todos los Jueces y Tribunales de todos mis Reynos y Señoríos, obedezcan, guarden y cumplan los despachos y órdenes de la expresada Junta Suprema, como lo hacen con las de mis Consejos.

4.

Se compondrá esta Suprema Junta de mi primer Secretario de Estado como Superintendente General, en calidad de Presidente: de quatro Ministros togados de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda (uno de cada Consejo): de los Directores Generales, Ministros de Capa y Espada del Consejo de Hacienda: del Asesor y Fiscal de la Direccion, y como á tal de la Junta (Ministros togados del propio Consejo); y del Contador General de Correos en calidad de Secretario, con voto instructivo en los casos en que se versen asuntos de Contaduría.

5.

Para evitar disputas de preferencia, concurrirán en lo sucesivo los tres Ministros togados de mis Consejos Supremos, por sus personas, sin representacion de Tribunal, y por el mismo órden establecido en las demas Juntas que asisten por comision particular, sentándose (despues del Presidente) el que fuere mas antiguo Consejero de los de Castilla, Guerra é Indias, a que seguirá el de Hacienda, y despues los Directores, Asesor, Fiscal y Contador Secretario. A cuyo fin derogo lo mandado en el citado Decreto de 20 de Diciembre de 1776 en quanto previene la asistencia de dichos Ministros por representacion de Consejos.

6.

Será privativo del Superintendente General proponer los referidos quatro Ministros para su nombramiento, y si alguno de ellos pasare á otro

Tribunal ó destino, quedará vacante su plaza en esta Junta, y le cesará la ayuda de costa que les está señalada, ó les señalare en el nuevo Reglamento. En la inteligencia de que los demas Ministros no deben gozar de esta ayuda de costa porque su asistencia es una de las cargas ordinarias de su oficio.

7.

Se tendrá la Suprema Junta en la casa principal de la Renta, y Sala destinada para ello, en los días y horas que se señalaren por su Presidente mi primer Secretario de Estado, ó por el que hiciere sus veces que será el Ministro mas antiguo de los referidos mis Consejos, y á este fin pasará el Escribano de Cámara ó Secretario de la Junta, á quien corresponda el negocio que la motive, á casa del citado Presidente ó Ministro, á tomar la orden de señalamiento, y en seguida lo avisará á los demas Ministros, y Partes interesadas en la forma de estilo.

8.

Quando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de Madrid y su Partido, y sean determinados en primera instancia por los Directores Cenerales, así de Correos como de Caminos, se abstendrán los que hubieren sido Jueces con su Asesor, de votar en el recurso de apelacion, queja ó agravio que se interponga de sus sentencias ó providencias interlocutoras: pero podrán concurrir al acto de la relacion siempre que lo estimen conveniente para mayor instruccion de los Vocales.

9.

Este mismo orden se debe observar en los negocios de la Real Imprenta quando se recurriere á la Suprema Junta por vía de agravio, ó apelacion de mi Subdelegado General, á cuyo cargo estuviere la direccion y gobierno de ella, y sus Dependientes: de suerte, que los negocios contenciosos se fenezcan en la Suprema Junta segun, y como queda establecido para los Correos y Caminos.

10.

Pero si los asuntos fuesen respectivos al Ramo de Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, es mi voluntad que no se admitan en la Suprema Junta los recursos de apelacion, y sí únicamente los de súplica de las sentencias y demas determinaciones que diere y pronunciare el Subdelegado General, tanto en los pleytos que vinieren á su Tribunal por via de apelacion de los demas Tribunales de mis Reynos de España y sus Islas adyacentes, como de los demas que empezaren en su Tribunal, segun se ha hecho hasta aquí, para que el Subdelegado General concorra á las revistas con voto, excepto los casos en que no estime necesario asistir por las circunstancias del asunto.

11.

Las sentencias que se dieren por la Suprema Junta en estos casos de Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, que hasta ahora se han consultado

con mi Real Persona antes de publicarse, para evitar los inconvenientes que lo contrario podría producir en un establecimiento nuevo, en que los conocimientos deberán irse formando al paso de la experiencia, y de las noticias que se adquiriesen del modo antiguo de proceder en este Ramo por el Consejo y Tribunal de Cruzada á que había estado encargado: las indicadas sentencias se continuarán consultando por ahora en los casos graves que puedan tener consecuencias, y en especial quando sean correctorias de las dadas por el Subdelegado General, á cuyo dictamen es mi voluntad que se defiera por la Suprema Junta para consultar ó no las sentencias.

TÍTULO III.

De los Jueces Subdelegados, Directores generales.

CAPÍTULO PRIMERO.

Los Directores generales de Correos y Postas de España é Indias, y los de Caminos y Posadas para su mayor condecoracion, gozarán de los honores y antigüedad de los Ministros de mi Consejo de Hacienda por el mismo hecho de su nombramiento, y del sueldo que les señalaré por el nuevo Reglamento. Y para ello les expediré los decretos y órdenes necesarios y de estilo.

2.

Tendrán y ejercerán las facultades que les subdelegare mi primer Secretario de Estado como Superintendente general en el Título que les despachare para ello, con el uso y ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal, gubernativa y contenciosa, con inhibicion absoluta de otro Tribunal para el mejor desempeño de sus empleos.

3.

Conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos que ocurran, y pertenezcan al Juzgado de la Superintendencia General en Madrid y su Partido: sustanciando y resolviendo los autos que se formen, con acuerdo del Asesor de la Renta y Audiencia Fiscal en los que tenga interes la Renta; y con el mismo acuerdo admitirán las apelaciones que de sus sentencias y autos se interpongan para la Real y Suprema Junta. A este fin tendrá su Tribunal en la Sala de Audiencia que está señalada en la Casa de la Renta, asistiendo con puntualidad á las horas acostumbradas para que los negocios de Justicia no se atrasen con pretexto ni motivo alguno, y los Litigantes consigan el mas pronto y buen despacho, y acabamiento de sus pleytos con los menores gastos posibles: en la inteligencia de que en cilo acreditarán su zelo por el desempeño de su oficio, y su verdadero amor á mi servicio: advertidos de que ninguna cosa deseo tanto como la felicidad de mis Pueblos por medio de una pronta y recta administracion de justicia.

4.

Zelarán con la mayor vigilancia que los demas Subdelegados exerzan su comision con arreglo á mis Reales intenciones, que siempre han sido y serán de hacer felices á mis vasallos, y conforme á los despachos que se le confieren para ello: en la inteligencia de que serán responsables los Directores generales de qualquiera daño ó perjuicio que experimente la Renta de su cargo, y de los agravios que se hagan á mis amados vasallos con el abuso del Fuero, si en ellas tuviere parte su descuido, tolerancia ó aprobacion.

5.

Podrán pedir á los Subdelegados de las Provincias de la Peninsula é Islas adyacentes los autos originales *ad effectum videndi*, con motivo justo, bien de oficio, ó á pedimento Fiscal, ó bien á instancia de las Partes; pero no podrán pedirlos á las Subdelegaciones de Indias, por las dilaciones é inconvenientes que resultarían en el despacho de los negocios, y pronto curso de la Justicia.

6.

Tendrán obligacion de firmar las sentencias y providencias judiciales que acordare el Asesor en los negocios contenciosos. Pero les será permitido representar á la Suprema Junta los motivos de su oposicion para que pueda providenciar lo que estime mas correspondiente en justicia. Pero en los gubernativos, cesará la indicada obligacion, y el Asesor no podrá impedir la execucion de los Acuerdos, aunque tendrá igual libertad de representarme sobre ello, para no quedar sujeto á las resultas.

7.

Para execucion de las providencias que acordaren en que fuese necesario practicar algunas diligencias fuera de la Corte, expedirán sus despachos en la forma acostumbrada, firmados de uno de los Directores y de su Asesor, y refrendados del Escribano principal de la Renta, y los dirigirán al Subdelegado de ella, que resida en el lugar á donde se dirija, ó de sus inmediaciones, si en ello no se causare perjuicio á las Partes; que causándose, se enviarán á la Justicia ordinaria del mismo Pueblo para que las evacue como comisionada.

8.

Cuidarán como hasta aquí de la satisfaccion de las cargas de Justicia, y de que puntualmente se observen estas Ordenanzas, y las Instrucciones y Reglamento que se están formando para el mejor gobierno de la Renta. Y para este fin podrán proponer al Superintendente General lo que estimen mas conducente, pues en ello se interesa mi Real servicio y bien del Estado, excusando en quanto sea posible el aumento de Dependientes, que sobre minorar el producto líquido de la Renta de Correos y Caminos, aumentan con sus privilegios el peso y molestias de las cargas personales á los demás vasallos, que me merecen la mayor atencion.

9.

Sobre el cuidado que deben tener los Directores generales en la elección, y propuesta de los Empleados en la Renta y buen desempeño de las obligaciones de cada uno: orden que han de observar en los libramientos ordinarios de justicia, que estan á su cargo, y en los demás que expidiere el Superintendente General: licencias que pueden dar á sus Subalternos con justa causa para hacer ausencias con goce de medio sueldo, no siendo para venir á la Corte: y quanto pueda ocurrir en el despacho de los negocios ordinarios de su encargo, observarán con toda puntualidad y exactitud lo que sobre ello se les prevendrá y encargará en la Instrucción General que se está formando, ademas de lo que contiene el siguiente Título de la Junta de Gobierno.

TÍTULO IV.

De la Junta de Gobierno de la Direccion general.

CAPÍTULO PRIMERO.

Por Real Decreto de 12 de Mayo de 1786 se sirvió acordar mi glorioso Padre que se celebrase una Junta semanal en la sala de la Direccion, para que en ella se tratasen y conferenciasen de comun acuerdo todos los negocios importantes al mejor gobierno de la Renta: y para que en lo sucesivo se observe lo mismo con alguna mayor extension y claridad conducente al mismo objeto; es mi voluntad que se guarde, cumpla y execute lo resuelto en el citado Real Decreto en el modo y términos siguientes.

2.

A las nueve de la mañana, excepto los Domingos, se hallarán los Directores Generales, el Asesor (y el Fiscal los dias que lo permita el despacho de los negocios), y el Contador ó Contadores en la misma Sala, á donde congregados se sentarán los Directores por orden de antigüedad; en seguida el Asesor y Fiscal, y después los Contadores por su orden de mayoría. Y asi verificado, dará cuenta cada uno de los Directores de todas las órdenes mias y del Superintendente, que hubiere recibido aquel día, con la providencia que hubiere puesto en ellas, si no le ocurriere duda sobre la que corresponda tomar.

3.

Tambien dará cuenta cada uno, tanto los Directores, como los demás Vocales de lo que deba tratarse en aquel día, porque su urgencia sea tal que no permita la espera de la Junta semanal, que quiero se continúe con asistencia de todos los Vocales, incluso el Fiscal, dexando para este día los negocios que permitan dilacion, para que conferenciándolos despacio, y con la mayor madurez, se acuerde lo más conveniente á mi servicio y el del público.

4.

Para que se conserve la memoria de lo que se trate, conferencie y decida, tanto en las Juntas diarias, como en las semanales, habrá un libro en folio donde sienta el Contador á quien corresponda las resoluciones de la Junta en pocas palabras, poniendo al margen los nombres de los Vocales, que las acordaron, y deben autorizar con sus rúbricas, y esto en los casos que el asunto pida esta precaucion para lo sucesivo; que no pidiéndola, lo podrán excusar, con tal que todos se conformen; que de lo contrario, el dictamen de uno solo bastará para que la resolución se extienda.

5.

Concluido este acto de reunion en la Sala de Gobierno de la Direccion, que en los dias comunes debe ser muy breve, salvo si hubiera vista de pleyto, ó se verificase algun caso de urgencia, para lo cual se excusarán disputas, y se observará el método prescrito por las Leyes para los Tribunales, de empezar á votar el mas moderno, guardar silencio, no repetir lo dicho, y demas que deben saber, y les recordarán el Asesor y Fiscal; se separarán los Vocales, y cada uno concurrirá á su Departamento, á donde permanecerá trabajando hasta la una, ó mas si los asuntos del dia lo oxigiesen.

6.

Los negocios que precisamente deben tratarse en Juntas semanales, previos los correspondientes informes y audiencia Fiscal, con los de examen y aprobacion de proyectos sobre el mas pronto y completo giro de la correspondencia, así terrestre, como marítimo: construccion de Buques y sus Arsenales, con lo demas respectivo á este punto: nuevas obras de Caminos, y establecimiento de Postas: señalamiento de sueldos de Dependientes, ó aumento de su número: ayudas de costa, pensiones, y demas que acrecientan los gastos.

7.

Tambien deben tratarse en Junta los negocios relativos á propuestas de Empleados en los casos de vacantes, su suspension y separacion: establecimientos de nuevos Portazgos, Pontazgos ó Peazgos, y formacion de Aranceles: alteracion ó variacion de lo dispuesto en las Ordenanzas, Reglamentos é Instrucciones: nombramiento de comisionados. Visitadores ó Subdelegados particulares que no sean las Justicias ordinarias: aprobaciones de cuentas; los medios y arbitrios para construir nuevos Caminos, y sostener los proyectos de nuevas obras: y en una palabra, quanto pueda influir en el bien general de estos ramos, que nunca prosperarán, sin que los Directores y demás Vocales procedan con un mismo espíritu de desinterés, de paz y buena armonía, y sin más objeto que la felicidad del Público.

8.

En estas Juntas semanales se leerán mis Reales órdenes, y las del Superintendente General, que se hubieren recibido de una Junta á otra de qualquiera clase que sean, y sin excepcion de Ramos ni asuntos; expresando el Contador el estado en que se hallan en su cumplimiento, para que se tomen en el mismo acto las providencias necesarias á que tengan el mas pronto efecto, si ya no le hubiesen tenido; y de todas deberá llevar el Contador los libros necesarios en que se vayan copiando con separacion de Ramos, como actualmente se practica.

9.

Qualquiera de los Vocales de esta Junta tendrá facultad de pedir se traiga y dé cuenta en ella del asunto que le pareciere, aunque no sea de su Departamento para la resolucion que corresponda tomarse. Y las providencias que se acordaren á pluralidad de votos por la Junta en todos los Ramos de su privativo conocimiento, serán obedecidas y cumplidas por las Justicias y Jueces á quienes se dirijan: ningun Tribunal por superior que sea, podrá excusarse á ello, ni á contestar sobre los informes y demas noticias que se les pidieren por la Junta, sin incurrir en mi Real desagrado, y quedar responsable á las resultas.

TÍTULO V.

Del Asesor de los Jueces, Directores Generales.

CAPÍTULO PRIMERO.

El Asesor de la Direccion General de Correos y Caminos contribuirá con su prudencia y consejo á que los Jueces Directores Generales desempeñen las obligaciones de su oficio indicadas en su Título: de suerte que se consiga el objeto de mi servicio y del Estado. Y para que sus dictámenes y consejos tengan mayor autoridad, gozará del mismo sueldo que los Directores Generales, y de los honores y antigüedad de mi Consejo de Hacienda, y de igual grado de estimacion y consideracion para todas las exênciones, privilegios é inmunidades que les tengo concedidos, ó concediere de nuevo.

2.

Asistirá diariamente á las horas acostumbradas á la Casa y Sala del Tribunal, para acordar con los Directores Generales las providencias gubernativas ó contenciosas que exija la naturaleza de los negocios; teniendo siempre presente, que mi intencion y voluntad es que se observen las Leyes generales, que tendrá á la vista sobre la mesa del Tribunal en los negocios comunes; y en los de la Renta estas Ordenanzas, para que florezca la Justicia y con ella la paz y felicidad pública á que se dirige este establecimiento.

3.

Procurará por todos medios que tanto los Jueces Directores Generales en su respectivo Ramo, como los demas Subdelegados de las Provincias, observen las citadas Leyes y Ordenanzas, tanto en la breve y menos costosa substanciacion de los pleytos, como en su justa y prudente determinacion, y que excusen altercaciones y competencias quando no sean absolutamente precisas, con las Justicias ordinarias ó privilegiadas, guardando con ellas la mejor armonía, y pasando los oficios mas atentos, urbanos y justos: de manera, que en los casos que sea preciso dar cuenta á la Direccion ó al Superintendente General, no pueda ponerse en duda la moderacion, necesidad y prudencia: porque mi deseo, ni el de mis augustos predecesores en la concesion del Fuero, no ha sido, ni es que sirva de abrigo, ni pretexto de excesos ni delitos, sino de auxilio y remedio mas pronto y eficaz para evitarlos en los ramos de la Renta y sus Empleados.

4.

Será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionaren con sus determinaciones en los casos prevenidos por las Leyes, por ser de su obligacion evitarlos en negocios contenciosos: pero si fuesen gubernativos, quedará mancomunado con los Jueces Directores Generales que interviniere en el acuerdo, sin que para lo contrario pueda alegarse ninguna excusa ó motivo, como no sea el de haberlo contradicho y protestado.

5.

Como tal Asesor de Correos y Caminos, será de su cargo la Subdelegacion General de Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, para que por este medio se establezca con solidez la reunion de estos Ramos, como ya se ha verificado á solicitud, y por dimision que ha hecho el primer Subdelegado General con este objeto, y el de que se excusen gastos no necesarios, y otros inconvenientes, que acarrea el aumento de Tribunales.

6.

En la direccion, recaudacion y gobierno de este Ramo de Mostrencos se observará el Real Decreto de 27 de Noviembre de 1785, y la Instruccion interina impresa á su continuacion, sin separarse en cosa alguna de ella, ni del órden y método que ha establecido el primer Subdelegado con mi aprobacion y la de mi glorioso padre; segun que consta del Reglamento que ha formado en su razon; excepto el caso en que encuentre algun justo motivo que le haga digno de mejora en algun punto, que en tal caso representándolo á mi Superintendente General, tomará providencia.

7.

La Audiencia para el despacho de los negocios de este Ramo de Mostrencos, así gubernativos, como contenciosos, la tendrá en la Sala, que he

destinado para ello en la Casa de la Direccion general, donde tambien debe residir la Contaduria y Archivo para que todo se halle reunido, y se excusen gastos; en la inteligencia de que por ningun motivo deben aumentarse los Dependientes destinados á este Ramo por ser los suficientes.

8.

De sus sentencias y demas determinaciones de que las Partes se juzgaren agraviadas, se suplicará á la Suprema Junta donde asistirá con voto el Subdelegado General, para que su instruccion en la materia pueda servir de mayor claridad y fundamento en las determinaciones que se consultarán con mi Real Persona por medio del Superintendente General en los casos convenientes ó necesarios, segun dexo declarado.

9.

Y para evitar todo pretexto, y aun motivo por grave y urgente que parezca de que se separe la Subdelegacion General de la Asesoría de Caminos y Posadas, aunque sea temporalmente; declaro y mando, que si el Asesor por sus buenos servicios mereciese ser ascendido y colocado en mayor empleo y cargo, por el mismo hecho ha de quedar vacante dicha Asesoría y Subdelegacion para que se provea con mi aprobacion en otra persona de la confianza del Superintendente General: y si enfermase ó se ausentase con licencia de mi primer Secretario de Estado, ha de servirle de substituto el Agente Fiscal, como Letrado instruido en estos negocios.

TÍTULO VI.

Del Fiscal Togado de la Direccion General.

CAPÍTULO PRIMERO.

El Fiscal Togado se propondrá en sus demandas, solicitudes y dictámenes, que tanto los Jueces Directores Generales, como los demas Subdelegados y Dependientes de los tres Ramos desempeñen sus obligaciones con el zelo y exáctitud que deseo y es necesario para que se haga mi servicio y el del público. Y para que así lo cumpla con la comodidad y autoridad correspondiente, gozará por el mismo hecho de su nombramiento de los honores y antigüedad de mi Consejo de Hacienda y de todas las demas gracias, franquezas, preeminencias y sueldo que Yo concediere al Asesor y Directores Generales, sin distincion alguna.

2.

Asistirá á todas las Juntas diarias de Gobierno, que le permita el despacho de los negocios de su cargo, y con precisa asistencia á las semanales y extraordinarias, y á las vistas de los negocios contenciosos, así civiles, como criminales en que sea parte formal la Renta en todos sus Ramos, ó se interese mi Fisco y Cámara: ora se trate en el Tribunal de la Direccion,

ora en la Junta Suprema; y así en estos casos ó actos, como en los demas de su oficio, procurará con todo esfuerzo la observancia de las leyes generales, y las particulares de esta Ordenanza, Instrucciones y Reglamento á que se remite porque en ello está vinculada la paz y felicidad de mis Pueblos, y la buena administracion de los Ramos de la Superintendencia.

3.

Tendrá presentes las Leyes de su oficio para observarlas religiosamente, de manera que sirva de estímulo y modelo á los demas con sus obras y palabras; advertido de que será responsable, no solo de sus culpas y omisiones, sino de las en que incurran los Directores generales, y su Asesor y Subalternos si las disimulare, permitiere ó aprobare. Y para ello le impongo la obligacion y carga de zelar sobre la puntual asistencia de todos los dichos Empleados a la Direccion general á las horas que están señaladas, y sobre el cumplimiento que cada uno debe dar á las obligaciones de su oficio.

4.

Tendrá un libro en que sienta las órdenes que comunicare mi primer Secretario como Superintendente General, para cuidar de su cumplimiento; y cada tres meses le dará cuenta del estado en que se hallare el asunto de cada orden, para que le conste y pueda tomar las providencias que estime conducentes.

5.

Asimismo tendrá otro libro en que sienta los negocios fiscales para cuidar de su pronto despacho; y le encargo muy particularmente que los criminales en que haya presos sean los primeros en el despacho; y en los civiles los de viudas, huérfanos ó pupilos, y otras personas miserables, que son las que merecen la primera atencion, por las obligaciones que Dios me ha impuesto de aliviarlas y protegerlas de todo daño.

6.

Para llevar los asientos de estos dos libros, y ayudarle en el despacho de todos los negocios de su cargo, tendrá un Agente Fiscal Letrado, como hasta aquí, el qual estará a sus órdenes, y será de su privativo nombramiento en el caso de vacante, en el modo y términos que se acostumbra en mis Tribunales Supremos, sin mas diferencia que la de obtener la aprobacion de mi primer Secretario de Estado como Superintendente General, que la concederá y comunicará, no solo al Fiscal, sino tambien á la Direccion para su noticia, y la paga del sueldo que se señalare en el Reglamento, si como debo esperar, recayese la eleccion y propuesta en sugeto benemérito por su honradez é instrucion.

7.

La subdelegacion de la Real Imprenta se pondrá desde luego al cuidado del Fiscal, como lo estuvo al principio, para que se excusen gastos, y se

consiga el objeto de reunion de todos los Ramos de la Superintendencia; y como tal Subdelegado tendrá en los asuntos de ella, y en los negocios así civiles como criminales de sus Empleados, la jurisdicción privativa y prohibitiva que tienen los Directores Generales en los asuntos y Dependientes de estos Ramos. Y las apelaciones que se interpusieren de sus autos y sentencias, las admitirá para la Junta Suprema, donde se fenecerán los pleytos segun y como dexo ordenado para los de Caminos y Correos.

8.

Asimismo tendrán las facultades mas amplias para la direccion y gobierno económico de todo lo respectivo á la Imprenta, excusando gastos no precisos, y aumentando sus productos; y procurando ademas que cada uno de los Empleados cumpla con las obligaciones de su oficio, y que entre todos se observe la mejor armonia, y la debida subordinacion á sus Xefes inmediatos, teniendo presente el Reglamento que se ha formado á este fin por el actual Subdelegado, bien para observarlo si lo hallase qual corresponde, ó bien para proponerme otro mas conveniente.

9.

Si en los negocios que ocurriesen en la direccion y gobierno de este Ramo de mi Real Imprenta, así civiles como criminales, hubiese necesidad de Fiscal, lo desempeñará el Agente de este Oficio, pidiendo lo que corresponda en justicia, para que por este medio se excusen pretextos de pretensiones en casos de vacantes y otros inconvenientes.

10.

Prohibo la separacion de esta Subdelegacion de la Imprenta del Oficio fiscal, aunque sea interina; porque mi voluntad es que la persona á quien Yo nombrase á propuesta del Superintendente para que sirva el empleo de Fiscal de la Direccion, sea Subdelegado de la Imprenta, de suerte que si por sus servicios le promoviese á mayor destino, no ha de poder conservar en ningun caso ni la Fiscalia, ni la Subdelegacion, que ha de pasar al cargo del nuevo Fiscal.

11.

Y para precaver todo inconveniente es mi voluntad, que en las ausencias ó enfermedades del Fiscal Togado, exerza este empleo con el Subdelegado de la Real Imprenta el Letrado que sirviere el de Agente Fiscal, segun y como dexo ordenado para el empleo de Asesor; el qual si en este caso ocurriese alguna cosa en que sea precisa la intervencion del Fiscal, hará sus veces.

TÍTULO VII.

Del Secretario de Gobierno de la Direccion, y de su Junta Suprema de Justicia.

CAPÍTULO PRIMERO.

Para evitar el aumento de Empleados no precisos, continuará como hasta aquí sirviendo el cargo de Secretario de la Junta de Gobierno de la Direccion el primer Contador General que es ó fuere en lo sucesivo; y como tal deberá asistir á la Sala destinada para las Juntas media hora ántes que los Vocales, para tener pronto el despacho de los expedientes, que deban conferirse y resolverse en ella.

2.

Llevará los expedientes originales con su correspondiente extracto, para que con esto y su completa instruccion en lo que haya de dar cuenta, se facilite el despacho; advertido de que ha de estar á su cargo extender las resoluciones, órdenes, ó consultas que se acordaren, excepto el caso que su materia pida que el Asesor, ó alguno de los Jueces Subdelegados, lo hagan, como mas instruidos de ellos.

3.

Tendrá un libro donde vaya sentando mis órdenes, que deban servir de regla; y otro de los acuerdos y consultas que hiciesen sobre el mejor gobierno de la Renta en todos sus ramos: los cuales libros con estas Ordenanzas estarán puestos sobre la tabla de la Sala de Juntas, para que se tengan presentes, y se excusen pretextos de olvido é inobediencia.

4.

El mismo orden y método observará el Secretario en los negocios que deban tratarse en la Junta Suprema de Justicia, para que el despacho sea mas breve y acertado, qual corresponde y deseo. Y para este fin destinará dos Oficiales de su Contaduría que le ayuden á la extension de órdenes y consultas en los libros, y en todo lo demas de su cargo como Secretario; advertido que no se le disimulará la menor omision en esta parte.

TÍTULO VIII.

Del Escribano principal de la Direccion, y de Cámara de la Junta Suprema.

CAPÍTULO PRIMERO.

El Escribano principal, y de Cámara de la Direccion general de Correos y Caminos, y demás establecimientos reunidos, que Yo nombrare á propuesta de mi primer Secretario (quien oirá ántes á la Junta de Gobierno

para asegurar el acierto), asistirá con puntualidad en los días y horas que se señalaren al despacho de los negocios de Justicia á la Sala de Audiencia de la Direccion, y extenderá luego al punto los autos ó providencias que tomaren los Jueces Subdelegados con acuerdo de su Asesor.

2.

Observará con exáctitud las leyes de su oficio, para que no haya que advertirle su obligacion, hallándose en el Juzgado media hora ántes de la señalada para el despacho, muy instruido de los recursos ó escritos de que hubiere de dar cuenta por extracto: y si fuesen pleytos ya fenecidos de que fuese á dar cuenta en su día señalado, llevará el apuntamiento muy breve, y concertado con los autos, sin tener cuenta con las solicitudes de las Partes y sus defensores, sino con lo justo y conveniente: pues si alguna cosa ademas quisiesen para su instruccion de los Jueces, lo podrán pedir de palabra para que se lea.

3.

Será muy moderado en la exáccion de derechos, particularmente de tiras en los procesos que vinieren á la Suprema Junta por los recursos ordinarios ó extraordinarios de apelacion ó de queja: y le prohibo que pueda exígirlos en modo alguno siendo de tiras en los procesos que se traen *ad effectum videndi*, porque son muy gravosos á mis vasallos; advertido de que en esta parte no se le disimulará cosa alguna, y sobre ello encargo las conciencias á los Jueces, Directores generales, su Asesor y Fiscal y á los demas Ministros de la Suprema Junta.

4.

Llevará un libro donde sienta los procesos y su estado, y no los entregará sin los conocimientos de estilo; y otro donde apunte las multas que se impusieren á los litigantes, así en los pleytos civiles como criminales, para que por él se pueda hacer cargo al Tesorero de la Renta, donde deben entrar sus importes.

5.

En la Suprema Junta observará el mismo órden para que los negocios de justicia que fueren á ella por los recursos ordinarios y extraordinarios, tengan el mas pronto despacho, haciendo oficio de Escribano de Cámara y de Relator, para cuyo acto tendrá asiento en el banco frontero en medio de los Abogados de las Partes, segun costumbre. Y cuidará de que luego al punto que los pleytos se hallen conclusos, se señalen por su turno, prefiriendo los de presos, viudas y personas privilegiadas, dando para ello aviso al Vice-Presidente.

6.

Mi voluntad es que todos los negocios de la Superintendencia General, correspondientes á sus quatro Ramos, se manejen por un solo Escribano

principal, tanto en el Tribunal de la Direccion, como en la Junta Suprema. Pero entre tanto que se verifica vacante para esta union, proseguirá cada uno de los dos Escribanos principales de Cámara, el de Correos, Caminos y Real Imprenta en los negocios de su dotacion; y el de Mostrencos, Vacantes y Abintestatos en la suya, como lo han hecho hasta aquí: bien que en las ausencias y enfermedades se substituirán recíprocamente para que no se padezca atraso en los negocios.

7.

No será permitido á ningun otro Escribano el entender en cosa alguna judicial ó extra-judicial de las correspondientes á los Ramos de la Direccion General y su Junta Suprema. Y en los casos que el de Correos, Caminos y Real Imprenta entienda en los de Mostrencos, ó el de este Ramo en los otros, no podrán conservar papel alguno, y mucho menos los protocolos ó matrices fuera del Archivo ó parage donde corresponda su paradero y custodia, hasta que llegue el indicado caso de reunion, que entonces todos los papeles deben existir en un solo Archivo con el buen orden que explicará el Reglamento.

8.

Verificado este caso de la union de las dos Escribanías principales en una sola persona con los Dependientes que se expresarán en el Reglamento, no ha de poder obtener otro encargo, sea el que fuese, de poco ó mucho trabajo, y si lo admitiere, ó Yo lo promoviere por sus servicios á mejor destino, han de quedar vacantes la Escribanía de la Direccion y su Junta Suprema, para que se provea en otro sugeto en quien concurren las circunstancias necesarias. Porque mi intencion es que se ocupe por entero en los negocios de la Direccion General, á fin de evitar los atrasos y perjuicios que se han padecido hasta ahora.

TÍTULO IX.

De la Contaduría General.

CAPÍTULO PRIMERO.

La Contaduría debe ser única y general para todos los quatro Ramos de Correos, Caminos, Mostrencos y Real Imprenta; pero el gobierno y manejo de ellos debe distribuirse en los mismos Departamentos en que se distribuyere por el nuevo Reglamento el cargo de los Jueces Directores Generales, para remedio de los grandes atrasos que se han experimentado en la aprobacion de cuentas de los Administradores principales, y demas que deben darlas, y para evitar que en lo sucesivo se vuelva á incurrir en este abandono dañosísimo á mi servicio, y á los buenos servidores en los Ramos de la Renta.

2.

Para este fin el Contador ó Contadores acordarán lo necesario y conducente al gobierno de su Departamento con el Director encargado de él, y asistirá á la Junta de Gobierno á dar cuenta de lo que corresponda para el mejor gobierno, llevando los expedientes extractados, y extendiendo las resoluciones segun se acordare, y poniéndolas en execucion, conforme queda prevenido en el título de la Junta de Gobierno; advertido de que será responsable de los atrasos ó perjuicios que se causen por su omision.

3.

Los Contadores, aunque sean habilitados, tendrán una Junta semanal en el día que acuerden, para darse cuenta recíprocamente de los asuntos pendientes, y despachados en la semana anterior, para proceder de acuerdo, y para que en los casos de ausencia ó enfermedad puedan substituirse con instruccion anticipada de los negocios de su compañero.

4.

En el presente año de 94 y siguiente de 95 deben dar fenecidas todas las cuentas pendientes en quanto penda de su obligación; y en las sucesivas lo deberán hacer en el mismo año que se entreguen ó reciban en la Contaduría, con tal de que resten, ó no pase mas término que el de seis meses; si no hubiese reparos tan considerables que hagan mas detenido su exámen, que entónces permito que pueda alargarse un año entero, y nada mas.

5.

Si el Contador del Departamento á que corresponda el exámen de las cuentas, no cumpliese con dicho encargo en el plazo que dexo señalado, será responsable de todos los daños y perjuicios que resulten á la Renta, y á los herederos del Administrador ó persona que la diere, en todos los reparos en que se halle el mas leve motivo de sospecha, de que si viviera el que las presentó, pudiera satisfacerlos.

6.

Las cuentas despues de exâminadas y fenecidas con el dictamen del Contador, que debe ser consultivo, han de exâminarse en la Junta de Gobierno, pasando ántes á la vista del Fiscal para que advierta si estan como corresponde; y en tal caso, si la Junta las hallase arregladas, las apruebe, y mande dar el finiquito de estilo.

7.

En lo demas respectivo al empleo de Contador ó Contadores Generales, sus Oficiales y demas Subalternos de la Contaduria, se observará la Ins-

truccion y Reglamento que se formará con aprobacion del Superintendente General, para que en todo haya y se observe el mejor orden, qual corresponde al servicio de mi Persona y del público.

TÍTULO X.

De la Tesorería General.

CAPÍTULO PRIMERO.

La Tesorería de la Renta debe ser única y general para los Ramos de Correos, Caminos, Mostrencos, Arbitrios piadosos, Real Imprenta y Monte pio de todos sus Dependientes: y será de obligacion del Tesorero percibir, cobrar y pagar las cantidades que se le manden en virtud de avisos, si fuese para el percibo; ó de libramientos formales intervenidos por la Contaduría, siendo para hacer entregas ó pagos; y de cuidar de su buena custodia y resguardo, con responsabilidad, y obligacion de dar la correspondiente cuenta.

2.

Para el desempeño de estas obligaciones habrá un solo Tesorero General con los Oficiales y sueldos que se expresarán en el Reglamento: y será de cargo del Tesorero haya una arca, ó mas si fuese necesario, en que se custodien los caudales de dichos Ramos con seis llaves diferentes, tres para la pieza que se destine para el tesoro, y las otras tres para el arca ó arcas en que se custodie; de las quales tendrá dos el Director mas antiguo; otras dos el mismo Tesorero, y las restantes el Contador primero de la Renta; todos tres con la responsabilidad de tales Claveros.

3.

Para poner y sacar caudales de dichas arcas concurrirán los tres Claveros una vez cada semana, sin perjuicio de hacerlo tambien quando avisare el Tesorero ser necesario: y en caso de no poder concurrir alguno de ellos, pasará sus llaves, si fuesen las del Director, al que le siga por su antigüedad; las del Contador al Oficial mayor de quien tuviese mas satisfaccion; y las del Tesorero al Caxero, ú otro Dependiente á quien destinare.

4.

Igualmente habrá en dicha pieza otra arca en que se custodien con igual intervencion de los tres Claveros, y la correspondiente separacion, los caudales que vienen de Indias, y conducen las Fragatas Correos para particulares, que no tienen conesion ni dependencia con los de la Renta, y permanecen depositados hasta que se presentan sus legítimos dueños: y así en esta como en las demas arcas se tendrá custodiado un libro en que

se sienten en el mismo acto las entradas y salidas de caudales, con expresion del dia, cantidad ó cantidades, y asuntos de que procedan; y esta diligencia se rubricará por los tres Claveros.

5.

Al fin de año se practicará recuento general de los caudales existentes en arcas, comprobándolos con el asiento del respectivo libro; y en él se pondrá la nota de las resultas, que firmarán dichos Claveros, pasándolas por primera partida al márgen de las de entradas del siguiente año.

6.

Esta misma diligencia de recuento de caudales se practicará siempre que haya nuevo Clavero, para que conste su responsabilidad y la del anterior, ó su solvencia; como tambien siempre y quando que qualquiera de dichos Claveros lo pidiese.

7.

Ademas del respectivo libro que se custodiará con los caudales de cada una de las arcas, que debe servir como de matriz para las comprobaciones que ocurran; tendrá el Tesorero igual número de libros á los Ramos á que pertenezcan los caudales, para que se sepa lo que á cada uno de ellos corresponde por la distinta aplicacion que tienen, y en que con expresion de clases se pongan todas las entradas y salidas que han de componer el cargo y data general de su cuenta, conforme se practica actualmente, y se expresará por menor en el Reglamento de Tesorería.

8.

El Tesorero, ademas de las arcas que ha de haber en la pieza del Tesoro, tendrá otra en la suya para custodiar indistintamente todas las partidas que se reciban durante la semana, de que llevará un libro donde las sienta por el orden sucesivo que las vaya recibiendo, con expresion de Ramos y objetos: y concluida que sea la semana, las pasará al arca principal del tesoro con asistencia de los Claveros.

9.

Tambien tendrá otra arca el Caxero principal en su pieza para custodiar los caudales que ha de tener á mano, y le entrega el Tesorero baxo responsabilidad de este, para hacer los pagos diarios que se ofrecieren durante la semana; y de que deberá tener su correspondiente libro de entradas y salidas el Caxero para darle razon ó cuenta semanal.

10.

Para este fin, y que en todo se observe el mejor orden posible, el Tesorero y Caxero en el dia último de la semana dispondrán su liquidacion

y ajuste particular de las cantidades recibidas y pagadas por el Caxero, entregando este los documentos al Tesorero para su resguardo: y hallándose todo conforma, pondrán la correspondiente nota de su resultancia.

11.

Así el Tesorero como el Caxero no entregarán ni pagarán cantidad alguna sino es en virtud de libramiento intervenido por la Contaduría, y firmado del Director á quien corresponda el asunto, con el recibo á continuación de los interesados ó persona á quien corresponda: en inteligencia que lo que pagaren de otra forma, será de su cuenta y responsabilidad.

12.

El último día de cada semana formará el Tesorero, y se remitirá al Superintendente General, como se acostumbra, el estado semanal de entrada, salidas y existencias, firmado del Director mas antiguo, del mismo Tesorero y del Contador, para que por este medio tenga noticia puntual del Estado en que se hallan los fondos, y pueda con ella proporcionar sus libramientos extraordinarios.

13.

En principio de cada año dará su cuenta general el Tesorero á mi Superintendente de lo recibido y pagado, con los documentos de su justificación, para que pasándola á la Contaduría, se exáminen en ella con audiencia del Fiscal, y recaiga en su vista la aprobacion, y se le dé la certificación de finiquito.

14.

Y en suma, el Tesorero General, sus Caxeros y Oficiales de la Tesorería observarán y cumplirán lo demás que se prevendrá en la Instrucción y Reglamento general, para que por este medio desempeñe cada uno las obligaciones de su oficio, en términos que se consiga el buen orden en el manejo de los caudales de la Renta en todos sus Ramos.

TÍTULO XI.

De los Oficiales mayores del Parte, y Correos de Gabinete.

CAPÍTULO PRIMERO.

Los Oficiales mayores del Parte, que de tiempo inmemorial han estado encargados de dirigir la correspondencia de los Reyes mis progenitores quando residian fuera de su Corte visitando sus Pueblos, ó recreándose en sus Reales Sitios, y por consiguiente la de sus primeros Ministros ó Secretarios, con las demas personas de su séquito, tanto para su augusta Familia, Cortes y Provincias de su Señorío, como para los Dominios ex-

trangeros; continuarán en su encargo como hasta aquí, con inmediata sujecion á mi primer Secretario de Estado, asistidos del competente número de Correos de Gabinete, que esten siempre dispuestos por su turno para salir con los Partes ordinarios y extraordinarios.

2.

Estos Oficiales mayores no deben exceder del número de dos; que el uno tenga su residencia continua donde Yo la tuviere, y el otro en mi Villa y Corte de Madrid, para que el primero envíe los Partes al segundo, y este los reciba y devuelva con la puntualidad y buen orden que se acostumbra y corresponde, sentando en el mismo Parte todos los pliegos de oficio para que ninguno pueda extraviarse, y colocándolos para ello en la correspondiente maleta bien cerrada y acondicionada; y en otra distinta las demas cartas de la correspondencia particular, sin exigir derechos de portes.

3.

El Oficial mayor primero que siga á mi Persona y la de mis sucesores, debe encargarse de todas las órdenes reservadas, pliegos y demas que Yo le entregare, ó en mi nombre mi primer Secretario de Estado, y los demas en su respectivo Departamento, para despacharlos y encaminarlos al destino que se le prevenga, segun se le mande, bien por Correo extraordinario, ó bien en regular diligencia, de suerte que se verifique con puntualidad el objeto de su expedicion.

4.

Para estos empleos de Oficiales mayores del Parte es mi voluntad que sean preferidos los Correos de Gabinete mas antiguos, con tal que á esta calidad junten la de Instruccion, bondad y honradez; porque por este medio se consigue la pronta y buena execucion de mis Reales órdenes, por la experiencia que tienen de los medios y modo mas seguro de verificarlo sin riesgo del secreto, que tanto importa en tales casos, bien dentro de mis Dominios, ó bien en los extrangeros.

5.

Serán responsables los Oficiales mayores, tanto de los yerros ó faltas que resulten del poco cuidado de su Oficina, como de la falta de prevençiones que deben hacer á los Correos de Gabinete al tiempo de despacharlos. Y por lo mismo es mi voluntad que sean preguntados los Oficiales mayores para los nombramientos de nuevos Correos de Gabinete por mi primer Secretario de Estado, siempre que por muerte ú otro accidente hubiere alguna vacante, ó fuese necesario aumentar su número, para que por este medio se consiga el acierto en la eleccion, y no haya despues que castigarlos.

6.

Tambien deberán ser oidos los Oficiales mayores para qualquiera providencia que se trate de tomar contra algun Correo ó Dependiente de sus Oficinas, bien sea por la Direccion General, ó bien por mi primer Secretario de Estado, á quienes estan inmediatamente sugetos: pero es mi voluntad, para evitar los inconvenientes que resultarian de dos Oficinas enteramente independientes en un mismo Departamento y Ramo, que reconozcan por Xefes intermediarios á los Directores Generales en todo lo que no impida la inmediata subordinacion á mi Persona y la de mi primer Secretario de Estado, ni el libre exercicio de sus empleos, que no debe impedirse por los Directores Generales sino en casos muy urgentes y graves, que no permitan dilacion, y aun entónces darán cuenta á mi primer Secretario de Estado, y al Oficial mayor del parte, para que tomen las providencias oportunas.

7.

Continuarán librando como hasta aquí contra la Tesorería de Correos todas las cantidades que necesiten para cumplir con sus encargos de mi Real servicio, y presentarán sus cuentas en principio de cada año de lo librado y gastado en el anterior á mi primer Secretario de Estado, para que haciéndolas exâminar segun tenga por conveniente, les mande despachar la órden de finiquito que les sirva de resguardo, sin que en esto puedan entrometerse los Directores generales, ni su Contaduria, á ménos que por encargo de mi primer Secretario entiendan en el exâmen de las cuentas.

8.

Los Correos de Gabinete como destinados para viages extraordinarios á la ligera de dentro y fuera del Reyno en los negocios mas graves é importantes á mi servicio y el de mis Pueblos, llevarán los Partes á mis Reales Sitios, ó donde Yo residiere, como hasta aquí; y por lo mismo gozarán de los privilegios y exênciones concedidas á los Dependientes de la Renta, y proseguirán vistiendo el uniforme que les tengo concedido, ademas de traer en el pecho, quando van en diligencia, el distintivo de mis Armas Reales en escudo de plata, para que todos los atiendan y respeten.

9.

Para este encargo de Correo de Gabinete, como tan distinguido por todos respetos, es mi voluntad que sean atendidos con preferencia los jóvenes nobles de mis Reynos y Señoríos en igualdad de circunstancias personales de edad, robustez, destreza en el manejo de caballos y buenas costumbres, á los demas jóvenes que no tengan la prerrogativa de la nobleza de sangre, por tener estos mas estímulos para portarse con el decoro, fidelidad y exâctitud que requiere el encargo.

10.

La residencia ordinaria de los Correos de Gabinete debe ser en Madrid y Sitios Reales, y estarán á la órden y disposicion del Superintendente, de los Directores y Oficiales mayores del Parte; y su número será el que estime conveniente mi primer Secretario de Estado: y servirán por su turno, substituyéndose unos á otros en las ausencias y enfermedades, y sin poder beneficiar, ni ceder á otros el viage que les toque, sino en los referidos casos de enfermedad ó imposibilidad.

11.

En sus viages les facilitarán las Justicias con antelacion á qualquiera otra persona, aunque sea privilegiada, quanto necesitaren para su mantenimiento, y el de los caballos que llevare ó pidiere, que se le aprontarán sin mas dilacion que la precisa, pagando de contado su justo precio. Y no los detendrán, ni á sus Postillones, con motivo de deuda de qualquiera clase que sea, ántes bien los suministrarán quantos auxilios necesitaren para el mejor desempeño de sus encargos. Pero si cometieren algun delito grave, por el qual deba imponérseles segun las leyes pena corporal, asegurarán sus personas las Justicias, y darán parte al Administrador de la Estafeta del Pueblo del delito, ó al mas inmediato, para que recogiendo la valija ó encargo, despache otra persona en su lugar: y lo mismo executarán las Justicias por sí mismas, si hubiere perjuicio en la tardanza, dando despues cuenta.

12.

Los Maestros de Postas no darán caballos á los Correos de Gabinete para fuera del Reyno sin órden de mi Superintendente General, ó de sus Subdelegados los Directores Generales, si fuese para lo interior, baxo la pena de confiscacion de bienes, y castigo riguroso. Y ningun otro Ministro ni persona se podrá entrometer en dicho despacho.

13.

El Correo tiene precisa obligacion de apearse en el Oficio del Parte, y entregar á su Oficial mayor todos los pliegos y cartas, sopena de doscientos ducados por cada vez que falte, aplicados por terceras partes á la Renta, al Administrador y al Ministro que haga la denuncia. Y no se entregarán los pliegos y cartas de particulares hasta que lo esten las del Ministerio y Gobierno, y precediendo su permiso y licencia: á cuyo fin los encargados del Parte los remitirán á la Administracion del Correo para su entrega y cobro de portes, como tambien los paquetes de la correspondencia pública de Italia, que conducen semanalmente dichos Correos con el nombre de *Nápoles*.

14.

Cuando el Correo ú otra persona por su culpa imposibilitare algun caballo del Maestro de Postas, ó lo matare por efecto del mal trato, justificado el exceso por el Maestro, le reintegrará el Correo, ó la tal persona, su justo precio, y en su defecto se le retendrá al Correo la tercera parte de su sueldo para que lo verifique, excepto el caso de que sucediere por un efecto de diligencia muy importante á mi Real servicio, que entónces se satisfará el perjuicio del fondo de la Renta.

15.

Por ningun caso ni motivo cometerán los Correos exceso alguno en fraude de la Renta, que están obligados á conservar y aumentar en quanto les sea posible en cumplimiento de las obligaciones de su oficio; porque aprehendidos con él, ó convencidos de haberlo hecho, sufrirán indefectiblemente las condenaciones que merezcan, á proporcion del exceso, con privacion de empleo.

16.

Justificándose que algun Correo introduce géneros de contrabando, ó sin pagar los debidos derechos, por el mismo hecho, sin necesidad de mas autos ni diligencias, se le depondrá y desterrará quarenta leguas de la Corte, Ciudad, Villa ó Lugar de su continua residencia.

17.

Ningun Correo despachado en diligencia del Real servicio se encargará de conducir paquetes, pliegos ni cartas de particulares, y solo llevará los que le entregue el que le despache, y se anotarán en el Parte firmado que debe llevar; en inteligencia de que al que lo contrario hiciere se le castigará por la primera vez con la pena de veinte ducados, y pagar los portes de aquellos pliegos ó paquetes que conduzca; y por la segunda se le impondrá ademas la de separarle del empleo.

18.

Les será permitido en sus viages de oficio el uso de toda clase de armas, aunque sea de las prohibidas, para que puedan defenderse de todo insulto; y qualquiera persona que matare ó hiriere, ó intentare matar ó herir con este designio alguno de estos Correos ó Conductores de la correspondencia del público, aunque no lo consiga despues de haber hecho quanto estuvo de parte de su maldad, como no sea en los casos permitidos por derecho, incurrirá en la pena de muerte alevosa, y se le impondrá las penas declaradas por las leyes contra los matadores de los Ministros públicos, que en el exercicio de sus encargos deben ser mirados y reverenciados como sagrados.

19.

Si el delito no fuese contra la persona del Correo, y si únicamente contra el sagrado del secreto que debe guardarse inviolablemente en los pliegos y cartas de mi servicio y el del público, quebrantando ó violentando la valija en sí misma, ó en su varilla, sortijas ó candado, luego que se halle probado este delito por los medios legales, se le impondrá al forzador la pena de mil ducados, si fuese noble, con diez años de presidio; y si fuese plebeyo, se le castigará con doscientos azotes, y diez años de galeras.

20.

Pero si el delito se limitase á la interceptacion de carta ó pliego sin quebrantamiento de la valija, ó violencia al Conductor público, se impondrá al reo luego que le fuere probado el delito, siendo noble, la pena de diez años de presidio, y si plebeyo, igual número de años de galeras, con las costas y demas prevenido por derecho.

21.

Declaro que en las mismas penas deben entenderse comprendidos los que auxiliasen á la execucion de dichos delitos en el mismo acto, ó con anterioridad, estimulando á su perpetracion con armas ó dinero, mandato ó consejo; y que todos deben quedar sujetos al Fuero de la Renta, para que sean juzgados por mi Superintendente y sus Subdelegados en el lugar del delito para castigo de los delinquentes, y escarmiento de los demas.

22.

Estarán sujetos a las órdenes inmediatas de los Oficiales mayores de los Partes de mi Corte y Sitios Reales, por hacer las veces de Administradores principales en todo lo respectivo á sus Oficios, y sin perjuicio de la subordinacion gradual que deben guardar en su caso, obedeciendo con preferencia las órdenes de mi Superintendente: y prohibo que los Directores Generales puedan tomar con los Correos de Gabinete providencia alguna, sin que precedan los informes que arriba dexo prevenido en el Capítulo 6.

23.

Se portarán en todo de manera que correspondan á mi confianza, observando puntualmente las obligaciones de su oficio, y para ello se los entregará un exemplar de esta Ordenanza, á fin de que la tengan entendida en la parte que les corresponde; advertidos de que deben arreglarse á lo prevenido en este Título, y el que trata de los Conductores, en lo que sea adaptable á su cargo, sin perjuicio de sus preeminencias.

24.

Para remunerar el servicio que hacen á costa de muchas fatigas, molestias y afanes, es mi voluntad que luego que cumplan diez años en su

empleo á satisfaccion de sus Xefes, y particularmente del Superintendente General, sean atendidos y colocados en los empleos de la Renta, con preferencia á los que no hubiesen servido en ella, y en igualdad con los demas que hayan entendido en el manejo de sus Administraciones ó Contadurías, con proporcion á su talento, edad y disposicion; de suerte que el empleo que se le confiera lo pueda desempeñar con acierto.

25.

Por conclusion, los Oficiales mayores del Parte, como Xefes inmediatos de los Correos de Gabinete, zelarán que la conducta de estos sea la mas arreglada y decorosa; y que los Conductores no usen del uniforme y demas distintivos, que solo tengo concedidos á los Correos: en la inteligencia de que responderán de las contravenciones que permitieren ó toleraren, y de que los mismos Oficiales mayores del Parte deben tener muy sabida esta Ordenanza para guardarla y hacerla guardar con la mayor exâctitud, teniéndola siempre presente, y en particular este Título, que les es privativo, y el que trata de los Administradores principales, á que tambien deben arreglarse en quanto sea compatible con su encargo.

TÍTULO XII.

De los Administradores principales y particulares de los Correos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Concedo facultad á todos los Administradores, así principales como particulares de los Correos y Postas de mis Reynos y Señoríos, para que puedan despachar los Correos que estimen necesarios á mi Real servicio, ó les pidan mis vasallos ó extranjeros transeuntes para asuntos de sus intereses ó comercio, dándole para ello los Partes ó Licencia de estilo, á fin de que les den los caballos que necesitaren, pagando los derechos establecidos en el Reglamento, que tendrán á la vista en sus Oficinas, para que se enteren de él los que se presenten á solicitarlas.

2.

Esta facultad deben entender los Administradores que se la concedo para el objeto de mi servicio y del público, y no para lo contrario; por cuya razon no podrán usar de ella para con personas sospechosas de delito, que les estimule á su fuga ó viage precipitado, pena de privacion de oficio, y demas que haya lugar: y por esta causa en las Plazas de Armas, Exércitos y Fronteras del Reyno, ántes de despachar al que pidiere la Posta para dentro del Reyno, deberán presentarle Pasaporte del Gobernador de las Armas, con expresion de que se le puede dar el Parte para la Posta, ó Licencia para correr.

3.

En la referida Licencia ó Parte deberá expresarse el nombre del sugeto, su vecindad y clase, y el del Conductor, ó de quien se sirva en el viage, y á donde se dirige; pero no los fines ni motivos de él, porque esto es asunto particular y reservado del que lo pide, que no debe exigirsele, puesto que habiendo justos motivos de sospecha, debe denegársele, como queda mandado en el Capitulo antecedente.

4.

Si corriesen la Posta dos ó tres personas, aun quando fuesen criados del principal á quien acompañen, deberán satisfacer los derechos de Licencia, y demas correspondiente cada uno de por si, como si la corriese solo.

5.

Todos los Correos ó particulares que lleguen en Posta de ruedas ó á la ligera por término de su viage á qualquiera de mis Ciudades capitales, ó Plazas de Armas, ó Lugares de las fronteras de mis Reynos, deben entregar sus despachos, siendo Correos, al Administrador de la Estafeta que en él hubiese, para que desde ella se entreguen los pliegos que conduxere á las personas á que se dirijan: y no se les permitirá salir de la Oficina hasta que dando cuenta al Capitán General, Gobernador ó Magistrado á quien corresponda, ordene lo que tenga por conveniente; pero si fuesen particulares, bastará que los Administradores den parte al Magistrado del nombre del que hubiere llegado en Posta, y parage de donde viene, por lo que pueda importar á mi servicio: y en Madrid se dará noticia á los Directores Generales de todo el que llegue en Posta, sea Correo ó particular, aun cuando vaya de paso.

6.

En los casos en que por mis Ministros, ú otros Empleados fuera de la Corte, se hubieren de despachar Correos extraordinarios por convenir á mi servicio, enviarán los pliegos y el importe de los socorros que necesiten á los Administradores de las Estafetas, por los quales se nombrarán los Correos que hayan de hacer los viages, les despacharán las licencias acostumbradas, y cobrarán los derechos conforme á Arancel.

7.

Prohibo á las Justicias que detengan ni consientan que persona alguna de qualquiera clase ó condicion que sea lo execute al Correo ó persona particular que vaya en Posta dentro de mis Reynos, con pretexto de exáminar en las Puertas si son legítimos los Partes, ni con otro alguno, por corresponder esta investigacion á los Administradores con la respon-

sabilidad declarada; bastando para darles entrada, y no detenerlos, el que lleven caballos de la Posta antecedente: sobre que no permitiré la menor contravencion, ni la dexaré sin el correspondiente castigo, á ménos que previamente advertidos los Administradores por algun Juez ó persona digna de crédito, estimen de su obligacion asegurar la persona de que entrare en Posta.

8.

Los Correos ordinarios Conductores de las valijas de la correspondencia, se despacharán por los respectivos Administradores de las Estafetas en los dias y horas que se señalaren por regla general, y se noticiará al público por medio de Carteles fixados en las mismas Estafetas, ó en la forma acostumbrada, con expresion de la hora hasta en que se reciben cartas, que será media ántes de la salida de los Correos, para que durante ella puedan formarse los paquetes en los Oficios, y hacer las intervenciones de su valor, que por Reglamento particular se les prevendrá, en inteligencia de que las Cartas que no llegaren ántes de la hora prefixada, quedarán para el siguiente Correo, y sin que por ningun motivo puedan los Administradores ni otras personas anticipar ni atrasar la salida de los Correos de las horas señaladas, pena de ser depuestos de sus empleos.

9.

De esta regla general se exceptúan los casos en que por convenir á mi Real servicio pueden los Gobernadores y Comandantes Militares en los Pueblos y Plazas de Armas avisar por escrito á los Administradores se detenga por algun tiempo la salida de los Correos; pero esto se executará únicamente por media hora, y no mas, y sin que por este motivo puedan los Comandantes ni demas Jueces entrometerse en lo que no es de su inspeccion, ni proceder contra los Administradores, pues pasada la media hora (sin aguardar segundo aviso) despacharán el Correo, y darán cuenta á la Direccion General, con remision de una copia del aviso para la detencion.

10.

Tambien se exceptúan los casos ordinarios y extraordinarios, en que los mismos Correos por el mal temporal, avenidas de agua, ú otros imprevistos, se atrasen, y no puedan llegar á las Estafetas, ni ser despachados de ellas á las horas acostumbradas, que entónces se incluirán las cartas que se hubiesen echado hasta la media hora ántes de su salida: con prevencion de que en las Caxas principales á donde se reunen las de travesía, si estas no hubiesen llegado por los citados accidentes, no debe detenerse la salida del Correo mas tiempo que el de seis horas, para no interrumpir el curso de toda la correspondencia; pero podrán despachar un alcance con la que quedase atrasada, si fuese de consideracion, tanto en este caso, como en el de atrasarse los Conductores de las Carreras principales.

11.

Por punto general no podrá el Administrador, Dependiente, ni otra persona detener ni suspender por mas tiempo que el preciso para las operaciones del Despacho la entrega de cartas á los interesados ó personas encargadas de recogerlas, ni se concederá distincion ni preferencia en la entrega de las puestas en lista, pena por la primera vez de cincuenta ducados de multa, aplicados por mitad al que lo denunciare, y Monte pio de la Renta, con lo demas que hubiere lugar, segun fuere el exceso y perjuicios que cause: por la segunda cien ducados; y por la tercera se le depondrá del empleo. Pero se apartarán las de los Capitanes generales, Gobernadores é Intendentes para dárselas con anticipacion.

12.

De esta regla se exceptúan los casos en que por convenir á mi Real servicio, en alguna Plaza de Armas estimase el Capitan General detener por algun tiempo la correspondencia del público, que solo podrá hacerlo por media hora, y no mas, avisándolo precisamente por escrito al Administrador, para que este despues con copia del aviso dé cuenta á la Direccion.

13.

Tambien se exceptúan los casos en que fuere preciso despachar las cartas con luz artificial, en los quales podrán darse hasta las diez de la noche las francas y de apartados, y las correspondientes á las Estafetas inmediatas que tengan precision de salir ántes de las doce; pero de ninguna manera las de la lista hasta la mañana siguiente. Y para excusar en lo posible esta dilacion, y que puedan ántes que llegue la noche despachar al público la correspondencia, deben los Administradores y demas Dependientes hallarse en los Oficios con anticipacion á la hora acostumbrada del arribo de los Correos, sin la menor falta ni omision: en la inteligencia de que si hubiese quejas sobre ello, y se justificasen de ciertas, serán reprehendidos y multados al arbitrio de la Direccion por la primera vez, y por la segunda depuestos de su respectivo empleo.

14.

En todas las Estafetas establecidas, y que se establecieren en lo sucesivo para que circule la correspondencia por todos los Pueblos de mis Dominios, se tendrá ventana abierta para dar las cartas, agujero abierto para echarlas, con caxon cerrado por dentro, á fin de que no se puedan extraviar, sin recibirse á mano, sino es las que no quepan por el agujero, y las que se lleven á franquear ó certificar.

15.

Toda la correspondencia circulará en valijas bien acondicionadas y cerradas, cuyas llaves se custodiarán en las Estafetas por los Adminis-

tradores sin tenerlas colgadas, ni de manifiesto en los Oficios, ni fiarlas por ningun caso ni motivo á personas privadas, ni á las Justicias de los Pueblos, para no exponer la fidelidad y el secreto que se debe guardar en la correspondencia, pena de privacion de empleo á los Dependientes que contravinieren á ello; y solo en los casos de ausencia ó enfermedad del Administrador se entregarán al Oficial Interventor ó substituto.

16.

Con este mismo objeto de seguridad debe hallarse presente el Administrador al acto de abrirse las valijas por el Mozo de Oficio; y por su indisposición ó ausencia su Oficial mayor, ó los demás oficiales en Subsidio, sin que con pretexto ni motivo alguno que no sea de orden mía ó del Superintendente General, pueda intervenir otra persona á este acto, que debe pasar entre solos los Dependientes.

17.

Tendrán especial cuidado los referidos Administradores, y Oficiales que los substituyan, de entregar á los Correos las valijas bien cerradas y acondicionadas, reparándolas y componiéndolas de quanto necesitaren, sin dexarlo de hacer á pretexto de que correspondan á otras Administraciones ó Estafetas: en inteligencia de que se les castigará á proporcion del descuido que se notare sobre este punto.

18.

Para evitar que se puedan extraer las cartas de las valijas sin violentar sus varillas, candados y cadenas, será de obligacion de los Administradores cuidar de que las sortijas se pongan á distancia de dos dedos una de otra, en términos de que no pueda cometerse este delito sin dexar señales indudables, que bastarán para el castigo con el mayor rigor en el Correo que la entregare con ellas, si no acreditare que ya la recibió en tal estado, y lo hubiese advertido al Administrador que se la entregó, quien en tal caso quedará responsable.

19.

Prohibo generalmente (sin excepcion de casos ni personas) se incluyan en los pliegos y cartas de la correspondencia, dinero, alhaja, ni otra cosa que no sea papeles. Y para evitarlo es mi voluntad que qualquiera carta ó pliego que á su tacto demostrare contener dinero ó alhaja, se abra á presencia del Administrador y Oficiales, y estraiga con aplicacion á la misma Renta, y se quemese desde luego la carta si no fuere de importancia, y si lo fuere la dirijan á la persona á quien correspondiere, con expresion de la providencia que se ha tomado, dando razon á la Direccion y al fin de cada mes de los casos que ocurriesen. Y mando á los Administradores ze-

len este punto, cuidando no admitir á certificar ningun pliego que probablemente se conozca contiene dinero ó alhajas, pena de privacion de oficio.

20.

Igualmente prohibo que en las valijas de la correspondencia se introduzcan ó lleven dineros, alhajas ú otros géneros extraños de la correspondencia, baxo la pena de ser depuestos de sus empleos el Administrador y Conductor que lo consintieren, por ser esto ocasion y motivo de fraudes, robos y muertes.

21.

Siempre que los Administradores ú Oficiales que los substituyan tuvieren desconfianza en la conducta de los Correos, podrán registrarlos, y si les encontrasen fraude contra la Renta, los asegurarán, despachando el Postillon, ú otra persona de su confianza, que continúe la Carrera á costa de su salario, y darán cuenta inmediatamente á la Direccion para que providencie lo que convenga; y si el fraude fuese contra la Renta, darán parte al Juez que corresponda.

22.

Siempre que las cartas ó pliegos (aunque fuesen certificados) se hubieren echado ya en el Correo, no se devolverán por los Dependientes á los interesados, pena de privacion de empleo. Y solo permito que quando las reclamasen sus dueños por no haber firmado las cartas, cuentas ó letras que contengan, siendo personas no sospechosas, podrá el Administrador, asegurado de esto, permitirles que á su presencia las abran, para que firmándolas, las vuelvan á cerrar, y dexen en el Oficio para su direccion.

23.

No se permitirá que en los Oficios de las Estafetas haya mas personas que los Empleados, ni entren otras que las que vayan á certificar pliegos; y esto solo por el tiempo necesario para formar el certificado, y que el interesado se entere y satisfaga. Igualmente podrán entrar los que vengan á sellar cartas que necesiten conducirse fuera de valija, por ser breve esta operacion, y no haber inconveniente en que lo presencien.

24.

Por consecuencia á lo prevenido en el Capítulo antecedente, será responsable el Administrador de cualquier quimera, desazon ó extravio que suceda dentro del Oficio con personas extrañas; y en su contravencion se les privará de sus destinos.

25.

Quando por los Tribunales ó Justicias se solicitare la entrega de Cartas que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los Administrado-

res ó alguno de sus Oficiales, segun lo requiera la calidad del preso, á entregarlas á los propios reos á presencia de los Jueces, para que abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del Juez obrar conforme á justicia.

26.

Si los reos estuviesen privados de toda comunicacion, y fuere preciso abrir sus cartas, no podrán los Administradores executar la entrega de ellas sin que primero se lo manden los Directores Generales ó Subdelegados, á los que deben representarlo las Justicias, excepto el único caso en que la urgencia sea tal que no permita espera, que entónces bastará el Oficio de las Justicias en que así lo exprese al Administrador, y la asistencia de este, ó en su ausencia ó enfermedad del que le substituya para la entrega y apertura de la carta, en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interes del mismo público lo exige.

27.

Todas las cartas dirigidas á presos que hubieren fallecido, se entregarán al defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes. Y las que vinieren á comerciantes constituidos en quiebra, ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se entregarán á los Síndicos ó personas que por el Juez se nombraren, haciéndolo constar competentemente en el Oficio.

28.

Las cartas que se echaren por el agujero en las Caxas donde estuvieren situadas las Estafetas, para sugetos del mismo Pueblo, si fuesen de poco vecindario, se reservarán sin abrirse para la quema; porque es presumible sean anónimas, y contengan chismes perjudiciales á la quietud pública; pero en las Ciudades y Villas de mucha poblacion, que es difícil saberse donde viven los interesados, se les entregarán; pagando el precio que adeudan las cartas de la Estafeta mas inmediata.

29.

Prohibo por regla general que ningun Dependiente de las Estafetas pueda encaminar ó certificar carta ó pliego, ni recoger las de ningun particular, á excepcion de los Carteros, pena de veinte ducados de multa por la primera vez, y de agravarse en caso de reincidencia, pues para los casos de no poder ir ni enviar á sacarlas los interesados, se crearon los dichos Carteros.

30.

Se tendrán de manifiesto y colgadas en las paredes de los Oficios, en donde cómodamente puedan leerse, los Aranceles y Tarifas de los portes de la correspondencia, derechos de licencia, y otros que deben exigir,

para que se arreglen á ellos en su exáccion, sin excederse por ningun motivo, baxo la pena de privacion de Oficio al que lo hiciere con malicia, señalando en los sobrescritos lo que hubieren de pagar, y en las licencias lo que hubieren exigido.

31.

Para cortar de raiz los abusos y condescendencias que se han advertido en los contratos de Asientos, Arrendamientos, ú otros pertenecientes á la Renta, prohibo por regla general que ninguno de los Administradores, sus Oficiales ó Dependientes de la Renta puedan tener directa ni indirectamente la menor parte en los referidos contratos ó asientos, baxo la pena de separacion de sus empleos, y pérdida del interes que tuvieren en el contrato, aplicado en favor de la misma Renta.

32.

Se continuará la franquicia de cartas de dentro del Reyno á los Dependientes de Correos que estuviesen en actual servicio con sueldos y dotaciones fijas (en que no se comprehenden los Carteros y Conductores); pero cesará á los jubilados aunque se les conserve el fuero, y el todo ó parte de sus sueldos. Y no permitirán los Dependientes, y demas á quienes se les concede la franquicia, que baxo de sus cubiertas les remitan cartas para otras personas extrañas; ni tampoco Gazetas, Mercurios ú otros papeles que deban adeudar derechos, baxo la pena de veinte ducados de multa por la primera vez, agravándose á arbitrio de mi Superintendente si se reincidiere, y le cesará la franquicia. A cuyo fin podrá el Administrador siempre que lo tenga por conveniente hacer que los Subalternos abran las cartas á su presencia.

33.

Los Empleados en los Ramos de Caminos y Mostrencos, reunidos á la Direccion General de Correos, gozarán de la misma franquicia de cartas, sí su destino fuese en la Direccion General, pero no fuera de ella, y en los demas Lugares de mis Reynos y Señoríos; puesto que tanto los Directores Generales en lo respectivo á Caminos, como el Subdelegado General en lo que mira á Mostrencos, tienen la facultad de usar de mis Reales Sellos para los asuntos de oficio, con los quales se consigue la libertad de derechos.

34.

Los Administradores cuidarán de las Paradas de Posta, cada uno respectivamente de las situadas en el término de su Estafeta. Y concluidas las contratas actuales, se establecerán las nuevas, que se expresan en la Instruccion particular que va separada, y zelarán que se cumplan con exáctitud los pactos y obligaciones que tengan otorgadas, ó se otorgaren de nuevo, sin permitir el menor disimulo: en inteligencia de que serán responsables los mismos Administradores de las resultas y perjuicios que por su omision causaren á la Renta y al público.

35.

Será igualmente de su obligacion y responsabilidad asistir á los referidos Maestros de Postas con las consignaciones pactadas, y á los que las tengan por Administracion, con lo necesario para cumplir sus encargos, sin ocasionar á unos ni otros perjuicios en viages ni detenciones, sopena de que serán responsables á ellos.

36.

En las vacantes de los Porteros y Mozos de los Oficios, Carteros y Maestros de Postas propondrán á la Direccion General los respectivos Administradores de las Estafetas personas de su satisfaccion y confianza, con arreglo á lo que se expresa en sus particulares Instrucciones, sin privar á ninguno del ascenso que le corresponda: en inteligencia de que quedan responsables de la conducta y operaciones de estos Dependientes; y por lo mismo la Direccion no saldrá de la propuesta, sino es interviniendo justa causa que manifestará á mi Superintendente General; y en los demas casos en que no haya motivo para separarse, aprobará y despachará la Direccion sus Títulos á los elegidos.

37.

Los Administradores y demás Dependientes de las Estafetas no se introducirán en los asuntos jurisdiccionales ni contenciosos con título de denuncias, ni otro pretexto, por ser privativo su conocimiento del Subdelegado del Partido; pero deberán actuarse de sus procedimientos, y avisarán á la Direccion General de todo quanto estimen conveniente, para que en su vista tome la providencia que convenga.

38.

A la llegada de los nuevos Administradores y demas Oficiales de las Estafetas, presentarán á los Subdelegados de la Renta donde los hubiere sus Títulos, para que ponga el *cúmplase*, y además á las Justicias de los Pueblos donde esten situadas, para que se tome razon, y ponga en ellos la nota correspondiente de quedar hecha en los libros de Ayuntamiento, para que constándoles los que son empleados en la Renta, se les guarden y hagan guardar el fuero y exenciones que les corresponde.

39.

Siendo de cargo de los Administradores tener en su poder una de las llaves del arca en que se custodian los caudales, si cayere enfermo, ó se ausentare, y en el Oficio hubiere dos ó mas Oficiales, entregará la llave al segundo, ó al que sea de su confianza; pero si no hubiere mas que un Oficial ó no fueren de su confianza, dará parte al Subdelegado, y en su falta á la Justicia, para que nombre persona de integridad á quien se entregue,

executándose en aquel acto el correspondiente recuento de caudales, para saberse la responsabilidad de cada uno, extendiéndose la diligencia en el libro que debe custodiarse en la misma arca. Y si por lo grave de la enfermedad del Administrador, ú otro motivo, no pudiese dar parte al Subdelegado, y en su defecto á la Justicia para que se execute dicha diligencia, lo hará el Oficial Interventor, ó el que le siga; y esto se entenderá en caso de precisa ausencia de cualquiera de los Claveros; los cuales tendrán facultad de pedir se haga recuento de caudales siempre que lo tengan por conveniente, sin que ninguno pueda rehusarlo, por ser de utilidad comun esta diligencia.

40.

Los Administradores, como principales obligados de quanto ocurra en la Estafeta de su cargo cuidarán de que cumplan los Oficiales y demas Dependientes con sus respectivas obligaciones: repartirá entre ellos los trabajos, y será el primero en dar por su parte exemplo, asistiendo al avio de las valijas, distribucion de cartas, y demas de su cargo, y hará los asientos en los libros que se previene tenga por la Instruccion, así de los gastos que ocurran, como de otro qualquiera en el mismo despacho de la Oficina, para que todos se enteren de la pureza y exâctitud de sus cuentas y manejo: y no podrá hacerse por sí solo ninguno de los contratos, arrendamientos, y demas perteneciente á la Renta, sin asistencia del Interventor Contador, ó quien haga sus veces.

41.

Y para que todo lo hasta aquí expresado lo puedan cumplir, guardar y executar con la mayor puntualidad y comodidad posible, residirán los Administradores precisamente en la Casa destinada á la Estafeta, ó Administracion de su cargo, que pagará la Renta como hasta aquí, ocupando lo principal de ella en las Oficinas necesarias al mejor servicio del público: con prevencion de que en la Casa principal de la Renta, donde estan colocadas las Oficinas de la Direccion General, debe proporcionarse habitacion, no solo para su Administrador, sino para todos los demas oficiales que se necesiten para el mas pronto despacho, y recibo de Correos á deshoras de la noche.

TÍTULO XIII.

(Este titulo se ocupa de los derechos y deberes del Oficial mayor y demás oficiales de las Estafetas.)

TÍTULO XIV.

(Trata de los Porteros ó Mozos de Oficio, que cuidaban del aseo y limpieza de las Administraciones y de la custodia de valijas y sellos. Su nombramiento era privativo de los Administradores.)

TÍTULO XV.

De los Visitadores de los Oficios.

CAPÍTULO PRIMERO.

Por regla general prohíbo puedan los Directores nombrar Visitadores Generales ni particulares perpetuos con ningun pretexto ni motivo; pues quando la necesidad exigiere tener que arreglar alguna de las Estafetas, ó hubiere otra causa justa, se nombrará sólo temporal, y en los términos siguientes.

2.

Para el nombramiento de estos Visitadores ha de preceder indispensablemente la correspondiente justificacion de la necesidad ó causa que da motivo á ello, formalizándose el expediente por el Director á quien corresponda, con acuerdo del Contador, y despues pasarlo al Fiscal de la Renta, para que con su dictamen se dé cuenta en Junta plena de Direccion. Y conviniendo en la necesidad de enviar Visitador, se consultará con mi Superintendente para su aprobacion si lo estimare justo.

3.

En este caso, si mi Superintendente General no nombrase desde luego la persona que debe practicar la Visita por conocimiento que tenga de sus buenas partes para ella, se le consultará por la misma Junta de Direccion, la que estime mas á propósito para el desempeño del encargo: procurando que ademas de hallarse en el que propongan todas las circunstancias de integridad é instruccion en la Renta, sea persona de honor, y que tenga acreditado con la experiencia su buen proceder.

4.

En el Título que se expida se expresarán las facultades de que debe usar, y las reglas que debe observar, y ademas una Instruccion particular reservada, que de antemano tendrá formada la Direccion con noticia de mi Superintendente, en que se exprese con toda claridad el fin á que se dirige su Visita, las causas que han dado motivo á ella, y los medios de que debe usar para conseguir la enmienda, con el menor coste de la Renta, y en beneficio del público.

5.

El Visitador en el interin este exerciendo sus funciones, gozará del fuero y preeminencias concedidas á los Dependientes de la Renta únicamente en lo personal que pudiera impedir el ejercicio de su encargo; pero fenecido este quedará enteramente sujeto á la jurisdiccion ordinaria.

TÍTULO XVI.

(En veinte artículos define las obligaciones de los Maestros de Postas que había en cada parada y que eran los encargados de todo lo que había de servir para el giro de la correspondencia, tanto ordinaria como extraordinaria, por medio de caballos como de carruajes, como para el de las personas que quieran viajar en diligencia.)

TÍTULO XVII.

(Ocúpase de los postillones que habían de correr la posta, en algunas breves disposiciones.)

TÍTULO XVIII.

De los Conductores de la correspondencia general.

CAPÍTULO PRIMERO.

Los Conductores de valijas para la correspondencia ordinaria del público, traerán al pecho el distintivo de mis Armas Reales, con el escudo de bronce amarillo. Y de todos ellos, tanto en Madrid como en las demas partes del Reyno, habrá una lista en la Direccion por el órden de su nombramiento.

2.

Estos Correos servirán por turno de antigüedad en sus destinos, y se les atenderá en las vacantes que hubiere en Madrid si lo pretendieren, y fueren á propósito para sufrir las mayores fatigas que por lo comun ocurren. Y es mi voluntad que sean atendidos luego que tengan diez años de buen servicio para las plazas de Correos de Gabinete, si sus circunstancias fuesen tan sobresalientes que merezcan esta distinción, aunque no sean nobles. Pero si lo fuesen, estarán aptos para ello desde el principio de su admision al servicio, como lo estan todos los jóvenes de buena disposicion y nobleza de sangre. Y tambien serán atendidos para los demas cargos compatibles con sus luces y disposicion.

3.

Con ningun motivo ni pretexto se excusarán á servir los viages que les toque; ni se les permitirá que en los tránsitos de las Carreras los beneficien, ó cedan á otros, pena de privacion de oficio.

4.

Pagando los Conductores el justo precio tasado por la Justicia respectiva de los mantenimientos y caballerías que necesiten en sus viages, deben las Justicias sin demora facilitárselo: sin poder por qualquiera deuda que tengan contraída detenerlos, ni á los Postillones en su camino.

5.

Prohibo por regla general que los Conductores puedan encargarse de portear pliegos, ú otros encargos particulares fuera de valija, baxo la pena de privacion de oficio. Y para evitarlo permito que siempre que llegue Conductor á las puertas de Madrid, le acompañe sin perderlo de vista un Guarda del Resguardo hasta el mismo oficio, sin consentirle dexé ántes caballería, ni otra cosa alguna en ninguna parte.

6.

Todo Conductor ó Hijuelero que lleve ó traiga cartas de unos Oficios á otros, debe llevarlas precisamente en pliegos cerrado con valija y Parte: y conduciéndolas sin estos requisitos, se le castigara como defraudador, si no justificare que hubo violencia, ó golpe casual en el camino: en la inteligencia de que no bastará probar que la omision de los resguardos antecedentes procedió del Oficio de donde salió; porque tienen obligacion por sí mismos de ver como se les entregan las valijas.

7.

Por ningun acontecimiento el Conductor ó Hijuelero podrá aprovecharse de las cartas que reciba en el camino, por ser de su obligacion entregar las que reciba á mano entre Caja y Caja al Administrador de la inmediata Estafeta, para que este las introduzca en sus pliegos, anotando en los libros su número, y el día de la entrega, y ponerlas el sello sobre sus cubiertas.

8.

Esta libertad concedida á los Conductores, no se entiende con las cartas que salen de los mismos Pueblos donde hay Administracion, pues en estas no tienen libertad de recibirlas á mano, sin que ántes se sellen en el Oficio; y á los que las tomen sin esta circunstancia, como tambien los que no las entreguen, segun queda referido en el anterior Capitulo, se les separará inmediatamente de sus empleos, y castigará como defraudador.

9.

Quando el Administrador aprehendiere á Conductor ó Hijuelero con algun fraude respectivo á la Renta y su Oficio, inmediatamente nombrará al Postillon que traiga, ú otra persona de su satisfaccion, para que siga el viage de cuenta del Conductor ó Hijuelero, que deberá pagarle del haber que le corresponda: le arrestará sin dilacion, y dará inmediatamente parte á los Directores Generales para que providencien lo conveniente.

10.

Por regla general todos los Conductores ó Correos al entrar en Madrid, Sitios Reales, y demas Pueblos en donde haya Administracion, seguirán

via recta hasta la misma Administracion, sin dexar caballería, ni otra cosa en Meson ó Posada, aunque esten en la calle por donde hayan de pasar directamente; ni entren, ni se detengan en qualquiera otra casa ó parage.

11.

Al salir de las Administraciones con valija, seguirán tambien desde ellas su camino en derechura, sin variar Carrera, entrar en casa ni Meson, ni detenerse en sitio alguno del Pueblo, para evitar en esta parte toda sospecha en el público de colusion ó fraude.

12.

Se declara por punto general que todos los Capítulos que previenen la obligacion de llevarse, recibirse y dirigirse las cartas en las Administraciones de Correos y lo ordenado en quanto á sus Conductores, sean y se entiendan tambien de todo pliego ó paquete de qualesquiera papeles y libros manuscritos ó impresos.

13.

La misma regla debe observarse en todos los pliegos de autos originales ó compulsas que se remitan de unos Tribunales á otros, y de todo género de escrituras, testimonios, informaciones, cuentas, y demas papeles que se conduzcan de unos Pueblos á otros con cubierta ó sin ella, y aunque aquí no se exprese.

14.

Gozarán del fuero de la Renta los Conductores de las hijuelas ó travesías, para que con este privilegio se les estimule el mas exácto cumplimiento de su obligacion.

15.

Deberán los Correos andar legua y cuarto por hora, o mas si el tiempo y parage lo permitiere; pero procurando no maltratar los caballos: en inteligencia de que si imposibilitare ó matare alguno, justificada la culpa por el Maestro, se le obligará al reintegro á justa tasacion.

16.

Llevarán siempre los Conductores por delante al Postillon, y valijas de que han de responder, sin perderlas de vista en los tránsitos, ni en las paradas que hagan en las casas de Postas mientras les mudan caballos, pena de privacion de empleo al que lo contrario hiciere.

17.

Ninguno de los referidos Conductores, ni las personas que corran en diligencia, tratarán mal de obra ni de palabra á los Maestros de Postas, ni Postillones que les acompañen; pues en caso de que no hagan lo que es de

su obligacion, lo noticiarán al Administrador para que los corrija, y castigue á proporcion del exceso que hubieren cometido: en inteligencia de que si con este ú otro motivo se moviere quimera ó disension entre los Conductores y Postillones que cause detencion, aunque sea muy ligera, se le separará de su empleo al que dió causa para ello.

18.

Ultimamente las Justicias no detendrán los referidos Conductores con pretexto de deudas, ni otro motivo, segun y como queda prevenido para con los Correos de Gabinete, sino es únicamente quando en su jurisdiccion hubieren cometido delito grave, por el qual deba imponerse pena corporal.

TÍTULO XIX.

De los portes de cartas y pliegos, y de su franquicia.

CAPÍTULO PRIMERO.

En todas las cubiertas y sobrescritos de cartas ó pliegos, por sencillos que sean señalará ó escribirá el porte que se deba pagar por ellos con arreglo á la tarifa, que debe colocarse á la vista del público durante el despacho de ellas, como está mandado en el Titulo de Administradores.

2.

Los pliegos y cartas con direccion á los Secretarios del Despacho universal, á los Consejos en cuerpo, ó por mano de sus Secretarios ó Fiscales, y las que sean para sus Presidentes ó Gobernadores, y Fiscales de los demas Tribunales, son francas de porte.

3.

A los demas Ministros de la Tabla de los referidos Tribunales se les conservará la distincion de apartar, y no poner en lista sus cartas y pliegos; pero las pagarán como todos los demas vasallos, ó residentes en estos Reynos, excepto el caso de que por alguna comision, ó encargo particular de la Renta, se les conceda el privilegio de franquicia.

4.

En quanto á la libertad de portes de cartas y pliegos, dirigidos al Inquisidor General, Consejo de Inquisicion, su Fiscal y Secretarios, y al Inquisidor mas antiguo de la corte y demás individuos de las de España é Indias, se estará á lo prevenido en el Reglamento de 14 de Mayo de 1723, y órdenes posteriores.

5.

Ninguno de los que gocen de dicha franquicia permitirá que se le dirija carta ó pliego que en realidad sea para otro; y si por acaso lo reci-

biere, lo volverá inmediatamente al Correo, para que en él se cobren sus respectivos portes: con prevencion de que si constare lo contrario, será depuesto del empleo que tuviere de la Renta sin distincion; y si no lo tuviese, se dará cuenta á mi Superintendente General para la providencia oportuna.

6.

Esta franquicia no se extiende mas que á los expedientes ó procesos de oficio que interesan la buena administracion de justicia; pero no á los pleytos ni expedientes entre Partes, tanto civiles como criminales, que se remiten en virtud de Reales provisiones por via de apelacion, consulta, ú otro de los motivos legales á los Tribunales por mano de mis Fiscales, Escribanos de Cámara ó Procuradores.

7.

Y para atajar y precaver los perjuicios que experimenta la Renta por el abuso que se hace de dicha franquicia en los procesos entre Partes, es mi voluntad, y mando que en lo sucesivo para cortar de raiz el abuso, se satisfagan los portes en las respectivas Estafetas de los Pueblos en donde se pongan dichos expedientes ó autos por los Escribanos originarios, para que vengan con la nota de *francos*, cobrándolos ántes, y por apremio de la parte á cuya instancia se remitan, ó de todas las del asunto, si recíprocamente fueren interesadas en la remesa, sin cuya circunstancia no se admitirán en la Estafeta.

8.

En los pleytos civiles entre Partes mandadas defender por pobres, y en los criminales, siéndolo los reos notoriamente (por no tener embargados bienes algunos), se certificará en la cubierta de los pliegos por el Escribano originario, con firma tambien del Juez, de la qualidad de pobreza, para que de esta forma, y conforme á mis piadosas intenciones, se entreguen francos en las Administraciones á los Escribanos ó Procuradores del Tribunal á donde se remiten, dexando en ellas el correspondiente recibo con expresion del porte adeudado, para que habiendo en qualquiera de ellos condenacion de costas á Parte pudiente, ó ganado el pobre con que poder satisfacerlos, cuiden de que se reintegren á dicha Administracion, y el Tasador General lo incluya en las tasaciones que execute.

9.

Lo prevenido en los tres Capítulos antecedentes lo comunicará mi Superintendente General á todos los Consejos y Tribunales de esta Corte y sus Provincias, y se insertará en circular que los Directores Generales enviarán á todas las Justicias para su puntual cumplimiento: en la inteligencia de que si así no lo verificasen, serán de su cuenta y cargo todos los portes que se devenguen de los pliegos que se remitan sin las formalidades refe-

ridas, encargándose á los Escribanos de Cámara y Procuradores saquen por sus personas, ó las de sus respectivos Oficiales mayores, los pliegos que les vengán dirigidos, para evitar el retraso que se advierte en una materia de suyo importante.

10.

El uso del Sello negro con las Armas de Castilla y Leon, que está concedido á las personas y Tribunales que se contienen en Real Decreto de 7 de Diciembre de 1716, se entiende solo para los negocios de oficio, y no para los que tocaren á particulares, los cuales han de ir sin él, para que se cobren sus portes. Y por lo mismo todo aquel que remita baxo del dicho Sello correspondencia particular, Gazetas ó Mercurios, precedida la correspondiente justificacion del fraude, será depuesto de su empleo si fuere Dependiente de la Renta; y si no lo fuere sufrirá la pena á proporcion del exceso, poniéndolo en mi Real noticia por vía del Superintendente General, esperando la Real determinacion que tuviere á bien tomar sobre ello.

11.

El que falsificare el referido Sello, Parte ó Licencia de que usan los Oficios, si se le aprehendiere se le formará por el Subdelegado causa poniendo en los autos sobrescritos ó partes fingidos para acreditar el cuerpo del delito.

TÍTULO XX.

De la conduccion de cartas fuera de valija y resguardo de estas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Ninguna persona particular de qualquiera calidad ó condicion que sea, sin excepcion de alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de valija, no siendo con recado ó de recomendacion, y entónces abierta, á ménos que lo haga de mandato de la Justicia, ó en los demas casos expresados en los Capítulos siguientes.

2.

En los Pueblos donde no hay Administracion ó Estafeta, qualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxima en la Carrera á donde se dirige, donde las entregará, sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho y cobranza de sus portes. Y á los que se hallare haber pasado de la Estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la pena de un ducado de multa por cada carta.

3.

Para que el público no padezca detencion en el recibo de las cartas aprehendidas fuera de valija, se formalizará la denuncia sin dilacion ante el Subdelegado, ó en su defecto ante la Justicia ordinaria, poniendo testimonio del sobrescrito en la causa, y se entregarán sin dilacion al Administrador de los Correos para la cobranza de sus portes, siendo para el mismo Lugar donde se aprehendiere, o para dirigirlas á su destino.

4.

En tales casos el Administrador, ó Conductor en su defecto, deberá poner recibo de las cartas ó pliegos en la causa para mayor comprobacion del delito. Y si las cartas estuviesen sin oblea, la pondrán á presencia del portador, y Escribano que autorizará la diligencia, y á su vista se sellarán (si fuese posible) para que no se revele su contenido, y se guarde la legalidad debida á la fe pública, y confianza de las Administraciones.

5.

Asimismo se tomará declaracion al portador de ellas, poniéndoselas presentes para que reconozca su identidad, exprese de dónde las trae, y con qué orden ó licencia; y en el caso de suponer alguna se le mandará exhibirla, y aunque no la manifieste en virtud del testimonio de aprehension y declaracion, el dicho Subdelegado, ó en su defecto la Justicia ordinaria, sentenciará la causa brevemente, excusando dilaciones y costas en quanto sea posible.

6.

Si estuviere negativo se recibirá informacion con las personas que hubiesen hecho la aprehension y se hallen presentes: en cuyo caso, por falta de la religion del juramento, se le impondrá la pena de la ley, ademas de la pecuniaria ya declarada de un ducado por cada carta. Y en el caso de estar confeso no se formalizará mas sumaria que el testimonio de aprehension firmado de los que la hayan executado, y del Escribano.

7.

No estará en arbitrio del Subdelegado aumentar ó moderar la multa del ducado de vellon por cada carta aprehendida, porque justificado el fraude por la aprehension Real (y no en otra forma), la ley es la que la impone: pero expresará siempre en su providencia ó determinacion quedar su derecho salvo al reo para repetir los perjuicios contra el sugeto que le dió la comision.

8.

No teniendo el reo con que pagar la multa, se exigirá de la persona que le dió el cargo, despachando para ello la correspondiente requisitoria á la Justicia del Lugar de su domicilio, que deberá ponerla en execucion sin perjuicio de la facultad de reclamar la multa en justicia en el Tribunal de donde dimana.

9.

Y para que la falta de castigo en los executores de semejantes encargos, que por su pobreza se libertan de las multas y costas, no sea causa de contravenciones, se les impondrá por primera vez una semana de carcel; y si en el Lugar, Villa ó Ciudad donde se le aprehenda hubiese, ó en su inmediacion, alguna obra pública, si fuese plebeyo se le aplicará á ella

en su trabajo por el mismo tiempo: si reincidiere se le agravará el castigo en doble tiempo de carcel ó trabajos; y por la tercera vez sufrirá la pena de destierro por quatro años, cinco leguas en contorno del Pueblo de su domicilio, y del en que cometió el delito.

10.

Si el defraudador fuese noble, y no tuviese bienes algunos, se comutará la pena del destino de trabajos de obra pública en la del destierro por tiempo de dos meses por la primera vez: por la segunda de quatro; y por la tercera de un año.

11.

Como estas causas son sumarias, y el delito notorio mediante la aprehension Real, siempre que el denunciado pague la multa no se detendrá su persona en la carcel, ni se pasará á mas procedimientos, notándolo el Escribano de la causa al pie de la sentencia, por medio de la correspondiente diligencia, que firmarán los interesados en la distribucion de dicha multa, que es la mitad del ducado al denunciador, y la otra mitad para el pago de costas, y no siendo dicha mitad suficiente para la satisfaccion de estas, se sacará lo que falte de los bienes del defraudador.

12.

Si el defraudador fuese Dependiente de la Renta, por el mismo hecho y Real aprehension incurrirá en las penas de privacion de empleo ó destino, y en diez años de presidio si fuese noble; y si fuese plebeyo en diez años de galeras, cargándoseles las costas procesales y personales, ademas de las arbitrarias á mi Superintendente General.

13.

Se exceptúan de esta regla las personas que con el nombre de verederos se despachan por los Corregidores y Justicias con providencias y órdenes circulares, autos y procesos que se remiten á Asesoría, y el poder traer cada interesado los papeles y escrituras suyos propios abiertos.

14.

Tambien se exceptúan las personas que con la correspondiente Licencia por escrito, ó con el Sello del Oficio de la Administracion del Lugar de donde salieren con las cartas, las llevasen para otros Lugares de mis Reynos.

15.

Los Administradores de los Correos darán puntual noticia á los Directores Generales de qualesquiera causas que sobre estas contravenciones ocurran, para que por el Juzgado de la Superintendencia General se pueda cuidar y dirigir su pronta substanciacion, y tomar las providencias mas eficaces á evitar tan notable perjuicio á la Renta.

16.

Para que ninguno pueda alegar ignorancia de la absoluta prohibicion de conducir pliegos ó cartas fuera de valija (no siendo baxo las condiciones arriba referidas), encargo estrechamente, y mando á los Subdelegados ó Administradores prevengan de dicha prohibicion á los Mesoneros, Venteros, Maestros de Postas, y demas que convenga.

17.

Con lo dispuesto en este Título no se altera lo mandado acerca de que ninguna persona pueda despachar Correo sin la debida y respectiva Licencia por escrito, que podrá dar el Administrador, sin publicar por ningun medio ni motivo la persona que la haya pedido, conviniendo este sigilo á la confianza y servicio del público; y si el Administrador lo publicare, se tomará con él la mas seria y correspondiente providencia.

18.

Los Patrones y Maestros de embarcaciones que salieren de los Puertos de la Península, no admitirán para conducir á su bordo cartas ó pliegos que no esten sellados por las Estafetas; y los que arribaren entregarán los que traxeren en las Estafetas de los mismos Puertos, para que por ellas se distribuyan, y esta entrega la ejecutarán al tiempo de pedir la práctica de sanidad, y no haciéndolo así, incurrirán en las multas establecidas contra los defraudadores. Pues prohibo absolutamente que puedan sacarse ni distribuirse á bordo, ni fuera de él por los referidos Patrones, ni otras personas, baxo las mismas multas.

19.

Los Administradores y demas Dependientes de la Renta zelarán sobre el cumplimiento del anterior Capítulo. Y para que esto se cumpla con la mayor puntualidad y exáctitud, y se eviten los fraudes que la experiencia ha acreditado, habrá en cada embarcacion una valija, cuya llave estará en poder de sus respectivos Capitanes, y entregará en el acto de pedirles la práctica de sanidad, para que se remita á la Administracion: en inteligencia de que si despues de este acto se encontrare alguna carta á los Patrones, Marineros ó Pasajeros, se les castigará con las penas impuestas á los que traen y llevan cartas fuera de valija.

TÍTULO XXI.

De las cartas y pliegos certificados.

CAPÍTULO PRIMERO.

Se destinará en todos los Oficios Generales las valijas necesarias con las llaves correspondientes para llevar los pliegos y cartas certificadas. Pero derogo y prohibo la costumbre de que los Correos lleven dichas lla-

ves á pretexto de que deben responder de los certificados, y de que en algunas Estafetas se meten dichas valijas dentro de las grandes, por ser un evidente abuso y manifiesta contravencion de lo dispuesto por regla general para su custodia en los Oficios, y cuyo abuso puede acuar gravísimos atentados en lo mas importante de la correspondencia del público, que es la fidelidad del secreto. Y desde luego impongo la pena de privacion de oficio al Correo ó conductor, y Administradores que lo tolerasen ó consintieren.

2.

Los referidos pliegos y cartas se incluirán en la dicha valija á presencia del Conductor, de los que se hará cargo, y se anotarán por menor (ademas de su asiento en los libros correspondientes, o informe se previene en la Instruccion particular del gobierno de Administradores) en la carta de aviso que debe acompañar, y por piezas en el Parte que llevará el Conductor, arreglado segun su citado recibo, y por él los entregará.

3.

Si ocurriese alguna queja sobre el extravío, ó falta de carta ó pliego certificado, se retendrá del sueldo al Administrador que haya recibido la carta ó pliego la misma cantidad que hubiere percibido por la certificacion, y se devolverá al que la pagó, verificada que sea dicha falta ó extravío, y ademas quedará sujeto á las resultas de daños y perjuicios.

4.

En tal caso se reservará al mismo Administrador su derecho contra el Conductor de la valija, por deber cuidar que no se le extravíen en el camino los certificados de que va particularmente encargado, ó el Administrador en cuyo oficio haya parado el certificado, por ser de su obligacion tomar recibo de la persona que recoge la carta ó pliego, y devolverle al Administrador que lo remitió, para quedar solvente presentándole al interesado: con la prevencion de que se castigará con la separacion de los empleos y oficios, ademas de otras penas, á los que resulten culpados.

5.

Quando no acudieren ni se hallaren los sujetos á quienes se dirijan las cartas ó pliegos certificados, se avisará por el Administrador que los reciba al que los hubiere certificado; pero no se los devolverá hasta que los dueños los pidan, ó recojan, para evitar quejas, que debilitan la confianza pública y la responsabilidad, en que desde luego le declaro comprendido para todas las resultas.

6.

Si á la falta de cartas ó pliegos certificados hubiese dado causa la omision, descuido ó culpa del Conductor encargado de su conduccion y entrega en el Oficio á donde se dirigen, y de que debe responder, según está

obligado por su recibo, se le castigará por la primera vez con la pérdida del sueldo de un mes, aplicado al fondo de la Renta, además de la responsabilidad indicada anteriormente; y por la segunda en privación de empleo.

TÍTULO XXII.

(Trata de los Carteros, da las reglas para la más fácil y pronta distribución de cartas y consigna los derechos y obligaciones de los mismos.)

Los títulos XXIII, XXIV y XXV, que se ocupan de las exenciones y fuero de los Dependientes de Correos, de las Justicias ordinarias y de la observancia de estas Ordenanzas, firmadas por el Rey en su palacio de Aranjuez y refrendadas por Godoy en 8 de Junio de 1794, responden á modos de ser hoy en completo desuso, y por ello y por no dar tanta extensión á la copia de este ya largo documento, los suprimimos.

Como se ve por la lectura de ellas, todo cuanto hoy forma la base del servicio está consignado y previsto en tan notable trabajo: las atribuciones del Superintendente general nato, ó sea del Ministro de quien los Correos dependían, que era entonces del Ministro de Estado; la extensión de las facultades de la Suprema Real Junta del Ramo y de los que á él estaban unidos; las que tenían los Directores generales por delegación del Ministro ó Superintendente, cuales eran principalmente la vigilancia, el derecho de propuesta de nombramientos y la iniciativa de las reformas, que son idénticas á las que hoy tiene el Director general de Correos; las atribuciones de la Junta de Gobierno, muy semejantes á las que hoy son inherentes á las Juntas de Jefes ó Tribunales administrativos en algunos centros.

Como la centralización administrativa era cosa entonces desconocida, la reglamentación de la Contaduría y Tesorería, que es uno de los preferentes cuidados de estas Ordenanzas, es muy notable, y no lo es menos la reglamentación del *Parte* á los Sitios reales y de los Correos de gabinete, hoy vigente todavía. Curiosa por todo extremo é importante es también la organización de las Administraciones principales y particulares—como entonces se llamaban á las que hoy se denominan subalternas,—según la cual los Administradores habían de vivir en la Administración misma y habían de cuidar atentamente del servicio. Las cartas francas y de apartado debían ser entregadas á cualquiera hora, hasta las diez de la noche; no podían incluirse alhajas ni dinero entre la correspondencia; también

se prohibía devolver las cartas á los que las hubieran puesto en el Correo, disposiciones todas que hoy rigen con ligeras variantes. Los Administradores debían de tener expuestos al público y colgados en lugar visible los aranceles, que así se llamaban entonces á lo que hoy se denominan tarifas, y en forma parecida á la hoy en uso. Aquellas Ordenanzas, deseosas de premiar los desvelos de los servidores del Ramo, concedían á los empleados de Correos la franquicia postal que la avidez del Tesoro y el afán incesante de los hacendistas modernos de sacar jugo á todo para aumentar los ingresos, les ha suprimido con mínimo beneficio para el Estado y grandes molestias para ciertos servicios de índole confidencial.

También se reglamentaron las obligaciones del personal fijo del Ramo y las de los Conductores, Postillones y demás encargados de la conducción de la correspondencia; y era digno de atención lo relativo á los Visitadores, que hoy no existen, y que tan útiles, por no decir necesarios, eran á la buena administración. Amplióse lo que existía dispuesto para la seguridad de los pliegos certificados, haciendo pagar á los Administradores, en caso de extravío, lo que el interesado hubiere pagado.

Los Carteros, nombrados por los Administradores de las principales y particulares, servían un cuartel, pues para el efecto en cuarteles se hallaban divididas las poblaciones; cobraban el cuarto por carta que llevaban á domicilio y exigían el recibo en los sobres certificados, prácticas que hoy rigen casi todas. Se establecieron buzones en las calles y plazas, y teniendo en cuenta la población de Madrid de entonces y la de ahora, bien puede asegurarse que proporcionalmente, tenía Madrid en tiempos de Carlos IV más Carteros que nuestro Madrid.

Por último, fueron inteligentes y previsoras aquellas Ordenanzas en lo que se refiere al pago del porte. En tiempos en que no se conocía la uniformidad del franqueo, se detalla ésta y se vislumbra el adelantamiento más tarde realizado en este punto. Consignése también la franquicia oficial y establecióse el uso del sello negro con las armas de Castilla y de León que la autorizaban, con penas severas para los que abusaren.

En resumen, las principales bases de las sabias Ordenanzas de 1794 son, como queda expuesto, las mismas por las que hoy se rige el servicio.

CAPÍTULO XVIII

Breve reseña del estado del Correo en Europa á principios del siglo XIX.—La Convención y el Directorio.—Carlos X de Francia; sus reformas.—La Silla de Postas. Italia.—Papel postal sellado.—Suecia.—Mr. de Treffenberg.—Austria-Hungría. Alemania.—Termina el monopolio de los Taxis.—Portugal.—Luis Gomes da Matta y Mascarenhas Netto.—Suiza.—Reglamento postal general.—La descentralización.—Grecia.—Organización postal del Rey Otón.—Inglaterra.—Reformas de John Palmer.—El Ministro Pitt.—Estados Unidos.—Reformas de Benjamin Franklin.

La tempestad revolucionaria se anuncia en Francia; todo va á sufrir un cambio, las costumbres como las leyes. La Monarquía se tambalea y está próxima á espirar. La Convención va á proclamar la República, que, arrastrada por los odios y ensangrentada por las terribles luchas de partido, ha de ser causa de ruina y desolación. En medio de tantos horrores se fragua la prodigiosa reforma social, que ha de hacer de aquella Revolución el prodigioso talismán que abre las puertas á tantas conquistas necesarias, á tantos sagrados derechos conculcados, á un orden de ideas y de cosas totalmente nuevas y que han de modificar esencialmente la vida social y política de la humanidad.

La Convención hubo necesariamente de modificar el servicio postal, pero por modo tristísimo. En efecto: al sustituir el Director general de Postas por doce Directores, uno para cada distrito, el servicio se desorganizó, faltar de unión, convirtiéndose en un verdadero caos. Aquellos nuevos Directores eran electivos, y el pueblo se reunía cada quince días para exigirles cuenta de su gestión y pedirles explicaciones del modo, tiempo y forma en que habían distribuido la correspondencia. Nada más grotesco que aquellas reuniones, en las que cada ciudadano podía hacer cargos al Jefe de la Administración postal por haber recibido con retraso una carta. Además, la

Convención necesitaba hacer dinero de todo, y en los nefastos días de la furiosa tormenta revolucionaria, el 5 Termidor, año II (23 de Junio de 1793), ordenó que la Posta fuese arrendada. Un año después, el 6 Termidor, año III, la Convención decretó una nueva Administración general para reemplazar, reuniéndolas, *La Poste aux Lettres*, la *Poste aux chevaux* y las Mensajerías generales, realizando una especie de fusión postal.

Cuando el Directorio sucedió á la Convención ocupóse también en varios sucesivos decretos de la institución postal. Un decreto del 5 Nevoso, año V (25 de Diciembre de 1796), fijó el porte de las cartas, pliegos y paquetes confiados á la Posta. Otro del 9 Vendimiario, año VI (30 de Septiembre de 1797), mandó arrendar nuevamente el servicio. Otro del 3 Nevoso, año VII (23 de Diciembre de 1798), ordenó que los únicos con atribuciones para facilitar postas á los particulares y tener mudas de tiro, eran los maestros de postas, provistos de nombramiento especial. Dichosa época para aquéllos, que hicieron fortunas colosales en poco tiempo.

Al Directorio sucede el Consulado (1799 á 1804). La atención de los Cónsules hubo de fijarse pronto en lo imperfecto y desorganizado que se hallaba el servicio postal y en el profundo desorden que en él reinaba, en perjuicio de los intereses generales y particulares de Francia. Puede juzgarse de cuál sería este desorden por el solo hecho de haber solicitado del Cónsul como especialísimo favor el Arrendatario general de Postas la rescisión de su contrato, que no le procuraba sino pérdidas y disgustos. Un decreto consular de fecha 25 Frimario, año VIII (15 de Diciembre de 1799), otorgó la rescisión del contrato, que se solicitaba, ordenando al propio tiempo que las Postas fueran administradas por directores ó administradores interesados—*Régisseurs intéressés*—que cobrarían un sueldo fijo y además un tanto por ciento sobre los productos líquidos del transporte de cartas y paquetes.

Bonaparte fué nombrado Cónsul perpetuo ó vitalicio en 1803, y el 28 Pluvioso del mismo año (3 de Febrero) colocó al frente de la administración de Postas, con el título de Director general, á Mr. de la Valette, que conservó sus funciones durante el Imperio.

El 25 Ventoso, año XIII (15 de Marzo de 1804), se publicó un decreto consular regulando el servicio de las *Mensajerías postales*, con carácter tal de protección á los Maestros de Postas, que éstos llegaron á convertirse en verdaderos potentados.

Todos los alquiladores de carruajes y todos los particulares, sin excepción, estaban obligados á servirse de los caballos de las Postas, y en caso de no hacerlo y preferir viajar con caballos propios ó alquilados, tenían que pagar á los Maestros de Postas veinticinco céntimos por caballo y recorrido de posta. No fué extraño que los empleados de postas se convirtieran en déspotas insolentes; y debieron tratar al público con tales formas descorteses y altaneras, que ha quedado legendario en Francia el proverbio vulgar que dice: *Malhonnête comm'un employé de la Poste* (grosero como un empleado de Correos).

Una vez restablecida la unidad de dirección, la tarifa de cartas, rebajada en 1802, vuelta á rebajar en 1806, fué modificada por Carlos X en 1827.

Bajo el Imperio se constituyó en 1809 la Compañía de las *Mensajerías Imperiales*, luego *Reales* y hoy *Nacionales*, para monopolio de transportes públicos, que conservó hasta 1826, aun cuando no se prohibió la formación de otras Compañías ó Empresas particulares.

Las *Mensajerías Generales*, de Laffitte y Caillard, fueron las primeras que se crearon, y luego fuéronlo también otras muchas similares. Entonces, con la competencia, se rebajaron notablemente los precios y aumentó el número de viajeros, hasta el punto que, una estadística muy curiosa formada sobre los resultados de la explotación de las *Mensajerías Imperiales* y las *Mensajerías Generales*, durante un periodo de diez años, asegura que hubo 7.109.276 viajeros. Como prueba de la proporcionalidad de los accidentes, vuelcos, caballos desbocados, etc., esa misma estadística señala algunas cifras que merecen mención. Durante esos diez años perdieron la vida por causa de accidente de viaje 20 personas y fueron heridos de más ó menos consideración 238, lo que da una proporción de 1 á 355.463 y de 1 á 29.871 respectivamente. Poco era en verdad, y contentáramonos hoy con ese resultado.

Fué aquel el buen tiempo de los viajes, la época pintoresca de las sillas de postas y de los postillones.

¡La silla de postas! El carruaje que era de uno, que podía hacer parar cuando quería, ora en medio de la verde llanura para refrescar en el cristalino arroyo, ora en la pendiente y escarpada cuesta para subirla á pie y estirar las piernas; la silla de postas, que recorría rápida al son de los alegres cascabeles la empolvada y libre carretera; la silla de postas, que entraba triunfante á la hora del esplen-



dente sol del medio día ó á la del crepúsculo vespertino, en el pueblo ó en la aldea, poniendo en conmoción á todo el vecindario, que salía á ver los vigorosos sudorosos caballos de aquellos tiros que dirigía el alegre postillón, jinete incansable y atrevido, que trotaba leguas y leguas sin fatiga, bebía vaso sobre vaso, cantaba canciones de color de rosa y hacía castañetear su látigo con arte y elegancia.

El ferrocarril concluyó con todo eso; aquellas postas han sido arrastradas por el torbellino de la civilización, ó, por mejor decir, de la lucha por la vida. Al coche dentro del cual el que iba era el amo, el viajero, ha sucedido el vagón dentro del cual queda uno convertido en un esclavo de los reglamentos; al elegante tiro de caballos ha sucedido la estridente negruzca locomotora; el postillón con su traje pintoresco y su tipo *sui generis*, personalidad que daba vida á la Posta y que ha servido de protagonista á novelistas y dramaturgos, ha sido reemplazado por el vulgar empleado, por el revisor de billetes, y mientras aquél cantaba con voz alegre y varonil *la vieille chanson gauloise*, la clásica é intencionada jota ó la sabrosa malagueña, éste pronuncia con sin igual monotonía en Francia como en España como en China, la frase horripilante y conminatoria de «¡Viajeros al tren!», ó esta otra vejatoria y grotesca: «¡Los billetes, caballero!»

En aquel tiempo los hombres viajaban; ahora se hacen transportar de un punto á otro como maletas.

Pero, volviendo á nuestra historia, diremos que en tiempos de Carlos X se realizó una de las más importantes reformas, cual fué la extensión de las facilidades postales á todas las *communes* del país, lo que colocó á Francia en 1829 á la cabeza del perfeccionamiento postal, superior al de otras Naciones, incluso á los Estados Unidos. Créese también el *céntimo rural*, que fué abolido en 1846.

Y llegamos, sin nada de particular mención, á la época de la gran revolución postal con la creación del sello de Correos y de la tarifa uniforme, que será objeto de otro capítulo posterior.

Los grandes acontecimientos de 1815 hicieron volver á la casa de Saboya á Italia, como habían llevado á los Borbones á Francia. A pesar de ello, las leyes francesas continuaron siendo observadas en los estados Sardos hasta 1818. El 12 de Agosto de ese año un Real decreto organizó la administración de las Postas, dando á éstas nueva forma.

El Ministro de Relaciones extranjerías, ó sea de Estado, fué insti-

tuido Jefe supremo de la Administración con el título de Superintendente de Postas, y tenía á sus órdenes un Director general, jefe efectivo de Correos.

La importante innovación del sello de Correos tuvo su germen en aquel decreto de 12 de Agosto de 1818, pues que proclamaba el derecho de transportar las cartas por medios ajenos á la Administración, y en condiciones particulares *por medio de peatones y otros recursos*—decía el art. 41.—Los que querían hacer uso de ese medio debían presentar á la Administración local de la Posta respectiva, las cartas que deseaban expedir, y pagar anticipadamente el precio del porte. El empleado que las recibía estaba obligado á anotar las cartas que le eran entregadas, en un registro especial *ad hoc*, sellándolas y poniendo en una esquina ó ángulo del sobre el número de orden correspondiente y que era el mismo que figuraba ó constaba en el registro. Como quiera que estas formalidades resultaban pesadas y costosas y hacían perder un tiempo precioso, la Administración buscó un medio más cómodo y económico, y el 17 de Noviembre del mismo año de 1818 anunció la emisión de un *papel postal sellado*, que fabricaba la misma Dirección de Postas, bajo la inspección y vigilancia del Superintendente general. Púsose á la venta, no sólo en las Administraciones, sino también en los *estancos*, que percibían una comisión por su venta. Este papel postal era de tres formas y precios: de 15 céntimos para cartas sencillas y á distancia de 15 millas; de 25 céntimos para cartas sencillas á distancia de 15 á 35 millas; de 50 céntimos para cartas sencillas á cualquiera distancia que excediere de 35 millas.

En 3 de Diciembre una Real orden estableció que el papel timbrado postal sería del tamaño del pliego ordinario de cartas, llevando un sello de tinta (*húmedo* dice la Real orden) que representaba un correo al galope.

Las cartas escritas sobre ese papel, para ser llevadas á su destino por cualquier medio de transporte, aun cuando no fuera el reservado á la Administración postal, habían de ir plegadas de modo que se viera el sello y las señas.

Este curioso papel timbrado postal duró poco tiempo, apenas un año; fué reformado por decreto de 3 de Noviembre de 1819, el cual disponía que la figura del sello, el correo á galope, fuera reemplazado por un águila con corona que llevase en el pecho el escudo de Saboya. Varióse también la tarifa, elevándose hasta 75 céntimos, en

vez de 50, y estableciendo en seis gramos el peso de la carta sencilla. Con esta nueva forma subsistió hasta el año 1836, aunque poco conocido, no justamente apreciado y siendo usado raras veces. En este año y en el mes de Marzo se publicó un decreto aboliendo el papel timbrado postal. La reforma de Rowland Hill vino á introducir una revolución en Correos con la creación del sello, que había de ser adoptado luego por todas las Naciones.

El papel timbrado creado en Italia en 1818 ¿fué el origen, la norma del sello de Correos?

Ciertamente no; uno y otro eran cosas distintas; como distinta fué la tentativa de Mr. Vélayer en Francia, de que oportunamente hemos hecho mérito.

El papel timbrado italiano no era un franqueo: era un permiso especial de circulación concedido á personas extrañas á la Administración postal. Prueba de ello es que si una de aquellas cartas que se escribían en el papel timbrado especial era confiada al Correo, tenía que abonar el porte correspondiente, según tarifa. Además, el servicio de *peatones* y *mandaderos* particulares no podía hacer competencia al Correo; tenía que ser forzosamente más lento, más caro y más irregular. Era, pues, á nuestro juicio, aquel papel timbrado una especie de pasaporte para los correos particulares, semejante al pase que se concedía á las estafetas de Embajada.

En una palabra, el sello de Correos no tuvo nada que ver con aquel papel timbrado; no fué éste un nuevo fénix de cuyas cenizas renaciera aquél, sino cosa en esencia distinta, que en nada puede amenguar la gloria de la innovación debida al genio de Rowland Hill (de que oportunamente nos ocuparemos) y que habrá de ser duradera como los siglos.

No pasaremos por alto, puesto que de la cuestión nos ocupamos, otra curiosa tentativa debida á un individuo de la nobleza sueca, Mr. de Treffenberg. Este distinguido estadista del 1823 propuso también á la Asamblea nacional de Suecia la emisión de un papel timbrado para sobres de cartas. Curiosísima y digna de mención esta idea de Mr. Treffenberg, no se abrió camino y fué rechazada por el Parlamento sueco por mayoría inmensa: que así suelen morir en flor las más grandes concepciones y las más famosas iniciativas. Mr. de Treffenberg no fué comprendido por sus contemporáneos.

En Austria existió un régimen postal mucho antes de la organización de las postas imperiales, puesto que hallamos en Viena una

casa de Correos funcionando desde 1772. Fué establecida por un francés llamado Hardil, aun cuando su administración fué confiada á un holandés que se apellidaba Shooten.

En Hungría, como en todos los países, la Posta fué al principio un servicio exclusivo del Soberano y del Gobierno, que se arrendó á particulares. Los Taxis primero, la familia de Paar después, ejercieron el monopolio hasta que el Emperador Carlos VI le recabó para la Corona, otorgando como indemnización á la familia de Paar una renta ó pensión anual de 66.000 florines.

La Posta húngara no estuvo sometida directamente al Estado hasta 1722. Incumbía la Dirección y Administración á la Cámara de la Corte Imperial, ayudada ó auxiliada por las Cancillerías áulicas de Hungría y Transilvania y por el Consejo de Guerra áulico de la frontera militar. En realidad, la Dirección general de las Postas de Viena era la que, aunque dependiente de la Cámara de la Corte, administraba el Correo en Austria y en Hungría.

En 1849 las Postas fueron incorporadas al Ministerio austriaco de Comercio.

En Alemania el monopolio del Oficio de la Torre y Taxis duró largo tiempo. Las guerras de la Revolución y del Imperio quebrantaron por modo extraordinario las prerrogativas de los Taxis, hasta el punto de haberse sacudido de su yugo varios Estados sin compensación ni gasto alguno, mientras que otros les compraron el privilegio por dinero, recobrando así unos y otros su independencia y pudiendo organizar el servicio de Correos por cuenta del Estado. Luchó aquella poderosa familia, consiguiendo que se les otorgasen tierras y señoríos en compensación de las pérdidas que habían experimentado en las posesiones de Flandes de la Casa de Austria y en los Estados de la ribera izquierda del Rin; pero no tuvieron igual fortuna en los Países Bajos, donde pretendieron volverse á posesionar de las Postas, oponiéndose enérgicamente á ello, en 1814, el rey Guillermo I.

Desde aquel momento, la Bélgica y la Holanda se emanciparon y adquirieron la autonomía que hoy conservan y han perfeccionado.

No pudieron quejarse, empero, los Taxis, pues además de las posesiones que adquirieron en Bohemia y en Baviera, otorgóles el Rey de Prusia en 1817, tres magníficos dominios en el Ducado de Posen, reuniendo así una renta, producto de su privilegio de Correos, de unos 800.000 florines de Austria (dos millones de pesetas).

Entra luego en el concierto universal y se pone en primera línea en la época moderna, como más adelante veremos.

Portugal no ha carecido de medios de comunicación desde tiempos remotos, aun cuando no se hallan documentos que merezcan autoridad incontestable hasta el siglo xvii.

El carácter de monopolio tampoco fué extraño en Portugal, donde vemos entregado el servicio postal del 1606 al 1797 en manos de la familia Gomes da Matta. En 1664 se publicó un Reglamento, del que no se conservan vestigios.

La independencia de la Administración de Correos debió ser tal, que el 20 de Febrero de 1705, al celebrarse en Londres un tratado postal internacional para cambio de correspondencia, no figura para nada el Gobierno portugués.

Llegamos á la época en que Portugal se decidió en favor de la política inglesa. Sabido es que á principios del siglo xviii hizo un tratado ó alianza defensivo y ofensivo con Inglaterra, y por ello vióse obligado á desarrollar las relaciones comerciales entre ambos reinos, y por tanto, á mejorar el servicio de la correspondencia internacional. A estas circunstancias se debió el convenio postal firmado en Londres entre Thomas Frankland, Post-master, y Luis Vitorio de Souza Coutinho da Matta, Director general de los correos portugueses.

En dicho tratado se estipuló el cambio regular de correos entre Portugal y la Gran Bretaña por medio de buques que el Gobierno británico había de establecer entre Falmouth y Lisboa, á su costa, debiendo en cambio y compensación pagar la Administración postal portuguesa 600 reis por onza de carta recibida de Inglaterra, deducido un 10 por 100 de bonificación que se reservaba para gastos de distribución ó reparto. La Posta inglesa tenía en Lisboa un empleado interventor.

Claro está que esta independencia del arrendatario de Correos tenía una compensación. En efecto: Luis Gomes da Matta, *Correio mór das cartas do mar*, pagó 8.000 cruzadas al Rey D. Alfonso para atender á los gastos del Ejército.

El convenio postal con Inglaterra fué completado por otro de fecha 10 de Noviembre de 1747, con intervención de España. En efecto: intervino en él D. Pedro Simó, Administrador general de Correos de España, estipulándose que las cartas procedentes de Francia, Italia, Flandes y otros países transpirenaicos, que pasaran

por España con destino á Portugal, abonarían á la Administración de Correos española 900 reis, ó 19 reales, por onza, como derecho de transporte desde la frontera francesa hasta la hispano-portuguesa (1).

Con este motivo tuvieron también los españoles, como los ingleses, su agente postal ó interventor de Correos en Lisboa, con iguales atribuciones que el agente de Inglaterra.

Los archivos nacionales portugueses poseen escasos documentos referentes á Correos, tanto porque el servicio fué explotado por Empresas particulares, cuanto porque el terremoto que en 1755 destruyó á Lisboa fué causa de que se perdieran muchos documentos. Sábese, sí, que los caminos eran poco seguros y se hallaban mal entretenidos, que la organización era defectuosa, tanto en la conducción cuanto en la distribución de la correspondencia.

Los correos á caballo eran el medio más rápido y seguro de transporte, hasta que, incorporados los Correos á la Corona en 1797, se crearon las diligencias y se organizó el servicio por Reglamento de 1.º de Abril de 1799 é Instrucción de 6 de Junio del mismo año.

En 1800 se establecieron los buzones, se crearon los carteros repartidores, se regularizaron las tarifas y se puso en práctica el certificado.

El Superintendente J. D. Mascarenhas Netto introdujo notabilísimas reformas referentes á la marcha de los correos, á la distribución de las cartas, creando además los *vales de correio*.

Por último, Lorenzo Antonio de Araujo reglamentó, en 1811, los certificados para el interior y creó las expediciones de valores declarados.

Desde aquella época hasta el 1852 las postas portuguesas permanecen estacionarias, si no retrogradan, y la organización dada por el activo y avisado Superintendente Mascarenhas Netto continúa en vigor sin nuevos progresos.

El Estado no administró directamente durante ese período más que unos cuantos oficios postales por haber sido arrendados la mayor parte á los *correios assistentes*.

Un solo decreto merece citarse, el de 29 de Abril de 1826, que garantizó la inviolabilidad de la correspondencia, imponiendo severas penas á los culpables de violación del secreto postal.

(1) *O Correio: Origem e progressos das instituições postaes em Portugal*, opúsculo de Ernesto Madeira Pinto.

La República helvética comprende la historia de Suiza desde mitad del año 1798 hasta el 1803.

En el primero de los años citados, la Suiza se componía de trece cantones soberanos, de los países dependientes y de los aliados. Tal diversidad en la organización política tenía que influir necesariamente en la organización postal, haciendo que ésta careciera de la debida unidad.

En ciertos cantones, la posta era considerada como un monopolio, y estaba arrendada; en otros la cedía el Gobierno por periodo determinado á particulares; en algunos era privilegio de familias patricias ilustres. El producto de estos arrendamientos servía para crear cajas postales ó de socorros, como en Basilea, ó era repartido entre los miembros de la corporación de comerciantes, como en Zurich. Cada una de ellas tenía su organización propia y su tarifa especial.

No debía ninguna de ellas responder á las necesidades del público, por cuanto hallamos numerosas Empresas particulares de transporte, como la célebre, acreditada y muy conocida de la familia Fischer, que tenía oficinas en Berna, Valais, Friburgo, Lucerna, Uri, Unterwald, Zug y Glaris, como también en la ruta de Milán, por el Simplón, y en el camino de la frontera francesa, por Pontarlier, atravesando Neuchatel.

Un motivo, si no baladí, accidental y de poca transcendencia, contribuyó á fijar la atención de las autoridades de la República helvética sobre las Postas. Tratábase del uniforme de los Postillones, que usaban el antiguo, con los colores y distintivos cantonales, de lo cual protestó el General francés, como un ultraje inferido á la legitimidad de la República helvética, una é indivisible. El Directorio encargó al Ministro de Hacienda de extirpar el abuso, y éste hizo, en 1798, un Reglamento, que fué aprobado, resolviendo la cuestión del uniforme de los Postillones, con lo cual nada adelantaron los servicios postales, que continuaron siendo tan imperfectos como antes, merced á los abusos de los arrendatarios y á no tener el Directorio bajo su inmediata dirección el servicio de Correos. Había que luchar también contra numerosas Empresas de transporte, diligencias y mensajerías, que personas hábiles é influyentes habían establecido en la mayor parte de los cantones, al amparo de la libertad. Reclamaban éstos cantidades fabulosas al Estado, como indemnización, y fué preciso que un decreto provisional (30 de Junio de 1798)

pusiera término á aquel desmedido deseo de especular con el Estado.

Poco después (13 y 16 de Noviembre de 1798) fueron promulgadas las leyes orgánicas constitutivas de la Posta nacional, con el consiguiente monopolio del Estado, é inmediatamente fueron nombradas Comisiones para la confección de un Reglamento, y nació el *Reglamento postal general suizo*, que presentó algunas dificultades y hubo de ser modificado para obtener, como obtuvo el 8 de Abril de 1801, la aprobación del Gran Consejo.

Muchos fueron los esfuerzos que se hicieron para conseguir una Administración postal, centralizada y nacional, y muy minuciosas, inteligentes y dignas de estudio las disposiciones relativas á la responsabilidad de la Administración, por pérdida ó deterioro de pliegos ó paquetes, á la rapidez y buen orden de las expediciones y reparto de la correspondencia, al secreto é inviolabilidad de la misma, á las condiciones del personal y á las tarifas diversas de los diferentes cantones; pero fueron inútiles para evitar la descentralización.

Como todas las instituciones helvéticas, la federal de Correos desapareció, para que cada cantón ejerciese el monopolio postal en su territorio. Así fué licenciado el Cuerpo de Correos en 10 de Marzo de 1803 y desapareció la Dirección Central el 2 de Agosto del mismo año, por un decreto de disolución dado por la Dieta.

Hemos dicho anteriormente algunas palabras acerca del Correo en Grecia en tiempos de la dominación musulmana.

Durante la guerra de la Independencia, el Presidente Capo d'Istria dió un decreto fecha 24 de Septiembre de 1828, por el que se nombraba un Director general de Correos y se creaban las Administraciones de Argos, Liria y Trípoli. En 1829 se establecieron otras ocho Administraciones, y el rey Otón, que dió preferente atención al servicio postal, mandó establecer 34 más, hizo un tratado por dos años con el armador Ferardi, para el servicio de los correos marítimos entre Atenas, Malta, Marsella, Trieste, Corfú, Alejandría, Candía y Esmirna, por medio de seis navíos de vela.

Estableció también los carteros repartidores á domicilio y una tarifa para transporte de periódicos é impresos.

En 1837, el Gobierno helénico puso un buque de guerra, el *Maximiliano*, á la disposición de la Administración de Correos para el servicio marítimo postal entre el Pireo y la Siria.

Poco después, el Gobierno de las Islas Jónicas organizó un ser-

vicio regular de comunicaciones entre Corfú, Patras, Vostiza y Lutraky.

En Inglaterra, á últimos del siglo pasado, desenvolvióse el correo como agencia pública y como fuente de riqueza nacional, gracias á la iniciativa de un hombre de talento y de energía, John Palmer, empresario del Teatro del Bath.

Los robos del correo eran tantos en Inglaterra y tan frecuentes que fué preciso avisar al público que si confiaba valores á la posta lo hiciera con precauciones, cuidando de enviar los billetes de Banco y letras en dos veces, partidos por la mitad, porque *no habia medio de evitar los robos*. Había además de estos peligros una extrema irregularidad en el servicio, en la salida, la llegada y el reparto de la correspondencia; no siendo extraño que la renta bajase considerablemente.

Proponía Palmer para remediar estos males la creación de unas sillas de posta especiales y de forma adecuada, en las que pudieran ir guardias bien armados que se las hubieran con los salteadores, y además el establecimiento de buenas casas de postas en el camino con caballos de refresco para poder mudar de tiros y hacer los viajes con mayor rapidez. De este modo renacería la confianza y subiría la renta de Correos.

Mucha oposición y aun grande resistencia halló Palmer de parte misma de aquellos que hubieran debido aceptar su reforma con cariño y entusiasmo; pero Lord Camden se interesó en el asunto y habló de él con entusiasmo al gran Ministro Pitt. Convencido éste de la gran utilidad que el proyecto de Palmer encerraba, tanto para el público en general cuanto para el comercio y para la renta del Estado, dispuso se ensayase, respondiendo el éxito más cumplido.

Palmer debió recibir como recompensa el dos y medio por ciento del aumento que por su reforma resultase en el producto de la renta de Correos, lo que le proporcionaría diez mil libras esterlinas, ó sean cincuenta mil duros anuales. Júzguese lo que la renta aumentaría.

En los Estados Unidos la institución postal, después de las infructuosas tentativas del Coronel Andrew Hamilton y de su hijo John, y después de la creación en New-York de la Dirección general de Correos dependiente del Post Office general de Londres, adquirió nueva vida con el nombramiento de Benjamín Franklin, Diputado Maestro general de Postas de los Estados de la Nueva Inglaterra.

Como Maestro de Postas de Filadelfia había adquirido Franklin en los asuntos de Correos una experiencia que le permitió, con la cooperación de su colega Hunter, segundo Diputado de Correos, introducir sabias y radicales reformas. Entre ellas conviene citar el porte uniforme de un penique para las cartas locales, el aumento de los servicios de transporte más importantes, la celeridad en la marcha de los correos, y el establecimiento de un derecho para el envío de periódicos, hasta entonces no sometido á porte alguno.

Franklin, muy y justamente apreciado de todos, realizó verdaderos esfuerzos para vencer las dificultades propias del servicio en un territorio inmenso, erizado de obstáculos de todas clases y teniendo que extender muy á lo lejos sus vastas ramificaciones. Y hay que tener en cuenta que Franklin era solo, que en aquella época no había en New-York más que un Maestro de Postas, con un solo auxiliar y algunas rarísimas oficinas diseminadas por el resto de un territorio que cuenta hoy con 40.000 Administraciones por lo menos y ocupa más de 60.000 empleados.

Estos ligeros apuntes acerca de la situación del Correo en los diversos principales Estados en el primer tercio del siglo XIX, nos permitirá reanudar, en un capítulo posterior y con más extensión, la historia más completa y más práctica y provechosa de las modernas organizaciones postales en el extranjero.

CAPÍTULO XIX

El Correo en España durante la invasión francesa.—Supresión de la Junta de Correos y de la Superintendencia.—El servicio de Correos incorporado al Ministerio de la Gobernación.—El Correo durante la guerra civil y á la terminación de ésta.—El Conde de Quinto.—Reformas.—Reorganización del Giro Mutuo.—La intervención recíproca.—Los Correos diarios.—Supresión de la Dirección general.—Su restablecimiento.—Administraciones principales en todas las capitales de provincia.—D. Fermín Caballero.—Timbre en seco para cartas.

La marcha política, las vicisitudes del país, los cambios fundamentales de situación, han de ejercer necesariamente una influencia más ó menos grande y más ó menos directa en el Correo como en los demás servicios del Estado.

El reinado de Carlos IV, pacífico y paternal en sus comienzos, marca el apogeo del servicio postal, cuyo organismo se perturba, se irregulariza y se entorpece con las alteraciones políticas de 1820, después de languidecer y de caer, hasta el extremo de desaparecer casi, á consecuencia de la nefasta y heroica guerra, que el pueblo español hubo de sostener contra los invasores franceses, en defensa de su independencia y de la integridad de su territorio, época de luctuosa memoria, en la que no fué extraño que padeciese el Correo, allí donde apenas quedaba tiempo para luchar por la patria invadida por el extranjero y tinta en sangre de héroes y de mártires.

Desde el 1808 al 1820, el servicio postal parece encerrado en un paréntesis histórico. En este último año y al calor de las nuevas ideas, brota el Correo nuevamente. Los acontecimientos de aquel año ejercieron en este importante servicio del Estado la natural influencia, á consecuencia de la cual desapareció la Real y Suprema Junta de Correos y Caminos, con su jurisdicción peculiar, así como la Superintendencia que ejercieran consecutivamente los Ministros de Estado.

En 1822 incorporáronse los Correos al Ministerio de la Gobernación de la Península, en lo relativo al servicio, y al de Hacienda en cuanto al percibo de la renta, para volver un año después al ser y estado que antes tenían, hasta la muerte de Fernando VII, en cuyo momento volvieron á depender de Gobernación, no sin haber sido incluidos por breve espacio de tiempo en el Ministerio de Fomento.

Esta dependencia de un Ministerio, entonces como ahora esencialmente político, no se explica. Si el Correo es una *renta*, que ha de producir recursos al Tesoro, debe depender de Hacienda; si es un *servicio público* destinado á desarrollar los intereses generales del país, parece lógico dependa de Fomento, como en varios países sucede, ya que no forme por su importancia un Ministerio independiente como en Inglaterra y en Francia.

La guerra civil y fratricida que durante siete años aniquiló las fuerzas vitales de nuestra España, contribuyó al estancamiento de la institución postal. Durante ese periodo no hallamos reforma alguna provechosa que digna sea de particular mención.

Hecha por fin la paz venturosa, y al reformarse económica y administrativamente los servicios públicos, el ramo de Correos fué objeto de preferente atención por parte del pacificador de España, del invicto Espartero. El Duque de la Victoria nombró en Junio de 1843, con objeto de introducir en Correos aquellas mejoras que las necesidades de la época y el adelantamiento político y social reclamaban, una Comisión que no llegó á realizar su cometido porque las vicisitudes políticas la atajaron el paso. Estaba reservada la gloria de llevar á cabo aquella empresa y de remediar el lamentable estado de confusión y desconcierto en que se hallaba la Administración de Correos al celoso, activo é inteligente Director D. Javier de Quinto.

Fué esta época de verdadero esplendor para la institución que nos ocupa, mayor si cabe que aquella otra que pudiéramos llamar de Campomanes. El Conde de Quinto, si no tanto como aquel ilustre reformista, pudo poner su poderosa iniciativa y su incansable actividad al servicio del ramo de Correos, gracias también á la era de paz y libertad inaugurada en el convenio de Vergara, que abrió las puertas á la mayor parte de las reformas bienhechoras, origen del desarrollo y apogeo de las ciencias, las artes, el comercio, la industria y la gobernación del Estado.

Cuatro años desempeñó la Dirección de Correos el Conde de Quinto, durante los cuales fué adoptando paulatina y razonada-

mente medidas que normalizaron el servicio y que consignadas quedaron con claridad y precisión en la *Memoria razonada y estadística de la Administración general de Correos*, publicada por Real orden de 4 de Marzo de 1847.

Ocúpase esta meditada Memoria de la reforma del personal, del establecimiento del Cuerpo de Inspectores de Postas y Correos, de la reorganización del Giro Mutuo, de la modificación de las tarifas, estableciendo un porte único para todas las distancias; del planteamiento de la intervención recíproca, fundamento de la verdadera contabilidad; de la salida diaria de sillas-correos en todas direcciones y de la creación de una Comisión para ajustar convenios y tratar cuantos asuntos internacionales ocurriesen respecto á Correos, medidas todas que por su índole y transcendencia habían de dar resultados prácticos y positivos en pro de la institución postal y de los intereses públicos.

Al hacerse cargo D. Javier de Quinto de la Dirección del Ramo acababan de ser— como hemos apuntado— las provincias de la Monarquía española teatro de graves sacudimientos políticos. La inevitable parte que los Correos hubieron de tomar en aquel género de acontecimientos; los gastos extraordinarios que se ocasionaron; las alteraciones introducidas en el personal por las Juntas de Gobierno; las imperiosas consecuencias, en suma, de un cambio transcendental de gobierno, hubieron de desquiciar la regularidad de los servicios y de desorganizar rápida y repentinamente la Administración.

A estas causas, que pudiéramos llamar generales, se unía otra de confusión y desconcierto para el ramo de Correos, cual era la carencia de contabilidad y los abusos que se habían cometido en el giro mutuo, que, creado á virtud de un pensamiento generoso, había llegado á falsear toda responsabilidad administrativa.

Ante situación tan grave hallóse D. Javier de Quinto, y no era en verdad obra de escaso aliento la de restablecer la confianza pública en las Administraciones, reorganizando su personal; la de rehacer las cuentas atrasadas, evitando de paso la irregularidad en las corrientes; la de reformar, por último, con las precauciones convenientes el giro mutuo de Correos. A ella se dedicó con ardor, constancia y fe dignas de encomio el entonces Director de Correos Don Javier de Quinto.

Examinada con atención é ingenuidad la situación someramente

expuesta del ramo de Correos, compulsados los antecedentes, explicada la índole é importancia de las alteraciones más esenciales del servicio, y contrastadas sus consecuencias administrativas por medio de los resultados económicos de conjunto y de detalle, el Conde de Quinto llamó la atención del Gobierno y del público y expuso las siguientes consideraciones que, por ser el alma y la síntesis de sus trabajos y reformas, creemos oportuno y conveniente copiar.

PERSONAL. Pocos Ramos necesitan más que éste de un personal inteligente y activo; es necesario, por consiguiente, cortar el abuso, bastante generalizado hasta aquí, de que se considere á Correos como el receptáculo de todas las demás carreras del Estado: las reglas que en mi concepto deberían observarse, si se quiere llegar á tener en Correos empleados que contribuyan eficazmente á colocar este importante servicio público y su administración en la altura conveniente, son las siguientes:

1.^a Conservar con mano fuerte la separación entre la carrera interventora y la administrativa que por el Real decreto de intervención recíproca se estableció y que está llamada á producir los más ventajosos resultados, si á ella no se falta, por razón de la grande diferencia que existe entre los conocimientos, práctica y hasta intereses de la administración y de su intervención: los empleados en una de estas carreras necesitan cuidar más especialmente del servicio público de Correos; los de la otra deben consagrarse exclusivamente á su Contaduría y fiscalización económica. Ancho campo queda á unos y otros para distinguirse, y para aspirar á todo género de ascensos sin alternar periódicamente entre una y otra carrera, concurriendo ambas á la perfección de un mismo servicio.

2.^a No dar empleos en Correos más que los de entrada, á personas de fuera del Ramo, repartiendo las vacantes con prudencia entre los ascensos de los empleados activos y los cesantes de clases análogas á las plazas que fueren vacando. Desgraciadamente existe en Correos, como en los demás Ramos de la Administración pública de nuestro país, sobrado número de empleados que se han distinguido en el servicio, y que sólo las convulsiones políticas han podido lanzar de él con perjuicio notorio de los intereses públicos. De esta suerte no se fiarán fácilmente cargos complicados y de transcendencia para el servicio de esta interesante Administración á personas que al ocuparlos tienen que comenzar, cualesquiera que sean por lo demás sus merecimientos personales, por un largo y penoso aprendizaje.

3.^a Procurar á toda costa dar estabilidad á los empleados, no trasladándolos á puntos en que á veces sólo por las diferencias de la localidad varían en mucho sus obligaciones, y haciéndolo sólo por razones en que se concilien los intereses del servicio con los ascensos y la carrera de los empleados.

CUENTAS. El sistema de contabilidad que actualmente se sigue está enlazado con la intervención recíproca, y llena todas las condiciones que

pueden apetecerse. Las cuentas mensuales justificadas que hoy rinden todas las Administraciones de Correos y los estados que se forman sobre los diversos Ramos de la Administración, contribuyen á que nada se retrase, y dan lugar á frecuentes comparaciones que proporcionan el remedio de algún defecto en el acto de introducirse y antes de que llegue á ser de consideración. Examinadas las cuentas de Correos, como en primera instancia, por las Secciones interventoras, y castigadas y revisadas segunda vez por la Contaduría general del Ramo, considero este servicio en un estado de regularidad y de precisión que poco ó nada deja que desear.

En mi concepto, algunos centros superiores de contabilidad sobran actualmente en esta materia: existen hoy la Contaduría general de Correos, la Dirección general de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación y la Contaduría general del Reino. Todas estas oficinas reproducen los mismos trabajos. Contrayéndonos al Ramo de Correos, el trabajo especial que su Contaduría general desempeña es muy difícil y hasta aventurado de sustituir por otra oficina cualquiera, por cuanto la de Correos se halla íntimamente ligada con la parte administrativa del servicio, y aún ejerce una acción eficaz é inmediata en la resolución de todas las cuestiones directivas.

El exceso de centros generales de contabilidad que dejo señalado, podría reducirse muy sencillamente y es de esperar que se reduzca: la cuestión consiste en cuál de ellos deba suprimirse ó aligerarse. No creo de mi deber entrar aquí en más pormenores acerca de lo que la mayor expedición de los negocios, su necesaria trabazón y la seguridad misma y la depuración genuina de las cuentas reclama con preferencia; diré sin embargo, sin temor de que la experiencia futura venga en contra de mis anuncios si llegara á separarse el centro administrativo y económico de Correos del directivo facultativo, que desde luego preveo grandes perjuicios para el servicio con semejante separación.

En Ramos exclusivamente recaudadores se conciben bien y se explican fácilmente los ensayos que de algún tiempo á esta parte se han hecho en el Ministerio de la Gobernación en este sentido: pero en Ramos como el de Correos, cuya esencia no es la de recaudar, sino la de prestar al país un servicio especial, no es sencillo de encontrar la utilidad de duplicar de tal suerte unos mismos centros, y mucho me nos la posibilidad de establecer una línea divisoria, ó por lo menos de separar á mayor ó menor distancia la parte directiva de la parte económica de tales negocios.

Según estas indicaciones, todos los centros generales que se establezcan ó conserven entre la Contaduría general de Correos y el Tribunal mayor de Cuentas, fuera de la Contaduría general del Reino, centro universal, indispensable y provechoso, son por lo menos innecesarios, ya que no de todo punto inútiles, y por lo tanto quizás inconvenientes.

GIRO MUTUO. Creo que puede continuarse sin perjuicio ninguno el sistema actual, y que sólo á la práctica debe encomendarse alguna que otra modificación que en el día no se ofrece como necesaria.

INSPECTORES. Doy tanta importancia á esta institución y me lamento tanto de que por falta de brazos el Cuerpo de Inspectores no haya podido tomar una parte más activa en la multitud de objetos á que simultáneamente debiera atender, que desde luego creo que, al menos por algunos años todavía y hasta que los Correos diarios se hallen establecidos en todas direcciones, y las líneas y enlaces subalternos se hayan perfeccionado, y la intervención recíproca se encuentre completamente desarrollada y llevada á toda la precisión y rigor de que es susceptible, conviene aumentar el número de los Inspectores de Postas y Correos. Puede esto hacerse fácilmente, como luego indicaré, sin gravar en nada al presupuesto del personal actual de Correos. En este sentido me atrevo á aconsejarlo, seguro de los inmensos resultados que la Administración general y el servicio del Ramo de Correos en todos sus pormenores habrá de obtener por este medio.

POSTAS PÚBLICAS. Establecidas ya con arreglo al Reglamento vigente sobre las seis líneas generales de comunicación que en la Península existen, creo que en mucho tiempo y hasta tanto que las necesidades públicas no crezcan y se desarrollen más entre nosotros, basta con lo hecho. Esta institución perderá una gran parte de su importancia á medida que las líneas telegráficas se vayan extendiendo. Quedará sólo su utilidad bajo el punto de vista de la celeridad en los viajes y transportes así de Autoridades como de particulares.

SILLAS, CORREOS DIARIOS, ETC. Establecidas las Sillas-correo en servicio diario en las líneas de Madrid á Bayona, á la Junquera, á Sevilla y Badajoz, resta sólo completar el servicio diario á La Coruña, que en el día no existe más que en tres expediciones por semana. El estado de los caminos detiene esta mejora, como asimismo el establecimiento de las Sillas á Valencia por las Cabrillas. Así que pueda completarse el servicio de estas dos líneas generales, que todavía se hallan imperfectas, la construcción y multiplicación de nuevas carreteras, así como el movimiento de la sociedad española, serán los únicos datos que podrán influir en la mayor extensión que haya de darse á esta clase de servicio: por ahora basta aspirar á dejar completas las seis líneas generales.

Los Correos diarios deben extenderse sin descanso en todas direcciones, completando por de pronto este servicio respecto de todas las capitales de provincia y pueblos situados sobre sus líneas de comunicación, y llevándolo después más despacio á los pueblos de mayor importancia que se encuentren fuera de aquellas líneas. Existen medios para realizar este beneficioso proyecto, como hemos demostrado; la obra se encuentra muy adelantada, y no se podría, sin irrogar perjuicios de consideración, y sobre todo sin cometer una indisculpable injusticia, privar por mucho tiempo á una parte del pueblo español de una ventaja que otra parte disfruta actualmente.

La extensión de los Correos diarios, produciendo numerosos raudales de comunicación sobre multiplicas líneas, facilita extraordinariamente los

enlaces subalternos y la reclamada y tan sentida falta de perfección en la circulación transversal de la correspondencia. A esta obra sobre la cual debe vigilar incesantemente la Dirección, además del establecimiento de los Correos diarios, tiene que concurrir por necesidad la construcción y mejora de los caminos y puentes de todas clases, reales, provinciales y vecinales.

TARIFAS. Las actuales tarifas de cartas deben conservarse. La de periódicos puede sufrir cuantas modificaciones juzgue el Gobierno convenientes, en punto á su importe, con objeto de fomentar estas interesantes publicaciones. La de impresos puede y debe subsistir como en el día se halla.

INTERVENCIÓN RECÍPROCA. Conviene sobremanera que esta institución, eje de la Administración y de la verdadera contabilidad de Correos, se sostenga y consolide á toda costa: con ella el Ramo de Correos debe llegar á poseer tal precisión y á proporcionar ventajas económicas de tamaña importancia, que el servicio de nuestras comunicaciones podrá aspirar en breve á una perfección y desarrollo que sería de todo punto inasequible por otros cualesquiera medios. Una medida, sin embargo, de bastante transcendencia puede adoptarse en breve, la cual, al paso de centralizar más la acción directiva, contribuirá eficazmente á mejorar el servicio de que las Secciones interventoras se hallan encargadas, y proporcionará además alguna economía. Consiste esta reforma en dar mayor ensanche á la Sección central de Intervención recíproca que forma parte de la Dirección general de Correos, incorporando en ellas las Secciones interventoras que existen fuera de Madrid. De esta suerte el personal podría disminuirse, los duplicados de los cargos vendrían directamente á un solo centro y quedaría lugar para reforzar el Cuerpo de Inspectores como anteriormente dejó indicado, resultando indudablemente la supresión de algunas plazas por medio de esta incorporación, aun contando con el refuerzo que puede darse de esta suerte á los actuales Inspectores.

FRANQUICIAS. Hay necesidad de reformar el Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, reduciendo el número de Autoridades que deben disfrutar de semejante concesión, contrayéndola á algunas Autoridades generales, suprimiendo, sin embargo, en ellas la franquicia ilimitada, y asegurando el pago de Correos en las demás dependencias del Estado.

PRESUPUESTO, ESTADÍSTICA. Conviene perfeccionar los presupuestos de Correos en términos de que, conservándose la depuración que se ha procurado en los últimos y segregando de ellos toda atención que no sea propia de este Ramo, se conceda latitud suficiente para establecer los nuevos servicios cuya urgencia es indisputable, encuadrando dentro del presupuesto anual la obra de la Administración de manera que jamás suceda el faltar á lo que la ley económica determine. La estadística, obra de la mayor im-

portancia para la Administración, debe extenderse y completarse en las Oficinas generales de la Dirección, donde está llamada á producir los más ventajosos resultados.

COMISIÓN DE CONVENIOS. La importancia de esta Comisión y la gravedad de los negocios que en ella se hallan actualmente reunidos, obligan á considerarla como un poderoso auxiliar del Gobierno supremo del Estado. A haber existido años atrás no tendríamos que lamentar hoy los malos efectos de alguno de los tratados vigentes que á su tiempo convendrá modificar por medio de las negociaciones necesarias. Esta Comisión además puede prestar grande cooperación en todos los asuntos que salgan de los límites de nuestra Península, y así es de desear que se resuelva.

Recorridos como acabo de hacer los capítulos de la presente Memoria, réstame llamar la atención del Gobierno sobre el lamentable estado de nuestros Correos marítimos; sobre la inutilidad y excesivos gastos que ocasionan al Estado los Conductores de nuestra correspondencia á Filipinas por el Istmo de Suez; sobre la inconveniencia de que los productos de Correos de nuestras posesiones de Ultramar se hallen descentralizados de la Administración á que pertenecen, y por último, sobre la necesidad de crear cerca de la Dirección un Consejo de Administración que entienda especialmente en la parte penal gubernativa, ó sea la imposición de multas y suspensiones á los empleados y encargados de cualquiera clase de servicios por las faltas en que incurran: esta rueda importantísima falta en la Administración, y podría establecerse sin gravar en nada el presupuesto, á semejanza de la Comisión de convenios.

Bien merece un recuerdo de gratitud en los anales de la Historia del Correo quien, como el Conde de Quinto, dedicó tales y tan fructuosos esfuerzos en favor de una de las más útiles instituciones administrativas de la patria.

Hemos visto por el relato histórico de épocas anteriores, que España, adelantándose á su tiempo, vislumbró reformas de gran transcendencia postal.

En la época que venimos historiando, también, y á la manera de Mr. Vélayer en Francia, de Mr. de Treffenberg en Suecia, D. Fermin Caballero, hábil político y notable estadista á la sazón, ilustre Ministro de la Gobernación, propuso el timbre en seco, en el sobre de las cartas, al propio tiempo y aun antes que algunas Naciones de Europa ensayasen el franqueo de la correspondencia por medio de sellos adheridos á ella.

No se adoptó, empero, aquella reforma en España en aquel momento, en el que ni siquiera se usaban en España los sobres, cerrándose las cartas en sí mismas. Hasta el año 1850 no se puso en prác-

tica entre nosotros la gran reforma de Sir Rowland Hill, de que nos ocuparemos detalladamente en el siguiente capítulo; pero no por ello y no por lo refractario que fué entonces y ha sido después el Ministerio de Hacienda á facilitar, para uso del público, los sobres timbrados en seco, cabe menguar la gloria que á D. Fermín Caballero le corresponde por haber presentado é intentado una reforma, cual la del sello, importantísima y transcendental.



Vertical line of text or a scanning artifact on the right edge of the page.

CAPÍTULO XX

La reforma postal en Inglaterra.—Invento de Sir Rowland Hill.—Antecedentes de la reforma.—La opinión pública y el Gobierno británico.—El porte uniforme.—Adopción del timbre de Correos en 1840.—Introducción en España de este sistema en 1850.—Decretos de 1854 y 1856 desenvolviendo la reforma.—El Ministerio de Hacienda absorbe los beneficios conquistados por la reforma.

Imagínanse muchos que los grandes inventos son debidos á una idea repentina, ó á la casualidad de un momento dichoso. Cae una manzana en el huerto de Newton, y aparece la gravedad de los cuerpos; vése oscilar en una iglesia una lámpara, y nace la ley del péndulo. Así también créese generalmente que la idea de transportar las cartas de un punto á otro de las Islas Británicas, por un penique, surgió de pronto en la imaginación de Rowland Hill. Nada, sin embargo más erróneo: el descubrimiento del célebre reformista inglés no fué casual, sino resultado de largas pesquisas y de laboriosos cálculos.

No es necesario insistir acerca del estado en que el Correo se hallaba antes de la reforma de Rowland Hill. Los portes eran elevados y arbitrarios; el servicio irregular y restringido; había distritos mayores en extensión que el Condado de Middlessex, en los cuales jamás penetraba el cartero. En las 11.000 parroquias de Inglaterra y del Condado de Gales, sólo existían 3.000 oficinas de Correos. El porte de una carta sencilla de Londres á Edimburgo era de un shilling y uno y medio dineros, y si en ella se incluía una hoja suplementaria, por pequeña que fuese, el porte era doble, sin tener para nada en consideración el peso. Así resultaba una anomalía á cada paso, pues, por ejemplo, dos pliegos de papel de seda delgadísimo pagaban más que una sola hoja de papel fuerte, que pesara el doble.

Estas observaciones y otras muchas, relativas al empleo de pro-

cedimientos, no por habilidosos menos ilegales, para sustraerse al pago del porte de cartas y á otros puntos, hicieron comprender á Rowland Hill la razón de por qué durante largo tiempo los productos de la Administración de Correos habían permanecido totalmente estacionarios, y la necesidad de una nueva organización.

En 1835 Rowland Hill, que era un espíritu observador y reformista y hombre de gran experiencia administrativa, dirigió sus desvelos á la reforma del sistema postal de Inglaterra, á pesar de no haber ocupado nunca cargo alguno en el Cuerpo de Correos, no poseyendo, por lo tanto, la experiencia práctica de los detalles del sistema antiguo, lo cual da mayor realce y mérito á sus reformas.

Después de hacer muchas estadísticas y de estudiar las cuentas de las rentas de Correos, se convenció de que el gasto principal en este ramo era el de recepción y distribución de las cartas, y que el coste de transportarlas en las Sillas-correos difería muy poco, aun cuando las distancias variasen considerablemente, por cuya razón adoptó en su proyecto un precio uniforme en los portes por creer esto lo más ventajoso para el desarrollo de la Renta, toda vez que el pago del porte debía ser anticipado y este adelanto había de producir un gran ahorro por la mejora que introducía en las cuentas y por la disminución del gasto en el reparto de la correspondencia.

En 1837 publicó, después de maduro examen, su proyecto de reforma en un folleto titulado *Post office reforms*, trabajo que fué mirado con desdén por las autoridades de San Martín el Grande, pero que despertó el interés del público. Formáronse asociaciones para la realización de su plan, y el Parlamento se vió pronto agobiado bajo el número de peticiones que sobre él llovían en favor de las reformas de Hill. Lord Brougham depositó por fin una de ellas ante la Municipalidad de Londres, que no se mostró propicia al proyecto; pero como quiera que el país en masa se pronunció en su favor y que la opinión pública y la Prensa se declararon partidarias suyas, hubo *volens nolens* de nombrar una Comisión compuesta de más de ciento cincuenta miembros del Parlamento que, presidida por Daniel O'Connell, se presentó al Ministro Lord Melbourne y le hizo entrega de la siguiente misión:

«Observad, Milord, que una carta para Irlanda y su respuesta cuestan á millares de nuestros pobres queridos compatriotas mucho más que la quinta parte de su salario semanal. Son demasiado pobres para hallar otros medios para remitir su correspondencia, y

si les cerrais como hasta aquí lo haceis, las Oficinas de Correos, exclus á corazones amantes y á generosas afecciones de la posibilidad de comunicarse con su hogar, con sus parientes, con sus amigos.»

El Gobierno comprendió al fin y cedió, y el porte uniforme de un penique fué introducido, entrando en vigor el 10 de Enero de 1840, fecha memorable para la Institución que nos ocupa y, ¿por qué no decirlo? para la humanidad.

Las pequeñas causas suelen producir grandes efectos.

La reforma inglesa de Rowland Hill, que constifuye una verdadera revolución, tuvo, según se cuenta, el siguiente punto de partida.

Siendo Secretario de la Dirección de Correos, al atravesar una miserable aldea del Norte de Escocia, notó que una muchacha, después de contemplar con marcada atención cierta carta á ella dirigida, la devolvió sin abrir por carecer de la suma necesaria para abonar el porte. Condolióse Hill de tamaña pobreza y quiso pagar por la chica el valor del pliego, pero negóse ella con insistente tenacidad á recibir semejante favor de un desconocido. Hill, con la penetración que le era propia, creyó ver un misterio en aquella repulsa, y con maña hizo declarar á la mozuela, enrojecida de vergüenza, que aquel pliego era de su novio, que se hallaba en Londres, y que siendo ambos pobres y costando muy caras las cartas para Escocia, habian ideado el medio de tener noticias todas las semanas sin gasto de correo. Trazaban en el sobre escrito unos pequeños signos convencionales que ellos entendían, y así sabían uno de otro. El paquete ó pliego no contenía más que papel blanco.

Comprendió Rowland Hill la transcendencia de este abuso y los perjuicios que podía irrogar á la Administración postal, y esto fué lo que le sugirió la idea de la unidad del porte atendiendo al peso y no á la distancia, y la de la creación del timbre adhesivo ó sello que, abonado anticipadamente, evitaba casos análogos al que la anécdota refiere.

No sabemos si el profundo y poderoso cerebro de Rowland Hill presintió el partido que el mundo entero había de sacar de esos pedacillos de papel que sirven de pasaporte á nuestras cartas, ni si se imaginó al sello convertido en papel moneda que había de cotizarse á la par y ser empleado en pago de pequeñas cuentas entre diferentes ciudades, pero fué el creador del moderno sello de Correos, digan lo

que quieran algunos detractores de su genio que pretendan rebajar su gloria diciendo que no hizo sino copiar un sistema antiguo y caído en desuso.

Durante el período de la Restauración había publicado un *Attorney* de Yorck, llamado John Mill, un interesante folleto en el que daba cuenta de un plan de reformas, no implantadas por haber apaleado los soldados de Cromwell á los carteros que él había establecido para el servicio de la correspondencia en Inglaterra, Escocia é Irlanda, por un sistema mucho más económico que el hasta entonces en uso y práctica; teniendo que huir á uña de caballo para librarse de una muerte cierta.

Este curioso folleto fué el que principalmente sugirió á Rowland Hill—al decir de algunos—la idea de su reforma.

Rowland Hill, en su ya citado famoso folleto, publicado en 1837, recomendaba que para el interior de Inglaterra, Escocia y los Estados Unidos, el precio de las cartas, no excediendo su peso de media onza, fuese el de un penique, pues la baratura del precio sería compensada con el aumento de circulación de la correspondencia.

El empleo del sello lo mencionó, como medio, en las siguientes palabras: «Es posible que las dificultades puedan obviarse usando un pedacito de papel en donde podría estamparse un sello, cubierto en su respaldo ó reverso con un poco de cola, para que pueda pegarse en los sobres de las cartas.»

Esta proposición, tan nueva y asombrosa, fué la que excitó la opinión pública á un punto á que nunca había llegado en un país tan práctico como lo es Inglaterra, y en realidad no podía suceder otra cosa siendo la reforma tan beneficiosa para todos.

Rowland Hill fué destinado al Tesoro con el fin de que inspeccionase la introducción de su reforma, pero se vió obligado á retirarse cuando el Gobierno liberal presentó su dimisión en 1841, apoderándose del Poder Sir Robert Peel.

Desde este instante pudo Hill saber que podían muy bien pasarse sin sus servicios, y se retiró sin recompensa alguna.

En atención á los gastos que le habían ocasionado sus trabajos, y por haber merecido sus servicios el aprecio público de la Nación inglesa, le concedió el Parlamento una gratificación de 13.360 libras esterlinas.

Al volver los liberales al Gobierno en el año 1846, fué nombrado Secretario del Director general de Correos, y en 1854 primer Secre-

tario ó Jefe de la Secretaría (*Chief Secretary*). En estos puestos hizo gala de gran talento y habilidad, siendo además un dechado de moralidad como administrador de la renta, y consiguiendo perfeccionar su plan completo de reformas de Correos que hoy han adoptado todas las Naciones, armonizando la baratura con el mejor servicio.

En 1860 fué recompensado por la Corona con el título de *Sir* (ca-



SIR ROWLAND HILL.

ballero); el Gobierno le nombró Comendador de la Orden del Baño, señalándole una pensión de 2.000 libras esterlinas anuales, y el Parlamento, para no ser menos, le votó un donativo de 20.000 libras (500.000 pesetas). La Sociedad de Artes le adjudicó la medalla de oro del príncipe Alberto. Con 5.000 duros de donativos hechos en sellos de Correos se le costeó en Birmingham una magnífica estatua de mármol de Carrara. Los miembros del Municipio de Londres le enviaron el preciado diploma de *ciudadano* de dicha capital, que es la distinción más grande y honorífica que se puede obtener en Inglaterra, que le fué remitida en una caja de oro en la cual compiten el valor del metal y de las piedras preciosas con los prodios de arte que representan y simbolizan las cifras, blasones y

emblemas que la adornan. Por último, sus restos recibieron honrosa sepultura en la capilla de San Pablo de la Abadía de Westminster, al lado de los más preclaros varones, nobles caballeros y valientes capitanes de la libre y soberbia Inglaterra.

Rowland Hill, hijo de un pobre maestro de escuela, nació en Kidderminster el 3 de Diciembre de 1795, y falleció en su casa de Hampstead el 27 de Agosto de 1879.

En su más tierna infancia experimentó los rigores de la pobreza. Su juventud vino á deslizarse durante aquella época en que el terror que esparciera la Revolución francesa había hecho alejar en Inglaterra la causa de la libertad y detenido el progreso en su curso cual un torrente súbitamente sorprendido por repentina helada. Sin embargo, aun en los peores días del reinado de Jorge III y de Lord Eldon hubo hombres, pocos en verdad, pero entusiastas, que supieron contribuir, con el apoyo de la razón y la difusión de las luces, al porvenir de dicha y prosperidad en que confiaban.

Entre ellos figuraba Thomas Wright Hill y sus seis hijos varones, quienes tenían fe en el porvenir de regeneración, al que contribuían con todas sus fuerzas.

Rowland, siendo niño, leía repetidamente y sin cesar las historias de Miss Edgeworth dedicadas á la juventud, y su lectura dejaba en él profunda impresión. Así es—dice él mismo—que desde aquella época había decidido resueltamente dedicarse á alcanzar algo útil para sus semejantes.

Ya sabemos cómo realizó su intento.

No es posible dar una idea completa de los resultados de la obra de este hombre eminente. Baste recordar que todos los países civilizados del globo han adoptado su sistema y que las comunicaciones se han convertido en tan seguras, rápidas y económicas, que bien puede decirse que han desaparecido las distancias, convirtiéndose las Naciones y el género humano, gracias al grandioso invento de Rowland Hill, en una sola y única familia.

Esta gran reforma comenzó á aclimatarse en España en tiempos del Conde de San Luis, empezando por el sello de Correos voluntario, que luego se hizo forzoso para las cartas dobles en 1854, y se adoptó en absoluto para toda clase de correspondencia en 1856, dejando al propio tiempo la costumbre ó sistema antiguo de pagar el destinatario su correspondencia con un pequeño aumento sobre los precios marcados para el franqueo previo.

La Dirección General de Correos perdió entonces su derecho absoluto de administración, porque no teniendo en cuenta los productos considerables que el Correo rendía, ingresaban éstos en un Ministerio que ninguna relación directa tenía con el servicio de Correos, convertido en una renta de las más pingües para el Erario, y sin dedicar siquiera á su fomento y á su prosperidad algo, al menos, de lo mucho con que contribuía á las cargas del Estado.

Cuando el árbol de Correos empezaba á ser un poco frondoso —dijo no sé quién en uno de los Congresos postales,— vino el Ministro de Hacienda á aprovecharse de sus frutos, dejando al árbol seco.

La exagerada centralización administrativa fué causa de que las acertadas reformas de que dejamos hecho mérito no fueran tan efectiva y prácticamente provechosas para la Institución de Correos como debieron serlo.



CAPÍTULO XXI

Resultado inmediato de la reforma de Rowland Hill.—Proyectos.—Emisión de sellos en los diferentes Estados de Europa.—Facsimiles.—Ligera reseña histórica.—Adopción del sello de Correos en España en 1850.—Reseña histórica de los sellos españoles.—Emisiones y modelos diferentes desde la creación hasta la fecha.

La uniformidad de tarifa para el transporte de la correspondencia es una idea tan sencilla y racional que desde que Inglaterra inauguró su práctica, abriendo camino á las demás Naciones, fué aceptada como cosa corriente y natural, que parecía imposible no hubiera existido mucho antes.

El resultado más inmediato de la reforma de Rowland Hill fué el estudio de los proyectos más adecuados para ponerla en práctica. Un número considerable de ellos fueron presentados á la *Tesorería*, y examinados atentamente todos y cada uno, fijóse la atención en el de Samuel Forrester, empleado de Contribuciones indirectas, que aun cuando no fué aceptado, merece citarse.

Se podría—decía M. Forrester—permitir á todos los fabricantes de papel que timbrasen éste al fabricarlo, bajo la inspección de los empleados de Contribuciones... El papel, así timbrado, se expendería en los mismos almacenes de papel, y así no tendría el público sino comprar la hoja, escribir en ella, poner las señas y echarla al Correo. Los empleados del Fisco vigilarían la fabricación, visitarían las expendedurías, contarían las hojas vendidas y que quedaban en cada una de ellas y remitirían trimestralmente á la Superintendencia un inventario general y detallado de las licencias de fabricación concedidas, del número de hojas fabricadas, del número de las que habían sido vendidas y del de las que quedaban por vender. Cada fabricante pagaría semanalmente en la Superintendencia el importe del timbre del papel que hubiese fabricado.

Pareció á los Lores de la Tesorería demasiado complicado el plan Forrester, que no carecía de originalidad, y le desecharon.

Entretanto se examinaban las diversas proposiciones, el Gobierno inglés, deferente con el deseo del legislador y con el espíritu de la reforma, había puesto en práctica la tarifa reducida. Este ensayo fué el verdadero criterio para poder juzgar de la importancia y popularidad de la reforma, porque el número de cartas aumentó en proporción tan extraordinaria que parecía increíble, demostrando que el servicio ordinario era de todo punto insuficiente y que la creación del sello era asunto urgente y de indispensable solución.

En efecto, precipitáronse á las taquillas de Correos como pudieran hacerlo en España á la de los Toros en un día de corrida de Beneficencia ó en Londres á las de un teatro en que cantase la Patti ó Gayerre, en sus mejores tiempos, un número considerable de personas en apiñada multitud para entregar sus cartas. Los empleados no podían recibir, pesar, timbrar las cartas y cobrar su importe por falta de tiempo material para esas operaciones, necesarias y relativamente pesadas, no obstante la uniformidad de la tarifa, y eso que en presencia de la invasión del público, el Superintendente ordenó que se aumentaran los despachos ó taquillas. La administración de San Martín el Grande, por ejemplo, que no tenía más que una, con un empleado y que había bastado ampliamente á dar cumplimiento al servicio antes de implantarse la reducción de la tarifa á un penique, tuvo que habilitar ocho taquillas con dos empleados cada una, que á duras penas pudieron dar cumplimiento al servicio. Salieron los correos, sin retraso y sin que una sola carta quedase sin despachar, y fueron éstas el segundo día más de tres mil. Los expedidores y el público de curiosos que estacionaban ante aquella administración, al momento de cerrar las taquillas, hicieron una imponente manifestación aplaudiendo y dando vivas á los empleados de Correos y á Sir Rowland Hill.

Preparóse, pues, la primera emisión de los sellos de Correos que habían de obviar los inconvenientes y dificultades y asegurar los ingresos, sujetos á errores y á fraudes de importancia. Para su ejecución material más de seiscientos proyectos y modelos fueron sometidos al examen de la Tesorería, que tardó dos meses en estudiarlos. Ocurrióseles entonces á los Lores de aquel Centro oficial una idea que merece aplauso y que no ha sido luego tan respetada y seguida cual hubiera sido de desear en todos los países. Se convocó á los

pintores, escultores y grabadores de mérito y nombradía para que hicieran, por concurso, la viñeta del sello. La más artística y elegante sería la adoptada, y reproducida á lo infinito, llevaría el gusto artístico, el sentido estético, al último rincón del país. Hacer lo bello auxiliar de lo útil, era hacer de aquella grandiosa reforma económica



y social, una reforma de progreso intelectual y artístico. Además, decían los Lores de la Tesorería, cuanto más notable y delicado sea el dibujo, más cuidado exigirá la confección del sello y más difícil será su falsificación. ¡Gentes prácticas y calculadoras, los ingleses!

No fueron muchas las composiciones que se presentaron. Mister Sievier, grabador, y los artistas Cheverton, Whiting y Wyon pre-

sentaron, juntamente con el gran pintor Mulready, proyectos y modelos. Prevalció el del ilustre autor de *El lobo y el cordero*, *De sobremesa*, *El juego de las cerezas* y tantos otros preciosísimos lienzos, el del laureado Mulready, el del Meissonier inglés, como se le denomina.

La escena alegórica y de composición complicada y difícil que presentó fué aprobada, y el grabador Thompson el encargado de ejecutarla. No fué empleada como sello más que muy poco tiempo, adoptándose luego como tipo definitivo la efigie real, tal como estaba en la moneda, cuyo procedimiento continuó en uso en Inglaterra y fué adoptado por casi todos los Estados monárquicos.

Dueño del Correo, afortunado y sin enemigos, fuese extendiendo el sello de Correos por el mundo, cumpliendo su misión.

En la imposibilidad de hacer su geografía histórica y su historia geográfica, nos contentaremos con señalar sus progresos, año por año, y comenzando por Europa, daremos, á costa de no escasos sacrificios, el facsímil de cada uno de los primeramente empleados en los diferentes Estados:

PRIMEROS SELLOS EN EUROPA

1843



Cantón de Zurich.

1844



Cantón de Ginebra.

1845



Fidlandia.

1845



Cantón de Basilea.

1849



Francia.

1849



Baviera.

1849



Bélgica.



1850



España.

1850



Suiza.

1850



Toscana.

1850



Austria.

1850



Lombardia.

1850



Saxe.

1850



Prusia.

1850



Holstein.

1850



Hannover.

1850



Italia.

1851



Dinamarca.

1851



Baden.

1851



Württemberg.

1851



Oldemburgo.

1852



Módena.

1852



Estados Pontificios.

1853



Paises Bajos.

1853



Parma.

1853



Luxemburgo.

1853



Portugal.

1854



Noruega.

1855



Suecia.

1857



Rusia.

1858



Nápoles.

1858



Polonia.

1858



Moldavia.

1859



Sicilia.

1859



Hamburgo.

1859



Lubek.

1859



Islas Jónicas.

1860



Malta.

1861



Grecia.

1862



Moldo-Valaquia.

1863



Turquía.

1866



Servia.

1868



Alemania del Norte.

1870



Alsacia-Lorena.

1871



Hungría.

1871



Imperio alemán.

1874



Montenegro.

1874



Islandia.

Vemos, pues, que en pos de Inglaterra, á quien corresponde de derecho el primer puesto en la historia del sello de Correos, vienen la Suiza, con los cantones de Zurich, Ginebra y Basilea, y luego Finlandia.

Esta provincia de Rusia tomó la iniciativa de los sellos el año 1845. Su león dentro de un escudo coronado aparece en ese año en el sello

de sus cartas; pero el adhesivo ó pegado no fué adoptado hasta 1857. Continuaron llevando las armas de la provincia hasta 1860.

Los sellos rusos tienen el águila imperial de dos cabezas de los Paleólogos y la corona imperial encima, y no el busto ó efigie del Emperador, según se acostumbró en casi todos los Estados monárquicos.

Por poco tiempo la desgraciada Polonia (1858 á 1864) tuvo sellos diferentes de los rusos, impresos en Varsovia, pero en 1865 desaparecieron y fueron reemplazados por los del Imperio moscovita.

Francia, que sigue después, tardó cerca de diez años en imitar el ejemplo de Inglaterra, decidiéndose á hacerlo en medio de una revolución. El primer sello francés fué republicano, puesto que el Príncipe heredero del César moderno acababa de ser nombrado Presidente de la República. No fué el gorro frigio, emblema de que tanto se ha abusado, el que figuró en el primer sello francés, sino una figura inocente y poética que lo mismo podía significar República, que Libertad ó que Patria.

Con la transformación política, que parecía prevista, cambió el sello su hermosa femenina efigie por el perfil del César, y en aquel mismo año, en sus postrimerías, surgió el Imperio, y después, en Agosto de 1853, el nuevo sello imperial, y en 1863 el que lleva la efigie laureada del Emperador.



Bélgica adoptó el sello cinco meses después que Francia. Monárquica constitucional, gozaba hacia ya diez y siete años de paz y de prosperidad, bajo el reinado de Leopoldo I, cuya efigie fué impresa en su primer sello.

En Italia adoptóse el sello de Correos á fines de 1850, con la efigie de Víctor Manuel, á la que sucedió la de Humberto I. Los sellos varían poco; la altiva y simpática cabeza del rey ha bastado para personificar la nueva Italia.

Portugal tiene su sello en 1853, con la efigie de la Reina María de

la Gloria, que fué reemplazada en 1855 por la de Pedro V y en 1862 por la de Luis I.

Lombardía y Venecia usaron los sellos del Imperio austriaco, que representaba el águila bicéfala y el busto de Francisco José, hasta que entraron á formar parte de la unidad italiana en los años de 1859 y 1866 respectivamente.

El principado de Parma y el de Módena conservaron su corona, y su flor de lis y su águila hasta 1859. Toscana reemplazó el león por la cruz de Saboya en 1860, y luego por la efigie del Rey.

El Sumo Pontífice, usando en el sello pontificio de Correos las llaves de San Pedro y la tiara antigua de los Vicarios de la Iglesia, parecía querer protestar del sello italiano y hacer ver por aquellos sagrados símbolos, sin retrato alguno del Papa, que su autoridad era sobrehumana é imperecedera.

Prusia adoptó el sello en 1850, con la efigie de Guillermo IV coronada de laureles, que fué reemplazada en 1861 por el águila imperial de dos cabezas.

Dinamarca inaugura su sello en 1851 con las armas reales encerradas en un círculo, que en 1864 se convierte en óvalo.

Suecia, antes de formar parte con Noruega de un solo Estado, adoptó, en 1855, el escudo con las tres coronas bajo otra de mayor tamaño, recordando así el tiempo en que Dinamarca, Suecia y Noruega estaban regidas por una misma dinastía.

Noruega, que inauguró el sello un año antes que Suecia, puso en él un escudo en el que se veían las armas nacionales: un león armado de un hacha, luego la efigie del rey Oscar I, volviendo en 1863 al escudo anterior.

La Europa Oriental, como si tuviera inclinaciones hacia el Asia más que hacia la Europa, muéstrase lenta en adoptar el progreso postal de Occidente.

Rumania, italiana de origen y de raza, francesa de corazón, fué la primera que implantó el sello, representado en Moldavia por un toro coronado de una estrella y en Valaquia por el león y el águila.

Servia tiene su sello, en 1866, con escudo y cruz blanca primero y el busto de Miguel Obrenovitch III después, que fué reemplazado en 1869 por el del rey Milano.

Grecia en 1861 inaugura su sello con la efigie del dios Mercurio, á la que sucedió la del rey de Dinamarca Jorge I.

La Turquía, en fin, adoptó también en 1863 el sello, con la media

luna y la estrella oriental, encerradas en un óvalo, para no comprometer la sagrada efigie del Emperador, Pontífice de los Creyentes, cuyo nombre figuraba, sin embargo, en los sellos, los cuales llevaban también una inscripción que diferenciaba los que servían para la circulación de la correspondencia en todo el Imperio, de los que no servían más que para el interior de la Capital y sus suburbios.

Hemos dejado á España, que fué una de las primeras Naciones que adoptaron el sello, expreso para lo último.

La efigie de la Reina Isabel fué estampada en ellos y duró, con ligeras variaciones, hasta que, triunfante la Revolución política en Septiembre de 1868, concluyó su reinado. Duró más porque la natural perturbación que tan transcendental suceso trajo á la marcha de todos los servicios fué causa de que la Fábrica del Sello, que hubo de comenzar por resellar los documentos timbrados de más valor, tardase dos años en preparar las máquinas para la nueva estampación, durante los cuales, y por habilitación, siguió usándose el sello con el busto real.

Es de advertir que nuestro país es uno de los más prolíficos en emisiones y variedades de sellos, notables por la cantidad cuanto desdichados por la calidad. Más de *cuatrocientos* sellos de la Península y de Ultramar, cuyos dibujos varían á lo infinito y representan bustos de Reyes y pretendientes, blasones, emblemas, cifras, atributos, figuras alegóricas de la Justicia, la Libertad y la República, sería preciso reseñar y clasificar si se tratara de hacer una historia retrospectiva completa del Sello de Correos de España; siendo además los valores que representan en verdad heterogéneos, pues que se cuentan ora por cuartos, ora por reales, escudos ó pesetas, ora por cuartillos ó maravedises, ora por céntimos y milésimas.

Por ello resultaría difícil empresa la de clasificar con método y acertadamente los sellos de España, tan cuantiosos cuanto groseros. Algo han hecho en este sentido escritores extranjeros de valía y autoridad como Moens, Beresford, Hake, Walker, Isasi, Rothschild y otros, y en España, aparte un Catálogo, más bien mercantil que científico, que se publicó en Barcelona en 1864, D. Esteban de Argilés trató la materia en unos apuntes curiosos y apreciables pero escasos, lacónicos y escuetos.

Por fortuna, la ardua empresa tuvo su campeón decidido en la persona de D. Antonio Fernández Duro, nuestro cariñoso é ilustrado amigo y distinguido compañero. Con empeño tenaz, con ilustración

profunda, con orden y método envidiables, metióse en el revuelto caos de la timbrología y la philatelia (1) y puso en claro el asunto en su notable obra *Reseña histórico-descriptiva de los sellos de Correos en España* (2).

Los timbres españoles tienen, pues, su historiador y su Código, y nada más acertado nos parece que, metiéndonos de rondón en cercado ajeno—y Dios y el Sr. Fernández Duro nos lo perdonen,—tomar del citado interesante volumen algunos datos con que llenar nuestra breve reseña sobre el asunto.

Cúmplenos antes decir dos palabras, no como juzgadores, sino como heraldos de su fama, acerca del libro de referencia, que los aficionados al estudio de esta materia deben consultar.

Dividese en dos partes. La primera trata de los sellos y tarjetas, franquicia oficial, militar y particular y timbres de periódicos. La segunda se ocupa de las Colonias ultramarinas, Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo. Consígnanse á la letra y por orden cronológico las órdenes relativas á los cambios de sellos, estampando sus facsímiles, anotando el color, precio, dibujo, papel y tinta y haciendo constar el número de las tiradas. Siguen sensatas observaciones referentes á los timbres de 12 cuartos de 1857 y á los famosos *habilitados* de 1868 y 1869; comentarios y noticias sobre las treinta falsificaciones, con la indicación del medio de evitarlas; supercherías del público para usar los sellos segunda y tercera vez en el franqueo de sus cartas; publicación de la orden inédita de 10 de Mayo de 1871 creando la tarjeta postal; documentos que arrojan completa luz sobre la confusa y particular historia de los sellos de Ultramar; facsímiles de los que en 1716 y 1831 se destinaban en España á franquear la correspondencia oficial y la de los Procuradores en Cortes, y otras noticias y observaciones no menos interesantes y curiosas.

Bien puede decirse que la obra de Fernández Duro es una obra completa y de las que se llaman de consulta.

(1) Fué formada esta palabra en Francia, por los años de 1864 ó 1865, por Mr. Herpin. Compónese de las griegas *Φίλος* (amante) y *αταλία* (franco, libre de gastos), y su uso se ha hecho después universal.

(2) Un tomo en 4.º de 250 páginas á dos columnas, ilustrado con 113 grabados intercalados en el texto, publicado en Madrid en 1881.

1.º Enero á 31 Diciembre 1850.

PARTE DESCRIPTIVA



Efigie coronada de la Reina Isabel II á la derecha, dentro de un rectángulo. Impresión en color sobre papel blanco: estrella de cuatro puntas en los ángulos: leyenda en orla exterior: valor arriba; 1850 abajo; á los lados *correos—franco—6 cuartos*, todo en letras blancas. Impresión en negro.

Busto de la Reina á la izquierda, dentro de un rectángulo. Impresión en colores sobre papel blanco: leyenda como en el anterior, pero del color de la impresión. Violeta, *12 cuartos*.



El mismo tipo; leyenda en letras blancas; á los lados: *correos—certificado*. Rojo, *5 reales*.

El mismo. Azul, *6 reales*.

El mismo. Leyenda de su color. Verde, *10 real.*

Esta primera emisión, creada en virtud de Real decreto de 24 de Octubre de 1849, compuesta de cinco tipos distintos, fué grabada en piedra litográfica en igual año en la Fábrica Nacional del Sello, bajo la dirección de D. Bartolomé Coromina. Circuló de 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1850, en que fué suprimida por orden de la Dirección general de Contabilidad, fecha 7 de Diciembre del mismo año, sin que apareciese durante el período de su existencia falsificación alguna.

1.º Enero á 31 Diciembre 1851.

PARTE DESCRIPTIVA

Busto de la Reina Isabel II, con diadema perlada, á la izquierda dentro de una cinta en óvalo; adornos en los cuatro ángulos: leyenda en dicha cinta: en la parte inferior, *correos 1851*; en la superior, como sigue: Negro, *franco 6 cuartos*.—Violeta, *franco 12 cuartos*.—Naranja, *certif.º 2 reales*.—Rojo, *certif.º 5 reales*.—Azul, *certif.º 6 reales*.—Verde, *certif.º 10 reales*.



Esta segunda emisión, compuesta de seis tipos variados, fué grabada en la Fábrica Nacional del Sello, bajo la dirección de D. Bartolomé Coromina; circuló en virtud

de orden de la Dirección general de Contabilidad, fecha 7 de Diciembre de 1850, desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1851, en que fué suprimida por otra de la Dirección de Correos de 20 de igual mes y año, sin que apareciese durante el tiempo de su curso falsificación alguna.

1.º Enero á 31 Diciembre 1852.

PARTE DESCRIPTIVA

Efigie con diadema de la Reina Isabel II, á la derecha dentro de un círculo. Impresión en colores sobre papel blanco: leyenda de los mismos colores en dos fajas: en la inferior, *correos 1852*; en la superior, como sigue: Rosa, *franco 6 c.* — Lila, *franco 12 c.* — Naranja, *certif.º 2 r.* — Verde claro, *certif.º 5 r.* — Azul verdoso, *certif.º 6 r.*



Esta emisión, compuesta tan sólo de cinco tipos, por haberse suprimido el sello de certificado de 10 reales al finalizar la anterior, fué grabada bajo la dirección del Sr. Coromina, en la Fábrica Nacional; circuló en virtud de orden de la Dirección de Correos de 20 de Diciembre de 1851, desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1852, en que fué suprimida por otra de la misma procedencia de 9 de igual mes y año. Durante su circulación no apareció falsificación alguna.

1.º Enero á 31 Diciembre 1853.

PARTE DESCRIPTIVA

Busto coronado de la Reina Isabel II, á la izquierda, dentro de un óvalo perlado. Impresión en colores sobre papel blanco: leyenda en letras del color de la impresión, en dos fajas: en la superior, *correos 1853*; en la inferior: Rojo, *franco 6 c.* — Violáceo, *franco 12 c.* — Rosa, *cert.º 2 r.* — Verde, *cert.º 5 r.* — Azul, *cert.º 6 r.*



Esta emisión, compuesta de cinco tipos distintos, fué grabada en la Fábrica Nacional del Sello por D. José Pérez Varela. Circuló en virtud de orden de la Dirección general de Correos, fecha 9 de Diciembre de 1852, desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1853, en que se suprimió.

En el mes de Mayo de este año aparecieron algunas cartas en el buzón de la Administración principal de Correos de Granada franqueadas con sellos falsificados; no se extendió la falsificación á ninguna otra provincia, y gracias al celo de los empleados de aquella dependencia y á las prevenciones hechas por la Dirección de Correos á sus subalternas, pudo evitarse que circularan los referidos sellos falsificados.

1853 y 1854.

PARTE DESCRIPTIVA

Armas de la Villa de Madrid dentro de un octógono; impresión bronceada sobre papel blanco: leyenda igualmente bronceada en dos fajas; arriba, *correo interior*; abajo: *Franco 3 cuartos*.—*Franco 1 cuarto*.



De estos dos sellos puede decirse que forman una sola emisión, por más que sea distinta la fecha en que fueron creados, que para el primero, ó sea el de *tres cuartos*, es la del Real decreto de 3 de Noviembre de 1852, si bien no circuló hasta 1.º de Enero de 1853. El segundo, ó de *un cuarto*, creado por Real orden de 29 de Mayo de este último año, empezó á circular en 15 de Octubre, aunque estaba destinado para el año siguiente, en razón á haberse rebajado el tipo del franqueo. Grabó uno y otro D. Bartolomé Coromina en la Fábrica Nacional del Sello, y circularon, el de *tres cuartos* desde 1.º de Enero á 14 de Octubre de 1853, y el de *un cuarto* desde 15 de dicho mes hasta 31 de Octubre de 1854, en que se suprimió, obedeciendo el Real decreto de 1.º de Septiembre.

En este primer ensayo de Correo interior se estimó el servicio como de conveniencia local, y en tal concepto contribuyeron los fondos del Municipio de Madrid con los del Estado á sufragar los gastos. Por esta razón se grabaron en los sellos las armas de la Villa.

1.º Enero 1855 á 4 Julio 1866.

PARTE DESCRIPTIVA



Escudo de armas dentro de una elipse: impreso en negro sobre papel de color: leyenda alrededor: arriba, *correo oficial*; abajo como sigue: *Amarillo, media onza*.—*Rosa, una onza*.—*Verde, cuatro onzas*.—*Lila, una libra*.

Esta emisión, grabada en la Fábrica Nacional del Sello por Don

José Pérez Varela, y compuesta de cuatro tipos, circuló desde 1.º de Enero de 1855 hasta 4 de Julio de 1866, en que, en virtud de Real decreto de esta fecha, fué suprimido el uso de sellos para el franqueo de la correspondencia oficial.

1.º Abril 1855 á 31 Enero 1860.

Busto laureado de la Reina, á la izquierda dentro de un círculo perlado: impresión en color sobre papel azulado, formando lazos en la filigrana: leyenda en dos fajas; en la superior, *correos*; en la inferior como sigue: Verde botella, 2 cuartos.—Rojo, 4 cuartos.—Azul, 1 real.—Violetado, 2 reales.



Estos sellos fueron grabados en la Fábrica Nacional por D. José Pérez Varela, circulando desde 1.º de Abril de 1855, en virtud de orden de 8 de Marzo anterior, á 31 de Enero de 1860, en que fueron suprimidos por otra de 17 de igual mes y año, pudiendo circular con los nuevamente creados hasta el 15 de Febrero siguiente.

Durante el transcurso de esta emisión X aparecieron varias falsificaciones, siendo la primera descubierta en Septiembre de 1856 en cartas procedentes de las Administraciones de Correos de Écija y Málaga.

En 1857, en el mes de Agosto, aparecieron nuevos sellos falsificados de los de á cuatro cuartos, distinguiéndose de los legítimos:

- 1.º En que están tirados en papel más ordinario y estoposo.
- 2.º Que las tintas aparecen desigualmente descoloridas.
- 3.º El perfil del busto difiere notablemente de los buenos.

Y 4.º En el guarismo que marca el precio del sello falta el punto que se observa en los legítimos.

Y finalmente, en 1859, con fecha 7 de Febrero, lamentándose la Dirección de Correos de la aparición de nuevos sellos falsificados, recomendó á las principales redoblasen su vigilancia para impedir su circulación, determinando introducir en los referidos sellos las mejoras de que eran susceptibles para hacer más difícil su falsificación.

Un nuevo fraude, en contra de los ingresos del Tesoro, se descubrió durante la existencia de esta emisión, consistiendo en un barniz que, aplicado á la superficie exterior de los sellos, dificultaba

la impregnación de la marca ó signo destinado á inutilizarlos, dejándolos en estado de poder ser fácilmente lavados, y por consecuencia en disposición de servir dos ó más veces.

1.º Febrero 1860 á 15 y 31 Julio 1862.

PARTE DESCRIPTIVA

Busto de la Reina con diadema, á la derecha, dentro de un círculo: impresión en colores sobre papel blanco sin filigrama; leyenda arriba en una cinta *correos*; abajo, en cartela



en cuyos extremos hay un ancla á la izquierda y el caduceo de Mercurio á la derecha, como sigue: Verde: 2 cuartos.—Naranja, 4 cuartos.—Carmin, 12 cuartos.—Azul, 1 real.—Lila, 2 reales.

Esta emisión, compuesta de cinco tipos distintos, circuló en virtud de orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, fecha 13 de Enero de 1860, desde 1.º de Febrero siguiente á 15 de Julio de 1862 el tipo de cuatro cuartos, y los restantes, de dos y 12 cuartos, uno y dos reales, hasta 31 de igual mes y año, en que fueron suprimidos por otra de la Dirección de Correos de 18 de Julio, habiendo sido grabados en la Fábrica Nacional del Sello por D. José Pérez Varela.

En el mes de Junio de 1862 aparecieron diferentes falsificaciones de los sellos de cuatro cuartos, y esta fué la razón por que dejaron de circular antes que los demás correspondientes á la misma emisión.

Durante el período de ésta aparecieron en los buzones de algunas Administraciones de Correos cartas con sellos adheridos de 50 céntimos, de los destinados á recibos y cuentas, no dándolas curso por considerarlas como no francas.

14 Septiembre 1861 á 31 Julio 1862.

PARTE DESCRIPTIVA



Busto de la Reina con diadema, á la derecha, semejante á los de la emisión XI.

Pardo: 19 cuartos.

Este solo sello, que compone emisión, es enteramente igual á los descritos en la anterior. Con motivo del convenio celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero de 1861, por

cuyo art. 3.º se establece el precio del franqueo en 19 cuartos por carta sencilla, no existiendo sellos que representasen esta cantidad, y debiendo ponerse en ejecución el nuevo tratado en 1.º de Agosto siguiente, la Dirección general de Correos, en 15 de Julio, ofició á la de Rentas Estancadas rogándola se sirviera disponer se surtiera de dichos sellos á todas las expendedorías del Reino, con la urgencia que requería el caso.

Circuló desde 14 de Septiembre de 1861, en virtud de orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, en que participó haber sido elaborado, en unión de la emisión XI, hasta 31 de Julio de 1862, en que unos y otros fueron suprimidos.

Fué grabado por el Sr. Pérez Varela, sin que se sepa haya sido falsificado.

16 Julio y 1.º Agosto 1862 á 31 Diciembre 1863 y 28 Febrero 1864.

PARTE DESCRIPTIVA

Busto de la Reina con diadema, á la derecha, dentro de un óvalo en cinta, donde está la leyenda; fuera de él, en los ángulos del rectángulo, castillos y leones. Impresión en colores sobre papel de colores también: la leyenda, arriba, *España*, á derecha é izquierda *Correos*; abajo como sigue: Azul verdoso, 2 cuartos, papel amarillo.—Pardo, 4 cuartos, papel rosado.—Azul, 12 cuartos, papel rosa pálido.—Rosa, 19 cuartos, papel rosa pálido.—Café, un real, papel amarillo.—Verde claro, dos reales, papel rosado.



Esta emisión, compuesta de seis tipos diferentes, fué grabada en la Fábrica Nacional del Sello por D. José Pérez Varela, circulando: el sello de cuatro cuartos, de 26 de Julio de 1862 á 31 de Diciembre de 1863, órdenes 1.º de Julio y 24 de Diciembre respectivamente; y los restantes, de 1.º de Agosto de 1862 á 28 de Febrero de 1864, en virtud de otras anteriores de 18 de Julio y 20 de Febrero.

En el mes de Diciembre de 1862 fué falsificado el sello de cuatro cuartos.

1.º Enero y 1.º Marzo á 31 Diciembre 1864.

PARTE DESCRIPTIVA

Busto de la Reina con diadema, á la derecha, dentro de una cinta adornada en óvalo que forma círculos en los cuatro ángulos del rec-

tángulo; impresión en colores sobre papel de colores también; leyenda arriba, *Correos*; abajo, el precio como sigue y el año de 1864: Azul, 2 cuartos, papel lila.—Rojo, 4 cuartos, papel pardo claro.—



Verde, 12 cuartos, papel rosa pálido.—Lila, 19 cuartos, papel rosado.—Castaño, 1 real, papel verde oliva.—Azul, 2 reales, papel rosa.

Esta emisión, compuesta de seis tipos variados, grabada por D. José Pérez Varela, circuló: el sello de cuatro cuartos, por orden de 24 de Diciembre de 1863, desde 1.º de Enero de 1864, y los restantes de 1.º de Marzo á 31 de Diciembre del mismo año, en que unos y otros fueron suprimidos, obedeciendo á orden de la Dirección general de Correos de la misma fecha.

Durante el período de esta emisión fué falsificado también el tipo de cuatro cuartos; la falsificación se descubrió en Albacete, en cartas oriundas de esta Corte.

En este año, sobre el tipo de cuatro cuartos de la emisión XIII, se hizo el primer ensayo del trepado por el Sr. Alabern con una máquina de los Sres. Susse, de París: no se adoptó ésta por trabajar con una lentitud incompatible con la urgencia del servicio.

1.º Enero á 31 Diciembre 1865.

PARTE DESCRIPTIVA

Busto de la Reina con diadema, á la derecha, dentro de un óvalo formado por el collar del Toisón de Oro: en los ángulos superiores castillo y león dentro de óvalos pequeños, y en medio de ellos la leyenda *España*: en los ángulos inferiores el precio en otros dos óvalos y en medio *Correos*:



impresión en uno y dos colores sobre papel blanco, como sigue: Rosa, 2 cuartos.—Azul, 4 cuartos.—Azul y óvalo rosa, 12 cuartos.—Castaño y óvalo rosa, 19 cuartos.—Verde, 1 real.—Violeta, 2 reales.

Esta emisión, compuesta de seis tipos distintos, grabada en la Fábrica Nacional por D. Bartolomé Coromina y D. Eugenio Juliá, y creada en virtud de orden de la Dirección de Rentas Estancadas, fecha 31 de Diciembre de 1864, circuló desde 1.º de Enero á fin de

Diciembre de 1865, en que caducó, obedeciendo á orden de la misma, fecha 30 de Noviembre anterior.

1.º Enero á 31 Julio y 31 Diciembre 1866.

PARTE DESCRIPTIVA

Busto de la Reina con diadema, á la derecha: fuera de él, en los ángulos superiores, dos escudos coronados con castillo y león, y en medio la leyenda *Correos*: impresión en color sobre papel blanco: abajo, en cartela, el precio, como sigue: *Rosa*, 2 cuartos.—*Azul*, 4 cuartos.—*Naranja*, 12 cuartos.—*Pardo*, 19 cuartos.—*Verde*, 10 céntimos de escudo.—*Lila*, 20 céntimos de escudo.



En este año se redujo á céntimos de escudo el valor de los sellos expresado antes en reales, conservando sin alteración los de dos á diez y nueve cuartos, por no ser exactamente reducibles á la dicha unidad monetaria escudo, empleándose, por consiguiente, en el franqueo de la correspondencia antiguo y moderno.

Circularon por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 30 de Noviembre de 1865, desde 1.º de Enero á 31 de Junio de 1866, el tipo de 20 céntimos, que, por haber sido falsificado, fué mandado retirar por otra de 20 de Julio anterior, y los restantes, hasta fin del mismo año, obedeciendo á orden de 20 de Diciembre; fueron grabados en la Fábrica Nacional del Sello por D. José Pérez Varela.

No hay que advertir que esta emisión y todas las siguientes están trepadas.

**1.º Enero á 30 Junio 1867, 31 Diciembre 1868
y 31 Diciembre 1869.**

PARTE DESCRIPTIVA

Impresión en colores sobre papel blanco; busto de la Reina con diadema, á la derecha, dentro de un óvalo en cinta, con la leyenda: arriba *Correos de España*, abajo como sigue: *Pardo claro*, 2 cuartos.—*Azul*, 4 cuartos.—*Amarillo anaranjado*, 12 cuartos.—*Rosa*, 19 cuartos.—*Verde*, 10 céntimos de escudo.—*Lila*, 20 céntimos de escudo.



Estos sellos tienen en los cuatro ángulos dibujos distintos para cada precio.

La emisión, compuesta de seis tipos variados, fué grabada en la Fábrica Nacional del Sello por D. José Pérez Varela y D. Bartolomé Coromina. En virtud de orden de 20 de Diciembre de 1866, circularon desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1867 los sellos de 2 y 4 cuartos, siendo suprimidos por decreto de 15 de Mayo del mismo año. Hasta 31 de Diciembre de 1868 siguieron los de 10 y 20 céntimos de escudo, que fueron suprimidos también por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 12 del repetido mes y año, continuando los de 12 y 19 cuartos sin sufrir más alteración que la del cambio del color rosa por el de sepia el último de estos sellos, cuya disposición oficial no se encuentra hasta fin de 1869, en que fueron retirados, obedeciendo á Real decreto de 18 de Diciembre del mismo año.

1.º Julio 1867 á 31 Diciembre 1868 y 31 Diciembre 1869.

PARTE DESCRIPTIVA

Impresión de color sobre fondo blanco: círculo en el centro con la cifra del valor: alrededor leyenda: *franqueo-impresos*: orla exterior con otra leyenda: arriba, *España*; abajo, *Correos*: á los lados el valor otra vez, que por tercera está rēpetido en los cuatro ángulos, á saber: *Chocolate*, 10 milésimas de escudo.



Modificada la tarifa de Correos por Real decreto de 15 de Agosto de 1867 y variados los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, arreglando el segundo al nuevo sistema monetario, se creó este sello que había de servir para los impresos.

1.º Noviembre 1867 á 31 Diciembre 1869.

PARTE DESCRIPTIVA



Impresión en color sobre fondo blanco, igual al de 10 milésimas de la emisión anterior, con la diferencia que la cifra de los cuatro ángulos está en números romanos.

Verde, 5—Cinco milésimas de escudo.—V.

Rebajada á la mitad la tarifa de los impresos por Real decreto

de 7 de Septiembre de 1867, fué necesario crear este nuevo sello, que, elaborado en la Fábrica Nacional y grabado por D. Eugenio Juliá, circuló en virtud de orden de 21 de Octubre siguiente, desde 1.º de Noviembre de igual año á 31 de Diciembre de 1869, en que fué suprimido, obedeciendo á Real decreto de 18 de igual mes y año.

Por Real orden de 20 de Agosto de 1868 se dispuso que desde el 15 de Septiembre siguiente, é ínterin hubiera existencias, se utilizasen para el franqueo de toda la correspondencia los sellos de 10 y 15 milésimas de escudo, sin embargo de la expresión de *impresos* en los mismos estampada, y que en lo sucesivo, en las elaboraciones que posteriormente se llevasen á cabo por la Fábrica Nacional, se elimine de los que se menciona la expresión indicada.

1.º Enero á 31 Diciembre 1869.

PARTE DESCRIPTIVA

Tirada semejante á la de la emisión XIX, con las diferencias que siguen:

Azul, con letra de este color sobre fondo blanco, 25 milésimas de escudo.

Violeta, leyenda blanca sobre fondo de color é indicación del valor en los ángulos, 50 milésimas de escudo.

Lila, leyenda blanca sobre fondo de color, 100 milésimas de escudo.

Verde, leyenda blanca sobre fondo de color, 200 milésimas de escudo.

La emisión, compuesta de cuatro tipos, fué grabada por el señor Coromina, circuló en unión de los sellos de 5 y 10 milésimas, 12 y 19 cuartos, por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, fecha 12 de Diciembre de 1868, desde 1.º de Enero siguiente hasta 31 de Diciembre de 1869, en que caducó obedeciendo á Real decreto de 18 del mismo mes y año. Durante la existencia de estos timbres no hubo falsificación alguna.

Fué el último del reinado de Isabel II, aunque no cesó desde luego, siguiendo su curso provisionalmente.



1.º de Enero y 1.º de Junio de 1870 á 30 de Septiembre de 1872.

PARTE DESCRIPTIVA

Cabeza de mujer con corona mural y encima una estrella, tres cuartos de frente á la derecha en un óvalo: impresión en colores también: leyenda en dos cintas: arriba, *Comunicaciones*: abajo, como sigue:



Chocolate sobre papel rosa, 1 mil.^a de e.^o

Negro sobre papel rosa, 2 mil.^a de e.^o

Sepia sobre papel blanco, 4 mil.^a de e.^o

Rosa vivo sobre papel blanco, 10 mil.^a de e.^o

Lila sobre papel blanco, 25 mil.^a de e.^o

Azul oscuro sobre blanco, 50 mil.^a de e.^o

Rojo sobre blanco, 100 mil.^a de e.^o

Violeta sobre blanco, 200 mil.^a de e.^o

Verde amarillo sobre blanco, 400 mil.^a de e.^o

Rosa sobre blanco, 12 cuartos.

Verde sobre blanco, 19 cuartos.

Lila sobre blanco, 1 e.^o 600 mil.^a

Azul claro sobre blanco, 2 escudos.

Por Real decreto de 18 de Diciembre de 1868 los sellos de Correos y Telégrafos se refundieron en una sola clase bajo la denominación de *Comunicaciones*, debiendo usarse para ambos servicios, motivando la creación de esta emisión, compuesta de trece tipos variados; circuló desde 1.º de Enero de 1870 á 30 de Septiembre de 1872 en que, por orden de la Dirección general fecha 17 del mismo, fueron retirados. Los tipos de 1, 2 y 4 milésimas no se emitieron hasta 1.º de Junio de 1870, caducando en igual fecha que las anteriores. Unos y otros fueron grabados por D. Eugenio Juliá, cuyas iniciales se ven en el exergo. Hubo dos falsificaciones.



Amadeo I.—1.º Octubre á 21 de Diciembre de 1872 y 30 Junio 1873.

PARTE DESCRIPTIVA

Se compone esta emisión de doce valores diferentes, que, para evitar confusión, dividiremos en cuatro series:

1.^a serie. Sello cuadrado de un céntimo de peseta, dividido en cuatro cuarteles: en el centro de cada uno de éstos un óvalo con la

cifra $\frac{1}{2}$; encima, corona real; debajo la leyenda *de cént.^s de peseta*, que corresponde al anterior quebrado: en los lados del cuadro otra leyenda repetida: arriba y abajo, *Correos de España*, en los lados $\frac{1}{2}$, *cént.^s de peseta*: impresión azul sobre papel blanco.

Ni este sello, ni ninguna de las partes en que se halla dividido están trepados, pudiendo emplearse cada una de ellas separadamente.

Destinado al franqueo de periódicos sueltos y al de impresos en general, remitidos por particulares. La cuarta parte de ese sello era bastante para el franqueo de un impreso de menos de 5 gramos.

2.^a serie. Círculo en el centro con la cifra del valor: impresión en color sobre fondo blanco. Son dos sellos pertenecientes á las emisiones XIX y XX que se habilitaron para figurar en ésta, variándoles el precio y la leyenda *Correos* por la de *Comunic.^s*, continuando con la expresión *impresos*.



Violeta.—II.—*Dos cént.^s de peseta*.—II.

Verde.—V.—*Cinco cént.^s de peseta*.—V.

Se advierte en esta serie una diferencia muy notable en el color del sello de *dos céntimos* desde el violeta dicho al rosa fuerte.

3.^a serie. Busto del Rey Amadeo, tres cuartos de frente á la izquierda dentro de un óvalo: impresión en colores sobre fondo blanco: leyenda, arriba *Comunicaciones*: abajo *España*: el precio repetido en los dos ángulos inferiores, como sigue: Azul, 6 c. Violeta, 10 c.—Lila, 12 c.—Pardo, 25 c.—Sepia, 40 c.—Verde, 50 c.



4.^a serie. Busto del Rey de perfil á la izquierda: tirada en colores sobre fondo blanco: leyenda, arriba *Comunicaciones*: abajo repetido en los ángulos *Esp.*: el precio más abajo como sigue: Lila, *una peseta*.—Sepia, *cuatro pesetas*.—Verde, *diez pesetas*.



Esta emisión, creada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1872, circuló desde 1.^o de Octubre siguiente hasta 31 de Diciembre del mismo año, en que fué modificada en virtud de circular de la Dirección de Correos de 4 del dicho mes y año. Los sellos de que se compone, excepto el de $\frac{1}{2}$ de céntimo de peseta, fueron grabados en la Fábrica Nacional por D. Eugenio Juliá, que tenía la buena costumbre de fir-

mar sus obras, según se advierte mirando con atención el cuello del busto de los sellos de esta emisión. En los de tres cuartos de frente está la firma en el exergo. Durante la existencia de esta emisión hubo varias falsificaciones.

1.º Julio 1873 á 20 Junio 1874.

PORTE DESCRIPTIVA

España, representada por una matrona sentada, á la derecha, teniendo en esta mano un ramo de oliva y apoyando el brazo opuesto sobre el escudo de armas: impresión en colores sobre papel blanco: leyenda, arriba, *Comunicaciones*; á ambos lados, repetido, *España*; abajo, como sigue: Naranja, 2 c. d. peseta.—Rosa, 5 c. d. peseta.—Verde, 10 c. d. peseta.—Negro, 20 c. d. peseta.—Pardo, 25 c. d. peseta.—Gris, 40 c. d. peseta.—Azul, 50 c. d. peseta.—Lila, una peseta.—Sepia, 4 pesetas. Morado, 10 pesetas.



Estos sellos fueron grabados en la Fábrica Nacional por Don Eugenio Juliá, cuyas iniciales se ven debajo del escudo de armas, con destino á Correos de Ultramar; pero las necesidades del servicio hicieron se les habilitase para igual objeto en la Península.

* * *

Compone también parte de esta emisión el mismo sello de $\frac{1}{2}$ de céntimo de peseta de la XXIII, sin más diferencias que la corona mural en vez de la real, sobre el óvalo de la cifra, y de ser la impresión verde sobre papel blanco.



1.º Enero á 31 Diciembre 1874.

Escudo de armas de España, con cuatro cuarteles de Castilla, León, Aragón y Navarra, y corona mural encima dentro de un óvalo en cinta con la leyenda: impresión en colores sobre papel blanco; arriba, *Impuesto de guerra*; abajo como sigue: Negro, 5 cént. peseta.

Elaborado este sello en la Fábrica Nacional y grabado por Don Eugenio Juliá, circuló en virtud de orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 15 de Diciembre de 1873, desde 1.º de

Enero á 31 de Diciembre de 1874, en que fué suprimido por otra de igual procedencia de 24 de dicho mes y año; habiendo sido falsificado en el mes de Julio anterior.

1.º Julio á 30 Septiembre 1874 y 31 Julio 1875.

PARTE DESCRIPTIVA

Figura con los atributos de la Justicia, sentada á la izquierda, dentro de un círculo, en cuya parte inferior se lee 1874: en la superior *Comunicaciones* y el precio, que está repetido abajo, en cifra, á ambos lados de la palabra *España*, como sigue: amarillo, 2 c. d. peseta; morado, 5 c. d. peseta; azul, 10 c. d. peseta; verde oscuro, 20 c. d. peseta; sepia, 25 c. d. peseta; lila, 40 c. d. peseta; naranja, 50 c. d. peseta; verde claro, 1 peseta; rosa, 4 pesetas; negro, 10 pesetas.



Estos tipos fueron grabados en la Fábrica Nacional por D. Eugenio Juliá, para ser destinados á derecho judicial en Puerto Rico; pero las necesidades del servicio hicieron que se habilitasen para Correos en la Península.

Circuló esta emisión, compuesta de once valores, en virtud de orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 23 de Junio de 1874, desde 1.º de Julio siguiente á 1.º de Octubre, el tipo de diez céntimos, y los restantes hasta 31 de Julio de 1875, en que se retiraron, obedeciendo á otra de la de Rentas Estancadas de 16 de dicho mes y año, continuando tan sólo el sello de $\frac{1}{4}$ de céntimo de peseta, no suprimido.

En el mes de Septiembre de 1874 se falsificó el tipo de diez céntimos, razón por la que dejó de circular antes que los demás correspondientes á esta emisión.

1.º Enero 1875 á 31 Mayo 1876.

Falsificado el sello de cinco céntimos de peseta de impuesto de guerra correspondiente á la emisión XXV, hubo de crearse este nuevo tipo.

Escudo de armas de España, semejante al falsificado, dentro de un óvalo en cinta que se extiende en la parte superior con la leyenda: *Impuesto de guerra*: á los lados, repetido, *España*: abajo dos círculos con el precio en cifra,



y en medio de ellos la palabra abreviada *cént.*: impresión en colores sobre papel blanco. Verde, 5 *cént.*

Grabado este sello en la Fábrica Nacional por D. Eugenio Juliá, circuló en virtud de orden de la Dirección de Correos y Telégrafos de 24 de Diciembre de 1874, desde 1.º de Enero de 1875 hasta 31 de Mayo de 1876, en que se suprimió, obedeciendo á otra de la de Rentas Estancadas de 7 de Abril anterior.

1.º Octubre 1874 á 31 Julio 1875.

PARTE DESCRIPTIVA

Escudo de armas con los cuatro cuarteles de Castilla, León, Aragón y Navarra; corona mural encima y laureles á los lados: impresión en color sepia sobre papel blanco: leyenda en dos fajas: en la superior *Comunicaciones*; abajo 10 *cént.ª peseta.*



Habiendo sido falsificado el tipo de diez céntimos de peseta de la emisión anterior, se habilitó este sello, siendo grabado en la Fábrica Nacional por D. Luis Plañol; circuló desde 1.º de Octubre de 1874 á 31 de Julio de 1875, en que se suprimió por orden de 16 de igual mes y año, siendo falsificado también al poco tiempo de su aparición.

1.º Agosto 1875 á 31 Mayo 1876.

PARTE DESCRIPTIVA

Busto del Rey á la izquierda dentro de un óvalo: impresión en colores sobre papel blanco: leyenda en dos fajas, y cuatro círculos en los ángulos, con castillos y leones: arriba *Comunicaciones*; abajo el precio, como sigue:



Sepia, 2 *c.ª peseta.*—Morado, 5 *c.ª peseta.*
Azul, 10 *c.ª peseta.*—Café, 20 *c.ª peseta.*—Carmin, 25 *c.ª peseta.*—Chocolate, 40 *c.ª peseta.*—Violeta, 50 *c.ª peseta.*—Negro, 1 *peseta.*—Verde, 4 *pesetas.*—Azul claro, 10 *pesetas.*

La emisión se compone de diez valores; elaborada en la Fábrica Nacional, fué grabada bajo la dirección del Sr. Juliá, circulando, por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 16 de Julio de 1875, desde 1.º de Agosto siguiente á 31 de Mayo de 1876;

que se suprimió, obedeciendo á otra de la de Rentas Estancadas de 7 de Abril de dicho año, continuando los tipos de $\frac{1}{4}$, y 2 céntimos de peseta, no suprimidos.

1.º Junio 1876 á 30 Junio 1878.

PARTE DESCRIPTIVA

Busto del Rey, tres cuartos de frente, á la izquierda, dentro de un óvalo: estampación en colores sobre papel blanco: leyenda en dos fajas: arriba *Comunicaciones*: abajo el valor en cifra repetido en dos ángulos, y en el centro la moneda, como sigue: Sepia, 5 c.^s peseta.—Azul, 10 c.^s peseta.—Negro verdoso, 20 c.^s peseta.—Morado, 25 c.^s peseta.—Pardo, 40 c.^s peseta.—Verde oscuro, 50 c.^s peseta.—Azul oscuro, 1 peseta.—Violeta, 4 pesetas.—Carmin, 10 pesetas.



Esta emisión, compuesta de nueve tipos variados, circuló, en unión del sello de *dos céntimos* de peseta de la anterior no suprimido, por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, fecha 7 de Abril de 1876, desde 1.º de Junio de dicho año hasta 30 de igual mes de 1878, en que caducó, obedeciendo á otra de la misma dependencia de 28 de Mayo de dicho año.

1.º Junio 1876 á 31 Agosto 1877.

Busto del Rey á la derecha dentro de un óvalo en cinta con la leyenda: greca en los cuatro ángulos: impresión en colores, sobre papel blanco: arriba, *Impuesto de guerra*: abajo como sigue: Verde, 5 cént. peseta.

Este tipo fué grabado en la Fábrica Nacional del Sello por D. Eugenio Juliá, cuyo nombre aparece en el cuello del busto del Monarca; circuló desde 1.º de Junio de 1876 hasta 31 de Agosto de 1877, en que se suprimió obedeciendo á orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 28 de igual mes y año, habiendo sido falsificado en el mes de Julio de 1876.



1.º de Octubre de 1889.

PARTE DESCRIPTIVA

Busto del Rey D. Alfonso XIII, perfil á la izquierda dentro de un óvalo: estampación en colores, leyenda en dos fajas: arriba *Comu-*

nicaciones; abajo el valor en cifra, á saber: Verde claro, 2 céntimos de peseta.—Azul celeste, 5 c.^s de peseta.—Negro claro, 10 c.^s de peseta.



Negro violeta, 15 c.^s de peseta.—Verde amarillento, 20 c.^s de peseta.—Azul, 25 c.^s de peseta.—Verde gris, 30 c.^s de peseta.—Pardo, 40 c.^s de peseta.—Rosa, 50 c.^s de peseta.—Encarnado, 75 c.^s de peseta.—Violeta oscuro, 1 peseta.—Carmin, 4 pesetas. Color de carne, 10 pesetas.

Fué grabado en la Fábrica Nacional del Sello y es el que circula actualmente desde 1.^o de Octubre de 1889, por Real orden de la Dirección general de Contribuciones de 2 de Septiembre del mismo año, en la que se mandó retirar de la venta todos los sellos, con excepción de los de un céntimo de peseta, y poner en circulación los nuevos.

CAPÍTULO XXII

El sello de Correos en los diferentes Estados del Asia, el África, la América y la Oceanía.—Orden cronológico de su adopción.—Principales facsímiles.—Las colonias principales de Europa.—Algunos modelos.—Bosquejo histórico.

Para el invento de Rowland Hill no hay mares ni fronteras. Desde Europa, y cual reguero de pólvora, recorre las otras partes del mundo, y sirve, por decirlo así, de lazo de unión, de propagandista del progreso, de heraldo de la civilización.

Veamos cómo se va implantando en Asia y en África, en las ricas, fecundas é industriales comarcas americanas del Norte y del Sud, y en la joven Oceanía.

ASIA

1865



Cachemira.

1868



Persia.

1871



Japón.

1872



Cabul.

1878



China.

AFRICA

1860



Liberia.

1866



Egipto.

1867



República de Orange.

AMÉRICA SEPTENTRIONAL

1847



Estados Unidos.

1861



Estados Confederados.

1856



Méjico.

CENTRO-AMÉRICA

1862



República Dominicana.

1862



Costa Rica.

1862



Nicaragua.

1866



Honduras.

1867



San Salvador.

1871



Guatemala.

AMÉRICA DEL SUR

1843



Brasil.

1852



Chile.

1856



Uruguay.

1858



Perú.

1858



República Argentina.

1859



Venezuela.

1861



Colombia.

1865



Ecuador.

1867



Bolivia.

1870



Paraguay.

OCEANIA

1851



Reino de Hawaii.

1860



Sarawak.

1871



Fidji.

Aparecen en Asia los primeros sellos de Correos en el Indostán, Estado de Dckan, y en el mismo año—1866—Cachemira presenta en su sello un vestigio de independencia.

Persia, en 1868, adopta el sello, con su león con cítarra encerrado en círculo perlado.

El Japón emite los suyos en 1871, indicando su valor respectivo en caracteres chinos sobre cuadro griego, imprimiendo al año siguiente las armas del Mikado, ramas de crisantemo, y Cabul, al año siguiente, el suyo con cabeza de tigre.

En Lahore, capital de Pendjab, aparece también en 1875, y en China en 1878.

Si del Asia pasamos al África, vemos á Liberia, pequeño Estado de la costa de Guinea, usar el sello con la efigie de la Libertad, para recordar, sin duda, que debe su origen á la Sociedad filantrópica de Filadelfia.

El Egipto, el viejo Egipto, cuna de la civilización del mundo, crea su sello en 1866 y pone en él sus soberbias antiquísimas pirámides.

El Estado libre de Orange ó República del África austral tiene también su sello desde 1867. Los demás Estados del África austral y los numerosos reyezuelos del Sudán carecen de él. El Imperio de Marruecos y la regencia de Túnez, donde la indolente apatía del Islamismo puro domina en absoluto, han tardado en implantarlo. Hizolo Túnez en 1888, con armas sobre fondo unido, y el correo francés se estableció en Tánger-Fez en 1892, con una palmera bajo un pórtico oriental.

La Abisinia, cuya historia se remonta á la más lejana antigüedad y corre unida á la de Egipto, era considerada desde 1839, aunque sin motivo, como un país colocado bajo la protección italiana, por virtud de tratados ambiguos convenidos con aquella potencia; pero el Negus, que veía con disgusto las pretensiones de Italia contra su independencia, denunció los tratados, reintegrando las cantidades que le habían sido prestadas; al mismo tiempo manifestó á las potencias europeas que, á partir del 24 de Mayo de este mismo año de 1894 en que escribimos la presente historia, se desligaba de todo compromiso; y, para expresar perfectamente su deseo de ser dueño de su casa, resolvió acuñar moneda con su efigie, pedir que se le admitiese en la Unión Postal Universal y crear sellos de franqueo abisinios que se esparcieran por el mundo.

El dibujo de los sellos representa al Negus Menilek II de perfil, mirando á la derecha, con una especie de tiara adornada de varias hileras de pedrería y terminando en una cruz con adornos. Esta corona, que es de oro macizo, y pesa nueve kilogramos, tiene más altura de la que indica el sello, y en su parte inferior se ve un San

Jorge derribando al dragón. La corona está rodeada de un velo claro que cuelga por detrás.

El fondo del sello es un tapiz con franja en el borde, y á los lados se ven ramas de árbol de café y de algodónero.

El precio está inscrito en la parte de abajo en un broquel redondo del que cuelga un alfanje. En lo alto, á la izquierda, una cruz blanca y á la derecha el nombre del país.

Todas las inscripciones están en caracteres *amharicos*, desconocidos hasta ahora en los sellos.

No faltará quien se asombre al ver que la cruz figura en los sellos etíopes; pero debe recordarse que aquella región es el único Reino cristiano de África.

Una de sus Reinas (la famosa Reina de Saba) fué á Judea, atraída por la gloria de Salomón. Tornó de allí madre, y desde entonces los Soberanos etíopes se honran con el título de descendientes de David y Salomón, al que agregan también el de protectores de los cristianos y árbitros entre los cristianos y los musulmanes, pues el Cristianismo se introdujo en Etiopia hacia el siglo III, y continúa practicándose.

Las armas del país son: en campo de plata un león rampante, de gules, que tiene en la pata derecha un crucifijo de oro y coronado con la divisa latina *Vicit leo de tribu Juda* en caracteres de sable.

Estas huellas de los primeros misioneros en África son muy dignas de observación; aquella divisa latina también está grabada con caracteres negros en el sello del Soberano.

El león es símbolo de Etiopía. El Emperador Teodoro gustaba de rodearse de leones en libertad, y un día recibió de aquel modo á un embajador extranjero.

• Y llegamos á América, mundo nuevo en el cual algunos Estados se colocan á la cabeza del progreso, en comercio, industria y navegación, ya que no en arte y literatura. La posta adquiere allí gran desarrollo, y los sellos de Correos pululan de tal modo, que superan en cantidad á los de toda Europa.

Los Estados Unidos, para empezar por la América del Norte—y *à tout seigneur tout honneur*,—fueron los primeros que adoptaron el sello. En él vemos retratadas sus instituciones, con los bustos de los grandes ciudadanos honra de la patria común: Wáshington, Franklin, fundadores de la Independencia, ocupan el primer lugar, y les siguen Jefferson, Andrew Jackson y el salvador de la Unión,

Lincoln. Hállanse también sellos con la efigie del rebelde Davis, del tiempo de la guerra de secesión.

En Méjico aparece el sello con la efigie del cura Hidalgo, que substituyó en 1866 la del Emperador Maximiliano, pobre Emperador que pagó con su vida las ambiciones extranjeras. En 1879, los sellos llevaban el busto del General Díaz.

La faja que separa ambas Américas y que se denomina generalmente Centro-América, comprende Costa Rica, que en 1862 adopta el sello, en el que estampa sus montañas, su mar y sus barcos; Nicaragua el suyo, que también tiene por símbolo sus montañas; Honduras, cuyo sello lleva las armas, pirámide encerrada en un óvalo, luego los bustos de Morazan y Bogran, y por último, un grupo alegórico al descubrimiento de América; San Salvador no tiene sello hasta 1867, en el que se ve un volcán bajo once estrellas, luego la figura de la Libertad y un complicado grupo, conmemorativo del descubrimiento de América, y Guatemala, que es la última que adopta el sello, en 1871, con las armas encerradas en un óvalo primero, la cabeza de la Libertad, la cabeza de una india, un loro y el busto de Barrios, después.

En la América del Sud, el Brasil muestra su progreso sobre los demás países americanos adoptando el sello antes que ningún otro, incluso los Estados Unidos, pues que nos presenta el sello de Correos el año 1843, con variados dibujos: un árbol, cifras, estrellas, corona, banderas y diversos bustos del Emperador D. Pedro y de la Libertad.

Chile, en 1852, adopta el sello, en el que consagra tributo á Cristóbal Colón, imprimiendo su retrato, más ó menos auténtico.

El Uruguay, con el sol radiante, y Buenos Aires, con un vapor primero y el busto de la Libertad después, adoptan el sello en 1858, y en 1859, 1860 y 1861 respectivamente, Venezuela, Nueva Granada y Colombia. En el de Venezuela vemos el cuerno de la abundancia y un águila con siete estrellas; en el de Nueva Granada, sus armas; en el de Colombia, las armas con nueve estrellas, representando las nueve provincias de que se componen los Estados Unidos colombianos:

El Ecuador tiene su sello de 1865 con un águila en una bandera; Bolivia en 1867, el suyo con un águila en un óvalo primero, después con un águila real con las alas abiertas sobre las cordilleras; el Paraguay en 1870, con un león en cuadro rectangular, luego armas

encerradas en un círculo y en un óvalo, y los bustos de Barreiro, Caballero, Escobar y González.

En Oceanía hallamos establecido el sello en las Islas Sandwich ó Reino de Hawaii en 1851. En él figuran sucesivamente las efigies de siete reyes, los tres Kamehameha III, IV y V, el príncipe Leleiohoku, el príncipe Kamamalu, el rey Kalakama y el Gobernador Kekuanavo.

En Sarawak en 1869, con las efigies de James y Charles Brooke.

En Fidji en 1871, con las letras C. R. (Cakoban Rex) bajo una corona, encerradas en un óvalo.

Las potencias europeas han llevado su régimen postal y su sello de Correos á las Colonias de Asia, África, América y Oceanía.

Preciso fuera un catálogo histórico para reseñar no más los modelos y las vicisitudes del sello en las cinco partes del mundo, y para concluir este ligero bosquejo, nos limitaremos á consignar los tipos y fechas en que fueron introducidos por vez primera en las diferentes y más importantes Colonias.

ÁFRICA

Colonias inglesas.

1847



Isla Mauricio.

1853



El Cabo.

1856



Santa Helena.

1857



Puerto Natal.

1861



Sierra Leona.

1869



Gambia.

1874



Lagos.

1875



Costa de Oro.

Colonias portuguesas.

1868



Madera.

1868



Las Azores.

1869



Angola.

1869



Santo Tomas.

Colonia francesa.

1852



La Reunión.

Colonia española.

1868



Fernando Poo.

ASIA

Colonias inglesas.

1854



Indias inglesas.

1857



Ceylan.

1862



Hong-Kong.

1865



Shanghai.

1867



Malaca.

Colonia holandesa.

1864



Indias neerlandesas.

Colonia portuguesa.

1872



Indias portuguesas.

AMÉRICA

Posesiones inglesas del Norte.

1851



Canadá.

1857



Terranova.

1858



Nueva Escocia.

1861



Príncipe Eduardo.

1861



Colombia británica.

1865



Isla Vancouver.

[Antillas inglesas.

1851



Trinidad.

1852



Barbada.

1859



Santa Lucía.

1859



Bahames.

1860



Jamaica.

1860



Granada.

1861



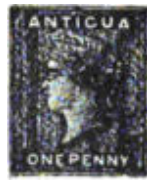
Nevis.

1861



San Vicente.

1862



Antigua.

1868



Turques.

1868



Bermudes.

1866



Virgenes.

1870



San Cristóbal.

1874



Dominica.

Antillas españolas.

1855



Cuba.

1855



Puerto Rico.

AMÉRICA DEL SUR

1850



Guyana inglesa.

1860



Guyana francesa.

1873



Curacao (Holanda).

OCEANÍA

España.

1854



Islas Filipinas.

Inglaterra.

1852



Nueva Colauda.

Francia.

1860



Nueva Caledonia.

Australia inglesa.

1850



Nueva Gales.

1850



Victoria.

1853



Tasmania ó Van Diemen.

1854



Australia occidental.

1855



Australia meridional

1860



Queensland.



CAPÍTULO XXIII

Carteros.—Reglamentos de la Administración del Correo Central.—Sus diferencias.—Reglamento de los Carteros repartidores de las Administraciones principales, agregadas y estafetas.—Supresión del *cuarto* por distribución á domicilio.—Restablecimiento de esta gabela.—Su aumento á cinco céntimos de peseta.—Debería suprimirse.—Apartados.—Correo interior.—Correspondencia certificada.—Alcance.—Tarjetas postales.—Su circulación en España.—Valores declarados, giros postales, cobranza de letras.

Había menester la organización postal de auxiliares secundarios para la repartición de la correspondencia, que iba siendo cada vez más numerosa en los grandes centros de población, y el 5 de Julio de 1852 se hizo un Reglamento para el Cuerpo de Carteros dependientes de la Administración del Correo central.

La Corporación de Carteros la formaban 76 individuos, divididos en cinco categorías:

Seis Carteros mayores.

Doce ídem primeros.

Doce ídem segundos.

Doce Ayudantes primeros.

Veinticuatro ídem segundos.

Estas plazas, según estaba consignado en la Ordenanza general del ramo, correspondía proveerlas al Administrador, quien podía además imponer multas, suspensiones y correcciones disciplinarias, así como la destitución, por causas justas.

Se estableció por dicho Reglamento un escalafón riguroso para todos, exceptuando los Mayores, para cuyo nombramiento no era preciso tener en cuenta la antigüedad, sino el mérito, por exigir este cargo conocimientos especiales. No sólo podían elegirse libremente entre los individuos que componían la Corporación, sino que podía ser nombrada para el cargo cualquiera persona ajena á ella y

que fuera á propósito para desempeñarlo por sus condiciones de aptitud y competencia.

Estos seis Carteros mayores estaban exceptuados de repartir cartas. Eran los encargados de recibir la correspondencia para hacer su distribución, llevando de ella cuenta y razón y respondiendo á la Caja de su importe. Eran igualmente responsables de las faltas de los Carteros, caso de no corregirlas y ponerlas en superior conocimiento, por ser los encargados de la vigilancia. A sus órdenes estaban los Carteros primeros, que eran los jefes de cada uno de los doce cuarteles en que estaba subdividida la Corte. Tenían éstos á su vez bajo sus órdenes, para el servicio del cuartel que les estaba confiado, un Cartero segundo, un Ayudante primero y dos Ayudantes segundos.

Todos los Carteros debían hallarse dentro de su oficina media hora antes de la llegada de los correos. Los seis mayores recibían de manos del Administrador toda la correspondencia, con el correspondiente cargo; ésta se había de llevar sin pérdida de tiempo á la sala de distribución, dividiéndose en trece secciones, una de la que no trajere señas y hubiese de repartirse por la lista y las otras doce para cada uno de los cuarteles. La primera sección corría á cargo de los Carteros mayores y las otras doce al de cada uno de los Carteros primeros, los cuales á su vez se subdividían en cinco partes, una que habían de repartir por sí y las otras cuatro que habían de hacerlo el Cartero segundo y los cuatro Ayudantes. A cada uno se le hacía su cargo y se le tomaba cuenta.

Entretanto, uno de los Carteros mayores, en nombre de los seis, recogía de manos del Oficial del Negociado de certificados los que hubiere, firmando el *recibí* en el libro correspondiente. Pasaban éstos á cada uno de los Carteros primeros, que daban á su vez recibo, y éstos los distribuían por sí á las personas á quienes venían dirigidas, con las formalidades prescritas por la Ordenanza. Los sobres debían ser devueltos por los interesados al Cartero primero, por éste al Mayor y por éste al Negociado.

Trata después el referido Reglamento de los deberes generales de distribución, consignando que no podían entregarse cartas á nadie en la calle, que todas habían de quedar repartidas en el término de tres horas, que las que trajeren señas equivocadas fueren devueltas sin pérdida de tiempo al Cartero primero respectivo y por éste al Mayor.

Establécese el uso del uniforme; ordénase que ningún Cartero pueda ausentarse de la población y se recomienda las buenas formas y exquisita atención con el público en los actos del servicio de distribución de la correspondencia.

Reconociendo la ventaja de conceder jubilaciones á los Carteros que por su avanzada edad ó por inutilizarse para el servicio tenían que cesar en él, se autorizaban y consignaban las jubilaciones y pensiones á ellas correspondientes, según las categorías y años de servicio, que, para no ser largos, consignaremos en la siguiente tabla:

	REALES DIARIOS				
	Carteros mayores.	Idem primeros.	Idem segundos.	Ayudantes primeros.	Idem segundos.
De 10 á 14 años de servicio..	8	6	5	4	3
De 14 á 18 ídem id.....	10	8	6	5	4
De 18 á 20 ídem id.....	12	10	7	6	5
De 20 en adelante.....	14	12	9	7	6

Por último, el Reglamento establece las disposiciones relativas á la administración del producto del *cuarto* en carta que el público satisfacía por la distribución á domicilio, de cuyo particular diremos algunas palabras más adelante.

Este Reglamento fué modificado esencialmente por otro de fecha 19 de Diciembre de 1856.

En él, la Corporación de Carteros de la Administración del Correo central se divide en dos clases ó categorías: *Carteros* y *Auxiliares*.

El Cuerpo de Carteros de número se componía de veintiún individuos con cuatro categorías distintas, á saber:

- 1.ª Un Inspector, Jefe de los Carteros.
- 2.ª Seis Comisionados de Cartería y lista.
- 3.ª Doce Carteros principales.
- 4.ª Dos Escribientes.

El Cuerpo de Auxiliares se componía de noventa individuos, con las denominaciones siguientes:

- 1.ª Doce Auxiliares primeros de Carteros.
- 2.ª Doce ídem segundos de íd.
- 3.ª Sesenta ídem terceros de íd.
- 4.ª Seis Lectores.

Habiendo hecho el cálculo de lo que producía el cuarto en carta, y habiendo visto que no sólo alcanzaba para cubrir todas las atenciones de la Cartería, sino que sobraba, se establecieron los sueldos y compensaciones que se señalan en la siguiente

PLANTILLA DE HABERES

CLASES	HABER ANUAL			HABER mensual por el Tesoro.	IDEM diario del cuarto en carta á cada clase
	Por el Tesoro.	Del cuarto en carta.	TOTAL		
Jefe inspector. . .	10.000	»	10.000	833,33	»
Primer comisinado	7.000	»	7.000	583,33	»
Segundo ídem.....	7.000	»	7.000	583,33	»
Tercero ídem.....	7.000	»	7.000	583,33	»
Cuarto ídem.....	7.000	»	7.000	583,33	»
Quinto ídem.....	7.000	»	7.000	583,33	»
Sexto ídem.....	7.000	»	7.000	583,33	»
Primer principal..	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Segundo ídem.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Tercero ídem.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Cuarto ídem.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Quinto ídem.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Sexto ídem.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Séptimo ídem.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Octavo ídem.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Noveno ídem.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Décimo ídem. . .	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Undécimo ídem..	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Duodécimo ídem..	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Escribiente primero.....	2.000	2.000	4.000	166,65	5,47
Idem segundo....	2.000	2.000	4.000	166,65	5,47
12 Auxiliares á 5.000	»	60.000	60.000	»	13,95
12 ídem á 4.000....	»	48.000	48.000	»	10,95
60 ídem á 3.500....	»	210.000	210.000	»	9,59
6 Lectores á 4 reales diarios.....	»	8.760	8.760	»	4 »
TOTAL.....	80.000	378.760	458.760	6.666,41	»

Conservó por este Reglamento el Administrador la facultad de nombrar los Carteros y Auxiliares; los agraciados con el cargo de

Comisionados de Cartería necesitaban obtener la aprobación de la Dirección general. Igualmente para la destitución por justa causa, que el Administrador podía acordar, era precisa la conformidad de la Dirección. En cuanto al Jefe Inspector del Cuerpo, era de Real nombramiento.

Se estableció el escalafón riguroso, sin excepciones, y se exigieron algunas condiciones para la admisión, consignándose ya la preferencia en favor de los licenciados del Ejército y particularmente de la Guardia civil, con buenas notas.

Los Comisionados de Cartería vinieron á reemplazar á los Carteros mayores, siendo los encargados de recibir y distribuir la correspondencia y exceptuados de repartir cartas. Cada uno tenía á su cargo tres cuarteles.

Los doce Carteros de número *principales* eran en un todo los antes llamados Carteros primeros, Jefes de cada cuartel y de cinco Auxiliares á sus órdenes. Los doce Auxiliares primeros equivalían á los doce Carteros segundos, y los doce Auxiliares segundos á los doce Ayudantes primeros.

Las obligaciones generales de unos y otros eran parecidas, si no idénticas, á las consignadas en el Reglamento de 1852.

El Inspector era el Jefe directo responsable de las faltas de la Corporación, cuya vigilancia le estaba encomendada.

Respetaba el nuevo Reglamento las jubilaciones para los casos efectivos de edad avanzada ó imposibilidad física, modificándolas, bajo el nombre de pensiones alimenticias, con arreglo á la tabla siguiente:

	PENSIONES ALIMENTICIAS RS. VN. ANUALES		
	De 15 á 20 años.	Á los 25.	De 30 en adelante.
Los de 4.000 y 5.000 reales...	1.000	1.500	2.000
Los de 6.000 idem.....	1.500	2.200	3.000
Los de 7.000 idem.....	2.200	3.000	3.600

Introduce este Reglamento dos innovaciones: una relativa á multas y recompensas y otra á la creación del correo *interior*, que

fué separado del del exterior y repartido por separado por los Auxiliares que quedaban sobrantes, destinando expresamente dos por cada cuartel. Tenían, no sólo la obligación de repartir en hora y media ó dos horas, diferentes veces al día, las cartas del interior, sino también la de recoger las que se hallaren depositadas en los pilares ó buzones situados en el casco de la población.

Reglamentadas las Carterías de la Administración del Correo central, era preciso regularizar de una manera uniforme el importante servicio de la distribución general de la correspondencia pública. Eran repetidas las quejas que se recibían de varios puntos por los conflictos é inconvenientes ocurridos á causa del corto número de Carteros distribuidores, y el Ministro Posada Herrera mandó formar en 1861 un Reglamento de Carteros de las Administraciones principales, agregadas y estafetas, en el que se establecieran las circunstancias que debían reunir los Carteros encargados de la distribución de la correspondencia, para evitar las reclamaciones del público, interesado en el pronto despacho de la misma. Hizo D. Mariano López Roberts, Director general en aquella época, un Reglamento aplicable á todo el Reino, basado en el que regía en la Central, y en el que consignó de un modo claro y preciso las cualidades necesarias para obtener el cargo de Cartero, los principales deberes y obligaciones de estos funcionarios y otras disposiciones importantes para el buen desempeño y cumplimiento de su encargo. Ordenóse que hubiera en todas las Administraciones, así principales como subalternas, según su importancia, el número suficiente de Carteros repartidores, con un Cartero mayor y los auxiliares necesarios. No hacemos mención del articulado de este Reglamento, que apenas difiere del del anterior para Carteros de la Administración del Correo central.

Algunas disposiciones más sobre Carterías, y llegamos al año de 1870, en el cual D. Nicolás María Rivero, Ministro de la Gobernación, propuso al entonces Regente del Reino, Duque de la Torre, la supresión del cuarto en carta que percibían los Carteros. Ya por decreto de 2 de Julio de 1869, siendo Ministro de la Gobernación D. Práxedes Mateo Sagasta, se suprimió el cuarto que percibían los Carteros por la distribución á domicilio de los impresos y periódicos y de las cartas del extranjero. Esa gabela, ese enojoso sobreprecio, fué abolido también para las cartas del interior del Reino, con gran satisfacción del público y gran fondo de liberalidad y justicia, pues

que la reforma venía á favorecer á todos los habitantes de Madrid, sin distinción de clases, en beneficio de los más importantes ramos de producción. Era además un acto de buena administración y de equidad el hacer figurar en presupuestos y consignar legalmente sus haberes á los laboriosos funcionarios de la Cartería, que carecían en cierto modo de carácter oficial y del legítimo derecho á que, terminada su carrera activa, se les abonare en clasificación los años de servicio. Para suplir, sin gravamen para el Tesoro, el producto de aquel ingreso, el ilustre y talentado D. Nicolás María Rivero añadió á la suma consignada en presupuestos para cubrir la diferencia que resultaba entre el producto del cuarto satisfecho por cada carta y el importe de la retribución asignada á los encargados de entregar á domicilio la correspondencia postal, el montante de las economías realizadas por supresión de sueldos al personal ambulante de Correos y de la partida consignada para auxilios de viaje, hechas de tal modo que, lejos de producir perturbación, fueron efecto natural de una distribución más equitativa del trabajo.

A consecuencia del citado decreto se formó una nueva plantilla del Cuerpo de Correos, y los individuos de la referida clase fueron considerados como verdaderos funcionarios públicos, cuyos sueldos se satisfacían con cargo al presupuesto.

Poco tiempo duró la obra que Rivero acarició y que hubiera debido extenderse á toda España. D. Manuel Ruiz Zorrilla, Ministro de Amadeo I, restableció el pago de un cuarto en carta por los destinatarios de la capital, fundándose en que no era justo que no lo pagasen éstos cuando se les exigía á los que vivían en el resto de España, y en otras consideraciones más ó menos fundadas y atendibles, tras las cuales se hallaba la cuestión de eliminar del presupuesto de gastos 150.000 pesetas, para que con su óbolo las pagara el buen público de la Corte, en decreto de 11 de Agosto de 1871.

Siguió después y sigue hoy pagándose esta gabela, mal avenida con la cultura moderna y con la seriedad de la Administración pública, sin más diferencia que haber aumentado al modificarse el sistema monetario; lo que era un cuarto de la moneda antigua, pasó á ser cinco céntimos de peseta de la moneda moderna, es decir, un cuarto y 70 céntimos de cuarto, casi tres cuartas partes más. Así se estableció por decreto de 30 de Diciembre de 1881. La escasa diferencia—dice el preámbulo del decreto—que existe de estos cinco céntimos al cuarto, compensada se halla con exceso: primero; con

la baja de las Tarifas generales de Correos; segundo, con la percepción gratis de la correspondencia del extranjero que circula por el interior de las poblaciones y de toda clase de impresos, y tercero, por el mejor servicio que ha de resultar, toda vez que el producto íntegro de los cinco céntimos no se incorporará á los ingresos del Tesoro, ni se destinará á atenciones del Ramo, sino que única y exclusivamente se invertirá en mejorar el exiguo sueldo que en la actualidad perciben los Carteros por su penoso y delicado trabajo, y en dotar de mayor número de funcionarios de esta clase á la Administración Central y á otras de pueblos importantes, que harto lo necesitan.

Capciosas son las razones del preámbulo, al par que habilidosas, pues para hacer soportable la gabela y evitar las protestas del público se aprovechaba la simpatía que han inspirado é inspiran estos modestos empleados de la Administración postal que se llaman Carteros; empleados subalternos, pero que juegan y desempeñan un papel importantísimo, pues que de su moralidad, actividad y comportamiento depende la mayor parte de las veces el buen servicio. Ellos son los depositarios de la correspondencia, los encargados de hacerla llegar á su destino; de su actividad y de su honradez depende que un particular aproveche momentos preciosos ó pierda intereses no despreciables, por un retraso que no se puede justificar fácilmente y que las más de las veces no tiene responsabilidad exigible. Pero la situación precaria de los Carteros, la simpatía que inspiran y la necesidad de venir en su ayuda, es cosa totalmente distinta de la gabela irritante é injusta que se exige á los particulares por un servicio de la *Administración pública*. Con igual derecho podrían exigir todos los servidores del Estado y del Municipio, que se hallan en relación directa con el público, una gratificación, propina ó limosna so pretexto de que no estaban suficientemente remunerados. Parécese esta gabela—y perdónesenos la comparanza—á lo que sucede con los fondistas y cafeteros de París y de algunas otras populosas ciudades, que exigen de sus camareros *una parte de la propina* que éstos reciben del público, á quien sin embargo están ó debieran estar obligados á servir gratuitamente y con afabilidad y buenas formas, desde el momento que son parroquianos que pagan lo que se les pide ó lo que está estipulado, por lo que consumen. Así el que expide una carta y paga los quince céntimos que cuesta ó vale el sello, tiene derecho á que se cumpla el servicio integralmente. Lo contrario es de-

presivo para el ciudadano, poco honroso para la Administración y coloca al Cartero en una situación, por diferentes conceptos, desairada. En efecto, es creencia general y arraigada la de que los cinco céntimos es la garantía de la puntual distribución y la de que ésta estriba en el mayor ó menor lucro que proporciona y no en la rectitud y probidad del funcionario encargado de efectuarla; y esto, que es injusto, coloca en no envidiable lugar á los honrados Carteros repartidores. Éstos, además, se hallan en situación ambigua; dependientes de la voluntad de los Administradores, sin ser considerados como verdaderos funcionarios públicos, sin tener consignados sus haberes en presupuestos y sin gozar de la debida clasificación.

Es, pues, la supresión de la gabela de los cinco céntimos, que obligaría al Gobierno á regularizar la situación de los modestos empleados postales, una ventaja para ellos, al par que cuestión de decoro para la Administración y de real utilidad para el público.

Hacía tiempo que las Autoridades y Corporaciones tenían concedida franquicia para su correspondencia oficial y derecho á recibirla gratuitamente, con antelación á la correspondencia particular, por medio de *apartado*. En 1862 se modificaron y reorganizaron estos servicios de apartado, tanto por lo que respecta al oficial, cuanto al particular, estableciendo una tarifa para los particulares y Corporaciones que deseaban recibir su correspondencia con antelación á la distribución general.

El Correo interior, establecido, como hemos dicho, en la Corte, dió, según los datos estadísticos, los mismos buenos resultados que otras reformas; pues, con provecho del Estado, se consiguió el de los habitantes, que se entendían y zanjaban sus negocios por la insignificante cantidad de dos cuartos, economizando lo que había de costarles el pago de criados y portadores de aquellos avisos que, por comodidad personal, falta de tiempo ú otras causas, no pudiesen evacuar por sí mismos.



CARTERO RURAL

Esta experiencia indujo á hacer el beneficio obtenido por la Corte extensivo á otras poblaciones importantes, y en Enero de 1862 se dieron instrucciones á los Administradores, para que, de acuerdo con los Gobernadores civiles, establecieran el Correo interior en todas las capitales de provincia y en aquellos pueblos que por su importancia y extensión lo requirieran.

En el mismo año de 1862, y el 23 de Mayo, se organizó la admisión, circulación y entrega de la correspondencia certificada. Las frecuentes reclamaciones que se recibían y el resultado que suministraron los expedientes formados por pérdida y sustracción de valores que contenían los pliegos certificados, obligaron á dar una Instrucción relativa al asunto, en la que se adoptaron providencias y tomaron medidas que, al propio tiempo que dieran al público las seguridades que tan importante servicio reclamaba, pusieran á cubierto la responsabilidad de los empleados. Esta Instrucción, que prohibía certificar los pliegos que se presentaren sin estar cerrados en sobre independiente y cuyos dobleces estuvieren bien sujetos con lacre y sin ser bien reconocidos por el Administrador ó empleado encargado del servicio, que mandaba crear un libro especial de asientos, hacer la entrega en propia mano de los destinatarios, recoger de éstos el *recibi sin fractura*, recoger y archivar los sobres, dar resguardo á los imponentes para que éstos pudieran reclamar su devolución en caso de no haber sido entregado el pliego, ó la del sobre en caso contrario, si así lo deseare, se diferencia poco de la vigente, á la que sirvió de base y norma.

Perfeccionándose poco á poco el servicio, de manera que el público hallara cada día mayores facilidades, fueron introduciéndose mejoras de detalle, entre las que merece citarse la creación de los Correos-alcances, que concedían al Comercio y á los particulares una hora más para poder dirigir su correspondencia, en la forma siguiente: un empleado con una cartera-buzón se situaba en la vía pública y en las cercanías del Correo, á la hora en que se cerraban los buzones de la Central, y permanecía media hora, permitiendo la introducción, en dicha cartera-buzón, de la correspondencia franqueada que llevase, además de los sellos naturales, otro de 25 céntimos, que representaba el derecho del primer alcance; retirábase aquel empleado y aparecía otro, que recibía en la misma forma, durante otra media hora, la correspondencia, que había de llevar un sello de recargo de 50 céntimos, como segundo y último alcance. El

establecimiento de estos Correos-alcances, que luego se modificaron en la forma actual, se hizo en 15 de Abril de 1869.

Por último, y para señalar los progresos del Correo hasta el momento de entrar en la legislación postal vigente, que ha de formar parte de un apéndice, hemos de hacer mención de la tarjeta postal.

La transmisión de la correspondencia había obtenido fuera de España una mejora, acogida favorablemente en todas partes: la creación de unas tarjetas que circulaban con módico precio, y en cuyo reverso—el anverso estaba destinado á las señas é indicaciones de dirección—podía consignar el remitente datos ó noticias. Varias Naciones las tenían ya adoptadas, y algunas de ellas, que las admitían en el cambio internacional, habían solicitado de la Administración española el cambio de esta nueva clase de correspondencia. Atenta la Dirección general de Comunicaciones á toda medida que tendiera á facilitar las relaciones postales, tomó en consideración la invitación, emitió informe favorable á la creación en España de unas tarjetas parecidas á las establecidas en el extranjero, y pidió al Ministerio de Hacienda, á quien incumbía la confección y expendición de todos los efectos timbrados, procediese á la elaboración en la Fábrica Nacional del Sello de dichas tarjetas, con arreglo á los modelos que se acompañaban. La Dirección de Comunicaciones opinaba en su informe por la adopción del sistema inglés, á causa de sus dimensiones apropiadas al objeto y de su elegante sencillez, pero con el sello estampado en relieve, á semejanza del de las tarjetas de Wurttemberg, como más difícil de falsificar.

Esta Real orden, firmada por D. Práxedes Mateo Sagasta, Ministro de la Gobernación, siendo Director general del Ramo Don Víctor Balaguer, es de fecha 10 de Mayo de 1871.

En la misma fecha se redactó una Instrucción para el uso y circulación en España de las tarjetas postales, nueva clase de correspondencia, que sólo se diferenciaba de las cartas en la obligación de remitirla abierta.

Dice la Instrucción:

«Las tarjetas postales son tarjetas de un tipo especial, ya provistas de su sello de franqueo estampado en el anverso, que es la parte exclusivamente destinada para consignar en ella la dirección, y cuyo reverso puede contener todo género de datos ó noticias que se deseen comunicar, sin que haya inconveniente en sustituir éstas

por un texto impreso en todo ó en parte, bajo la firma, ya éste ó aquéllas, de la persona remitente.

Se expenden al público por el precio del sello de seis céntimos de peseta en ellas estampado, y por ese precio circularán francas en todo el Reino.

La rebaja de porte concedida á estas tarjetas quedará sometida á las siguientes condiciones:

1.º Sólo podrá consignarse en el anverso, ó sea en la parte en que se halla estampado el sello de franqueo y existen indicaciones impresas, la dirección, esto es, el nombre de la persona á quien la tarjeta se dirige y el punto de su residencia.

En los casos de transmisión al extranjero, se colocarán en el anverso los sellos complementarios que exija su mayor franqueo, procurando que resulten adheridos de manera que no oculten el sello ya estampado en la tarjeta.

2.º Los datos ó noticias que se deseen comunicar, únicamente podrán escribirse en el reverso de la tarjeta.

3.º Las tarjetas postales se remitirán al descubierto, esto es, sin sobre; y en ningún caso podrán doblarse, enrollarse ni acondicionarse de modo que se descubra el objeto de ocultar una parte cualquiera de su superficie, ó de modificar el carácter esencialmente ostensible de esta clase de correspondencia. Se entiende, sin embargo, que no se tendrán en cuenta los pliegues ó rozamientos accidentales y motivados exclusivamente por efecto de la trasmisión.

4.º Deberán ser remitidas en la forma con que hayan sido emitidas, sin que la dimensión ó el peso puedan aparecer disminuidos ó aumentados por la unión ó adhesión de otro papel cualquiera.

5.º Serán, por último, remitidas aisladamente, esto es, no podrán enviarse unidas unas á otras ni adheridas á otro objeto.

Art. 9.º Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones establecidas por el artículo anterior se considerarán como cartas no franqueadas y quedarán sometidas á las prescripciones que rijan para éstas.

Art. 10. Hasta que las disposiciones ulteriores, tomadas de acuerdo con las Administraciones de otros países, no prescriban lo contrario, la circulación de las tarjetas postales quedará circunscrita al interior del Reino, no dándose curso á las que aparezcan dirigidas al extranjero.

Art. 11. El envío de las tarjetas postales podrán los interesados

someterle á la formalidad de la certificación. En este caso, además del franqueo que á las mismas se señala, satisfará el remitente el derecho fijo é invariable de certificado establecido para las cartas, ó sean cincuenta céntimos de peseta.

Art. 12. Las tarjetas postales se depositarán en los mismos buzones destinados para la correspondencia en general, á excepción, sin embargo, de las que se deseen certificar, las cuales se entregarán directamente en el Departamento señalado para la certificación de las cartas.

Art. 13. El sello de franqueo estampado en las tarjetas postales se inutilizará inmediatamente por la Administración de origen, la cual en la parte superior opuesta del anverso estampará el de fechas.

En el reverso de las tarjetas postales no podrán las oficinas de tránsito estampar sello alguno á fin de evitar que el texto allí consignado por el remitente pierda su carácter de claridad, pues los sellos que se impusieran harían quizá difícil, si no imposible, el descifrarlo.

Art. 14. Con el fin de que, atendida la índole especial de las tarjetas postales, no se introduzcan éstas inadvertidamente entre los dobles de otros objetos, las oficinas de origen las reunirán y dirigirán por pequeños paquetes, según los puntos á los que resulten destinadas.

Art. 15. No se dará curso á las tarjetas postales que aparezcan depositadas en los buzones con el sello de franqueo ya inutilizado ó con señales evidentes de haber circulado por el correo.

Art. 16. Los Jefes y demás empleados de Comunicaciones tendrán presente la posibilidad de que se haya intentado modificar en una tarjeta postal la fecha del sello. Como esto constituye un fraude, detendrán y no darán curso á la tarjeta.

Art. 17. Las disposiciones adoptadas para los sellos de franqueo, así en lo que se refiere á su fabricación, pedidos, venta, entrega y contabilidad, son igualmente aplicables á las tarjetas postales.

Art. 18. Las oficinas de comunicaciones formarán la estadística relativa á la transmisión de tarjetas postales en la misma forma que lo verifican respecto de las cartas.

Como se ve, no se establecieron más que para el interior de España y sus islas.

La tarifa general, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1872, para el franqueo de la correspondencia que circulaba

en el interior de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de África, y para la que se destinaba á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Fernando Poo, Annobón y Corisco y poblaciones en la costa occidental de Marruecos, modificó el precio de las tarjetas postales, reduciéndolo á cinco céntimos de peseta, sin distinción de peso, y pudiendo circular en el interior de las poblaciones, en toda la Península, en Baleares y Canarias, en las posesiones españolas del Norte de África y en la costa occidental de Marruecos.

En cuanto al cambio solicitado con las Naciones extranjeras, se fué estableciendo al tiempo y modo que se fué consignando en los diferentes respectivos convenios; así se hizo con los Países Bajos en 18 de Noviembre de 1871, con Alemania en 19 de Abril de 1872, con Austria, Hungría, Bélgica, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Rumania, Rusia, Servia, Suecia, Suiza y Turquía en 9 de Octubre de 1874 (1).

La tarjeta postal es moderna, pues la primera tentativa para su creación es del año 1865. En la Conferencia postal internacional celebrada en Carlsruhe, capital del Gran Ducado de Baden, fué propuesto su establecimiento; pero por no haberlo sido claramente ó por no haberse fijado los congregados en la importancia y alcance de esta innovación, no fué adoptada.

Cuatro años después un periódico de Viena volvió á ocuparse de esta reforma, insistiendo sobre la proposición que había sido desestimada en Carlsruhe y haciendo ver las ventajas que ofrecería una carta abierta, de peso uniforme, más barata que la carta ordinaria y susceptible de gran economía para el público, sin perjuicio, antes bien con ventaja, para el Estado.

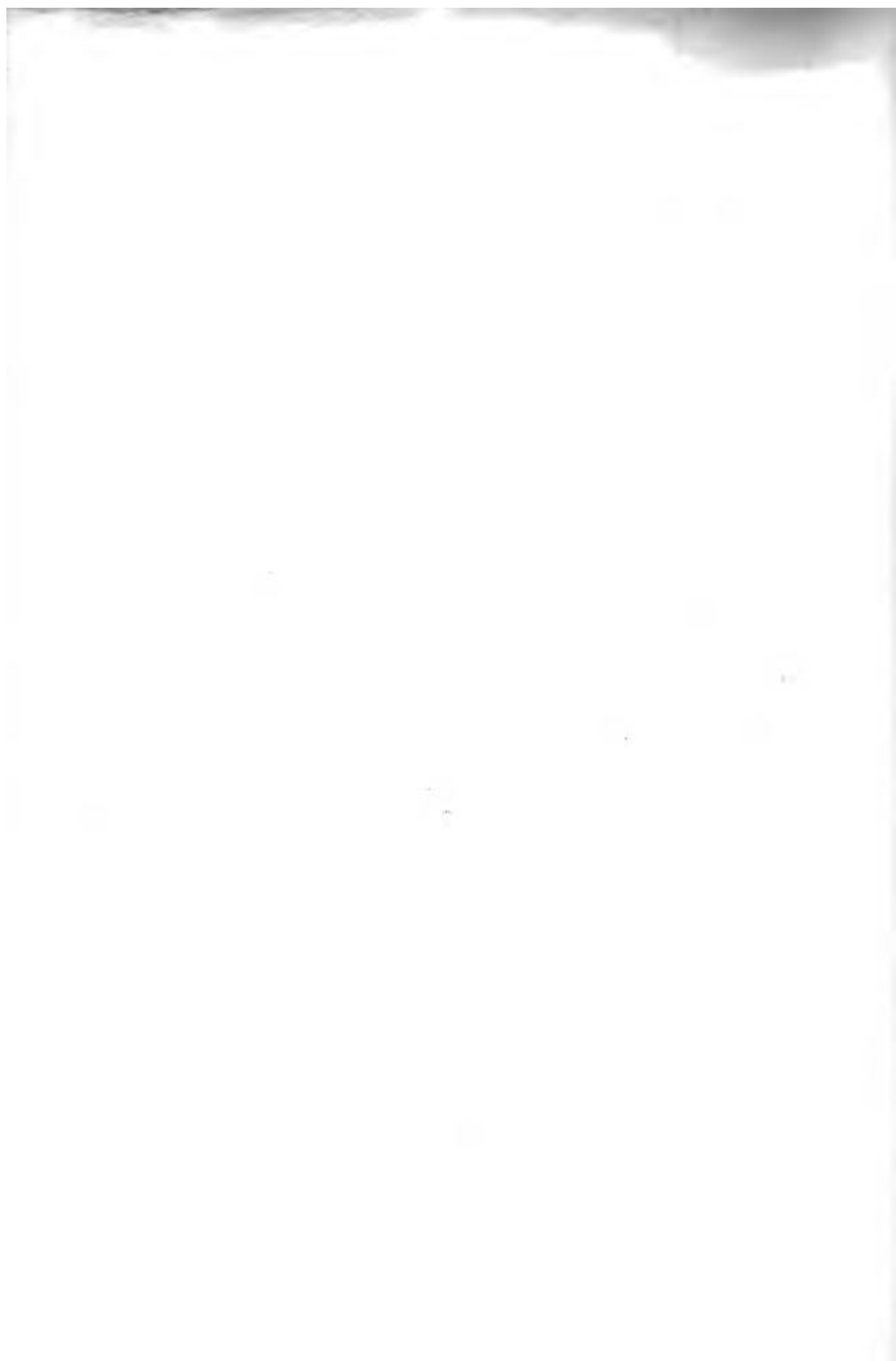
El Barón de Moly, Director general de Correos de Austria, tomó por su cuenta el estudio de la tarjeta postal, y convencido de sus ventajas, obtuvo del Ministro de Comercio una Real orden, que publicó la *Gaceta Oficial de la Monarquía austro-húngara* en Octubre de 1869, estableciendo el *Briefkarte* (tarjeta postal) al precio de *dos kreutzer* (cuatro céntimos), que empezó á circular en aquel país en 1.º de Diciembre del mismo año de 1869.

(1) Época en que se celebró en Berna el tratado creando *La Unión general de Correos*, que en 1878 adoptó definitivamente el nombre de *Unión Postal Universal*.

El *Briefharte* tuvo un éxito colosal; en un mes se vendieron en Austria 1.400.000 tarjetas postales.

Después de esa fecha la tarjeta postal fué adoptada por casi todas las Naciones de Europa, siendo las primeras la Alemania, la Inglaterra, la Suiza y la España, y las últimas Francia y Turquía.

Las demás reformas relativas al servicio de valores declarados, giros postales, cobranza de letras, paquetes contra reembolso, cajas de ahorro, etc., constituyen por su modernidad, la actual legislación vigente, y en el apéndice nos ocuparemos de ellas.



CAPÍTULO XXIV

Tratados postales.—Sus ventajas.—Convenios celebrados por España con Bélgica, Francia, Portugal, Suiza, Rusia, Austria, Inglaterra, Prusia, Italia, Alemania, el Brasil, Gran Bretaña é Irlanda y Países Bajos.

Los tratados postales son una obra realmente útil. Ellos han venido mejorando de día en día nuestras relaciones con el exterior, circunscritas antes á estrechos límites, sentenciados en época no lejana á condiciones onerosas. Por medio de sucesivos tratados hemos alcanzado, sin duda, grandes facilidades para la transmisión de la correspondencia destinada á los más lejanos países, antes circunscritas á estrechos límites, y economías no despreciables en los precios señalados al franqueo y porte de la correspondencia internacional.

Mas no es nuestro ánimo ocuparnos aquí de las ventajas y utilidad de los convenios, ni dedicar alabanzas al espíritu de unión ó asociación entre pueblos y pueblos. Nos limitaremos á reseñar los convenios internacionales entre España y las principales Naciones, que comenzaron en 1842, tuvieron su apogeo en el Tratado de Berna, en el que se convino la obra monumental y meritoria de la Unión Postal Universal, y que continuaron y continuarán, porque estamos llamados á presenciar todavía nuevas uniones internacionales, nacidas al calor de los generosos impulsos que animan á la generación actual.

Fué de todos el primero el celebrado, por plazo indeterminado, entre S. M. Católica Doña Isabel II, y en su nombre y durante su menor edad S. A. el Duque de la Victoria, Regente del Reino, y S. M. el Rey de los Belgas, para el arreglo definitivo del cambio de correspondencia entre España y Bélgica, que fué firmado en Ma-

dríd á 27 de Diciembre de 1842, pero que no se puso en ejecución hasta 1.º de Enero de 1844.

En él se estipulaba el cambio regular de la correspondencia entre España y Bélgica, tanto para las cartas y muestras de géneros, como para los periódicos y papeles impresos, con las condiciones que en síntesis son las siguientes, al tenor de su texto, que dice:

«Las personas que quisieren dirigir cartas, bien sea de España á Bélgica, bien sea de Bélgica á España, tendrán la elección de dejar el porte entero de ellas á cargo de aquellos á quienes fuesen dirigidas, ó de pagar el porte hasta el lugar de su destino.—El porte de las cartas de España á Bélgica y recíprocamente se fija en dos francos y cincuenta céntimos por carta sencilla.—Las dos Oficinas se abonarán en cuenta mutuamente la cuota percibida á favor suyo, de la manera siguiente.—La Oficina de Correos de Bélgica abonará á la de España por las cartas no franqueadas de España á Bélgica, como también por las enviadas de este último país francas hasta su destino en España, un franco y veinticinco céntimos por carta sencilla.—La Oficina de Correos de España abonará por su parte á la Oficina de Correos de Bélgica por las cartas procedentes de Bélgica enviadas sin franquear á España, como también por las cartas de este último país, franqueadas hasta su destino en Bélgica, el porte de un franco y veinticinco céntimos por carta sencilla.—Los portes que en virtud del presente artículo deben percibirse del público y abonarse á las oficinas española y belga se aumentarán en razón del peso de las cartas, según la escala de progresión siguiente.—Se consideran cartas sencillas las que no lleguen á diez gramas.—Las cartas que pesen más de diez gramas pagarán medio porte más por cada cinco gramas que excedan en el peso.—Las dos Oficinas determinarán de común acuerdo el peso español correspondiente al fijado arriba en gramas.»

Este convenio fué derogado por otro de fecha 17 de Julio de 1849, firmado, en nombre de los Monarcas respectivos, en la villa y Corte de Madrid por los Plenipotenciarios Marqués de Pidal y Barón Du Jardin, los cuales convinieron que «las cartas ordinarias y las muestras de géneros que vayan de España y sus islas adyacentes á Bélgica, y recíprocamente las cartas ordinarias y las muestras de géneros que vengan de aquel país á España y á dichas islas, se expedirán siempre sin previo franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la Nación á que vayan dirigidas.

Que los diarios, *Gacetas*, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados se franquearán previamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigirseles ninguna otra especie de retribución ni porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demás impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior; los grabados y litografiados, á excepción de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música, continuarán sujetos á las disposiciones del Arancel de Aduanas.

Que los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas, adelantando en la Administración de Correos del país en que se expida el certificado, el porte correspondiente; la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la restante se abonará á fin de cada trimestre á la oficina de la Nación á que va dirigido el certificado, en la forma que acuerden las Direcciones generales de Correos de los dos países.

Que el porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza en España, y de siete y media gramas en Bélgica, será de cuatro reales vellón en España y un franco en Bélgica.

Que las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes ó quince gramas respectivamente, pagarán ocho reales vellón en España y dos francos en Bélgica, y así sucesivamente, aumentándose el porte de cuatro en cuatro adarmes, y de siete y media en siete y media gramas, cuatro reales de vellón en España y un franco en Bélgica.

Que el porte de las cartas certificadas será el triple de las ordinarias del mismo peso.

Que las muestras de géneros que no tengan de por sí ningún valor, y que se presenten con fajas ó de modo que no haya duda alguna sobre su naturaleza, y sin más escrito que los números de orden y las marcas, pagarán la mitad del porte fijado á las cartas ordinarias del mismo peso, aunque nunca debe ser este porte inferior al de una carta sencilla.

Que los periódicos y demás impresos comprendidos en el segundo párrafo del art. 1.º que se envíen con fajas y que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa escrita de mano, pagarán por razón del franqueo doce maravedís vellón en España y diez céntimos en Bélgica por cada pliego regular de impresión. Los que no se

presenten con estas condiciones y circunstancias serán porteados como las cartas.»

Dicho convenio se hizo por seis años, prorrogable por otros cuatro, de mutuo acuerdo, es decir, á menos que no se hiciera notificación en contrario por una de las altas partes contratantes un año antes de espirar el término.

Rigió con algunas modificaciones hasta 1861, en cuyo año y su día 20 de Febrero, celebróse otro que vino á modificar todas las disposiciones ó estipulaciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Bélgica.

Canjeados sus plenos poderes los Sres. D. Saturnino Calderón Collantes y Conde Augusto Vander Straten Ponthoz, convinieron que entre la Administración de Correos de España y la de Bélgica habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

Que el cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en pliegos cerrados una vez al día ó más, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de La Junquera, y por parte de Bélgica por el punto de Quievrain.

Que las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de España, de las islas Baleares, de las Canarias y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Bélgica; sea de Bélgica para España, las Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de África, podrán, á su elección, dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Que el porte que deberá percibirse en España, en las islas Baleares y Canarias y en las posesiones españolas de la costa septentrional de África por las cartas franqueadas con destino á Bélgica, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada, 19 cuartos por cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada, 30 cuartos por cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

Que recíprocamente el porte que deberá percibirse en Bélgica por las cartas franqueadas con destino á España, á las islas Baleares

y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de África, así como las cartas no franqueadas procedentes de España, de las islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada, 60 céntimos por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada, 90 céntimos por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

Que el porte de las cartas certificadas deberá pagarse siempre de antemano hasta el punto de su destino, y será doble del de las cartas ordinarias franqueadas, y el de las muestras de mercancía el mismo que el de las cartas ordinarias.

Que los paquetes de periódicos, *Gacetas*, folletos, catálogos, etc., pagarán 16 maravedises por fracciones de 22 adarmes, de España para Bélgica, y 12 céntimos por fracciones de 40 gramos de Bélgica para España.»

Este convenio fué hecho por un año, prorrogable hasta que una de las partes contratantes anunciase á la otra su intención de hacer cesar sus efectos.

En 1870 celebróse otro entre las mismas Naciones, siendo Regente del Reino el General Serrano y su Plenipotenciario al efecto del convenio D. Práxedes Mateo Sagasta; y el de S. M. el Rey de los Belgas Mr. Blondeel van Cuelebroeck.

Conviniéron que «habrá entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de periódicos y de impresos de todas clases, originarios de los países respectivos ó procedentes de los países á que las Administraciones de Correos de las dos altas partes contratantes sirven ó puedan servir de intermediarias. Este cambio se verificará por medio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán al menos una vez al día, por vía de tierra y por medio de la Administración de Correos de Francia, independientemente del cambio de correspondencia, que podrá hacerse por vía de vapores correos ó mercantes.

Que las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, ya sea de España á Bélgica, ya de Bélgica á España, podrán optar por el pago anticipado del porte de dichas cartas hasta su destino; ó dejar el pago del porte á cargo de las personas á quienes vayan destinadas.

Que el porte que se percibirá sobre las cartas ordinarias expedidas de España para Bélgica, ó de Bélgica para España, se fija hasta el peso máximo de 10 gramos:

Por parte de España en 150 milésimas de escudo ó 40 céntimos de peseta en caso de franqueo, y en 225 milésimas de escudo ó 60 céntimos de peseta en el caso de no franquearse.

Por parte de Bélgica en 40 céntimos en caso de franqueo, y en 60 céntimos en el caso de no franquearse.

Que toda carta que pese más de 10 gramos pagará por el exceso de peso un porte sencillo de más por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Que las muestras de mercancías, periódicos, catálogos, etc., deberán ser franqueados al precio de 40 milésimas de escudo ó 10 céntimos de peseta en España y 10 céntimos en Bélgica por 40 gramos ó fracción de ellos.

Que todo objeto certificado, originario de España para Bélgica, ó de Bélgica para España, deberá franquearse hasta su destino, y sufrirá, independientemente del porte de franqueo que le sea aplicable por razón de su naturaleza, un derecho fijo de 200 milésimas de escudo ó 50 céntimos de peseta en España y de 20 céntimos en Bélgica.

Por este convenio, que se firmó en Madrid el 19 de Abril de 1870, quedaron derogadas todas las estipulaciones y disposiciones anteriores y fué hecho sin término fijo y valedero mientras que una de las partes no anunciase á la otra, con seis meses de anticipación, su intención de ver cesar sus efectos.

El segundo convenio celebrado fuélo con Francia, en 1.º de Abril de 1849, entre el Marqués de Pidal, Plenipotenciario de S. M. la Reina de España, y D. Fernando de Lesseps, que lo era del Presidente de la República Francesa, los cuales convinieron que las cartas ordinarias y las muestras de géneros que vayan de España y sus islas adyacentes á Francia y Argelia y viceversa, se expedirán siempre sin previo franqueo y pagarán el porte por entero en la Nación á que vayan dirigidas.

Que los diarios, *Gacetas*, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados se franquearán previamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigírseles ninguna otra especie de retribución y porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demás impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior; los grabados y litografiados, á excep-

ción de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música, seguirán, como hasta aquí, sujetos á las disposiciones del Arancel de Aduanas.

Que el porte de las cartas ordinarias, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza en España, y de siete y media gramas en Francia, será de dos reales vellón en España y de cincuenta céntimos en Francia.

Que las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes ó quince gramas respectivamente, pagarán cuatro reales vellón en España y cien céntimos ó un franco en Francia, y así sucesivamente, aumentándose el porteo dos reales vellón en España, y cincuenta céntimos en Francia tantas veces como el peso exceda de cuatro adarmes ó de siete y media gramas respectivamente.

Que las cartas certificadas pagarán tres veces el porte de las ordinarias del mismo peso.

Que las muestras de géneros que no tengan de por sí ningún valor y que se presenten con fajas ó de modo que no haya duda alguna sobre su naturaleza y sin más escrito que los números de orden y las marcas, pagarán la mitad del porte fijado á las cartas ordinarias del mismo peso, aunque nunca debe ser este porte inferior al de una carta sencilla, y los periódicos y demás impresos comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º que se envíen con fajas y que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa escrita de mano, pagarán, por razón de franqueo, doce maravedís vellón en España y diez céntimos en Francia por cada pliego regular de impresión.»

Duración, seis años, prorrogables de cuatro en cuatro, á menos de haber notificación en contrario por una de las partes un año antes de espirar cada término.

Diez años después, el día 5 de Agosto de 1859, fué modificado por otro firmado en el Real Sitio de San Ildefonso por D. Saturnino Calderón Collantes y el Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, Mr. Adolphe Barrot, en el que fué convenido que «habrá entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto entre los puntos de la frontera de los dos países que se designan á continuación, á saber:

- 1.º Entre Irún y Bayona.

- 2.º Entre Valcarlos y San Juan de Pie de Puerto.
- 3.º Entre Canfranc y Urdox.
- 4.º Entre Puigcerdá y Bourg-Madame.
- 5.º Entre Camprodón y Prats de Mollo.
- 6.º Entre La Junquera y Perpiñán.

Que independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Que el porte que se percibirá en España, islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de África por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así como por las cartas no franqueadas originarias de Francia y Argelia, será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada, 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de África, así como por las cartas no franqueadas originarias de España, islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África, será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada, 40 céntimos por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada, 60 céntimos por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

Que todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de África, para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino, á razón de 20 maravedises por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes, y recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia para España, islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de África, se franqueará hasta su destino á razón de 16 céntimos por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Que todo paquete de periódicos, *Gacetas*, folletos, etc., impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España á Francia ó Ar-

gela, pagará 10 maravedises por cada 22 adarines ó fracción de ellos, y recíprocamente los de Francia á España ó islas adyacentes, pagarán ocho céntimos por 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Que ambos Gobiernos se obligan mutuamente á conceder el tránsito por sus respectivos países de la correspondencia en pliegos cerrados al precio de 10 céntimos por kilómetro y kilogramo de carta, peso neto, y un cuarto de céntimo por kilómetro y kilogramo de periódicos ó impresos, también peso neto.

Que el Gobierno francés se obliga á hacer transportar en valijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la vía de Francia y del istmo de Suez.

Que la Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el istmo de Suez, y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandría y entre Suez y Hong-Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

1.º La cantidad de 10 reales vellón por onza española de cartas, peso neto.

2.º La cantidad de cinco reales de vellón y un cuarto por libra española de impresos, también peso neto.»

Obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes manifestara su intención de romper sus efectos.

El día 23 de Marzo de 1870 se firmó en París un convenio adicional al anterior, en el que intervinieron como Plenipotenciarios del Emperador Napoleón III y el Regente del Reino de España, Duque de la Torre, los Sres. Conde Darn y Embajador de España en París D. Salustiano Olózaga.

Contiene dos artículos, que són los siguientes:

«Artículo 1.º El porte que se percibirá en virtud de los artículos 9.º y 10 del convenio de 5 de Agosto de 1859, por las cartas canjeadas entre los habitantes de España, islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África por una parte, y los habitantes de Francia y Argelia por la otra, se establecerá para cada carta á razón de 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Art. 2.º El presente convenio, que será considerado como adicional al convenio de 5 de Agosto de 1859, será ratificado: las ratificaciones se canjearán en París, tan pronto como sea posible, y

tendrá fuerza y valor á contar desde el día que convengan las dos partes contratantes, una vez verificada su publicación, con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los Estados.»

El tercer convenio postal se celebró con el vecino Reino de Portugal entre los respectivos Plenipotenciarios Marqués de Pidal y Don Antonio Soares Leal, en Madrid á 22 de Junio de 1850.

En él se convino que «las cartas ordinarias, los diarios, *Gacetas*, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados y las muestras de géneros que vayan respectivamente de España é islas Baleares y Canarias á Portugal, Azores y Madera, ó de estos países á España y dichas islas, se expedirán sin previo franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la Nación á que vayan dirigidos.

Los libros, folletos y demás impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografiados, á excepción de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música, no podrán ser transportados en las valijas de la correspondencia, y seguirán, como hasta aquí, sujetos á las disposiciones del Arancel de Aduanas.

Que el porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza española ó dos octavas de onza portuguesa, será un real de vellón en España y 45 reis en Portugal. Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes ó cuatro octavas de onza portuguesa respectivamente, pagarán dos reales vellón en España y 90 reis en Portugal, y así sucesivamente, aumentándose el porteo un real de vellón en España y 45 reis en Portugal, tantas veces como el peso exceda de cuatro adarmes ó de dos octavas de onza respectivamente.

Que las cartas certificadas pagarán en la oficina que las remita el doble del porte de una carta ordinaria del mismo peso; y en la oficina que las entregue el porte común que según su peso les corresponda; los periódicos é impresos ocho maravedises de vellón en España y 16 reis en Portugal por hoja de impresión, y las muestras de géneros la mitad del valor fijado como porte á las cartas ordinarias del mismo peso, no debiendo éste ser nunca inferior al de una carta sencilla.»

Fué hecho por término de seis años, prorogable de cuatro en cuatro más, al menos que no se hiciera por una de las partes notificación en contrario, con un año de antelación.

En 1862 y el 8 de Abril firmaron en Madrid como Plenipotenciarios de SS. MM. respectivas, D. Saturnino Calderón Collantes y Don Luis Augusto Pinto de Soveral, un nuevo convenio en el cual se estipuló que «el cambio de correspondencia entre ambas Naciones se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

POR PARTE DE ESPAÑA

1.º Badajoz.—2.º Táy.—3.º Fregeneda.—4.º Ayamonte.—5.º Aicañices.

POR PARTE DE PORTUGAL

1.º Elvas.—2.º Valença do Minho.—3.º Barca de Alba.—4.º Villarreal de San Antonio.—5.º Braganza.

Que el mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de éstas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando convinieren en ello las Administraciones de Correos de las dos Naciones.

Que las cartas ordinarias de ambas partes deberán franquearse previamente por medio de sellos.

Que por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África, el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Que por la que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fracción de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Que por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en España, islas

Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África, ó en Portugal, islas Azores y Madera, el porte de seis cuartos ó 35 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Que por la que exceda de este peso, sin pasar de una onza ó 30 gramos, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fracción de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fracción de 15 gramos, que exceda de dicho peso.

Que por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 reales en España, ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Que por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de este peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal, y que los demás impresos se franquearán igualmente hasta su destino á razón de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Que las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro país se franquearán previamente á razón de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos en Portugal.»

Este convenio fué hecho sin duración fija y valedero mientras una de las partes no pidiera á la otra su anulación, anunciando su deseo un año antes.

El 23 de Julio de 1865 se celebró un acuerdo con el Gobierno portugués, en que se declaró que las ventajas de la franquicia de la correspondencia oficial, estipuladas á favor de las Autoridades superiores de las fronteras de los dos Estados, se hicieran extensivas á todas las Autoridades judiciales de ambos países.

Dos años después, es decir, el 25 de Marzo de 1867, se firmó en Lisboa un nuevo convenio entre ambos países, representados respectivamente por el Conde de Bañuelos y D. José María Casal Rivreiro, acordando que «entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal habrá un cambio perió-

dico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan, tanto de una de las dos Naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediación de una de las dos Naciones.

Que el cambio de correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

POR PARTE DE ESPAÑA

1.º Madrid.—2.º Badajoz.—3.º Tuy.—4.º Fregeneda.—5.º Ayamonte.—6.º Alcañices.—7.º La Administración ambulante de Ciudad Real á Badajoz.

POR PARTE DE PORTUGAL

1.º Lisboa.—2.º Yelves.—3.º Valença do Minho.—4.º Barca de Alba.—5.º Villarreal de San Antonio.—6.º Braganza.—7.º La Administración ambulante de Lisboa á Badajoz.

Que el mencionado cambio será diario entre las cuatro primeras Administraciones, así como entre las que hacen su servicio en las líneas férreas de Ciudad Real á Badajoz y de Badajoz á Lisboa, verificándose tres veces por semana entre las designadas con los números 5.º y 6.º

Que las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse previamente por medio de los sellos de Correos que se hallen en uso en el país respectivo, fijados en el sobre.

Que cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo, y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos, se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España ó 25 reis en Portugal por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Que por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 20 céntimos de escudo en España ó de 100

reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Que las muestras de mercancías, los periódicos, *Gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente con sellos de Correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 25 milésimas de escudo en España y de 10 reis en Portugal por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.»

Este convenio, por el que se derogaron todas las estipulaciones y disposiciones anteriores, no tenía plazo fijo y había de durar hasta que una de las partes deseara darle por terminado, y avisare al efecto á la otra con un año de anticipación.

El cuarto convenio se hizo con Suiza el 2 de Noviembre de 1850, firmándolo en Bailén los Plenipotenciarios D. José Nebiet, por S. M. la Reina de las Españas, y Mr. Benvit La Roche Stehelin, por el alto Consejo federal, los cuales convinieron que «las cartas ordinarias que vayan de España y sus islas adyacentes á Suiza, y recíprocamente las que vengan de Suiza á España y á dichas islas, se expedirán siempre sin previo franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la Nación á que vayan dirigidas.

Los diarios, *Gacetas*, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados se franquearán previamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigírseles ninguna otra especie de retribución ni porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demás impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografías, á excepción de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música, continuarán sujetos á las disposiciones del Arancel de Aduanas.

Que el porte de las cartas ordinarias, cuyo peso no exceda de 4 adarmes ó un cuarto de onza en España y de 7 $\frac{1}{2}$ gramos en Suiza, será de 4 reales de vellón en España y un franco de Francia en Suiza.

Las que excedan de este peso y no pasen de 8 adarmes ó 15 gramos respectivamente, pagarán 8 reales de vellón en España y 2 francos en Suiza, y así sucesivamente, aumentándose el porte de 4 en 4 adarmes y de 7 $\frac{1}{2}$ en 7 $\frac{1}{2}$ gramos, 4 reales de vellón en España y un franco en Suiza.

Que el porte de las cartas certificadas será el triple de las ordinarias del mismo peso.

Que los periódicos y demás impresos comprendidos en el segundo párrafo del art. 1.º que se envíen con fajas y que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa escrita de mano, excepto el sobre que sirva de dirección, pagarán por razón de franqueo 12 maravedis de vellón en España y 15 céntimos en Suiza por cada pliego regular de impresión.

Que los que no se presenten con estas condiciones y circunstancias serán porteados como las cartas.»

Duración fija, hasta 1.º de Diciembre de 1855, continuando vigente después por la tácita hasta que una de las partes contratantes hiciera notificación en contrario, con un año de anticipación.

Celebróse nuevo convenio con fecha 29 de Julio de 1863, firmado en el Real Sitio de San Ildefonso por el Marqués de Miraflores y Don Pablo Chapuy, Cónsul general de Suiza en España, nombrados Plenipotenciarios al efecto, los cuales convinieron que «el cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en valijas, cerradas ó al descubierto, una vez al día, ó más si las dos Administraciones lo conceptuasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de La Junquera, y por parte de Suiza por los puntos de Basilea y de Ginebra.

Que las personas que quieran remitir cartas ordinarias, es decir, no certificadas, bien sea de España, de las islas Baleares, de las Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de África, para Suiza, ó bien de Suiza para España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, podrán, á su elección, dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar anticipadamente su porte hasta el punto de su destino, á saber:

En España: 1.º Por cada carta franqueada, 3 reales de vellón por 4 adarmes ó fracción de 4 adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada, 4 reales de vellón por 4 adarmes ó fracción de 4 adarmes.

En Suiza: 1.º Por cada carta franqueada, 80 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada, un franco por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

Que todo paquete que contenga periódicos, *Gacetas*, obras periód-

dicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados, que se remita de España, de las islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de África, para Suiza, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 maravedís por 12 adarmes ó fracción de 12 adarmes; y recíprocamente, todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza, remitido de Suiza para España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, se franqueará hasta su destino mediante el porte de ocho céntimos de franco por 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Que las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.»

Derogadas todas las disposiciones anteriores por este nuevo convenio, sin plazo fijo, y valedero mientras una de las partes no manifieste deseo de romperlo, avisando con antelación de un año.

Después se celebraron entre el Departamento postal de la Confederación Helvética y la Dirección general de Correos de España, dos convenios adicionales en Diciembre de 1865 y en Septiembre de 1867, modificando las Tarifas en la forma siguiente:

En el de 1865:

«La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Francia los gastos que ocasione el tránsito por territorio francés de las cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que, en pliegos cerrados, se dirijan de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África con destino á Suiza.

Por su parte, la Administración de Correos de Suiza pagará á la Administración de Correos de Francia los gastos que ocasione el tránsito por territorio francés de las cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que, en pliegos cerrados, se dirijan de Suiza con destino á España, á las islas Baleares y Canarias ó á las posesiones españolas de la costa septentrional de África.

El porte que deberá percibirse en España, en las islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África por las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada, 19 cuartos por cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada, tres reales por cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

Recíprocamente, el porte que deberá percibirse en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, á las islas Baleares y Canarias y á las posesiones españolas de la costa septentrional de África, así como por las no franqueadas procedentes de España, de las islas Baleares y Canarias ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de África, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada, 60 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África para Suiza, se franqueará hasta su destino á razón de 10 maravedís por cada 12 adarmes ó fracción de 12 adarmes.

Recíprocamente, todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Suiza para España, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa septentrional de África, se franqueará hasta su destino á razón de ocho céntimos de franco por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.»

En el de 1867:

«El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada, 200 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

2.º Por cada carta no franqueada, 300 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Recíprocamente, el porte que se percibirá en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada, 50 céntimos de franco por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

2.º Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de franco por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Todo paquete que contenga muestras de mercancías, periódicos, *Gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios

y avisos diversos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se remita de España para Suiza, se franqueará hasta su destino con sellos de Correos fijados en la faja, mediante el pago de un porte de 40 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos; y recíprocamente, todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita de Suiza para España, se franqueará hasta su destino con sellos de Correos fijados en la faja, mediante el pago de un porte de 10 céntimos de franco por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Bajo la denominación de España se entenderán comprendidas las islas Baleares y Canarias, así como las posesiones españolas de la costa septentrional de África.»

Se derogaron las disposiciones del convenio de 29 de Julio de 1863, que eran contrarias á las de los artículos adicionales.

El quinto convenio tuvo lugar con Cerdeña, firmándolo en Madrid el Marqués de Miraflores, Plenipotenciario de S. M. la Reina de España, y Mr. Edward de Launay, que lo era de S. M. el Rey de Cerdeña, el 29 de Septiembre de 1851.

Quedó convenido que «las cartas ordinarias que vayan de España y sus islas adyacentes á Cerdeña, y recíprocamente las cartas ordinarias que vengan de Cerdeña para España y sus islas adyacentes, se expedirán siempre sin previo franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la Nación á que vayan dirigidas.

Que los diarios, *Gacetas*, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados se franquearán previamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigirseles ninguna otra retribución ni porte en el lugar á que vayan destinados.

Que los libros, folletos y demás impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografías, á excepción de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música, continuarán sujetos á las disposiciones del Arancel de Aduanas.

Que el porte de las cartas ordinarias procedentes de Cerdeña, cuyo peso no exceda de 4 adarmes ó un cuarto de onza, será en España de 4 reales vellón.

Que el porte de las cartas ordinarias procedentes de España, cuyo peso no exceda de 7 $\frac{1}{2}$ gramos en Cerdeña, será el de un franco y 10 céntimos.

Que las cartas de peso de 4 á 8 adarmes en España y de 7 $\frac{1}{2}$,

gramas á 15 inclusive en Cerdeña, pagarán 8 reales de vellón en España y 2 francos y 20 céntimos en Cerdeña, y así sucesivamente, aumentándose el porte de 4 en 4 adarmes y de 7 $\frac{1}{2}$, en 7 $\frac{1}{2}$ gramas, 4 reales de vellón en España y un franco y 10 céntimos en Cerdeña.

Que el porte de las cartas certificadas será el doble de las ordinarias del mismo peso, y el de los periódicos é impresos de 12 maravedises en España y 10 céntimos en Cerdeña por cada pliego regular de impresión.»

Obligatorio de año en año hasta que una de las partes anunciase á la otra, con seis meses de anticipación, su deseo de suspenderlo ó modificarlo.

El sexto convenio hizose con Prusia. Lo firmaron en Madrid el 19 de Enero de 1852 los Plenipotenciarios respectivos, Sres. Marqués de Miraflores y Conde Raczynski, estipulando que «las cartas ordinarias que se dirijan de España y de sus islas adyacentes para Prusia ó para los Estados que se sirven de la mediación de las Administraciones de Correos prusianas, se expedirán siempre sin previo franqueo. Las cartas ordinarias que vengan de Prusia y de los Estados que se sirven de la mediación de las Administraciones de Correos prusianas, para España y sus islas adyacentes, se expedirán, en cuanto al franqueo, de la manera que convenga á la Prusia.

Que los diarios, *Gacetas*, obras periódicas, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados deberán franquearse previamente en la oficina de remisión.

Que los libros, folletos y demás impresos no mencionados en el párrafo precedente; los grabados y litografías, á excepción de las que formen parte de los periódicos, y los papeles de música seguirán sujetos á las disposiciones de los aranceles de Aduanas respectivos.

Que el porte de las cartas sencillas originarias de Prusia ó de cualquier otro de los Estados que se sirven de la mediación de las Administraciones de Correos prusianas, cuyo peso no exceda de 4 adarmes ó un cuarto de onza, se fija en 4 reales de vellón en España.

Que el porte de las cartas ordinarias procedentes de España para Prusia ó para alguno de los Estados que se sirven de la mediación de las Administraciones de Correos prusianas, cuyo peso no exceda de $\frac{1}{2}$ loth (4 adarmes próximamente), se fija en 6 silbergros (aproximadamente 3 reales) en Prusia.

Que la Administración de Correos de Prusia podrá hacerse pagar estos 6 silbergros, cobrando por cada carta destinada á España 3 silbergros, y por cada carta originaria de España 8 silbergros.

Que las cartas de 4 á 8 adarmes inclusive de peso en España, y de $\frac{1}{2}$ loth á un loth en Prusia y en los otros Estados que se sirven de la mediación de las Administraciones de Correos prusianas, pagarán respectivamente doble de lo estipulado en los dos párrafos anteriores, aumentando en la misma proporción el porte de 4 en 4 adarmes en España, y de $\frac{1}{2}$ en $\frac{1}{2}$ loth en Prusia y en los otros Estados que se sirven de la mediación de las Administraciones de Correos prusianas.

Que el porte de las cartas certificadas será el doble del de las cartas ordinarias del mismo peso.

Que los periódicos é impresos pagarán como franqueo 10 maravedises en España y $\frac{1}{2}$ silbergro en Prusia y en los otros Estados que se valen del servicio de las Administraciones de Correos prusianas, por cada pliego ordinario de impresión.»

Obligatorio por un año, siguiendo después vigente por la tácita, á no denunciarlo con seis meses de anticipación una de las partes contratantes.

Se celebró otro adicional y modificativo del anterior, en Madrid, el 30 de Mayo de 1859, firmado por los respectivos Plenipotenciarios Sres. Calderón Collantes y Conde de Galen, en el que se estipuló que «los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente muestras de géneros, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que estas muestras no tengan por sí ningún valor.
- 2.º Que se envíen con fajas ó de otro modo que permita verlas y reconocerlas fácilmente para que no quede duda alguna sobre su naturaleza.
- 3.º Que no sean expedidas francas de porte.
- 4.º Que paguen de porte en el punto de su destino la mitad del señalado para las cartas ordinarias de su mismo peso, siempre que no contengan más escrito que los números de orden y las marcas, pero sin que baje nunca este porte del que corresponde á una carta sencilla.
- 5.º Que paguen el porte total fijado á las cartas ordinarias de su mismo peso, cuando se expidan unidas ó adheridas á una carta.
- 6.º Que en el caso de la condición 5.º, la muestra ó muestras no se envíen cerradas dentro de la carta, sino prendidas ó pegadas en

su parte exterior, de manera que esté todo á la vista para ser reconocido en las Administraciones de Correos.»

Otro nuevo celebraron España y Prusia, representados respectivamente por los Sres. D. Juan Francisco Pacheco y D. Enrique Stephan, el 11 de Marzo de 1864, no canjeándose las ratificaciones hasta el 28 de Mayo. Se firmó en Madrid y fué convenido que, «entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Prusia habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de mercancías.
- 4.º Periódicos é impresos.

Que el cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos, á saber:

POR PARTE DE ESPAÑA

- 1.º Irún.—2.º La Junquera.

POR PARTE DE PRUSIA

La Administración ambulante, núm. 10, entre Colonia y Verviers.

Que el mencionado cambio tendrá lugar actualmente por la vía de Francia y de Bélgica, y se efectuará una vez al día, ó más si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Que las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán, á su elección, dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas ó pagar el porte de antemano hasta el punto de su destino.

Que el porte que se percibirá en España por las cartas ordinarias se fija del modo siguiente:

- 1.º Por cada carta franqueada con destino á Prusia, 24 cuartos por cada 4 adarmes ó fracción de 4 adarmes.
- 2.º Por cada carta no franqueada procedente de Prusia, 32 cuartos por cada 4 adarmes ó fracción de 4 adarmes.

Recíprocamente, el porte que se percibirá en Prusia por las cartas ordinarias será como sigue:

- 1.º Por cada carta franqueada con destino á España, 6 silbergros por cada $\frac{1}{2}$ loth ó fracción de $\frac{1}{2}$ loth.

2.° Por cada carta no franqueada procedente de España, 8 silbergros por cada $\frac{1}{2}$ loth ó fracción de $\frac{1}{2}$ loth.

En los países pertenecientes á la Unión postal alemana, y en los cuales el tipo de moneda resulte ser diferente, el porte fijado en silbergros de Prusia será reducido á la moneda del país.

Que las cartas certificadas que se remitan, bien sean de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En virtud, por lo tanto, de lo que se dispone por el párrafo anterior, el remitente de una carta certificada satisfará al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificación, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 reales en España y de 4 silbergros en Prusia.

Que las muestras de mercancías deberán franquearse hasta el punto de su destino. Por cada paquete que no exceda del peso de 4 adarmes ó $\frac{1}{2}$ loth, se satisfará el mismo porte señalado para una carta sencilla. El porte de cada paquete que exceda de 4 adarmes ó $\frac{1}{2}$ loth, se fija en la mitad del precio establecido por las cartas ordinarias de su mismo peso.

Obligatorio de año en año hasta que una de las partes hubiere manifestado, con un año de anticipación, su propósito de hacer cesar sus efectos.

Fué con Austria el séptimo convenio que celebró España, firmandose en el Real Sitio de Aranjuez el 30 de Abril de 1852. En él intervinieron como Plenipotenciarios de SS. MM. la Reina de las Españas y el Emperador de Austria y Rey de Hungría y de Bohemia, los Sres. Marqués de Miraflores y Conde Esterhacy de Galantha.

Quedó estipulado que «las cartas ordinarias que se dirijan de España y de sus islas adyacentes á Austria ó á los Estados que se sirven de la mediación de las Administraciones de Correos austriacas, se expedirán siempre sin previo franqueo. Las cartas ordinarias del Austria y de los Estados que se sirven de la mediación de las Administraciones de Correos austriacas para España y sus islas adyacentes, se expedirán en cuanto al franqueo de la manera que convenga al Austria.

Los diarios, *Gacetas*, obras periódicas, catálogos, prospectos,

anuncios y avisos impresos y litografiados, deberán franquearse previamente en la oficina de remisión.

Los libros, folletos y demás impresos no mencionados en el párrafo precedente, los grabados y litografías, á excepción de las que forman parte de los periódicos, y los papeles de música, seguirán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de Aduanas respectivos.

El cambio de las correspondencias españolas y austriacas tendrá lugar por medio de paquetes cerrados y lacrados, valiéndose de la conducción de los de Francia ó Prusia, según se acuerde el uno ú otro modo de transmisión, y el de la dirección de la correspondencia.

Que el porte de las cartas sencillas originarias de Austria ó de cualquiera otro de los Estados que se sirven de la mediación de las Administraciones de Correos austriacas, cuyo peso no exceda de 4 adarmes ó de un cuarto de onza, se fija en 4 reales vellón en España.

El porte de las cartas ordinarias procedentes de España para Austria ó para algunos de los Estados que se sirven de las Administraciones de Correos austriacas, cuyo peso no exceda de medio loth (próximamente 4 adarmes) se fija en 18 kreutzers (cerca de 3 reales) en Austria.

La Administración de Correos de Austria podrá hacerse pagar estos 18 kreutzers cobrando 9 por cada carta destinada á España y 9 por cada una originaria de España.

Las cartas de 4 á 8 adarmes inclusive de peso en España y de medio loth á un loth en Austria y en los demás Estados que se sirven de la mediación de las Administraciones de Correos austriacas, pagarán respectivamente doble de lo estipulado en los dos párrafos anteriores, aumentando en la misma proporción el porte de 4 en 4 adarmes en España, y de medio en medio loth en Austria y en los demás Estados que se sirven de la mediación de las Administraciones de Correos austriacas.

El porte de las cartas certificadas será el doble del de las ordinarias del mismo peso.

Los periódicos ó impresos pagarán por razón de franqueo 10 maravedís en España y uno y medio kreutzer en Austria y en los demás Estados que se valen del servicio de las Administraciones de Correos austriacas, por cada pliego ordinario de impresión. »

Este convenio, en el que España se reservó el derecho de celebrar por separado otros postales con los países independientes de

Austria, aunque se sirvieran de sus Administraciones de Correos, se hizo obligatorio de año en año hasta que una de las partes pidiese su anulación ó modificación con seis meses de antelación.

Con Inglaterra se celebró el octavo convenio, que fué firmado en el Real Sitio de Aranjuez, el 21 de Mayo de 1858, por los Plenipotenciarios respectivos D. Javier de Istúriz y Lord Howden.

Estipulóse en él que «habrá un cambio periódico y regular de la correspondencia entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, tanto para las cartas, periódicos é impresos procedentes de los dos Estados ó de las islas Baleares y Canarias, como para los efectos de igual naturaleza procedentes ó destinados á los países cuya correspondencia se remite por medio de España ó de la Gran Bretaña.

Que el cambio principal de correspondencia entre España y el Reino Unido se hará por medio de paquetes, valijas ó cajas cerradas, que pasarán por el territorio francés. También habrá cambio de valijas por medio de los buques-correos establecidos actualmente ó que se establezcan en adelante entre los dos países, ya sea por el Gobierno español, ya por el Gobierno inglés; pero queda estipulado y entendido que el Gobierno del país que facilite dichos buques-correos tendrá la libre facultad de suprimirlos siempre y cuando lo tenga por conveniente.

Que el cambio de la correspondencia entre las Administraciones de Correos española é inglesa se verificará por medio de las Administraciones siguientes, á saber:

FOR PARTE DE ESPAÑA

1.º Irún.—2.º La Junquera.—3.º San Roque.—4.º Cádiz.—5.º Vigo.—6.º Santa Cruz de Tenerife.

FOR PARTE DE LA GRAN BRETAÑA

1.º Londres.—2.º Dover.—3.º Southampton.—4.º Plymouth.—5.º Gibraltar.

Que el porte total que debe cobrarse en España é islas Baleares y Canarias por las cartas dirigidas al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ya sean conducidas por la vía de Francia ó por vía marítima, será el siguiente:

Por toda carta franqueada previamente en España ó en las islas

Baleares y Canarias con dirección al Reino Unido, exigirá por razón de franqueo la Administración española, 2 reales de vellón por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza de su peso.

Recíprocamente, por toda carta franqueada previamente en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda con dirección á España ó á las islas Baleares y Canarias, ya sean conducidas por la vía de Francia ó por vía marítima, exigirá la Administración inglesa 6 peniques por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza de su peso.

Por cada carta no franqueada previamente que se dirija desde España ó de las islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y del mismo modo, por cada carta no franqueada que se dirija desde el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para España ó las islas Baleares y Canarias, cobrará la Administración que la entregue el doble de los portes anteriormente señalados. Y por cada carta que resulte insuficientemente franqueada cobrará la Administración que la entregue el doble de la diferencia entre el porte que haya pagado y el que debiera haber abonado: sin embargo, cuando el sello de franqueo pegado á una carta represente un valor que no llegue á 2 reales ó 6 peniques, según la procedencia de la carta, no se tendrá en cuenta dicho selló, y la carta se considerará como no franqueada.

Que la Dirección de Correos española pagará á la Dirección de Correos inglesa por todas las cartas nacidas en España ó en las islas Baleares y Canarias, y remitidas por la vía del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á las colonias ó Estados de Ultramar, lo mismo que por las cartas no franqueadas nacidas en las colonias ó Estados de Ultramar y remitidas por la vía del Reino Unido con destino á España ó las islas Baleares y Canarias, como sigue:

Por las cartas nacidas en España ó en las islas Baleares y Canarias:

1.º La cantidad de 2 chelines por onza inglesa, peso neto, como pago del tránsito por el territorio del Reino Unido y de la conducción por mar.

2.º El porte ó portes extranjeros ó coloniales que pague la Dirección de Correos inglesa á las Direcciones de Correos de las colonias ó países adonde se dirijan ó de donde procedan las cartas.

Por las cartas no franqueadas que se dirijan á España ó á las islas Baleares ó Canarias se abonará igual porte, añadiendo además

la cantidad de 10 peniques por onza inglesa, peso neto, como reintegro del pago de derecho de tránsito que la Dirección de Correos inglesa tiene que pagar á la Francia.

Que la Dirección de Correos inglesa pagará á la Dirección de Correos española por las cartas franqueadas procedentes de las colonias ó Estados de Ultramar y que se remitan á España ó á las islas Baleares y Canarias por la vía del Reino Unido, como sigue:

Dos peniques por cada carta cuyo peso no exceda de una cuarta parte de onza inglesa, é igual cantidad de dos peniques más por cada cuarta parte de onza inglesa ó fracción de una cuarta parte de onza inglesa que se añada.

Que las cartas certificadas pagarán un recargo adicional, que fijará por sí misma la Administración del país en que se certifique la carta, y los periódicos, impresos y toda clase de publicaciones se franquearán previamente en el país de donde procedan, quedando ambas Administraciones en libertad para fijar el porte que deban pagar.

Que el porte total que debe cobrarse en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por todas las cartas remitidas desde el Reino Unido por los paquetes ingleses con destino á Cuba ó Puerto Rico, y por todas las cartas que se reciban de Cuba ó Puerto Rico por los paquetes ingleses con destino al Reino Unido, será el siguiente:

Un chelín y 6 peniques por cada carta cuyo peso no exceda de media onza inglesa.

Tres chelines por cada carta que pase del peso de media onza inglesa y no exceda de una onza.

Seis chelines por cada carta que pese más de una onza inglesa y no exceda de 2 onzas.

Nueve chelines por cada carta que pese más de 2 onzas inglesas y no pase de 3 onzas.

Y así sucesivamente, añadiendo 3 chelines por cada onza ó fracción de onza que se aumente.

Recíprocamente, lo que deberá cobrar la Administración española como porte interior en Cuba y Puerto Rico por todas las cartas que se remitan al Reino Unido desde aquellas islas, y por todas las que se reciban del Reino Unido en las expresadas islas, será el mismo que hoy exige á las cartas de aquella procedencia para España, no excediendo nunca la suma de un real y cuartillo de vellón por cada carta de media onza, peso neto. »

Comprende además este convenio un artículo adicional y transitorio, que dice que, «interin la España no concluya el arreglo que tiene pendiente con el Imperio francés sobre el pago del tránsito de la correspondencia que, procedente de España y de las islas Baleares y Canarias, remite al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por el territorio de Francia, la Administración de Correos inglesa se encargará de pagar dicho tránsito, con arreglo á las tarifas establecidas y á lo que estipule ó haya estipulado con el Gobierno francés para el pago de su propia correspondencia, á condición de que la Administración de Correos española reintegre á la Administración de Correos inglesa de las cantidades que haya satisfecho por el concepto indicado á fin de cada mes.»

Sin plazo fijo, había de durar hasta que una de las partes deseara hacer cesar sus efectos y lo manifestase así á la otra con un año de antelación.

Hiciéronse después dos convenios adicionales entre las Administraciones de Correos de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña, que firmaron las respectivas Direcciones generales del Ramo, uno el 20 de Septiembre de 1870 y otro el 18 de Diciembre de 1872.

En el primero se introdujo un aumento en el peso fijado á una carta sencilla cambiada entre ambos países, y una alteración correspondiente en la escala progresiva para las que pesaran más del porte sencillo, estableciendo además el cambio de muestras de mercancías.

Peso modificado para la carta sencilla de España á Inglaterra: 10 gramos en España y un tercio de onza en el Reino Unido, y recíprocamente.

Las muestras habían de ser franqueadas previamente en el país de origen, y los paquetes que las contenían no podían exceder de dos pies de largo por uno de ancho ó alto.

El segundo convenio adicional modificó las disposiciones relativas á la conducción, por medio de buques-correos británicos, de las cartas de España á Ultramar, estipulando que en lugar de la cantidad de 2 shillings por onza, pague España un shilling y 3 peniques por onza, peso neto, de cartas conducidas por buques británicos desde los puertos de España á los de la América del Sur, sin pasar por el Reino Unido.

El noveno convenio de Correos lo celebró España con Italia el 4 de Abril de 1867. Lo firmaron en Florencia los Plenipotenciarios

Sres. Duque de Rivas y D. José de Vicenci, en nombre de los respectivos Monarcas, estipulando que entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia habrá un cambio periódico y regular de

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de mercancías.
- 4.º Periódicos é impresos.

Que las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán á su elección dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Que el porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino á Italia, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Italia, se fija del siguiente modo:

- 1.º Por cada carta franqueada, 20 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
- 2.º Por cada carta no franqueada, 30 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Recíprocamente, el porte que se percibirá en Italia por las cartas franqueadas con destino á España, así como por las no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo:

- 1.º Por cada carta franqueada, 50 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
- 2.º Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Que los paquetes de periódicos, impresos, *Gacetas*, catálogos, etcétera, que se remitan de España para Italia, se franquearán hasta su destino mediante el pago de un porte de 36 milésimas de escudo por cada 40 gramos (22 adarimos) ó fracción de 40 gramos; y recíprocamente, todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido de Italia para España, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 10 céntimos de lira por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Que las cartas certificadas deberán franquearse, pagando además de lo que por su peso les corresponda como franqueo, un derecho invariable de certificación de 20 céntimos de escudo en España y de 20 céntimos de lira en Italia.

Que las muestras de mercancías que se dirijan, sea de España para Italia ó bien de Italia para España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

Que los Gobiernos español é italiano se obligan á transportar gratuitamente, á través del territorio de sus respectivos Estados, la correspondencia que uno y otro cambien ó puedan cambiar en pliegos cerrados con las Naciones á que España é Italia sirven ó puedan servir respectivamente de intermediarias, á condición empero de que aquellos Estados que quieran ó puedan aprovecharse de este transporte gratuito concederán en justa reciprocidad igual ventaja á la correspondencia de España y de Italia que en pliegos cerrados transite por su territorio.

En caso contrario, los Gobiernos de España y de Italia convienen en que las sumas que percibirán por el tránsito á través de sus territorios de la correspondencia que transporten en pliegos cerrados quedarán establecidas de la manera siguiente:

1.º La Administración de Correos de Italia pagará á la Administración de Correos de España la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 20 gramos, peso neto, de cartas, y la de 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, también peso neto, de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que España transporte por su territorio por cuenta del Gobierno italiano.

2.º La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Italia la cantidad de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 30 gramos, peso neto, de cartas, y la de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 480 gramos, también peso neto, de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que Italia transporte en su territorio por cuenta del Gobierno español.

Queda entendido que los gastos que ocasione el transporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente artículo, serán siempre sufragados por aquella de las dos Administraciones por cuya cuenta se haya efectuado el envío de dicha correspondencia.»

Valedero de año en año mientras una de las partes no manifieste, con uno de antelación, su deseo de romperlo ó modificarlo.

Un Reglamento adicional, acordado de común acuerdo entre las Direcciones generales de Correos española é italiana, en 24 de Mayo de 1868, estableció el cambio de la correspondencia directamente, por medio de las siguientes oficinas de Correos:

POR PARTE DE ESPAÑA

1.º Madrid.—2.º La Junquera. —3.º La Administración ambulante del Norte de España.

POR PARTE DE ITALIA

1.º Ventimiglia.—2.º La Administración ambulante Torino-Susa.

Las Administraciones de cambio de Madrid y ambulante del Norte de España corresponderán diariamente con la ambulante italiana Torino-Susa.

La Administración de cambio de La Junquera corresponderá asimismo diariamente con las Administraciones italianas de Ventimiglia y ambulante Torino-Susa.*

Además, se hicieron constar varios detalles del modo de cambio, relativos á la formación de los paquetes, anotaciones y estampillado de los mismos.

El décimo convenio se celebró con el Brasil, firmándose en Río Janeiro el 21 de Enero de 1870. Intervinieron en él, como Plenipotenciarios respectivos de S. A. el Regente del Reino de España y de S. M. el Emperador del Brasil, los Sres. D. Dionisio Roberts y Barón de Cotegipe, y quedó estipulado que «entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos del Brasil habrá un cambio periódico y regular de

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de comercio.
- 4.º Periódicos é impresos.

Que el cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediación de la Administración de Correos de Portugal, utilizando las líneas de vapores-correos franceses y británicos ó cualesquiera otras que, haciendo escala en Lisboa, se dirigen á Río Janeiro, y con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España y el Brasil, de una parte, y los Gobiernos de Francia, Inglaterra y Portugal por otra.

Que los gastos resultantes del tránsito de la correspondencia serán sufragados por las respectivas Administraciones, con relación á sus remisiones.

Que las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, procedentes de

España para el Brasil, así como las cartas ordinarias, del Brasil para España, deberán franquearse previamente con los sellos de correo que se hallen en uso en el país respectivo, fijados en el sobre.

Que cada carta ordinaria que haya de cambiarse entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos del Brasil, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 30 céntimos de escudo y en el Brasil el de 300 reis. Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos se cobrará previamente en España 60 céntimos de escudo y en el Brasil 600 reis, y así sucesivamente, aumentando 30 céntimos de escudo en España ó 200 reis en el Brasil por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Que el remitente de una carta certificada, dirigida bien sea de España para el Brasil, ó bien del Brasil para España, satisfará al certificarla, y en concepto de derecho fijo é invariable de certificación, la cantidad de 20 céntimos de escudo en España ó de 200 reis en el Brasil, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Que las personas que remitan cartas certificadas, ya sea de España para el Brasil ó ya del Brasil para España, podrán solicitar aviso inmediato de haber llegado las cartas certificadas á manos de aquellos á quienes se dirijan. Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnización de los gastos que ocasione la transmisión del aviso, un nuevo recargo, que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 100 reis en el Brasil.

Que las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España al Brasil ó bien del Brasil á España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

Que todo paquete de periódicos, *Gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos se franquearán previamente con sellos de correo hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos, y recíprocamente, todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido del Brasil para España, se franqueará previamente con sellos de Correo, hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 reis por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.»

Valedero sin plazo fijo y mientras una de las partes no manifieste su intención de anular sus efectos con un año de antelación.

Con los Países Bajos celebró España el undécimo convenio, firmandose en El Haya el 18 de Noviembre de 1871 por los Plenipotenciarios de SS. MM. respectivas Sres. D. Eduardo Asquerino, Ministro Plenipotenciario de España, y Barón de Herwynen, Ministro de Negocios Extranjeros, y Pedro Blussé d'Oud Alblas, Ministro de Hacienda de los Países Bajos.

Fué estipulado que «habrá lo menos una vez al día entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de los Países Bajos un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de impresos de toda clase y de otros objetos de correspondencia originarios de los Estados respectivos ó procedentes de los países á que las Administraciones de las dos partes contratantes puedan servir de intermediarias.

Este cambio se efectuará por medio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán por vía de tierra y por medio de las Administraciones de Correos de Bélgica y de Francia.

A menos de una indicación contraria hecha en el sobre por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España á los Países Bajos ó de los Países Bajos á España, será invariablemente comprendida en dichos pliegos cerrados.

Que el porte que se percibirá por las cartas ordinarias expedidas de España á los Países Bajos ó de los Países Bajos á España, será de 50 céntimos de peseta ó de 25 céntimos por porte sencillo en caso de franqueo, y de 70 céntimos de peseta ó 35 céntimos porte sencillo caso de no estar franqueadas.

Cada porte sencillo se contará de 10 en 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Que las muestras de mercancías que se remitan de España á los Países Bajos ó de los Países Bajos á España, podrán ser franqueadas hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países Bajos por 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Que las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías podrán certificarse, sufriendo, independientemente del franqueo que les corresponda, un derecho ó porte adicional que se fijará por la oficina remitente.»

Valedero hasta que una de las dos partes contratantes anunciase

á la otra, con un año de anticipación, su deseo de hacer cesar sus efectos.

El duodécimo convenio se celebró con Alemania, actuando como Plenipotenciarios D. Juan Antonio Rascón y D. Enrique Stephan. Se firmó en Berlín el 19 de Abril de 1872 y en él se convino que entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Alemania habrá un cambio periódico y regular de

Cartas ordinarias.

Tarjetas postales.

Cartas certificadas y demás clases de correspondencia certificada.

Periódicos y otros impresos.

Muestras de comercio.

Papeles de comercio ó de negocios y manuscritos.

El cambio se verificará en pliegos cerrados, bien sea por la vía de Francia ó bien por la vía de Francia y Bélgica.

Los pliegos se dirigirán siempre por la vía más rápida; pero en el caso de que varias vías ofrezcan igual rapidez, la Administración remitente tendrá la elección de la vía.

Las Administraciones de los dos países se reservan designar las oficinas fijas y las oficinas ambulantes por cuya mediación se transmitirán recíprocamente la correspondencia.

Que el franqueo podrá hacerse á voluntad, bien pagando el porte, bien dejándolo á cargo de la persona á quien la carta vaya dirigida.

El porte de las cartas sencillas que se cambien entre España por una parte y Alemania por la otra, se fija del siguiente modo:

1.º En 40 céntimos de peseta para las cartas franqueadas en España y en tres gros para las cartas franqueadas en Alemania.

2.º En 60 céntimos de peseta para las cartas no franqueadas dirigidas á España, y en cinco gros para las cartas no franqueadas dirigidas á Alemania.

Se considerará sencilla la carta cuyo peso no exceda de 15 gramos. Las cartas que pesen más de 15 gramos devengarán un porte sencillo por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

Las tarjetas postales se asimilarán bajo todos conceptos á las cartas ordinarias franqueadas.

Que el precio de franqueo de los periódicos, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y el de los grabados, litografías y fotografías que se remitan, bien

sea de España para Alemania ó bien de Alemania para España, se fija:

En 10 céntimos de peseta por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos en España.

En tres cuartos de gros por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos en Alemania.

Que el precio de franqueo de las muestras de comercio que se remitan de uno de los dos países al otro, se fija á razón de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, del siguiente modo:

En 10 céntimos de peseta en España.

En tres cuartos de gros en Alemania.

Que el porte de los papeles de comercio ó de negocios, de las pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y el de manuscritos, se establece á razón de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, y del modo siguiente:

En 10 céntimos de peseta en España.

En tres cuartos de gros en Alemania.

Que la correspondencia de todas clases que recíprocamente se transmitan los habitantes de España por una parte y los habitantes de Alemania por la otra, podrá expedirse bajo la garantía de la certificación.

La correspondencia certificada devengará, independientemente del porte de franqueo establecido por los precedentes artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, un derecho fijo é invariable que determinará la Administración del país de origen.*

Valedero desde aquel momento y hasta que una de las partes pidiera su anulación ó modificación, con un año de anticipación.

Tales son los convenios celebrados por nuestro país con los otros citados, antes de llegar á los Congresos postales de Berna y de París, en los cuales se hizo la *Unión Universal de Correos*.

CAPÍTULO XXV

Creación de los ferrocarriles.—Cambio en los sistemas de comunicación.—Apertura de las primeras líneas férreas.—Modificación, como consecuencia, del servicio de Correos.—Administraciones ambulantes. Vagones-correos.—Conferencia internacional de París de 1863.—Convenio Postal de Berna de 1874.—Unión general de Correos.—Congreso de París de 1878.—Convenio de la Unión Postal Universal.—Acta adicional firmada en Lisboa el 21 de Marzo de 1885.—Congreso Postal de Viena de 4 de Julio de 1891.—Convenio definitivo adoptado universalmente.—Sus principales disposiciones y adiciones.—*Le Bureau International* de Berna: su importancia, su misión.—Servicios que presta.

Antes de continuar la historia de los convenios, conviene decir cuatro palabras acerca de lo que motivó el consorcio de todos ó casi todos los países civilizados y la idea de establecer una Asociación ó Unión Universal, con una tarifa postal uniforme y reducida que tuviera fuerza ejecutiva para todas las Naciones comprendidas en el territorio de la Unión general de Correos.

La creación de los ferrocarriles, que facilitaron la comunicación entre regiones separadas geográficamente por grandes distancias, permitieron realizar el transporte de mercancías y viajeros en corto plazo y por poco precio.

El Correo tuvo que hallar en esos ferrocarriles un nuevo y poderoso auxiliar, puesto que ellos hicieron que desaparecieran las fronteras, que se estrecharan las distancias y que el pensamiento y la palabra volaran de una parte á otra con vertiginosa rapidez. Los que medio siglo antes se consideraban medios rapidísimos de comunicación, llegaron á ser de una inconcebible lentitud.

En vista de las modificaciones que la creación de los ferrocarriles introdujo en el estado material y moral de los pueblos, tuvo el Correo que transformarse y aprovechar las ventajas que aquella creación les ofrecía. Así sucedió, y los antiguos medios y sistemas de comunicación sufrieron un cambio radical.

No carece de interés, en tal concepto, dar á conocer en brevísimas líneas las primeras tentativas y las vicisitudes posteriores por que hubo de atravesar, hasta su rápido é inesperado perfeccionamiento, la gran concepción y el establecimiento de las líneas férreas.

Después de ensayos, infructuosos unos é imperfectos otros, que sería prolijo enumerar, y á vuelta de estudios y perfeccionamientos, apareció, sobre la base de máquinas y aparatos funiculares, la máquina de vapor como vehículo para arrastrar vagonetas en 1804. No tuvieron éxito y fué preciso continuar luchando para llegar á un resultado práctico, hasta que surgió la primera locomotora en 1825. En efecto, el 5 de Septiembre de dicho año vióse aparecer arrastrado por ella el primer tren de viajeros y mercancías sobre la línea férrea de Darlington á Stockton, en Inglaterra. Un año después se otorgó á MM. Seguin Hermanos la adjudicación, en forma, de una línea férrea económica desde Saint-Etienne á Lyon, en Francia. Poco después MM. Mellet et Henry construyeron otra desde Andrézieux á Roanne (1). En una y otra la tracción se hizo por medio del concurso simultáneo de máquinas fijas, locomóviles, caballos y bueyes, y aprovechando en las pendientes el impulso de la gravedad. No había, pues, en aquel sistema rudimentario procedimientos técnicos, Ingenieros directores, mecánicos, fogoneros, ni menos reglas de construcción, informes oficiales, concesiones ni reglamentos de gobierno y policía. Todo eso comenzó á implantarse en 1845.

Para abreviar, y sin entrar en detalles que no son del caso ni encajan en la índole de nuestra HISTORIA DEL CORREO, nos limitaremos á consignar, como dato curioso, las épocas de la apertura de los primeros ferrocarriles construídos respectivamente durante la primera mitad del siglo en cada uno de los siguientes países de Europa, para transporte de viajeros:

Inglaterra..	Stockton á Darlington.....	28 kilómetros	5 Septiembre 1825.
Bélgica... ..	Malinas á Bruselas.....	20 "	Mayo 1835.
Baviera... ..	Nuremberg á Fürth.	7 "	Septiembre 1835.
Francia.....	París á San Germán.	19 "	Agosto 1837.
Rusia.....	San Petersburgo á Tsarkoé..	27 "	Abril 1838.
Prusia.....	Berlín á Dresde.....	27 "	Octubre 1838.

(1) Antes que en Inglaterra, en 1823, y para transporte de carbón solamente, construyó en Francia M. Beaunier una línea sobre rails y de vapor desde la cuenca carbonífera de Saint-Etienne al puente de Andrézieux, sobre el Loira, de 18 kilómetros.

Saxe.....	Leipsig & Dresde.....	117 kilómetros	Agosto 1839.
Holanda....	Amsterdam á Harlem.....	17 »	Septiembre 1839.
Austria. ...	Viena á Brunn.....	133 »	Mayo 1840.
Lombardía..	Milán á Monza.....	14 »	Agosto 1840.
Baden.....	Mannheim á Heidelberg.....	16 »	Septiembre 1840.

Fuéronse aumentando después y estableciéndose en los demás países europeos hasta el punto de hallarse en explotación en 1893 unos 300.000 kilómetros en toda Europa, de los cuales cerca de 11.000 en España.

Hubieron de crearse como consecuencia natural y lógica las *Administraciones Ambulantes de Correos*, una de las más útiles conquistas postales de mediados del siglo XIX. Inglaterra fué la primera que las estableció en 1838. Siguiéron á Inglaterra, Bélgica, Alemania y Francia. España comenzó á establecerlas en Julio de 1855, en la línea férrea del Mediterráneo, después, en 1861, en los ferrocarriles de Sanchidrián á Burgos y de Valladolid á Santander, dictándose en 8 de Julio de aquel año una instrucción para los empleados que las servían.

No fueron estas Administraciones ambulantes tan apreciadas como merecían ni tan bien organizadas como hubiera sido de desear. Su mecanismo y las operaciones que realizan son empero importantes y en general poco conocidos. Por medio de ellas se facilitó la distribución de la correspondencia de un modo rápido y seguro, porque utilizaban el tiempo del trayecto haciendo los trabajos de manipulación y de apartado necesarios para recoger y dejar en las estaciones intermedias las cartas y paquetes correspondientes, además de las sacas con destino fijo. Es el organismo, hijo de la necesidad de la época, que constituye la base del moderno servicio de Correos; las Administraciones principales ó provinciales, arterias de su vida, son su preparación, y las conducciones en carruajes, á caballo y por peatones, que llevan á todos los pueblos de la Nación las noticias que interesan á su comercio, á sus afecciones y á su alimento intelectual, su complemento y consecuencia.

Las Administraciones principales, con las Estafetas y Carterías, son los centros de distribución de la correspondencia; las ambulancias, con esas mismas funciones, dan movimiento y vida á todo el organismo. En España, partiéndose de Madrid, centro y capital de la Nación, hay siete líneas generales:

- 1.ª Del Norte: Madrid á Irún, 631 kilómetros.

- 2.º Del Noroeste: Madrid á La Coruña, 831 kilómetros.
- 3.º Del Mediterráneo: Madrid á Valencia, 490 ídem.
- 4.º De Aragón: Madrid á Barcelona, 707 ídem.
- 5.º De Extremadura: Madrid á Badajoz, 507 ídem.
- 6.º De Andalucía: Madrid á Cádiz, 732 ídem.
- 7.º Del Tajo: Madrid á Valencia de Alcántara, 402 ídem.

Además de estas siete líneas generales, con un recorrido de 4.300 kilómetros, se utilizan para la conducción de la correspondencia 77 líneas transversales, cuyo recorrido es de 7.239 kilómetros, por las que circulan vagones-correos pertenecientes á la Dirección general en aquellas que tienen un recorrido de 100 kilómetros ó más, y á las Compañías de ferrocarriles en las que el recorrido no llega á 100 kilómetros. El número de vagones propiedad del Estado es de 125 y el de las Compañías de 204.

Los vagones últimamente construidos, copiados en gran parte de los vagones alemanes, son elegantes y de suficiente capacidad para hacer todas las operaciones del servicio con el mayor desahogo y reúnen condiciones higiénicas de que carecían los antiguos, que no tenían luz zenital ni la necesaria ventilación.

Tienen más de una expedición diaria 41 líneas y las demás una sola al día, recorriendo en junto 36.413 kilómetros.

Las relaciones internacionales han llegado á ser, con tal motivo, más fáciles y seguidas, y han provocado, como una de las causas principales, la unión de las Naciones y la idea necesaria de convenios más vastos y generales.

Antes de realizarse, y como precursora de la unión, se celebró en París una Conferencia en 9 de Junio de 1863 con el objeto de facilitar las relaciones postales y acordar la base de los convenios internacionales, á la que asistieron, además del de Francia, delegados de España, Portugal, Austria, Bélgica, Dinamarca, la Gran Bretaña, los Estados Unidos, Italia, Países Bajos, Prusia, Suiza, Costa Rica, Islas Sandwich y Villas Anseáticas. Se celebraron nueve sesiones, de cuyas deliberaciones resultó en concreto lo siguiente:

«Que los objetos transmisibles por correo entre diferentes Naciones serían clasificados:

- 1.ª clase. Cartas ordinarias.
- 2.ª ídem. Cartas certificadas.
- 3.ª ídem. Cartas conteniendo valores declarados.
- 4.ª ídem. Pruebas de imprenta corregidas y documentos manus-

critos que no tuvieran carácter de correspondencia del día y personal.

5.º idem. Muestras de comercio (granos comprendidos) sin valor y de peso limitado.

6.º idem. Impresos, en rústica ó en pasta; papeles de música, grabados, litografías, fotografías, dibujos, mapas y planos.

Que el franqueo de las cartas ordinarias podría dejarse á voluntad, pero que las que no fueran franqueadas debieran pagar una sobretasa moderada, así como las que tuviesen franqueo insuficiente. Las certificadas habrían de ser de antemano franqueadas, como también todos los objetos que fueran bajo faja.

Que en cuanto al peso, debiera adoptarse el de 15 gramos para las cartas y el de 40 gramos para los impresos y papeles, en virtud de ser el sistema métrico decimal el llamado á ser universal y el más en armonía con las necesidades del Correo internacional.

Que los pliegos certificados sin declaración de valores deben pagar un derecho uniforme, fijo y moderado, y los de valores declarados un derecho proporcional á la cuantía de la suma declarada.

Y otros varios asuntos de carácter general relativos á la contabilidad internacional, á los casos de pérdida y abandono de la correspondencia, de la dirección equivocada ó insuficiente, etc.

Se indicó también la conveniencia de acordar la franquicia postal entre las Administraciones de los diferentes países para la correspondencia oficial, de comprender en una misma zona, bajo el punto de vista de las tarifas, el mayor número posible de Naciones y de crear una clase de cartas llamadas *privilegiadas* ó *urgentes*, que, mediante un porte suplementario, fueran expedidas por *express*.

Mas el movimiento postal del mundo se concentró en Berna el 9 de Octubre de 1874. La importancia del Congreso allí celebrado fué real y verdadera al par que grande, y sería ocioso entrar en los detalles de los beneficios que reportó á las relaciones postales de los países comprendidos en la Unión general que entonces se formó. El primero y de más bulto, el más esencial, fué la posible adopción de un porte único y luego la notable reducción en los derechos de tránsito, como consecuencia. Á más aspiraba el Congreso de Berna, pues llegando al último perfeccionamiento de la transmisión internacional, pretendía hacer desaparecer todo derecho. La falta de reciprocidad entre unos y otros Estados y circunstancias especiales á algunos de ellos no permitieron que tan transcendental reforma pudiera ser

entonces implantada, pero la economía que en los derechos de tránsito logró establecer el tratado de Berna fué un gran paso dado en el camino que ha de conducir á la supresión de ese gravamen.

Expuestas las anteriores brevísimas consideraciones, entraremos en el detalle de las disposiciones más esenciales de dicho Tratado, que es forzoso conocer.

Se formó la *Unión general de Correos* entre España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumania, Rusia, Servia, Suecia, Suiza y Turquía, representadas por sus Plenipotenciarios, quienes, de común acuerdo, ajustaron el convenio de referencia cuyas son las principales disposiciones siguientes:

«Los países entre los cuales se ha celebrado el presente Tratado constituirán, bajo la denominación de *Unión general de Correos*, un sólo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus Administraciones de Correos.

Las disposiciones del presente Tratado serán extensivas á las cartas, á las tarjetas postales, á los libros, á los periódicos y demás impresos, á las muestras de mercancías y á los papeles de negocios que procedan de uno de los países de la Unión y resulten destinados á otro de los países que á la misma pertenezcan. Estas disposiciones serán igualmente aplicables al cambio postal de los objetos antes mencionados entre los países de la Unión y los países extraños á ella, siempre que en ese cambio se utilice el territorio de dos, cuando menos, de las partes contratantes.

El porte general de la Unión queda fijado en 25 céntimos para la carta sencilla franqueada. Sin embargo, como medida transitoria, queda reservado á cada país, teniendo en cuenta su conveniencia monetaria ó de otro género, la facultad de percibir un porte superior ó inferior á la cifra mencionada, siempre que ese porte no exceda de 32 céntimos ni sea menor de 20 céntimos.

Se considerará como carta sencilla aquella cuyo peso no exceda de 15 gramos. El porte de las cartas que pasen de este peso será el de un porte sencillo por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

El porte de las cartas no franqueadas será el doble de la cantidad que el país de destino haya señalado á las cartas franqueadas.

El franqueo de las tarjetas postales es obligatorio. Su porte se

fija en la mitad del establecido para las cartas franqueadas, con facultad de completar las fracciones.

Por todo transporte marítimo efectuado en una distancia de más de 300 millas en la jurisdicción de la Unión, podrá aumentarse al ordinario un recargo que, sin embargo, no deberá exceder de la mitad del porte general de la Unión fijado para la carta franqueada.

El porte general de la Unión para los papeles de negocios, las muestras de comercio, los periódicos, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas, los catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, así como para las fotografías, se fija en 7 céntimos para cada porte sencillo.

Sin embargo, como medida transitoria, queda reservada á cada país, teniendo en cuenta su conveniencia monetaria ú otra, la facultad de percibir un porte superior ó inferior á la cifra mencionada, siempre que este porte no exceda de 11 céntimos ni sea menor de 5 céntimos.

Se considerará como envío sencillo todo aquel cuyo peso no exceda de 50 gramos; el tipo de los paquetes que excedan de este peso será de un porte sencillo por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.

Por todo transporte marítimo en una distancia de más de 300 millas, dentro del territorio de la Unión, podrá aumentarse al porte ordinario un recargo que no podrá exceder de la mitad del porte general de la Unión fijado para los objetos de esta clase.

El máximun de peso para los objetos mencionados anteriormente se fija en 250 gramos para las muestras y en 1.000 gramos para todos los demás.

Los objetos designados podrán ser expedidos certificados. Todo envío certificado deberá franquearse.

El porte de franqueo para los envíos certificados será el mismo que el establecido para los no certificados.

El porte que se perciba como derecho de certificado y el de los avisos de su recibo no deberá exceder del que resulte establecido para el servicio interior del país de origen.

El franqueo de toda clase de objetos no podrá efectuarse sino por medio de los sellos de Correo ó sobres timbrados válidos en el país de origen.

No se dará curso á los periódicos y otros impresos no franquea-

dos ó insuficientemente franqueados. Los demás objetos no franqueados ó insuficientemente franqueados se considerarán como cartas no franqueadas, hecha deducción, si hay lugar á ella, del valor de los sobres timbrados ó de los sellos de Correo que se hubiesen empleado.

No se percibirá ningún porte suplementario por la reexpedición de un envío postal en el interior de la Unión.

Solamente en el caso en que un objeto correspondiente al servicio interior de uno de los países de la Unión entrase á consecuencia de una reexpedición en el servicio de otro país de la Unión, la Administración del punto de destino aumentará su porte interior.

La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos queda exceptuada del pago de toda clase de portes. Salvo esta excepción, no se admite franquicia ni reducción alguna de porte.

Bajo la denominación de *Administración internacional de la Unión general de Correos*, se organizará una oficina central, que funcionará bajo la alta vigilancia de una Administración de Correos designada por el Congreso, y cuyos gastos serán sufragados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

Esta oficina estará encargada de coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, en vista de petición de las partes interesadas, su opinión sobre las cuestiones litigiosas; de informar las peticiones de modificación al Reglamento de ejecución; de notificar las alteraciones adoptadas; de facilitar las operaciones de la contabilidad internacional, especialmente en las relaciones previstas por el art. 10 precedente, y, en general, de proceder á los estudios y trabajos que se le encomienden en el interés de la Unión de Correos.

En el caso de disentimiento entre dos ó varios miembros de la Unión respecto á la interpretación del presente Tratado, la cuestión en litigio deberá arreglarse por sentencia de árbitros, y con este objeto cada una de las Administraciones que estén en desacuerdo elegirá otro miembro de la Unión que no tenga interés en el asunto.

La entrada en la Unión de los países de Ultramar que no forman parte de ella todavía, se permitirá con las condiciones siguientes:

1.ª Depositarán su declaración en la Administración encargada de la gestión de la oficina internacional de la Unión.

2.ª Se someterán á las estipulaciones del Tratado de la Unión, salvo acuerdo ulterior, por los gastos de transporte marítimo.

3.º Su adhesión á la Unión debe ser precedida de un acuerdo entre las Administraciones que tengan Convenios de Correos ó relaciones directas con ellos.

4.º Para llegar á este acuerdo, la Administración gerente convocará en su caso una reunión de las Administraciones interesadas y de la Administración que solicite el ingreso.

Se dará conocimiento á todos los miembros de la Unión, haciéndose constar la adhesión, una vez ésta sea definitiva, por acta diplomática entre el Gobierno de la Administración gerente y el Gobierno de la Administración adherente.»

El Gobierno francés, que figuraba en el número de las partes contratantes, se reservó el derecho de firmarlo si se decidía á prestar su adhesión, y los demás Plenipotenciarios hubieron de hacer un protocolo final reconociendo este Tratado definitivo y obligatorio para todos, que la Francia se decidiera ó no á suscribirlo.

El tratado, por el que quedaban derogadas todas las disposiciones de los convenios especiales celebrados anteriormente entre los diferentes países y Administraciones, había de comenzar á regir el día 1.º de Julio de 1875 y por tres años, pasados los cuales cada una de las partes contratantes tendría el derecho de retirarse de la Unión, mediante aviso con un año de anticipación. Para las que no lo hicieren se consideraría indefinidamente prolongado.

En el fondo, como de la lectura de sus disposiciones se desprende, aquel tratado no se diferenciaba en mucho de los convenios que había celebrado España con diferentes países. Su importancia estaba en la unión de muchos de éstos.

En virtud de lo que el tratado de Berna prescribía, de reunir otro Congreso á los tres años, se celebró éste en París el 1.º de Junio de 1878, estando en él representadas por sus respectivos Plenipotenciarios, las Naciones siguientes: España y provincias españolas de Ultramar, Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca y Colonias danesas, Egipto, Estados Unidos de América del Norte, Francia y sus Colonias, Gran Bretaña y diferentes Colonias inglesas, India Británica, Canadá, Grecia, Italia, Japón, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, Países Bajos y Colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y Colonias portuguesas. Rumania, Rusia, Servia, Salvador, Suecia, Suiza y Turquía.

Antes de consignar las disposiciones acordadas en este nuevo tratado, indicaremos brevemente los puntos más importantes que me-

recen serlo. En su parte esencial no se diferencia ó se diferencia muy poco del de Berna de 1874, siendo de notar, sin embargo, que el territorio de la Unión de Correos se ensanchó de una manera considerable por las adhesiones que se habían hecho y por los nuevos países que se agregaron y firmaron en París el convenio de 1878. La tarifa simplificada, presenta en él dos grandes agrupaciones distintas, referente una á los países que constituyen la Unión y relativa otra á los Estados que de ella no formen todavía parte, y por consiguiente, el franqueo viene á ofrecer dos grupos distintos: el obligatorio, para los países no comprendidos en la Unión, y el voluntario, para los que la constituyen. Otra mejora en la relación internacional es la reducción de derecho fijo del certificado de 50 céntimos á 25. Se introdujo además la tarjeta postal con contestación pagada, mediante otros 10 céntimos para volver al punto de origen.

Hé aquí las principales disposiciones del convenio ó tratado de París de 1878:

«Los países entre los cuales se celebra el presente convenio, así como aquellos que al mismo se adhieran ulteriormente, constituyen, bajo la denominación de *Unión universal de Correos*, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus Administraciones de Correos.

La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

Los precios por la conducción de los envíos de Correos en toda la extensión de la Unión, comprendida su entrega en el domicilio de las personas á quienes se dirigen en los países de la Unión donde el servicio de distribución está ó será organizado, se fijan del siguiente modo:

1.º Para las cartas, en 25 céntimos en caso de franqueo, y en el doble en caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

2.º Para las tarjetas postales, en 10 céntimos por cada tarjeta.

3.º Para los impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras del comercio, en 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular, y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, siempre que ese objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga carácter de correspondencia actual ó personal, y resulte acondicionado de modo que pueda ser fácilmente reconocido.

El porte de los papeles de negocios no podrá ser inferior de 25 céntimos por cada envío, y el porte de las muestras del comercio no puede ser inferior de 10 céntimos por cada envío.

Los objetos que quedan designados pueden ser remitidos bajo la garantía de la certificación, á cargo del remitente, y sujetos:

- 1.º Al porte de franqueo ordinario del envío, según la clase de éste.
- 2.º Á un derecho fijo de certificación de 25 céntimos cuando más en los Estados europeos, y de 50 céntimos como máximo en los demás países, entendiéndose en esos precios comprendida la entrega al remitente de un recibo de depósito.

Se prohíbe al público el remitir por medio del correo:

- 1.º Cartas ó paquetes que contengan bien sea oro ó plata, bien sea monedas, ó bien alhajas ú objetos preciosos.
- 2.º Envíos de cualquier clase que contengan objetos sujetos á los derechos de Aduana.

El presente convenio no introduce alteración en la legislación de Correos de cada país en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en este convenio.

Tampoco restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas con el objeto de mejorar las relaciones postales.

Bajo la denominación de «Administración internacional de la Unión Universal de Correos» se mantiene la institución de una Oficina central que funciona bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos suiza, y cuyos gastos sufragan las Administraciones todas de la Unión.

Esa Oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, á petición de partes, opinión acerca de las cuestiones litigiosas; de dar conocimiento de las peticiones para modificar las actas del Congreso; de notificar las alteraciones adoptadas, y, en general, de proceder á los estudios y trabajos que se le encomienden en el interés de la Unión de Correos.

Los países que no han tomado parte en el presente convenio pueden, á petición suya, adherirse á él.

Esta adhesión se notifica por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por este Gobierno á todos los demás países de la Unión.

Concede, de pleno derecho, el disfrute de todas las cláusulas y la admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente convenio.

El presente convenio será puesto en ejecución el 1.º de Abril de 1879, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada una de las partes contratantes tiene derecho de retirarse de la Unión, mediante aviso que deberá dar con un año de anticipación, por medio de su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en ejecución el presente convenio, todas las disposiciones de los tratados, convenios, acuerdos ú otros actos celebrados con anterioridad entre los diferentes países ó Administraciones, siempre que esas disposiciones no sean conciliables con las prescripciones del presente convenio y sin perjuicio de los derechos reservados.»

Después, y como complemento del Pacto fundamental de la Unión general de Correos, revisado en París en 1878 como queda indicado, hicieron los propios Plenipotenciarios ó Delegados, de común acuerdo y en nombre de sus respectivas Administraciones, un Reglamento de detalle y de orden para la ejecución del convenio que acababan de firmar.

Deseando los Gobiernos de España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Egipto, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, India Británica, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, Servia, Suecia y Noruega, Suiza y Turquía, facilitar las relaciones comerciales entre sus respectivos países, con el cambio, por medio del correo, de pequeños paquetes sin declaración de valor, confirieron poderes á sus respectivos Delegados, quienes firmaron en 3 de Noviembre de 1880 un convenio relativo al objeto, en el que se estipuló como base principal que podían remitirse bajo la denominación de *Pequeños paquetes postales* desde uno de los países mencionados á otro de ellos, paquetes sin declaración de valor hasta un peso máximo de 3 kilogramos y al descubierto, quedando garantida en el territorio de cada uno de ellos la libertad de tránsito. Hizose á seguida un bien meditado Reglamento de detalle y orden.

España no se adhirió al acuerdo celebrado en París el 1.º de Junio de 1878, para el cambio de cartas conteniendo valores declarados, hasta el 21 de Abril de 1882, en cuya fecha la Legación Española

en Berna participó al Consejo federal suizo, en nombre de su Gobierno, la referida adhesión, incluyendo las islas Baleares y Canarias (1).

Modificóse el convenio de París por un acta adicional, firmada en Lieboá el 25 de Marzo de 1885, siendo reformada ó ampliada en algunos puntos de redacción de ciertos artículos. Esta acta adicional amplió de una manera muy notable el cambio internacional, ya estableciendo la facultad del remitente de retirar ó variar la dirección de la correspondencia, ya la de que pudiera entregarse como urgente por *propio* á domicilio, antes de la distribución ordinaria, con otras mejoras de detalle y de relativa importancia.

Y llegamos al convenio que estableció el Congreso Postal de Viena el 4 de Julio de 1891, que es el Código vigente de la legislación internacional de Correos, y sus disposiciones la norma que han adoptado casi todos los países.

Bien puede decirse que en aquella fecha ha quedado constituido un solo territorio postal para casi todas las Naciones del mundo, pues por medio de adhesiones han llegado á formar parte de ese convenio la casi totalidad de las de Europa, América, Asia y Oceanía, y en cuanto á la de África, figuran todas aquellas que su estado social lo permite.

He aquí el territorio de la Unión Universal de Correos desde el momento en que fué firmado el tratado de Viena:

EUROPA.—Todos los países.

ASIA.—Chipre, India británica, Japón, Corea (Fusampo, Genzanekin y Jinsen), Persia, Rusia asiática, Siam, Turquía asiática, Guadur (Beluchistán), Adén y Mascate, China (Cantón), Fu-Chow, Emuy (Amoy), Hankow, Hoíhow (Kiun-Chow, Hong-Kong, Kalgan, Ningpó, Urga, Shang-Hai, Swatow).

Colonias británicas.—Ceylán, Establecimientos del Estrecho (Penang, Singapore y Malaca), Labuán.

Colonias francesas.—Establecimientos franceses de Cochinchina,

(1) No hemos hecho mención de los tratados especiales de Portugal y España, para cambio de su correspondencia, vigente desde 1888; de Inglaterra y España para Gibraltar, de 25 de Noviembre de 1875, adicional al de Marzo de 1858; de Francia y España, para cambio de correspondencia entre pueblos fronterizos distantes entre sí 30 kilómetros, que se conoce con el nombre de tratado de la *zona limítrofe* y rige desde 10 de Septiembre de 1879, porque esto corresponde á legislación y figurará en el *Apéndice*.

con el Cambodge, Annam y Tonkin, Chandernagor, Pondichéry, Karikal, Mahé y Yanaón (India).

Colonias portuguesas.—Goa y sus dependencias (Damao y Diu), Macao.

ÁFRICA.—Argelia, Asmara, Assab, Keren y Massaua (Mar Rojo), Congo (Estado independiente del), Egipto, Nubia y Sudán, Liberia, República Sud-africana (Transvaal), Trípoli de Berberia, Túnez (Regencia de), Zanzíbar.

Colonias alemanas.—Territorios de Camarones (Camerún) y Togo en la costa occidental, del África de Sudoeste (Damaraland y Namaqualand), del África oriental (Bagamayo, Dar-es-Salam, Khilva, Lindi).

Colonias británicas.—Mauricio y sus dependencias (Seychelles, Rodríguez, Almirantes, etc.), costa occidental de África (Senegambia, Costa de Oro, Lagos, Sierra Leona), Natal, con el territorio de Zululandia.

Colonias francesas.—Senegal y sus dependencias, Congo francés, Assinia, Gran Bassam, Reunión, Madagascar, Santa María de Madagascar, Tamatave, Ambositra, Andevorante, Feneribe, Fiaranantova, Foulpointe, Ivondro, Maevatanana, Mahambo, Mahanoro, Mahaela, Maintirano, Mananjary, Morondava, Morotsangana, Nossi-ve, Tananarive, Vatomandry, Vehemar, Mayotte y Nossi-Bé, Obock (costa oriental).

Colonias portuguesas.—Islas de Cabo Verde y sus dependencias (Bissao y Cacheo), islas de Santo Tomé y Príncipe, Adjuda, Angola, Mozambique.

AMÉRICA.—Todos los países.

OCEANÍA.—Reino de Hawai (islas Sandhvic).

Colonias alemanas.—Territorio de la Compañía de Nueva Guinea, islas de Marshall, islas de Samoa.

Colonias británicas.—Australasia ó colonias australianas (Australia Meridional, Australia Occidental, Nueva Gales del Sur, Nueva Zelandia, Queensland, Tasmania y Victoria), Estado del Norte de Borneo, islas Fiji ó Viti, Nueva Guinea británica.

Colonias francesas.—Nueva Caledonia y sus dependencias, islas de los Pinos, islas Loyalty, Marquesas, Bajas y de la Sociedad.

Colonias neerlandesas.—Indias Orientales: Java, Sumatra, Madura, Célebres, Borneo (excepto la parte Noroeste), Billiton, archipiélagos de Banka y de Riouw, islas de La Sonda (Balí, Lombok,

Soembawa, Flores y parte Sudoeste de Timor), archipiélago de las Molucas y parte Noroeste de Nuova Guinea (Papoea).

Colonias portuguesas.—La parte Nordeste de Timor (1).

Territorios y localidades asimilados á la Unión.

ASIA.—Estado de Cachemira, Ladak (Pequeño Tibet), Pekin, Tien-Tsin, Amping, Anchorage, Chefoo, Chinkiang, Chunking, Fatsan, Hang-Chow, Jchang, Kaiping, Kalung, Kiukiang, Nankin, Newchwang, Pagoda, Pakhoi, Paku, Taiwan-Fu, Tacao, Wenchow, Tamsui, Whampra, Wuchang, Wuhn, Yentai (China).

Las disposiciones generales acordadas en el referido tratado para todos los países que forman parte de la Unión, son las siguientes:

Tarifas generales.—Las tasas para cartas y objetos que circulen por Correo entre los citados países que forman la Unión, son las siguientes:

	<u>Céntimos.</u>
Cartas franqueadas de 15 gramos.....	25
Ídem no franqueadas de 15 ídem.....	50
Tarjetas postales sencillas.....	10
Ídem con respuesta pagada.....	20
Impresos, por cada 50 gramos.....	5
Muestras.....	{
	Hasta 100 gramos.....
	Cada 50 gramos más.....
Papeles de negocios..	{
	Hasta 250 gramos.....
	Cada 50 gramos más.....

Aplicación de los sellos de correo.—Los sellos de correo que representen el franqueo de la correspondencia se adherirán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas, y con preferencia en el ángulo superior derecho.

Indicación de las vías de transmisión.—Cuando existan, para determinado punto de destino, diferentes vías de transmisión, no deberá omitirse el indicar en la dirección de la correspondencia la vía que el remitente desee utilizar.

Es voluntario el franqueo de las cartas para todos los países de

(1) Las colonias y posesiones españolas forman parte de la Unión, pero tienen tarifa especial; así como la correspondencia para las colonias portuguesas cuando es enviada por la vía de Portugal.

la Unión. Los demás objetos, para tener curso, habrán de estar franqueados, *á lo menos parcialmente*. A las cartas y demás objetos insuficientemente franqueados se les aplicará un porte equivalente al duplo de la insuficiencia de franqueo.

Es obligatorio el franqueo de *toda la correspondencia* destinada á los países y localidades *simplemente asimilados* á la Unión y á los países extraños á ésta no enumerados en el párrafo anterior.

Límite del franqueo.—El franqueo de la correspondencia es, en general, valedero hasta el punto de destino. Sin embargo, en algunos países extraños á la Unión, la correspondencia podrá ser portada, á cargo de los destinatarios, con arreglo á las tarifas interiores de aquéllos.

Tarjetas postales.—Pueden enviarse tarjetas postales sencillas ó con respuesta pagada, á todos los países de la Unión.

Las tarjetas postales deberán ser expedidas al descubierto. Está prohibido adherirles objeto alguno, como no sean los sellos necesarios para su franqueo, y unas etiquetas de 2 × 5 centímetros, en las que conste el nombre y dirección del remitente ó del destinatario. Podrá igualmente indicarse á mano, ó por cualquier procedimiento tipográfico, el nombre y las señas del remitente. También se permite imprimir *en el reverso* viñetas ó anuncios.

En las tarjetas dobles podrá el remitente poner su nombre y dirección en la parte destinada á la respuesta, bien sea por escrito ó bien por medio de una etiqueta ó membrete.

El franqueo de la parte «Respuesta» no será válido sino para el país de su primitivo origen.

Se admiten á la circulación internacional las tarjetas postales, sencillas ó con respuesta pagada, elaboradas por particulares, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias exigidas para las tarjetas oficiales.

Impresos.—Se admiten bajo tal denominación los periódicos, obras periódicas, los libros en rústica y encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de todas clases (excepto las tarjetas postales), las pruebas de imprenta con ó sin sus originales, los papeles impresos en relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías, las estampas, los dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y, en general, todas las impresiones ó reproducciones obtenidas sobre papel, pergamino ó cartón, por medio de la tipo-

grafía, del grabado, de la litografía y de la autografía ó de otro procedimiento mecánico cualquiera fácil de reconocer, á excepción del calco y de la máquina de escribir.

Se consideran como fáciles de reconocer los procedimientos mecánicos designados con los nombres de cromografía, poligrafía, hectografía, papirografía, velocigrafía, etc.; pero para que sean admitidas en calidad de impresos las reproducciones obtenidas por estos procedimientos deben ser entregadas á mano en las oficinas de Correos y en número de 20 ejemplares cuando menos, idénticos en todo.

No serán admitidos en calidad de impresos:

Primero. Los sellos ú otras fórmulas de franqueo, inutilizadas ó no, así como los impresos que constituyan el signo representativo de un valor.

Segundo. Los impresos cuyo texto haya sido modificado, después de la tirada, á mano ó por un procedimiento mecánico cualquiera, ó alterado con signos que puedan constituir un lenguaje convencional.

Se prohíben las anotaciones, hechas á mano ó por procedimientos mecánicos, que quiten al impreso su carácter de generalidad, convirtiéndole en correspondencia particular.

Los impresos deberán ser expedidos bajo faja, en rollos, entre dos cartones, en estuches abiertos por sus dos extremidades, dentro de un sobre abierto, ó simplemente doblados, pero siempre de modo que no se oculte la naturaleza del envío, ó, por último, rodeados de un bramante fácil de desatar.—Los impresos que tengan la consistencia de una cartulina no doblada, podrán ser expedidos sin faja ni sobre, sin atar y sin doblar.

Los paquetes de impresos no podrán pesar más de dos kilogramos; sus dimensiones no habrán de exceder de 45 centímetros por cualquiera de sus lados. Sin embargo, los que afecten la forma de rollos podrán tener un diámetro de 10 centímetros por 75 de longitud.

Muestras.—Las muestras deberán ser expedidas en sacos, cajas ó sobres movibles, de manera que sea fácil examinar el contenido.—No podrán tener valor en venta, ni llevar cosa alguna manuscrita, como no sea el nombre ó razón social del remitente, la dirección del destinatario, la marca de fábrica ó de comercio, números de orden, precios é indicaciones relativas al peso, medida ó dimensión, así como á la cantidad disponible, ó las anotaciones necesarias para precisar el origen y la naturaleza de la mercancía.

Queda prohibido el envío de muestras que contengan objetos que por su naturaleza puedan ser un peligro para los empleados, y manchar ó deteriorar la correspondencia, materias inflamables, explosivas ó peligrosas, y animales de cualquier género, vivos ó muertos.

Como excepción á la regla anterior, se admiten las abejas vivas en el cambio con *Alemania, Austria, Hungría, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chile, Colombia, Congo, Costa Rica, Egipto, Estados Unidos, Francia, Haití, Hawái, Honduras (República), India británica, Italia, Liberia, Luxemburgo, Méjico, Noruega, Paraguay, Países Bajos y Colonias neerlandesas de América, Portugal y sus colonias, República Argentina, República Dominicana, Rumania, Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Antillas danesas, Australia meridional, Australia occidental y Victoria*. Deberán ir encerradas en cajas de madera y tela metálica, de manera que se evite todo peligro y que sea fácil su examen.

También se admitirán para todos los países de la Unión, menos *Ecuador, Gran Bretaña y Colonias británicas (á excepción de Tasmania y Victoria), Guatemala, India británica, Méjico, Nicaragua, Persia, Rusia, Uruguay y Venezuela*, las muestras de líquidos, grasas y polvos secos, sean ó no colorantes, acondicionados en condiciones que se marcan.

Las dimensiones de un paquete de muestras no podrán exceder de 50 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto. Su peso no podrá exceder de 500 gramos si va dirigido á Portugal, 350 para *Austria, Hungría, Bélgica, Egipto, Estados Unidos, Francia y Argelia, Gran Bretaña, Italia, Luxemburgo y Suiza*; 250 para los demás países.

Papeles de negocios.—Se consideran como papeles de negocios los autos judiciales, los documentos emanados de centros ministeriales, las hojas de ruta, las facturas, los documentos de servicio de las Compañías de seguros, los instrumentos públicos y escrituras privadas extendidas en papel común ó timbrado, los originales de obras ó periódicos remitidos aisladamente, y, en general, todos los papeles ó documentos escritos ó dibujados á mano, total ó parcialmente, que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal.

Para las condiciones de cierre y envío, los papeles de negocios están asimilados á los impresos.

El porte de un paquete de papeles de negocios no podrá ser inferior al de una carta sencilla.

Certificados.—Todos los objetos admitidos á la circulación con arreglo á la presente tarifa con destino á los países de la Unión y al Cabo de Buena Esperanza, Bechuanaland, Estado libre de Orange y Santa Elena, podrán ser expedidos bajo la garantía de la certificación, *previo el pago, además del franqueo correspondiente, según la clase y peso del objeto, de un derecho fijo de 25 céntimos.*

Las condiciones de cierre y envío de los certificados son las mismas que se exigen á las distintas clases de objetos para la circulación como correspondencia ordinaria.

La pérdida total de un objeto certificado da lugar al pago al remitente, ó en su defecto al destinatario, y salvo el caso de fuerza mayor, de una indemnización de 50 francos.

Se exceptúan los certificados dirigidos al *Brasil, Canadá, Colonias de Australia, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Méjico, Paraguay, Perú, República Argentina y República Sud-africana*, por no admitir ellos el principio de la indemnización y faltar, por tanto, la indispensable reciprocidad.

Para tener derecho á la indemnización, el remitente de un certificado habrá de hacer la reclamación dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del envío.

Avisos de recibo.—El remitente de un certificado podrá solicitar aviso de la entrega del mismo, abonando en el momento de la imposición un derecho de 10 céntimos en sellos de Correo.

Objetos de valor.—Se prohíbe terminantemente incluir en la correspondencia, así ordinaria como certificada, monedas, materias de oro ó plata, piedras preciosas, alhajas y toda clase de objetos de valor, así como objetos sometidos en el país de destino al pago de derechos de Aduanas.

Valores declarados.—El convenio concerniente á valores declarados lo firmaron sólo España, Alemania, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Costa Rica, Dinamarca y Colonias danesas, Egipto, Francia y Colonias francesas, Italia, Países Bajos, Portugal y sus Colonias, Rumania, Rusia, El Salvador, Servia, Suecia, Suiza, Túnez y Turquía.

Se admiten, bajo la denominación de valores declarados, cartas con valores-papel y cajas con alhajas y objetos preciosos.

El peso de éstas no podrá exceder de un kilogramo.

El máximo de la suma asegurada no podrá exceder en ningún caso de 10.000 francos.

Las cartas conteniendo valores declarados pagarán, además del porte correspondiente y del derecho de certificado, 10 céntimos por cada 300 francos declarados para los países limítrofes ó unidos directamente por servicio marítimo, y 25 céntimos para los que no se hallen en este caso.

En caso de pérdida, y salvo caso de fuerza mayor, el remitente ó el destinatario, en su nombre, podrán reclamar el importe de la suma declarada, que le abonará la Administración donde se hizo la imposición, sin perjuicio de reclamar ésta á la que resultare responsable de la pérdida ó robo del pliego ó caja.

Giro postal.—El convenio sobre giro postal lo firmaron Alemania, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, Costa Rica, Dinamarca y Colonias danesas, Egipto, Francia y sus Colonias, Italia, Japón, Liberia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos y Colonias neerlandesas, Portugal y sus Colonias, Rumania, El Salvador, Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía y Uruguay.—**ESPAÑA NO SE ADHIRIÓ.**

Se admiten, bajo la denominación de *mandats de poste*, remesas de fondos por medio del Correo, cuyo importe depositará el que gira y será pagado al beneficiado en numerario, teniendo cuenta de la diferencia del cambio. Máximum del mandato ó letra postal, 500 francos ó su equivalencia en moneda de otro país. Derechos de giro, 25 céntimos por cada 25 francos ó fracción de ellos.

Paquetes postales.—El convenio sobre paquetes postales lo suscribieron España, Alemania, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Costa Rica, Dinamarca y Colonias danesas, Egipto, Francia y sus Colonias, Grecia, Italia, Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Paraguay, Países Bajos y Colonias neerlandesas, Portugal y sus Colonias, Rumania, El Salvador, Servia, Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Se admiten, bajo la denominación de paquetes postales (*colis postaux*), paquetes ó envíos, con ó sin valor declarado, de peso máximo de 5 kilogramos; dejando, sin embargo, al arbitrio de cada país rebajar este peso de 5 á 3 kilogramos y no admitir paquetes con valor declarado ó contra reembolso.

El franqueo es obligatorio y la tarifa tantas veces 50 céntimos cuantas Administraciones intervengan en el transporte territorial. Cuando se declara el valor, habrá de abonarse además un derecho,

por seguro, proporcional al valor declarado semejante al consignado en los valores declarados. Cuando se expiden contra reembolso, una tasa adicional de 20 céntimos por cada 20 francos. El remitente podrá exigir un aviso de recepción mediante el pago de la tasa fija de 25 céntimos por paquete. La República Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Colonias neerlandesas, Paraguay, Persia, Salvador, Siam, Suecia, Turquía asiática, Uruguay y Venezuela podrán aplicar una sobretasa de 75 céntimos, y el transporte entre Francia y Argel y Córcega podrá recargarse en 25 céntimos.

El paquete perdido ó robado (salvo caso de fuerza mayor) será reembolsado á razón de 15 francos si pesa menos de 3 kilogramos, y de 25 si pasa de 3 hasta llegar á los 5, que es el máximo admitido como peso. Los que tengan consignado el valor obtendrán el reembolso del que hubiere sido declarado. Además, se devolverán los gastos abonados (1).

Cobranza de recibos y facturas.—Firmaron este convenio Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Costa Rica, Francia, Egipto, Italia, Liberia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos y Colonias neerlandesas, Portugal y sus Colonias, Rumania, El Salvador, Suiza, Túnez y Turquía. ESPAÑA NO SE ADHIRIÓ.

Se admite, con el nombre de *recouvrements*, la cobranza, por mediación del Correo, de recibos, facturas, pagarés, letras y valores comerciales de todo género, importantes, como máximo, 1.000 francos en efectivo ó su equivalente en la moneda del país correspondiente.

Los documentos irán en forma de carta certificada. La Administración de Correos que le hace efectivo percibirá 10 céntimos además de la tasa ordinaria de los *mandats de poste*, y retendrá el derecho fiscal que corresponda.

En caso de pérdida, el remitente tendrá derecho al abono de 50 francos, y si lo extraviado fuese la cantidad ya cobrada por el Correo, al importe íntegro de la misma.

Cartillas de identidad.—Firmaron este convenio, relativo á las Cartillas de identidad en el tráfico postal internacional, la República Argentina, el Brasil, la Bulgaria, las Repúblicas de Colombia y Costa Rica, el Egipto, la Francia, la Grecia, la Italia, Liberia, Lu-

(1) Este servicio en España corre á cargo de las Compañías de ferrocarriles, por delegación de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

xemburgo, Méjico, el Paraguay, Portugal y sus Colonias, Rumania, el Salvador, Suiza, Túnez, Turquía y Venezuela. ESPAÑA NO SE ADHIRIÓ.

Podrán expedirse á las personas que lo soliciten, cartillas de identidad (*livrets d'identité*) conformes al modelo que se establece. (Hacemos caso omiso de dicho modelo.) En él figurará el retrato y señas personales del interesado, legalizados por el empleado de Correos correspondiente. Costará 50 céntimos, además del precio de la fotografía, que es de cuenta del interesado y que éste debe entregar á la Administración de Correos. Será valedera por tres años. Contendrá diez hojas talonarias en blanco, para expedir recibo, que se separará del talón, y cada hoja contendrá dos recibos.

En caso de pérdida se anulará, expidiendo un duplicado con los correspondientes requisitos.

Suscripción á periódicos y otras publicaciones.—Firmaron el convenio relativo á la intervención del Correo en la suscripción á periódicos y publicaciones periódicas Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Colombia, Dinamarca, Egipto, Liberia, Luxemburgo, Noruega, Persia, Portugal y sus Colonias, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía y Uruguay. ESPAÑA NO SE ADHIRIÓ.

Podrá la Administración de Correos de los diferentes países contratantes hacer por cuenta y orden del público suscripciones á periódicos y obras periódicas que en cada uno de ellos se publiquen, sin responsabilidad para ella en cuanto al servicio de las empresas periodísticas ó editores, al precio de comisión que determinen en la lista que publicarán al efecto y en la que se citarán los periódicos y publicaciones respectivos. El que solicite la suscripción la pagará anticipadamente por períodos completos y establecidos en las listas de que queda hecha mención, además del derecho de timbre ó sello que por porte le correspondiera, según los casos.

La Administración de Correos estará obligada á dar curso á las reclamaciones fundadas del suscriptor, sin gasto alguno para éste, por el retraso ó irregularidad en el servicio de la suscripción en que hubiera intervenido como mediadora.

Existe una oficina central en Berna con el nombre de *Bureau International*. Forma todos los años una estadística general; redacta un periódico profesional, en presencia y con estudio de los documentos que recibe; facilita á todos los miembros de la Unión cuantos informes especiales relativos al servicio internacional de Correos puedan

necesitar; informa é instruye las solicitudes de modificación ó de interpretación de las disposiciones por que se rige la Unión y da cuenta del resultado; hace los balances y liquidaciones entre las Administraciones de la Unión que solicitan para ello su intervención; prepara los trabajos de los Congresos ó Conferencias que han de verificarse y redacta y distribuye las enmiendas y procesos verbales; trabaja en la redacción y confección de un Diccionario alfabético de todas las Administraciones de Correos del mundo, con mención especial de los servicios que tiene cada una de ellas fuera de los generalizados, y sirve de intermediaria á los países que forman la Unión en cuanto interesa á las relaciones internacionales. Su Director asiste á las sesiones de los Congresos y Conferencias y toma parte en las discusiones, sin voto, y hace una Memoria anual, que comunica á todas las Administraciones de la Unión.

Grande es la importancia de esta oficina que, rompiendo fronteras, hace de todas las Administraciones postales una sola familia, y contribuye por tal modo á facilitar los cambios internacionales, impulsando la actividad epistolar, resolviendo conflictos, allanando dificultades, fortificando, en fin, las relaciones sociales entre los diferentes Estados del antiguo y nuevo continente.



APÉNDICE



APÉNDICE

INTRODUCCIÓN

Antes de dar comienzo á la reseña de la legislación postal interior de España y de los Países que forman la Unión postal Universal, reseña que, dicho sea de paso, habrá de ser necesariamente breve y concisa, parécenos conveniente decir dos palabras acerca de la organización de las Oficinas y del personal de Correos en España.

La carrera administrativa abarca en sus diferentes esferas intereses de tanta importancia, que bien puede decirse que de una buena Administración depende la prosperidad, el bienestar y la riqueza de las Naciones. Una de las ramas más importantes de la Administración pública es, sin disputa, la que se refiere á Correos. En ella las obligaciones son más trascendentales y estrechas y el servicio más penoso, porque el continuo roce del empleado de Correos con el público exige urbanidad nunca desmentida, paciencia á toda prueba y grande actividad, pues que los minutos son años para quien espera una carta. Además, son necesarias la moralidad y la honradez más perfectas, porque al Correo confían los ciudadanos todos, sin distinción de clases, los secretos de su honra, las noticias íntimas de su vida, las combinaciones de sus negocios é industrias, la fe de su comercio, los descubrimientos y progresos de las ciencias y las artes, sus intereses morales y materiales, en una palabra.

Los Gobiernos todos, reconociendo esta verdad inconcusa, han procurado estudiar los medios más ó menos adecuados de hacer una buena Administración postal.

En España se ha hecho bastante en tiempos remotos, y nuestra HISTORIA DEL CORREO lo demuestra. En ella habrán visto nuestros lectores los progresos realizados á través de los siglos en tan útil y

civilizadora institución. Réstanos ahora—reanudando en esta introducción al Apéndice, lo que dejamos en suspenso á los comienzos de la segunda mitad del presente siglo—continuar el hilo de la organización de Correos en nuestro país.

Modificóse ésta por decreto de 24 de Marzo de 1869, que hizo la fusión de Correos y Telégrafos y creó la Dirección general de Comunicaciones. Acababa de consumarse la Revolución política iniciada en Cádiz y el triunfo de la libertad, y fué aquélla época de reformas, de tentativas y de innovaciones.

Dice el preámbulo de dicho decreto que «los servicios de Correos y Telégrafos, por la analogía de sus condiciones y por su índole perfectamente idéntica, no se comprende cómo no hayan existido juntos desde la creación del más moderno. En ellos, no sólo es posible hacer la reducción del personal que aun habiendo de continuar separados habría de efectuarse, sino que reunidos pueden encomendarse á unos mismos empleados, produciendo una considerable economía en los gastos que imponen hoy al Tesoro público, ya en este concepto, ya reduciendo los de material de oficinas y alquiler de locales en una respetable suma».

Fundándose en esta opinión y en otras consideraciones, se dictó el decreto referido, cuyas disposiciones fundamentales son las siguientes:

«Las Direcciones generales de Correos y Telégrafos quedan reunidas en una sola, que se denominará Dirección general de Comunicaciones.

La plantilla de dicha Dirección se compondrá de:

Un Director general.

Seis Jefes de Negociado.

Doce Oficiales de ídem.

Catorce Auxiliares.

Diez y nueve Escribientes.

Dos Porteros.

Cuatro Conserjes.

Seis Ordenanzas de primera clase.

Un Guardaalmacén.

Tres Oficiales y un Ayudante de taller.

Habrà además una Sección geográfica compuesta de un Subinspector, un delineante y un grabador.

Los trabajos de la Dirección general de Comunicaciones se dis-

tribuirán en seis Negociados, que se denominarán: el primero, de Personal; el segundo, de Servicio; el tercero, de Material; el cuarto, de Contabilidad; el quinto, de Correspondencia, y el sexto comprenderá el Registro, Cierre, Archivo y Autografía.

Los Oficiales-Jefes de los Negociados de Material, Servicio y Correspondencia se elegirán siempre del Cuerpo de Telégrafos entre las clases de Inspectores de distrito ó Subinspectores.

Para el servicio telegráfico y postal en su parte administrativa se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en 49 secciones, cuyos centros estarán en la capital de las respectivas provincias, las cuales se clasificarán para este objeto en cuatro grupos, según el número y la importancia de las estaciones, extensión de líneas telegráficas y dependencias de Correos existentes en su territorio.

Los límites de cada sección serán, por regla general, los del territorio de cada provincia.

Al frente de cada sección se colocará un Jefe de la clase de Subinspectores ú Oficiales de Telégrafos, según la clase de la sección.

Este Jefe lo será inmediato de la Estación telegráfica y de la Administración principal de Correos.»

Esta fusión, que no había de dar provechosos resultados, hizo necesario un nuevo decreto de reorganización del personal, para separar debidamente el facultativo de Telégrafos del administrativo de Correos, que se publicó el 29 de Octubre del mismo año. En el correspondiente preámbulo se leen peregrinas confesiones del Ministro, como éstas:

«Ha sido de imposible realización hasta ahora el anhelo constante del Gobierno en punto á armonizar las condiciones é intereses de todo el personal que presta sus servicios al Estado en el ramo de Comunicaciones; mas no por ello ha cesado el Ministro que suscribe (D. Práxedes Mateo Sagasta) de estudiar los medios de llegar á tan útil propósito. No pretende ni se ha propuesto resolver definitivamente la cuestión: intenta tan sólo dar un paso de transición natural y nada violento, encaminado á poner el personal procedente del ramo de Correos en condiciones de estabilidad para que, tranquilos sus individuos en cuanto á su porvenir, puedan aplicarse con esmero al estudio de las materias que necesitan conocer, á fin de que al cabo de algún tiempo pueda ser un hecho la unidad del Cuerpo de Comunicaciones.»

El constante anhelo no se realizó; dos años después, el 13 de Sep-

tiembre de 1871 se deshizo lo hecho, se rompió la fusión y se volvió á dar á la Dirección el nombre de Dirección de Correos y Telégrafos, y á los servicios una nueva organización.

D. Manuel Ruiz Zorrilla, á la sazón Ministro de la Gobernación, dice, entre otras cosas, en el preámbulo del referido decreto:

«La separación de los ramos de Comunicaciones es una medida tan necesaria, á juicio del infrascrito, y de tal bondad en sus efectos por estar encarnada en la esencia misma de su naturaleza, que hace ociosa una defensa fundada en prolijos razonamientos; y además, como la opinión general lo proclama así por medio de sus distintos órganos, ya antes de salir á luz tiene en su favor un veredicto absoluto.

Empero, como somera consideración que corrobora la bondad de tal reforma, no puede prescindirse de hacer constar que las diferencias esenciales en los procedimientos de uno y otro sistema de comunicación, son, dada su organización actual, una rémora para el mejor servicio, y que no obstante ser el de Correos respecto del de Telégrafos lo que el todo á la parte, y además producir 24 millones de reales sobre sus gastos, carece de vida propia y de los recursos precisos para su desenvolvimiento.

Dados estos antecedentes, nada es más natural que achacar á la proyectada y no realizada fusión los males que se observan en el ramo de Correos, que si al principio estuvieron ocultos, poco á poco han subido á la superficie, engendrando unas veces dualismo entre los empleados de las dos citadas procedencias, y haciendo surgir en otras graves conflictos de atribuciones.»

Basado en esas y en otras consideraciones de orden económico y de equidad, se publicó el decreto cuyas principales disposiciones son las siguientes:

«La Dirección general de Comunicaciones, que en lo sucesivo se denominará de Correos y Telégrafos, continuará organizada bajo las inmediatas órdenes de un Director, en dos secciones independientes entre sí, al frente de cada una de las cuales figurará como Jefe nato un Inspector del respectivo servicio.

Las secciones á que se refiere el párrafo anterior se dividirán en cinco Negociados, de los que serán Jefes los funcionarios de tal categoría en esta forma:

SECCIÓN DE CORREOS

1.º Personal, sección geográfica, autografía, registro, cierre y archivo.—2.º Servicio interior.—3.º Servicio internacional.—4.º Contabilidad.—Y 5.º Material, entretenimiento de coches-correos y locomoción.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

1.º Personal, sección de planos, autografía, registro, cierre y archivo.—2.º Servicio interior.—3.º Servicio internacional.—4.º Contabilidad.—Y 5.º Material.

La plantilla del personal de Correos se ajustará en la forma que estime más acertada el Ministro de la Gobernación dentro del crédito consignado en el art. 2.º del cap. XV á que hace referencia el Real decreto de 11 de Agosto último.

La de Telégrafos se llevará á efecto desde luego.

Los Negociados de la Dirección general, que hasta la fecha concilian en asuntos de ambos servicios, canjearán respectivamente todos los expedientes, y de ellos se harán cargo por medio de inventario los Jefes de las secciones de Telégrafos y de Correos, según sea el servicio á que correspondan.

De la propia suerte, los funcionarios de Telégrafos, con mando de sección en provincia, procederán á hacer entrega desde luego al empleado más caracterizado de Correos de los archivos, mobiliario, máquinas, enseres y cuanto se refiera al servicio, material y entretenimiento de este ramo, y dejarán de dictar órdenes y disposiciones relativas al mismo.

Habiéndose consignado en la liquidación preventiva del presupuesto los mismos créditos que el Cuerpo de Telégrafos y el ramo de Correos tenían concedidos anteriormente á la fusión para arrendamiento de locales, se procederá á nuevos ajustes con arreglo á las necesidades de uno y otro servicio, haciéndose la traslación de oficinas. »

Los adelantos que el vapor y la electricidad habían introducido en el moderno sistema de comunicaciones reclamaban una organización nueva, perfeccionada y en armonía con las necesidades y exigencias de la época.

El eminente estadista D. Francisco Pi y Margall, sincero en el análisis de las deficiencias del personal de Correos, cuanto respetuoso de los intereses creados, y penetrado de la urgente é imprescindible necesidad de la reforma, la planteó por decreto de 27 de Mayo de 1873. Cimentado en bases justas, creó el Reglamento orgánico del Cuerpo, en el que quedaron establecidas la inamovilidad, el escalafón, el modo de ingreso y ascenso, las atribuciones de cada empleado, las reglas de disciplina y la forma y conocimientos exigibles para entrar en él.

Fué derogado en 17 de Enero de 1874, más bien por razones políticas que por fundamentos de gobierno y buena administración. Todo el razonamiento del lacónico decreto de derogación se reduce á manifestar que, en buenos principios administrativos, el derecho de inamovilidad en sus destinos no debe concederse sino á los Cuerpos civiles de Ingenieros en sus diferentes clases, de Telégrafos, de servicio pericial de Aduanas y demás llamados facultativos, por sus especiales conocimientos científicos, y sin más, dispone que «quedan derogados el decreto y Reglamento de 27 de Mayo de 1873, reservándose el Ministro estudiar las reformas que la experiencia aconseje».

Así siguieron, empero, las cosas hasta 1889, en cuyo año se organizó el Cuerpo especial de Correos nuevamente y se reglamentó el régimen y servicio postales.

Pero antes hemos de hacer referencia á la fusión *in partibus* de los servicios en los puntos donde existiera estación telegráfica y no fueran capitales de provincia. Hízose por decreto de 14 de Octubre de 1879, el cual, fundándose en el enlace directo entre el correo y el telégrafo, en la identidad de objeto y analogía de procedimiento, dispuso que «las Administraciones subalternas de Correos establecidas en las poblaciones que no son capitales de provincia, y en las cuales exista en la actualidad ó se establezca en lo sucesivo estación telegráfica, quedarán suprimidas, y se encargarán del servicio de Correos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, á excepción de las estafetas de Irún, Algeciras, Cartagena, Vigo, Ferrol, San Fernando y Santiago, que, en atención á la importancia de su servicio postal, conservarán su actual organización».

Y llegamos al Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y Reglamento de 7 de Mayo del mismo año.

Tres grandes acontecimientos determinan en el presente siglo el

desarrollo é importancia del Correo: el establecimiento de las líneas marítimas y Administraciones ambulantes, la aplicación de la tasa uniforme y la Unión postal universal. Esos desenvolvimientos exigían mayor actividad y nuevas transformaciones en la organización y procedimientos de un ramo tan extenso si había éste de responder á las exigencias de la época y á los compromisos adquiridos con el resto del mundo. A llenar ese vacío vino el decreto referido de organización del Cuerpo especial de Correos, del cual diremos, en dos palabras, que exigía para el ingreso en el Cuerpo y para el ascenso á las categorías de Jefes aquellos conocimientos que fueran garantía bastante de la aptitud é ilustración de sus individuos; reservaba á los empleados cesantes la mitad de las vacantes; armonizaba la ley de 10 de Julio de 1885 y el Reglamento de 10 de Octubre del mismo año con el desarrollo de los fines que perseguía la reforma: establecía para los ascensos dos turnos, uno de antigüedad y otro de mérito; daba estabilidad y confianza en el porvenir al empleado que supiera cumplir con sus deberes, y separaba con pérdida de todos sus derechos al empleado que no cumplía con ellos.

Este decreto de organización, así como el Reglamento, concienzudo trabajo del laborioso é inteligente Director general de Correos, de inolvidable memoria para el Cuerpo, D. Angel Mansi, fueron refrendados por D. Trinitario Ruiz Capdepón, Ministro en aquella época de la Gobernación del Reino.

Conocía el referido Director general Sr. Mansi como pocos el mecanismo y el juego combinado de los resortes múltiples de un servicio público tan importante, moral y civilizador como el que envuelve hoy al mundo en su gigantesca red.

Comprendía que el Correo ha seguido en todos los pueblos el movimiento de su progreso respectivo, y que, como consecuencia, el grado de su poderío intelectual, comercial é industrial está al nivel de la bondad ó deficiencia de sus instituciones postales.

No se le ocultaba que desde el momento en que las relaciones comerciales y políticas estrecharon entre sí lazos de unión y concordia, abriendo dilatados horizontes; que desde el punto y hora en que los intereses generales buscaban en la formación é inteligencia de tratados internacionales la garantía mutua por recíprocas convenciones, lo que antes pudo considerarse como un servicio sencillo, fácil y limitado á la estrecha operación de dar curso y dirección á un número más ó menos grande de cartas ó impresos, había de

constituir en adelante una misión cuyo desempeño debía hallarse amparado y protegido por el conocimiento exacto de materias tan vastas como abstractas, sin cuya posesión todo esfuerzo sería inútil y todo buen deseo insuficiente.

Con tal elevación de miras, con tales conocimientos, con instintos tales, era natural que al poner D. Angel Mansi mano segura y justiciera en la organización del Cuerpo de Correos y en el Reglamento para el régimen y servicio del ramo, resultara la labor, si no acabada y perfectísima—que la absoluta perfección no cabe en lo humano,—juiciosa, razonada, adecuada á las exigencias de la época, y prudente y justa.

Por decreto fecha 12 de Agosto de 1891, siendo Ministro de la Gobernación D. Francisco Silvela y Director general de Correos y Telégrafos D. Javier Los Arcos, se volvieron á fusionar los dos Cuerpos, no obstante los malos resultados que la tentativa había dado y el ejemplo de lo que sucedía en los principales Estados de Europa, porque, como ha dicho un estadista francés, «la fusión no acelera la creación de la red general telegráfica, no facilita ninguna comodidad ni ventaja en el servicio, no proporciona economías, y en su consecuencia, y no regulándolo ninguna razón de gobierno, lo desecha la razón política, administrativa y económica».

Hízose, no obstante, la fusión, tan poco meditada y establecida bajo bases tan desdichadas, que sólo produjo aquella el desorden y la más completa confusión en todos los servicios, dando lugar á fundadas reclamaciones del público y de los empleados de Correos y Telégrafos, descontentando á todos y obligando á los Poderes públicos, penetrados de la razón y de la justicia de las reclamaciones, á decretar de nuevo la desfusión en 7 de Octubre de 1892.

Por fin, el 25 de Agosto de 1893 se reformaron los anteriores Reglamentos por decreto de igual fecha, que aprobaba el nuevo Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que está vigente, y que no detallamos por estarlo en esencia, y en lo que no es íntimo y peculiar al régimen y al personal, en las noticias que sobre *Legislación interior postal* publicamos á continuación y son objeto fundamental de este *Apéndice*.

LEGISLACIÓN INTERIOR

DE LOS PAÍSES QUE FORMAN LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

ESPAÑA

Organización.—El servicio de Correos forma con el de Telégrafos una Dirección general, dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Esta Dirección está dividida en tres Secciones y ocho Negociados, por lo que respecta á Correos. De la Sección 1.^a dependen los Negociados de servicio interior, servicio internacional y el de reclamaciones. De la 2.^a los de Contabilidad, Material y Habilidad. De la 3.^a los de Estadística, Archivo y Biblioteca y el servicio de planos y autografía. El Negociado de Personal despacha directamente con el Director y no depende de ninguna Sección.

Cada capital de provincia tiene, con el nombre de Administración principal, una oficina de Correos, cuyo Jefe, que lo es igualmente de las Oficinas subalternas de la provincia, sirve de intermediario entre éstas y la Dirección.

Las Administraciones de Correos se dividen en tres categorías: *Principales*, *Estafetas* y *Carterías*. Todas tienen parecidas atribuciones, con la particularidad de no tener algunas *Estafetas* y ninguna *Cartería* el servicio de valores declarados.

Las Estafetas establecidas en poblaciones dotadas de oficinas telegráficas son desempeñadas por los empleados de Telégrafos.

Existen además Administraciones ambulantes en la mayor parte de las líneas férreas. (Véase pág. 383.)

El territorio postal de España comprende la Península é Islas adyacentes (Baleares y Canarias), la República de Andorra, las posesiones españolas de la costa septentrional de África (Ceuta, Chafarinas, Alhucemas, Peñón de la Gomera y Melilla), y las Agencias creadas por el Gobierno español en el Imperio de Marruecos y situadas en Tánger, Saffi, Mogador, Larache, Rabat, Casa Blanca, Mazagán y Tetuán.

TARIFAS

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA	CARTAS (a)		TARJETAS POSTALES (b)		PERIÓDICOS (c)		IMPRESOS Y PAPELES DE NEGOCIOS (d)		MUESTRAS (e)		MEDICAMENTOS (f)		
	Tipo de peso.	Franqueo en sellos.	Simpletas.	Con respues- ta pagada.	Tipo de peso.	Por cada nú- mero suel- to.	Tipo de peso.	Franqueo en sellos.	Tipo de peso.	Franqueo en sellos.	Tipo de peso.	Franqueo en sellos.	
Península, Islas Balea- res, Canarias, Pose- siones españolas del Norte de África ó Cos- ta occidental de Ma- ruecos.....	Gramos	Céntis.	Céntis.	Céntis.	Kilogs.	Pesetas	Céntimos.	Gramos	Céntis.	Gramos	Céntis.	Gramos	Céntis.
Cuba ó Puerto Rico....	15	30	»	»	10	10	2	10	10	10	20	20	10
Filipinas, Fernando Poo, Annobón ó Co- riscó.....	15	50	»	»	1	2	4	10	1	20	20	20	20
Interior de las pobla- ciones.....	Tipo de peso.	Franqueo en sellos.	10	15	»	»	5	cualesquier peso.	5	cualesquier peso.	5	cualesquier peso.	5

Están admitidos y considerados como correspondencia, circulando por el Correo, los objetos siguientes: cartas, tarjetas postales, periódicos, impresos de todas clases, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, cartas con valores declarados y fondos públicos, y objetos asegurados.

La correspondencia es propiedad del remitente, interin no llega á manos del destinatario, y aquél puede disponer de su envío, ya para recuperarla, ya para modificar su dirección en cualquier punto, no alterando ni interrumpiendo la buena marcha del servicio y justificando su personalidad debidamente.

Franqueo.—El franqueo de la correspondencia es obligatorio, y habrá de hacerse adhiriéndola sellos de los destinados á este objeto. La correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada, *siendo desconocido el expedidor*, circula únicamente hasta la oficina de destino, que avisa á los destinatarios para que la recojan mediante entrega de los sellos necesarios.

Límite de peso.—Ningún objeto que circule por el Correo, cualquiera que sea su carácter, procedencia y destino, podrá exceder su peso de 4 kilogramos. Los paquetes de periódicos para la venta, transportados *fuera de valija*, pueden pesar hasta 20 kilogramos cada uno.

Envío de llaves usadas.—Éstas pueden remitirse unidas á una carta ó dentro de ella, abonando el franqueo que corresponda al peso total del envío con arreglo á la tarifa de cartas.

Cartas. - Se considera como carta todo objeto cerrado, cuyo contenido no pueda conocerse, y todo manuscrito, aunque circule al descubierto, que tenga carácter actual ó personal.

Tarjetas postales.—El anverso se destinará para la dirección; serán expedidas al descubierto, y no podrá adherirse á ellas objeto alguno.

Periódicos.—Si se franquean por medio del timbre, deberán llevar la impresión de éste en cada uno de los suplementos ú hojas independientes de que se componga cada número, y en forma que permita comprobar esta circunstancia con facilidad.

Impresos y papeles de negocios.—Están comprendidos en la categoría de impresos los libros, folletos, papeles de música, tarjetas de visita, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, los papeles ó cartones impresos en relieve, y, en general, todas las impresiones ó reproduc-

ciones obtenidas por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía ó de otro procedimiento mecánico cualquiera fácil de reconocer, con excepción del calco, de la máquina de escribir y del copiador de cartas.

Se consideran *Papeles de negocios* los documentos escritos ó dibujados á mano que no tengan carácter de correspondencia actual ó personal, tales como las hojas de ruta, las facturas, los documentos de servicio de las Compañías de seguros, los instrumentos públicos ó escrituras privadas extendidas en papel común ó sellado y sus copias, los manuscritos de obras ó periódicos remitidos aisladamente, las cartas de fecha atrasada, etc.

Muestras.—Pueden circular por el Correo las muestras de comercio que no tengan valor en venta y que se presenten bajo faja ó en sobres, cajas ó sacos, dispuestas de manera que se pueda examinar su interior. El peso de cada paquete de muestras no podrá exceder de 500 gramos, ni su tamaño de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto. No llevarán, aparte de la dirección, otras indicaciones manuscritas que el nombre ó razón social del remitente; la marca de fábrica ó de comercio; los números de orden, precios y datos relativos al peso, dimensiones y cantidad disponible. Las de substancias líquidas se encerrarán en frascos transparentes, herméticamente cerrados, y éstos contenidos en cajas de madera y rodeados de serrín ú otra substancia análoga. Las cajas de madera irán á su vez dentro de otra de metal. Las grasas y las materias colorantes se encerrarán en una envoltura de tela ó pergamino, que á su vez será incluida en una caja de metal, madera ó cartón. La Administración no acepta responsabilidad alguna por el deterioro que en el transporte pueda ocurrir á las muestras.

Medicamentos.—Los medicamentos circulan en el mismo estado y acondicionados de igual manera que las muestras, admitiéndose como tales los cristales de vacuna.

Objetos en grupo.—En un mismo envío pueden remitirse objetos sometidos á tarifas distintas, regulándose el porte de todos por el del objeto á que corresponde la más elevada. Cada uno de los objetos deberá reunir las condiciones que aisladamente le sean peculiares. Se aplicará la tarifa de las cartas á todo objeto al cual acompañen notas ó manuscritos de carácter actual ó personal.

Correspondencia certificada.—El derecho de certificado para toda clase de correspondencia es de 0,75 céntimos de peseta.

Las cartas, tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras y medicamentos pueden remitirse con la garantía de la certificación.

Los objetos certificados no podrán tener la dirección escrita en lápiz, ni expresado con iniciales el nombre del destinatario.

El extravío de un objeto certificado, no ocasionado por fuerza mayor, da derecho á una indemnización de *cincuenta* pesetas, que se abona al remitente, ó á petición de éste, al destinatario. *Para tener derecho á la indemnización* será condición precisa que la reclamación de noticias del certificado haya sido solicitada por el imponente dentro del término de un mes, contado desde la fecha del resguardo, tratándose de objetos del interior de la Península, islas Baleares, posesiones españolas del Norte de África y Oficinas españolas en Marruecos; tres meses para los dirigidos á las islas Canarias, Cuba ó Puerto Rico, y seis meses para Filipinas, Fernando P'oo, Corisco ó Annobón. La Administración *no responde del contenido* de los certificados sin declaración de valor, sino de la entrega de aquéllos á sus destinatarios.

Aviso de recibo.—El imponente de un objeto certificado puede pedir en el acto de la imposición *aviso de recibo* de su envío firmado por el destinatario, mediante entrega, en la Oficina de origen, de sellos de correos por valor de 0,10 céntimos de peseta. Cada petición de aviso no podrá referirse más que á un solo objeto certificado.

Noticias de la entrega.—Puede también el imponente pedir *noticias de la entrega* al destinatario, exhibiendo en la Oficina de origen el resguardo que ésta le expidió. Las noticias no se solicitan antes del plazo necesario para que, teniendo en cuenta la distancia del punto de destino, haya podido contestar el destinatario.

Valores declarados.—Tarifa:

Para la Península, Islas Baleares y Canarias.	Para las provincias españolas de Ultramar.
<p><i>Abono en sellos.</i> {</p> <p>1.º—0,15 de peseta por cada 15 gramos de peso</p> <p>2.º—0,75 idem por derecho de certificación.</p> <p>3.º—0,10 idem por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas.</p>	<p>1.º {</p> <p>0,30 de peseta por cada 15 gramos de peso para Cuba ó Puerto Rico.</p> <p>0,50 idem por cada 15 gramos de peso para Filipinas.</p> <p>2.º—0,75 idem por derecho de certificado.</p> <p>3.º—0,20 idem por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas.</p>

Las cartas con valores declarados circulan, bajo la garantía del Estado, entre las oficinas de Correos del Reino autorizadas por la Dirección general, y entre éstas y las de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

En las provincias españolas de Ultramar no se hallan autorizadas para este servicio más que las oficinas de la Habana, San Juan de Puerto Rico y Manila.

La cantidad máxima que puede declararse en cada carta es *diez mil pesetas*.

Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres de las mismas; pero teniendo el derecho de examinarlas exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo.

El Estado abona:

En caso de extravío de una carta con valores declarados al remitente, ó á petición de éste, al destinatario, una suma igual á la declarada. En caso de sustracción comprobada, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

Valores declaradas en fondos públicos.—Tarifa:

<i>Abono en sellos.</i>	}	1.º - 0,15 de peseta por cada 15 gramos de peso.
		2.º - 0,75 ídem por derecho de certificado.
		3.º - 0,05 ídem por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas.

Se consideran *fondos públicos* todos los valores cotizables en la Bolsa de Madrid.

Las cartas con valores declarados en fondos públicos circulan entre las oficinas del Reino autorizadas para el cambio de cartas con valores declarados.

Para las provincias españolas de Ultramar no se admiten valores declarados en fondos públicos.

La cantidad máxima que puede asegurarse en cada carta con valores declarados en fondos públicos es *quince mil pesetas*. Entre las Administraciones de Madrid y Barcelona pueden circular también cartas en que el imponente declare hasta la suma de *treinta y cinco mil pesetas* en cada una.

En caso de extravío ó sustracción total ó parcial de valores en fondos públicos, deberá el imponente presentar en la Dirección ge-

neral de Correos y Telégrafos una factura firmada, en la que exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

Objetos asegurados.—Tarifa:

<i>Abono en sellos.</i>	}	1.º—0,15 de peseta por cada 30 gramos de peso.
		2.º—0,75 ídem por derecho de certificado.
		3.º—0,10 ídem por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas.

Los *objetos asegurados* se cambian entre las mismas oficinas del Reino autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados.

Para las provincias españolas de Ultramar no se admiten objetos asegurados.

Pueden circular por el Correo, bajo la garantía del Estado, objetos asegurados hasta la cantidad de *cinco mil* pesetas cada uno.

El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0,30 metros de largo por 0,20 de ancho y 0,10 de alto. Su peso será de dos kilogramos, como máximo.

El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará una suma igual al importe de la declaración.

En caso de deterioro de un objeto asegurado, la Administración no abonará cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

Zona limítrofe con Francia.—Las cartas que se cambien entre pueblos españoles y franceses de la zona limítrofe se franquearán á razón de 15 céntimos por cada 15 gramos; las no francas se portearán á razón de 30 céntimos por igual peso.

Se entiende que un pueblo francés y otro español están comprendidos en la zona limítrofe cuando distan entre sí 30 kilómetros en línea recta, ó menos.

Entre España y Gibraltar.—El franqueo de la correspondencia que se cambie entre España y Gibraltar es obligatorio. Sin embargo, se dará curso á las cartas *insuficientemente franqueadas*, aplicándoles un porte de 25 céntimos por cada 15 gramos, sea cualquiera el importe de la insuficiencia.

Los periódicos, impresos, muestras, medicamentos y papeles de negocios para Gibraltar habrán de ser franqueados con arreglo á la tarifa interior, á saber:

Periódicos.....	Presentados por las empresas y timbrados.. .. .	3 pesetas cada 10 kilos.
		Presentados por particulares....
Libros é impresos en general y papeles de negocios..		1/4 céntimo cada 10 gramos.
Medicamentos y muestras en paquetes....		5 céntimos cada 20 gramos.
Muestras en cartones formando colección.....		2 idem id.

Monopolio y franquicia.—Existe el monopolio del Estado para transporte de cartas, tarjetas postales y periódicos.

El Correo admite y transporta en franquicia:

- 1.º La correspondencia relativa al servicio de Correos, cambiada entre oficinas del Reino.
- 2.º La correspondencia oficial de las Autoridades y Corporaciones. No la tienen los Cuerpos Colegisladores para sus individuos.
- 3.º Las causas de oficio y autos de pobre.
- 4.º Las actas electorales.
- 5.º Por decreto especial, en caso de guerra, la de los soldados en campaña.

Distribución.—Todos los objetos, excepto los valores declarados, se distribuyen á domicilio con un derecho de distribución de 5 céntimos para las cartas del interior del Reino y de las Colonias, y gratuitamente todos los demás.

Existe apartado con una tasa que varía según la importancia de las poblaciones respectivas, y según las clases de suscripción, á saber:

Madrid: primera categoría.

Suscripciones: 1.ª clase	200 pesetas.
— 2.ª —	150 —
— 3.ª —	100 —

Capitales de primera clase: segunda categoría.

Suscripciones: 1.ª clase	100 pesetas.
— 2.ª —	120 —
— 3.ª —	80 —

Capitales de segunda clase: tercera categoría.

Suscripciones: 1.ª clase.....	100 pesetas.
— 2.ª —	75 —
— 3.ª —	50 —

Capitales de tercera clase y poblaciones de más de 10.000 habitantes: cuarta categoría.

Suscripciones: 1.ª clase... ..	80 pesetas.
— 2.ª —	60 —
— 3.ª —	40 —

Poblaciones de menos de 10.000 habitantes: quinta categoría.

Suscripciones: 1. ^a clase...	60 pesetas.
— 2. ^a —	40 —
— 3. ^a —	30 —

Se consideran de 1.^a clase los banqueros, colegios, compañías industriales, sociedades de crédito, círculos, hoteles, casas de viajeros, casinos y fábricas.

De 2.^a las agencias, embajadas, consulados, oficinas, redacciones de periódicos, editores, cafés, etc.

De 3.^a las que, no estando comprendidas en las dos anteriores, se refieran á la correspondencia para un solo individuo.

Los tipos señalados representan la suscripción por un año, divisibles por dozavas partes.

Sellos.—Los hay de 1, 2, 5, 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50 y 75 céntimos y de 1, 4 y 10 pesetas.

Se expenden en los estancos exclusivamente, mediante una comisión de 2, 3, 4 y 5 por 100, según la importancia de las localidades.

ALEMANIA

Organización.—Los Correos en Alemania dependen del Ministerio de Postas del Imperio (*Reichs-Postamt*), dirigido por un Secretario de Estado, á las órdenes inmediatas del Canciller del Imperio.

En Baviera y Wurtemberg, el correo ha conservado su servicio propio y su administración independiente, con sus Directores generales respectivos en Munich y Stuttgart.

A las órdenes del Ministro alemán del ramo funcionan 40 Direcciones superiores de Correos (*Ober-Postdirectionen*), intermediarias entre el Ministro y las Administraciones, á cuyo frente hay un Director superior (*Ober-Postdirector*).

En Baviera existen también siete Oficios superiores, intermediarios entre la Dirección general y las Administraciones; en Wurtemberg, no.

Existen en Alemania tres clases de Administraciones de Correos (*Postämter*), de primera, segunda y tercera clase, y Agencias postales (*Postagenturen*). Además, las ambulantes de ferrocarriles (*Bahnpostämter*). Tienen las localidades rurales de alguna importancia,

donde no hay, sin embargo, Administración, sucursales auxiliares (*Posthülfsstellen*).

La denominación de los Administradores varía según que lo son de primera (*Post-Director*), de segunda (*Postmeister*), de tercera (*Postverwalter*), de Agencia postal (*Postagent*).

En Baviera las Administraciones son de tres categorías: *Postämter*, *Postverwaltung* y *Postexpeditionen*.

En el Reino de Wurtemberg existe la misma organización que en Alemania.

Además del servicio postal propiamente dicho, existen los de valores declarados, paquetes postales, mandatos, envíos contra reembolso, servicio de periódicos y transporte de viajeros.

Tarifas.—El franqueo es voluntario. El peso máximo de las cartas ordinarias, 250 gramos. La tasa para las que circulen en todo el radio general, 10 pfennig (1) hasta 15 gramos; 20 pfennig desde 15 gramos á 250, para las cartas franqueadas; las no franqueadas tienen un recargo uniforme de 10 pfennig. Para el interior ó circunscripción rural, la tasa es de 5 pfennig si se franquea, y de 10 no franqueando previamente.

Las *tarjetas postales* sencillas cuestan 5 pfennig y 10 con respuesta pagada, sin distinción de radio.

Los *periódicos y publicaciones* diversas, cuyo franqueo es obligatorio, y cuyo peso no excederá de un kilogramo, pagan como tasa, sin distinción de radio, 3 pfennig hasta 50 gramos, 10 pfennig de 50 á 250, 20 de 250 á 500, 30 de 500 á 1.000. Los que no fueren franqueados pagarán el doble de la tasa.

Los papeles de negocios no gozan en Alemania de reducción, lo que no debe parecer extraño si se tiene en cuenta la baratura de la carta doble, cuyo peso puede ser desde 16 hasta 250 gramos y por 20 pfennig de tasa.

Las *muestras de mercancías*, cuyo franqueo es obligatorio, y cuyo peso no excederá de 250 gramos, tienen una tasa fija de 10 pfennig, sin distinción de peso ni de recorrido.

Certificación.—Las cartas, impresos y objetos pueden ser certificados mediante una tasa uniforme de 20 pfennig. En caso de pérdida, la Administración abona 42 marcos.

Monopolio y franquicia.—El Estado ejerce el monopolio. Los

(1) 100 pfennig = 1 marco = 1,25 pesetas.

Príncipes reinantes, sus esposas y viudas tienen franquicia ilimitada y general dentro de los límites del Imperio. La tienen las autoridades constituidas entre sí y para asuntos oficiales, el Consejo federal, el Reichstag y los soldados, cabos y sargentos con la mención *Carta de soldado: asunto personal*. Éstas últimas tienen peso limitado hasta 60 gramos.

Correo por tubos neumáticos.—Existe en Berlín y en Charlottenbourg. Tasa: 30 pfennig para la carta sencilla, 25 para la tarjeta postal sencilla y 50 para la con respuesta pagada.

Distribución.—Existe la distribución por *express*, cuya tasa pueden pagar el remitente ó el destinatario, y es de 25 pfennig dentro de la circunscripción local y de 60 pfennig dentro de la circunscripción rural. La distribución ordinaria se hace gratuitamente y diferentes veces al día, según la importancia de la Administración de Correos correspondiente y las necesidades de la localidad.

AUSTRIA-HUNGRÍA

Organización.—La Administración de Correos, juntamente con la de Telégrafos, forma parte en Austria de la tercera sección del Ministerio de Comercio, con el título de *Post-und Telegraphensektion des k.k. Handelsministeriums*, y se compone de ocho Negociados.

En Hungría depende del Ministerio de Obras públicas y forma una división especial de él.

La alta vigilancia está confiada en provincias á 10 Direcciones en Austria y 9 en Hungría, cuyos Jefes se denominan Directores de Correos y Telégrafos de su distrito; así, Director de Viena ó Director de Praga ó Director de Trieste en Austria, y Director de Budapest ó de Kassa, etc., en Hungría.

Las Administraciones se dividen en ambos países en dos clases: del Estado (*Ararische Postämter*) y privadas (*nicht ararische Postämter*). Las primeras, servidas por empleados del Estado, se subdividen en sedentarias y ambulantes. Las segundas están servidas por agentes llamados Maestros de Postas, que no son funcionarios públicos, sino arrendatarios del Estado. Las Administraciones de Austria y Hungría extienden su esfera de acción á paquetes postales, valores declarados, mandatos de posta, suscripción á periódicos y Caja postal de Abonos.

Tarifas.—Franqueo facultativo para las *cartas*, cuyo peso no podrá exceder de 250 gramos. La tasa en el radio general es de cinco kreuzer (1) hasta 20 gramos, y de 20 kreuzer de 20 á 250 gramos, para las franqueadas; las no franqueadas 10 y 15 kreuzer respectivamente.

Las cartas locales y rurales de peso inferior á 20 gramos tienen 3 kreuzer como tasa y el doble si no han sido franqueadas previamente. Las que pesen más de 20 gramos, hasta 250, 6 kreuzer franqueadas y 9 no franqueadas.

Las *tarjetas postales* sencillas tienen 2 kreuzer como tasa y las con respuesta pagada el doble, sin distinción de radio.

Los *periódicos*, publicaciones é *impresos* de todo género, cuyo franqueo es obligatorio, y cuyo peso no excederá de 1.000 gramos, tienen la siguiente tasa:

Hasta	10 gramos	2 kreuzer.
—	250	—	5 —
—	500	—	10 —
—	1.000	—	15 —

El doble los no franqueados.

Los papeles de negocios no tienen reducción y se rigen por la tasa de las cartas.

Las *muestras de mercancía*, cuyo franqueo es obligatorio y cuyo peso máximo es de 250 gramos, tienen una tasa uniforme, sin distinción de peso ni recorrido, de 5 kreuzer.

Certificado.—Las cartas, impresos y objetos podrán certificarse mediante una tasa fija de 5 ó 10 kreuzer, según que circulen dentro de la circunscripción local y rural ó fuera de ella. La indemnización por pérdida de un certificado es de 20 florines.

Franquicia.—Es de dos clases: ilimitada, que es la de que goza el Emperador-Rey y la familia imperial y real, y limitada la que resulta del carácter oficial de la correspondencia independientemente de las personas, como, por ejemplo, la expedida por los Presidentes de las Dietas ó Cuerpos legislativos á los miembros de las Asambleas ó viceversa; la que cambian entre sí las autoridades comunales para asuntos del servicio público, etc.

Correo por tubos neumáticos.—No funciona más que en Viena, con tasa de 15 kreuzer para las cartas ordinarias sencillas, 10 para las tarjetas postales sencillas y 20 para las con respuesta pagada.

(1) 100 kreuzer = 1 florin = 2,50 pesetas.

Distribución.—Se hace á domicilio por medio de factores, sin gastos en la circunscripción local de una Administración del Estado y con un derecho de un kreuzer por objeto para los distribuidos en la circunscripción local de una Administración privada ó en circunscripciones rurales ya servidas por oficios del Estado ó privados.

Apartado.—Existe y cajas especiales mediante el pago mensual de un florin en Administración del Estado y 50 kreuzer en las privadas.

BÉLGICA

Organización.—El servicio de Correos depende del Ministerio de Ferrocarriles, Correos y Telégrafos.

Se divide en siete circunscripciones provinciales, sin contar las ambulancias, que radican en Bruselas, Amberes, Lieja, Bruges, Mons, Gante y Namur, y á cuyo frente hay un Inspector.

Las Administraciones son de seis categorías: 1.ª Recepciones. 2.ª Subrecepciones. 3.ª Depósitos. 4.ª Depósitos-cambio. 5.ª Ambulancias. 6.ª Anexas.

Las primeras corresponden á las Principales; las segundas á las Estafetas; las terceras son intermediarias entre el público y la Administración principal de donde dependen; las cuartas vienen á ser las Carterías; las quintas, como su nombre indica, son las que hacen el servicio en los ferrocarriles entre determinados puntos, y las sextas son auxiliares de una principal y establecidas en la misma localidad, pudiendo ser permanentes, como sucede en las grandes poblaciones en las que necesita sucursales la Principal, en puntos extremos, ó de tiempo limitado, como, por ejemplo, las que funcionan en Ostende ó Nieuport durante la temporada de baños.

Independientemente del servicio de Correos propiamente dicho, éste se extiende:

- 1.º A la emisión y pago de mandatos postales en el interior y el extranjero.
- 2.º A la aceptación y cobranza de efectos de comercio.
- 3.º Al cobro de recibos y pagarés.
- 4.º Al cobro de cupones y dividendos de acciones y obligaciones y de títulos al portador.
- 5.º Al pago á la vista de cupones de la Renta pública belga.
- 6.º A la suscripción á periódicos.

7.º A la aceptación de imposiciones y pago de las mismas por cuenta de la Caja de Ahorros.

8.º A la expedición de paquetes postales.

Tarifas.—El franqueo es facultativo para todos los objetos. El peso de las *cartas* no tiene límite. El radio es uno sólo para todo el Reino. La tasa para porte de cartas es de 10 céntimos por cada 15 gramos en franqueo previo, y de 20 céntimos en caso contrario.

Las *tarjetas postales* tienen una tasa de 5 céntimos cuando son sencillas y de 10 cuando con respuesta pagada.

Los *periódicos, impresos, etc.*, cuyas dimensiones y peso son ilimitados, tienen una tasa de 2 céntimos por cada 75 gramos, franqueando previamente, pues en caso contrario se eleva aquélla al cuádruplo.

Los *papeles de negocios*, cuyo peso no podrá exceder de un kilogramo, pagan como tasa 10 céntimos por los primeros 100 gramos ó fracción de ellos, y 5 céntimos después por cada 100 gramos más, estando franqueados, y el cuádruplo no estándolo.

Las *muestras de mercancías*, cuyo peso no podrá exceder de 250 gramos y cuya dimensión no podrá ser mayor de 30 × 50 centímetros, tienen una tasa de 5 céntimos hasta 100 gramos y de 10 desde 100 gramos á 250. No franqueados, el cuádruplo.

Certificados.—Todos los objetos pueden certificarse, siendo en este solo caso obligatorio el franqueo previo, sobre el cual se paga una tasa uniforme de 25 céntimos.

Monopolio y franquicia.—Existe el monopolio del Estado, y la franquicia se rige por una disposición general legislativa que dice así:

«El Gobierno puede acordar la franquicia postal á las correspondencias administrativas con carácter de interés general. Determinará los límites y condiciones de esta franquicia.»

Distribución.—Existe la expedición por *express* con sobretasa de 25 céntimos hasta 3 kilómetros, 50 hasta 4, 75 hasta 5, y 20 céntimos por cada kilómetro más, pasando de 5. Siendo de noche, 50 por 100 más.

Cartas, paquetes y objetos que no pesen más de 2 kilogramos son distribuidos á domicilio gratuitamente.

Apartado.—Existe y cajas especiales mediante abono de 2 francos mensuales en Administraciones de 1.ª y 2.ª clase y un franco en las demás.

BULGARIA

Organización.—Existe una Dirección general de Correos y Telégrafos dependiente del Ministerio de Negocios extranjeros y Cultos.

Hay seis clases de Administraciones.

Aparte del servicio de correspondencia, la Administración búlgara tiene el telegráfico, los mandatos de Posta, paquetes postales, valores declarados y suscripción á periódicos.

Tarifas.—Franqueo obligatorio para las *cartas* del interior y facultativo para las demás. No hay establecido peso ni tamaño limitados. Tasa: 5 céntimos por cada 15 gramos para el radio local y 15 céntimos por cada 15 gramos para el radio general, y éstas pagarán el doble no estando previamente franqueadas.

Las *tarjetas postales*, sin distinción de radio, tienen una tasa de 5 ó 10 céntimos según sean sencillas ó con respuesta pagada.

Periódicos, impresos, etc.—Tasa: un céntimo por 50 gramos; 2 céntimos por 100 gramos; por cada 100 gramos más, un céntimo de aumento. Peso limitado á 3 kilogramos. Franqueo obligatorio.

Papeles de negocios.—Franqueo obligatorio. Peso máximo, 3 kilogramos. Tasa: 5 céntimos por cada 50 gramos.

Muestras de mercancías.—Franqueo obligatorio. Peso limitado á 100 gramos. Tasa: 5 céntimos por cada 50 gramos.

Certificados.—Todos los objetos pueden certificarse, mediante 15 céntimos de tasa fija sobre el franqueo correspondiente, que es obligatorio. Indemnización, 50 francos.

Monopolio y franquicia.—Existe el monopolio del Estado y la franquicia para la correspondencia oficial y para las publicaciones puramente científicas cuando son expedidas directamente por su autor.

Distribución.—Se hace á domicilio gratuitamente.

Apartado.—Existe y cajas especiales abonando un derecho de 20 francos anuales.

DINAMARCA

Organización.—La Administración de Correos forma una Sección del Ministerio del Interior. No hay Director y sí dos Inspectores generales.

Las Administraciones son de cuatro clases: principales (*Postcon-*

toirier), secundarias (*Postexpeditioner*), de transporte y ambulantes. La Administración de Copenhague lleva el nombre de Administración en Jefe y se compone de diferentes divisiones y tiene sucursales.

Además del servicio postal propiamente dicho, la Administración dinamarquesa tiene establecidos los de mandatos de Posta, valores declarados, suscripción á periódicos, mensajerías y transporte de viajeros.

Tarifas.—El franqueo es obligatorio para las *cartas* dirigidas por particulares al Rey y personas reales, á los funcionarios del Estado, á los militares y marinos, y facultativo en otro caso. El peso limitado á 50 kvint y la dimensión á 15 pulgadas de largo, 10 de ancho y uno de espesor. La tasa de 8 öre (1) para las franqueadas y de 16 para las no franqueadas; esto para el radio general; para el radio local ó circunscripción rural, la mitad en cada caso. La *tarjeta postal* 5 öre circulando en el radio general y 3 öre en el local ó rural, cuando es sencilla, y el doble en cada caso cuando es con respuesta pagada. La tarifa de *impresos*, cuyo franqueo es obligatorio y cuyo peso no excederá de 50 kvint, es de 4 öre cualquiera que sea el peso y la distancia. El doble cuando no hubieren sido franqueados. La tasa de las *muestras de mercancías*, cuyo franqueo es obligatorio y cuyo peso no excederá de 50 kvint, es de 4 öre. Las no franqueadas no son admitidas á la circulación.

Certificación.—Todos los objetos son susceptibles de certificación, con un derecho fijo sobre el correspondiente franqueo, en este caso obligatorio previamente, 16 öre. En caso de pérdida, la Administración abona 20 coronas.

Franquicia.—Sólo existe para la correspondencia de oficio y abierta entre las Administraciones y oficinas de Correos; ninguna otra correspondencia oficial ni particular goza de ella. El Estado sufraga los gastos de la correspondencia que las Autoridades dirijan al Rey y familia real, á otras Autoridades, á los funcionarios municipales, á las personas ó institutos á quienes se les transmite una orden ó confía una misión oficial, en cuyo caso la circunstancia debe ser referida en el sobre.

Distribución.—Existe el envío por *express* con sobretasa de 20 öre en un radio de $\frac{1}{2}$ de milla y de 30 öre de aumento por cada $\frac{1}{2}$ milla más.

(1) Una corona = 160 öre = 1,38 pesetas.

La correspondencia se distribuye gratuitamente á domicilio, excepto en las localidades apartadas y poco pobladas, en las que el cartero la deposita en aldea ó caserío señalado por los habitantes para que éstos vengan á recogerla allí.

No hay apartado propiamente dicho, aun cuando los particulares pueden retirar de la taquilla á título gratuito su correspondencia si van á buscarla en el momento de la llegada de los correos y antes de empezar la distribución.

FRANCIA

Organización.—La Dirección general de Correos y Telégrafos depende del Ministerio de Comercio é Industria. Hay una Dirección en cada departamento, de la que dependen todas las oficinas postales y telegráficas del departamento respectivo.

Las Administraciones son de diferentes categorías. Las de *recepción* efectúan todas las operaciones postales, y su Jefe, que se denomina *receveur-principal* y radica en las cabezas de distrito, centraliza la contabilidad de todas las oficinas postales de su distrito ó departamento. Las Administraciones secundarias, regentadas por factores denominados *facteurs-boítier*, no se ocupan más que de recibir, expedir y distribuir la correspondencia, y su contabilidad va á formar parte diariamente de la de la Administración principal de donde depende. Las Administraciones ambulantes dependen de direcciones especiales, que son tantas cuantas son las grandes Compañías férreas, excepto la de París-Lyon-Mediterráneo, que por su importancia y extensión tiene dos direcciones.

Además del servicio postal propiamente dicho, la Administración francesa tiene establecidos los de cobro de efectos de comercio, suscripción á periódicos, Caja postal de Ahorros y paquetes postales.

Tarifas.—No existe más que un solo radio ó circunscripción. El franqueo de *cartas* es facultativo y el peso y dimensiones ilimitados. La tasa 15 céntimos franqueando y 30 no franqueando por cada 15 gramos. El franqueo de las *tarjetas postales* sencillas es de 10 céntimos y el de las con respuesta pagada ó dobles de 20. Los *periódicos*, cuyo franqueo es obligatorio, cuyo peso no podrá exceder de 3 kilogramos y cuyo volumen se habrá de reducir á 45 centímetros, tienen una tasa diferente según los casos, á saber: Revistas, Boletines, Memo-

rias, etc. que se publiquen por lo menos una vez al trimestre pagan 2 céntimos por ejemplar ó número de menos de 25 gramos; pasando de este peso, el porte aumenta un céntimo por cada 25 gramos más. Periódicos y otros escritos publicados en el departamento del Sena y Sena-Oise pagan la mitad de la tarifa anterior. Los publicados en los demás departamentos de Francia y que circulan dentro de ellos ó de sus limitrofes no pagan más que un céntimo por cada 50 gramos y $\frac{1}{2}$ céntimo más por cada 25 gramos. Caso de no ser franqueados previamente se considerarán como cartas no franqueadas. Todos los demás *impresos* no periódicos, cuyo franqueo es obligatorio y cuyos peso y volumen están limitados á 3 kilogramos y 45 centímetros respectivamente, están sujetos á las tarifas siguientes: circulares, prospectos, grabados, fotografías, etc., bajo faja, un céntimo por 20 gramos, 5 céntimos por cada 50 gramos. Los mismos bajo sobre abierto, 5 céntimos por cada 50 gramos. La misma tasa para circulares, anuncios, etc. cerrados en sí mismos ó cartulinas abiertas. No franqueados estos impresos serán considerados como cartas no franqueadas. Los *papeles de negocios* han de ser franqueados previamente y no pesar más de 3 kilogramos ni abultar más de 45 centímetros, y sutasa es de 5 céntimos por cada 50 gramos. Si no hubieren sido franqueados pagarán como si fueran cartas ordinarias. Las *muestras de comercio* pagan la misma tarifa que los impresos, pero su peso no excederá de 350 gramos y sus dimensiones de 30 centímetros.

Certificado. — Todos los objetos que circulan por correo pueden ser certificados mediante una tasa uniforme de 25 céntimos sobre el franqueo correspondiente. En caso de pérdida, la Administración abona 25 francos por carta ú objeto certificado de Francia para Francia y 50 francos por carta ú objeto entre Francia y sus Colonias.

Monopolio y franquicia. — Existe el monopolio del Estado y la franquicia, que puede ser ilimitada, limitada, recíproca ó no recíproca; la determina el Presidente de la República, por decreto y á petición de los diferentes centros, dirigida por los Ministerios respectivos al de Comercio é Industria.

Correspondencia por tubos pneumáticos. — Solamente pueden circular por este medio las cartas-telegramas cerradas en el interior de la Villa

Distribución. — Se hace gratuitamente á domicilio una ó varias veces al día, según las localidades. Existe apartado mediante una

indemnización convenida entre el Jefe de la Administración y el que solicita el apartado de su correspondencia, y que varía según las localidades.

GRAN BRETAÑA

Organización.—Las Administraciones postal y telegráfica forman un Ministerio denominado *Post Office*, á cuyo frente se halla un miembro del Gabinete que recibe el nombre de *Postmaster general* y depende directamente de la Corona en lo que se refiere á organización y administración, y de los Comisarios del Tesoro de S. M. en lo que atañe á lo financiero. Hay un Subsecretario que depende directamente del *Postmaster general*. En Escocia hay un Inspector, *Surveyor general*, que reside en Edimburgo, y en Irlanda un Secretario que reside en Dublín. Sin contar Londres, Edimburgo y Dublín, el Reino Unido se divide en 16 distritos postales, á cuyo frente se halla colocado un *Surveyor*.

Las Administraciones se dividen:

De primera clase (*Head Offices*), que son 920 y desempeñan toda clase de servicios.

De segunda clase (*Sub Offices*), dependientes de las anteriores y relacionadas directamente con ellas.

De tercera clase, Sucursales (*Branch Post Offices*), que son lo que su nombre indica, y establecidas en los grandes centros de población para auxiliar á la Administración de primera clase.

De cuarta clase, de recepción (*Town Letter Receiving Offices*), encargadas exclusivamente de recibir la correspondencia del público, que ni siquiera clasifican ni sellan y que remiten á las otras Administraciones. Venden los sellos.

Entre Administraciones de segunda clase y Sucursales hay más de 16.000.

Además hay Administraciones ambulantes (*Travelling Post Offices*) en las líneas férreas.

Sin contar el servicio postal propiamente dicho y el telegráfico, el *Post Office* británico tiene establecidos los de paquetes y mandatos postales, bonos, Caja de Ahorros, seguros, licencias de uso de armas y de caza, uso de blasones, ciertas comisiones como licencias de carruajes, criados, perros, etc.

Tarifas.—No hay más que un radio ó circunscripción postal en todo el Reino Unido.

El franqueo es facultativo para las *cartas*, que pagan una tasa proporcional al peso, que no está limitado, á saber: 1 penny (1) hasta 1 onza, 1 $\frac{1}{2}$ hasta 2 onzas, 2 pence hasta 4 onzas, 2 $\frac{1}{2}$ pence hasta 6 onzas, y $\frac{1}{2}$ penny más por cada dos onzas de aumento. No franqueadas, el doble.

Las *tarjetas postales sencillas* $\frac{1}{2}$ penny y las dobles $\frac{1}{2} + \frac{1}{2}$.

Los *periódicos y publicaciones periódicas* se dividen en dos categorías: los inscritos en el *Post Office* y los no inscritos ó registrados. La tasa de los primeros, cuyo peso no puede exceder de 14 libras y cuya dimensión está limitada á 2×1 pie, es de $\frac{1}{2}$ penny por ejemplar ó número. Los segundos se consideran como impresos (*book packet*).

Los *impresos* de todo género, peso máximo 5 libras, volumen máximo $18 \times 9 \times 6$ pulgadas, pagan una tasa de $\frac{1}{2}$ penny por cada dos onzas, en franqueo previo, y el doble no franqueados. En la misma tarifa y condiciones están comprendidos los *papeles de negocios*.

Las *muestras de mercancías*, peso máximo, 8 onzas; dimensiones ó volumen permitido, hasta $12 \times 8 \times 4$ pulgadas, y cuyo franqueo es facultativo, 1 d. hasta 4 onzas, 1 $\frac{1}{2}$ hasta 6 onzas, 2 hasta 8 onzas. No franqueadas previamente, el doble, y no reuniendo las condiciones marcadas de peso y volumen, no circulan.

Certificado.—Todos los objetos mencionados pueden certificarse mediante una tasa uniforme de 2 pence sobre el franqueo correspondiente, que habrá en este caso de hacerse previamente. En caso de extravío, el Postmaster general paga, á título gratuito, y sin obligación de hacerlo, por no ser responsable de la distribución de los objetos certificados, 5 libras por objeto certificado de franqueo simple y 10 libras si el franqueo es superior á 2 pence.

Monopolio y franquicia.—Existe el monopolio del Estado para la correspondencia solamente. La franquicia se concede exclusivamente á la correspondencia oficial entre los Ministros de la Corona y altos funcionarios del Reino, revestida de un sello especial y depositada en el Correo por separado para su mejor y más fácil inspección.

(1) 1 libra = 20 shillings = 240 pence = 25 pesetas.

Distribución.—Se hace á domicilio y gratuitamente, excepto en algunos puntos aislados en distritos rurales, en los cuales los habitantes deben señalar una persona encargada de recoger la correspondencia de sus convecinos.

Existe *apartado* y cajas especialmente reservadas, mediante el pago de 3 libras anuales en Londres, 3 libras y una guinea en las grandes Administraciones y una guinea solamente en las pequeñas. El pago por años, indivisible. Horas: de 7,30 mañana á 9,45 noche en el *Post Office*, y de 7,30 á 7,45 en las demás Administraciones.

GRECIA

Organización.—Correos y Telégrafos forman una sección del Ministerio del Interior, con el título de Dirección general. Nueve Direcciones provinciales sirven de intermediarias entre la general y las Administraciones. De éstas hay seis encargadas exclusivamente del servicio de Correos, otras seis del telegráfico, 165 de ambos servicios y 72 establecidas en localidades donde no existe el telégrafo, y que, por consiguiente, son de Correos sólo.

Además del servicio postal propiamente dicho, la Administración helénica tiene establecido el de mandatos postales.

Tarifas.—Franqueo obligatorio, sin determinación de peso ni volumen para las *cartas* cuya tasa es de 20 lepta (1) en el radio general y de 10 en el local, por cada 15 gramos. Las *tarjetas postales* para el radio general 10 lepta, para el local 5, cuando son sencillas, y el doble en cada caso cuando son con respuesta pagada. La tasa de los *periódicos* y otras publicaciones, cuyo franqueo es obligatorio y cuyo peso no puede exceder de 2.000 gramos, es de un lepton por 25 gramos si la publicación parece por lo menos una vez al trimestre, y en caso contrario de 5 lepta por cada 50 gramos. Los no franqueados no circulan. Los demás *impresos*, de peso máximo de 2.000 gramos y de obligatorio franqueo previo, pagan 2 lepta por cada 25 gramos, no circulando los no franqueados. La tasa de los *papeles de negocios*, cuyo franqueo es obligatorio previamente y cuyo peso no podrá exceder de 1.000 gramos, es de 5 lepta por cada 50 gramos. Las *mues-*

(1) 1 dracma = 100 lepta = 1 peseta.

tras de mercancías, franqueo obligatorio y peso limitado á 250 gramos, pagan también 5 lepta por cada 50 gramos.

Certificado.—Todos los objetos enumerados pueden certificarse mediante una tasa fija de 20 lepta sobre el franqueo correspondiente. La indemnización por pérdida es de 25 dracmas.

Monopolio y franquicia.—Existe el monopolio del Estado y la franquicia para la correspondencia oficial entre funcionarios públicos que ejerzan jurisdicción ó estén constituidos en autoridad.

Distribución.—Se hace á domicilio gratuitamente por carteros de la Administración, excepto en ciertas localidades donde distribuyen carteros habilitados con derecho á cobrar por su trabajo 5 lepta por carta.

ITALIA

Los Correos en Italia dependen del Ministerio de Postas y Telégrafos.

Existen tres clases de Administraciones: principales (*capoluoghi de provincia*), de segunda clase (*Uffici*) y auxiliares (*Collettorie*).

Tarifa postal interior.—El franqueo de las cartas es libre hasta su destino y se abona por cada 15 gramos, dentro del distrito postal, 5 céntimos; para las no franqueadas, 10. Fuera del distrito postal, 20 céntimos, y no franqueadas, 10. Las cartas para los suboficiales y soldados del ejército y de la armada pagan 10 céntimos, y 20 no franqueadas. *Billetes postales*, el mismo franqueo que para las cartas. *Tarjetas postales*: sencillas, 10 céntimos; con respuesta pagada, 15 céntimos.

Periódicos y muestras sin valor.—Franqueo obligatorio hasta su destino, peso limitado á 5 kilogramos para periódicos y á 3 para muestras de mercancías, 2 céntimos por cada 150 gramos. No tienen curso cuando no están franqueadas. *Tarjetas manuscritas ó circulares*, franqueo voluntario; cada 50 gramos 20 céntimos; hasta 500 gramos 40 céntimos; á 1.000 gramos 80 céntimos, y así sucesivamente, aumentando por cada 500 gramos 40 céntimos. Las no franqueadas pagan el doble de la tasa.

Impresos y publicaciones no periódicas y tarjetas de visita.—Tasa, 2 céntimos cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.

Certificados.—La tasa del franqueo y además un derecho fijo de 25 céntimos por cada objeto. Acuse de recibo, 20 céntimos.

Paquetes postales.—Peso máximo, 3 kilogramos; franqueo, 60 céntimos por paquete.

Valores declarados.—Se admiten valores declarados hasta 10.000 francos, en las Administraciones capitales de provincias; en las demás hasta 5.000 francos, y en las agregadas (*Collettorie*) hasta 100, abonando un seguro de 10 céntimos por cada 200 liras declaradas ó fracción, además de las tasas de franqueo y certificado.

Suscripciones á periódicos.—Todas las Administraciones están autorizadas á recibir suscripciones á los periódicos del interior del Reino, mediante una tasa de 20 céntimos, y del extranjero con arreglo á una tasa especial.

Caja de Ahorros.—Todas las oficinas de Correos del Reino pueden recibir depósitos de dinero por cuenta de la Caja de Ahorros Central, que está garantizada por el Estado. Cada depósito no puede ser inferior á una lira, y el crédito de cada libreta no puede exceder de 1.000, á contar desde el día que se haga el primer depósito hasta el 31 de Diciembre del mismo año, ni puede aumentarse en más de 1.000 liras en cada uno de los años sucesivos. Las sumas depositadas devengarán un interés neto de 3,25 por 100 al año.

Giro postal.—Todas las Administraciones de Correos están autorizadas para expedir y vender mandatos postales, que devengan un derecho, hasta 10 liras, de 10 céntimos; de 10 á 25, 20 céntimos; de 25 á 50, 40 céntimos; de 50 á 75, 60 céntimos; de 75 á 100, 80 céntimos, y así sucesivamente 20 céntimos por cada fracción de 100 liras de aumento.

Los principales Consulados de Italia en el extranjero están autorizados á recibir, como dinero, estos mandatos postales pagaderos en Italia. El valor de los mismos es de 1, 2, 5, 10, 20, 50, 100 y 500 liras.

LUXEMBURGO

Organización.—Depende la Administración fusionada de Correos y Telégrafos de la Dirección general de Hacienda del Gran Ducado. No existe más que una sola Dirección secundaria establecida en Luxemburgo.

Las Administraciones son de cinco clases: De percepción, Agencias generales, Agencias auxiliares, Agencias de encargos ó paquetes y Agencias de cambio. Las dos primeras clases son las verdaderas

Administraciones; las de tercera clase están regentadas por personas de confianza pero extrañas á la Administración y á costa propia; las de cuarta clase por los Jefes de las estaciones de los ferrocarriles, y las de quinta por factores encargados de recoger y distribuir los objetos que circulan por Correo.

Además tiene la Administración del Gran Ducado establecidos los servicios de teléfonos, paquetes postales y suscripción á periódicos.

Tarifas.—No existe más que un radio postal para todo el Ducado. El franqueo de *cartas* es facultativo, el peso sujeto á 1.000 gramos y el volumen ilimitado; la tasa es de 10 céntimos hasta 15 gramos, de 20 céntimos de 15 á 250 gramos, de 30 céntimos de 250 á 1.000 gramos. No franqueadas, 30, 40 y 50 céntimos en cada caso. La tasa de las *tarjetas postales* es de 5 céntimos para las sencillas y de 10 para las con respuesta pagada. La tasa de los *periódicos* y publicaciones periódicas, cuyo franqueo es obligatorio y cuyo peso no podrá exceder de 1.000 gramos, es de un céntimo por cada 50 gramos. La de los demás *impresos*, pero limitado á 1.000 gramos y volumen á 45 centímetros cúbicos, es de un céntimo por 50 gramos. En idénticas condiciones se hallan los *papeles de negocios*. Las *muestras de mercancías* no podrán pesar más de 350 gramos ni tener mayor dimensión que $30 \times 20 \times 10$ centímetros, y su tasa uniforme es de 10 céntimos.

Certificado.—Todo objeto puede serlo mediante la tasa uniforme de 20 céntimos sobre el franqueo correspondiente y obligatorio. Indemnización en caso de pérdida, 50 francos.

Monopolio y franquicia.—Reservado exclusivamente al Estado el transporte de cartas, tarjetas y periódicos. La correspondencia del Gran Duque goza de franquicia ilimitada. La tiene también la correspondencia oficial cambiada entre autoridades y funcionarios públicos, que habrá de llevar un sello auténtico y ser depositada por separado en los buzones de la Administración de Correos.

Distribución.—Existe la por *express* con las tasas siguientes: dentro de la localidad dependiente de la Administración de Correos, 30 céntimos si el objeto pesa menos de 250 gramos; 50 céntimos si pesa más, hasta 25 kilogramos. Fuera de la localidad en que se halla la Administración, un franco por 4 kilogramos y 5 kilómetros; 50 céntimos por cada 2.500 metros más de recorrido.

La distribución de la correspondencia y objetos sin valor declarado se hace á domicilio gratuitamente.

NORUEGA

Organización.—La Administración de Correos, á cuyo frente se halla un Secretario general, depende del Ministerio del Interior. No existe ninguna Dirección secundaria.

Las Administraciones son de cuatro categorías: de primera clase (*Postkontorer*), de segunda clase (*Postexpeditioner*), de tercera clase (*Postaabnerier*) y Ambulantes. Los Jefes de las Administraciones de primera clase son de real nombramiento; los de las de segunda y Ambulancias los nombra el Ministro, y los de las de tercera clase el Secretario general.

El servicio telegráfico depende igualmente del Secretario general de Correos; á su frente se halla un Director técnico por lo que se refiere á la explotación. Además, tiene establecidos la Administración los servicios de valores declarados, paquetes postales, mandatos, cobranzas, suscripciones, transporte de viajeros, vigilancia de vapores subvencionados por el Estado y de las fondas ú hosterías de la montaña.

Tarifas.—Franqueo facultativo, volumen indeterminado, peso limitado á 500 gramos para las *cartas*. Su tasa varía en la forma siguiente:

Radio general . . .	}	Franqueadas	Hasta 15 gramos, 10 öre; de 15 á 125
			gramos, 20 öre; de 125 á 500, 30 öre.
		No franqueadas . . .	20, 30 y 40 öre respectivamente.
Radio local	}	Franqueadas	Hasta 125 gramos, 5 öre; de 125 á 500,
			10 öre.
		No franqueadas	10 y 20 öre respectivamente.

Las *tarjetas postales* tienen tasa de 6 y de 3 öre cuando son sencillas y según que circulan en el radio general ó en el local, y el doble en cada caso cuando son con respuesta pagada. Los *periódicos, publicaciones é impresos* de todo género, cuyo peso no excederá de 500 gramos y cuyo franqueo es obligatorio, pagan las siguientes tasas:

Radio general	}	Hasta 15 gramos	3 öre.
		De 15 á 125 idem	5 »
		De 125 á 250 idem	10 »
		De 250 á 500 idem	15 »
Radio local	}	Hasta 15 gramos	3 öre.
		De 15 á 125 idem	5 »
		De 125 á 500 idem	10 »

Los *papeles de negocios* no han de pesar más de 500 gramos ni tener mayor volumen en ningún sentido de 45 centímetros, y pagan como tasa:

Radio general	}	Hasta 250 gramos	10 öre.
		De 250 á 500 idem	15 »
Radio local	}	Hasta 125 gramos	5 öre.
		Desde 125 á 500 idem	10 »

Las *muestras de mercancías*, franqueo obligatorio, peso limitado á 500 gramos y dimensiones á 20 × 10 × 5 centímetros, están sujetas á las tasas siguientes, sin distinción de radio: hasta 15 gramos, 3 öre; desde 15 á 125 gramos, 5 öre; desde 125 á 250, 10 öre; desde 250 á 500, 15 öre.

Certificado.—Los citados objetos pueden ser certificados mediante un derecho fijo de 10 öre sobre el de franqueo correspondiente y previo. La indemnización en caso de pérdida es de 20 coronas.

Monopolio y franquicia.—El monopolio reservado á las cartas cerradas. Tienen franquicia: la correspondencia del Rey y de la Real familia; la concerniente al servicio público del Estado y Municipio; la de las Instituciones públicas y de Obras Pías; la cambiada por Ministros, funcionarios, Autoridades, entre sí ó con particulares cuando se refiere á asuntos del servicio público; las peticiones de suscripción á periódicos, pagos de la misma y reclamaciones relativas á los mismos cuando el Correo está encargado de dicha suscripción, y en sobre abierto.

Distribución.—Se hace á domicilio gratuitamente, y existe *apartado* en taquilla ó por cajas especiales mediante pago de 16 coronas anuales por los que lo soliciten en una y otra forma.

PAÍSES BAJOS

Organización.—La Administración de Correos, juntamente con otras, forma un Ministerio denominado del Waterstaat, el Comercio y la Industria. Cinco Inspectores sirven de intermediarios entre el Ministerio y las Administraciones, desde El Haya, Amsterdam, Zwolle, Arnhem y Breda. Tienen la alta inspección de los servicios en sus respectivos distritos, son oídos por el Ministerio en todo lo referente al servicio activo y proponen el nombramiento de los empleados subalternos.

Las Administraciones son de dos clases: Principales y Auxiliares. Hay 232 de las primeras y 149 están fusionadas con telégrafos. Hay 999 de las segundas y sólo 27 fusionadas con telégrafos.

Además del servicio postal propiamente dicho, existen organizados y dependientes de la Administración neerlandesa de Correos los de telégrafos, paquetes y mandatos postales, cobranzas, suscripción á periódicos y Caja de Ahorros postal.

Tarifas.—Un solo radio y franqueo facultativo para las *cartas*, cuyo peso está limitado á 1.000 gramos, sin restricción en cuanto á dimensiones. La tasa proporcional al peso, como sigue:

Hasta 15 gramos.....	5 céntimos (1).
De 15 á 100 gramos.....	10 —
» 100 á 250 —	15 —
» 250 á 500 —	20 —
» 500 á 1.000 —	25 —

No franqueadas pagan lo que les correspondería si lo hubieran sido, más 5 céntimos en todo caso. Las *tarjetas postales* sencillas tienen una tasa de 2 1/2 céntimos y las con respuesta pagada de 5 céntimos. Los *periódicos* y publicaciones periódicas, peso limitado á 3 kilogramos y dimensiones á 45 centímetros, franqueo obligatorio, pagan:

1/2 céntimo por 25 gramos, el número.	} Cuando son semanales por lo menos.
1 céntimo por más de 25 gramos, el número.....	

Los *impresos* de todo género, comprendidas las publicaciones periódicas que parezcan á mayor distancia que una semana, de peso que no puede exceder de 3 kilogramos y dimensión limitado á 45 centímetros, tienen una tasa proporcional al peso, á saber:

Hasta 25 gramos.....	1 céntimo.
De 25 á 50 gramos.....	2 —
» 50 á 75 —	3 —
» 75 á 100 —	4 —
» 100 á 150 —	5 —
» 150 á 200 —	7 1/2 —
» 200 á 300 —	10 —
» 300 á 400 —	12 1/2 —
» 400 á 500 —	15 —
» 500 á 750 —	17 1/2 —

(1) 1 florin = 100 céntimos = 2,83 pesetas.

Por cada 250 gramos más ó fracción de ellos, 2 $\frac{1}{2}$ céntimos de aumento.

Las *muestras de mercancías*, franqueo obligatorio, peso limitado á 300 gramos y dimensión á 300 centímetros, tienen una tasa de 2 $\frac{1}{2}$ céntimos por cada 75 gramos.

Las que no estén franqueadas en regla ó no reúnan las condiciones prescritas, pagarán como cartas ordinarias.

Certificación.—Mediante un derecho fijo de 10 céntimos sobre el franqueo correspondiente y previo, se pueden certificar todos los objetos que circulan por Correo. La indemnización en caso de extravío se eleva á 25 florines.

Monopolio y franquicia.—El monopolio está limitado á la correspondencia y otros manuscritos que pesen menos de 500 gramos. La franquicia reservada exclusivamente á la correspondencia del Rey y familia Real y á la estrictamente oficial para servicio público del Estado, y limitada aun en estos casos á 2 $\frac{1}{2}$ kilogramos de peso y 45 centímetros de dimensión.

Distribución.—Se hace por *express*, á petición del que lo desee, y previo pago de la tasa de 15 céntimos dentro de la localidad servida por la Administración de Correos, y de 25 céntimos por cada 2 $\frac{1}{2}$ kilómetros de recorrido en caso contrario.

La distribución se hace á domicilio gratuitamente, excepto los valores declarados. Existe *apartado* en taquilla ó por cajas especiales, mediante abono, en uno y otro caso, que varía entre 15 y 50 florines, según la población y la importancia de la correspondencia del solicitante.

PORTUGAL

Organización.—Correos, Telégrafos y Faros forman una Dirección general dependiente del Ministerio de Obras públicas, con dos secciones ó divisiones, al frente de cada una de las cuales hay un Inspector general: de Correos una y de Telégrafos y Faros la otra.

Existen dos Subdirecciones principales, una en Lisboa y otra en Oporto, y 19 Subdirecciones más, una en cada distrito, que sirven de intermediarias entre la Dirección general y las Administraciones.

Éstas son de cinco categorías: de primera, segunda, tercera y cuarta clase, y subalternas.

Tarifas.—Un solo radio continental, dentro del que se hallan

comprendidas las islas Azores y de Madera. El franqueo de *cartas* es facultativo, sin límite de peso ni volumen. La tasa, 25 reis (1) por cada 15 gramos ó fracción de ellos. No franqueadas, el doble. Las *tarjetas postales* sencillas tienen una tasa de 10 reis y las con respuesta pagada de 20 reis. El franqueo de *periódicos* y publicaciones periódicas es obligatorio, sin estar sujetos á dimensión marcada, pero sí á peso máximo de 2 kilogramos. Tasa, 2 $\frac{1}{2}$ reis por cada 50 gramos. Para los demás *impresos* iguales condiciones, pero la tasa 5 céntimos en vez de 2 $\frac{1}{2}$. La tasa de los *papeles de negocios*, que es precisamente obligatorio franquear previamente, cuyo peso y cuya dimensión no están limitados, es de 25 reis hasta 250 gramos y 5 reis de aumento por cada 50 gramos más. Las *muestras de mercancías*, cuyo franqueo es precisamente obligatorio, peso limitado á 500 gramos y volumen á 30 centímetros, pagan 5 reis por cada 50 gramos. Ninguno de los objetos que deben franquearse previamente circulan en caso de no cumplir este requisito.

Certificado.—Todo objeto que circula por el Correo puede certificarse previo pago del franqueo correspondiente y de una tasa uniforme de 50 reis. En caso de pérdida, la Administración abona 9.000 reis.

Monopolio y franquicia.—El monopolio existe y se extiende á toda la correspondencia y manuscritos, cerrados. La franquicia reservada exclusivamente á la correspondencia oficial para el servicio público, con peso limitado de 2 kilogramos, excepto para las causas remitidas por los Tribunales de Justicia, los expedientes del Ministerio de Hacienda, las actas electorales y los documentos que se refieren á Exposiciones oficiales y que por su naturaleza no pueden fraccionarse.

Distribución.—Para las cartas certificadas y con valores declarados existe la distribución por *express (proprio)*. La tasa la fija cada año el Gobierno y varía, siendo de unos 300 reis generalmente. La distribución de la correspondencia de todo género se hace á domicilio, gratuitamente; y los que lo soliciten pueden obtener *apartado* por medio de cajas especiales cuyo alquiler cuesta 4.500 reis anuales.

* * *

Portugal tiene celebrado un convenio particular con España en Mayo de 1883, y declarado vigente el 1.º de Enero de 1886, para el cambio de la correspondencia en las condiciones siguientes:

(1) 1 milreis = 1.000 reis = 5,55 pesetas.

Entre España y Portugal se verificará un cambio periódico y regular de:

CORRESPONDENCIA ORDINARIA: *cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, periódicos y otros impresos* (incluso los libros en rústica ó encuadernados), *muestras del comercio, manuscritos y papeles de negocios.*

CORRESPONDENCIA CERTIFICADA de todas clases.

CORRESPONDENCIA OFICIAL Y PAQUETES DE SERVICIO PÚBLICO.

El cambio de correspondencia habrá de efectuarse por tierra por medio de valijas cerradas cambiadas diariamente entre las oficinas de Correos y Ambulantes que de común acuerdo designen para este fin las Direcciones generales de ambos países.

Además del cambio de correspondencia que se verifique por tierra, queda convenido que las oficinas de Correos de ambos países podrán enviar valijas por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de una de las dos Naciones para los de la otra.

La correspondencia procedente de España con destino á Portugal, ó procedente de Portugal con destino á España, deberá ser franqueada previamente por medio de sellos de Correos ó fórmulas de franqueo usadas en el respectivo país de origen.

Sólo queda exceptuada la correspondencia oficial relativa al servicio de Correos y Telégrafos.

Para el más pronto despacho de los asuntos á que den lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en la frontera de las dos Naciones, así como todas las Autoridades judiciales de ambos países, podrán corresponder oficialmente entre sí, debiendo su correspondencia ser expedida y entregada franca de porte siempre que proceda de una Autoridad para otra, que se dirija al cargo y no al nombre de la persona que lo ejerza, y que lleve en el sobrescrito el sello de la Autoridad ú oficina de que proceda.

La falta de sello oficial podrá ser suplida por la designación del empleo ó por la rúbrica de la Autoridad remitente.

Se permite certificar *cartas, tarjetas postales sencillas ó con respuesta pagada, impresos, periódicos, manuscritos, papeles de negocios y muestras.*

El porte de los certificados deberá siempre pagarse anticipadamente por el remitente por medio de los correspondientes sellos de Correo, y se compondrá:

Del porte que corresponda á la clase de correspondencia de que se trate.

El derecho fijo de certificación, 25 céntimos de peseta en España y 50 reis en Portugal, por cada *carta, tarjeta postal* ó paquete de *periódicos, impresos, manuscritos, papeles de negocios* ó muestras.

Los remitentes de correspondencia certificada expedida de España á Portugal ó de Portugal á España pueden pedir en el acto de la certificación que se les dé aviso comprobativo de la entrega á los destinatarios, pagando previamente por cada aviso 10 céntimos de peseta en España y 25 reis en Portugal.

En caso de extravío ó pérdida total de cualquier objeto certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio hubiese tenido lugar la pérdida ó extravío pagará al remitente, ó á petición de éste al destinatario, una indemnización de 50 pesetas si el extravío se verificó en España, y 9.000 reis si tuvo lugar en Portugal.

El derecho á esta indemnización prescribirá si no fuese reclamada en el plazo de un año, contado desde la fecha de la certificación.

La Administración de Correos de cada uno de los dos países recaudará en provecho propio:

El producto del franqueo de las *cartas, tarjetas postales, periódicos, impresos, muestras, manuscritos* y *papeles de negocios*.

El derecho de certificación por la correspondencia que expida.

Las sumas que deba cobrar por los objetos no franqueados ó insuficientemente franqueados que distribuya.

Las Administraciones de Correos de España y Portugal establecerán de común acuerdo el modo de abonarse el gasto del transporte de las valijas entre las diversas Administraciones de la frontera.

El gasto resultante del transporte de valijas por los caminos de hierro quedará á cargo exclusivo del país en cuyo territorio se efectuaré este transporte.

Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio, todas las anteriores estipulaciones ó disposiciones relativas al cambio de correspondencia en España y Portugal.

**Portes á que queda sujeta la correspondencia que se cambie
entre España y Portugal.**

CLASE DE LA CORRESPONDENCIA	Condiciones del franqueo.	Límite del franqueo.	Escala de peso.	Portes que deben cobrarse en España por la corres- pondencia destinada á Portugal.	Portes que deben cobrarse en Portugal por la corres- pondencia destinada á Es- paña.
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
Cartas.	Voluntario.	Destino.	15 gramos.	Pesetas. 0,10	25 reis.
Tarjetas postales sencillas.	Obligatorio.	Destino.	Cada una.	0,05	10 reis.
Tarjetas postales con respuesta pagada	Obligatorio.	Destino.	Cada una.	0,10	20 reis.
Periódicos.	Obligatorio.	Destino.	50 gramos.	0,01	2 1/2 reis.
Impresos.	Obligatorio.	Destino.	50 gramos.	0,02	5 reis.
Muestras.	Obligatorio.	Destino.	50 gramos.	0,02	5 reis.
Manuscritos y papeles de negocios.	Obligatorio.	Destino.	Hasta 250 gramos.	0,10	25 reis.
			Cada 50 gramos sobre los 250 gr.	0,02	5 reis.

RUMANIA

Organización.—Correos y Telégrafos dependen del Ministerio del Interior.

Las Administraciones son de tres categorías. Las de 1.^a clase son completas y se ocupan de todos los servicios postales; las de 2.^a clase ó *rurales* no hacen más servicio que el de la correspondencia propiamente dicha; las de 3.^a clase ó de *ferrocarriles*, llamadas así porque están situadas en las estaciones, no hacen más servicio que el correspondiente á las cartas ordinarias franqueadas.

Además, tiene la Administración de Correos búlgara establecidos los servicios de mensajerías, mandatos postales, cobranza de efec-

tos y sirve de auxiliar á la Caja de Ahorros, que depende de otra Dirección, la de Depósito y Consignaciones.

Tarifas.—El franqueo de *cartas* es facultativo y sin límite determinado en cuanto al peso y dimensiones. Tasa: 15 céntimos por cada 15 gramos, y no franqueadas el doble. Las del interior ó que circulan dentro de cada localidad, 5 céntimos por cada 15 gramos y el doble cuando no han sido previamente franqueadas. La tasa de las *tarjetas postales* es de 5 céntimos para las sencillas y de 10 para las con respuesta pagada. La de los *periódicos* y publicaciones periódicas, cuyo franqueo es obligatorio y cuyo peso—sin limitación de volumen—no ha de exceder de 2 kilogramos, es de 1 $\frac{1}{2}$ céntimos por cada 50 gramos, sin distinción de radio. La de los *impresos* no periódicos de todo género, con iguales condiciones que los periódicos, de 3 céntimos por 50 gramos. Igualmente son tratados los *papeles de negocios*. Las muestras de mercancías, cuyo franqueo es obligatorio necesariamente, cuyo peso no excederá de 250 gramos y cuyas dimensiones están limitadas á $25 \times 10 \times 5$ centímetros, tienen como tasa 3 céntimos por 50 gramos. Todos estos objetos de franqueo previo obligatorio no circulan si no han cumplido con tal requisito.

Certificado.—Todos los objetos que circulan por correo pueden ser certificados mediante un derecho uniforme de 25 céntimos sobre el franqueo, obligatorio previamente, que, según el caso, les corresponda. En caso de pérdida, el Estado abona, como indemnización, 50 francos.

Monopolio y franquicia.—El Estado tiene el monopolio exclusivo del servicio completo de Correos.

Tienen franquicia: 1.º, la correspondencia del Jefe del Estado y de su Cancillería; 2.º, la de los Ministros; 3.º, la de las Corporaciones del Estado; 4.º, la de las Autoridades provinciales y municipales; 5.º, la de los Senadores y Diputados con las Mesas y Autoridades; 6.º, la de los Ministros extranjeros con sus Cónsules; 7.º, la de los funcionarios públicos expresamente autorizados por la Superioridad.

Distribución.—Se hace á domicilio, gratuitamente. Los particulares pueden solicitar *apartado*, que se concede por medio de cajas especiales, mediante abono de dos francos mensuales, pagaderos por trimestres anticipados.

RUSIA

Organización.—El servicio de Correos y Telégrafos forma una Dirección general, dependiente del Ministerio del Interior.

Existen Administraciones en todas las capitales de los departamentos, y Estafetas en los pueblos de alguna importancia. El servicio es bastante deficiente en las pequeñas poblaciones y aldeas. Las Administraciones tienen un Jefe y un Interventor, y en la Central hay un Interventor general. Peatones y Carteros á caballo hacen el servicio del interior, que es tan penoso y pesado cuanto fácil y rápido el de los ferrocarriles, que marchan con bastante velocidad, gracias á la construcción sencilla de las líneas férreas, que se forman tendiendo los rails sobre el terreno, que es generalmente plano.

Existe la Posta, transporte de viajeros, pero con malos vehículos. Excepto en la ruta militar de Geórgia y de Mikhaïlovka á Mastouman, en la que se encuentra establecido el servicio de sillas de posta y diligencias, en el resto de Rusia se viaja en *telega*, carricoche sencillo é incómodo, sin muelles, ó en *tarantass*, que son una especie de *telegas* algo más cómodas y montadas sobre resortes de madera. Los caballos son superiores; aunque de mediano aspecto, los polacos y fidlandeses son fuertes y corredores. En algunas localidades y determinadas estaciones, la *telega* ó la *tarantass* son reemplazadas por trineos. El personal se compone de un Maestro de Postas y un Vigilante ó Inspector (*smetritiel*). El primero es un arrendatario de la Administración, mientras que el segundo forma parte del Cuerpo de Correos. Además, los postillones y mayores, que deben recorrer 10 verstes en verano y 8 en invierno por hora (1). La tarifa es de 5 kopecks (2) por verste y caballo y además el alquiler de la *telega*, que se paga por separado, á razón de 1 kopeck por verste. Las paradas se hallan establecidas generalmente á distancia de 20 á 30 verstes unas de otras, en buenos locales, con fonda, y un cuadro que indica las distancias, tarifas, etc.

Tarifas.—Las *cartas*, franqueo obligatorio y peso limitado á 12,80 gramos, tienen una tasa de 7 kopecks. Las *tarjetas postales* una tasa

(1) Una verste tiene 1.067 metros.

(2) Un rublo de plata = 100 kopecks = 4 pesetas. El rublo papel no vale más que 2,50 pesetas. Los cambios varían.

uniforme de 3 kopecks. Los *impresos* bajo faja pagan 2 kopecks por cada 50 gramos. Los *paquetes* de muestras ú otros, 10 $\frac{1}{2}$ por libra de peso y 1.000 verstes de recorrido.

Certificado.—Los objetos que circulan por Correo pueden certificarse mediante un derecho de 7 kopecks sobre el franqueo correspondiente. La indemnización en caso de pérdida es de 10 rublos. La Administración avisa al interesado de la llegada de un pliego certificado, y éste tiene que pasar á recogerlo provisto de una carta de identidad que delibera la Policía.

Observaciones.—Cuando las señas no están escritas en ruso, la Administración no es responsable de los errores cometidos ni del retraso en el servicio. El dinero ó valores introducidos en una carta ó paquete es decomisado y confiscado. El servicio de *valores declarados* hasta 15.000 rublos y 20 libras de peso está establecido; éstos deben presentarse en sobre ó caja abiertos, y ante el empleado de Correos que los recibe se cierran con cinco sellos, cuatro que pone el remitente y uno el empleado; la tasa es de $\frac{1}{2}$ por 100 del valor declarado, además de 7 kopecks por onza como franqueo y 7 kopecks por derecho de certificado.

SERVIA

Tarifas.—Para *cartas*: franqueo facultativo, peso máximo, 1 kilogramo; tasa, 10 paras (1) por cada 15 gramos en el radio general, 5 en el local, lo mismo franqueadas previamente que no franqueadas.

Para *tarjetas postales*: 5 y 10 paras, según que sean sencillas ó con respuesta pagada.

Para *periódicos é impresos*: franqueo necesariamente obligatorio, peso limitado á 1.000 gramos y la tasa proporcional al peso en la forma siguiente:

Hasta 50 gramos.....	5 paras.
De 50 á 150 gramos.....	10 —
» 150 á 250 —	15 —
» 250 á 500 —	20 —
» 500 á 1.000 —	30 —

Los *papeles de negocios* y las *muestras de comercio* iguales condiciones y tarifas que los impresos.

(1) 1 dinar = 100 paras = 1 peseta.

Certificado.—Todos los objetos indicados son susceptibles de certificación mediante una tasa fija de 20 paras sobre el franqueo correspondiente y previo. En caso de pérdida, la Administración abona 23 $\frac{1}{2}$ dinars.

Monopolio y franquicia.—No tiene el Estado privilegio exclusivo para transporte de correspondencia y demás objetos asimilados.

Tienen franquicia la correspondencia oficial, la de los Municipios, la de las Sociedades y Academias oficiales de Ciencias, Agricultura y Medicina, la Cruz Roja, el Museo, Teatro y Banco Nacionales y las obras literarias y científicas de todo género, periódicos y publicaciones periódicas aisladas ó por número ó ejemplar suelto y expedidas por el autor ó editor.

Distribución.—Existe la por *express* por medio de estafetas privadas á razón de 1 dinar por 5 kilómetros de recorrido. Estas estafetas deben transportar por *express* gratuitamente los pliegos de las Autoridades civiles y militares del Reino.

En las localidades que tienen Administración de Correos, la distribución se hace por cuenta de ésta á domicilio; en aquellas que no existe Administración, las competentes autoridades se encargan de la distribución. No existe *apartado* propiamente dicho, pero los particulares pueden recoger á la llegada de los correos su correspondencia en las oficinas mediante un derecho de 1 ó 2 dinar, según la localidad.

SUECIA

Organización.—Correos forma una Dirección general del Ministerio de Hacienda.

Las Administraciones se dividen en completas (*Postkontor*) y restringidas (*Poststationer*). Estas últimas no dependen directamente de la Dirección general, sino de la correspondiente Administración completa ó principal de la que son auxiliares. Algunas son servidas por los empleados de ferrocarriles bajo la vigilancia inmediata de un Inspector de Correos.

Tiene también la Administración postal sueca organizados los servicios de mandatos de posta, envíos contra reembolso y suscripción á periódicos.

Tarifas.—Para *cartas*: franqueo obligatorio; peso máximo, 250

gramos; dimensiones sin determinar, tasa proporcional al peso y al radio, á saber:

Radio general.	{ De 1 á 15 gramos.....	10 öre (1).
	{ » 15 á 125 »	20 »
	{ » 125 á 250 »	30 »
Radio local....	{ De 1 á 15 gramos.....	5 öre
	{ » 15 á 125 »	10 »
	{ » 125 á 250 »	15 »

No franqueadas tienen una sobretasa uniforme de 6 öre. Para *tarjetas postales*: 5 y 10 öre sin distinción de radio, según que sean sencillas ó con respuesta pagada. Para los *periódicos* y publicaciones periódicas, cuyo franqueo es obligatorio, sin peso limitado, la tasa es de un öre por cada 50 gramos en el radio general, pues su circulación en el radio local no está admitida. Para los *impresos* no periódicos de todo género y los *papeles de negocios*, cuyo peso no excederá de 2 kilogramos y cuyas dimensiones se sujetarán á 45 centímetros, la tasa es de 4 öre por cada 50 gramos, siendo de advertir que para los papeles de negocios el minimum es de 10 öre. Para las *muestras de mercancías*, franqueo obligatorio necesariamente para que circulen, peso máximo de 250 gramos, dimensiones reducidas á 20×10×5 centímetros, la tasa es de 4 öre por 50 gramos, con un minimum de percepción de 8 öre.

Certificado.—Pueden serlo todos los objetos que circulan por el correo mediante un derecho fijo de 20 öre además del correspondiente y previo franqueo. Se exigen 5 sellos de lacre, de garantía, y no está prohibido incluir valores ó dinero. La Administración abona en todo caso, y aunque sea éste de fuerza, siniestro, naufragio, etc., y el objeto recomendado se pierde y no llega á su destino, una indemnización de 50 coronas.

Monopolio y franquicia.—Existe el monopolio del Estado para cartas cerradas. Los demás servicios pueden hacerse por la industria privada con autorización expresa de la Dirección de Correos y por tiempo limitado y bajo la inspección de dicha Dirección como garantía del servicio público.

La franquicia es especial. Libre y completa sólo la disfruta la Administración de Correos, que deberá poner la indicación de *Post-sak* (asunto de Correos). Las Autoridades y funcionarios del Estado

(1) 1 corona = 100 öre = 1,78 pesetas.

tienen obligación de franquear, pero con sellos especiales, *tjenstefri-märken* (sellos de servicio). Disfrutan además de unas tarjetas postales especiales (*tjenstebrefkort*). Estos sellos y estas tarjetas las paga el Erario y se distribuyen á los funcionarios y Autoridades que gozan de ese privilegio y que tienen que justificar su empleo en asuntos oficiales y del servicio, castigándose severamente el abuso como una falta grave en el servicio (*tjenstefel*).

Distribución.—Se hace por *express* en algunas ciudades importantes mediante abono de 20 öre por un kilogramo.

La distribución se hace á domicilio gratuitamente. En ciertas localidades no servidas por factores rurales, los destinatarios recogen la correspondencia en las oficinas de Correos, y es costumbre, para mayor seguridad y facilidad, servirse de un saco particular y especial (*lösrsäskor*) con dos llaves iguales, una que tiene el encargado de la oficina de Correos de la localidad y otra el interesado, para que, sin necesidad de verse, el primero pueda depositar en dicho saco la correspondencia y el segundo retirarla á la hora que le convenga. No se paga por esto ningún derecho.

SUIZA

• *Organización.*—La dirección y vigilancia del servicio postal suizo están confiadas al Consejo Federal; al Ministerio de Correos y Ferrocarriles, del que forman parte igualmente los servicios telegráfico y telefónico; á la Dirección general de Correos y á las Direcciones cantonales ó de distrito.

El Consejo Federal es la suprema autoridad ejecutiva en materia postal. El Ministerio de Correos ejerce la alta vigilancia y de él depende la Dirección general, á cuyo frente se halla un Director general, encargado de la Dirección efectiva de todos los servicios de Correos. Las Direcciones de distrito son once, que son las de Ginebra, Lausanne, Berna, Neuchâtel, Basilea, Aarau, Lucerna, Zurich, San Gall, Coira y Bellizona.

Las Administraciones se dividen en cinco categorías: de primera, segunda y tercera clase, Oficinas de contabilidad independientes y Oficinas de contabilidad dependientes de una Administración.

Además, existen organizados los servicios de transporte de viajeros, de paquetes y valores, suscripción á periódicos, envíos contra

reembolso, mandatos postales y telegráficos y cobranza de efectos comerciales.

Tarifas.—Para *cartas*: franqueo facultativo; peso máximo, 250 gramos; dimensiones indeterminadas; tasa, 10 céntimos por carta de cualquier peso hasta el de 250 gramos, con previo franqueo, y 20 céntimos no franqueadas, en el radio general. En el radio local (distancia de 10 kilómetros en línea recta de una Administración á otra), 5 céntimos por 15 gramos y 10 céntimos por más de 15 hasta 250, franqueando, y el doble no franqueando previamente.

La tasa de las *tarjetas* postales es de 5 céntimos para las sencillas y de 10 para las con respuesta pagada, sin distinción de radio. La de los *periódicos* y publicaciones periódicas, de un céntimo por 50 gramos; cuando sirve la Administración de intermediaria para la suscripción, percibe un derecho de 10 céntimos por suscripción. La de los demás *impresos*, peso máximo 500 gramos, dimensiones indeterminadas, es de 2 céntimos hasta 50 gramos, 5 céntimos hasta 250 y 10 céntimos hasta 500. Los *papeles de negocios* son considerados como cartas ordinarias. Las *muestras de mercancías*, cuyo franqueo es obligatorio, cuyo peso no ha de exceder de 500 gramos, y cuyas dimensiones no están determinadas, tienen una tasa de 5 céntimos por cada 250 gramos.

Certificado.—Excepto los envíos contra reembolso, todos los objetos que circulan por correo pueden ser certificados mediante tasa uniforme de 10 céntimos sobre el franqueo correspondiente y previo. En caso de pérdida, la Administración abona 50 francos, y en caso de retraso de más de veinticuatro horas una indemnización de 15 francos.

Monopolio y franquicia.—El monopolio se extiende á los objetos cerrados de peso inferior á 5 kilogramos.

Gozan de franquicia: la correspondencia oficial de las Autoridades federales y cantonales; la que entre sí tienen las Autoridades municipales, parroquiales, eclesiásticas y los oficiales del Estado civil; la de los pobres, para asuntos que la autoridad competente reconoce de *pobres*. Además, goza de franquicia la correspondencia particular de los miembros de la Asamblea Federal en tiempo de sesiones y mientras permanecen en el lugar donde éstas se celebran, y la de los militares que hacen servicio federal.

Distribución.—Existe la distribución por *express* ó correo especial para los que la soliciten, abonando éstos 30 céntimos por un kiló-

metro, 50 céntimos por cada 2 kilómetros hasta 10, un franco por cada 2 kilómetros pasando éstos de 10.

La distribución general se hace á domicilio gratuitamente. En algunas localidades donde esto no fuera posible por lo impracticable del camino ú otros motivos, la Dirección general tiene la facultad de suprimir la distribución á domicilio, dando aviso á las Autoridades municipales para que provean al servicio de reparto.

Hay *apartado* por medio de cajas y mediante pago de un franco mensual por caja ordinaria, y 1,50 por caja especial con cerradura.

NOTA.—Terminada la legislación interior postal de los países de Europa, que podrá haber sufrido alguna ligera modificación desde que tenemos coleccionados los trabajos para esta publicación, continuaremos con la de los países de Asia, África, América y Oceanía de que tenemos datos, algunos de los cuales serán deficientes.

No hemos podido hacer rectificaciones por las grandes distancias y dificultades naturales, que hubieran sido causa de largo retraso en la publicación de esta obra.

JAPÓN

Organización.—La Administración postal japonesa forma, juntamente con las de Telégrafos, Faros y Navegación (marina mercante), un Ministerio denominado de Comunicaciones (*Teishin sho*). Catorce Direcciones provinciales sirven de intermediarias entre el Ministerio y las Administraciones, con un Director, un Subdirector, un Inspector y varios Subinspectores.

Las Administraciones se dividen por su importancia en tres categorías, y no ofrecen entre sí diferencia esencial en cuanto al servicio y atribuciones. Las de tercera clase no hacen generalmente el servicio de mandatos postales y Caja de Ahorros, que la Administración japonesa tiene establecidos, además de los de Correos propiamente dichos.

Tarifas—No hay más que un radio postal. El franqueo de las cartas es facultativo, salvo las dirigidas á la lista ó á funcionarios públicos, que deben franquarse previamente. El peso no está limitado, pero las dimensiones no deberán exceder de un shaku 2 sun por 8 sun por 5 sun, es decir, de $0,363 \times 0,242 \times 0,152$ metros. La

tasa es de 2 sen (1) por cada 7 $\frac{1}{2}$ gramos, y del doble no franqueadas. La tasa de una *tarjeta postal* sencilla es de un sen y la de una doble de 1×1 sen. Los *periódicos* y publicaciones periódicas, cuyo peso no ha de exceder de un kilogramo 127 miligramos, ni las dimensiones de $0,363 \times 0,242 \times 0,152$ metros, pagan como tasa un sen por 60 gramos si van sueltos y 2 sen por cada 60 gramos si van en paquetes. Su franqueo es obligatorio. Los *impresos* no periódicos en iguales condiciones de peso y medida, pagan como tasa 2 sen por 30 gramos. Las *muestras de mercancías*, iguales condiciones en todo, con la sola diferencia de que el peso máximo ha de ser de 180 gramos.

Certificado.—Mediante una tasa de 6 sen sobre el franqueo correspondiente al objeto y previo, cuantos circulan por Correo pueden ser certificados. No abona la Administración ninguna indemnización por retraso, avería ó pérdida del objeto certificado.

Monopolio y franquicia.—El Estado ejerce el monopolio, exceptuando de él las cartas que un pariente lleve á otro, las que se transmitan por enviado, mandadero ó propio especial y directo en caso de urgencia que el Correo no pueda satisfacer, y las llamadas de comisión (*Consignees letters*). No gozan de franquicia más que los pliegos referentes á asuntos de Correos, sin que contengan indicación, signo, cifra ni objeto alguno extraño. La contravención se castiga severísimamente con pena conjunta de trabajos forzados y multa.

Distribución.—Existe la distribución por *express* mediante el abono, por parte del que la solicite, de 10 sen dentro de la circunscripción rural de las villas de Tokio, Kioto y Osaka; de 6 sen dentro de la de las demás villas, y de 6 sen por cada 18 cho (1.964 kilómetros) fuera de la circunscripción.

La distribución general se hace á domicilio gratuitamente. Existe *apartado* por medio de cajas especiales y previo pago del abono á razón de 3 yen por mes.

PERSIA

Organización.—La *Administración postal* forma por sí sola un Ministerio denominado de Correos, del que dependen cuatro Direcciones, situadas en Tausie, Kerman, Meched y Recht respectivamente.

(1) Un yen = 100 sen = 1.000 rin = 5 pesetas.

Las Administraciones son de dos categorías: de cambio y sin cambio.

Tiene la Administración persa organizado, aparte del servicio postal propiamente dicho, los de paquetes postales sin y con valores, y comprendidos los paquetes de oro y plata y suscripción á periódicos.

Tarifas.—Franqueo obligatorio. Para las *cartas* el peso está limitado á 200 miscals (1.000 gramos), las dimensiones libres y la tasa varía según el peso y el radio, á saber:

Radio general: 4 shahis (1) por cada 3 miscals.
 » local: 2 » » 3 »

La tasa de la *tarjeta postal* sencilla (no la hay doble) es de 2 1/2 shahis. Los *periódicos* y publicaciones periódicas (cuya suscripción se encarga de hacer la Posta sin ninguna comisión, á título puramente gratuito) han de ser franqueados previamente, no han de pesar más de 200 miscals y pueden tener la dimensión que quieran. Tasa: 2 shahis por cada 10 miscals, sin distinción de radio. Exactamente las mismas condiciones y tasa para los demás *impresos* y las *muestras de mercancías y papeles de negocios*.

Certificado.—Todo objeto que circula por correo puede ser certificado. Tasa: 10 shahis sobre el franqueo correspondiente y obligatorio. Indemnización en caso de pérdida, 25 kran.

Monopolio y franquicia.—El Estado tiene el monopolio absoluto.

Tiene franquicia toda la correspondencia oficial, que ha de ser presentada á la Administración para que circule, y á la que un empleado especial, encargado de su verificación, ha de poner el timbre correspondiente, que dice: «*Medjone.*»

Distribución.—Se hace gratuitamente á domicilio. Los objetos destinados á una localidad que no tiene Administración pueden ser enviados por correo especial, abonando el que así lo pida los gastos del correo, que varían según la distancia, y una tasa suplementaria, que varía, pero que no puede ser inferior á un kran ni superior á 5.

No hay *apartado* propiamente dicho, ni cajas especiales; pero se conserva, á petición del interesado, en taquilla la correspondencia para que pase á recogerla una persona al efecto autorizada por el destinatario.

(1) Un kran = 20 shahis = una peseta.

SIAM

Organización.—Existe el Ministerio de Correos y Telégrafos, del que dependen directamente, sin direcciones ni inspecciones intermedias, las Administraciones de Correos. Son éstas de tres clases: Superiores y completas, Oficinas postales (*mail runner stations*) y Auxiliares.

No tiene la Administración siamesa más servicio, fuera del postal propio, que el de paquetes.

Tarifas.—Para *cartas*, franqueo facultativo, peso y dimensiones indeterminadas; tasa, 4 atts (1) por tical (una onza) en el radio general, y 2 atts por el primer tical y un atts por cada tical de aumento, dentro del radio local, que abarca la provincia ó departamento postal dependiente y servido por una Administración. En caso de no haber sido franqueadas, pagarán el doble. La tasa de la *tarjeta postal* (no hay doble) es de 1 $\frac{1}{2}$ att, sin distinción de radio. Los *periódicos, publicaciones é impresos* de cualquier género que sean, cuyo peso y dimensión no están limitados, pagan una tasa de un att por cada tical. El franqueo es obligatorio. Las *muestras de mercancías*, franqueo obligatorio, peso limitado á 8 onzas, dimensiones reducidas á $8 \times 4 \times 2$ pulgadas, tienen una tasa de un att por cada 2 ticals.

Certificado.—Todo objeto que circula por correo (excepto los de nombre ficticio ó señas puestas con lápiz) puede certificarse previo franqueo y mediante la tasa uniforme de 8 atts. En caso de pérdida, la Administración abona, como indemnización, 20 ticals.

Monopolio y franquicia.—El monopolio limitado á cartas cerradas. La franquicia reservada á la correspondencia oficial, con signo que claramente lo indique y penas corporales severas para los que incurran en abuso.

Distribución.—Se verifica á domicilio gratuitamente. No hay *apartado*, pero se guarda la correspondencia en taquilla al que lo desee y se expiden *tickets* al portador para recogerla, sin que haya que pagar derecho alguno.

(1) Un tical = 64 atts = 3 pesetas.

EL CONGO

Organización.—La Administración postal depende del Ministerio de Estado, ó sea de Negocios y Relaciones Extranjeras. La organización del servicio es curiosa, pues no existen Direcciones, Inspecciones ni Administraciones centrales. El Gobernador superior del Congo tiene á sus órdenes un empleado superior de Hacienda, que se denomina Director de Hacienda para Correos, y que es el encargado del servicio postal, su funcionamiento y vigilancia en todo el territorio. Las Administraciones tienen todas igual categoría é idénticas atribuciones.

Tarifas.—Para *cartas*: 25 céntimos por cada 15 gramos, sin limitación de peso ni volumen, ni de franqueo previo en todo el radio, que es uno solo. Las cartas no franqueadas pagan el triple de la tasa.

La tasa de la *tarjeta postal* sencilla, pues la doble ó con respuesta pagada no existe, es de 15 céntimos. Los *periódicos* y los *impresos* de todo género tienen la misma tasa, 5 céntimos por cada 50 gramos, con limitación de peso hasta 2 kilogramos y de volumen hasta 45 centímetros, pero con franqueo facultativo, que, no siendo previo, es del doble de la tasa. Iguales condiciones en un todo para los *papeles de negocios*. Las *muestras de mercancías*, cuyo peso no podrá exceder de 250 gramos y cuyo volumen no será mayor de $20 \times 10 \times 5$ centímetros, tienen una tasa de 10 céntimos por 50 gramos en franqueo previo, y en caso de no ser franqueadas, del doble.

Certificado.—Todos los objetos indicados son susceptibles de certificarse mediante 25 céntimos sobre el correspondiente y previo franqueo. No hay indemnización por pérdida.

Monopolio y franquicia.—El monopolio del Estado independiente del Congo se extiende á las cartas cerradas y tarjetas postales. Tiene franquicia la correspondencia puramente oficial, revestida de timbre especial y que va siempre certificada de oficio.

Distribución.—No existe distribución á domicilio ni carteros repartidores. Tampoco hay *apartado* propiamente dicho. Los destinatarios tienen que pasar en persona á recoger su correspondencia á la Administración respectiva.

EGIPTO

Organización.—La Administración postal forma una Dirección general dependiente del Ministerio de Hacienda.

Hay Administraciones principales que dependen directamente de la Dirección general, y á cuyo frente hay un Inspector; las otras dependen directamente de estas Administraciones principales. Éstas se dividen en cuatro clases: de primera, segunda y tercera, y ambulancias.

La Administración egipcia tiene establecido, además del servicio postal propiamente dicho, el de transporte de oro, plata y objetos preciosos en grupo ó cajas.

Tarifas.—Franqueo, peso y dimensiones á voluntad del remitente, por lo que respecta á las *cartas*, cuya tasa es de una piastra (1) por cada 15 gramos en el radio general y 5 milésimas de libra por 15 gramos en el radio local (circunscripción de la Administración de origen). No franqueadas, el doble.

La tasa de las *tarjetas postales* sencillas es de 5 milésimas de libra y la de las con respuesta pagada de una piastra. Los *periódicos* y publicaciones periódicas, cuyo franqueo es facultativo y cuyo peso y dimensión no están limitados, pagan como tasa una milésima de libra por ejemplar que no pese más de 150 gramos, sin distinción de radio. No franqueados, el doble. Los *impresos*, no periódicos, de todo género, cuyo franqueo es facultativo, pero cuyo peso no podrá exceder de 2.000 gramos, sin que las dimensiones tengan marcado límite alguno, pagan una tasa proporcional al peso y al radio en que circulan, á saber:

Radio general.	Franqueados . . .	2 milésimas por 50 gramos.
	No franqueados. 4	» 50 »
Radio local. . . .	Franqueados . . . 1	» 50 »
	No franqueados. 2	» 50 »

En iguales condiciones que los *impresos* son admitidos los *papeles de negocios*.

Las *muestras de mercancías* se rigen igualmente por idénticas

(1) Una libra egipcia = $\frac{1000}{1000} = 25$ pesetas.
Una piastra = $\frac{1}{1000}$ de libra = 25 céntimos de peseta.

condiciones de franqueo, dimensión y tasa, sólo que el peso máximo de las admitidas no podrá ser de más de 250 gramos.

Certificado.—Todo objeto que circula por correo puede ser certificado mediante una tasa de una piastra sobre el franqueo correspondiente, que en este caso se ha de hacer previamente de necesidad. La indemnización por pérdida es de 2 libras egipcias.

Monopolio y franquicia.—El monopolio del Estado es general para todos los objetos que circulan por correo, excepto, naturalmente, las muestras de mercancía.

Goza de franquicia la correspondencia oficial, pero ha de ser presentada con un volante ó minuta del Ministerio, Administración ó Centro directivo de donde proceda.

Distribución.—La distribución á domicilio no está organizada por imposibilidad material, no estando numeradas las casas; pero en Alejandría y el Cairo se reparte, sin embargo, á domicilio por carteos especiales á las personas que determinan el punto de su residencia y pagan 5 piastras mensuales por cabeza. Los destinatarios tienen en los demás casos y villas que acudir á retirar su correspondencia de las oficinas postales. Para mayor comodidad hay establecidas cajas especiales para los que desean recibir por este medio sus cartas, al precio de 5 piastras por caja y mes.

TÚNEZ

Organización.—La Administración postal de la Regencia de Túnez es independiente y forma una especie de Ministerio denominado *Oficio de Correos y Telégrafos*. De él dependen directamente las Administraciones, que son de dos clases: Recepciones generales de Correos y Telégrafos y Distribuciones auxiliares.

La Administración tunecina regenta además, por cuenta de Francia, la Caja postal de Ahorros francesa.

Todo el servicio se hace con arreglo á las disposiciones vigentes en el interior de Francia, excepto en lo referente á las fórmulas de franqueo, representadas en Túnez por sellos propios, como sigue:

- 1.º Por sellos de Correos de 1, 2, 5, 15, 25, 40 y 75 céntimos y 1 y 5 francos.
- 2.º Por tarjetas postales de 10 y 20 céntimos.
- 3.º Por sobres timbrados de 5 $\frac{1}{2}$ y 16 céntimos.

ESTADOS UNIDOS

Organización.—La Administración postal forma un Ministerio denominado *The Post Office Departement*, del cual dependen directamente las Administraciones. La categoría de éstas depende de la de los *Postmasters* por que están dirigidas. Los *Postmasters* se dividen en cuatro categorías, según el sueldo que disfrutan: 1.ª, la de los que gozan de 3.000 dólares ó más de sueldo; 2.ª, la de los que gozan de sueldo inferior á 3.000 dólares pero superior á 2.000; 3.ª, la de los que gozan sueldo entre 1.000 y 2.000 dólares; y 4.ª, la de los que disfrutan de sueldo inferior á 1.000 dólares anuales.

Además del servicio postal propiamente dicho, los Estados Unidos tienen organizado y dependiente del *Post Office*, el de mandatos postales.

Tarifas.—Franqueo obligatorio para *cartas* de porte sencillo, y de mayor porte, es obligatoria la parte correspondiente al sencillo. Peso y dimensiones sin determinar. Tasa, 2 céntimos por onza dentro del radio general y del local cuando en él existe servicio de distribución á domicilio, aun cuando de él no hagan uso los destinatarios, por preferir recoger sus cartas en la taquilla, y un céntimo por onza dentro del radio local donde no hay servicio de distribución organizado. La *tarjeta postal* sencilla (la doble no existe) tiene una tasa de un céntimo.

El franqueo de los *periódicos* y publicaciones periódicas es obligatorio; su peso y su dimensión no están determinados. La tasa es de un céntimo por libra cuando son expedidos por los autores ó editores y de un céntimo por cuatro onzas cuando lo son por el público. Sin embargo, las revistas semanales que han de distribuirse por la misma Administración donde fueren depositadas, pagan un céntimo por libra de peso. Los demás *impresos* no periódicos, cuyo franqueo es precisamente obligatorio, cuyo peso no podrá exceder de cuatro libras y cuya dimensión no está determinada, pagan, como tasa, un céntimo por cada 2 onzas. Los libros que aislados y por sí pesan más de 4 libras, son admitidos por igual modo y por excepción. Los *papeles de negocios* no disfrutan de tarifa especial y son considerados como cartas. Los *paquetes* conteniendo muestras ó mercancías que no sean muestras, pero de peso inferior á 4 libras y que no ofrezcan

peligro, son admitidos previo franqueo y sin limitación de volumen á razón de un céntimo por onza.

Certificado.—Con una tasa uniforme de 10 céntimos se pueden certificar todos los objetos admitidos á la circulación. El franqueo correspondiente y previo es obligatorio. La Administración postal norte-americana no concede indemnización alguna por objeto certificado que se pierda; sin embargo, si el interesado sospecha de algún empleado, y la Administración, por sus indicaciones, puede averiguar que la pérdida ha sido causada por falta del servicio, el empleado que la hubiere cometido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si la hubiere, deberá abonar el importe íntegro del objeto perdido, teniendo en cuenta que está permitido incluir valores y dinero en las cartas y pliegos certificados.

Monopolio y franquicia.—El monopolio del Estado está circunscrito á la correspondencia suelta ó por paquetes.

La franquicia está reservada:

1.º A todos los funcionarios del Gobierno en lo relativo al servicio público. Su correspondencia debe ir encerrada en sobres especiales, con la inscripción de «*Official Business*», en los que se inscribirá además el nombre del Ministerio y del Negociado que haga la expedición.

2.º A los Senadores y Diputados para transporte de los documentos oficiales impresos por orden de las Cámaras. También podrán recibir las cantidades que el Ministerio de Agricultura les remita.

3.º Por votación especial del Congreso de los Estados Unidos, gozan de franquicia las viudas de los Presidentes, y hoy la tienen las señoras de Tyler, Polk, Garfield, Grant y Harrison. Deben dichas señoras poner en el sobre su firma autógrafa.

4.º El Postmaster general podrá otorgar franquicia á las Estaciones agrícolas y meteorológicas para los *Boletines* que dirigen á los periódicos ó agricultores, en sobres abiertos y revestidos de la firma autógrafa del Director ó encargado de la Estación.

A toda persona que se sirva de uno de los sobres especiales «*Official Business*» para expedir correspondencia privada ú objeto que no sea conveniente al servicio público, se le impondrá una multa de 300 dólares.

Distribución.—Puede hacerse por *express* mediante un derecho suplementario de 10 céntimos por objeto expedido.

La distribución general gratuita á domicilio se hace en todas las ciudades ó localidades que tienen una población de más de 50.000 habitantes; puede establecerse y está establecida en muchas de las que tienen más de 10.000 habitantes ó producen un rendimiento de más de 10.000 dólares á la renta de Correos.

Existe *apartado* en varias formas, por taquilla reservada, cajón abierto ó caja especial cerrada. El pago de apartado en una ú otra forma lo fija el Postmaster de cada Administración en vista de las circunstancias y bajo reserva de obtener la aprobación del Ministerio.

MÉJICO

Organización.—La Administración postal forma una Sección del Ministerio del Interior, de donde dependen directamente las Administraciones. Éstas son de dos clases: Administraciones locales y Agencias postales, dependientes de las primeras.

Méjico tiene además establecido por convenio particular, el servicio de paquetes postales con los Estados Unidos.

Tarifas.—*Cartas:* franqueo obligatorio, peso limitado á 2 kilogramos, dimensión á $20 \times 10 \times 5$ y tasa 10 centavos (1) por 15 gramos en el radio general, y 4 centavos por 15 gramos en el radio local ó *urbano*. La tasa de las *tarjetas postales* es de 5 y 2 centavos para las sencillas, según que circulen en el radio general ó en el local y rural, y 10 y 4 respectivamente para las con respuesta pagada. Los *periódicos* y publicaciones periódicas, cuyo franqueo es obligatorio, cuyo peso no puede exceder de 2 kilogramos y cuya dimensión está limitada á $20 \times 10 \times 5$ centímetros, tienen una tasa de 4 centavos por 480 gramos, sin distinción de radio. Los *impresos* no periódicos, iguales condiciones de franqueo, peso y dimensiones, tienen una tasa de un centavo por 60 gramos, y los *papeles de negocios* están asimilados en un todo á los impresos no periódicos. Las *muestras de mercancías* tienen señaladas las mismas condiciones de peso, pero la tarifa varía, siendo de 2 centavos por 30 gramos.

Certificado.—Por 25 centavos se puede certificar cualquier objeto admitido á la circulación, entendiéndose que ha de llevar el franqueo correspondiente y previo para ser certificado. No se abona indemnización alguna en caso de pérdida.

(1) Un peso = 100 centavos = 5 pesetas.

Monopolio y franquicia.—Se extiende el monopolio del Estado á todo el servicio postal, con exclusión, naturalmente, de las muestras de mercancías.

Tienen franquicia los altos funcionarios del Poder legislativo, ejecutivo y judicial, que son los que constituyen el Gobierno Federal. Los Gobiernos de los Estados de la Confederación no gozan de ella, pero sí de una rebaja, reduciendo la tasa de la correspondencia á 3 centavos por 15 gramos.

Distribución.—Se hace á domicilio gratuitamente. Existe *apartado* y cajas especiales con doble llave en las Administraciones de las principales ciudades mediante el pago de 3 pesos por caja y trimestre.

COSTA-RICA

Tarifas.—Para las *cartas*: franqueo facultativo; peso y dimensiones indeterminados; tasa, 5 centavos (1) por 15 gramos en el radio general y 2 centavos por 15 gramos en el radio urbano. No franquicadas, el doble. La tasa para las *tarjetas postales* es de 2 centavos y de 4 centavos, respectivamente, para las sencillas y con respuesta pagada. Los *periódicos, publicaciones é impresos* de todo género, por suscripción, se transportan, por regla general, gratuitamente, así como los libros, entre Administraciones situadas en localidades servidas por ferrocarriles. Los libros con destino á localidades no servidas por ferrocarril tienen una tasa de 6 centavos por los primeros 50 gramos y un centavo por cada 50 gramos más. Las circulares, prospectos, anuncios y tarjetas de visita, invitación, etc., tienen una tasa de un centavo por cada 20 gramos. Las facturas, de un centavo por cada 15 gramos. Los mapas, planos, papeles de música é impresos de carácter privado, 4 centavos por los primeros 100 gramos y 3 centavos por cada 100 gramos más. Los *papeles de negocios*, 6 centavos por los primeros 50 gramos y un centavo por cada 50 gramos más.

Todos estos objetos deben de ir bajo faja ó sobre abierto.

Las *muestras de mercancías*, cuyo peso ha de ser inferior á 250 gramos y cuyas dimensiones no han de exceder de 30 × 20 centímetros, tienen una tasa de 3 centavos por cada 50 gramos.

(1) 1 piastra = 100 centavos = 5 pesetas.

Certificado.—Todos los objetos indicados pueden certificarse mediante 20 centavos sobre el franqueo obligatorio y que les corresponda según su clase. En caso de pérdida, la Administración abona 10 piastras.

Monopolio y franquicia.—El Estado tiene monopolio absoluto.

Tienen franquicia:

1.º La correspondencia del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado, ilimitada.

2.º La cambiada entre funcionarios públicos para asuntos oficiales.

3.º La de los funcionarios públicos con particulares si va abierta y tiene carácter oficial.

4.º La del Tesorero del Hospicio de Locos con sus agentes.

5.º La dirigida á militares en campaña.

Distribución.—La de la correspondencia se hace gratuitamente. Hay *apartado* en taquilla y por medio de cajas especiales con llave que el que disfruta de ella puede transmitir á la persona encargada de recoger la correspondencia de su pertenencia.

HAITI

Organización.—Correos forma una Administración dependiente del Ministerio de Hacienda. De él dependen las Administraciones, que son tres principales y completas. Las demás son auxiliares.

Tarifas.—Para *cartas*: 2 céntimos de gurda (1) por 15 gramos. El franqueo es obligatorio, no circulando las cartas que no hayan sido franqueadas previamente ó lo hayan sido insuficientemente. El peso está limitado á 2 kilogramos y las dimensiones á 50 × 25 centímetros.

La tasa de la *tarjeta postal* sencilla (la doble no existe) es de un céntimo.

Los *periódicos é impresos* de todo género, cuyo peso no excederá de 2 kilogramos y cuyo volumen no podrá pasar de 50 × 25 centímetros, es de un céntimo por cada 50 gramos. El franqueo es obligatorio, sin cuyo requisito no circulan estos objetos. Iguales condiciones y tasa para los *papeles de negocios*. Excepto el peso limitado á 300

(1) Una gurda = $\frac{100}{100} = 5$ pesetas.

gramos, las demás condiciones son iguales á las anteriores para las *muestras de comercio*.

Certificado.—Puede certificarse todo objeto admitido á la circulación mediante 5 céntimos sobre el franqueo correspondiente y previo. En caso de pérdida, la indemnización que la Administración abona es de 50 guardas.

Monopolio y franquicia.—El Estado tiene monopolio absoluto. Tienen franquicia los Jefes de las Administraciones del Estado y los Comandantes militares.

Distribución.—Se hace á domicilio gratuitamente en la circunscripción urbana; pero la distribución por carteros rurales no está establecida, y los destinatarios tienen que recoger su correspondencia en la Administración. Existe *apartado* por medio de cajas especiales y precio de una guarda por mes.

EL SALVADOR

Organización.—Correos, juntamente con Telégrafos y la Imprenta Nacional, forman un Ministerio llamado de Fomento, del que dependen directamente las Administraciones, que son de dos clases: Principales y Secundarias.

Tarifas.—Para *cartas*, 5 centavos de peso por 15 gramos en el radio general y un centavo por 15 gramos en el radio ó circunscripción local. El franqueo es obligatorio y no se da curso á las cartas no franqueadas; el peso no está limitado ni determinadas las dimensiones. La tasa de las *cartas postales* sencillas es de 2 centavos y la de las con respuesta pagada de 4.

Los *periódicos* y las publicaciones periódicas nacionales que circulan en el radio general, circulan gratuitamente; en el radio local pagan, en franqueo obligatorio, un centavo por 15 gramos. Los *impresos* no periódicos de todo género, peso máximo 2 kilogramos, dimensiones reducidas á 45 centímetros, franqueo obligatorio necesariamente, tienen una tasa de un centavo por 50 gramos en el radio general y un centavo por 15 gramos en el local. Iguales condiciones para los *papeles de negocios*. Las *muestras de mercancías*, cuyo peso no excederá de 250 gramos ni de $25 \times 10 \times 5$ centímetros las dimensiones, tienen una tasa de un centavo por 50 gramos, con mi-

nimum de 2 centavos en el radio general y un centavo por 15 gramos en el local. Franqueo precisamente obligatorio.

Certificado.—Todos los objetos indicados pueden certificarse mediante una tasa de 10 centavos por cada uno, además del correspondiente y previo franqueo. No se concede indemnización alguna por pérdida.

Monopolio y franquicia.—El monopolio del Estado es general. La franquicia se concede solamente al Gobierno y sus elevados funcionarios para la correspondencia que transmiten, pues la que reciben no la tiene.

Los documentos y actas de procedimientos de pobres expedidos por Juzgados y Tribunales, gozan también de franquicia.

Distribución.—Se hace á domicilio seis horas después de la llegada de los correos, pues durante esas seis horas permanece la correspondencia á la disposición de los destinatarios en la Administración. Las Administraciones de localidades importantes conceden *apartado* á las personas que lo piden, mediante el pago de 20 centavos de peso (4 reales fuertes) al mes y un derecho, llamado de *llave*, de 3 pesos, una sola vez.

SANTO DOMINGO

Ó REPÚBLICA DOMINICANA

Organización.—Del Ministerio del Interior depende la Dirección general de Correos. No hay Dirección; esta Administración general hace veces de Dirección y de Administración principal y central de Santo Domingo.

Las Administraciones se dividen: en principales, que son las situadas en capitales de provincia; subalternas, que dependen de las principales; agencias de cambio, encargadas exclusivamente del de la correspondencia internacional, y que no son más que cuatro, situadas respectivamente en Santo Domingo, Puerto Plata, Samaná y Monte-Cristi.

Tarifas.—Para *cartas*: 4 centavos por 15 gramos. Un solo radio, peso y dimensiones ilimitadas y franqueo voluntario. Las cartas no franqueadas pagan el triple de la tasa. La de las *tarjetas postales* simples es de 3 centavos y la de las con respuesta pagada, 6. Los *pe-*

riódicos y publicaciones periódicas, cuyo peso y cuyas dimensiones no están determinadas y cuyo franqueo es obligatorio necesariamente, pagan como tasa un centavo por 50 gramos. Los *impresos* no periódicos de todo género, peso limitado á 2 kilogramos, dimensiones á 45 centímetros, franqueo obligatorio de necesidad, tienen como tasa un centavo por 50 gramos. Los *papeles de negocios* y *muestras de mercancías* se rigen por las mismas condiciones que los impresos no periódicos.

Certificado.—Todo objeto que circula por el correo dominicano puede certificarse mediante 10 centavos de peso sobre el franqueo previo que al objeto corresponda, según su clase. En caso de pérdida, la Administración concede una indemnización de 10 pesos.

Monopolio y franquicia.—El Estado no ejerce el monopolio, pues que no tiene privilegio exclusivo para transporte de la correspondencia. No goza de franquicia más que la correspondencia puramente oficial y relativa al servicio público de la República.

Distribución.—No está organizada la distribución á domicilio; los destinatarios tienen que pasar á recoger su correspondencia á la Administración respectiva; pero tienen derecho, mediante 16 pesos al año, á tener *apartado* por caja especial cerrada con llave.

BOLIVIA

Organización.—El servicio fusionado de Correos y Telégrafos, forma una Dirección general dependiente del Ministerio del Interior. De dicha Dirección dependen directamente las Administraciones, que son de tres clases ó categorías: Departamentales, Provinciales y Locales (*receptorias*).

Tarifas.—Para *cartas*, cuyo franqueo es obligatorio y cuyo peso y dimensiones no son limitados, la tasa es proporcional al peso y al radio, á saber:

Radio nacional	{	10	centavos por 15 gramos hasta 300 gramos.
		5	» » 15 » pesando más de 300 gramos.
Radio departamental..	{	5	» » 15 » hasta 300 gramos.
		2 1/2	» » 15 » pesando más de 300 gramos.

La tasa de la *tarjeta postal* sencilla (la doble no está establecida) es de 2 centavos para el radio nacional, y un centavo para el radio departamental. Los *periódicos*, publicaciones periódicas y los papeles

de música, por asimilación, circulan libremente en franquicia, siempre que su peso no exceda de 2 kilogramos y que sus dimensiones no pasen de $30 \times 15 \times 15$ centímetros. Los demás *impresos*, franqueo obligatorio, peso máximo 2 kilogramos, dimensiones $30 \times 15 \times 15$, pagan como tasa 10 centavos por 50 gramos en el radio nacional, y 5 en el departamental. Los *papeles de negocios*, cuyo peso no excederá de 2 kilogramos ni las dimensiones de 45 centímetros, tienen como tasa 5 centavos por 50 gramos, sin distinción de radio. Las *muestras de mercancías*, peso máximo un kilogramo, dimensiones reducidas á 30 centímetros, franqueo necesariamente obligatorio, pagan 10 centavos por 50 gramos, sin distinción de radio.

Certificado.—Mediante 50 centavos sobre el previo y correspondiente franqueo, puede certificarse todo objeto admitido á la circulación. No hay establecida indemnización alguna en caso de pérdida.

Monopolio y franquicia.—Transporte reservado al Estado para cartas de todo género.

Tienen franquicia:

- 1.º La correspondencia oficial para servicio público.
- 2.º Las del Presidente de la República, los Ministros y el Director general de Correos.
- 3.º Las causas de pobre.
- 4.º Los periódicos y papeles de música en las condiciones anteriormente indicadas.

Distribución.—No existe la distribución á domicilio por cuenta de la Administración, que no tiene organizado el servicio de carteros repartidores, pero los particulares pueden entenderse con dicha Administración para que carteros particulares y pagados por ellos, puedan, con el beneplácito de la Dirección de Correos, hacer el reparto á domicilio.

La distribución general se hace en la taquilla de las respectivas Administraciones, y hay *apartado* para los que lo solicitan y abonan 50 centavos mensuales. En este caso, se les concede una caja especial.

BRASIL

Organización.—Correos y Navegación subvencionada forman una Dirección general dependiente del Ministerio de Agricultura, Comercio y Obras públicas. La Dirección general se compone de tres

divisiones: Central, de Contabilidad y Caja, y es á la par la Administración de Río Janeiro. Cada una de las demás provincias tiene una Administración y varias Agencias de ella dependientes. Además del servicio postal propiamente dicho, tiene establecidos la Administración brasileña los de paquetes y mandatos postales, cobranza de efectos de comercio, recibos y facturas y suscripción á periódicos.

Tarifas.—Franqueo voluntario, peso y dimensiones ilimitadas para las *cartas*, cuya tasa es 100 reis (1) por cada 15 gramos en franqueo previo, y el doble no franquadas. No hay más que un radio. La tasa de las *tarjetas postales* sencillas es de 40 reis, y la de las con respuesta pagada de 80. Los *periódicos* y publicaciones, cuyo franqueo es obligatorio, cuyo peso es ilimitado, pero no así sus dimensiones, que habrán de sujetarse á $40 \times 22 \times 16$ centímetros, pagan como tasa 20 reis por cada 50 gramos; pero cuando son expedidos en sacas ó paquetes por el editor á sus agentes ó suscriptores directamente, la tasa se reduce á 10 reis por 100 gramos. Iguales condiciones, salvo esta última de reducción de tasa, para los demás *impresos*. También son idénticas las condiciones de admisión de las *muestras de mercancías*, pero la tasa difiere, siendo de 100 reis por 50 gramos.

Certificado.—Todos estos objetos pueden ser certificados mediante 20 reis sobre el correspondiente franqueo, obligatorio al certificar.

Monopolio y franquicia.—Monopolio reservado á la correspondencia de todo género.

Tiene franquicia la correspondencia oficial para los asuntos concernientes al servicio público, debiendo ser entregadas al Correo con protocolo ó factura doble detallada. La tienen también las causas y piezas de procedimiento criminal que un Juez ó Tribunal remite á otro, y los documentos que los Escribanos actuarios envían en los asuntos de *pobres*. Los números del *Diario Oficial*, remitidos á las Autoridades, y las *Revistas oficiales*, publicadas por los Establecimientos del Estado, circulan en franquicia. Los paquetes, pliegos y cartas expedidos por los Ministros, Directores y Jefes de Negociado, como los expedidos por los Jefes de servicios postal y telegráfico, tienen también franquicia. El abuso se multa con 200.000 reis.

(1) 1 milreis = 1.000 reis = 2,50 pesetas.

Distribución.—Se hace gratuitamente á domicilio en las poblaciones que tengan más de 5.000 habitantes. En Río Janeiro se hacen tres distribuciones diarias, en las capitales de provincia dos y en las demás una. En las localidades donde no exista correo urbano, los destinatarios están obligados á pasar á recoger su correspondencia. Mediante el pago de 7.500 reis en Río Janeiro, 6.000 reis en las Administraciones de provincia y 4.000 reis en las demás Agencias principales, se concede derecho de *apartado* á los que lo soliciten, entregándoles la correspondencia en cuanto llegan los correos y antes de dar comienzo á la distribución general.

COLOMBIA

Tarifas.—Para *cartas*: franqueo voluntario, peso y dimensiones indeterminados; tasa, 5 centavos por 15 gramos en el radio general, en franqueo previo, y el doble en caso contrario. El franqueo es obligatorio en el radio local, y la tasa de 2 centavos por 15 gramos. La tasa de las *tarjetas postales* sencillas es de 2 centavos y la de las con respuesta pagada de 4, sin distinción de radio. Los *periódicos* y publicaciones periódicas circulan en franquicia durante los seis primeros meses de su publicación, no pesando más de 200 gramos, y sin sujeción á volumen determinado; pasados los seis meses quedan sometidos á las reglas de los demás *impresos*, que son las siguientes: peso, 2.000 gramos, franqueo obligatorio, volumen indeterminado, tasa de un centavo por 50 gramos en el radio general y de un centavo por 100 gramos en el radio local. Los *papeles de negocios* en las mismas condiciones que los impresos, pero con tasa diferente, que es de 5 centavos por los primeros 250 gramos, y un centavo de aumento por cada 50 gramos más en el radio general y un centavo por 15 gramos en el radio local. Las *muestras de mercancías*, franqueo obligatorio; peso máximo, 250 gramos; dimensiones limitadas á $20 \times 10 \times 5$; tasa, 2 centavos hasta 100 gramos y un centavo después por cada 50 gramos más, sin distinción de radio.

Certificado.—Todos los citados objetos se pueden certificar mediante 10 centavos, además del franqueo correspondiente y previo. La indemnización en caso de pérdida es de 10 pesos.

Monopolio y franquicia.—El Estado no ejerce monopolio. Tienen franquicia la correspondencia oficial expedida por los Centros na-

cionales, departamentales y municipales; las actas y documentos judiciales en negocios civiles que interesen al Gobierno nacional y en negocios criminales.

Distribución.— Se hace á domicilio gratuitamente por los *buzoneros*. Existe *apartado* por medio de cajas cerradas y á doble llave para que los interesados puedan recoger su correspondencia como gusten, por cuyo apartado se abonan 2 pesos 80 centavos por cuatro meses, y además se dejan 4 pesos en depósito, que se devuelven al terminar el contrato.

CHILE

Tarifas.—Para *cartas*, cuyo franqueo es voluntario y cuyo peso y dimensiones no tienen límite marcado, la tasa es de 5 centavos de peso por 15 gramos en el radio general y de 2 centavos por 15 gramos en el local. No franqueadas, el triple. La tasa de las *tarjetas postales* sencillas es de 2 centavos y la de las con respuesta pagada de 4. Existen unas tarjetas especiales destinadas exclusivamente á felicitar el Año Nuevo, cuya tasa es de un centavo solamente. Todas sin distinción de radio.

Los *periódicos* y publicaciones periódicas gozan de franquicia, siempre que no excedan de 5 kilogramos y que sus dimensiones se sujeten á 30 centímetros. Los demás *impresos*, igual peso y volumen, franqueo facultativo, tienen como tasa, sin distinción de radio, un centavo por 50 gramos, franqueando previamente, y el doble en caso contrario. Los *papeles de negocios* (que en Chile no son más que los de asuntos judiciales) tienen, como tasa, 15 centavos por los primeros 100 gramos y 2 centavos por cada 50 gramos sobre los 100 primeros. Su franqueo es obligatorio, pero el peso y el volumen no están limitados. Las *muestras de mercancías*, franqueo voluntario, peso máximo un kilogramo, dimensión limitada á 30 centímetros, tasa 5 centavos por 50 gramos, franqueando previamente, y 10 no franqueando.

Certificado.—Todos los objetos pueden certificarse mediante 10 centavos por 50 gramos y sin que sea forzoso franquear previamente, excepción de los papeles de negocios. No se abona indemnización por pérdida.

Monopolio y franquicia.—No existe el monopolio del Estado.

Tienen franquicia la correspondencia oficial, la de los Estableci-

mientos de Beneficencia y la dirigida al Ejército, Hospitales y Ambulancias, en caso de guerra.

Distribución.—La distribución se hace á domicilio por carteros repartidores, que tienen derecho á percibir 2 centavos por carta y un centavo por impreso que distribuyen. En las Administraciones importantes, como las de Santiago y Valparaíso, por ejemplo, los particulares tienen derecho á *apartado* por medio de cajas á doble llave, abonando un peso 50 centavos por trimestre, pagado anticipadamente.

PARAGUAY

Organización.—Correos y Telégrafos forman una Dirección general dependiente del Ministerio del Interior, de la cual dependen directamente las Administraciones, que son de distintas categorías, pero con idénticas atribuciones.

Tarifas.—Para *cartas*: franqueo facultativo; peso máximo, 2.000 gramos; volumen indeterminado; tasa, 5 centavos (1) por cada 15 gramos. No franqueadas, el doble. La tasa de las *tarjetas postales* es de 2 centavos. Los *periódicos* gozan de franquicia de porte. Los *impresos*, peso 2.000 gramos, volumen indeterminado, franqueo obligatorio, tasa 5 centavos por 50 gramos, ó por 200 gramos, según la clase de impresos que sean. Las *muestras de mercancías*, peso máximo 250 gramos, franqueo obligatorio, tasa un centavo por 50 gramos.

Certificado.—Franqueo previo correspondiente al objeto que se certifica y un derecho uniforme de 15 centavos. No hay indemnización por pérdida.

Monopolio y franquicia.—El Paraguay no tiene privilegio exclusivo de Correos. Gozan de franquicia la correspondencia oficial y los periódicos.

Distribución.—Se hace á domicilio por carteros repartidores, gratuitamente.

URUGUAY

Organización.—Correos forma una Dirección dependiente del Ministerio del Interior, de la que dependen directamente las Adminis-

(1) Un peso fuerte = 100 centavos = 5 pesetas.

tracciones departamentales, intermediarias á su vez entre las Sucursales y Agencias y la Dirección.

La Administración del Uruguay tiene establecido, además del servicio postal propiamente dicho, el de mandatos postales.

Tarifas.—Para *cartas*, 5 centésimos de peso por cada 15 gramos en el radio general y 2 en el radio local, caso de franqueo, y el doble no franqueando previamente. De ello se deduce que el franqueo es facultativo. El peso y el volumen no están determinados. La tasa de las *tarjetas postales* es de 3 centésimos, sin distinción de radio. Los *periódicos* y los *impresos* gozan de franquicia siempre que su peso no exceda de 2 kilogramos. Los *papeles de negocios*, franqueo obligatorio, peso máximo 2 kilogramos, volumen indeterminado, tienen como tasa un centésimo por 50 gramos, sin distinción de radio. Las *muestras de comercio*, franqueo obligatorio, peso máximo 350 gramos, dimensiones limitadas á $20 \times 10 \times 5$ centímetros, tasa un centésimo por cada 50 gramos, sin distinción de radio.

Certificado. —Tasa de 20 centésimos por objeto sobre el franqueo correspondiente y previo. La mitad, ó sean 10 centésimos, para los mandamientos y exhortos de los Tribunales de la República. Las piezas de procedimientos y el papel timbrado para protocolos, 50 centésimos y además derecho especial y proporcional al número de hojas, á saber:

De 1 á 100 páginas	1 peso.
» 100 á 200 »	2 »
» más de 200 »	3 »

La Administración del Uruguay no abona indemnización alguna por pérdida, avería ó retraso de objetos certificados.

Monopolio y franquicia. —El Estado no ejerce el monopolio.

Tiene franquicia ilimitada y exclusiva la correspondencia puramente oficial. El Gobierno, sin embargo, está facultado para conceder franquicia á ciertas Sociedades de utilidad pública.

Distribución.—Se hace á domicilio por carteros particulares, que tienen derecho á reclamar 4 centésimos por carta y 2 centésimos por tarjeta postal que repartan. Existe *apartado* por caja especial mediante pago anticipado de 2 pesos mensuales.

HAWAI

Organización.—*Le General Post Office*, de Hawaï, depende del Ministerio del Interior, y de él dependen directamente las Administraciones, que no se hallan divididas en categorías, pero cuyos Jefes están clasificados según la importancia de las respectivas localidades.

La Administración tiene establecidos, además del servicio postal propiamente dicho, los de mandatos postales y Caja de Ahorros.

Tarifas.—Un solo radio. Para cartas, franqueo, peso y dimensiones á voluntad; tasa, 2 cents (1) por $\frac{1}{2}$ onza en franqueo previo y el doble en caso contrario. La tasa de las *tarjetas postales* sencillas es de un cent y la de las con respuesta pagada 2 cents. Los *periódicos* y publicaciones periódicas, franqueo obligatorio, peso máximo 4 libras, dimensiones sin determinar, tasa un cent por 4 onzas. Los demás *impresos* iguales condiciones, sólo que la tasa es de un cent por onza. Los *papeles de negocios* y las *muestras de mercancías*, iguales condiciones y tasa que los impresos.

Certificado.—Todo objeto admitido á la circulación puede ser certificado mediante 10 cents sobre el franqueo correspondiente y previo. No se concede indemnización alguna por pérdida, avería ó retraso del objeto certificado.

Monopolio y franquicia.—El Estado tiene el monopolio general y absoluto. Ninguna correspondencia goza de franquicia.

Distribución.—No se halla organizado el servicio de carteros-repartidores, y los destinatarios están obligados á pasar á recoger su correspondencia á las respectivas Administraciones. Existe el derecho de *apartado* en taquilla y por medio de cajas especiales, cuyo alquiler cuesta 50 cents mensuales, pagaderos por trimestres adelantados.

(1) 1 dólar = 100 cents = 5 pesetas.



ÍNDICE

	Páginas.
DEDICATORIA.....	5
PRÓLOGO.....	7
CAPÍTULO PRIMERO: Orígenes del Correo.—Manifestaciones de la existencia de la Posta en los pueblos primitivos.—La India brahmanica.—Testimonio del Brámáyana.—El Egipto.—Jeroglíficos y escrituras.—Caminos y reposos.—Servicio regular de comunicaciones.—Aparición del caballo en la Historia.—Referencias de Herodoto.—Medios de comunicación que usaban los Persas.—Repuestos y estaciones.—Las golondrinas mensajeras.—Torres encendidas.—Los Soberanos de China y de Tartaria.....	9
CAPÍTULO II: El Correo de los Fenicios y los Cartagineses.—Los caravanserrallos.—El Correo en Grecia.—Hogueras.—Ciro.—Dario.—Los <i>hemorodromoi</i> .—El <i>Angareion</i> y los <i>Astandes</i> .—Los correos funcionarios públicos.—Alejandro Magno.—Vías terrestres y marítimas.—Progresos de los medios de comunicación.....	17
CAPÍTULO III: El Correo en Roma en tiempo de la República.—Las vías militares.— <i>Cursus Publicus</i> .—Las estaciones: <i>Civitates</i> , <i>mutationes</i> y <i>mansiones</i> .—Funcionarios y auxiliares.—Permisos especiales: <i>evectio nes</i> .—Carruajes.—La <i>Angaria</i> .—Cicerón y la fe pública.—Forma de las cartas: <i>Tabulae</i> , <i>pugillares</i> y <i>libelli</i> .—Los <i>Tabellarii</i> .—Su historia y vicisitudes.—Julio César.....	23
CAPÍTULO IV: El Correo en Roma en tiempo del Imperio.—Nueva organización de los <i>Cursus publicus</i> .—Reformas introducidas por Augusto. Cargas é inmunidades.—Decadencia del servicio postal bajo el imperio de Calígula, Claudio y Nerón.—Su fomento bajo los Flavios.—Su apogeo bajo los Antoninos y los Sirios.—Nueva decadencia bajo el imperio de Caracalla, Geta y Heliogábalo.—Los <i>frumentarii</i> .—Diocleciano corrige los abusos.—Constantino: <i>agentes in rebus</i> .—Constancio y Juliano el Apóstata.—Licenciamiento del personal de Postas.—Inútil tentativa de Teodosio el Grande.—Caída del Imperio de Occidente....	35
CAPÍTULO V: Consideraciones acerca de la organización, personal y material del <i>Cursus publicus</i> .—Clases de servicios.—Premios ó <i>evectio nes</i> .—Quiénes podían concederlos.—Á quiénes se concedían.—Infracciones al Reglamento y sanción penal.—Cómo se sufragaban los gastos.....	45
CAPÍTULO VI: El Correo en las tribus aborígenes de América.—Los Incas y los Aztecas.—Los <i>Chasquis</i> .—Los <i>Paguani</i> .—Los <i>quipos</i>	63

CAPÍTULO VII: El Correo en Europa después de la caída del Imperio Romano. — Visigodos, Ostrogodos, Turcos otomanos y Musulmanes de España. — Carlomagno. — Los Capetos. — Correos de las Universidades de París, Upsal y Bolonia. — El Correo en España en tiempo de Alfonso el Sabio. — Los mandaderos — <i>Troters</i> de Cataluña. — Correos de Aragón y Mallorca. — <i>Leyes Palatinas</i> . — Ordenaciones de Pedro IV de Aragón. — <i>Cursorem equestrem</i> . — El bando de <i>pageses</i> . — Existencia oficial del Correo en los siglos XIII y XIV, y sus progresos en este último	69
CAPÍTULO VIII: El Correo en Cataluña en el siglo XV. — Restablecimiento de la Cofradía de Marcús. — Sus fines humanitarios. — Ordenaciones de los Concelleres y prohombres de Barcelona. — Su importancia y acierto. — Estabilidad de los Correos. — Correos de las ciudades.	81
CAPÍTULO IX: D. Fernando el Católico y los Correos de Valencia. — Cofradía de la Virgen de los Ángeles. — Su Reglamento. — El <i>Correo Mayor</i> de Castilla. — Dudas sobre su origen. — El Dr. Galíndez de Carvajal. — Su nombramiento de Correo Mayor de las Indias. — Privilegio y monopolio	93
CAPÍTULO X: El Correo en Francia en tiempo de Luis XI. — <i>Grand maistre</i> y <i>maîtres</i> de postas. — Carlos VII y Carlos IX. — <i>Contrôleur des chevauchers</i> . — Disposiciones y Reglamento de Enrique IV. — Richelieu. — Importantes reformas que introdujo. — Intendente y Superintendente. — Mensajerías reales. — Mazarino. — Abolición del monopolio postal de la Universidad de París. — Tarifas. — <i>Billets de poste</i> . — Privilegios y arrendamiento.	103
CAPÍTULO XI: Orígenes de los correos en Alemania. — Establecimiento regular de los correos imperiales en el siglo XVI. — La familia de los Taxis. — Su procedencia — Roger, Leonardo, Francisco, Juan, Simón y Lamoral de Taxis. — El <i>Metzger Post</i> . — La Orden Teutónica de Caballería. — El correo en Suecia, Noruega y Dinamarca. — El correo en Italia. — El correo en Inglaterra — El correo en América. — Las comunicaciones al principio de la Colonia. — Correos mayores de Indias. — Monopolio de la familia Carvajal. — Su fin	113
CAPÍTULO XII: Los Taxis en España. — Sus privilegios. — Protestas de los Concelleres de Cataluña. — Pleitos con varias ciudades y particulares. — Raimundo de Taxis y su hijo Juan. — Juan de Taxis y Peralta, segundo Marqués de Villamediana. — Entronque de los Taxis con los Vélez y Ladrón de Guevara, Condes de Oñate. — Estado del servicio de Correos en aquel tiempo. — Las malas posadas. — El servicio postal se abre a las necesidades del vulgo. — Recuerdo de gratitud.	127
CAPÍTULO XIII: Los correos <i>periódicos</i> y <i>ordinarios</i> en la Corona de Castilla. — Su establecimiento en 1580. — Las nuevas postas. — Portes pagados. — Quejas por irregularidad y morosidad en el servicio. — Petición del Conde de Olivares. — Convenio entre España y Francia para la conducción de la correspondencia de España a Italia y a Flandes. — Intervención recíproca de cambio. — Franquicia para los Correos mayores. — Las <i>Estafetas</i> . — Vaz Brandon, Teniente de Correo mayor. — <i>Parte</i> . — <i>Certificados</i> . — Progresos del correo en el siglo XVII.	137
CAPÍTULO XIV: Transformación administrativa. — Incorporación a la Corona de los oficios de Correos. — Nuevos arrendatarios. — D. Diego de	

Murga, D. Francisco y D. Juan Tomás de Goyeneche. — Nuevas tarifas con relación al peso y á las distancias. — Creación de la Administración principal y de las subalternas — Personal y nómina. — D. Juan de Aspiazu. — Ordenanzas de 23 de Abril de 1720. — D. José de Palacios. — El <i>Parte á los Reales Sitios</i> . — <i>Factoría Real</i> . — El contratista Rudolph. — Servicio de carruajes entre Madrid y las fronteras. — Oficinas centrales. Apartado. — Lista de Correos.	149
CAPÍTULO XV: El Correo en los diferentes Estados de Europa en los siglos XVII y XVIII. — Inglaterra. — Rusia. — Italia. — El Correo en los Estados Unidos de América. — La Cámara de Massachusetts. — Duncan y John Campbell. — El <i>Boston New's Letter</i> . — El Correo en la América del Sur después del monopolio. — Basavilbas. — Reorganización del Correo. Estado de las comunicaciones en América á fines del siglo XVIII.	175
CAPÍTULO XVI: El Correo bajo el reinado de Fernando VI. — El Oficio administrado por el Estado. — Nueva reglamentación. — Lector de listas. — Creación del <i>Oficio pequeño ó de Cartero Mayor</i> . — Distribución de la correspondencia. — Ordenanzas del Oficio pequeño. — El <i>Itinerario de Campomanes</i> . — Nuevas Ordenanzas del mismo en 1762. — Administradores principales y agregados. — Servicio de correspondencia certificada. El Conde de Floridablanca, Superintendente de Correos: sus importantes reformas. — Creación del Montepío de Correos.	183
CAPÍTULO XVII: El Correo en España á fines del siglo XVIII. — Período culminante. — El Conde de Aranda y la Junta de Correos. — El Duque de la Alcañía. — Ordenanza general de Correos, Postas y Caminos de 1794. Examen y juicio crítico de sus principales disposiciones.	203
CAPÍTULO XVIII: Breve reseña del estado del Correo en Europa á principios del siglo XIX. — La Convención y el Directorio. — Carlos X de Francia; sus reformas. — La Silla de Postas. — Italia. — Papel postal sellado. — Suecia. — Mr. de Treffenberg. — Austria-Hungría. — Alemania. — Termina el monopolio de los Taxis. — Portugal. — Luis Gomes da Matta y Mascarenhas Netto. — Suiza. — Reglamento postal general. — La descentralización. — Grecia. — Organización postal del Rey Otón. — Inglaterra. — Reformas de John Palmer. — El Ministro Pitt. — Estados Unidos. — Reformas de Benjamín Franklin.	257
CAPÍTULO XIX: El Correo en España durante la invasión francesa. — Supresión de la Junta de Correos y de la Superintendencia. — El servicio de Correos incorporado al Ministerio de la Gobernación. — El Correo durante la guerra civil y á la terminación de ésta. — El Conde de Quinto. Reformas. — Reorganización del Giro Mutuo. — La intervención recíproca. — Los Correos diarios. — Supresión de la Dirección general. — Su restablecimiento. — Administraciones principales en todas las capitales de provincia. — D. Fermín Caballero. — Timbre en seco para cartas.	271
CAPÍTULO XX: La reforma postal en Inglaterra. — Invento de Sir Rowland Hill. — Antecedentes de la reforma. — La opinión pública y el Gobierno británico. — El porte uniforme. — Adopción del timbre de Correos en 1840. Introducción en España de este sistema en 1850. — Decretos de 1854 y 1856 desenvolviendo la reforma. — El Ministerio de Hacienda absorbe los beneficios conquistados por la reforma.	281
CAPÍTULO XXI: Resultado inmediato de la reforma de Rowland Hill. —	

	<u>Páginas.</u>
Proyectos.—Emisión de sellos en los diferentes Estados de Europa.—Facsimiles.—Ligera reseña histórica.—Adopción del sello de Correos en España en 180.—Reseña histórica de los sellos españoles.—Emisiones y modelos diferentes desde la creación hasta la fecha.....	289
CAPÍTULO XXII: El sello de Correos en los diferentes Estados del Asia, el África, la América y la Oceanía.—Orden cronológico de su adopción.—Principales facsimiles.—Las colonias principales de Europa.—Algunos modelos.—Bosquejo histórico.....	317
CAPÍTULO XXIII: Carteros.—Reglamentos de la Administración del Correo Central.—Sus diferencias.—Reglamento de los Carteros repartidores de las Administraciones principales, agregadas y estafetas.—Supresión del <i>cuarto</i> por distribución á domicilio. Restablecimiento de esta gabela. Su aumento á cinco céntimos de peseta. Debiera suprimirse.—Aparatos.—Correo interior.—Correspondencia certificada.—Alcance.—Tarjetas postales.—Su circulación en España.—Valores declarados, giros postales, cobranza de letras.....	331
CAPÍTULO XXIV: Tratados postales.—Sus ventajas.—Convenios celebrados por España con Bélgica, Francia, Portugal, Suiza, Rusia, Austria, Inglaterra, Prusia, Italia, Alemania, el Brasil, Gran Bretaña é Irlanda y Países Bajos.....	347
CAPÍTULO XXV. Creación de los ferrocarriles.—Cambio en los sistemas de comunicación.—Apertura de las primeras líneas férreas.—Modificación, como consecuencia, del servicio de Correos.—Administraciones ambulantes.—Vagones-correos.—Conferencia internacional de París de 1863.—Convenio Postal de Berna de 1874.—Unión general de Correos. Congreso de París de 1878.—Convenio de la Unión Postal Universal.—Acta adicional firmada en Lisboa el 21 de Marzo de 1885.—Congreso Postal de Viena de 4 de Julio de 1891.—Convenio definitivo adoptado universalmente.—Sus principales disposiciones y adiciones.— <i>Le Bureau International</i> de Berna: su importancia, su misión.—Servicios que presta.....	381
APÉNDICE.....	407

Ejemplar
12/11/18

2

1

Figure 2

Bot. Cypre. 1924



HARVARD LAW LIBRARY

FROM THE LIBRARY

OF

RAMON DE DALMAU Y DE OLIVART

MARQUÉS DE OLIVART

RECEIVED DECEMBER 31, 1911